

Documentos del IASB publicados para acompañar a la**NIIF 9****Instrumentos Financieros**

El texto normativo de la NIIF 9 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de enero de 2018. El texto de los materiales complementarios de la NIIF 9 se encuentra en la Parte B de esta edición. Esta parte presenta los siguientes documentos:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES**OPINIONES EN CONTRARIO****APÉNDICE A****Opiniones en contrario anteriores****APÉNDICE B****Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas**

ÍNDICE

desde el párrafo

**FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA
NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

INTRODUCCIÓN	FCIN.1
ALCANCE (CAPÍTULO 2)	FC2.1
Compromisos de préstamo	FCZ2.2
Contratos de garantía financiera	FCZ2.9
Contratos para comprar o vender una partida no financiera	FCZ2.18
Contabilización de un contrato para comprar o vender una partida no financiera como un derivado	FCZ2.19
Contratos a término de combinaciones de negocios	FCZ2.39
RECONOCIMIENTO Y BAJA EN CUENTAS (CAPÍTULO 3)	FCZ3.1
Baja en cuentas de un activo financiero	FCZ3.1
Proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39 publicado en 2002	FCZ3.4
Comentarios recibidos	FCZ3.6
Revisiones de la NIC 39	FCZ3.8
Acuerdos según los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores	FCZ3.14
Transferencias que no cumplen los requisitos para la baja en cuentas	FCZ3.25
Implicación continuada en activos transferidos	FCZ3.27
Requerimientos de información a revelar mejorados emitidos en octubre de 2010	FC3.30
Exención para pasivos financieros recomprados	FC3.32
Comisiones en la Prueba del "10 por ciento" para la Baja en Cuentas de Pasivos Financieros (<i>Mejoras Anuales a las Normas NIIF 2018-2020</i>)	FC3.33
CLASIFICACIÓN (CAPÍTULO 4)	FC4.1
Clasificación de activos financieros	FC4.1
Clasificación de pasivos financieros	FC4.46
Opción de designar un activo financiero o pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados	FCZ4.54
Derivados implícitos	FC4.83
Reclasificación	FC4.111
Modificaciones limitadas para activos financieros (julio 2014)	FC4.124
Modificaciones a características de cancelación anticipada con compensación negativa (octubre de 2017)	FC4.216
MEDICIÓN (CAPÍTULO 5)	FCZ5.1
Consideraciones respecto a la medición del valor razonable	FCZ5.1

continúa...

...continuación

Ganancias y pérdidas	FC5.21
Medición a costo amortizado	FCZ5.65
Deterioro del valor	FC5.82
Modificaciones para la <i>Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2</i> (agosto de 2020)	FC5.287
CONTABILIDAD DE COBERTURAS (CAPÍTULO 6)	FC6.76
El objetivo de la contabilidad de coberturas	FC6.76
Instrumentos de cobertura	FC6.117
Partidas cubiertas	FC6.154
Criterios requeridos para la contabilidad de coberturas	FC6.230
Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados	FC6.272
Coberturas de un grupo de partidas	FC6.427
Cobertura del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito	FC6.469
Modificaciones para la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia (septiembre de 2019)	FC6.546
Modificaciones para la <i>Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2</i> (agosto de 2020)	FC6.604
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN (CAPÍTULO 7)	FC7.1
Fecha de vigencia	FC7.1
Transición relativa a la NIIF 9 emitida en noviembre de 2009	FC7.10
Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010	FC7.26
Cuestiones de seguros transitorias	FC7.30
Información a Revelar en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9—noviembre de 2011	FC7.34A
Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en noviembre de 2013	FC7.35
Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en julio de 2014	FC7.53
Modificaciones para la <i>Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2</i> (agosto de 2020)	FC7.86
ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA NIIF 9	FCE.1
Introducción	FCE.1
Análisis de los efectos: clasificación y medición	FCE.7
Análisis de los efectos: Deterioro del valor	FCE.90
Análisis de los efectos: Contabilidad de coberturas	FCE.174
GENERAL	FCG.1
Resumen de los principales cambios al Proyecto de Norma <i>Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición</i>	FCG.1
Resumen de los principales cambios del Proyecto de Norma <i>Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros</i>	FCG.2

continúa...

NIF 9 FC

...continuación

OPINIONES EN CONTRARIO

APÉNDICES

A Opiniones en contrario anteriores

B Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 Instrumentos Financieros

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 9, pero no forman parte de ella.

NIIF 9 sustituyó a la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y medición. Cuando se revisó en 2003 la NIC 39 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del IASB tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar algunas de sus conclusiones sobre esa Norma. Esos Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la Norma. Por motivos de conveniencia el IASB ha incorporado a sus Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 que tratan temas que el IASB no ha reconsiderado. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. En esos párrafos las referencias a la Norma se han actualizado convenientemente y se han realizado algunos cambios menores necesarios en la redacción. Tanto en 2003 como posteriormente, algunos miembros del IASB opinaron en contrario sobre la emisión de la NIC 39 y las modificaciones ulteriores, y las partes de sus opiniones en contrario relacionadas con requerimientos actuales se han trasladado a la NIIF 9. Estas opiniones en contrario se han publicado en un apéndice situado tras los Fundamentos de las Conclusiones.

Los párrafos que describen las consideraciones del IASB para alcanzar sus propias conclusiones sobre la NIIF 9 están numerados con el prefijo FC.

Introducción

- FCIN.1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), al desarrollar la NIIF 9 Instrumentos Financieros. Cada uno de los miembros individuales del IASB dio mayor peso a algunos factores que a otros.
- FCIN.2 El IASB reconocía desde hace tiempo la necesidad de mejorar los requerimientos para la información financiera de los instrumentos financieros, con el fin ampliar la relevancia y comprensibilidad de la información sobre instrumentos financieros para los usuarios de los estados financieros. Esa necesidad pasó a ser más urgente a la luz de la crisis financiera que comenzó en 2007 (“la crisis financiera global”), de forma que el IASB decidió reemplazar la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición en su totalidad tan pronto como fuera posible. Para hacerlo el IASB dividió el proyecto en varias fases. Al adoptar este enfoque, el IASB reconoció las dificultades que pueden crearse por las diferencias temporales entre este proyecto y otros, en particular el proyecto sobre contratos de seguro.

Clasificación y medición

- FCIN.3 La NIIF 9 es una nueva Norma que trata de la contabilidad de los instrumentos financieros. Al desarrollar la NIIF 9, el IASB consideró las respuestas a su Proyecto de Norma de 2009 Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición (el “Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009”).

NIIF 9 FC

- FCIN.4 El Proyecto de Norma sobre Clasificación y Medición de 2009 contenía propuestas de todas las partidas dentro del alcance de la NIC 39. Sin embargo, algunos de los que respondieron al proyecto de norma dijeron que el IASB debería restringir sus propuestas sobre clasificación y medición de activos financieros y mantener los requerimientos existentes para los pasivos financieros (incluyendo los requerimientos para derivados implícitos y la opción del valor razonable) hasta que el IASB hubiera considerado de forma más completa las cuestiones relacionadas con los pasivos financieros. Los que respondieron con la opinión anterior señalaron que el IASB había acelerado su proyecto sobre instrumentos financieros por la crisis financiera global, que daba más énfasis a cuestiones de la contabilidad de los activos financieros que de los pasivos financieros. Sugirieron que el IASB debería considerar cuestiones relacionadas con los pasivos financieros con mayor detalle antes de finalizar los requerimientos para la clasificación y medición de los pasivos financieros.
- FCIN.5 El IASB observó esas preocupaciones y, como resultado, en noviembre de 2009 finalizó los primeros capítulos de la NIIF 9, que tratan de la clasificación y medición de activos financieros. En opinión del IASB, los requerimientos de clasificación y medición son el fundamento de una norma de información financiera sobre contabilidad de instrumentos financieros, y los que trata sobre cuestiones asociadas (por ejemplo, sobre deterioro de valor y contabilidad de coberturas) tienen que reflejar dichos requerimientos. Además, el IASB destacó que muchas de las cuestiones de aplicación que surgieron en la crisis financiera global se relacionan con la clasificación y medición de activos financieros de acuerdo con la NIC 39.
- FCIN.6 Por ello, los pasivos financieros, incluyendo los derivados financieros, continuaron inicialmente dentro del alcance de la NIC 39. Tomar este camino permitió al IASB obtener información adicional de la reacción sobre la contabilidad de los pasivos financieros, incluyendo la mejor forma de tratar la contabilidad de los cambios en el riesgo crediticio propio.
- FCIN.7 Inmediatamente después de la emisión de la NIIF 9, el IASB comenzó un programa amplio de difusión externa para reunir información sobre reacciones a la clasificación y medición de pasivos financieros. El IASB obtuvo información y opiniones de su Grupo de Trabajo sobre Instrumentos Financieros (GTIF) y de los usuarios de los estados financieros, reguladores, preparadores, auditores y otros procedentes de una variedad de sectores industriales repartidos en diferentes regiones geográficas. Los principales mensajes que recibió el IASB fueron que los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de pasivos financieros están por lo general funcionando bien, pero que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deben afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Como resultado de la información recibida, el IASB decidió mantener casi todos los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de los pasivos financieros, y trasladarlos a la NIIF 9 (véanse los párrafos FC4.46 a FC4.53).

- FCIN.8 Al tomar esa línea de acción, el problema de la contabilización de los efectos de los cambios en el riesgo crediticio no aparece en la mayoría de los pasivos, y podría permanecer solo en el contexto de pasivos financieros designados como medidos a valor razonable en el caso de seguir la opción del valor razonable. Por ello, en mayo de 2010 el IASB publicó un Proyecto de Norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros* (“Proyecto de Norma de Riesgo Crediticio Propio de 2010”), que proponía que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de pasivos designados según la opción del valor razonable se presentarían en otro resultado integral. El IASB consideró las respuestas al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 y finalizó los requerimientos que se añadieron a la NIIF 9 de octubre de 2010.
- FCIN.9 En noviembre de 2012 el IASB publicó un Proyecto de Norma *Clasificación y Medición: Modificaciones Limitadas a la NIIF 9* [Modificaciones propuestas a la NIIF 9 (2010)] (el “Proyecto de Norma de Modificaciones Limitadas de 2012”). En ese Proyecto de Norma, el IASB propuso modificaciones limitadas a los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 para activos financieros con los objetivos de:
- (a) considerar la interacción entre la clasificación y medición de activos financieros y la contabilidad de pasivos de contratos de seguros;
 - (b) abordar cuestiones de aplicación específicas planteadas por algunas partes interesadas desde que se emitió la NIIF 9; y
 - (c) buscar la reducción de diferencias clave con el emisor de normas nacional de los EE.UU., el modelo de clasificación y medición provisional para instrumentos financieros del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB).
- FCIN.10 Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Modificaciones Limitadas de 2012 proponía modificaciones limitadas para aclarar la aplicación de los requerimientos de medición y clasificación existentes para activos financieros e introducía una categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral para inversiones de deuda concretas. La mayoría de los que respondieron el Proyecto de Norma de Modificaciones Limitadas de 2012 – así como los participantes en el programa de difusión externa del IASB – apoyaron generalmente las modificaciones limitadas propuestas. Sin embargo, muchos pidieron al IASB aclaraciones o guías adicionales sobre aspectos concretos de las propuestas. El IASB consideró las respuestas de las cartas de comentarios y la información recibida durante sus actividades de difusión externa cuando finalizó las modificaciones limitadas en julio de 2014.

Costo amortizado y metodología de deterioro de valor

- FCIN.11 En octubre de 2008 como parte de un enfoque conjunto para tratar las cuestiones de información financiera surgidas por la crisis financiera global, el IASB y el FASB establecieron el Grupo Asesor de la Crisis Financiera (FCAG, por sus siglas en Inglés). El FCAG consideró la forma en que las mejoras en la información financiera podrían ayudar a aumentar la confianza de los inversores en los mercados financieros. En su informe, publicado en julio de 2009, el FCAG identificó debilidades en las normas de contabilización actuales

para instrumentos financieros y sus aplicaciones. Esas debilidades incluían el reconocimiento con retraso de pérdidas crediticias sobre préstamos (y otros instrumentos financieros) y la complejidad que suponían los múltiples enfoques de deterioro de valor. Una de las recomendaciones del FCAG era explorar alternativas al modelo de pérdidas crediticias incurridas, en las que usaría información referida al futuro.

- FCIN.12 A continuación de una Solicitud de Información que el IASB colocó en su sitio web en junio de 2009, éste publicó en noviembre de 2009, el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Costo Amortizado y Deterioro de Valor* (el “Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009”). Los comentarios recibidos al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 durante las actividades de difusión externa indicaron apoyo al concepto de este modelo de deterioro de valor, pero destacaron las dificultades operativas de aplicarlo.
- FCIN.13 En respuesta, el IASB decidió modificar el modelo de deterioro de valor propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 para abordar las dificultades operativas, al mismo tiempo que reproducía los resultados del modelo propuesto en dicho Proyecto de Norma tan estrechamente como fue posible. Estas simplificaciones se publicaron en el Documento Complementario *Instrumentos Financieros: Deterioro de Valor* de enero de 2011; sin embargo, el IASB no recibió un fuerte apoyo a estas propuestas.
- FCIN.14 El IASB comenzó desarrollando un modelo de deterioro de valor que reflejaría la estructura general de deterioro de la calidad crediticia de los instrumentos financieros y en el cual el importe de las pérdidas crediticias esperadas reconocidas como corrección de valor por pérdidas o provisiones dependería del nivel de deterioro de la calidad crediticia de los instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial.
- FCIN.15 En 2013, el IASB publicó el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Pérdidas Crediticias Esperadas* (el “Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013”), en el que proponía reconocer una corrección de valor por pérdidas o provisión por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo si existía un incremento significativo del riesgo crediticio después del reconocimiento inicial de un instrumento financiero, y unas pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los demás instrumentos.
- FCIN.16 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013— así como participantes en el programa de difusión externa del IASB y programa de trabajo de campo— apoyaron por lo general el modelo de deterioro de valor propuesto. Sin embargo, muchos pidieron al IASB aclaraciones o guías adicionales sobre aspectos concretos de las propuestas. El IASB consideró las respuestas de las cartas de comentarios y la información recibida durante sus actividades de difusión externa cuando finalizó los requerimientos de deterioro de valor en julio de 2014.

Contabilidad de coberturas

- FCIN.17 En diciembre de 2010, el IASB publicó el Proyecto de Norma *Contabilidad de Coberturas* (el “Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010”). Ese Proyecto de Norma contenía un objetivo para la contabilidad de coberturas que pretendía alinear la contabilidad más estrechamente con la gestión de riesgos y proporcionar información útil sobre el propósito y efecto de los instrumentos de cobertura. También propuso requerimientos sobre:
- (a) qué instrumentos financieros cumplen los requisitos para su designación como instrumentos de cobertura;
 - (b) qué partidas (existentes o esperadas) cumplen los requisitos para su designación como partidas cubiertas;
 - (c) una evaluación de la eficacia de la cobertura basada en objetivos;
 - (d) cómo debería una entidad contabilizar una relación de cobertura (cobertura del valor razonable, cobertura de flujos de efectivo o una cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero, tal como se define en la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*); y
 - (e) presentación e información a revelar sobre la contabilidad de coberturas.
- FCIN.18 Después de la publicación del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB comenzó un extenso programa de difusión externa para reunir información sobre las propuestas de la contabilidad de coberturas. El IASB obtuvo información y opiniones de los usuarios de los estados financieros, preparadores, tesoreros, expertos en gestión de riesgos, auditores, emisores de normas y reguladores procedentes de un rango de sectores industriales a lo largo de diferentes regiones geográficas.
- FCIN.19 Las opiniones de los participantes en las actividades de difusión externa del IASB eran congruentes en gran medida con las opiniones de las cartas de comentarios al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. El IASB recibió un gran apoyo para el objetivo de alinear la contabilización más estrechamente con la gestión de riesgos. Sin embargo, muchos pidieron al IASB que añadiera claridad sobre algunos cambios fundamentales propuestos en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.
- FCIN.20 El IASB consideró las respuestas en las cartas de comentarios al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 y la información recibida durante sus actividades de difusión externa al finalizar los requerimientos para la contabilidad de coberturas que se añadieron en aquel momento a la NIIF 9 en noviembre de 2013.

Alcance (Capítulo 2)

[Referencia: párrafos 2.1 a 2.7 y B2.1 a B2.6]

FC2.1 El alcance de la NIC 39 no se planteó como un tema que preocupase durante la crisis financiera global y, por ello, el IASB decidió que el alcance de la NIIF 9 debía basarse en el de la NIC 39. Por consiguiente, el alcance de la NIC 39 se trasladó a la NIIF 9. Ésta se ha cambiado solo como consecuencia de otros requerimientos nuevos, tales como reflejar los cambios en la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas sobre compromisos de préstamos que emite una entidad (véase el párrafo FC2.8). Como consecuencia, la mayoría de los párrafos de esta sección de los Fundamentos de las Conclusiones se trasladaron desde los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 y describen las razones del IASB al establecer el alcance de esa Norma.

Compromisos de préstamo

[Referencia: párrafos 2.1(g) y 2.3]

FCZ2.2 Los compromisos de préstamo son obligaciones en firme para conceder crédito según plazos y condiciones previamente establecidos. En el proceso de la guía de implementación de la NIC 39, se suscitó el problema de si estos compromisos de préstamo de un banco son derivados que deban contabilizarse al valor razonable según la NIC 39. Esta cuestión es pertinente porque un compromiso para conceder un préstamo a una tasa de interés especificada y durante un periodo determinado cumple la definición de derivado. En efecto, es una opción suscrita para el potencial prestatario, con el fin de obtener un préstamo a una tasa especificada.

FCZ2.3 Para simplificar la contabilización para los tenedores y emisores de estos compromisos de préstamo, el IASB decidió excluir determinados compromisos de préstamo del alcance de la NIC 39. Como consecuencia de esta exclusión, una entidad no reconocerá, ni medirá, cambios en el valor razonable de estos compromisos de préstamo que sean consecuencia de cambios en las tasas de interés del mercado o en los diferenciales por riesgo crediticio. Este planteamiento es congruente con la medición del préstamo que resulta si el tenedor del compromiso de préstamo ejercita su derecho a obtener financiación, porque los cambios en las tasas de interés del mercado no afectan la medición de un activo medido al costo amortizado (asumiendo que no se le ha designado dentro de una categoría distinta a la de préstamos y cuentas por cobrar).¹

FCZ2.4 Sin embargo, el IASB decidió que se debe permitir a una entidad medir un compromiso de préstamo al valor razonable, reconociendo los cambios en resultados, a partir de la designación al inicio del compromiso de préstamo como un pasivo financiero con cambios en los resultados. Este planteamiento puede ser adecuado, por ejemplo, si la entidad gestiona las exposiciones al riesgo relativas a los compromisos de préstamo a partir de su valor razonable.

¹ La NIIF 9 eliminó la categoría de préstamos y cuentas por cobrar.

- FCZ2.5 El IASB posteriormente decidió que un compromiso de préstamo debe excluirse del alcance de la NIC 39 solo cuando no puede liquidarse por el neto. Si el valor de un compromiso de préstamo puede liquidarse por el neto, ya sea en efectivo u otro instrumento financiero, lo que incluye el caso de que la entidad tenga una práctica anterior de vender los activos por préstamo resultantes inmediatamente después de su nacimiento, es difícil justificar su exclusión del requerimiento de la NIC 39 relativo a medir al valor razonable instrumentos similares que cumplen la definición de derivado.
- FCZ2.6 Algunos comentarios recibidos sobre el Proyecto de Norma que precedieron a la emisión de estos requerimientos de la NIC 39 discrepaban con la propuesta del IASB por la que una entidad, que tenga una práctica anterior de vender los activos resultantes de sus compromisos de préstamo inmediatamente después de su nacimiento, debiera aplicar la NIC 39 a todos sus compromisos de préstamo. El IASB consideró esta preocupación y acordó que la redacción de ese Proyecto de Norma no reflejaba la intención del IASB. Así, el IASB aclaró que si una entidad tiene una práctica anterior de vender los activos resultantes de sus compromisos de préstamo inmediatamente después de su nacimiento, aplicará la NIC 39 solo a sus compromisos de préstamo de la misma clase.
- FCZ2.7 Finalmente, al desarrollar los requerimientos de la NIC 39, el IASB decidió que los compromisos de conceder un préstamo a una tasa de interés por debajo del mercado deben medirse inicialmente por el valor razonable, y posteriormente por el mayor valor entre (a) el importe que se reconocería según la NIC 37 y (b) el importe inicialmente reconocido menos, cuando proceda, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias*.² Indicó que sin este requerimiento, los pasivos resultantes de tales compromisos podrían no reconocerse en el balance, porque en muchos casos no se recibe contraprestación en efectivo.
- FC2.8 Al desarrollar la NIIF 9, el IASB decidió conservar la contabilización de la NIC 39 para los compromisos de préstamo, excepto para reflejar los nuevos requerimientos de deterioro de valor. Por consiguiente, de acuerdo con la Sección 5.5 de la NIIF 9, una entidad debe aplicar los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 a los compromisos de préstamo que no quedarían, en otro caso, dentro del alcance de esa Norma. **[Referencia: párrafos FC5.125 a FC5.128]** Además, la NIIF 9 requiere que un emisor de un compromiso de préstamo que proporcione dicho préstamo a una tasa de interés por debajo del mercado debe medirlo al mayor de (a) el importe de la corrección de valor por pérdidas determinado de acuerdo con la Sección 5.5 de esa Norma y (b) el importe inicialmente reconocido menos, cuando proceda, el importe acumulado del ingreso reconocido de acuerdo con los principios de la NIIF 15. El IASB no cambió la contabilización de los compromisos de préstamo mantenidos por prestatarios potenciales.

² La NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes* emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18.

Contratos de garantía financiera

[Referencia: párrafos 2.1(e) y B2.5 a B2.6]

FCZ2.9 Al finalizar la NIIF 4 *Contratos de Seguro*³ a comienzos de 2004 el IASB llegó a las siguientes conclusiones:

- (a) Los contratos de garantía financiera pueden revestir diversas formas legales, tales como una garantía, algunos tipos de cartas de crédito, un producto derivado de crédito por incumplimiento o un contrato de seguro. Sin embargo, aunque esta diferencia en la forma legal puede reflejar en algunos casos diferencias en el fondo económico, la contabilización de esos instrumentos no debe depender de su forma legal. **[Referencia: párrafo B2.5]**
- (b) Si un contrato de garantía financiera no es un contrato de seguro, como se define en la NIIF 4, debe estar dentro del alcance de la NIC 39. Esta era la situación antes de que el IASB terminase la NIIF 4.
- (c) Como se requería antes de que el IASB finalizase la NIIF 4, si al transferir a un tercero activos financieros o pasivos financieros que estaban dentro del alcance de la NIC 39, se realiza o retiene un contrato de garantía financiera, el emisor debe aplicar la NIC 39 a ese contrato, incluso en el caso de que se trate de un contrato de seguro tal como se define en la NIIF 4.
- (d) A menos que se aplique (c), para un contrato de garantía financiera que cumpla la definición de un contrato de seguro, es adecuado el siguiente tratamiento:
 - (i) Al comienzo, el emisor del contrato de garantía financiera tiene un pasivo reconocible y debe medirlo al valor razonable. Si un contrato de garantía financiera se hubiese emitido a favor de un tercero no vinculado, dentro de una transacción de mercado aislada, realizada en condiciones de independencia mutua, es probable que su valor razonable al comienzo sea igual a la prima recibida, salvo evidencia en contrario.
 - (ii) Posteriormente, el emisor debe medir el contrato por el mayor importe entre el determinado de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* y el inicialmente reconocido menos, cuando proceda, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18.⁴

FCZ2.10 Consciente de la necesidad de desarrollar una “plataforma estable” de Normas para 2005, el IASB finalizó la NIIF 4 a comienzos de 2004 sin especificar la contabilización de estos contratos, y más tarde publicó un Proyecto de Norma *Contratos de Garantía Financiera y Seguro de Crédito* en julio de 2004, con el fin de recibir comentarios públicos de la conclusión establecida en el párrafo FCZ2.9(d). El IASB fijó como fecha límite para comentarios el 8 de

³ El Consejo completó su proyecto de seguro con la emisión de la NIIF 17. La NIIF 17, emitida en mayo de 2017 sustituyó la NIIF 4. La NIIF 17 no modificó los requerimientos de alcance relativos a los contratos de garantía financiera.

⁴ La NIIF 15 emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18.

octubre de 2004, y recibió más de 60 cartas al respecto. Antes de revisar las cartas de comentarios, el IASB mantuvo una sesión informativa en la que recibió las opiniones de representantes de la Asociación Internacional de Seguro y Garantía de Crédito y de la Asociación de Aseguradoras de Garantías Financieras.

FCZ2.11 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de julio de 2004 argumentaban que había diferencias económicas importantes entre los contratos de seguro de crédito y otras formas de contrato que cumplían la definición propuesta de un contrato de garantía financiera. Sin embargo, al desarrollar el Proyecto de Norma de julio de 2004 y en la discusión posterior de los comentarios recibidos, el IASB fue incapaz de identificar diferencias que justificaran distintos tratamientos contables.

FCZ2.12 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de julio de 2004 indicaron que algunos contratos de seguro de crédito contienen características, tales como los derechos de cancelación y renovación y de participación en las ganancias, que el IASB no va a tratar sino en la Fase II de su proyecto de contratos de seguro. Estas personas argumentaron que el Proyecto de Norma no daba suficientes guías para permitirles contabilizar dichas características. El IASB concluyó que no podía tratar tales características en tan corto plazo de tiempo. El IASB indicó que cuando las aseguradoras de crédito emiten contratos de seguro de crédito, normalmente reconocen un pasivo medido como la prima recibida o como una estimación de las pérdidas esperadas. Sin embargo, preocupaba al IASB que algunos otros emisores de contratos de garantía financiera pudieran argumentar que no existía un pasivo que se tuviera que reconocer al comienzo. Para proporcionar una solución temporal que equilibrase estas visiones contradictorias, el IASB decidió lo siguiente:

- (a) Si el emisor de contratos de garantía financiera ha manifestado previamente de forma explícita que considera tales acuerdos como contratos de seguros y ha utilizado la contabilidad aplicable a los contratos de seguros, dicho emisor puede optar entre aplicar la NIC 39 o la NIIF 4 a los citados contratos de garantías financieras.
- (b) En todos los demás casos, el emisor de un contrato de garantía financiera aplicará la NIC 39.

FCZ2.13 El IASB no considera criterios tales como los descritos en el párrafo FCZ2.12(a) como adecuados para mantenerlos a largo plazo, porque pueden conducir a una contabilización diferente de contratos que tienen efectos económicos similares. Sin embargo, el IASB no pudo encontrar un enfoque más convincente para resolver las cuestiones que le interesaban a corto plazo. Más aún, aunque los criterios descritos en el párrafo FCZ2.12(a) puedan parecer imprecisos, el IASB cree que proporcionarán una respuesta clara en la amplia mayoría de los casos. El párrafo B2.6 de la NIIF 9 suministra guías sobre la aplicación de esos criterios.

NIIF 9 FC

FCZ2.14 El IASB consideró la convergencia con los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE.UU. (PCGA). En los PCGA de los EE.UU., los requerimientos para los contratos de garantía financiera (distintos de aquellos cubiertos por las Normas estadounidenses específicas para el sector de seguros) son la Interpretación 45 (FIN 45) *Contabilidad del Garante y Requerimientos de Información a Revelar para Garantías, Incluyendo Garantías Indirectas de Deudas por parte de Terceros* del FASB. Los requerimientos sobre reconocimiento y medición de esta FIN 45 no se aplican a garantías emitidas entre controladoras y sus subsidiarias, entre entidades bajo control común, o por una controladora o subsidiaria en nombre, respectivamente, de la subsidiaria o la controladora. Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de julio de 2004 pidieron al IASB que estableciera una exención similar. Argumentaban que el requerimiento para reconocer estos contratos de garantía financiera en los estados financieros separados o individuales causaría costos desproporcionados respecto a los posibles beneficios, dado que las transacciones intragrupo se eliminan en la consolidación. Sin embargo, el IASB no estableció tal exención, para evitar la omisión de pasivos materiales en los estados financieros separados o individuales.

FCZ2.15 El IASB emitió las modificaciones relativas los contratos de garantía financiera en agosto de 2005. Tras esas modificaciones, los requerimientos de reconocimiento y medición para contratos de garantía financiera dentro del alcance de la NIC 39 son congruentes con la FIN 45 en algunas áreas, pero difieren en otras:

- (a) Al igual que la FIN 45, la NIC 39 requiere el reconocimiento inicial al valor razonable.
- (b) La NIC 39 requiere la amortización sistemática, de acuerdo con la NIC 18⁵, del pasivo reconocido inicialmente. Este planteamiento es compatible con la FIN 45, aunque la FIN 45 contiene requerimientos menos preceptivos sobre la medición posterior. La NIC 39 y la FIN 45 incluyen una prueba de adecuación del pasivo (o reconocimiento de pérdidas), aunque una y otra prueba difieran debido a las diferencias subyacentes en las Normas que hacen referencia a las mismas (la NIC 37 y el Documento de las Normas de Contabilidad Financiera N°5 *Contabilidad de Contingencias*).
- (c) Como la FIN 45, la NIC 39 permite un tratamiento diferente para contratos de garantía financiera emitidos por aseguradoras.
- (d) A diferencia de la FIN 45, la NIC 39 no contiene exenciones para controladoras, subsidiarias u otras entidades bajo control común. Sin embargo, cualesquiera diferencias se reflejan solo en los estados financieros separados o individuales de la controladora, subsidiaria o entidades bajo control común.

5 La NIIF 15, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18.

- FCZ2.16 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de julio de 2004 pidieron guías sobre el tratamiento de los contratos de garantía financiera por parte del tenedor. Sin embargo, esta circunstancia estaba más allá del limitado alcance que se había dado al proyecto.
- FCZ2.17 Al desarrollar la NIIF 9, el IASB decidió conservar la contabilización de la NIC 39 para contratos de garantía financiera, excepto por lo que se refiere al reflejo de los nuevos requerimientos de deterioro de valor. Por consiguiente, los contratos de garantía financiera que quedan dentro del alcance de la NIIF 9 y que no se miden a valor razonable con cambios en resultados, se miden al mayor de (a) el importe de la corrección de valor por pérdidas determinada de acuerdo con la Sección 5.5 de esa Norma y (b) el importe inicialmente reconocido menos, cuando proceda, el importe acumulado del ingreso reconocido de acuerdo con los principios de la NIIF 15.

Contratos para comprar o vender una partida no financiera

[Referencia: párrafos 2.4 y 2.6]

- FCZ2.18 Antes de las modificaciones de 2003, la NIC 39 y la NIC 32 no eran congruentes con respecto a las circunstancias por las que un contrato basado en materias primas cotizadas cumple la definición de un instrumento financiero y se contabiliza como un derivado. El IASB concluyó que las modificaciones deben hacerse de forma congruente a partir de la noción de que un contrato de compra o venta de un elemento no financiero debe contabilizarse como un derivado cuando (i) pueda liquidarse por el importe neto o por intercambio de instrumentos financieros y (ii) no sea mantenido con el objeto de recibir o entregar el elemento no financiero de acuerdo con los requerimientos de compra, venta o de utilización esperados por la entidad (una compra o venta “normal”). Además, el IASB concluyó que la noción de cuándo un contrato puede liquidarse por el importe neto debe incluir a los contratos:
- (a) en los que la entidad tiene una práctica de liquidar contratos similares por el importe neto en efectivo u otro instrumento financiero, o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros;
 - (b) para los cuales la entidad tiene una práctica de liquidación mediante la entrega del subyacente y lo vende en un corto periodo tras la entrega, con el propósito de generar ganancias por las fluctuaciones del precio a corto plazo o un margen de intermediación; y
 - (c) en los que el elemento no financiero objeto del contrato es fácilmente convertible en efectivo.

Debido a que las prácticas de liquidación por el importe neto o la entrega del subyacente y su venta en un periodo corto tras la entrega también indican que los contratos no son compras o ventas “normales”, tales contratos están dentro del alcance de la NIC 39 y se contabilizan como derivados. El IASB también decidió aclarar que una opción suscrita, que se puede liquidar por el neto, en efectivo o en otros instrumentos financieros, o mediante el

intercambio de instrumentos financieros, cae dentro del alcance de la Norma y no puede calificarse como compra o venta “normal”. [Referencia: párrafo 2.7]

Contabilización de un contrato para comprar o vender una partida no financiera como un derivado

[Referencia: párrafos 2.5 a 2.6]

- FCZ2.19 En la tercera fase de su proyecto de sustitución de la NIC 39 por la NIIF 9, el IASB consideró la sustitución de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. Como parte de dichas deliberaciones, el IASB consideró la contabilización para los contratos pendientes de ejecución que dan lugar a asimetrías contables en algunas situaciones. La decisión del IASB se trata con más detalle a continuación.
- FCZ2.20 Los contratos contabilizados de acuerdo con la NIC 39 incluyen los contratos para comprar o vender una partida no financiera que puede liquidarse neta en efectivo (incluyendo la liquidación neta en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros), como si los contratos fueran instrumentos financieros. Además, la NIC 39 especifica que existen varias formas en las que un contrato para comprar o vender una partida no financiera puede liquidarse por el neto en efectivo. Por ejemplo, un contrato se considera que es liquidable neto en efectivo, incluso si no está explícito en los términos de contrato, pero la entidad tiene la práctica de liquidar contratos similares por el neto en efectivo.
- FCZ2.21 Sin embargo, estos contratos se excluyen del alcance de la NIC 39 si se realizaron y se continuaron manteniendo a efectos del cobro o entrega de una partida no financiera, de acuerdo con los requerimientos de compra, venta o uso esperados por la entidad. Esto es denominado comúnmente como la excepción de alcance del “uso propio” de la NIC 39. La excepción de alcance del “uso propio” de la NIC 39 se aplica en la mayoría de los casos a contratos de compras o ventas de materias primas cotizadas.
- FCZ2.22 No es infrecuente que un contrato de materias primas cotizadas esté dentro del alcance de la NIC 39 y cumpla la definición de un derivado. Muchos contratos de materias primas cotizadas cumplen los criterios para la liquidación neta en efectivo porque en muchos casos las materias primas cotizadas son fácilmente convertibles en efectivo. Cuando este contrato se contabiliza como un derivado, se mide al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del periodo. Si una entidad contrata un derivado para cubrir el cambio en el valor razonable de un contrato de materias primas cotizadas, ese derivado también se mide al valor razonable, reconociendo los cambios en el valor razonable en el resultado del periodo. Puesto que los cambios en el valor razonable del contrato de las materias primas cotizadas y el derivado se reconocen en el resultado del periodo, una entidad no necesita la contabilidad de coberturas.
- FCZ2.23 Sin embargo, en situaciones en la que un contrato de materias primas cotizadas no queda dentro del alcance de la NIC 39, se contabiliza como un contrato de compra o venta normal (“contrato pendiente de ejecución”). Por consiguiente, si una entidad realiza un contrato derivado para cubrir cambios

en el valor razonable que surgen de un contrato de suministro de una materia prima cotizada que no queda dentro del alcance de la NIC 39 se crea una asimetría contable. Esto es así porque el cambio en el valor razonable del derivado se reconoce en el resultado del periodo, mientras que el cambio en el valor razonable del contrato de suministro de la materia prima cotizada no se reconoce (a menos que el contrato sea oneroso).

FCZ2.24 Para eliminar esta asimetría contable, una entidad podría aplicar la contabilidad de coberturas. Podría designar los contratos de suministro de materias primas cotizadas (los cuales cumplen la definición de un compromiso en firme) como partida cubierta en una relación de cobertura del valor razonable. Por consiguiente, los contratos de suministro de las materias primas cotizadas se medirían al valor razonable y los cambios en el valor razonable compensarían los cambios en el valor razonable de los instrumentos derivados (en la medida en que sean coberturas eficaces). Sin embargo, la contabilidad de coberturas, en estas circunstancias, es una carga administrativa y, a menudo, produce un resultado menos útil que la contabilidad del valor razonable. Además, las entidades realizan grandes volúmenes de contratos de materias primas cotizadas y algunas posiciones pueden compensar a otras. Una entidad, por ello, haría la cobertura habitualmente, en términos netos. Más aún, en muchos modelos de negocio, esta posición neta también incluye posiciones largas físicas, tales como inventarios de materias primas cotizadas. Esa posición neta, en conjunto, es una continuación, gestionada utilizando derivados para lograr una posición neta (después de la cobertura) de cero (o próxima a cero). La posición neta es habitualmente controlada, gestionada y ajustada diariamente. Debido al movimiento frecuente de la posición neta y, por ello, al ajuste frecuente de la posición neta a cero o próxima a cero utilizando derivados, una entidad tendría que ajustar las relaciones de cobertura del valor razonable con frecuencia, si la entidad fuera a aplicar la contabilidad de coberturas.

FCZ2.25 El IASB destacó que en estas situaciones la contabilidad de coberturas no sería una solución eficiente, porque las entidades gestionan una posición neta de derivados, contratos pendientes de ejecución y posiciones largas físicas de forma dinámica. Por consiguiente, el IASB consideró modificar el alcance de la NIC 39, de forma que permitiría que un contrato de materias primas cotizadas se contabilizase como un derivado en estas situaciones. El IASB consideró dos alternativas para modificar el alcance de la NIC 39:

- (a) permitir que una entidad elija la contabilización de contratos de materias primas cotizadas como derivados (es decir, elección libre); o
- (b) contabilizar un contrato de materias primas cotizadas como un derivado si es acorde con la estrategia de gestión de riesgos de la entidad, basada en el valor razonable.

FCZ2.26 El IASB destacó que dar a una entidad la opción de contabilizar los contratos de materias primas cotizadas como derivados, sería equivalente a una excepción de alcance de “uso propio” optativa, lo cual tendría resultados que serían similares al tratamiento contable de los PCGA de los EE.UU. Este enfoque permitiría, en efecto, que una entidad eligiera la excepción de alcance

NIIF 9 FC

de “uso propio”, en lugar de la contabilización de un derivado al comienzo o en una fecha posterior. Una vez que la entidad hubiera elegido aplicar la excepción del alcance, no podría cambiar su elección y pasar a la contabilidad de derivados.

FCZ2.27 Sin embargo, el IASB destacó que este enfoque no sería congruente con el enfoque de la NIC 39 porque:

- (a) El tratamiento contable de acuerdo con la NIC 39 depende de, y refleja, el propósito (es decir, si es para “uso propio”) para el cual se realizan y continúan conservando los contratos para comprar o vender partidas no financieras. Esto es diferente de una elección libre, que permitiría, pero no requeriría, el tratamiento contable para reflejar el propósito del contrato.
- (b) De acuerdo con la NIC 39, si se han liquidado por el neto contratos similares, un contrato para comprar o vender partidas no financieras que puede liquidarse por el neto en efectivo debe contabilizarse como un derivado. Por ello, una elección libre permitiría que una entidad contabilice un contrato de materias primas cotizadas como un derivado, independientemente de si contratos similares se han liquidados netos en efectivo.

Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de *Contabilidad de Coberturas* (el “Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010”), el IASB decidió no proponer que las entidades puedan elegir contabilizar contratos de materias primas cotizadas como derivados.

FCZ2.28 De forma alternativa, el IASB consideró aplicar la contabilidad de derivados a los contratos de materias primas cotizadas si es acorde con el modelo de negocio subyacente de la entidad y la forma en que se gestionan los contratos. Por consiguiente, el tipo real de liquidación (es decir, si se liquidó neto en efectivo o no) no sería concluyente para la evaluación del tratamiento contable apropiado. En su lugar, una entidad consideraría no solo el propósito (basado únicamente en el tipo real de liquidación) sino también en la forma en que se gestionan los contratos. Como consecuencia, si el modelo de negocio subyacente de una entidad cambia y la entidad deja de gestionar sus contratos de materias primas cotizadas sobre una base del valor razonable, los contratos volverían a la excepción de alcance del uso propio. Esto sería congruente con los criterios para utilizar la opción del valor razonable para instrumentos financieros (es decir, la eliminación de una asimetría contable o si los instrumentos financieros se gestionan sobre una base del valor razonable).

FCZ2.29 Por consiguiente, el IASB propuso que la contabilidad de derivados fuera aplicable a contratos que cumplieran, en otro caso, la excepción de alcance del uso propio, siempre que fuera acorde con la estrategia de gestión de riesgos basada en el valor razonable. El IASB creía que este enfoque representaría razonablemente la situación financiera y el rendimiento de las entidades que gestionan su negocio completamente sobre la base del valor razonable, proporcionaría información más útil a los usuarios de los estados financieros y sería menos oneroso para las entidades que la aplicación de la contabilidad de coberturas.

- FCZ2.30 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaron el enfoque del IASB de utilizar la contabilidad del valor razonable para resolver la asimetría contable que surge cuando un contrato de materias primas cotizadas que está fuera del alcance de la NIC 39 se cubre con un derivado. Los que apoyaron la propuesta pensaban que se facilitaría una mejor presentación de los efectos económicos globales de la realización de estas transacciones de cobertura.
- FCZ2.31 Sin embargo, algunos de quienes respondieron estaban preocupados porque la propuesta pudiera tener consecuencias no previstas, creando una asimetría contable para algunas entidades. Argumentaban que en escenarios en los que existen otras partidas que se gestionen dentro de la estrategia de gestión de riesgos basada en el valor razonable y otras partidas que no se miden al valor razonable según las NIIF, la aplicación de la contabilidad de derivados a “contratos de uso propio” introduciría (en lugar de eliminar) una asimetría contable. Por ejemplo, en el sector industrial eléctrico la gestión de riesgos para algunas plantas eléctricas y las ventas de electricidad relacionadas se hace sobre una base del valor razonable. Si estas entidades tuvieran que aplicar la contabilidad de derivados para contratos de ventas de clientes, se crearía una asimetría contable. Esta asimetría contable daría lugar a un resultado artificial volátil, si la planta eléctrica se mide al costo según la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*. Quienes respondieron plantearon otro ejemplo que era el de las entidades que gestionan el riesgo de contratos de uso propio, inventario y derivados sobre la base del valor razonable. Si el inventario se mide de acuerdo con la NIC 2 *Inventarios*, al menor del costo y el valor neto realizable, surgiría una asimetría contable, mientras los contratos de uso propio se midan al valor razonable.
- FCZ2.32 Algunos de quienes respondieron también solicitaron que el IASB eliminara la precondition de que una entidad logre una posición de riesgo neta de cero o próxima a cero para cumplir los requisitos para la contabilización de contratos pendientes de ejecución como derivados. Argumentaron que si la condición no se eliminaba, se limitarían los beneficios de la propuesta. Esto es porque algunas entidades, aunque generalmente buscan mantener una posición de riesgo neta próxima a cero, pueden, a veces, tomar una posición abierta dependiendo de las condiciones de mercado. Los que respondieron destacaron que, desde la perspectiva de una entidad, si toma una posición o gestiona su exposición próxima a cero, todavía está empleando una estrategia de gestión de riesgos basada en el valor razonable y que los estados financieros deberían reflejar la naturaleza de sus actividades de gestión de riesgos.
- FCZ2.33 Algunos también pidieron que el IASB aclarara si la propuesta requería que se adoptase una estrategia de gestión de riesgos basada en el valor razonable para la entidad en su conjunto o si el modelo de negocio puede evaluarse a un nivel inferior. Los que respondieron comentaron que dentro de una entidad, una parte del negocio puede gestionar el riesgo sobre una base de valor razonable, mientras que otros negocios de la entidad pueden gestionarse de forma diferente.

NIIF 9 FC

- FCZ2.34 A la luz de los argumentos planteados por quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB trató sobre si una alternativa sería ampliar la opción del valor razonable de la NIIF 9 (para situaciones en las que elimina o reduce significativamente la asimetría contable) a contratos que cumplen la excepción de alcance del uso propio. El IASB destacó que, dado que la opción del valor razonable sería una elección de la entidad, empleándola se podrían encarar las preocupaciones planteadas sobre la creación de asimetrías contables no intencionadas (véase el párrafo FCZ2.31), en tanto se proporciona una solución eficiente al problema que el Consejo quería tratar a través de su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.
- FCZ2.35 El IASB consideró que la desventaja de proporcionar una elección (es decir, resultados de contabilización diferentes como consecuencia de la elección de la entidad), mediante la ampliación de la opción del valor razonable de la NIIF 9, se compensaba por los beneficios de esta alternativa porque:
- (a) es congruente con el objetivo del IASB de representar más fielmente la situación financiera y el rendimiento de las entidades que gestionan el riesgo de un negocio completo sobre una base de valor razonable;
 - (b) proporciona una exención operativa para entidades que gestionan el riesgo de un negocio completo sobre una base de valor razonable dinámica (es decir, es menos onerosa que la aplicación de la contabilidad de coberturas); y
 - (c) no tiene consecuencias no previstas que, en algunas situaciones, supone la creación de una asimetría contable.
- FCZ2.36 El IASB consideró si eran necesarios requerimientos de transición específicos para esta modificación a la NIC 39. Sin dichos requerimientos, la modificación se aplicaría, por defecto, de forma retroactiva. Sin embargo, el IASB destacó que, puesto que la decisión ha de tomarse al comienzo de un contrato, la transición al alcance modificado de la NIC 39 sería, de hecho, prospectiva, ya que la elección no estaría disponible para contratos que ya existan en la fecha en la que una entidad aplica la modificación por primera vez.
- FCZ2.37 El IASB consideró que esta transición afectaría de forma perjudicial a los estados financieros, debido a la coexistencia de dos tratamientos contables diferentes (contabilidad de derivados y de contratos pendientes de ejecución) para contratos similares hasta que todos los contratos de uso propio que existían en la transición hubieran vencido. El IASB también destacó que este efecto puede crear un desincentivo en la práctica que disuadiría a entidades de realizar la elección para contratos nuevos. Esto podría dar lugar a no lograr el beneficio de reducir las asimetrías contables que los cambios estaban diseñados para abordar.
- FCZ2.38 Por consiguiente, el IASB decidió proporcionar a las entidades una opción de elegir la contabilización a valor razonable con cambios en resultados para los contratos de uso propio que ya existan en la fecha en la cual una entidad aplica la modificación por primera vez. El IASB decidió que esa opción se aplicaría sobre una “base de todo o nada” para todos los contratos similares,

para impedir el uso selectivo de esta opción para contratos similares. El IASB también destacó que, puesto que estos contratos habrían estado anteriormente fuera del alcance de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, las entidades no habrían medido el valor razonable de estos contratos a efectos de medición o de información a revelar. Por consiguiente, la reexpresión de cifras comparativas sería impracticable, porque implicaría retrospectiva.

Contratos a término de combinaciones de negocios

[Referencia: párrafo 2.1(f)]

- FCZ2.39 Se notificó al IASB que había diversidad en las prácticas con respecto a la aplicación de la exención en el párrafo 2(g) de la NIC 39 (ahora párrafo 2.1(f) de la NIIF 9).⁶ Ese párrafo se aplica a contratos concretos asociados con una combinación de negocios y da lugar a que esos contratos no se contabilicen como derivados mientras, por ejemplo, se completan los procesos legales y regulatorios necesarios.
- FCZ2.40 Como parte de las *Mejoras a las NIIF* emitidas en abril de 2009, el IASB concluyó que ese párrafo debe restringirse a contratos a término entre una adquirente y un accionista vendedor para comprar o vender, respectivamente, una adquirida en una combinación de negocios en una fecha de adquisición futura, y no debería aplicarse a contratos de opción, sean o no en ese momento ejercitables, que a su ejercicio darán lugar al control de una entidad.
- FCZ2.41 El IASB concluyó que el propósito del párrafo 2(g) es eximir de las disposiciones de la NIC 39 a contratos de combinaciones de negocios en los que existe compromiso firme para llevarlas a efecto. Una vez se consuma la combinación de negocios, la entidad sigue los requerimientos de la NIIF 3. El párrafo 2(g) se aplica solo cuando la culminación de la combinación de negocios no depende de acciones adicionales de terceros (y solo se requiere el paso de un periodo normal de tiempo). Los contratos de opción permiten a una parte controlar que ocurran o no sucesos futuros dependiendo de si se ejerce o no la opción.
- FCZ2.42 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma que proponía la modificación expresaron su opinión de que debería también aplicarse a contratos para adquirir inversiones en asociadas, a los que se refiere el párrafo 20 de la NIC 28. Sin embargo, la adquisición de una participación en una asociada representa la adquisición de un instrumento financiero. La adquisición de una participación en una asociada no representa una adquisición en un negocio seguida por la consolidación posterior de los activos netos que lo componen. El IASB destacó que el párrafo 20 de la NIC 28 explica solo la metodología utilizada para contabilizar las inversiones en asociadas. Esto no debe interpretarse como que los principios para las combinaciones de negocios y consolidaciones pueden aplicarse por analogía a la contabilidad de las inversiones en asociadas y negocios conjuntos. El IASB concluyó que el párrafo 2(g) no debe aplicarse por analogía a contratos para adquirir

⁶ En octubre de 2012 el IASB emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que modificó el párrafo 2(g) de la NIC 39 (ahora párrafo 2.1(f) de la NIIF 9) para aclarar que la excepción debería aplicarse solo a contratos a término que den lugar a una combinación de negocios que quede dentro del alcance de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*.

inversiones en asociadas y transacciones similares. Esta conclusión es congruente con la alcanzada por el IASB con respecto a las pérdidas por deterioro de valor en inversiones en asociadas, como se destaca en el documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008 y señalado en el párrafo FC27 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 28.

- FCZ2.43 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma proponiendo la modificación plantearon su preocupación sobre el requerimiento de transición propuesto. El IASB destacó que determinar el valor razonable de un contrato en vigor en ese momento, cuando su comienzo fue anterior a la fecha de vigencia de esta modificación, requeriría el uso de la retrospectiva y puede no lograr la comparabilidad. Por consiguiente, el IASB decidió no requerir la aplicación retroactiva. El IASB también rechazó aplicar la modificación prospectivamente, solo a los nuevos contratos realizados después de la fecha de vigencia, porque produciría una falta comparabilidad entre los contratos en vigor en la fecha de vigencia y los contratos realizados con posterioridad. Por consiguiente, el IASB concluyó que la modificación del párrafo 2(g) debe aplicarse prospectivamente a todos los contratos no vencidos, para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2010.

Reconocimiento y baja en cuentas (Capítulo 3)

Baja en cuentas de un activo financiero

[Referencia: párrafos 3.2.1 a 3.2.9 y B3.2.1 a B3.2.17]

La NIC 39 original⁷

- FCZ3.1 De acuerdo con la NIC 39 original, había que tener en cuenta varios conceptos para determinar cuándo un activo financiero debía ser dado de baja en cuentas. No siempre estaba claro cuándo y en qué orden aplicar esos conceptos. Como consecuencia, los requerimientos de baja en cuentas en la NIC 39 no estaban aplicándose de forma congruente en la práctica.
- FCZ3.2 Por ejemplo, en la NIC 39 original no quedaba clara la medida en que los riesgos y recompensas de un activo transferido debieran considerarse para el propósito de determinar si la baja en cuentas es adecuada, ni cómo proceder a evaluar dichos riesgos y recompensas. En algunos casos (por ejemplo, transferencias de permuta de rendimientos totales u opciones de ventas suscritas sin condiciones), la Norma indicaba de forma específica cuándo era adecuada la baja en cuentas, mientras que en otros casos (por ejemplo, garantías de crédito) no estaba claro. Por otra parte, algunos cuestionaron si la evaluación debe fijarse en los riesgos y recompensas o solo en los riesgos y cómo debían ser agregados y ponderados los diferentes riesgos y recompensas.

⁷ En estos Fundamentos de las Conclusiones la frase “la NIC 39 original” se refiere a la Norma emitida por el organismo predecesor del Consejo, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) en 1999 y revisada en 2000.

FCZ3.3 Para ilustrar el caso, supongamos que una entidad vende una cartera de cuentas por cobrar a corto plazo de 100 u.m.⁸ y proporciona una garantía al comprador por las pérdidas crediticias hasta un importe especificado (por ejemplo, 20 u.m.) que es menos que el importe total de las cuentas por cobrar, pero mayor que el importe de las pérdidas esperadas (por ejemplo, 5 u.m.). En este caso, ¿serían las posibilidades (a) continuar reconociendo toda la cartera, (b) continuar reconociendo la porción que está garantizada, o (c) darse de baja en cuentas toda la cartera y reconocer la garantía como un pasivo financiero? La NIC 39 original no daba una respuesta clara y el Comité de la Guía de Implementación de la NIC 39 – un grupo establecido por el órgano predecesor del IASB para resolver temas de interpretación que surgían en la práctica – fue incapaz de alcanzar un acuerdo sobre cómo debía aplicarse la NIC 39 en este caso. Al desarrollar las propuestas para mejoras de la NIC 39, el IASB concluyó que era importante que la NIC 39 proporcionara guías claras y congruentes sobre cómo contabilizar tal transacción.

Proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39 publicado en 2002

FCZ3.4 Para resolver los problemas, el proyecto de norma publicado en 2002 propuso un enfoque para dar de baja, según el cual el transferidor de un activo financiero continúa reconociendo ese activo en la medida de su implicación continuada en el mismo. La implicación continuada podría establecerse de dos formas: (a) una cláusula de recompra (tal como una opción de compra, una opción de venta o acuerdo de recompra) y (b) una cláusula para pagar o recibir una compensación basada en los cambios de valor del activo transferido (tal como una garantía de crédito o una opción de liquidación en efectivo por el neto).

FCZ3.5 El propósito del enfoque, propuesto en el proyecto de norma, era facilitar una implementación y aplicación congruentes de la NIC 39, al eliminar conceptos conflictivos y establecer un método para la baja en cuentas sin ambigüedad, más internamente congruente y manejable. Los principales beneficios del enfoque propuesto eran que aclararía enormemente la NIC 39 y proporcionaría transparencia en el balance sobre cualquier implicación continuada en un activo transferido.

Comentarios recibidos

FCZ3.6 Muchos de los comentarios al proyecto de norma estuvieron de acuerdo en que había incongruencias en los requerimientos para la baja en cuentas existentes en la NIC 39. Sin embargo, hubo un apoyo limitado al enfoque propuesto de implicación continuada. Los comentarios expresaron preocupaciones conceptuales y prácticas, incluyendo:

⁸ En estos Fundamentos de las Conclusiones los importes monetarios se denominan en “unidades monetarias (u.m.)”.

NIIF 9 FC

- (a) que cualesquiera beneficios derivados de los cambios propuestos no compensaban la carga derivada de adoptar un enfoque diferente, que además tenía su propio conjunto de problemas (que todavía no se habían identificado ni resuelto);
- (b) que el enfoque propuesto era un cambio fundamental del contenido en la NIC 39 original;
- (c) que la propuesta no conseguía la convergencia con los PCGA de los EE.UU.;
- (d) que la propuesta no había sido comprobada; y
- (e) que la propuesta no era congruente con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*.

FCZ3.7 Muchos de los que respondieron expresaron la opinión de que el enfoque básico en la NIC 39 original debía mantenerse y que las incongruencias debían quedar eliminadas. Las razones incluían: (a) la NIC 39 existente había probado ser razonable en sus conceptos y operativa en la práctica y (b) el enfoque no debía cambiarse hasta que el IASB desarrollara un enfoque alternativo completo.

Revisiones de la NIC 39

FCZ3.8 En respuesta a los comentarios recibidos, el IASB decidió volver a los conceptos relativos a la baja en cuentas de la NIC 39 original, y aclarar cómo y en qué orden debían aplicarse dichos conceptos. En particular, el IASB decidió que la evaluación de la transferencia de riesgos y recompensas debía preceder a la evaluación de la transferencia del control para todos los tipos de transacciones.

[Referencia: párrafo 3.2.6]

FCZ3.9 Aunque la estructura y redacción de los requerimientos de baja en cuentas habían sido modificadas sustancialmente, el IASB concluyó que los requerimientos en la NIC 39 revisada no eran sustancialmente diferentes de los contenidos en la NIC 39 original. Para apoyar esta conclusión, destacó que la aplicación de los requerimientos en la NIC 39 revisada, generalmente, dan lugar a respuestas a las que podría haberse llegado siguiendo la NIC 39 original. Además, aunque habría necesidad de aplicar el juicio profesional para evaluar si, de forma sustancial, todos los riesgos y recompensas habían sido retenidos, este tipo de juicio no es nuevo si se compara con la NIC 39 original. Sin embargo, los requerimientos revisados aclaran la aplicación de los conceptos en circunstancias en las que previamente no estaba claro cómo debe aplicarse la NIC 39 (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9). El IASB concluyó que sería inadecuado volver a la NIC 39 original sin tales aclaraciones.

FCZ3.10 El IASB también decidió incluir guías en la Norma que aclarasen cómo evaluar los conceptos de riesgos y recompensas, así como los relativos al control. El IASB consideró tales guías importantes para proporcionar un marco para aplicar los conceptos en la NIC 39 (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9). Aunque el juicio experto es todavía necesario para aplicar los conceptos en la

práctica, se esperaba que las guías incrementaran la congruencia en cómo aplicar los conceptos.

[Referencia: párrafos 3.2.6 a 3.2.9]

- FCZ3.11 De forma más específica, el IASB decidió que la transferencia de riesgos y recompensas debe evaluarse comparando la exposición de la entidad, antes y después de la transferencia, a la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido. Si la exposición de la entidad, basada en un criterio de valor presente, no ha cambiado significativamente, la entidad concluirá que ha retenido sustancialmente todos los riesgos y recompensas. En este caso, el IASB concluyó que el activo debería continuar reconociéndose. Este tratamiento contable era congruente con el tratamiento de transacciones de recompra y algunos activos sujetos a opciones con un precio muy favorable bajo la NIC 39 original. Esto es también congruente con la forma en que algunos interpretaron la NIC 39 original cuando una entidad vende una cartera de cuentas por cobrar a corto plazo pero retiene todos los riesgos sustanciales a través de la emisión de una garantía para compensar por todas las pérdidas crediticias (véase el ejemplo en el párrafo FCZ3.3).

[Referencia: párrafo 3.2.7]

- FCZ3.12 El IASB decidió que el control debe evaluarse examinando si el receptor tiene la capacidad práctica de vender el activo. Si el receptor puede vender el activo (por ejemplo, porque el activo se puede conseguir fácilmente en el mercado, y por tanto el receptor puede conseguir otro activo sustitutivo cuando necesite devolver el activo al transferidor), el transferidor no habrá retenido el control, porque no controla el uso del activo por parte del receptor. Si el receptor no puede vender el activo (por ejemplo, porque el transferidor tiene una opción de compra y el activo no se puede conseguir fácilmente en el mercado, de forma que el receptor no puede obtener un activo sustitutivo), el transferidor habrá retenido el control porque el receptor no tiene la libertad de utilizar el activo como si fuera propio.

[Referencia: párrafos 3.2.9 y B3.2.7 a B3.2.9]

- FCZ3.13 La NIC 39 original tampoco contenía guías sobre cuándo una parte de un activo financiero podría ser considerada para su baja en cuentas. El IASB decidió incluir esta guía en la Norma para aclarar la cuestión (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9). Decidió que una entidad debería aplicar los principios de baja en cuentas a una parte de un activo financiero solo si esa parte no contiene riesgos y recompensas relativas a la otra parte que no está siendo considerada para darla de baja en cuentas. De acuerdo con ello, una parte de un activo financiero se considera para su baja en cuentas si comprende:

- (a) solo flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares);
- (b) solo una participación proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo del activo financiero (o del grupo de activos financieros similares); o

- (c) solo una participación proporcional completa (prorrata) de flujos de efectivo específicamente identificados del activo financiero (o del grupo de activos financieros similares).

En todos los demás casos, los principios de baja en cuentas se aplicarían al activo financiero por completo.

[Referencia: párrafo 3.2.2]

Acuerdos según los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores

[Referencia: párrafo 3.2.5]

- FCZ3.14 La NIC 39 original no proporcionaba una guía explícita sobre la medida en la cual la baja en cuentas es adecuada para los acuerdos contractuales en los cuales una entidad retiene sus derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo, pero asume una obligación contractual de pagar aquellos flujos de efectivo a otra entidad (un “acuerdo de traspaso de los flujos de efectivo”). Ello llevó a que se suscitara dudas en la práctica sobre el tratamiento contable adecuado, a la vez que se desarrollaron interpretaciones divergentes en el caso de estructuras más complejas.
- FCZ3.15 Para ilustrar el tema usando un ejemplo sencillo, supóngase el ejemplo siguiente. La Entidad A concede un préstamo (el “activo original”) de 100 a la Entidad B, con intereses y a un plazo de cinco años. La Entidad A a continuación realiza un acuerdo con la Entidad C según el cual, a cambio de un importe en efectivo de 90 u.m., acuerda transferirle el 90 por ciento de los pagos del principal e intereses recibidos de la Entidad B (en la medida y cuándo se reciban efectivamente). La Entidad A no acepta la obligación de hacer otro pago a la Entidad C distinto del 90 por ciento de lo que exactamente reciba de la Entidad B. La Entidad A no da garantías a la Entidad C sobre el rendimiento del préstamo, y no tiene derecho a retener el 90 por ciento del efectivo recibido de la Entidad B ni ninguna obligación de pagar efectivo a la Entidad C si éste no se recibe de la Entidad B. En el ejemplo anterior, ¿tiene la Entidad A un activo por préstamo de 100 u.m. y un pasivo de 90 u.m., o bien tiene un activo de 10 u.m.? Para hacer el ejemplo más complejo, ¿qué ocurre si la Entidad A primero transfiere el préstamo a una Entidad de Cometido Específico (ECE) consolidada, la cual a su vez pasa a los inversores los flujos de efectivo del activo? ¿Cambia el tratamiento contable porque la Entidad A venda primero el activo a una Entidad de Cometido Específico (ECE)?⁹
- FCZ3.16 Para responder estas cuestiones, el proyecto de norma que propuso modificaciones a la NIC 39 en 2002 incluyó guías para aclarar bajo qué condiciones los acuerdos de traspaso de los flujos de efectivo pueden tratarse como una transferencia del activo financiero subyacente. El Consejo concluyó

⁹ La SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* fue derogada y sustituida por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* emitida en mayo de 2011. Dejan de existir guías de contabilidad específicas para las entidades de cometido específico porque la NIIF 10 se aplica a todo tipo de entidades.

que una entidad no tiene un activo y un pasivo, como se definen en el *Marco Conceptual*¹⁰, cuando realiza un acuerdo para transferir los flujos de efectivo procedentes de un activo y este acuerdo cumple las condiciones específicas. En estos casos, la entidad actúa más como un agente de los perceptores posibles de los flujos de efectivo que como propietaria de un activo. Por consiguiente, en la medida en que se cumplan estas condiciones, el acuerdo se trata como una transferencia y se considerará la baja en cuentas aun cuando la entidad pueda continuar recibiendo los flujos de efectivo del activo. Por el contrario, en la medida en que no se cumplan estas condiciones, la entidad actúa más como propietaria de un activo, lo que tiene como consecuencia que el activo debe continuarse reconociendo.

- FCZ3.17 Quienes respondieron al proyecto de norma (2002) apoyaron, en general, los cambios propuestos. Algunos de los que respondieron solicitaron una mayor aclaración de los requerimientos y la interacción con los requerimientos de consolidación de las Entidades de Cometido Específico (en la SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico*). Las personas que respondieron procedentes del sector de la titulización observaron que según la guía propuesta muchas estructuras de titulización no cumplirían los requisitos para la baja en cuentas.
- FCZ3.18 Considerando estos y otros comentarios, el IASB decidió continuar con sus propuestas para emitir guías sobre acuerdos de traspaso de los flujos de efectivo y aclarar estas guías al dar forma final a la NIC 39 revisada (esta guía se encuentra ahora en la NIIF 9).
- FCZ3.19 El IASB concluyó que deben cumplirse las siguientes tres condiciones para tratar un acuerdo contractual donde se transfieran flujos de efectivo de un activo financiero como una transferencia de este activo:
- (a) La entidad no está obligada a pagar ningún importe a los perceptores posibles, a menos que cobre importes equivalentes del activo original. Sin embargo, a la entidad se le permite hacer anticipos a corto plazo a los perceptores posibles mientras tenga el derecho de recuperación completa del importe prestado más los intereses acumulados (devengados).
 - (b) La entidad tiene prohibido, según las condiciones del contrato de transferencia, la venta o la pignoración del activo original, excepto como garantía con los perceptores posibles de la obligación de pagarles los flujos de efectivo.
 - (c) La entidad tiene una obligación de remitir sin retraso significativo cualquier flujo de efectivo que cobre en nombre de los perceptores posibles. Además, durante el corto periodo de liquidación, la entidad no está facultada para reinvertir tales flujos de efectivo, excepto en inversiones en efectivo o equivalentes al efectivo, y siempre que los intereses generados por dichas inversiones se entreguen también a los perceptores posibles.

¹⁰ Las referencias al *Marco Conceptual* en estos Fundamentos de las Conclusiones son al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC adoptado por el IASB Consejo en 2001 y vigente cuando se desarrolló y revisó la Norma.

NIIF 9 FC

- FCZ3.20 Estas condiciones se derivan de las definiciones de activos y pasivos contenidas en el *Marco Conceptual*. La condición (a) indica que el transferidor no tiene responsabilidad (porque no hay una obligación presente de pagar efectivo), y las condiciones (b) y (c) indican que el transferidor no tiene el activo (porque el transferidor no controla los beneficios económicos futuros asociados con el activo transferido).
- FCZ3.21 El IASB decidió que las comprobaciones para dar de baja en cuentas que se aplican a otras transferencias de activos financieros (esto es, las comprobaciones de transferencia sustancial de todos los riesgos y recompensas, así como del control) deberían aplicarse también a los acuerdos de traspasos de los flujos de efectivo que cumplan las tres condiciones pero no impliquen una participación proporcional completa de todos los flujos de efectivo o de los específicamente identificados. Así, si las tres condiciones se cumplen y la entidad transfiere una participación proporcional completa, o de todos los flujos de efectivo (como en el ejemplo del párrafo FCZ3.15) o de los flujos de efectivo específicamente identificados (por ejemplo un 10 por ciento de todos los flujos de efectivo por intereses), la proporción vendida se da de baja de cuentas, puesto que la entidad ha transferido sustancialmente todos los riesgos y recompensas de la propiedad. Así, en el ejemplo del párrafo FCZ3.15, la Entidad A informaría de un activo por préstamo de 10 u.m. y daría de baja en cuentas 90 u.m. De forma similar, si una entidad realiza un acuerdo que cumple las tres condiciones anteriores, pero el acuerdo no está concertado según una base proporcional completa, el acuerdo contractual tendría que satisfacer las condiciones generales de la baja en cuentas para que pudiese cumplir los requisitos para proceder a la baja en cuentas. Esto asegura congruencia en la aplicación del modelo de baja en cuentas, tanto si la transacción se estructura como una transferencia de un derecho contractual para recibir flujos de efectivo de un activo financiero, como si es un acuerdo para transferir flujos de efectivo.
- FCZ3.22 Para ilustrar un acuerdo no proporcional usando un ejemplo simple, supongamos el ejemplo que sigue. La Entidad A origina una cartera de préstamos con intereses a cinco años, por 10.000 u.m. La Entidad A realiza a continuación un acuerdo con la Entidad C en el cual, a cambio de un importe en efectivo de 9.000 u.m., la Entidad A acuerda pagar a la Entidad C las primeros 9.000 u.m. (más intereses) del efectivo recibido de la cartera de préstamos. La Entidad A retiene derechos sobre las últimas 1.000 u.m. (más intereses), esto es, retiene una participación residual subordinada. Si la Entidad A recibe, por ejemplo, solo 8.000 u.m. de sus préstamos de 10.000, porque algún deudor incumple su compromiso de pago, transferiría a la Entidad C la totalidad de las 8.000 u.m. recibidas y la Entidad A no retendría nada de esas 8.000 u.m. recibidas. Si la Entidad A recibe 9.500 u.m., transfiere 9.000 u.m. a la Entidad C y retiene 500 u.m. En este caso, si la Entidad A retiene sustancialmente todos los riesgos y recompensas de la propiedad, porque la participación residual subordinada absorbe la totalidad de la probabilidad de variabilidad de los flujos de efectivo netos, los préstamos continúan siendo reconocidos en su integridad, incluso si se cumplen las tres condiciones de la transferencia.

- FCZ3.23 El IASB reconoció que muchas titulizaciones pueden dejar de cumplir los requisitos para la baja en cuentas, ya sea por no satisfacer una o más de las tres condiciones (ahora del párrafo 3.2.5 de la NIIF 9) o porque la entidad ha retenido todos los riesgos y recompensas de la propiedad.
- FCZ3.24 Si una transferencia de un activo financiero cumple los requisitos para la baja en cuentas, no existe ninguna diferencia en el tratamiento que dependa de si la transferencia es directa a los inversores o mediante una ECE consolidada o fidecomisos que obtienen los activos financieros y, a cambio, transfieren una porción de estos activos financieros a los terceros inversores.

Transferencias que no cumplen los requisitos para la baja en cuentas

[Referencia: párrafos 3.2.15 y B3.2.12]

- FCZ3.25 La NIC 39 original no proporciona guías sobre como contabilizar una transferencia de un activo financiero que no cumple con los requisitos para la baja en cuentas. Las modificaciones incluían esta guía (esa guía está ahora en la NIIF 9). Para asegurar que la contabilidad refleja los derechos y obligaciones que el transferidor tiene en relación al activo transferido, es necesario considerar la contabilidad del activo así como la contabilidad del pasivo asociado.
- FCZ3.26 Cuando una entidad retiene sustancialmente todos los riesgos y recompensas del activo (por ejemplo, en una transacción que incluye recompra), no hay por lo general consideraciones especiales de contabilización porque la entidad retiene la exposición por arriba y por abajo a las pérdidas y ganancias derivadas del activo transferido. Por consiguiente, el activo continúa siendo reconocido en su integridad y los ingresos recibidos se reconocen como un pasivo. De forma similar, la entidad continúa reconociendo cualquier ingreso procedente del activo junto con cualquier gasto incurrido en el pasivo asociado.

Implicación continuada en activos transferidos

[Referencia: párrafos 3.2.16 a 3.2.21 y B3.2.13 a B3.2.17]

- FCZ3.27 El IASB decidió que si una entidad determina que ni ha retenido ni transferido sustancialmente todos los riesgos y recompensas de un activo, pero conserva su control, debe continuar reconociendo el activo en la medida de su implicación continuada. Esto se hace así para reflejar que el transferidor está continuamente expuesto a los riesgos y recompensas del activo, y que esta exposición no está relacionada con la totalidad del activo, sino que tiene un límite en su importe. En el IASB se destacó que impedir la baja en cuentas en la medida que haya implicación continuada es útil para los usuarios de estados financieros [Referencia: *Marco Conceptual* párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36] en los casos descritos, porque refleja la exposición a los riesgos y recompensas que la entidad retiene en los activos financieros mejor que la baja en cuentas por su totalidad.

NIIF 9 FC

- FCZ3.28 Cuando la entidad transfiere algún riesgo y ventaja significativa y retiene otros, y no es posible la baja en cuentas porque la entidad retiene el control del activo transferido, la entidad ya no conserva la totalidad de exposición por arriba y por abajo a las pérdidas y ganancias derivadas del activo transferido. Por consiguiente, la NIC 39 revisada requiere (y la NIIF 9 ahora requiere) que el activo y el pasivo asociado se midan de forma que se asegure que cualquier cambio en el valor del activo transferido, que no se atribuya a la entidad, no sea reconocido por la misma
- FCZ3.29 Por ejemplo, surgen problemas especiales de medición y reconocimiento de ingresos si se prohíbe la baja en cuentas cuando el transferidor ha retenido una opción de compra o emitido una opción de venta y el activo está medido al valor razonable. En esas situaciones, y en ausencia de guías adicionales, la aplicación de requisitos generales para el reconocimiento y medición de activos y pasivos financieros puede dar lugar a una contabilización que no represente los derechos y obligaciones del transferidor relacionados con la transferencia.

Requerimientos de información a revelar mejorados emitidos en octubre de 2010

- FC3.30 En marzo de 2009, el IASB publicó un Proyecto de Norma *Baja en Cuentas* (Modificaciones propuestas a la NIC 39 y la NIIF 7) (el “Proyecto de Norma de Baja en Cuentas de 2009”). En junio de 2009 el IASB mantuvo mesas redondas públicas en Norteamérica, Asia y Europa para debatir las propuestas del Proyecto de Norma de Baja en Cuentas de 2009. Además de las mesas redondas, el IASB emprendió un programa amplio de difusión entre usuarios, preparadores, reguladores, auditores, asociaciones de comercio y otras.
- FC3.31 Sin embargo, en junio de 2010 el IASB revisó su estrategia y plan de trabajo. El IASB y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB) decidieron que su prioridad más cercana debe ser incrementar la transparencia y comparabilidad de sus normas mediante la mejora y alineación de los PCGA de los EE.UU. y los requerimientos de información a revelar de las NIIF para activos financieros transferidos a otra entidad. Los consejos también decidieron llevar a cabo una investigación y análisis adicional, que incluyera una revisión posterior a la implementación de algunos de los requerimientos modificados recientemente del FASB, como base para evaluar la naturaleza y dirección de los esfuerzos posteriores para mejorar o alinear las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Como resultado, el IASB finalizó los requerimientos de información a revelar que estaban incluidos en el Proyecto de Norma de Baja en Cuentas de 2009 con el punto de vista de alinear los requerimientos de información a revelar de las NIIF con los de los PCGA de los EE.UU. en lo que respecta a las transferencias de activos financieros. Esos requerimientos de información a revelar se emitieron en octubre de 2010 como una modificación de la NIIF 7. En la modificación de octubre de 2010, los requerimientos de la NIC 39 para la baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros se mantuvieron sin cambios en la NIIF 9.

Exención para pasivos financieros recomprados

- FC3.32 La NIIF 9 establece los requerimientos para la baja en cuentas de pasivos financieros. La NIIF 17 *Contratos de Seguro* modificó los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 permitiendo una exención cuando una entidad compra su pasivo financiero en circunstancias específicas. Las consideraciones del Consejo al proporcionar que la exención están establecidas en el párrafo FC65(c) de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 17.

Comisiones en la Prueba del «10 por ciento» para la Baja en Cuentas de Pasivos Financieros (*Mejoras Anuales a las Normas NIIF 2018-2020*)

- FC3.33 El párrafo 3.3.2 requiere que una entidad dé de baja en cuentas el pasivo financiero original y reconozca un nuevo pasivo financiero cuando exista:
- (a) un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestatario y un prestamista existentes que suponga condiciones sustancialmente diferentes; o
 - (b) una modificación sustancial de las condiciones de un pasivo financiero existente, o en una parte de él.

El párrafo B3.3.6 especifica que los términos son sustancialmente diferentes si el valor presente descontado de los flujos de efectivo según los nuevos términos, utilizando la tasa de interés efectiva, difiere al menos un 10 por ciento del valor presente descontado de los flujos de efectivo restantes del pasivo financiero original (prueba del 10 por ciento). El párrafo B3.3.6 requiere que una entidad incluya «cualquier comisión pagada neta de cualquier comisión recibida» en la prueba del 10 por cien.

- FC3.34 El Consejo decidió modificar el párrafo B3.3.6 en respuesta a una solicitud para aclarar qué comisiones incluye una entidad en el 10 por ciento. La aclaración está en línea con el objetivo de la prueba, esto es, evaluar de forma cuantitativa la significatividad de cualquier diferencia entre los términos contractuales antiguos y nuevos sobre la base de los cambios en los flujos de efectivo contractuales entre el prestatario y el prestamista.
- FC3.35 Los requerimientos de transición del párrafo 7.2.35 reflejan la opinión del Consejo de que el beneficio esperado de la aplicación retroactiva de la modificación no superaría el costo de requerir que las entidades midieran nuevamente todas las modificaciones y cambios previos. En concreto, sería improbable que la aplicación retroactiva proporcionase a los usuarios de los estados financieros información sobre tendencias, porque los pasivos financieros se cambian o modifican, generalmente, sobre una base ad hoc.
- FC3.36 El párrafo GA62 de la NIC 39 incluye los mismos requerimientos que los del párrafo B3.3.6 de la NIIF 9. A una entidad, que no ha aplicado anteriormente ninguna versión de la NIIF 9 y cuyas actividades están predominantemente conectadas con seguros, se le permite aplicar la NIC 39 por un periodo de tiempo limitado. Al proporcionar una exención temporal de la aplicación de la NIIF 9, el Consejo no ha contemplado el mantenimiento de la NIC 39 (para algo distinto de la contabilidad de coberturas) dada la naturaleza limitada y

temporal de la exención. Por ello, el Consejo no modificó el párrafo GA62 de la NIC 39.

Clasificación (Capítulo 4)

Clasificación de activos financieros

[Referencia: párrafos 4.1.1 a 4.1.5 y B4.1.1 a B4.1.36]

- FC4.1 En la NIIF 9 emitida en 2009 el IASB intentaba ayudar a los usuarios a comprender la información financiera sobre activos financieros mediante:
- (a) la reducción del número de categorías de clasificación y proporcionando razones más claras para medir los activos financieros de una forma concreta que reemplace las numerosas categorías de la NIC 39, cada una de las cuales con reglas específicas que establecen cómo puede o debe clasificarse un activo;
 - (b) la aplicación de un método único de deterioro de valor para todos los activos financieros no medidos al valor razonable, que reemplace los numerosos métodos de deterioro de valor diferentes que están asociados a la diversas categorías de clasificación de la NIC 39; y
 - (c) la alineación del atributo de medición de los activos financieros con la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros (“modelo de negocio”) y sus características de flujos de efectivo contractuales, proporcionando así información relevante y útil a los usuarios para su evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.
- FC4.2 El IASB considera que la NIIF 9 mejora la capacidad de los usuarios para comprender y utilizar la información financiera de los activos financieros y elimina la mayor parte de la complejidad de la NIC 39. El IASB no está de acuerdo con la afirmación realizada por un miembro del IASB que disiente en que la NIIF 9 no cumple el objetivo de reducir el número de categorías de clasificación para los activos financieros y eliminar las reglas específicas asociadas con esas categorías. A diferencia de la NIC 39, la NIIF 9 proporciona razones claras para medir un activo financiero al costo amortizado o al valor razonable, y así mejora la capacidad de los usuarios para comprender la información financiera de los activos financieros. La NIIF 9 alinea el atributo de medición de los activos financieros con la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros (“modelo de negocio”) y sus características relativas a los flujos de efectivo contractuales. Al hacerlo así, la NIIF 9 reduce significativamente la complejidad mediante la eliminación de las numerosas reglas asociadas con cada categoría de clasificación de la NIC 39. De forma congruente con todos los demás activos financieros, los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasifican y miden en su totalidad, eliminando de ese modo la complejidad y los requerimientos basados en reglas de la NIC 39 para derivados implícitos. Además, la NIIF 9 requiere un método de deterioro de valor único, que reemplace a los diferentes métodos de deterioro de valor asociados con las numerosas categorías de clasificación de la NIC 39. El IASB considera que estos cambios mejorarán la capacidad de los

usuarios para comprender la información financiera de los activos financieros y evaluarán mejor los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.

Categorías de medición para activos financieros

- FC4.3 Algunos usuarios de estados financieros apoyan un método de medición único –valor razonable– para todos los activos financieros. Consideran el valor razonable como más relevante que otras mediciones para ayudarles a evaluar el efecto sobre una entidad de los sucesos económicos actuales. Afirman que tener un atributo de medición para todos los activos financieros promueve congruencia en la valoración, presentación e información a revelar y mejora la utilidad de los estados financieros.
- FC4.4 Sin embargo, muchos usuarios y otros, incluyendo numerosos preparadores y auditores de estados financieros y reguladores, no apoyan el reconocimiento en el estado del resultado integral de cambios en el valor razonable de activos financieros que no se mantienen para negociar o no están gestionados sobre una base de valor razonable. Algunos usuarios dicen que valoran a menudo a una entidad sobre la base de su modelo de negocio y que en algunas circunstancias la información basada en el costo proporciona información relevante que puede utilizarse para predecir los flujos de efectivo reales probables.
- FC4.5 Algunos, incluyendo algunos de quienes apoyan generalmente la aplicación amplia del valor razonable para los activos financieros, plantearon su preocupación sobre el uso del valor razonable cuando éste no puede determinarse dentro de un rango estrecho. Esas opiniones eran congruentes con las preocupaciones generales planteadas durante la crisis financiera. Muchos también consideran que es necesario tratar otras cuestiones, incluyendo la presentación en los estados financieros, antes de que fuera viable un requerimiento general de medición de valor razonable integral.
- FC4.6 En respuesta a esas opiniones, el IASB decidió que medir todos los activos financieros a valor razonable no es el enfoque más adecuado para mejorar la información financiera para los instrumentos financieros. Por consiguiente, el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición* de 2009 (el “Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009”) proponía que las entidades deberían clasificar los activos financieros en dos categorías de medición principales: el costo amortizado y el valor razonable (el “enfoque de atributo mixto”). El IASB destacó que ambos métodos de medición pueden proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros para tipos particulares de activos financieros en circunstancias concretas.
- FC4.7 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 apoyaron el enfoque de atributo mixto, señalando que el costo amortizado proporciona información útil y relevante sobre activos financieros particulares en circunstancias concretas porque proporciona información sobre los flujos de efectivo reales probables de la entidad. Algunos de los que respondieron dijeron que el valor razonable no proporciona esta información porque supone que el activo financiero se vende o transfiere en la fecha de la medición.

NIIF 9 FC

- FC4.8 Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que algunos activos financieros se midan al costo amortizado si se cumplen condiciones concretas.

Información de valor razonable en los estados de situación financiera y de rendimiento financiero

- FC4.9 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propusieron que la información de valor razonable debe presentarse en el estado de situación financiera para activos financieros medidos al costo amortizado. Algunos de los que apoyaron esta presentación dijeron que la información proporcionada sería más fiable y oportuna si se requería presentarla en el estado de situación financiera en lugar de en las notas.
- FC4.10 El IASB también consideró si las ganancias y pérdidas totales para el periodo relacionadas con las mediciones del valor razonable de Nivel 3 de la jerarquía de medición del valor razonable (el párrafo 27A de la NIIF 7 describe los niveles de la jerarquía del valor razonable¹¹) deben presentarse de forma separada en el estado del resultado integral. Los que apoyaron esta presentación dijeron que su importancia llamaría la atención sobre qué parte de la ganancia o pérdida total del valor razonable para el periodo era atribuible a las mediciones del valor razonable, que están sujetas a más incertidumbre de medición.
- FC4.11 El IASB decidió que reconsideraría ambas cuestiones en una fecha futura. En el IASB se destacó que se requiere revelar las ganancias o pérdidas de Nivel 3 para el periodo en las notas a los estados financieros de acuerdo con la NIIF 7.¹² El IASB también destacó que ni la propuesta había sido expuesta a comentario público ni se requirieron consultas adicionales. El IASB decidió que estas dos cuestiones deberían formar parte de los debates de convergencia con el FASB.

Enfoque para clasificar activos financieros

- FC4.12 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que una entidad debería clasificar sus activos financieros en dos categorías de medición principales sobre la base de las características de los activos financieros y el modelo de negocio de la entidad para gestionarlos. Por ello, un activo financiero se mediría al costo amortizado si se cumplían dos condiciones:
- (a) el activo financiero tiene solo las características básicas de un préstamo; y
 - (b) el activo financiero se gestiona sobre una base de rendimiento contractual.

11 La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, define valor razonable y contiene los requerimientos para su medición, así como para revelar información sobre las mediciones del valor razonable. La NIIF 13 contiene una jerarquía del valor razonable de tres niveles que hacen referencia a los datos de entrada utilizados en las técnicas de valoración usadas para medir el valor razonable y para la información a revelar relacionada. En consecuencia se ha eliminado el párrafo 27A de la NIIF 7.

12 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, requiere información a revelar sobre las mediciones del valor. En consecuencia se ha eliminado el párrafo 27B(c) y (d) de la NIIF 7.

Un activo financiero que no cumple con ambas condiciones se mediría a valor razonable.

- FC4.13 La mayoría de los que respondieron apoyaron la clasificación basada en las condiciones contractuales de los activos financieros y en cómo gestiona una entidad grupos de activos financieros. Aunque estuvieron de acuerdo con los principios propuestos en el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009, algunos no estuvieron de acuerdo con la forma en que se describió el enfoque y dijeron que eran necesarias más guías de aplicación, en particular para tratar las cuestiones siguientes:
- (a) el orden en el que se consideran las dos condiciones;
 - (b) cómo debe aplicarse la condición de “gestionado sobre una base de rendimiento contractual”; y
 - (c) cómo debe aplicarse la condición de “características básicas de un préstamo”.

- FC4.14 La mayoría de los que respondieron estuvo de acuerdo en que eran necesarias las dos condiciones para determinar cómo se miden los activos financieros. Sin embargo, muchos cuestionaron el orden en el que deben considerarse las dos condiciones. El IASB estuvo de acuerdo con los que comentaron que para una entidad sería más eficiente considerar primero la condición del modelo de negocio. Por consiguiente, el IASB aclaró que las entidades considerarían primero el modelo de negocio. Sin embargo, el IASB destacó que las características de flujos de efectivo contractuales de cualquier activo financiero dentro de un modelo de negocio que tiene el objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales debe evaluarse también para asegurar que el costo amortizado proporciona información relevante a los usuarios.

El modelo de negocio de la entidad

[Referencia:

párrafos 4.1.1(a) y B4.1.1 a B4.1.6

párrafos FC4.136 a FC4.169]

- FC4.15 El IASB concluyó que el modelo de negocio de una entidad afecta a la calidad predictiva de los flujos de efectivo contractuales—es decir, si los flujos de efectivo reales probables procederán principalmente de la obtención de flujos de efectivo contractuales. Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que un activo financiero debe medirse al costo amortizado solo si está “gestionado sobre la base del rendimiento contractual”. Esta condición pretendía asegurar que la medición de un activo financiero proporciona información que es útil a los usuarios de los estados financieros para predecir los flujos de efectivo reales probables.
- FC4.16 Casi todos los que respondieron al proyecto de norma estuvieron de acuerdo en que la clasificación y medición debería reflejar la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros. Sin embargo, la mayoría expresaron la preocupación de que el término “gestionado sobre una base de rendimiento contractual” no describiría adecuadamente ese principio y que eran necesarias más guías.

NIIF 9 FC

FC4.17 En agosto de 2009 el FASB anunció en su sitio Web una descripción de su enfoque provisional para la clasificación y medición de los instrumentos financieros. Ese enfoque también considera el modelo de negocio de la entidad. Según ese enfoque, los instrumentos financieros se medirían al valor razonable con cambios en resultados a menos que:

... la estrategia de negocio de una entidad sea mantener los instrumentos de deuda con los importes principales para obtener o pagar los flujos de efectivo contractuales en lugar de para vender o liquidar los instrumentos financieros con un tercero...

El FASB también proporcionó un texto explicativo:

... la estrategia de negocio de una entidad para un instrumento financiero se evaluaría sobre la base de la forma en que la entidad gestiona sus instrumentos financieros en lugar de basarse en la intención de la entidad para un instrumento financiero individual. La entidad también demostraría que mantiene una proporción alta de instrumentos similares para periodos largos de tiempo con respecto a sus condiciones contractuales.

FC4.18 El IASB ha pretendido que “gestionado sobre una base de rendimiento contractual” describa una condición similar. Sin embargo, se decidió no utilizar la guía propuesta por el FASB porque la guía adicional incluida todavía necesitaría un juicio importante. Además, en el IASB se destacó que el enfoque propuesto del FASB puede verse como muy similar a la noción de “mantenido hasta el vencimiento” de la NIC 39, que daría lugar a una guía con una “línea clara” sobre cómo aplicarla. La mayoría de los que respondieron consideraron que el IASB evitaría estas líneas claras y que se debe requerir a una entidad ejercer juicio.

FC4.19 Por ello, en respuesta a las preocupaciones destacadas en el párrafo FC4.16, el IASB aclaró la condición, requiriendo a una entidad medir un activo financiero a costo amortizado solo si el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener el activo financiero para obtener los flujos de efectivo contractuales. El IASB también aclaró en la guía de aplicación que:

- (a) Se espera que una entidad pueda vender algunos activos financieros que mantenga con el objetivo de obtener los flujos de efectivo contractuales. Muy pocos modelos de negocio conllevan mantener todos los instrumentos hasta el vencimiento. Sin embargo, la compra y venta frecuente de activos financieros no es congruente con un modelo de negocio de mantener los activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales.
- (b) Una entidad necesita utilizar el juicio para determinar a qué nivel debe aplicarse esta condición. Esa determinación se realiza sobre la base de la forma en que una entidad gestiona su negocio. No se hace a nivel de un activo financiero individual.

FC4.20 El IASB destacó que un modelo de negocio de una entidad no se relaciona con una elección (es decir no es una designación voluntaria) sino que, en su lugar, es una cuestión de hechos que pueden observarse mediante la forma en que se gestiona una entidad y se proporciona información a su gerencia.

FC4.21 Por ejemplo, si un banco de inversiones utiliza un modelo de negociación, no podría fácilmente convertirse en un banco de ahorro que utiliza un modelo de negocio de “crear y mantener”. Por consiguiente, un modelo de negocio es muy diferente de las “intenciones de la gerencia” que puede relacionarse con un único instrumento. El IASB concluyó que las ventas o transferencias de instrumentos financieros antes del vencimiento no sería incongruente con un modelo de negocio con un objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales, en la medida en que estas transacciones fueran congruentes con ese modelo de negocio; en lugar de con un modelo de negocio que tiene el objetivo de realizar los cambios en los valores razonables.

Características de flujos de efectivo contractuales

[Referencia:

párrafos 4.1.1(b), 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) y B4.1.7 a B4.1.26

párrafos FC4.170 a FC4.208]

FC4.22 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que solo los instrumentos financieros con características básicas de préstamo podrían medirse al costo amortizado. Se especificaba que un instrumento financiero tiene características básicas de préstamo si sus condiciones contractuales dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. A efectos de cumplir esta condición, el interés es la contraprestación por el valor temporal del dinero y por el riesgo crediticio asociado con el importe del principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto, que puede incluir una prima por riesgo de liquidez.

FC4.23 El objetivo del método del interés efectivo para instrumentos financieros medidos al costo amortizado es asignar el ingreso de actividades ordinarias o gasto por intereses al periodo correspondiente. Los flujos de efectivo que son intereses siempre tienen una estrecha relación con el importe anticipado por el deudor (el importe “financiado”) porque el interés es la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio asociado con el emisor del instrumentos y con el instrumento en sí mismo. En el IASB se destacó que el método del interés efectivo no es un método adecuado para asignar los flujos de efectivo distintos del principal o los intereses sobre el importe del principal pendiente. El IASB concluyó que si un activo financiero contiene flujos de efectivo contractuales distintos del principal o los intereses sobre el importe del principal pendiente, entonces se requiere una valoración que se superponga a los flujos de efectivo contractuales (valor razonable) para asegurar que la información financiera presentada proporciona información útil. **[Referencia: párrafo FC4.158]**

FC4.24 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 estuvieron de acuerdo con el principio de que la clasificación debería reflejar las condiciones contractuales del activo financiero. Sin embargo, muchos objetaron la etiqueta “características básicas de préstamo” y solicitaron más guías para aplicar el principio a activos financieros concretos. Los que respondieron estuvieron también preocupados de que el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 no tratara

características “sin importancia relativa” o “no significativas” que consideraban que no debían afectar a la clasificación.

- FC4.25 El IASB decidió aclarar la forma en que las características de flujos de efectivo contractuales deberían afectar a la clasificación y mejora de los ejemplos que ilustran cómo deben aplicarse las condiciones. [Referencia: párrafos B4.1.7 a B4.1.19] Decidió no añadir una guía de aplicación aclarando que la noción de importancia relativa se aplica a esta condición, porque dicha noción se aplica a cada partida de los estados financieros. Sin embargo, añadió una guía de aplicación de que una característica de flujos de efectivo contractuales no afecta a la clasificación de un activo financiero si es “no genuina”.

Aplicación de las dos condiciones de clasificación a activos financieros concretos

Inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos)

[Referencia:

párrafos B4.1.20 a B4.1.26

párrafos FC4.205 a FC4.208]

- FC4.26 Un vehículo de inversión estructurado puede emitir diferentes tramos para crear una estructura de “cascada” que priorice los pagos por el emisor a los tenedores de los diferentes tramos. En estructuras de cascada típicas, los múltiples instrumentos vinculados contractualmente llevan a concentraciones de riesgo crediticio en las que se priorizan los pagos a los tenedores. Estas estructuras especifican el orden en el que las pérdidas en que incurre el emisor se distribuyen a los tramos. El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 concluyó que los tramos que proporcionan garantía (aunque sobre una base contingente) a otros tramos están apalancados porque se exponen a sí mismos a un riesgo crediticio mayor mediante la garantía que se otorga al resto de los tramos. Por tanto sus flujos de efectivo no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Así, solo el tramo con mayor prioridad podría tener las características básicas de préstamo y puede cumplir los requisitos para la medición al costo amortizado, porque solo éste recibiría garantía en todas las situaciones.
- FC4.27 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que el principio de clasificación debe basarse en si un tramo podría proporcionar garantía a cualquier otro tramo en cualquier escenario posible. En opinión del IASB, un contrato que contiene características de concentración de crédito que crean una subordinación continuada (no solo en un escenario de liquidación) incluiría flujos de efectivo contractuales que representan una prima para proporcionar garantía a otros tramos. Solo el tramo con mayor prioridad de la ordenación no recibiría esta prima.
- FC4.28 Al proponer este enfoque, el IASB concluyó que la subordinación en sí misma no debería impedir la medición del costo amortizado. La clasificación de los instrumentos de una entidad es una forma común de subordinación que afecta a casi todas las transacciones de préstamo. La legislación comercial (incluyendo la ley de quiebra) habitualmente establece una clasificación básica

de los acreedores. Esto se requiere porque no todos los derechos de los acreedores son contractuales (por ejemplo derechos que consideran daños por conducta ilegal y por pasivos fiscales o contribuciones a seguros sociales). Aunque a menudo es difícil determinar exactamente el grado de apalancamiento procedente de esta subordinación, el IASB considera que es razonable suponer que la legislación comercial no pretende crear exposición de crédito apalancada para los acreedores generales tales como los acreedores comerciales. Por ello, el IASB considera que el riesgo crediticio asociado con los acreedores generales no impide que los flujos de efectivo contractuales representen los pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Por consiguiente, el riesgo crediticio asociado con cualquier clasificación de pasivos garantizados o con mayor prioridad por encima de los acreedores generales no debería impedir tampoco que los flujos de efectivo contractuales representaran los pagos del principal y de los intereses sobre el importe principal pendiente.

- FC4.29 Casi todos los que respondieron no estuvieron de acuerdo con el enfoque del Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 para inversiones en instrumentos vinculados contractualmente por las siguientes razones:
- (a) Se centraba en la estructura legal y formal en lugar de en las características económicas de los instrumentos financieros.
 - (b) Crearía oportunidades de estructuración debido a que se centra en la existencia de una estructura de cascada, sin considerar las características de los instrumentos subyacentes.
 - (c) Sería una excepción en el modelo de clasificación global, dirigida por consideraciones anti abuso.
- FC4.30 En particular, los que respondieron argumentaron que las propuestas del Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 concluirían que algunos tramos proporcionan garantía y que por ello no reunían las condiciones para su medición al costo amortizado, aun cuando ese tramo pudiera tener un riesgo crediticio más bajo que el conjunto subyacente de instrumentos, que cumplirían por sí mismos las condiciones para la medición al costo amortizado.
- FC4.31 El IASB no estuvo de acuerdo en que las propuestas del Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 eran una excepción al modelo de clasificación global. En opinión del IASB, dichas propuestas eran congruentes con la opinión de muchos de los que respondieron de que cualquier instrumento financiero que crea subordinación contractual debe estar sujeto a los criterios de clasificación propuestos, y no debe requerirse una guía específica para aplicar el enfoque de clasificación de estos instrumentos. Sin embargo, se destacó que, para instrumentos vinculados contractualmente que llevan a cabo concentraciones de riesgo crediticio, muchos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo en que las características de flujos de efectivo contractuales determinadas por los términos y condiciones del activo financiero de forma aislada reflejaban mejor las características económicas de ese activo financiero.

NIIF 9 FC

- FC4.32 Los que respondieron propusieron otros enfoques en los que un inversor “revisa” del conjunto subyacente de instrumentos de una estructura de cascada, y mide los instrumentos al valor razonable si no es posible la anterior revisión. Dieron las siguientes razones:
- (a) *Practicabilidad*: Las transacciones de titulización que pretendían tratarse eran generalmente transacciones no negociadas en un mercado de valores organizado en las que las partes implicadas tenían suficiente información sobre los activos para realizar un análisis del conjunto subyacente de instrumentos.
 - (b) *Complejidad*: Era adecuado un juicio contable complejo para reflejar las complejas características económicas del instrumento. En particular, para obtener una comprensión de los efectos de los términos y condiciones contractuales, un inversor tendría que entender el conjunto subyacente de instrumentos. Por otra parte, requerir la medición del valor razonable si no era practicable revisar el conjunto subyacente de instrumentos permitiría a una entidad evitar esta complejidad.
 - (c) *Mecanismos*: La medición al costo amortizado debe estar disponible solo si todos los instrumentos en el conjunto subyacente de instrumentos tenían flujos de efectivo contractuales que representaban los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Algunos también sugirieron que los instrumentos que cambian la variabilidad de los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos en una forma que es congruente con la representación únicamente de los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, o con las tasas de interés/cambio alineadas con los títulos de deuda emitidos, no debería impedir la medición al costo amortizado.
 - (d) *Exposición relativa al riesgo crediticio*: Muchos eran partidarios de utilizar un enfoque de probabilidad ponderada para evaluar si un instrumento tiene una exposición más alta o más baja al riesgo crediticio que el riesgo crediticio promedio de un conjunto subyacente de instrumentos.
- FC4.33 Se convenció al IASB de que una clasificación basada únicamente en las características contractuales del activo financiero que está siendo evaluado para su clasificación, no capturaría las características económicas de los instrumentos cuando surge un riesgo crediticio concentrado a través de vínculos contractuales. Por consiguiente, el IASB decidió que, a menos que sea impracticable, una entidad debería “revisar” para evaluar las características de los flujos de efectivo subyacentes de los activos financieros y evaluar la exposición al riesgo crediticio de los activos financieros relacionados con el conjunto subyacente de instrumentos.
- FC4.34 El IASB concluyó que la naturaleza de los instrumentos vinculados contractualmente que llevan a cabo concentraciones de riesgo crediticio que justifica este enfoque porque la variabilidad de los flujos de efectivo procedentes del conjunto subyacente de instrumentos es un punto de referencia y hacer tramos solo reasigna riesgo crediticio. Por ello, si los flujos de efectivo contractuales de los activos en el conjunto subyacente representan

pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, cualquier tramo que esté expuesto al mismo riesgo crediticio o menor (como se pone de manifiesto por la variabilidad de los flujos de efectivo del tramo relativo a la variabilidad de los flujos de efectivo globales del conjunto de instrumentos subyacente) se consideraría también que representa los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El IASB también aceptó la opinión de que este enfoque trataría muchas de las preocupaciones planteadas en las cartas de comentarios con respecto a las oportunidades de reestructuración y el punto de atención central en la forma contractual del activo financiero, en lugar de sus características económicas subyacentes. El IASB también destacó que, para entender y realizar el juicio sobre si tipos concretos de activos financieros tienen las características de flujos de efectivo requeridas, una entidad tendría que entender las características del emisor subyacente para asegurar que los flujos de efectivo del instrumento son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

FC4.35 Para aplicar este enfoque, el IASB decidió que una entidad debería:

- (a) Determinar si las condiciones contractuales del instrumento emitido (el activo financiero que está siendo clasificado) dan lugar a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El IASB concluyó que el instrumento emitido debe tener flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. **[Referencia: párrafo B4.1.21(a)]**
- (b) Revisar un conjunto subyacente de instrumentos hasta que pueda identificar los instrumentos que están creando (y no meramente transmitiendo) los flujos de efectivo. **[Referencia: párrafo B4.1.22]**
- (c) Determinar si uno o más instrumentos del conjunto subyacente tiene flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. El IASB concluyó que el conjunto subyacente debe contener uno o más instrumentos que tienen flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. **[Referencia: párrafo B4.1.23]**
- (d) Evaluar si cualesquiera otros instrumentos en el conjunto subyacente solo:
 - (i) reducen la variabilidad de los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos en una forma que es congruente con la representación únicamente de pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, o
 - (ii) alinean los flujos de efectivo de los activos financieros emitidos con el conjunto subyacente de instrumentos financieros.

El IASB concluyó que la existencia de estos instrumentos no impide que los flujos de efectivo representen únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. **[Referencia: párrafo B4.1.24]** El IASB determinó que la existencia de otros instrumentos en el conjunto impediría, sin embargo, a los flujos de efectivo representar únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ejemplo, un conjunto subyacente que contiene bonos del gobierno y un instrumento que permuta riesgo crediticio del gobierno por riesgo crediticio corporativo (de más riesgo) no tendría flujos de efectivo que representen únicamente el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. **[Referencia: párrafo B4.1.25]**

- (e) Medir al valor razonable cualquier instrumento emitido en el que cualquiera de los instrumentos financieros en el conjunto subyacente:
 - (i) tiene flujos de efectivo que no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente; o
 - (ii) podría cambiar de forma que los flujos de efectivo pueden no representar únicamente los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente en cualquier momento en el futuro. **[Referencia: párrafo B4.1.26]**
- (f) Medir al valor razonable cualquier instrumento emitido cuya exposición al riesgo crediticio en el conjunto subyacente de instrumentos financieros sea mayor que la exposición al riesgo crediticio del conjunto subyacente de instrumentos financieros. El IASB decidió que si el rango de pérdidas esperadas sobre el instrumento emitido es mayor que el rango promedio ponderado de pérdidas esperadas sobre el conjunto subyacente de instrumentos financieros, entonces el instrumento emitido debe medirse al valor razonable. **[Referencia: párrafo B4.1.21(c)]**

FC4.36 El IASB también decidió que si no fuera practicable revisar el conjunto subyacente de instrumentos financieros, las entidades deberían medir el instrumento emitido al valor razonable. **[Referencia: párrafo B4.1.26]**

Activos financieros adquiridos a un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas

FC4.37 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que si un activo financiero se adquiere a un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas, no puede medirse al costo amortizado porque:

- (a) la entidad no mantiene estos activos financieros para obtener los flujos de efectivo que surgen de las condiciones contractuales de los activos; y

- (b) un inversor que adquiere un activo financiero con descuento considera que las pérdidas reales serán menores que las que se reflejan en el precio de compra. Por ello, ese activo crea una exposición a una variabilidad significativa en los flujos de efectivo reales y esta variabilidad no es interés.

FC4.38 Casi todos los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la conclusión del IASB de que estos activos no pueden mantenerse para obtener los flujos de efectivo contractuales. Consideraron que la conclusión es una excepción a un enfoque de clasificación basado en el modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros. En particular, destacaron que las entidades podrían adquirir y posteriormente gestionar estos activos como parte de una cartera de activos que se realiza de forma distinta, para la que el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos para obtener flujos de efectivo contractuales.

FC4.39 Los que respondieron también destacaron que las expectativas de una entidad sobre los flujos de efectivo futuros reales no son las mismas que los flujos de efectivo contractuales del activo financiero. Las expectativas son irrelevantes para una evaluación de las características de flujos de efectivo contractuales del activo financiero.

FC4.40 El IASB estuvo de acuerdo en que el enfoque de clasificación general de la NIIF 9 debería aplicarse a los activos financieros adquiridos con un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas. Por ello, cuando estos activos cumplen las condiciones del párrafo 4.1.2, se miden al costo amortizado.

Enfoques alternativos para clasificar activos

FC4.41 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009, el IASB discutió enfoques alternativos para la clasificación y medición. En particular, consideró un enfoque en el que los activos financieros que tienen características básicas de préstamo, se gestionan sobre la base del rendimiento contractual y cumplen la definición de préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39 se medirían al costo amortizado. Todos los demás activos financieros se medirían al valor razonable. Los cambios en el valor razonable para cada periodo para los activos financieros con características básicas de préstamo que se gestionan sobre una base de rendimiento contractual se desagregarían y presentarían de la forma siguiente:

- (a) los cambios en el valor reconocido determinado sobre la base de un costo amortizado (incluyendo los deterioros de valor determinados utilizando los requerimientos de pérdidas de deterioro de valor incurridas de la NIC 39) se presentarían en el resultado del periodo; y
- (b) cualquier diferencia entre la medida del costo amortizado en (a) y el cambio del valor razonable para el periodo se presentaría en otro resultado integral.

FC4.42 El IASB también consideró las variantes en las que todos los activos financieros y pasivos financieros se medirían al valor razonable. Una variante sería presentar los importes del párrafo FC4.41(a) y (b) en el resultado del periodo, pero de forma separada. Otra variante sería medir todos los instrumentos

NIIF 9 FC

financieros (incluyendo los activos financieros que cumplen las dos condiciones especificadas en el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 y cumplen la definición de los préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39) al valor razonable en el estado de situación financiera. Todos los instrumentos financieros (incluyendo los pasivos financieros) con características de préstamo básicas que se gestionan sobre la base del rendimiento contractual se desagregaría y presentaría como se describe en el párrafo FC4.41(a) y (b).

FC4.43 Los que respondieron destacaron que el enfoque alternativo descrito en el párrafo FC4.41 y ambas variantes descritas en el párrafo FC4.42 darían lugar a más activos financieros y pasivos financieros medidos al valor razonable. Los que respondieron también destacaron que el enfoque alternativo se aplicaría solo a los activos financieros. Por último, casi todos los que respondieron destacaron que dividir las ganancias y pérdidas entre el resultado del periodo y otro resultado integral incrementaría la complejidad y reduciría la comprensibilidad. **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.34 a 2.36]** El IASB concluyó que esos enfoques no darían lugar a información más útil que el enfoque de la NIIF 9 y no los consideró con posterioridad.

FC4.44 El IASB también consideró y rechazó los siguientes enfoques para la clasificación:

- (a) *Clasificación basada en la definición de mantenido para negociar:* Algunos de los que respondieron sugirieron que todos los activos financieros y pasivos financieros que no son “mantenidos para negociar” deben cumplir los requisitos para la medición al costo amortizado. Sin embargo, en opinión del IASB, la noción de “mantenido para negociar” es demasiado limitada y no puede reflejar adecuadamente todas las situaciones en las que el costo amortizado no proporciona información útil.
- (b) *Enfoque de las tres categorías:* Algunos de los que respondieron sugirieron mantener un enfoque de tres categorías, es decir incluir una tercera categoría similar a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Sin embargo, en opinión del IASB, este enfoque ni mejoraría ni reduciría significativamente la complejidad de la información sobre instrumentos financieros.
- (c) *Clasificación basada únicamente en el modelo de negocio:* Un pequeño número de los que respondieron pensó que las cláusulas contractuales de la condición del instrumento era innecesaria y que la clasificación debería depender únicamente del modelo de negocio de la entidad para gestionar los instrumentos financieros. Sin embargo, en opinión del IASB, la determinación de la clasificación únicamente sobre la base de la forma en que una entidad gestiona sus instrumentos financieros daría lugar a información engañosa que no fuera útil a un usuario **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36]** para la comprensión de los riesgos asociados con instrumentos complejos o arriesgados. El IASB concluyó, como casi todos los que respondieron, que se requiere mantener la condición de las características de los

flujos de efectivo contractuales para asegurar que el costo amortizado se usa solo cuando proporciona información que es útil para predecir los flujos de efectivo de la entidad.

- (d) *Costo amortizado como la opción por defecto:* El IASB consideró desarrollar las condiciones que especificaban cuándo debe medirse un activo financiero al valor razonable, con el requerimiento de que todos los demás instrumentos financieros se medirían al costo amortizado. El IASB rechazó ese enfoque porque considera que las nuevas condiciones tendrían que ser desarrolladas en el futuro para abordar productos financieros innovadores. Además, el IASB destacó que este enfoque no sería práctico porque una entidad puede aplicar el costo amortizado solo a algunos tipos de instrumentos financieros.
- (e) *Enfoque del préstamo emitido:* Al desarrollar un enfoque para distinguir entre activos financieros medidos al valor razonable y al costo amortizado, el IASB consideró un modelo en el que solo los préstamos emitidos por la entidad cumplirían los requisitos para la medición al costo amortizado. El IASB reconoció que para los instrumentos creados por ella, la entidad tiene potencialmente mejor información sobre los flujos de efectivo contractuales futuros y riesgo crediticio que para los préstamos comprados. Sin embargo, el IASB decidió no seguir con ese enfoque, principalmente porque algunas entidades gestionan los préstamos emitidos y comprados en la misma cartera. Distinguir entre préstamos emitidos y comprados, lo que se haría principalmente a efectos contables, involucraría cambios en los sistemas. Además, el IASB destacó que los “préstamos emitidos” pueden fácilmente crearse colocando los préstamos comprados en un vehículo de inversión. El IASB también destacó que la definición de préstamos y cuentas por cobrar de la NIC 39 había creado, en la práctica, problemas de aplicación.

Contaminación

- FC4.45 El IASB consideró si debería prohibir a una entidad clasificar un activo financiero como medido al costo amortizado si la entidad ha vendido previamente o reclasificado los activos financieros en lugar de mantenerlos para obtener los flujos de efectivo contractuales. Una restricción de este tipo se denomina generalmente “contaminación”. Sin embargo, el IASB considera que la clasificación basada en el modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de esos activos financieros proporcionan una lógica clara para la medición. Una disposición que regulara la contaminación incrementaría la complejidad de la aplicación, siendo indebidamente prohibitiva en el contexto de ese enfoque y daría lugar a clasificaciones incongruentes con el enfoque de clasificación de la NIIF 9. Sin embargo, en 2009 el IASB modificó la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* para requerir que una entidad presente de forma separada en el estado del resultado integral todas las ganancias y pérdidas que surjan de la baja en cuentas de activos financieros medidos al costo amortizado. **[Referencia: párrafo 82(aa), NIC 1]** El IASB también modificó la NIIF 7 en 2009 para requerir que una entidad revele un desglose de las

ganancias y pérdidas, incluyendo las razones para la baja en cuentas de los activos financieros. [Referencia: párrafo 20A, NIIF 7] Los requerimientos permiten a los usuarios de los estados financieros [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] comprender los efectos de la baja en cuentas antes del vencimiento de los instrumentos medidos al costo amortizado y también proporciona transparencia en situaciones en las que una entidad ha medido los activos financieros al costo amortizado sobre la base de tener un objetivo de gestionar esos activos para obtener los flujos de efectivo contractuales pero los vende con regularidad.

Clasificación de pasivos financieros

[Referencia:

párrafo 4.2.1

párrafos FC4.196 a FC4.204]

FC4.46 Inmediatamente después de emitir los primeros capítulos de la NIIF 9 en noviembre de 2009, el IASB comenzó un programa amplio de difusión para reunir información sobre la clasificación y medición de pasivos financieros, en particular sobre la mejor forma de abordar los efectos de cambios en el valor razonable de un pasivo financiero motivados por cambios en el riesgo de que el emisor no cumpla sus obligaciones respecto a ese pasivo. El IASB obtuvo información y opiniones de su Grupo de Trabajo sobre Instrumentos Financieros (GTIF) y de los usuarios, [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] reguladores, preparadores, auditores y otros procedentes de un rango de sectores industriales a lo largo de diferentes regiones geográficas. El IASB también desarrolló un cuestionario para preguntar a los usuarios de los estados financieros sobre la forma en que utilizan la información sobre los efectos de cambios en el riesgo crediticio de pasivos (si los hubiera) y cuál es su método de contabilización preferido para los pasivos financieros seleccionados. El IASB recibió más de 90 respuestas a ese cuestionario.

FC4.47 Durante el programa de difusión, el IASB exploró varios enfoques para la clasificación y medición posterior de pasivos financieros que excluirían los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo del resultado del periodo, incluyendo:

- (a) Medir los pasivos a valor razonable y presentar en otro resultado integral la parte del cambio en el valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo. Una variante de esta alternativa sería presentar en otro resultado integral el cambio completo en el valor razonable.
- (b) Medir los pasivos a un valor razonable “ajustado” mediante el cual el pasivo se mediría nuevamente por todos los cambios en el valor razonable excepto por los efectos de cambios en su riesgo crediticio (es decir, “el método del diferencial por riesgo crediticio congelado”). En otras palabras, se ignorarían los efectos de cambios en su riesgo crediticio en los estados financieros principales.

- (c) Medir los pasivos al costo amortizado. Esto requeriría estimar los flujos de efectivo a lo largo de la vida del instrumento, incluyendo los flujos de efectivo asociados con cualesquiera características de derivados implícitos.
 - (d) Bifurcar los pasivos en características anfitrionas e implícitas. El contrato anfitrión se mediría a costo amortizado y las características implícitas (por ejemplo derivados implícitos) se medirían a valor razonable con cambios en resultados. El IASB consideró trasladar los requerimientos de bifurcación para pasivos financieros de la NIC 39 o desarrollar requerimientos nuevos.
- FC4.48 El principal mensaje que recibió el IASB de los usuarios de los estados financieros y otros durante su programa de difusión fue que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deben afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Eso es así porque una entidad generalmente no realizará los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo a menos que el pasivo se mantenga para negociar.
- FC4.49 Además de esa opinión, hubo otros temas en los comentarios recibidos por el IASB:
- (a) La simetría entre la forma en que la entidad clasifica y mide sus activos financieros y sus pasivos financieros no es necesaria y, a menudo, no proporciona información útil. La mayoría de las partes involucradas dijeron que en sus deliberaciones sobre pasivos financieros que el IASB no debe verse obligado o sesgado por los requerimientos de la NIIF 9 sobre activos financieros.
 - (b) El costo amortizado es el atributo de medición más apropiado para muchos pasivos financieros porque refleja la obligación legal del emisor de pagar importes contractuales en el curso normal del negocio (es decir, sobre la hipótesis de negocio en marcha) y en muchos casos, el emisor mantendrá los pasivos hasta el vencimiento y pagará los importes contractuales. Sin embargo, si un pasivo tiene características estructuradas (por ejemplo derivados implícitos), el costo amortizado es difícil de aplicar y comprender, ya que los flujos de efectivo pueden ser altamente variables.
 - (c) La metodología de la bifurcación de la NIC 39 está generalmente funcionando bien y se ha desarrollado práctica desde que se emitieron esos requerimientos. Para muchas entidades, la bifurcación evita la cuestión del riesgo crediticio propio porque el anfitrión se mide al costo amortizado y solo el derivado se mide a valor razonable con cambios en resultados. Muchas partes constituyentes, incluyendo usuarios de estados financieros, eran partidarias de mantener la bifurcación para los pasivos financieros aunque apoyaran eliminarlo para los activos financieros. Eso fue así porque la bifurcación aborda la cuestión del riesgo de crédito propio, que solo es relevante para los pasivos financieros. Los usuarios preferían que los activos estructurados se midiesen a valor razonable en su totalidad. Muchas partes involucradas eran escépticas con respecto a que pudiera

desarrollarse una metodología de bifurcación nueva que fuera menos compleja y proporcionara información más útil que la utilización de la metodología de la bifurcación de la NIC 39. Más aún, una metodología de la bifurcación nueva tendría posiblemente los mismos resultados en cuanto a clasificación y medición que la metodología existente en la mayoría de los casos.

- (d) El IASB no debería desarrollar un atributo de medición nuevo. La opinión casi unánime fue que un importe de valor razonable “completo” es más comprensible **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.34 a 2.36]** y útil que un importe de valor razonable “ajustado” que ignora los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo.
- (e) Incluso para preparadores con experiencia de valoración sofisticada, es difícil determinar el importe de un cambio en el valor razonable de un pasivo que sea atribuible a cambios en su riesgo de crédito. Según las Normas existentes solo se requiere determinar ese importe a las entidades que eligen designar los pasivos según la opción del valor razonable. Si el IASB fuera a ampliar ese requerimiento a más entidades y a más pasivos financieros, muchas entidades tendrían dificultades importantes para determinar ese importe y podrían incurrir en costos significativos al hacerlo.

FC4.50 Aunque había posiciones comunes en los comentarios recibidos, no había acuerdo sobre cuál de los enfoques alternativos que estaba explorando el IASB era la mejor forma de abordar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de los pasivos. Muchas partes involucradas dijeron que ninguna de las alternativas que estaban discutiéndose era menos compleja o daría lugar a información más útil que los requerimientos de bifurcación existentes.

FC4.51 Como resultado de los comentarios recibidos, el IASB decidió mantener casi todos los requerimientos existentes para la clasificación y medición de pasivos financieros. El IASB decidió que, en este punto, los beneficios de cambiar la práctica no compensaban los costos de los trastornos que este cambio causaría. Por consiguiente, en octubre de 2010 el IASB trasladó sin modificación casi todos los requerimientos de la NIC 39 a la NIIF 9.¹³ **[Referencia: párrafos 4.2.1 y 4.2.2]**

FC4.52 Mediante el mantenimiento de casi todos los requerimientos existentes, se aborda la cuestión del riesgo crediticio para la mayoría de los pasivos porque continuarían midiéndose posteriormente al costo amortizado o se bifurcarían en un anfitrión, que se mediría al costo amortizado, y un derivado implícito, que se mediría a valor razonable. **[Referencia: párrafos 4.3.3 a 4.3.7]** Los pasivos que se mantienen para negociar (incluyendo los pasivos derivados) continuarían midiéndose posteriormente al valor razonable con cambios en resultados, lo que es congruente con la opinión extendida de que todos los cambios del valor razonable para esos pasivos deberían afectar al resultado del periodo. **[Referencia: párrafo 5.3.1]**

¹³ En 2017 el IASB analizó la contabilización de una modificación o cambio de un pasivo financiero medido a costo amortizado que no da como resultado la baja en cuentas del pasivo financiero. Véanse los párrafos FC4.252 y FC4.253.

FC4.53 La cuestión del riesgo crediticio se mantendría solo en el contexto de los pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Por ello, en mayo de 2010 el IASB publicó un Proyecto de Norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros* (el “Proyecto de Norma de Riesgo Crediticio Propio de 2010”), que proponía que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de pasivos designados según la opción del valor razonable se presentarían en otro resultado integral. El IASB consideró las respuestas al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 y las modificaciones fijadas a la NIIF 9 en octubre de 2010 (véanse los párrafos FC5.35 a FC5.64). Esas modificaciones también eliminaron la excepción del costo para determinados pasivos derivados que se liquidarán mediante la entrega de instrumentos de patrimonio¹⁴ no cotizados cuyos valores razonables no pueden determinarse con fiabilidad (véase el párrafo FC5.20).

Opción de designar un activo financiero o pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados

[Referencia: párrafos 4.1.5, 4.2.2 y 4.3.5]

Antecedentes de la opción del valor razonable de la NIC 39

FCZ4.54 En 2003 el IASB concluyó que podría simplificarse la aplicación de la NIC 39 (revisada en 2000) para algunas entidades permitiendo el uso de la medición del valor razonable para cualquier instrumento financiero. Con una excepción, este mayor uso del valor razonable es opcional. La opción de medición del valor razonable no requiere que las entidades midan más instrumentos financieros al valor razonable.

FCZ4.55 La NIC 39 (revisada en 2000)¹⁵ no permitía a una entidad medir ciertas categorías particulares de instrumentos financieros al valor razonable, reconociendo los cambios en resultados. Entre los ejemplos se incluían:

- (a) Préstamos y cuentas por cobrar originados, incluyendo instrumentos de deuda adquiridos directamente del emisor, a menos que cumplieran las condiciones para clasificarlos como mantenidos para negociación (ahora en el Apéndice A de la NIIF 9).
- (b) Activos financieros clasificados como disponibles para la venta, a menos que se hubiera hecho una elección de política contable sobre las ganancias y pérdidas de todos los activos financieros disponibles para la venta de forma que se reconocieran en el resultado del periodo, o se cumplieran las condiciones para clasificarlos como mantenidos para negociación (ahora en el Apéndice A de la NIIF 9).

¹⁴ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como “un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)”.

¹⁵ La NIIF 9 eliminó las categorías de préstamos y cuentas por cobrar y disponible para la venta.

NIIF 9 FC

- (c) Pasivos financieros no derivados, incluso si la entidad tuviera una política y práctica activas de recompra de tales pasivos, o los mismos forman parte de una estrategia para facilitar un arbitraje/cliente entre prácticas contables o financiar actividades de negociación.

FCZ4.56 El IASB decidió que la NIC 39 (revisada en 2003) permitiera a las entidades designar irrevocablemente, en el momento del reconocimiento inicial, cualquier instrumento financiero como medido al valor razonable con las ganancias y pérdidas reconocidas en el resultado del periodo (“valor razonable con cambios en resultados”). Para imponer disciplina en este enfoque, el IASB decidió que los instrumentos financieros no deben reclasificarse ni hacia dentro ni hacia afuera de la categoría de valor razonable con cambios en resultados. En particular, algunos comentarios recibidos en el proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39, publicada en junio de 2002, sugerían que las entidades utilizaran la opción del valor razonable para reconocer selectivamente los cambios del valor razonable en el resultado del periodo. En el IASB se destacó que el requerimiento (ahora en la NIIF 9) de designar irrevocablemente, en el momento del reconocimiento inicial, los instrumentos financieros a los que se va a aplicar la opción del valor razonable, trae como consecuencia la imposibilidad para la entidad de “hacer elecciones que le sean favorables” en este sentido. Esto se debe a que no se sabe, en el momento del reconocimiento inicial, si el valor razonable del instrumento aumentará o disminuirá.

FCZ4.57 Después de la emisión de la NIC 39 (revisada en 2003), y como resultado de las continuas discusiones con las partes involucradas sobre la opción del valor razonable, el IASB tuvo conocimiento de que algunos de ellos, incluyendo supervisores prudenciales de bancos, compañías de valores y aseguradoras, estaban preocupados de que la opción del valor razonable pudiera utilizarse inadecuadamente. Estas partes involucradas se preocupaban porque:

- (a) Las entidades pudieran aplicar la opción del valor razonable a activos financieros o pasivos financieros cuyo valor razonable no fuera verificable. En tal caso, dado que la valoración de estos activos financieros y pasivos financieros es subjetiva, las entidades pueden determinar su valor razonable de un modo que afecte inadecuadamente al resultado del periodo.
- (b) El uso de la opción puede incrementar, en lugar de disminuir, la volatilidad del resultado del periodo, por ejemplo si una entidad aplica la opción solo a una parte de la posición compensada.
- (c) Si una entidad había aplicado la opción del valor razonable a pasivos financieros, podría dar lugar a que esa entidad reconociera ganancias o pérdidas en el resultado del periodo asociadas con cambios en su propia calificación crediticia.

FCZ4.58 En respuesta a estas preocupaciones, el IASB publicó en abril de 2004 un proyecto de norma con propuestas de restricción a la opción del valor razonable contenida en la NIC 39 (revisada en 2003). Después de discutir los comentarios recibidos de las partes involucradas y mantener una serie de sesiones públicas, el IASB emitió una modificación a la NIC 39 en junio de

2005 permitiendo a las entidades designar irrevocablemente, en el momento del reconocimiento inicial, a los instrumentos financieros que cumplan una de las tres condiciones impuestas como medidos al valor razonable con cambios en resultados.

FCZ4.59 En esas modificaciones a la opción del valor razonable, el IASB identificó tres situaciones en las cuales permitir la designación a valor razonable con cambios en resultados o bien daba lugar información más relevante [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 2.6 a 2.11*] [casos (a) y (b), a continuación] o se justificaba por conseguir reducir la complejidad o incrementar la fiabilidad de la medición [caso (c), a continuación]. Éstas son:

- (a) cuando tales designaciones eliminan o reducen significativamente incongruencias en la medición o en el reconocimiento (los que a veces se denomina “asimetría contable”) que surgirían en otro caso (párrafos FCZ4.61 a FCZ4.63);
- (b) cuando un grupo de activos financieros, de pasivos financieros o de ambos se gestiona y se evalúa su rendimiento según el criterio del valor razonable, conforme a una gestión de riesgos o estrategia de inversión documentadas (párrafos FCZ4.64 a FCZ4.66); y
- (c) cuando un instrumento contiene un derivado implícito que cumple ciertas condiciones particulares (párrafos FCZ4.67 a FCZ4.70).

FCZ4.60 La capacidad que tienen las entidades de utilizar la opción del valor razonable simplifica la aplicación de la NIC 39, mitigando algunas anomalías que resultan de los diferentes atributos que se miden en la norma. En particular, para los instrumentos financieros designados de esta forma:

- (a) Elimina la necesidad de utilizar la contabilidad de coberturas para el caso de coberturas de la exposición a cambios en el valor razonable cuando existen compensaciones naturales, eliminando de este modo las cargas relativas a la designación, seguimiento y análisis de la efectividad de la cobertura.
- (b) Elimina la carga consistente en separar los derivados implícitos.
- (c) Elimina los problemas que surgen de un modelo de medición mixta cuando los activos financieros se miden al valor razonable y los pasivos financieros asociados se miden al costo amortizado. En particular, elimina la volatilidad en el resultado del periodo y en el patrimonio que se produce cuando las posiciones compensadas de los activos financieros y pasivos financieros no se miden de forma congruente.
- (d) Ya no es necesaria la opción de reconocer las ganancias y pérdidas no realizadas en el resultado del periodo ocasionadas por un activo financiero disponible para la venta.
- (e) Se reduce el énfasis en las cuestiones interpretativas sobre lo que constituye o no negociación.

Designación que elimina o reduce de forma significativa una asimetría contable

[Referencia: párrafos 4.1.5, 4.2.2(a) y B4.1.29 a B4.1.32]

- FCZ4.61 La NIC 39, como otras normas parecidas en algunas jurisdicciones nacionales, impone (y la NIIF 9) un modelo mixto de medición de atributos. En el mismo se requiere que algunos activos y pasivos financieros se midan al valor razonable, mientras que otros se miden al costo amortizado. Por otra parte, requiere que algunas ganancias y pérdidas se reconozcan en el resultado del periodo, y otras se reconozcan inicialmente como un componente del patrimonio.¹⁶ Esta combinación de los requerimientos de reconocimiento y medición puede dar lugar a incongruencias, a las que algunos se refieren como “asimetrías contables”, entre la contabilización de un activo (o grupo de activos) y un pasivo (o grupo de pasivos). La noción de existencia de asimetría contable conlleva necesariamente dos proposiciones. Primero que una entidad tiene activos o pasivos particulares que se miden, o en las cuales se reconocen las ganancias y pérdidas, de forma incongruente; segundo que se percibe una relación económica entre estos activos y pasivos. Por ejemplo, puede considerarse que un pasivo está relacionado con un activo cuando comparten un riesgo que da lugar a cambios de signo opuesto en el valor razonable de ambos, que tienden a compensarse entre sí, o cuando la entidad considera que el pasivo financia al activo.
- FCZ4.62 Algunas entidades pueden evitar las incongruencias en la medición o en el reconocimiento utilizando la contabilidad de coberturas o, en el caso de aseguradoras, la contabilización tácita. Sin embargo, el IASB reconoce que estas técnicas son complejas y no valen para todas las situaciones. Al desarrollar las modificaciones a la opción del valor razonable en 2004, el IASB consideró si debieran imponerse condiciones para limitar las situaciones en las que una entidad pudiera usar esta opción para eliminar un desajuste contable. Por ejemplo, consideró si se debería requerir a las entidades demostrar que las partidas concretas de activos y pasivos se gestionan conjuntamente, o que la estrategia de gestión es efectiva para reducir el riesgo (como se exige para utilizar la contabilidad de coberturas), o que la contabilidad de cobertura u otras formas de obviar la incongruencia no están disponibles para ser utilizadas.
- FCZ4.63 El IASB concluyó que la asimetría contable surge en una amplia variedad de circunstancias. Desde el punto de vista del IASB, la información financiera se facilita mejor dando a las entidades la oportunidad de eliminar la asimetría contable percibida, siempre que este hecho dé lugar a una información más relevante. Además, el IASB concluyó que la opción del valor razonable puede usarse válidamente, en lugar de la contabilidad de coberturas, para coberturas de exposiciones del valor razonable, eliminando de este modo la carga relacionada de la designación, seguimiento y análisis de la efectividad de la cobertura. Por lo tanto, el IASB decidió, al hacer las modificaciones a la opción del valor razonable, no desarrollar guías preceptivas detalladas sobre cuándo puede aplicarse la opción del valor razonable (como sería, por ejemplo, el

¹⁶ Como consecuencia de la revisión de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* en 2007 estas ganancias y pérdidas se reconocen en otro resultado integral.

requerimiento de las pruebas de eficacia similares a las requeridas en la contabilidad de coberturas). En su lugar, el IASB decidió requerir revelar información (ahora en la NIIF 7) sobre:

- los criterios que una entidad usa para designar activos financieros y pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados **[Referencia: párrafo B5(a)(ii), NIIF 7]**
- la forma en que satisface la entidad las condiciones de esta designación **[Referencia: párrafo B5(a)(iii), NIIF 7]**
- la naturaleza de los activos y pasivos así designados **[Referencia: párrafo B5(a)(i), NIIF 7]**
- el efecto en los estados financieros de usar esta designación, concretamente el importe en libros y las ganancias y pérdidas netas por los activos y pasivos designados, la información sobre los efectos que los cambios en la calificación crediticia de un pasivo financiero producen en su valor razonable, así como información sobre el riesgo de crédito de préstamos o cuentas por cobrar y cualquier derivado de crédito o instrumento similar. **[Referencia: párrafos 8 a 11 y 20(a), NIIF 7]**

Se gestionan un grupo de activos financieros, pasivos financieros o ambos y su rendimiento se evalúa sobre la base del valor razonable
[Referencia: párrafos B4.1.33 a B4.1.36]

FCZ4.64 La NIC 39 requiere que los instrumentos financieros se midan a valor razonable con cambios en resultados solo en dos situaciones, concretamente cuando un instrumento se mantiene para negociar o cuando contiene un derivado implícito que la entidad es incapaz de medir por separado. Sin embargo, el IASB reconoció que algunas entidades gestionan y evalúan el rendimiento de los instrumentos financieros según el criterio del valor razonable en otras situaciones. Además, para los instrumentos gestionados y evaluados de esta forma, los usuarios de los estados financieros **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36]** pueden considerar que la medición al valor razonable ofrece información más relevante **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.6 a 2.10]**. Finalmente, es una práctica habitual en algunos sectores industriales de algunas jurisdicciones reconocer todos los activos financieros al valor razonable con cambios en resultados. [Esta práctica se permitió para muchos activos en la NIC 39 (revisada en 2000) como una alternativa de política contable en función de la cual las ganancias y pérdidas de todos los activos financieros disponibles para la venta se presentaban en el resultado del periodo.]

FCZ4.65 En las modificaciones a la NIC 39 relacionadas con la opción del valor razonable emitidas en junio de 2005, el IASB decidió permitir que instrumentos financieros gestionados y evaluados según el criterio del valor razonable se midieran al valor razonable con cambios en resultados. El IASB también introdujo dos requerimientos para hacer esta categoría operativa. Estos requerimientos son que los instrumentos financieros sean gestionados y evaluados según el criterio del valor razonable, conforme a una gestión de riesgos o estrategia de inversión documentadas, y que la información sobre los

instrumentos financieros se dé internamente según este criterio al personal clave de la gerencia de la entidad.

- FCZ4.66 Respecto a la gestión de riesgos o estrategia de inversión que estén documentadas, el IASB no realiza juicios sobre lo que debe ser la estrategia de una entidad. Sin embargo, en el IASB se destacó que los usuarios, al tomar decisiones económicas, encontrarían útil una descripción de la estrategia elegida y en qué medida la designación al valor razonable con cambios en resultados es congruente con ella. Se requiere esta información a revelar (ahora en la NIIF 7). En el IASB también se destacó que la documentación requerida respecto a la estrategia de la entidad no necesita explicitarse partida a partida, ni necesita estar al nivel de detalle requerido para la contabilidad de coberturas. Sin embargo, debe ser suficiente demostrar que usar la opción del valor razonable es congruente con la gestión de riesgos o estrategia de inversión de la entidad. En muchos casos, la documentación ya existente de la entidad, aprobada por su personal clave de la gerencia, debe ser suficiente para este propósito. **[Referencia: párrafo B5(a), NIIF 7]**

El instrumento contiene un derivado implícito que cumple ciertas condiciones particulares
[Referencia: párrafos 4.3.5, B4.3.9 y B4.3.10]

- FCZ4.67 La NIC 39 requería que prácticamente todos los instrumentos financieros derivados se midieran al valor razonable. Este requerimiento se extendía a los derivados implícitos en un instrumento que también incluye un contrato anfitrión no derivado, si el derivado implícito cumple condiciones particulares. Por el contrario, si el derivado implícito no cumple esas condiciones, está prohibido realizar una contabilización separada que suponga la medición de los derivados implícitos al valor razonable. Por consiguiente, para satisfacer estos requerimientos la entidad debe:
- (a) identificar si los instrumentos contienen uno o más derivados implícitos,
 - (b) determinar si cada derivado implícito debe separarse del instrumento anfitrión o está prohibida su separación, y
 - (c) si el derivado implícito debe separarse, determinar su valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y posteriormente.
- FCZ4.68 Para algunos derivados implícitos, como en el caso de la opción de pago anticipado en una hipoteca ordinaria sobre la residencia, este proceso es razonablemente simple. Sin embargo, las entidades con instrumentos más complejos han informado que la búsqueda y análisis de derivados implícitos [pasos (a) y (b) en el párrafo FCZ4.67] incrementa significativamente el costo de cumplir la Norma. También han informado de que este costo podría eliminarse si tuvieran la opción del valor razonable en el contrato combinado.
- FCZ4.69 Otras entidades han informado de que uno de los usos más comunes de la opción del valor razonable será probablemente para los productos estructurados que contienen varios derivados implícitos. Estos productos estructurados estarán normalmente cubiertos con los derivados que compensan todos (o casi todos) los riesgos que contienen, tanto si los derivados

implícitos que generan esos riesgos se separan para propósitos de contabilización como si no. Por lo tanto, el modo más simple de contabilizar tales productos es aplicar la opción del valor razonable para que el contrato combinado (así como los derivados que cubre) se mida al valor razonable con cambios en resultados. Además, para estos instrumentos más complejos, el valor razonable de los contratos combinados puede medirse de manera significativamente más fácil y por lo tanto, ser más fiable que el valor razonable de solo los derivados implícitos que requieren separarse.

- FCZ4.70 El IASB buscaba llegar a un equilibrio entre la reducción de los costos de cumplimiento con las disposiciones sobre los derivados implícitos y la necesidad de responder a las inquietudes expresadas que se relacionaban con un posible uso inadecuado de la opción del valor razonable. El IASB determinó que permitir la opción del valor razonable para que se utilizase en cualquier instrumento con un derivado implícito haría ineficaces otras restricciones sobre el uso de la opción, porque muchos instrumentos financieros incluyen un derivado implícito. Por el contrario, limitar el uso de la opción del valor razonable a situaciones en las cuales el derivado implícito, en otro caso, debiera separarse no reduciría significativamente los costes de cumplimiento y podría dar lugar a incluir valoraciones menos fiables en los estados financieros. Por consiguiente, el IASB decidió especificar las situaciones en las cuales una entidad no puede justificar la utilización de la opción del valor razonable en lugar de evaluar los derivados implícitos—cuando el derivado implícito no modifica significativamente los flujos de caja que, en otro caso, serían requeridos por el contrato o es un derivado para el cual está claro, a partir de un primer análisis somero de un instrumento híbrido similar o incluso sin el mismo, que la separación está prohibida.

El papel de los supervisores prudenciales

- FCZ4.71 El IASB consideró las circunstancias de las instituciones financieras reguladas, tales como bancos o aseguradoras, al determinar la medida en que se debían establecer condiciones para el uso de la opción del valor razonable. El IASB reconoció que las instituciones financieras reguladas son importantes tenedores y emisores de instrumentos financieros, y por ello están probablemente entre los mayores usuarios potenciales de la opción del valor razonable. Sin embargo, en el IASB se destacó que algunos supervisores prudenciales de estas entidades expresaron su preocupación de que la opción del valor razonable pudiera usarse inadecuadamente.
- FCZ4.72 En el IASB se destacó que el principal objetivo de los supervisores prudenciales es mantener la solidez financiera de las instituciones financieras individuales, y la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Los supervisores prudenciales logran este objetivo parcialmente evaluando el perfil de riesgo de cada institución regulada, e imponiendo requerimientos sobre el capital basados en el riesgo.
- FCZ4.73 En el IASB se destacó que estos objetivos de los supervisores prudenciales difieren de los objetivos de la información financiera con propósito de información general. Lo más importante que se pretende, al dar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los cambios en la situación

financiera de una entidad, es que sea útil para un amplio rango de usuarios [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] para tomar decisiones económicas. Sin embargo, el IASB reconoció que para estos propósitos de determinación del nivel de capital que una institución debería mantener, los supervisores prudenciales pueden desear comprender las circunstancias en las cuales una institución financiera regulada ha elegido aplicar la opción del valor razonable, y evaluar el rigor de las prácticas de medición a valor razonable de la institución y la robustez de sus estrategias, políticas y prácticas de gestión de riesgos subyacentes. Además, el IASB acordó que cierta información a revelar ayudaría tanto a los supervisores prudenciales al hacer su evaluación de los requerimientos de capital, como a los inversores al tomar decisiones económicas. En particular, el IASB decidió requerir a las entidades que revelen cómo han satisfecho las condiciones para usar la opción del valor razonable, incluyendo, para los instrumentos comprendidos ahora en el párrafo 4.2.2(b) de la NIIF 9, una descripción narrativa de cómo la designación al valor razonable con cambios en resultados resulta congruente con la gestión de riesgos o estrategia de inversión documentadas de la entidad.

Aplicación de la opción del valor razonable a un componente o una proporción (en lugar de en su totalidad) de un activo financiero o pasivo financiero

- FCZ4.74 Algunos comentarios recibidos en el proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39, publicadas en junio de 2002, argumentaban que la opción del valor razonable debe ampliarse para que pudiera aplicarse también a componentes de un activo financiero o un pasivo financiero (por ejemplo, a cambios en el valor razonable atribuibles a un riesgo tales como cambios en una tasa de interés de referencia). Los argumentos incluían: (a) preocupaciones relativas a la inclusión del propio riesgo crediticio en la medición de pasivos financieros y (b) la prohibición de usar instrumentos no derivados como instrumentos de cobertura (instrumento de efectivo de cobertura).
- FCZ4.75 El IASB concluyó que la NIC 39 no debería ampliar la opción del valor razonable a los componentes de activos financieros y pasivos financieros. Se mostró preocupado (a) por las dificultades en la medición del cambio en el valor del componente debido a cuestiones referentes a la ordenación y a los efectos conjuntos (esto es, si al componente le afecta más de un riesgo, puede ser difícil aislar con exactitud y medir ese componente); (b) porque los importes reconocidos en el balance podrían no estar ni a valor razonable ni al costo; y (c) porque un ajuste del valor razonable para un componente pudiera modificar el importe en libros de un instrumento y colocarlo fuera del valor razonable. Al finalizar en 2003 las modificaciones a la NIC 39, el IASB consideró por separado el problema de la cobertura de instrumentos de efectivo (véanse los párrafos FC144 y FC145 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39).
- FCZ4.76 Otros comentarios recibidos al proyecto de norma de abril del 2004, relativos a las restricciones propuestas a la opción del valor razonable contenidas en la NIC 39 (revisada en 2003), sugerían que la opción del valor razonable debía extenderse para que pudiera aplicarse a una proporción (es decir, a un porcentaje) de un activo financiero o pasivo financiero. Al IASB le inquietaba

que tal extensión requiriera una guía preceptiva sobre cómo determinar la proporción. Por ejemplo, si una entidad emitió un bono por un total de 100 millones de u.m. en la forma de 100 certificados de 1 millón de u.m. cada uno, ¿se identificaría la proporción del 10 por ciento como el 10 por ciento de cada certificado? ¿Como 10 millones de u.m. de certificados específicos? ¿Como los primeros (o últimos) 10 millones de u.m. de certificados que se amortizaran? ¿O se haría con algún otro criterio? Al IASB también le preocupaba que la proporción restante no estuviera sujeta a la opción del valor razonable, ya que podrían aparecer incentivos para que una entidad hiciera una “selección beneficiosa” (es decir, realizara activos financieros o pasivos financieros selectivamente para lograr un resultado contable deseado). Por estas razones, el IASB decidió no permitir la aplicación de la opción del valor razonable a una proporción de un único activo financiero o pasivo financiero (esa restricción se encuentra ahora en la NIIF 9). Sin embargo, si una entidad emite simultáneamente dos o más instrumentos financieros idénticos, nada le impide designar solo a alguno de esos instrumentos como sujetos a la opción del valor razonable (por ejemplo, si haciéndolo logra una significativa reducción de la incongruencia en el reconocimiento o medición). De este modo, en el ejemplo anterior, la entidad podría designar 10 millones de u.m. de certificados específicos, si haciéndolo así cumpliera uno de los tres criterios del párrafo FC4.59.

Opción para designar un activo financiero a valor razonable

[Referencia:

párrafos 4.1.5 y B4.1.29 a B4.1.32

párrafos FC4.210 a FC4.211]

FC4.77 Como se destacó anteriormente, la NIC 39 permitía a las entidades una opción de designar en el reconocimiento inicial cualquier activo financiero o pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si se cumple una (o más) de las tres condiciones siguientes:

- (a) Con ello se elimine o reduzca significativamente una incongruencia en la medición o en el reconocimiento (a veces denominada “asimetría contable”) que de otra forma surgiría al utilizar diferentes criterios para medir activos o pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas en los mismos sobre bases diferentes.
- (b) Un grupo de activos financieros, pasivos financieros o de ambos, se gestione y evalúe su rendimiento sobre la base de su valor razonable, de acuerdo con una estrategia de inversión o de gestión de riesgos que la entidad tenga documentada, y se provea internamente información sobre ese grupo, sobre la base del personal clave de la gerencia.
- (c) El activo financiero o pasivo financiero contenga uno o más derivados implícitos (y en concreto se cumplan otras condiciones descritas en el párrafo 4.3.5 de la NIIF 9) y la entidad elija contabilizar el contrato híbrido en su totalidad.

FC4.78 Sin embargo, al contrario de la NIC 39, la NIIF 9 requiere que:

NIIF 9 FC

- (a) cualquier activo financiero que no se gestiona dentro de un modelo de negocio que tiene el objetivo de obtener flujos de efectivo contractuales se mida al valor razonable; [Referencia: párrafos 4.1.4 y B4.1.5 a B4.1.6] y
- (b) los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasifiquen en su totalidad, eliminando por tanto el requerimiento de identificar y contabilizar los derivados implícitos por separado. [Referencia: párrafo 4.3.2]

Por consiguiente, el IASB concluyó que las condiciones descritas en el párrafo FC4.77(b) y (c) son innecesarias para los activos financieros.

FC4.79 El IASB conservó la condición de elegibilidad descrita en el párrafo FC4.77(a) porque mitiga algunas anomalías que proceden de atributos de medición diferentes utilizados para los instrumentos financieros. [Referencia: párrafo 4.1.5] En concreto, elimina la necesidad para la contabilidad de coberturas de valor razonable de la exposición al valor razonable cuando hay compensaciones naturales. Asimismo, evita los problemas que surgen de un modelo de medición mixto cuando los activos financieros se miden al costo amortizado y los pasivos financieros relacionados se miden al valor razonable. Una fase separada del proyecto está considerando la contabilidad de coberturas, y la opción del valor razonable se considerará mejor en ese contexto. El IASB también destacó que sectores industriales concretos consideran que es importante tener la capacidad de mitigar estas anomalías hasta que otros proyectos del IASB estén completos (por ejemplo contratos de seguro). El IASB decidió diferir la consideración de cambios a la condición de elegibilidad establecida en el párrafo FC4.77(a) como parte del proyecto de norma futuro sobre contabilidad de coberturas.

FC4.80 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 apoyaron la propuesta de conservar la opción del valor razonable si esta designación elimina o reduce significativamente una asimetría contable. Aunque algunos de los que respondieron preferirían una opción de valor razonable sin restricciones, reconocían que una opción de valor razonable sin restricciones ha contado en el pasado con la oposición de muchos y no es adecuado proseguir con ello ahora.

Opción para designar un pasivo financiero a valor razonable [Referencia: párrafos 4.2.2 a 4.3.5, B4.1.29 a B4.1.36 y B4.3.9 a B4.3.10]

Condiciones de elegibilidad

FC4.81 Durante sus discusiones en 2010 sobre la clasificación y medición posterior de pasivos financieros (véanse los párrafos FC4.46 a FC4.53), el IASB consideró si era necesario proponer cambios a las condiciones de elegibilidad para designar pasivos financieros según la opción del valor razonable. Sin embargo, el IASB decidió que estos cambios no eran necesarios porque el IASB no estaba cambiando el enfoque de clasificación y medición subyacente para los pasivos financieros. Por ello, el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 proponía trasladar las tres condiciones de elegibilidad.

FC4.82 La mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con esa propuesta del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010. El IASB confirmó la propuesta y decidió trasladar a la NIIF 9 las tres condiciones de elegibilidad en octubre de 2010. Algunos habrían preferido una opción del valor razonable sin restricciones. Sin embargo, reconocieron que en el pasado muchos se habían opuesto a una opción del valor razonable sin restricciones y que no era apropiado hacerlo ahora.

Derivados implícitos

Contratos híbridos con un anfitrión que es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9

FC4.83 Un derivado implícito es un componente derivado de un contrato híbrido que también incluye un contrato anfitrión no derivado, con el efecto de que algunos de los flujos de efectivo del contrato combinado varían de forma similar a los flujos de efectivo de un contrato derivado sin anfitrión. La NIC 39 requería que una entidad evaluase todos los contratos para determinar si contenían uno o más derivados implícitos, y requería separarlos del anfitrión y contabilizarlos como derivados sin anfitrión.

FC4.84 Muchos de los que respondieron al Documento de Discusión *Reducir la Complejidad en la Información sobre Instrumentos Financieros* comentaron que los requerimientos y guías de la NIC 39 son complejos, basados en reglas e internamente incongruentes. Los que respondieron, y otros, también destacaron que muchos problemas de aplicación que surgen de los requerimientos para evaluar los contratos no derivados para derivados implícitos y, si se requiere, contabilizar y medir los derivados implícitos de forma separada como derivados sin anfitrión.

FC4.85 En 2009 el IASB discutió los tres enfoques para la contabilización de los derivados implícitos:

- (a) mantener los requerimientos de la NIC 39;
- (b) utilizar “estrechamente relacionado” (utilizado en la NIC 39 para determinar si se requiere que un derivado implícito se separe del anfitrión) para determinar la clasificación del contrato en su totalidad; y
- (c) utilizar el mismo enfoque de clasificación para todos los activos financieros (incluyendo contratos híbridos).

FC4.86 El IASB rechazó los dos enfoques primeros. El IASB destacó que ambos dependerían en la evaluación de si un derivado implícito esta “estrechamente relacionado” con el anfitrión. La evaluación “estrechamente relacionado” se basa en una lista de ejemplos que son incongruentes y poco claros. Esa evaluación es también una fuente significativa de complejidad. Ambos enfoques darían lugar a contratos híbridos que fueran clasificados utilizando condiciones diferentes de las que serían aplicables a todos los instrumentos financieros no híbridos. Por consiguiente, algunos contratos híbridos cuyos flujos de efectivo contractuales no representan únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente podrían medirse al costo

amortizado. De forma similar, algunos contratos híbridos cuyos flujos de efectivo contractuales cumplen las condiciones para la medición al costo amortizado podrían medirse al valor razonable. El IASB también considera que tampoco el enfoque haría más fácil para los usuarios de los estados financieros **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36]** comprender la información que los estados financieros presentan sobre los instrumentos financieros.

FC4.87 Por ello, el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que las entidades deberían utilizar el mismo enfoque de clasificación para los instrumentos financieros, incluyendo los contratos híbridos con los anfitriones dentro del alcance de la NIIF propuesta (“anfitriones financieros”). El IASB concluyó que un enfoque de clasificación simple para todos los instrumentos financieros y contratos híbridos con los anfitriones financieros fue el único enfoque que respondía adecuadamente a las críticas descritas anteriormente. El IASB destacó que utilizando un enfoque de clasificación único mejora la comparabilidad **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.24 a 2.29]** para asegurar la congruencia en la clasificación, y ello hace más fácil para los usuarios comprender que la información que presentan los estados financieros sobre los instrumentos financieros. **[Referencia: párrafo 4.3.2]**

FC4.88 En las respuestas al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009, algunos de los que respondieron, principalmente preparadores, señalaron su preferencia por conservar o modificar el modelo de bifurcación que estaba en la NIC 39. Estos destacaron que:

- (a) La eliminación del requerimiento de contabilizar los derivados implícitos como derivados sin anfitrión conduciría a una volatilidad incrementada en el resultado del periodo y daría lugar a una contabilidad que no reflejaba la economía subyacente y la gestión de riesgos o las consideraciones del modelo de negocio en una transacción. Por ejemplo, los componentes de algunos instrumentos financieros híbridos pueden gestionarse por separado.
- (b) Se crearían oportunidades de estructuración, por ejemplo si una entidad realizó dos transacciones que tienen el mismo efecto económico como si hubiera realizado un contrato híbrido único.

[Referencia: párrafos FC4.196 a FC4.204]

FC4.89 Sin embargo, el IASB confirmó las propuestas del Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 por las siguientes razones:

- (a) La eliminación de las guías de derivados implícitos para contratos híbridos con anfitriones financieros reduce la complejidad de la información financiera de los estados financieros mediante la eliminación de otro enfoque de clasificación y mejora la información de los instrumentos financieros. Muchas partes involucradas estuvieron de acuerdo con esta conclusión.

- (b) En opinión del IASB, la lógica subyacente para la contabilidad separada de los derivados implícitos no es reflejar las actividades de gestión de riesgos, sino evitar que las entidades evadan los requerimientos de reconocimiento y medición para los derivados. Por consiguiente, es una excepción a la definición de la unidad de cuenta (el contrato) motivado por un deseo de evitar abusos. Reduciría la complejidad de eliminar una excepción anti abuso.
- (c) El IASB destacó las preocupaciones sobre las oportunidades de estructuración referidas en el párrafo FC4.88(b). Sin embargo, los dos contratos representan dos unidades de cuenta. La reconsideración de la unidad de cuenta forma parte de una cuestión más amplia sobre la información financiera que está fuera del alcance de las consideraciones del IASB sobre la NIIF 9. Además, las características del derivado implícito a menudo no tienen flujos de efectivo que representen pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente y por ello el contrato híbrido completo no cumpliría los requisitos para ser medido al costo amortizado. Sin embargo, el IASB destacó que proporcionaría información más relevante [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 2.6 a 2.11*] porque la característica de derivado implícito afecta a los flujos de efectivo últimos que surgen del contrato híbrido. Por ello, la aplicación del enfoque de la clasificación del contrato híbrido en su totalidad describiría más fielmente el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.
- (d) En opinión del IASB, la contabilidad del contrato híbrido como una unidad de cuenta es congruente con el objetivo del proyecto –mejorar la utilidad para los usuarios [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] en su evaluación del calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuro de los instrumentos financieros y reducir la complejidad de la información sobre instrumentos financieros.

Esta decisión se aplica solo a contratos híbridos con un anfitrión que es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9. [Referencia: párrafo 4.3.2]

FC4.90 El IASB decidió no considerar en este momento cambios en los requerimientos de la NIC 39 para derivados implícitos en contratos híbridos con anfitriones no financieros. El IASB reconoció que los requerimientos son también complejos y han dado lugar a algunos problemas de aplicación, incluyendo la cuestión de si tipos particulares de contratos no financieros están dentro del alcance de la NIC 39. El IASB aceptó la importancia de asegurar que cualquier propuesta sobre contratos híbridos con anfitriones no financieros debería también tratar qué contratos no financieros deberían estar dentro del alcance de la NIIF 9. El IASB también destacó la importancia para muchas entidades no financieras de la contabilidad de coberturas para partidas no financieras, y la relación con los requerimientos de alcance y de derivados implícitos. Por consiguiente, el IASB concluyó que los requerimientos para los contratos híbridos con anfitriones no financieros deberían tratarse en una fase posterior del proyecto para reemplazar la NIC 39. [Referencia: párrafo 4.3.3]

Contratos híbridos con un anfitrión que no es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9

FC4.91 Como se trató en los párrafos FC4.46 a FC4.53, en 2010 el IASB decidió mantener casi todos los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de pasivos financieros. Por consiguiente, esos requerimientos (incluyendo los requerimientos relativos a derivados implícitos) se trasladaron sin cambios a la NIIF 9. Las partes involucradas señalaron al IASB que la metodología de la bifurcación de la NIC 39 para pasivos financieros estaba por lo general funcionando bien en la práctica y que se había generado una costumbre en la práctica desde que se emitieron esos requerimientos. Muchas partes constituyentes, incluyendo usuarios de estados financieros, [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] eran partidarias de mantener la bifurcación para los pasivos financieros aunque apoyaran eliminarlo para los activos financieros. Eso fue así porque la bifurcación aborda la cuestión del riesgo de crédito propio, que solo es relevante para los pasivos financieros.

**[Referencia:
párrafo 4.3.3
párrafos FC4.196 a FC4.204]**

Derivados implícitos en moneda extranjera
[Referencia: párrafos 4.3.1, 4.3.3 y B4.3.8(d)]

FCZ4.92 La lógica de los requerimientos sobre derivados implícitos es que una entidad no debe tener la posibilidad de sortear los requerimientos para reconocimiento y medición de derivados simplemente insertando un derivado implícito en un instrumento financiero no derivado o en otro contrato, por ejemplo, un contrato a término de materias primas en un instrumento de deuda. Para lograr congruencia en la contabilización de dichos derivados implícitos, todos aquellos derivados que estén implícitos en instrumentos financieros que no se midan en conjunto al valor razonable con ganancias o pérdidas reconocidas en el resultado del periodo, deberían contabilizarse separadamente como derivados. Sin embargo, como una práctica conveniente, un derivado implícito no necesita ser separado si se le considera estrechamente relacionado con su contrato anfitrión. Cuando el derivado implícito guarda una estrecha relación económica con el contrato anfitrión, tal como el límite superior o inferior de la tasa de interés del préstamo, es menos probable que se inserte el derivado para conseguir un determinado resultado contable deseado.

FCZ4.93 La NIC 39 original especificaba que un derivado en moneda extranjera, implícito en un contrato anfitrión no financiero (tal como un contrato de suministro denominado en moneda extranjera), no sería objeto de separación si requería pagos denominados en la moneda del entorno económico principal en el que opera alguna de las partes sustanciales del contrato (sus monedas funcionales) o bien en la moneda en la que se denomina habitualmente, en el comercio internacional, el precio del bien o servicio relacionado que se adquiere o entrega (tal como el dólar estadounidense para las transacciones con petróleo crudo). Se considera que tales derivados en moneda extranjera

guardan una relación económica estrecha con sus contratos anfitriones, por lo que no tienen que ser separados.

FCZ4.94 El requerimiento para separar derivados implícitos en moneda extranjera puede ser gravoso para entidades que operan en economías en las que los contratos de negocio denominados en una moneda extranjera son comunes. Por ejemplo, las entidades domiciliadas en pequeños países pueden encontrar conveniente denominar los contratos de negocio con entidades de otros países pequeños en una divisa líquida internacional (tal como el dólar estadounidense, el euro o el yen) en lugar de hacerlo en la moneda local de cualquiera de las partes de la transacción. Además, una entidad que opera en una economía hiperinflacionaria puede usar una lista de precios establecidos en una divisa fuerte, para protegerse de la inflación, por ejemplo una entidad que tenga una operación en una economía hiperinflacionaria, la cual denomina los contratos locales en la moneda funcional de la controladora.

FCZ4.95 Al revisar la NIC 39, el IASB concluyó que un derivado implícito en moneda extranjera puede ser integrante de los acuerdos contractuales en los casos mencionados en el párrafo anterior. Decidió que no debería requerirse que un derivado en moneda extranjera en un contrato fuera separado si está denominado en una divisa que es comúnmente utilizada en las transacciones de negocios (que no son instrumentos financieros) en el entorno en que la transacción tiene lugar (esa guía se encuentra ahora en la NIIF 9). Un derivado en moneda extranjera se consideraría como estrechamente relacionado con el contrato anfitrión si la divisa es comúnmente utilizada en transacciones de negocios locales, por ejemplo, cuando los importes monetarios se consideran por la población en general no en términos de la moneda local, sino en términos de una divisa extranjera estable, y los precios pueden establecerse en esta otra moneda (véase la NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*).

Penalizaciones por pagos anticipados implícitos

FCZ4.96 El IASB identificó una incongruencia aparente en la guía de la NIC 39 (emitida en 2003). La incongruencia se relaciona con las opciones de pagos anticipados implícitos en las que el precio de ejercicio representaba una penalización por reembolso anticipado (es decir pago anticipado) del préstamo. La incongruencia está relacionada con si éstas se consideran estrechamente relacionadas con el préstamo.

FCZ4.97 El IASB decidió eliminar esta incongruencia mediante la modificación del párrafo GA30(g) en abril de 2009 [ahora párrafo B4.3.5(e) de la NIIF 9]. La modificación introduce una excepción a los ejemplos del párrafo GA30(g) de derivados implícitos que no están estrechamente relacionados con el subyacente. Esta excepción es con respecto a las opciones de pago anticipado, los precios de ejercicio que compensan al prestamista por la pérdida de ingresos por intereses porque el préstamo se pagó por anticipado. Esta excepción está condicionada a que el precio de ejercicio compense al prestamista por la pérdida de intereses mediante la reducción de la pérdida económica procedente del riesgo de reinversión.

Nueva evaluación de derivados implícitos

- FC4.98 En octubre de 2010 el IASB incorporó a la NIIF 9 el acuerdo de la CINIIF 9 *Nueva Evaluación de Derivados Implícitos*. [Referencia: párrafos B4.3.11 y B4.3.12] Esta sección resume las consideraciones del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) para alcanzar el acuerdo, aprobado por el Consejo, y las consideraciones del IASB para modificar la CINIIF 9 en abril de 2009.
- FCZ4.99 Cuando una entidad pasa a ser parte de contratos híbridos particulares, se requiere que evalúe si los derivados implícitos contenidos en el contrato necesitan separarse del contrato anfitrión y contabilizarse como un derivado. Sin embargo, la cuestión que se plantea es si se requiere que una entidad continúe llevando a cabo esta evaluación después de ser por primera vez parte de un contrato, y de ser así con qué frecuencia.
- FCZ4.100 La cuestión es relevante, por ejemplo, cuando las condiciones del derivado implícito no cambian pero las condiciones de mercado lo hacen y el mercado fue el principal factor para determinar si el contrato anfitrión y el derivado implícito están estrechamente relacionados. En el párrafo B4.3.8(d) de la NIIF 9 se da ejemplos de cuándo podría surgir esto. El párrafo 4.3.8(d) establece que un derivado implícito en moneda extranjera está estrechamente relacionado con el contrato anfitrión siempre que no esté apalancado, no contenga una característica de opción, y requiera que los pagos se denominen en una de las siguientes monedas:
- (a) la moneda funcional de cualquier parte sustancial de ese contrato;
 - (b) la moneda en la cual el precio del bien o servicio relacionado que se adquiere o entrega está habitualmente denominado para transacciones comerciales en todo el mundo (tales como el dólar estadounidense para las operaciones de petróleo crudo); o
 - (c) una moneda que se utiliza comúnmente en los contratos de compra o venta de partidas no financieras en el entorno económico en el que la transacción tiene lugar (por ejemplo, una moneda relativamente estable y líquida que se utiliza comúnmente en las transacciones empresariales locales o en el comercio exterior).
- FCZ4.101 Cualquiera de las monedas especificadas anteriormente en (a) a (c) puede cambiar. Supóngase que cuando una entidad pasó a ser por primera vez parte de un contrato, evaluó el contrato como que contenía un derivado implícito que estaba estrechamente relacionado y por ello no lo contabilizó de forma separada. Supóngase que posteriormente las condiciones de mercado cambian y que si la entidad fuera a realizar una nueva evaluación del contrato en las circunstancias cambiadas concluiría que el derivado implícito no está estrechamente relacionado y, por tanto, requiere contabilidad separada. (Lo contrario podría también surgir.) La cuestión es si la entidad debería hacer de nuevo dicha evaluación.

- FCZ4.102 Cuando el CINIIF consideró esta cuestión en 2006, se destacó que la lógica del requerimiento de separar los derivados implícitos, es que una entidad no debe ser capaz de sortear los requerimientos de reconocimiento y medición de derivados por la mera inclusión de un derivado en un instrumento financiero no derivado o en otro contrato (por ejemplo, incluyendo un contrato a término de materias primas cotizadas en un instrumento de deuda). Los cambios en las circunstancias externas no son vías para sortear los requerimientos. Por lo tanto, el CINIIF concluyó que una nueva evaluación no resultaba apropiada para tales cambios.
- FCZ4.103 El CINIIF destacó que como un recurso práctico la NIC 39 no requería la separación de derivados implícitos que estén estrechamente relacionados (esa guía se encuentra ahora en la NIIF 9 para contratos híbridos con un anfitrión que no es un activo que queda dentro del alcance de esa NIIF). Muchos instrumentos financieros contienen derivados implícitos. La separación de todos ellos sería gravosa para las entidades. En el CINIIF se destacó que requerir que las entidades vuelvan a evaluar los derivados implícitos contenidos en todos los instrumentos híbridos podría ser oneroso porque se requeriría una supervisión frecuente. Las condiciones de mercado y otros factores que afectan a los derivados implícitos tendrían que ser supervisados de forma continua para asegurar la identificación oportuna de un cambio en las circunstancias y la consiguiente modificación del tratamiento contable. Por ejemplo, si la moneda funcional de la contraparte cambiara durante el periodo sobre el que se informa, de forma que el contrato ya no se denomine en una moneda de una de las partes del contrato, entonces debería requerirse una nueva evaluación del instrumento híbrido en la fecha del cambio para asegurar el tratamiento contable correcto en el futuro.
- FCZ4.104 El CINIIF también reconoció que aunque la NIC 39 no se pronuncia sobre el problema de la nueva evaluación, aporta guías relevantes cuando establece que para los tipos de contratos tratados en el párrafo B4.3.8(b) de la NIIF 9 la evaluación de si un derivado implícito está estrechamente relacionado se requiere únicamente al comienzo. El párrafo B4.3.8(b) de la NIIF 9 señala:

Una opción implícita que establezca límites máximo o mínimo sobre la tasa de interés de un contrato de deuda o de un contrato de seguro, estará estrechamente relacionada con el contrato anfitrión, siempre que, *al momento de emisión del instrumento*, el límite máximo no esté por debajo de la tasa de interés de mercado y el límite mínimo no esté por encima de ella y que ninguno de los dos límites esté apalancado en relación con el contrato anfitrión. De forma similar, las cláusulas incluidas en el contrato de compra o venta de un activo (por ejemplo, de una materia prima cotizada) que establezcan un límite máximo o mínimo al precio que se va a pagar o a recibir por el activo, estarán estrechamente relacionadas con el contrato anfitrión si tanto el límite máximo como el mínimo fueran desfavorables *al inicio*, y no están apalancados. [Cursiva añadida]

NIIF 9 FC

FCZ4.105 El CINIIF también consideró las implicaciones de requerir nuevas evaluaciones posteriores. Por ejemplo, supóngase que una entidad, cuando se convierte en parte de un contrato por primera vez, reconoce de forma separada un activo anfitrión¹⁷ y un pasivo derivado implícito. Si se requiriese que la entidad vuelva a evaluar si el derivado implícito debía contabilizarse de forma separada y algún tiempo después de convertirse en parte del contrato si ella concluyera que ya no se requiere la separación del derivado, surgirían entonces problemas de reconocimiento y medición. En las circunstancias anteriores, el CINIIF identificó las siguientes posibilidades:

- (a) La entidad podía eliminar el derivado de su balance y reconocer en el resultado del periodo la ganancia o pérdida correspondiente. Esto conduciría al reconocimiento de una ganancia o pérdida aun cuando no hubiera habido ninguna transacción ni ningún cambio en el valor del contrato total o sus componentes.
- (b) La entidad podría dejar el derivado como una partida separada en el balance. Entonces surgiría el problema sobre cuándo eliminar la partida del balance. ¿Debería amortizarse (y, en tal caso, cómo afectaría la amortización a la tasa de interés efectiva del activo) o debería darse de baja sólo cuando el activo sea dado de baja en cuentas?
- (c) La entidad podría combinar el derivado (que se reconoce al valor razonable) con el activo (que se reconoce al costo amortizado). Esto alteraría tanto el importe en libros del activo como su tasa de interés efectiva, incluso si no hubiera habido ningún cambio en los aspectos económicos del contrato en su conjunto. En algunos casos, también podría dar lugar a una tasa de interés efectiva negativa.

En el CINIIF se destacó que los problemas anteriores no proceden, según su punto de vista, de que una nueva evaluación posterior solo sea apropiada cuando se haya producido una variación en los términos del contrato que modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que en otro caso se requerirían por el contrato.

FCZ4.106 El CINIIF destacó que la NIC 39 requería (y ahora la NIIF 9 requiere) que una entidad evalúe si los derivados implícitos particulares necesitan separarse de los contratos anfitriones particulares y contabilizarse como un derivado cuando pasa a ser una parte de un contrato. **[Referencia: párrafo B4.3.11]** Por consiguiente, si una entidad compra un contrato que contiene un derivado implícito, evaluará si es necesario separarlo y contabilizarlo como un derivado sobre la base de las condiciones existentes en esa fecha.

Mejoras a las NIIF emitido en abril de 2009

FCZ4.107 El 2009 el IASB observó que los cambios en la definición de una combinación de negocios en las revisiones a la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) tuvieron como consecuencia que la contabilidad de la formación de un negocio conjunto por el participante quedara dentro del alcance de la CINIIF 9. De forma similar, el Consejo destacó que las transacciones de control común

¹⁷ Los contratos híbridos con un anfitrión que es un activo que queda dentro del alcance de la NIIF 9 ahora se clasifican y miden en su totalidad de acuerdo con la sección 4.1 de esa NIIF.

pueden plantear la misma cuestión dependiendo de qué nivel de la entidad que informa del grupo está evaluando la combinación.

- FCZ4.108 El IASB destacó que durante el desarrollo de la NIIF 3 revisada no se discutió si se pretendía que la CINIIF 9 se aplicara a esos tipos de transacciones. El IASB no pretendía cambiar la práctica existente mediante la inclusión de estas transacciones dentro del alcance de la CINIIF 9. Por consiguiente, en *Mejoras a las NIIF* emitido en abril de 2009, el IASB modificó el párrafo 5 de la CINIIF 9 (ahora párrafo B4.3.12 de la NIIF 9) para aclarar que la CINIIF 9 no se aplica a derivados implícitos en contratos adquiridos en una combinación entre entidades o negocios bajo control común o la formación de un negocio conjunto.
- FCZ4.109 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma *Revisiones Post-Implementación a las Interpretaciones de la CINIIF* emitido en enero de 2009 expresaron la opinión de que las inversiones en asociadas deben excluirse también del alcance de la CINIIF 9. Los que respondieron destacaron que los párrafos 20 a 23 de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas*¹⁸ señalan que los conceptos que subyacen en los procedimientos utilizados en la contabilidad de la adquisición de una subsidiaria están también adoptados en la contabilidad de la adquisición de una inversión en una asociada.
- FCZ4.110 En sus nuevas deliberaciones, el IASB confirmó su decisión anterior de que no era necesaria una exención al alcance de la CINIIF 9 para inversiones en asociadas. Sin embargo, en respuesta a los comentarios recibidos, el IASB destacó que la CINIIF 9 no requiere en ningún caso la nueva evaluación de derivados implícitos en contratos mantenidos por una asociada. La inversión en la asociada es el activo que el inversor controla y reconoce, no los activos y pasivos subyacentes de la asociada.

Reclasificación

[Referencia: párrafos 4.4.1 a 4.4.3]

Reclasificación de activos financieros

[Referencia:

párrafos 4.4.1, 5.6.1 a 5.6.7, B4.4.1 a B4.4.3 y B5.6.1 a B5.6.2

párrafos FC4.212 a FC4.215]

- FC4.111 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso prohibir la reclasificación de activos financieros entre las categorías de costo amortizado y valor razonable. El razonamiento del IASB para esta propuesta fue el siguiente:
- (a) Requerir (o permitir) las reclasificaciones no haría más fácil para los usuarios de los estados financieros [Referencia: párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36, *Marco Conceptual*] comprender la información que los estados financieros presentan sobre los instrumentos financieros.

¹⁸ En mayo de 2011, el Consejo modificó la NIC 28 y cambió su título a *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*.

- (b) Requerir (o permitir) las reclasificaciones incrementaría la complejidad porque se requerirían guías detalladas para especificar cuándo se requerirían (o permitirían) reclasificaciones y la posterior contabilización de los instrumentos financieros reclasificados.
 - (c) Las reclasificaciones no deben ser necesarias porque la clasificación se basa en el modelo de negocio de la entidad y ese modelo de negocio no se espera que cambie.
- FC4.112 En sus respuestas, algunos usuarios cuestionaron la utilidad de la información reclasificada, destacando preocupaciones sobre la congruencia y rigor con el que se aplicarían cualesquiera requerimientos. Algunos estuvieron también preocupados de que serían posibles clasificaciones oportunistas.
- FC4.113 Sin embargo, casi todos los que respondieron (incluyendo la mayoría de usuarios) argumentaron que prohibir la reclasificación es incongruente con un enfoque de clasificación basado en la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros. Destacaron que en un enfoque basado en el modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros, las reclasificaciones proporcionarían información útil, relevante [**Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.6 a 2.11**] y comparable [**Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.24 a 2.29**] a los usuarios porque aseguraría que los estados financieros representan fielmente la forma en que se gestionan los activos financieros en la fecha de presentación. En particular, la mayoría de usuarios señalaban que, conceptualmente, las reclasificaciones no deben prohibirse cuando la clasificación deja de reflejar la forma en que los instrumentos se clasificarían si las partidas fueran nuevamente adquiridas. Si se prohibían las reclasificaciones, la información presentada no reflejaría los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.
- FC4.114 Estos argumentos convencieron al IASB y decidió que no debía prohibirse la reclasificación. El IASB destacó que prohibir la reclasificación disminuye la comparabilidad [**Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.24 a 2.29**] de instrumentos similares gestionados de la misma forma.
- FC4.115 Algunos de los que respondieron sostenían que deben permitirse las reclasificaciones, en lugar de requerirse, pero no explicaban su justificación. Sin embargo, el IASB destacó que permitir la reclasificación disminuiría la comparabilidad [**Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.24 a 2.29**], entre diferentes entidades y para instrumentos mantenidos por una entidad única, y permitiría a una entidad gestionar su resultado mediante la selección del calendario de cuándo se reconocen las ganancias o pérdidas futuras. Por consiguiente, el IASB decidió que debe requerirse la reclasificación cuando cambia el modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros. [**Referencia: párrafos 4.4.1 y B4.4.1 a B4.4.3**]
- FC4.116 El IASB destacó que, como resaltaron muchos de los que respondieron, estos cambios en el modelo de negocio serían muy infrecuentes, significativos y demostrables y determinados por la alta gerencia de la entidad como resultado del cambio externo o interno.

- FC4.117 El IASB consideró los argumentos de que la reclasificación debe también permitirse o requerirse cuando las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero varían (o pueden variar) sobre la vida del activo basada en sus condiciones contractuales originales. Sin embargo, el IASB destacó que, a diferencia de un cambio en el modelo de negocio, las condiciones contractuales de un activo financiero se conocen en el reconocimiento inicial. Una entidad clasifica el activo financiero en el reconocimiento inicial sobre la base de las condiciones contractuales a lo largo de la vida del instrumento. Por consiguiente, el IASB decidió que no debe permitirse la reclasificación sobre la base de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero.
- FC4.118 El IASB consideró la forma en que deben contabilizarse las reclasificaciones. Casi todos los que respondieron dijeron que las reclasificaciones deben contabilizarse de forma prospectiva y deben acompañarse de información a revelar sólida. El IASB razonó que si la clasificación y reclasificación se basan en el modelo de negocio dentro del cual se gestionan, la clasificación debería reflejar siempre el modelo de negocio dentro del cual el activo financiero se gestionó en la fecha de presentación. Aplicar la reclasificación retroactiva no reflejaría la forma en que se gestionan los activos financieros en las fechas de presentación anteriores. **[Referencia: párrafo 5.6.1]**
- FC4.119 El IASB también consideró la fecha en la que tendrían efecto las reclasificaciones. Algunos de los que respondieron señalaron que las reclasificaciones deben reflejarse en los estados financieros de la entidad tan pronto como cambia el modelo de negocio de la entidad para los instrumentos relevantes. Hacerlo de otra forma sería contradictorio con el objetivo de la reclasificación –es decir, reflejar la forma en que se gestionan los instrumentos. Sin embargo, el IASB decidió que las reclasificaciones debían tener efecto desde el comienzo del siguiente periodo sobre el que se informa. En opinión del IASB, debe impedirse a las entidades elegir una fecha de reclasificación para lograr un resultado contable. El IASB también destacó que un cambio en un modelo de negocio de la entidad es un suceso significativo y demostrable; por ello, una entidad revelará con mayor probabilidad este suceso en sus estados financieros en el periodo sobre el que se informa en el que tiene lugar el cambio en el modelo de negocio. **[Referencia: Apéndice A (definición de fecha de reclasificación)]**
- FC4.120 El IASB también consideró y rechazó los siguientes enfoques:
- (a) *Enfoque de la información a revelar:* La información a revelar cuantitativa y cualitativa (en lugar de reclasificación) podría ser utilizada para tratar cuando la clasificación deja de reflejar la forma en que los activos financieros se clasificarían si fueran nuevamente adquiridos. Sin embargo, en opinión del IASB, la información a revelar no es un sustituto adecuado del reconocimiento.
 - (b) *Reclasificación en un sentido:* Se requeriría la reclasificación solo a la medición al valor razonable, es decir estaría prohibida la reclasificación a la medición al costo amortizado. Los que propusieron este enfoque indicaron que este enfoque puede minimizar el abuso de

los requerimientos de reclasificación y da lugar a más instrumentos que son medidos al valor razonable. Sin embargo, en opinión del IASB no hay razón conceptual para requerir la reclasificación en una dirección y no en la otra.

Reclasificación de pasivos financieros

- FC4.121 En congruencia con su decisión de 2010 de mantener la mayoría de los requerimientos existentes para la clasificación y medición de pasivos financieros (y trasladarlos a la NIIF 9), el IASB decidió mantener los requerimientos que prohíben reclasificar pasivos financieros entre el costo amortizado y el valor razonable. **[Referencia: párrafo 4.4.2]** El IASB destacó que la NIIF 9 requiere la reclasificación de activos en circunstancias particulares. Sin embargo, en línea con los comentarios recibidos durante el programa de difusión del IASB, los enfoques de clasificación y medición para los activos financieros y pasivos financieros son diferentes; por ello el IASB decidió que no es necesario ni apropiado tener requerimientos simétricos para la reclasificación. Más aún, aunque la reclasificación de activos financieros ha sido un tema controvertido en los últimos años, el IASB no es conocedor de peticiones u opiniones en favor de reclasificar los pasivos financieros.

Cambios en circunstancias que no son reclasificaciones

- FCZ4.122 La definición de un activo financiero o un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados excluye derivados que son designados y los instrumentos de cobertura efectivos. El párrafo 50 de la NIC 39 prohibía (y los párrafos 4.4.1 y 4.4.2 de NIIF 9 prohíben, a menos que se cumplan condiciones particulares) la reclasificación de instrumentos financieros hacia o desde el valor razonable con cambios en resultados después del reconocimiento inicial. El IASB destacó que la prohibición de reclasificación puede interpretarse como el impedimento de que un instrumento financiero derivado que pase a ser un instrumento de cobertura designado y efectivo fuera excluido de la categoría de valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la definición. De forma similar, puede interpretarse como el impedimento de que un derivado que deje de ser un instrumento de cobertura designado y efectivo fuera contabilizado a valor razonable con cambios en resultados.
- FCZ4.123 El IASB decidió que la prohibición de reclasificación no debería impedir que un derivado fuera contabilizado a valor razonable con cambios en resultados cuando no cumpla las condiciones de la contabilidad de coberturas y viceversa. Por ello, en *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008, el IASB abordó este punto (ahora en el párrafo 4.4.3 de la NIIF 9).

Modificaciones limitadas para activos financieros (julio 2014)

- FC4.124 Cuando el IASB emitió la NIIF 9 en 2009, reconoció las dificultades que podían crearse por diferencias en el calendario entre la fase de clasificación y medición del proyecto para reemplazar la NIC 39 y el proyecto de Contratos de Seguro. El IASB de forma congruente señaló que la interacción entre la NIIF 9

y el proyecto de Contratos de Seguro se consideraría una vez que el modelo de contratos de seguro se hubiera desarrollado de forma congruente.

- FC4.125 Además, después de que se emitió la NIIF 9 en 2009, el IASB recibió información de las partes interesadas en varias jurisdicciones que habían elegido aplicar la NIIF 9 de forma anticipada o quien había revisado la NIIF 9 en detalle en la preparación para su aplicación. Algunos preguntaron o plantearon cuestiones de aplicación relacionadas con los requerimientos de clasificación y medición de los activos financieros.
- FC4.126 Finalmente, cuando el IASB estaba desarrollando los primeros requerimientos de la NIIF 9 su prioridad era hacer disponibles con rapidez las mejoras a la contabilización de los instrumentos financieros. Por consiguiente, el IASB emitió los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros de la NIIF 9 en 2009, mientras que el FASB estaba todavía desarrollando su modelo de clasificación y medición. Sin embargo, los consejos seguían comprometidos con intentar el logro de un incremento de la comparabilidad internacional de la contabilidad de instrumentos financieros.
- FC4.127 Por consiguiente, en noviembre de 2011, el IASB decidió considerar la realización de modificaciones limitadas a la NIIF 9 con los objetivos siguientes:
- (a) considerar la interacción entre la clasificación y medición de los activos financieros y la contabilidad de pasivos de contratos de seguros;
 - (b) abordar cuestiones de aplicación específica que habían sido planteadas por partes interesadas desde que se emitió la NIIF 9; y
 - (c) pretender la reducción de diferencias clave con el modelo de clasificación y medición provisional del FASB para instrumentos financieros.
- FC4.128 Para tomar esta decisión, el IASB destacó que la NIIF 9 era fundamentalmente sólida y daría lugar a información útil que se proporciona a los usuarios de los estados financieros. La información recibida de partes interesadas desde que se emitió la NIIF 9 había confirmado que era operativa. Por consiguiente, aunque algunas partes interesadas podrían haber preferido que el IASB tratase cuestiones adicionales, se decidió considerar solo modificaciones limitadas a la NIIF 9 en línea con los objetivos establecidos en el párrafo FC4.127.
- FC4.129 Para limitar el alcance de las deliberaciones, el IASB era también consciente de la necesidad de completar el proyecto en su totalidad sobre instrumentos financieros con oportunidad y minimizando el costo y trastornos a las entidades que han aplicado ya, o han comenzado las preparaciones para aplicar, la NIIF 9. Por ello, el IASB decidió centrarse solo en las cuestiones siguientes:
- (a) la base y el alcance para una posible categoría de medición tercera para activos financieros (es decir, valor razonable con cambios en otro resultado integral);

NIIF 9 FC

- (b) la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero—específicamente, si, y si es así qué, guías adicionales se requieren para aclarar la forma en que se va a aplicar la evaluación y si la bifurcación de activos financieros debe reintroducirse; y
- (c) las cuestiones interrelacionadas que surgen de estos temas (por ejemplo, requerimientos de información a revelar y el modelo para pasivos financieros).

FC4.130 Al mismo tiempo, el FASB había estado tratando su modelo provisional para la clasificación y medición de instrumentos financieros. Por consiguiente, de forma congruente con su objetivo desde hace tiempo mantenido de incrementar la comparabilidad internacional de la contabilidad para instrumentos financieros, en enero de 2012, el IASB y el FASB decidieron deliberar conjuntamente sobre estas cuestiones. Sin embargo, los consejos eran conscientes de sus puntos de partida diferentes. Específicamente, el IASB estaba considerando modificaciones limitadas a los requerimientos existentes de la NIIF 9, mientras que el FASB estaba considerando un modelo nuevo integral.

FC4.131 Las deliberaciones conjuntas de los consejos condujeron a la publicación del Proyecto de Norma *Clasificación y Medición: Modificaciones Limitadas a la NIIF 9* [Modificaciones propuestas a la NIIF 9 (2010)] (el “Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012”) y de la Actualización de Normas de Contabilidad propuestas por el FASB *Instrumentos Financieros – Global (Subtema 825-10): Reconocimiento y Medición de Activos Financieros y Pasivos Financieros* en noviembre de 2012 y febrero de 2013, respectivamente. Aunque que las publicaciones tenían diferentes alcances (es decir, reflejar el hecho de que el IASB estaba proponiendo modificaciones limitadas a la NIIF 9, mientras que el FASB estaba proponiendo un modelo nuevo integral), los aspectos clave de los modelos de clasificación y medición respectivos de los consejos estaban en gran medida alineados.

FC4.132 Los periodos de comentarios sobre las propuestas del IASB y del FASB terminaron el 28 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2013, respectivamente. Los consejos desarrollaron un plan de nuevas deliberaciones conjuntas sobre la base de la información recibida. Ese plan reflejaba el hecho de que la información recibida difería en un número de formas. Específicamente, muchos de los que respondieron al FASB preguntaron si se necesitaba un modelo nuevo integral de clasificación y medición y plantearon su preocupación sobre la complejidad de las propuestas. Muchos de los que respondieron defendían que el FASB debería considerar la realización de mejoras centradas en los PCGA de los EE.UU. (concretamente en los requerimientos actuales para la bifurcación de instrumentos financieros). Por consiguiente, aunque estaban de acuerdo en las nuevas deliberaciones conjuntas, el FASB indicó que después de que se completaran esas nuevas deliberaciones, consideraría si confirmaría el modelo que los consejos habían estado tratando conjuntamente o proseguiría con otro enfoque (por ejemplo, mejoras centradas en los PCGA de los EE.UU.). Por el contrario, en general, quienes respondieron al IASB continuaron apoyando el modelo de clasificación

y medición de la NIIF 9 y las modificaciones limitadas propuestas a ese modelo. El plan de los consejos para las nuevas deliberaciones también reflejó el hecho de que los consejos tenían diferentes alcances para sus nuevas deliberaciones, lo que se reflejó en sus puntos de partida distintos. Por consiguiente, el plan del proyecto de los consejos preveía nuevas deliberaciones conjuntas y por separado.

- FC4.133 En las reuniones públicas conjuntas de septiembre a noviembre de 2013, los consejos trataron los aspectos clave de sus respectivos modelos—específicamente, la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo y la evaluación del modelo de negocio de una entidad para la gestión de activos financieros (incluyendo la base y el alcance de la categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral). La mayoría de las decisiones se hicieron conjuntamente y hubo un acuerdo general sobre los aspectos clave. Sin embargo, había diferencias en las decisiones de los consejos sobre detalles específicos, tales como la evaluación de algunas características contingentes y de pagos anticipados, así como la articulación de aspectos concretos de la evaluación del modelo de negocio.
- FC4.134 Con posterioridad a los debates conjuntos, el FASB continuó tratando solo en reuniones públicas del FASB la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo y la evaluación del modelo de negocio de una entidad para la gestión de activos financieros. El FASB decidió provisionalmente en diciembre de 2013 y en enero de 2014 que no proseguiría con el modelo que los consejos habían estado tratando conjuntamente. En su lugar, el FASB decidió provisionalmente considerar mejoras centradas en las guías actuales de los PCGA de los EE.UU. para clasificar y medir activos financieros.
- FC4.135 En sus reuniones de febrero de 2014, el IASB recibió y trató una actualización de las decisiones provisionales del FASB. Aunque el IASB expresó su decepción porque los consejos no hubieran logrado un resultado de convergencia mayor, decidió proceder con la finalización de sus modificaciones limitadas a la NIIF 9. El IASB destacó que sus agentes interesados continuaban apoyando el modelo de clasificación y medición de la NIIF 9 y las modificaciones limitadas propuestas a ese modelo. El IASB también destacó que las revisiones menores a las modificaciones limitadas propuestas que se realizaron durante las nuevas deliberaciones de las propuestas fueron en gran medida para confirmar y aclarar las propuestas en respuesta a la información recibida sobre el Proyecto de Norma de Modificaciones Limitadas de 2012.

El modelo de negocio de la entidad

[Referencia:

párrafos 4.1.1(a) y B4.1.1 a B4.1.6

párrafos FC4.15 a FC4.21]

- FC4.136 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) requerían que una entidad evalúe su modelo de negocio para gestionar activos financieros. Un activo financiero se medía a costo amortizado solo si se conservaba dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo era mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales (un modelo de negocio de “mantenido para

NIIF 9 FC

cobrar”), sujeto también a una evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo. Todos los demás activos financieros se medían al valor razonable con cambios en resultados. Los párrafos FC4.15 a FC4.21 describen los razonamientos del IASB para esa evaluación.

FC4.137 La mayoría de las partes interesadas están de acuerdo, de forma congruente, en que los activos financieros deben clasificarse y medirse sobre la base del objetivo del modelo de negocio en el que se mantienen los activos, y también están de forma congruente de acuerdo en que los activos conservados dentro de un modelo de negocio mantenido para cobrar debe medirse a costo amortizado. Sin embargo, después de que se emitiera la NIIF 9 en 2009, algunas partes interesadas solicitaron que el IASB aclarara aspectos concretos del modelo de mantenido para cobrar, incluyendo:

- (a) el nivel de actividad de ventas que es congruente con un modelo de negocio de mantenido para cobrar;
- (b) el efecto sobre la clasificación de los activos financieros de una entidad si la actividad de ventas de la entidad en un periodo concreto parece contradecir el objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar—específicamente, las consecuencias de la clasificación de activos que la entidad mantiene actualmente (es decir, los activos que la entidad ya ha reconocido) y sobre la clasificación de los activos que puede mantener en el futuro;
- (c) la forma de clasificar algunas carteras de activos—en concreto, las denominadas “carteras de liquidez” que los bancos mantienen para satisfacer sus necesidades de liquidez reales o potenciales, a menudo en respuesta a requerimientos de regulación.

Más generalmente, algunas partes interesadas dijeron que eran necesarios juicios significativos para clasificar algunos activos financieros y, en consecuencia, había alguna incongruencia en las opiniones en la práctica sobre si el objetivo de los modelos de negocios concretos era mantener para cobrar flujos de efectivo contractuales.

FC4.138 Además, algunas partes interesadas expresaron la opinión de que la NIIF 9 debería contener una categoría de medición tercera: valor razonable con cambios en otro resultado integral. Estas opiniones estaban principalmente relacionadas con:

- (a) Si la medición del valor razonable con cambios en resultados refleja adecuadamente el rendimiento de los activos financieros que se gestionan para cobrar flujos de efectivo contractuales y para la venta. Algunos consideraban que los requerimientos para la evaluación del modelo de negocio de la NIIF 9 (2009) dieron lugar a resultados de clasificación que eran demasiado severos, es decir, o una entidad mantiene activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales o se le requiere que mida los activos a valor razonable con cambios en resultados.

- (b) La asimetría contable potencial puede surgir como consecuencia de la interacción entre la clasificación y medición de activos financieros de acuerdo con la NIIF 9, y la contabilidad de pasivos del contrato de seguro según las decisiones provisionales del IASB en su proyecto de Contratos de Seguro. Eso era porque el Proyecto de Norma de 2013 *Contratos de Seguro* (el “Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013”) propuso que los pasivos del contrato de seguros se mediría en el estado de situación financiera utilizando un enfoque de valor actual, pero los efectos de los cambios en la tasa de descuento utilizada para medir ese valor actual se requeriría que se desagregase y presentase en otro resultado integral.
- (c) El modelo de clasificación y medición provisional que el FASB estaba considerando inmediatamente antes del comienzo de las deliberaciones conjuntas de los consejos, el cual contemplaba tres categorías de medición: costo amortizado, valor razonable con cambios en otro resultado integral y valor razonable con cambios en resultados.

FC4.139 Por consiguiente, en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB propuso aclarar el objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar proporcionando guías de aplicación adicionales. El IASB también propuso introducir una categoría de medición tercera; esto es, una categoría de medición para activos financieros concretos con flujos de efectivo contractuales sencillos que se gestionan para cobrar flujos de efectivo contractuales y para la venta.

El modelo de negocio de mantenido para cobrar
[Referencia: párrafos 4.1.2(a) y B4.1.2C a B4.1.4]

FC4.140 Como consecuencia de las preguntas sobre aplicación planteadas por partes interesadas y la diversidad de opiniones expresadas desde que se emitió la NIIF 9 en 2009, el IASB decidió proponer aclaraciones sobre el modelo de negocio de mantenido para cobrar. El IASB destacó que estas aclaraciones son relevantes independientemente de si una categoría de medición tercera se introduce finalmente en la NIIF 9. Esto es, en opinión del IASB las aclaraciones propuestas no cambiarían (reducirían el alcance de) la población de activos financieros que son elegibles para medirse a costo amortizado sobre la base del modelo de negocio en el que se mantienen para acomodar la categoría de medición adicional. En su lugar, las propuestas reafirmaron el principio existente de la NIIF 9, de que los activos financieros se miden al costo amortizado solo si se mantienen dentro del modelo de negocio de mantenido para cobrar (sujeto también a la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo). Las propuestas también aclararon y complementaron ese principio con guías de aplicación adicionales sobre los tipos de actividades de negocio y la frecuencia y naturaleza de las ventas que son congruentes, e incongruentes, con un modelo de negocio de mantenido para cobrar.

- FC4.141 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 señalaba que para evaluar si el objetivo del modelo de negocio es mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales, una entidad necesita considerar la frecuencia e importancia de la actividad de ventas pasadas y la razón de esas ventas, así como las expectativas de la actividad de ventas futura. El IASB destacó que la evaluación es congruente con la determinación de si los flujos de efectivo de los activos financieros surgirán del cobro de sus flujos de efectivo contractuales. El IASB también destacó que espera que las ventas desde la categoría de medición del costo amortizado serán menos frecuentes que las ventas desde las otras categorías de medición, porque mantener activos para cobrar flujos de efectivo contractuales es parte integral para lograr el objetivo de un modelo de negocio de mantenido para cobrar, mientras que vender activos financieros para realizar flujos de efectivo (incluyendo cambios del valor razonable) es solo secundario para ese objetivo. Sin embargo, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 aclaró que la calidad del crédito de los activos financieros es relevante para la capacidad de la entidad de cobrar flujos de efectivo contractuales de los activos. Por consiguiente, la venta de un activo financiero cuando su calidad de crédito se ha deteriorado es congruente con un objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales.
- FC4.142 Quienes respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 generalmente estuvieron de acuerdo en que esos activos financieros deben clasificarse y medirse sobre la base del objetivo del modelo de negocio dentro del cual los activos se mantienen, y específicamente estuvieron de acuerdo con el modelo de negocio de mantenido para cobrar para la clasificación de activos financieros a costo amortizado. Sin embargo, algunos de los que respondieron expresaron su preocupación sobre lo que percibían que era una categoría de medición del costo amortizado indebidamente limitada y expresaron la opinión de que las guías de aplicación parecían similares a las guías de los activos mantenidos hasta el vencimiento de la NIC 39. Específicamente, los que respondieron dijeron que las propuestas daban demasiado énfasis en la frecuencia y volumen de ventas, en lugar de centrarse en las razones para esas ventas y si dichas ventas son congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. Además, aunque los que respondieron estaban de acuerdo en que la venta de un activo financiero cuando su calidad crediticia se ha deteriorado es congruente con un objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales, algunos preguntaron si estas ventas serían aceptables solo si tenían lugar una vez que la entidad ha incurrido realmente en una pérdida (o ha habido un deterioro significativo del crédito y, por ello, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen sobre el activo financiero de acuerdo con las propuestas publicadas en el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Pérdidas Crediticias Esperadas* (el “Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013”). Algunos de los que respondieron también expresaron la opinión de que la venta de activos financieros para gestionar concentraciones de riesgo crediticio (por ejemplo, la venta de activos financieros para limitar el importe de instrumentos mantenidos que se emiten en una jurisdicción concreta) no debería ser incongruente con un modelo de negocio de mantenido para cobrar.

- FC4.143 En respuesta a la información recibida, el IASB decidió enfatizar que la evaluación del modelo de negocio en la NIIF 9 se centra en la forma en que la entidad realmente gestiona los activos financieros para generar flujos de efectivo. El IASB destacó que el costo amortizado es una técnica de medición simple que asigna intereses a lo largo del tiempo usando la tasa de interés efectiva, que se basa en los flujos de efectivo contractuales. Por consiguiente, el costo amortizado proporciona información relevante y útil sobre los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo solo si se cobrarán los flujos de efectivo contractuales. Para complementar ese principio y mejorar la claridad de las guías de aplicación relacionadas con el modelo de negocio de mantenido para cobrar, el IASB también decidió ampliar el tratamiento en la NIIF 9 sobre las actividades que están asociadas habitualmente con el modelo de negocio de mantenido para cobrar.
- FC4.144 El IASB confirmó que, aunque el objetivo del modelo de negocio de una entidad puede ser mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales, la entidad no necesita mantener todos los activos hasta el vencimiento. Se espera que tengan lugar algunas ventas desde el modelo de negocio de mantenido para cobrar (es decir, algunos activos financieros se darán de baja a efectos de contabilización antes del vencimiento). El IASB destacó que el nivel de actividad de ventas (es decir, la frecuencia y valor de las ventas), y las razones para esas ventas, juegan un papel para evaluar el objetivo del modelo de negocio porque esa evaluación se centra en la determinación de la forma en que la entidad realmente gestiona los activos para generar los flujos de efectivo de los activos financieros.
- FC4.145 El IASB decidió aclarar que el valor y la frecuencia de ventas no determinan el objetivo del modelo de negocio y, por ello, no debe considerarse de forma aislada. En su lugar, la información sobre ventas pasadas y expectativas sobre ventas futuras (incluyendo la frecuencia, valor y naturaleza de estas ventas) proporciona evidencia sobre el objetivo del modelo de negocio. La información sobre ventas y el patrón de ventas es útil para determinar la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros y cómo se realizan los flujos de efectivo. La información sobre las ventas históricas ayuda a una entidad a apoyar y verificar su evaluación del modelo de negocio; esto es, esta información proporciona evidencia sobre si los flujos de efectivo se han realizado de una forma que es congruente con el objetivo señalado de la entidad para gestionar esos activos. El IASB destacó que mientras que una entidad debería considerar información sobre ventas históricas, esa información no implica que los activos comprados recientemente u originados recientemente deban clasificarse de forma diferente de periodo a periodo solo sobre la base de la actividad de ventas en periodos anteriores. En otras palabras, las fluctuaciones en la actividad de ventas en periodos concretos no necesariamente significan que el modelo de negocio de la entidad haya cambiado. La entidad necesitará considerar las razones para esas ventas y si son congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. Por ejemplo, un cambio en la regulación del tratamiento de un tipo concreto de activo financiero puede causar que una entidad lleve a cabo una reestructuración de su cartera en un periodo concreto. Dada su naturaleza, la actividad de venta en ese ejemplo probablemente no cambiaría en sí misma la

evaluación global de la entidad de su modelo de negocio si la actividad de venta es un suceso aislado (es decir, una vez). La entidad también necesita considerar información sobre ventas pasadas dentro del contexto de las consideraciones que existían en ese momento en comparación con las existentes y expectativas sobre condiciones futuras.

FC4.146 El IASB decidió enfatizar que las ventas debidas a un incremento en el riesgo crediticio del activo mejoran la capacidad de la entidad para cobrar flujos de efectivo contractuales. Por consiguiente, el IASB destacó que vender un activo financiero cuando surgen dudas sobre la cobrabilidad de los flujos de efectivo contractuales es congruente con el objetivo de un modelo de negocio de mantenido para cobrar. El IASB destacó que esta guía no requiere que la entidad espere a vender el activo financiero hasta que haya incurrido en una pérdida crediticia o hasta que haya habido un incremento significativo en el riesgo crediticio (y las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconozcan en el activo). En su lugar, una venta sería congruente con el objetivo de un modelo de negocio de mantenido para cobrar si el riesgo crediticio del activo se ha incrementado basado en información sustentable y razonable, incluyendo información referida al futuro.

FC4.147 El IASB también trató si las ventas debidas a la gestión de concentraciones de riesgo crediticio son congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. El IASB decidió que estas ventas deben evaluarse de la misma forma que otras ventas. Específicamente, una entidad debe evaluar si el riesgo crediticio de los activos se ha incrementado (sobre la base de información razonable y sostenible, incluyendo la referida al futuro) y, si es así, estas ventas serían congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. En otro caso, la entidad necesitaría considerar la frecuencia, valor y calendario de estas ventas, así como las razones de dichas ventas, para determinar si son congruentes con un modelo de negocio de mantenido para cobrar. El IASB destacó que el concepto de riesgo de concentración de crédito se aplica de una forma razonablemente general en la práctica y puede incluir cambios en la política de inversiones o estrategia de la entidad que no está relacionada con el deterioro de valor crediticio. El IASB destacó que las ventas frecuentes que son significativas en valor y se etiquetan como “debido al riesgo de concentración crediticio” (pero que no se relacionan con un incremento en el riesgo crediticio de los activos) es probable que sean incongruentes con el objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales.

*Valor razonable con cambios en otro resultado integral***[Referencia:****párrafos 4.1.2A(a) y B4.1.4A a B4.1.4C****párrafo FC4.138]**

- FC4.148 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) señalaron que los activos financieros se medían a costo amortizado o a valor razonable con cambios en resultados.¹⁹ Sin embargo, como se trató en el párrafo FC4.138, el IASB recibió información de algunas partes interesadas con posterioridad a la NIIF 9 emitida en 2009 de que la Norma debería contener una categoría de medición tercera: valor razonable con cambios en otro resultado integral. En esa información recibida, algunos cuestionaban si medir los activos financieros a valor razonable con cambios en resultados cuando esos activos no se mantienen dentro de un modelo de negocio mantenido para cobrar siempre da lugar a información útil. Además, a algunos les preocupaba la asimetría contable potencial que puede surgir debido a la interacción entre la clasificación y medición de activos financieros según la NIIF 9, y la contabilidad para pasivos del contrato de seguro propuesta según el proyecto de Contratos de Seguro del IASB. Otros señalaron que, en ese momento, el IASB estaba considerando un modelo provisional que incluía una categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral.
- FC4.149 En respuesta a esa información recibida, el IASB propuso en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 introducir en la NIIF 9 una categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral para activos financieros concretos. Específicamente, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 proponía que se requiriera que una entidad midiera un activo financiero a valor razonable con cambios en otro resultado integral (a menos que el activo cumpliera los requisitos para la opción del valor razonable y la entidad eligiera aplicarla) si el activo:
- (a) tiene características de flujos de efectivo contractuales que dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente; y
 - (b) se mantiene dentro de un modelo de negocio en el que los activos se gestionan para cobrar flujos de efectivo contractuales y para la venta (un modelo de negocio de “mantenido para cobrar y vender”).
- FC4.150 El IASB destacó que el rendimiento de un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender se verá afectado por el cobro de flujos de efectivo contractuales y la realización de valores razonables. Por consiguiente, el IASB decidió que la información del costo amortizado y del valor razonable son relevantes y útiles y, por ello, decidió proponer que los dos conjuntos de información se presenten en los estados financieros. Específicamente, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 proponía que los activos

¹⁹ Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) permitían que una entidad hiciera una elección irrevocable en el reconocimiento inicial de presentar las ganancias y pérdidas del valor razonable sobre inversiones concretas en instrumentos de patrimonio en otro resultado integral. Esa elección se trató en el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 y quedó fuera del alcance del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012.

NIIF 9 FC

se midieran a valor razonable en el estado de situación financiera y a continuación la información del costo amortizado se presentaría en el resultado del periodo:

- (a) ingresos por intereses usando el método del interés efectivo que se aplica a los activos financieros medidos a costo amortizado; y
- (b) ganancias y pérdidas por deterioro de valor usando la misma metodología que se aplica a los activos financieros medidos a costo amortizado.

La diferencia entre el cambio total en el valor razonable y los importes reconocidos en el resultado del periodo se presentaría en otro resultado integral.

FC4.151 El IASB destacó que en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 que la información sobre el costo amortizado en el resultado del periodo refleja la decisión de la entidad de mantener los activos para cobrar flujos de efectivo contractuales a menos, y hasta, que la entidad venda los activos para lograr el objetivo del modelo de negocio. La información sobre el valor razonable refleja los flujos de efectivo que se realizarían si, y cuando, el activo se vende. Además, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 proponía que cuando un activo medido a valor razonable con cambios en otro resultado integral se da de baja, la ganancia o pérdida del valor razonable acumulada que se reconoció en otro resultado integral se reclasifica (“recicla”) de patrimonio al resultado del periodo como un ajuste por reclasificación (de acuerdo con la NIC 1). El IASB destacó que la información del costo amortizado no se proporcionaría en el resultado del periodo a menos que las ganancias o pérdidas anteriormente acumuladas en otro resultado integral se recicle al resultado del periodo cuando el activo se da de baja en cuentas—y, por ello, el reciclado es una característica clave de la categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral propuesta.

FC4.152 Sin embargo, el IASB reconoció que requerir el reciclado para estos activos financieros es diferente de otros requerimientos de la NIIF 9 que lo prohíben. Específicamente, de acuerdo con la NIIF 9, una entidad tiene prohibido reciclar ganancias y pérdidas acumuladas en otro resultado integral relacionadas con los instrumentos financieros siguientes:

- (a) inversiones en instrumentos de patrimonio para las que una entidad ha realizado una elección irrevocable en el reconocimiento inicial de presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado integral (véanse los párrafos 5.7.5 y B5.7.1 de la NIIF 9); o
- (b) pasivos financieros designados según la opción del valor razonable para los que los efectos de cambios en el riesgo crediticio del pasivo se presentan en otro resultado integral (véanse los párrafos 5.7.7 y B5.7.9 de la NIIF 9).

FC4.153 Sin embargo, el IASB destacó que en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 que algunas de las razones para prohibir el reciclado de esas ganancias o pérdidas no se aplican a activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Específicamente:

- (a) *inversiones en instrumentos de patrimonio*: el párrafo FC5.25(b) trata las razones por las que estas ganancias y pérdidas acumuladas en otro resultado integral no se reciclan. Una de las principales razones es que el reciclado crearía la necesidad de evaluar estas inversiones en patrimonio por deterioro de valor. Los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 para inversiones en instrumentos de patrimonio eran muy subjetivos y en realidad estaban entre los requerimientos de contabilización más criticados durante la crisis financiera global. Por el contrario, la NIIF 9 no contiene requerimientos de deterioro de valor para inversión en instrumentos de patrimonio. Para activos financieros medidos obligatoriamente de acuerdo con la categoría nueva de valor razonable con cambios en otro resultado integral, el IASB propuso que el mismo enfoque de deterioro de valor se aplicaría a los activos financieros como se aplica a los activos financieros medidos a costo amortizado. Aunque el reciclado está prohibido, el IASB observó que una entidad no tiene prohibido presentar información en los estados financieros sobre las ganancias o pérdidas realizadas en inversiones en instrumentos de patrimonio; por ejemplo, como una partida separada en otro resultado integral. **[Referencia: párrafo B5.7.1]**
- (b) *pasivos financieros designados según la opción del valor razonable*: los párrafos FC5.52 a FC5.57 tratan las razones por las que estas ganancias y pérdidas de crédito propio acumuladas en otro resultado integral no se reciclan. Una de las principales razones es que si la entidad reembolsa el importe contractual, que será, a menudo, el caso para estos pasivos financieros, el efecto acumulado de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo a lo largo de su vida será cero en términos netos porque el valor razonable del pasivo sería finalmente igual al importe contractual debido. Por el contrario, para activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral, la venta de activos financieros es parte integral para lograr el objetivo del modelo de negocio y, por ello, las ganancias y pérdidas acumuladas en otro resultado integral no serán cero en términos netos. **[Referencia: párrafo B5.7.9]**

FC4.154 En congruencia con la provisión de información del costo amortizado en el resultado del periodo, el IASB propuso que a efectos de reconocer las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio según la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*, un activo financiero medido a valor razonable con cambios en otro resultado integral debe tratarse como si fuera medido a costo amortizado en la moneda extranjera. Por consiguiente, las diferencias de cambio sobre el costo amortizado (es decir, ingresos por intereses calculados usando el método del interés efectivo y las ganancias y pérdidas por deterioro de valor) se reconocerían en el resultado del periodo, con todas las otras diferencias de cambios reconocidas en otro resultado integral.

NIIF 9 FC

- FC4.155 Además, para proporcionar información relevante y útil para activos financieros que se mantienen dentro de un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender, el IASB destacó en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 que la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral puede mejorar la congruencia entre la clasificación y medición de activos financieros según la NIIF 9 y la contabilización de los pasivos del contrato de seguro según las decisiones provisionales del IASB en ese momento en su proyecto de Contratos de Seguro. Eso era porque el Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013 propuso que los pasivos del contrato de seguros se midieran en el estado de situación financiera utilizando un enfoque de valor actual, pero los efectos de los cambios en la tasa de descuento utilizada para medir ese valor actual se presentase en otro resultado integral. Por consiguiente, cuando la entidad mantiene pasivos del contrato de seguro y activos financieros que cumplen los requisitos para medirse a valor razonable con cambios en otro resultado integral, los cambios concretos en el valor razonable de los activos financieros (es decir, los cambios distintos a los ingresos por intereses y ganancias y pérdidas por deterioro de valor) y el valor actual de los pasivos del contrato de seguro (es decir, los cambios que surgen de los efectos de cambios en la tasa de descuento) se presentarían en otro resultado integral.
- FC4.156 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 estuvieron de acuerdo con la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Algunos de los que respondieron estuvieron de acuerdo con la categoría de medición como proponía el IASB, mientras que otros estuvieron de acuerdo en principio con las propuestas, pero hicieron sugerencias relacionadas con las condiciones para esa categoría de medición nueva. Por ejemplo, algunos de los que respondieron expresaron la opinión de que un activo financiero debe medirse a valor razonable con cambios en otro resultado integral en la medida en que se mantenga en un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender (es decir, independientemente de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo) y otros sugirieron que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral debe ser una opción (además o en lugar de una categoría de medición obligatoria). La sugerencia de que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral debe ser una opción se realizó con más frecuencia dentro del contexto de la reducción de asimetrías contables entre la clasificación y medición de activos financieros según la NIIF 9 y la contabilización de los pasivos del contrato de seguro según las decisiones provisionales del IASB en su proyecto de Contratos de Seguro. Además, algunos de los que respondieron plantearon preguntas sobre la distinción entre la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral y la categoría de medición del valor razonable con cambios en resultados. Algunos de quienes respondieron pidieron al IASB que expresara más claramente el principio subyacente en la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Unos pocos de los que respondieron preguntaron si sería más sencillo definir las condiciones para medir un activo financiero a valor razonable con cambios en resultados y, por ello, sugirieron que el valor

razonable con cambios en otro resultado integral debe ser una categoría de medición residual. Destacaron que esto estaría más alineado con la categoría de disponible para la venta de la NIC 39.

- FC4.157 Por congruencia con la propuesta del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 y la información recibida sobre esa propuesta, el IASB confirmó la introducción de una categoría de medición tercera—valor razonable con cambios en otro resultado integral— en la NIIF 9. El IASB considera que esta categoría de medición es apropiada para activos financieros que tienen flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses y que se mantienen en un modelo de negocio mantenido para cobrar y vender. Para esos activos financieros, el IASB considera que la información sobre el costo amortizado y el valor razonable son relevantes y útiles porque refleja cómo se realizan los flujos de efectivo. Esto es, mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales es parte integral para lograr el objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender y, por ello, los importes presentados en el resultado del periodo proporcionan información sobre el costo amortizado mientras la entidad mantiene los activos. Otros cambios del valor razonable no se presentan en el resultado del periodo hasta (y a menos) que se realicen a través de la venta, lo cual reconoce que estos cambios pueden revertirse mientras la entidad mantiene el activo. Sin embargo, puesto que vender activos es también parte integral para lograr el objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender, los otros cambios en el valor razonable se presentan en otro resultado integral y el activo financiero se presenta a valor razonable en el estado de situación financiera.
- FC4.158 También, para medir un activo financiero a valor razonable con cambios en otro resultado integral debe tener flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esto es porque la información del costo amortizado se presenta en el resultado del periodo para activos medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral y, como el IASB ha señalado de forma congruente, el atributo de medición del costo amortizado proporciona información relevante y útil solo para activos financieros con flujos de efectivo contractuales “simples” (es decir, flujos de efectivo contractuales que son solo principal e intereses). El costo amortizado es una técnica de medición relativamente simple que asigna los intereses a lo largo del tiempo correspondiente usando la tasa de interés efectiva. Como se trató en el párrafo FC4.23, la opinión del IASB mantenida desde hace tiempo es que el método del interés efectivo, que subyace en la medición del costo amortizado, no es un método apropiado para asignar flujos de efectivo contractuales “complejos” (es decir, flujos de efectivo contractuales que no son solo principal e intereses).
- FC4.159 El IASB también trató durante sus nuevas deliberaciones si la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral debe ser opcional—además, o en lugar, de una categoría de medición obligatoria. Sin embargo, el IASB considera que esta opción sería incongruente con, y en verdad socavaría, su decisión de clasificar los activos financieros como medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral sobre la base

de sus flujos de efectivo contractuales y el modelo de negocio dentro del cual se mantienen. Verdaderamente, la estructura global de la NIIF 9 se basa en la clasificación de los activos financieros sobre la base de esas dos condiciones. Más aún, el IASB destacó que los usuarios de los estados financieros se han opuesto de forma congruente a permitir demasiada opcionalidad en los requerimientos de contabilización y se han pronunciado también por requerimientos de contabilización que proporcionen comparabilidad. Sin embargo, el IASB reconoció que podrían surgir asimetrías contables como consecuencia de la clasificación y medición de los activos financieros según la NIIF 9. En concreto, estas asimetrías podrían surgir debido a la contabilización de pasivos del contrato de seguro según las decisiones provisionales del IASB en el proyecto de Contrato de Seguros.²⁰ En respuesta a esas asimetrías potenciales, el IASB destacó que la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral, que refleja un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender, y la ampliación de la opción del valor razonable existente de la NIIF 9 a activos financieros que se medirían en otro caso a valor razonable con cambios en otro resultado integral (véanse los párrafos FC4.210 y FC4.211), son relevantes para muchas entidades que tienen pasivos de contratos de seguro. Por consiguiente, el IASB considera que esos requerimientos ayudarán a mejorar la interacción entre la contabilización de los activos financieros y la contabilidad propuesta para los pasivos del contrato de seguro en comparación con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009). El IASB destacó que, en un sentido, estas modificaciones a los requerimientos de la NIIF 9 para la clasificación y medición de activos financieros proporcionan un número de “herramientas” que el IASB puede considerar cuando finalice la contabilización de los pasivos del contrato de seguro. Más aún, el IASB destacó que considerará la información recibida relacionada con el modelo de contabilización de los pasivos del contrato de seguro y si ese modelo debe modificarse para reflejar la interacción con el modelo de clasificación y medición para activos financieros de la NIIF 9 a medida que continúa tratando su proyecto de Contratos de Seguro.

- FC4.160 Para mejorar la claridad de la guía de aplicación relacionada con el modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender, el IASB decidió enfatizar que mantener y vender no son los *objetivos* del modelo de negocio, sino el *resultado* del modelo de negocio. Esto es, cobrar flujos de efectivo contractuales y vender activos financieros son el resultado de la forma en que una entidad gestiona sus activos financieros para lograr el objetivo de un modelo de negocio concreto. Por ejemplo, una entidad con una estrategia de inversión a largo plazo tiene un objetivo de sincronizar los flujos de efectivo de pasivos a largo plazo o sincronizar la duración de los pasivos con los flujos de efectivo de activos financieros puede tener un modelo de negocio de mantener para cobrar y vender. El IASB decidió aclarar que medir activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado integral proporciona información relevante y útil a los usuarios de los estados financieros solo cuando la realización de los flujos de efectivo mediante el cobro flujos de efectivo

²⁰ La NIIF 17 *Contratos de Seguro*, emitida en mayo de 2017, sustituyó la NIIF 4 *Contratos de Seguro*.

contractuales y la venta de activos financieros son ambas parte integral para lograr el objetivo del modelo de negocio.

- FC4.161 El IASB reconoce que una categoría de medición tercera añade complejidad a la NIIF 9 y puede parecer similar a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Sin embargo, el IASB considera que medir activos financieros concretos a valor razonable con cambios en otro resultado integral refleja el rendimiento de los activos mejor que medir esos activos a costo amortizado o a valor razonable con cambios en resultados. El IASB también considera que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral de la NIIF 9 es fundamentalmente diferente a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Esto es porque existe una razón lógica y clara para medir los activos financieros concretos a valor razonable con cambios en otro resultado integral, que se basa en la estructura existente de la NIIF 9 (es decir, los activos financieros se clasifican sobre la base de sus características de flujos de efectivo contractuales y el modelo de negocio en el que se mantienen). Por el contrario, la categoría disponible para la venta de la NIC 39 era esencialmente una clasificación residual y, en muchos casos, era una opción libre. Más aún, la NIIF 9 requiere que el mismo reconocimiento de ingresos por intereses y enfoque de deterioro de valor para activos medidos al costo amortizado y para el valor razonable con cambios en otro resultado integral, mientras que en la NIC 39 se aplican enfoques de deterioro de valor distintos a categorías de medición diferentes. Por consiguiente, el IASB considera que la complejidad añadida de una categoría de medición tercera [en comparación con los requerimientos emitidos de la NIIF 9 (2009)] se justifica por la utilidad de la información proporcionada a los usuarios de los estados financieros.
- FC4.162 El IASB destacó durante sus nuevas deliberaciones que algunas partes interesadas han expresado su preocupación de que la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral incrementaría el uso del valor razonable en comparación con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009). Sin embargo, como se trató en el párrafo FC4.140, la introducción de la categoría de medición tercera y las aclaraciones al modelo de negocio de mantenido para cobrar explican, en lugar de cambiar (reducir el alcance de), la población de activos financieros que se pretendía que fueran elegibles para medirse a costo amortizado. Las aclaraciones a las guías para el modelo de negocio de mantenido para cobrar abordan las cuestiones de aplicación concretas planteadas por las partes interesadas reafirmando el principio existente de la NIIF 9. La introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral afecta solo a activos que no se mantienen en un modelo de negocio de mantenido para cobrar y, por ello, se mediría en otro caso a valor razonable con cambios en resultados según los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009).

Valor razonable con cambios en resultados

[Referencia: párrafos 4.1.4 y B4.1.5 a B4.1.6]

- FC4.163 La NIIF 9 (emitida en 2009) tenía solo dos categorías de medición: el costo amortizado y el valor razonable con cambios en resultados. Un activo financiero se medía a costo amortizado solo si cumplía condiciones concretas. Todos los demás activos financieros se medían al valor razonable con cambios en resultados; es decir, el valor razonable con cambios en resultados era la categoría de medición residual.²¹
- FC4.164 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 proponía introducir una categoría de medición tercera—valor razonable con cambios en otro resultado integral—y, durante las deliberaciones que condujeron a ese Proyecto de Norma, el IASB consideró si el valor razonable con cambios en resultados debería conservar la categoría de medición residual. El IASB reconoció que podría haber algunos beneficios en hacer el valor razonable con cambios en otro resultado integral la categoría de medición residual, porque, posiblemente, podría hacerse una distinción más clara entre las condiciones para la categoría de medición del costo amortizado y las condiciones para la categoría de medición del valor razonable con cambios en resultados. Esto es, sería más fácil definir los dos “extremos” del espectro de la clasificación (es decir, costo amortizado y valor razonable con cambios en resultados) con el del “medio” (es decir, valor razonable con cambios en otro resultado integral) como el residual. Como destacó el párrafo FC4.156 unos pocos de los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 expresaron esta opinión.
- FC4.165 Sin embargo, el IASB ha destacado de forma congruente que la categoría de medición residual debe proporcionar información útil para todos los instrumentos clasificados en esa categoría. La información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo para la categoría de medición del costo amortizado y la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral, y esta información es relevante solo para los activos financieros con características de flujos de efectivo concretas que se mantienen en modelos de negocios concretos. Esto es, la información del costo amortizado es relevante solo si el activo financiero tiene flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses y el activo se mantiene en un modelo de negocio en el que el cobro de flujos de efectivo contractuales es parte integral del logro de su objetivo. Como consecuencia, el IASB considera que sería inapropiado si el costo amortizado o el valor razonable con cambios en otro resultado integral fuera la categoría de medición residual. Además, el IASB considera que definir las condiciones para la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral refuerza y aclara las condiciones de la categoría de medición del costo amortizado.

²¹ Como se destacaba anteriormente, la NIIF 9 (emitida en 2009) permitía que una entidad hiciera una elección irrevocable en el reconocimiento inicial de presentar las ganancias y pérdidas del valor razonable sobre inversiones concretas en instrumentos de patrimonio en otro resultado integral. Esa elección se trató en el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 y quedó fuera del alcance del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012.

FC4.166 Por consiguiente, el IASB reafirmó el requerimiento existente de la NIIF 9—y la propuesta del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012—de que la categoría de medición del valor razonable con cambios en resultados es la categoría de medición residual. Además, para responder a la información recibida, el IASB confirmó que los activos financieros que se mantienen con propósito de negociar y los activos financieros que se gestionan y cuyo rendimiento se evalúa sobre una base del valor razonable debe medirse a valor razonable con cambios en resultados, porque no se mantienen ni en un modelo de negocio de mantenido para cobrar ni en un modelo de negocio de mantenido para cobrar y vender. En su lugar, la entidad toma decisiones sobre la base de cambios en el valor razonable de los activos y con el objetivo de realizarlos. Por ello, el IASB considera que la información útil y relevante sobre los importes, calendario e incertidumbre de flujos de efectivo futuros se proporciona a los usuarios de los estados financieros solo si estos activos financieros se miden a valor razonable con cambios en resultados.

Otras consideraciones

FC4.167 En las deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB consideró un enfoque alternativo para evaluar el modelo de negocio en el que se mantienen los activos financieros. El enfoque era un “enfoque de actividad del negocio” y era similar al enfoque provisional que el FASB había estado considerando inmediatamente antes del comienzo de las deliberaciones conjuntas de los consejos. En resumen, el enfoque de actividad del negocio habría clasificado los activos financieros sobre la base de la actividad del negocio que la entidad utiliza al adquirir y gestionar esos activos financieros, sujeta a una evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo. El enfoque de la actividad del negocio se centraba en la estrategia que dio lugar al reconocimiento inicial de una entidad del activo financiero. Según este enfoque las actividades del negocio relevantes eran “financiar al cliente” o “prestar”, lo que daría lugar a la medición al costo amortizado; “inversión”, que daría lugar a la medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral; y “mantener para la venta” o “gestionar (o controlar) activamente los activos a valor razonable”, lo cual daría lugar a la medición a valor razonable con cambios en resultados. Para ser considerado una actividad de negocio de préstamo (o financiación del cliente), además de mantener los activos financieros para cobrar sustancialmente todos los flujos de efectivo contractuales, la entidad debe también haber tenido la capacidad de negociar ajustes a los flujos de efectivo contractuales con la contraparte en el suceso de una pérdida crediticia potencial.

FC4.168 El IASB destacó que el enfoque de la actividad del negocio sería diferente del enfoque de clasificación de los activos financieros de la NIIF 9 (emitida en 2009). Además, el IASB destacó que medir los activos financieros a costo amortizado solo si la entidad tiene la capacidad de negociar los términos del activo con la contraparte puede ser desproporcionadamente costoso de implementar y complejo de aplicar y también puede dar lugar a una clasificación diferente de las actividades de préstamo únicamente como consecuencia de los marcos legales distintos en jurisdicciones diferentes. El

NIIF 9 FC

IASB también destacó que, según el enfoque de actividad del negocio, la forma del activo financiero afectaría a su clasificación; por ejemplo, los bonos mantenidos en general no cumplirían habitualmente los criterios para ser medidos al costo amortizado, porque el tenedor no puede generalmente renegociar los términos con la contraparte sobre una base bilateral. Por consiguiente, el IASB decidió no seguir con el enfoque de la actividad del negocio y, en su lugar, confirmar el enfoque de la NIIF 9, en el que los activos financieros se miden al costo amortizado si se mantienen con un objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales (sujeto a la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo) y reafirmó las razones para la evaluación del modelo de negocio establecido en los párrafos FC4.15 a FC4.21.

FC4.169 Además, durante sus deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB destacó que el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 había solicitado opiniones sobre enfoques alternativos en los que los cambios en el valor razonable para activos financieros concretos se desagregarían con el resultado de que una parte del cambio del valor razonable se presentaría en el resultado del periodo y otra parte del cambio del valor razonable se presentaría en otro resultado integral. Esos enfoques alternativos, así como la información recibida y las razones del IASB para rechazar en última instancia los enfoques, se describen con más detalle en los párrafos FC4.41 a FC4.43. El IASB considera que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral que se propuso en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, y posteriormente se añadió a la NIIF 9 es diferente de esos enfoques alternativos y significativamente menos compleja. Por ejemplo, los enfoques alternativos continuaban dependiendo en la NIC 39 de la definición de “préstamos y cuentas por cobrar” (además de las evaluaciones del modelo de negocio de la entidad y los flujos de efectivo contractuales). Más aún, los enfoques alternativos prohibían el reciclado y por ello no presentaban información del valor razonable ni del costo amortizado en los estados financieros. Como se trató en el párrafo FC4.157, la presentación de los dos conjuntos de información era un factor importante en la decisión del IASB de añadir la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral a la NIIF 9.

Características de flujos de efectivo contractuales²²*Solo pagos del principal e intereses***[Referencia:****párrafos 4.1.2(b), 4.1.2A(b), 4.1.3, B4.1.7 a B4.1.9E y B4.1.13 a B4.1.19****párrafos FC4.22 a FC4.25]**

- FC4.170 La NIIF 9 (emitida en 2009) requería que una entidad evaluara las características de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros. Un activo financiero se medía a costo amortizado solo si sus condiciones contractuales daban lugar en fechas especificadas a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente, sujeto a la evaluación del modelo de negocio dentro del cual se mantiene el activo. A efectos de evaluar las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero, el interés era la contraprestación del valor temporal del dinero y del riesgo crediticio asociado con el importe del principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto. El párrafo FC4.22 destacó que puede incluirse una prima de riesgo de liquidez.
- FC4.171 La opinión del IASB desde hace tiempo ha sido que el costo amortizado proporciona información útil y relevante sobre activos financieros concretos en circunstancias particulares porque, para esos activos, proporciona información sobre los importes, calendario e incertidumbre de flujos de efectivo futuros. El costo amortizado se calcula usando el método de interés efectivo, que es una técnica de medición relativamente simple que asigna los intereses a lo largo del tiempo correspondiente usando la tasa de interés efectiva.
- FC4.172 El objetivo del requerimiento de la NIIF 9 de evaluar los flujos de efectivo contractuales de un activo es identificar instrumentos para los que el método del interés efectivo da lugar a información útil y relevante. El IASB considera que el método del interés efectivo es adecuado solo para instrumentos con flujos de efectivo “simples” que representan solo el principal y los intereses. Por el contrario, como establece el párrafo FC4.23, el método del interés efectivo no es un método adecuado para asignar los flujos de efectivo contractuales que no son el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. En su lugar, los flujos de efectivo más complejos requieren una valoración superpuesta a los flujos de efectivo contractuales (es decir, valor razonable) para asegurar que la información financiera presentada proporciona información útil.
- FC4.173 La mayoría de las partes interesadas están, en congruencia, de acuerdo en que un activo financiero debe clasificarse y medirse sobre la base de sus características de flujos de efectivo contractuales y han encontrado que este requerimiento es operativo. Sin embargo, posteriormente a la emisión de la NIIF 9 en 2009, el IASB recibió algunas preguntas sobre cómo debe aplicarse

²² En esta sección, la discusión de la información del costo amortizado es relevante para los activos financieros de la categoría de medición del costo amortizado y para los activos financieros de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Esto es porque, para el último, los activos se miden al valor razonable en el estado de situación financiera y la información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo.

esta evaluación a activos financieros concretos. Específicamente, los requerimientos del párrafo B4.1.13 de la NIIF 9 (2009) establece un ejemplo de un activo financiero con una asimetría en el periodo de vigencia de la tasa de interés (esto es, la tasa de interés variable del activo financiero se restablece cada mes a una tasa de interés a tres meses o una tasa de interés variable se restablece para reflejar siempre el vencimiento original del activo). La discusión del ejemplo (Instrumento B) concluía que estos flujos de efectivo contractuales no son pagos del principal e intereses, porque la tasa de interés no representa la contraprestación por el valor temporal del dinero para el periodo de vigencia del instrumentos (o el reinicio del periodo). Posteriormente, a la emisión de la NIIF 9 en 2009 muchas partes interesadas plantearon su preocupación en relación a este ejemplo. Específicamente, las partes interesadas preguntaron sobre la evaluación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero cuando la contraprestación por el elemento del valor temporal del dinero de la tasa de interés no es perfecta (es decir, está “modificada”) debido a una condición contractual tal como una característica de asimetría en el periodo de vigencia de una tasa de interés. Generalmente, las partes involucradas expresaron su preocupación porque la guía de aplicación emitida en la NIIF 9 (2009) podría conducir a una interpretación indebidamente limitada del significado de interés.

- FC4.174 El IASB reconoció estas preocupaciones. En el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, propuso un concepto de una relación económica modificada entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio—y también propuso las aclaraciones correspondientes al Instrumento B en el párrafo B4.1.13 de la NIIF 9. Específicamente, el IASB propuso que un activo financiero no necesita necesariamente medirse a valor razonable con cambios en resultados si la relación económica entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio se modifica por una característica de asimetría del periodo de vigencia de una tasa de interés. En su lugar, se requeriría que una entidad evaluara el efecto de la relación modificada sobre los flujos de efectivo contractuales del activo financiero en relación a un instrumento de referencia “perfecto” (es decir, un instrumento financiero con la misma calidad crediticia y con los mismos términos contractuales excepto por la condición contractual en evaluación). Si la modificación pudiera dar lugar a flujos de efectivo contractuales que son más que insignificamente diferentes de los flujos de efectivo de referencia, los términos contractuales del activo financiero no darían lugar a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. En otras palabras, en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 el IASB aclaró que la relación entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio no necesita ser perfecta, pero solo modificaciones relativamente menores de esa relación son congruentes con pagos que son solo principal e intereses.
- FC4.175 Mientras desarrollaba el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB recibió información sobre tasas de interés en entornos regulados que modifican la relación económica entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio. Partes interesadas destacaron

que en estos entornos las tasas de interés base se establecen por una autoridad central y pueden no restablecerse de una forma que refleje el periodo de reinicio. En estas circunstancias, el efecto de la característica de asimetría del periodo de vigencia de la tasa de interés podría ser significativo. Además, en estos entornos, puede no haber ningún instrumento financiero disponible cuyo precio se fije sobre una base diferente. Por ello, algunas preocupaciones planteadas sobre cómo determinar si los flujos de efectivo sobre estos instrumentos son solo pagos del principal e intereses y si el concepto propuesto de una relación económica modificada era operativa y apropiada en estos entornos. El IASB destacó que reuniría información adicional durante el periodo de comentarios sobre si las aclaraciones propuestas en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 abordaban apropiadamente las preocupaciones relacionadas con las tasas de interés en entornos regulados.

- FC4.176 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 estuvieron de acuerdo en que un activo financiero con una relación económica modificada entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio debe considerarse que tiene flujos de efectivo contractuales que únicamente son pagos del principal e intereses. Sin embargo, muchos de quienes respondieron consideraban que la aclaración no iba suficientemente lejos para abordar las cuestiones de aplicación comunes y expresaron su preocupación de que algunos activos financieros que ellos ven como “convencionales” o “préstamos normales” todavía no tendrían flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses. Específicamente, los que respondieron expresaron la opinión de que la evaluación de una relación económica modificada aún implica una limitación desproporcionada y una interpretación estricta del elemento valor temporal del dinero de una tasa de interés. Señalaron que el costo amortizado podría proporcionar información para un amplio rango de instrumentos financieros. Estos pidieron al IASB que aclarara el alcance de la evaluación de una relación económica modificada [por ejemplo, si debería aplicarse solo a características de asimetría del periodo de vigencia de la tasa de interés o más ampliamente a todas las circunstancias en la que el elemento del valor temporal del dinero se modifica (es decir, imperfectas)] y reconsiderar el umbral usado en esa evaluación (es decir, el umbral de “no más que insignificamente diferente” de los flujos de efectivo de referencia). Quienes respondieron también solicitaron aclaraciones más amplias sobre el significado de valor temporal del dinero como se usa ese concepto en la descripción del interés en la NIIF 9.
- FC4.177 En sus nuevas deliberaciones, el IASB consideró las preguntas y preocupaciones de los que respondieron y, como resultado, decidió aclarar los elementos siguientes:
- (a) El objetivo del elemento del valor temporal del dinero es proporcionar contraprestación por *solo* el paso del tiempo, en ausencia de una rentabilidad por otros riesgos (tales como el riesgo crediticio o de liquidez) o costos asociados con el mantenimiento del activo financiero. Para evaluar el elemento del valor temporal del dinero, la entidad debe considerar la moneda en la que está denominado el activo financiero,

porque las tasas de interés varían por moneda. Además, como una proposición general debe haber un vínculo entre la tasa de interés y el periodo para el que se establece la tasa de interés, porque la tasa apropiada para un instrumento varía dependiendo del término al que se establece la tasa.

- (b) Sin embargo, en algunas circunstancias, el elemento del valor temporal del dinero podría proporcionar la contraprestación por el solo paso del tiempo incluso si ese elemento se modifica, por ejemplo, una característica asimétrica del periodo de vigencia de la tasa de interés o una característica que establece la tasa de interés por referencia a un promedio de tasas de interés a corto y largo plazo. En estos casos, una entidad debe evaluar si el elemento del valor temporal del dinero proporciona contraprestación de solo el paso del tiempo mediante la realización de una evaluación cuantitativa o cualitativa. El objetivo de esa evaluación es establecer (sobre una base descontada) hasta qué punto podrían ser diferentes los flujos de efectivo contractuales de activos financieros (es decir, teniendo en cuenta todos los flujos de efectivo contractuales) de los flujos de efectivo que surgirían si el elemento del valor temporal del dinero fuera perfecto (es decir, si había un vínculo perfecto entre la tasa de interés y el periodo para el cual se establece la tasa). El IASB decidió no recomendar cuando una entidad debe realizar una evaluación cuantitativa o cualitativa.
- (c) Si el elemento del valor temporal del dinero modificado pudiera dar lugar a flujos de efectivo que son significativamente diferentes sobre una base descontada de los flujos de efectivo “perfectos” (descritos como flujos de efectivo de referencia), un solo periodo de presentación o acumulados a lo largo de la vida del instrumento financiero, el activo financiero no tiene flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses. La información recibida por quienes respondieron persuadieron al IASB de que el umbral de “no más que una diferencia insignificante” del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 era desproporcionadamente restrictivo y, como consecuencia, activos financieros concretos se medirían a valor razonable con cambios en resultados aun cuando el objetivo del elemento del valor temporal del dinero era de hecho proporcionar contraprestación por el solo paso del tiempo. Sin embargo, el IASB destacó que el objetivo de un elemento del valor temporal del dinero modificado no es proporcionar contraprestación por solo el paso del tiempo, y, por ello, los flujos de efectivo contractuales son no solo pagos del principal e intereses, si los flujos de efectivo contractuales podrían ser significativamente diferentes de los de referencia.

FC4.178 El IASB también destacó que, como una proposición general, el mercado en el que tiene lugar la transacción es relevante para la evaluación del elemento del valor temporal del dinero. Por ejemplo, en Europa es común referir las tasas de interés a la tasa LIBOR y en los EE.UU. es común referir las tasas de interés a la tasa sin riesgo. Sin embargo, el IASB destacó que una tasa de interés concreta no refleja necesariamente la contraprestación por solo el mero paso

del tiempo porque esa tasa se considera “normal” en un mercado concreto. Por ejemplo, si una tasa de interés se restablece todos los años pero la tasa de referencia es siempre una tasa a 15 años, sería difícil para una entidad concluir que esta tasa proporciona contraprestación por solo el paso del tiempo, incluso si esta fijación de precios es comúnmente usada en ese mercado concreto. Por consiguiente, el IASB considera que una entidad debe aplicar el juicio para concluir si el elemento del valor temporal del dinero señalado cumple el objetivo de proporcionar contraprestación por el solo paso del tiempo.

Tasas de interés reguladas
[Referencia: párrafo B4.1.9E]

- FC4.179 El IASB destacó que en algunas jurisdicciones el gobierno o la autoridad reguladora establecen las tasas de interés y, en algunos casos, el objetivo del elemento de valor temporal del dinero puede no ser proporcionar contraprestación por solo el paso del tiempo. Sin embargo, el IASB decidió que esta tasa de interés regulada es una aproximación al elemento del valor temporal del dinero, si esa tasa de interés proporciona una contraprestación que es congruente en términos generales con el paso del tiempo y no proporciona una exposición a los riesgos o volatilidad de los flujos de efectivo contractuales que son incongruentes con un acuerdo básico de préstamo.
- FC4.180 El IASB reconoció que este enfoque para tasas de interés reguladas es más amplio que el enfoque para tasas de interés que se establecen libremente por los participantes del mercado. Sin embargo, el IASB destacó que estas tasas reguladas se establecen por razones de política pública y, por ello, no están sujetas a estructuración para lograr un resultado de contabilización concreta. Por ejemplo, el IASB destacó que los bancos detallistas franceses cobran depósitos sobre cuentas de ahorro especiales “Livret A”. La tasa de interés se determina por el banco central y el gobierno de acuerdo con una fórmula que refleja protección contra la inflación y una remuneración adecuada que incentiva a las entidades a usar estas cuentas de ahorro concretas. Esto es porque la legislación requiere que una parte concreta de los importes cobrados por el banco detallista se presten a una agencia gubernamental que usa los recursos para programas sociales. El IASB destacó que el elemento del valor temporal del dinero de intereses sobre estas cuentas pueden no proporcionar contraprestación por el solo paso del tiempo; sin embargo, el IASB considera que el costo amortizado proporciona información relevante y útil en la medida en que los flujos de efectivo contractuales no introducen riesgos o volatilidad que son incongruentes con un acuerdo de préstamo básico.

Otras aclaraciones

- FC4.181 Quienes respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 también pidieron al IASB que aclarara el objetivo global de la evaluación de las características de flujos de efectivo contractuales de un activo financiero y también plantearon las preguntas y preocupaciones específicas siguientes relacionadas con esa evaluación:

NIIF 9 FC

- (a) el significado de “principal” – los que respondieron pidieron al IASB que aclarara el significado de principal, en concreto en el contexto de activos financieros que están originados o comprados a una prima o descuento de la par;
- (b) el significado de “interés” – los que respondieron preguntaron si los elementos distintos del valor temporal del dinero y riesgo crediticio (por ejemplo, la contraprestación por riesgo de liquidez, costos de financiación y un margen de ganancia) podrían ser congruentes con los flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses; y
- (c) características de minimis – los que respondieron preguntaron si una característica contractual afectaría a la clasificación y medición de un activo financiero si, en todos los escenarios, esa característica podría impactar en los flujos de efectivo contractuales solo por un importe de minimis.

FC4.182 En respuesta a la información recibida, el IASB decidió aclarar la guía de aplicación de la NIIF 9 de la forma siguiente:

- (a) a efectos de la aplicación de la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de la NIIF 9 el principal es el valor razonable del activo financiero en el reconocimiento inicial. El IASB considera que este significado refleja la esencia económica del activo financiero desde la perspectiva del tenedor presente; en otras palabras, la entidad evaluaría las características de los flujos de efectivo contractuales comparando los flujos de efectivo contractuales con el importe que realmente invirtió. Sin embargo, el IASB reconoció que el importe principal puede cambiar a lo largo de la vida del activo financiero (por ejemplo, si hay reembolsos del principal).

[Referencia: párrafos 4.1.3(a) y B4.1.7B]

- (b) a efectos de aplicar la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de la NIIF 9, la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio son habitualmente los elementos del interés más significativos; sin embargo, pueden no ser los únicos elementos. Al tratar los elementos del interés (y el objetivo global verdadero de la evaluación de los flujos de efectivo contractuales de un activo), el IASB consideró el concepto de un “acuerdo de préstamo básico” (la forma del cual no necesita ser la de un préstamo). En este acuerdo, el IASB destacó que el interés puede incluir contraprestación de elementos distintos del valor temporal del dinero y el riesgo crediticio. Específicamente, el interés puede incluir contraprestación por riesgos tales como el riesgo de liquidez y costos asociados con el mantenimiento del activo (tales como los costos administrativos) así como un margen de ganancia. Pero los elementos que introducen exposición a los riesgos o variabilidad en los flujos de efectivo contractuales que no están relacionados con el préstamo (tal como exposición al riesgo de patrimonio o del precio de materia prima cotizada) no son congruentes con un acuerdo de préstamo básico. El

IASB también destacó que la evaluación del interés se centra en *por lo que* la entidad está siendo compensada (es decir, si la entidad está recibiendo contraprestación por riesgos de préstamo básicos, costos y un margen de ganancia o está siendo compensada por algo más) en lugar de *cuánto* recibe la entidad por un elemento concreto. Por ejemplo, el IASB reconoció que entidades diferentes pueden fijar el precio del elemento del riesgo crediticio de forma distinta.

[Referencia: párrafo B4.1.7A]

- (c) una característica contractual no afecta a la clasificación y medición de un activo financiero si el impacto de esa característica sobre los flujos de efectivo contractuales del activo podría solo ser alguna vez de minimis. El IASB destacó que para realizar esta determinación una entidad debe considerar el efecto potencial de la característica en cada periodo de presentación y el acumulado a lo largo de la vida del instrumento financiero. Por ejemplo, una característica no tendría un efecto de minimis si pudiera dar lugar a un incremento significativo en los flujos de efectivo contractuales en un periodo de presentación y una disminución significativa en los flujos de efectivo contractuales en otro periodo de presentación, incluso si estos importes se compensan mutuamente sobre una base acumulada.

[Referencia: párrafo B4.1.18]

Términos contractuales que cambian el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales incluyendo pagos anticipados y características de prolongación

[Referencia: párrafos B4.1.10 a B4.1.12]

FC4.183 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) proporcionaban guías para los términos contractuales que permiten que el emisor (es decir, el deudor) pague por anticipado un instrumento financiero o que permiten que el tenedor (es decir, el acreedor) devuelva el instrumento financiero al emisor antes del vencimiento (es decir, “características de pago anticipado”) y para los términos contractuales que permiten que el emisor o tenedor amplíe el término contractual del instrumento financiero (es decir, “características de prolongación”). En resumen, esa guía señaló que el pago anticipado y las características de prolongación dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses solo si:

- (a) el pago anticipado o la característica de prolongación no depende de sucesos futuros, distintos de proteger al tenedor o emisor contra sucesos concretos o circunstancias; y
- (b) los términos del pago anticipado o características de prolongación dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses.

La guía de las características para el pago anticipado señaló que el importe del pago anticipado puede incluir una compensación adicional razonable para la cancelación anticipada del contrato.

NIIF 9 FC

- FC4.184 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) también señalaron que una condición contractual que cambia el calendario o importe de pagos del principal o intereses no da lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses a menos que la condición sea una tasa de interés variable que es contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio o la condición es un pago anticipado y una característica de prolongación (como en el párrafo FC4.183). Sin embargo, si una condición contractual no es auténtica, no afecta a la clasificación de un activo financiero. (Por congruencia con la NIC 32, una característica contractual no es auténtica si afecta a los flujos de efectivo contractuales del instrumento solo en el momento en que ocurre un suceso que es extremadamente excepcional, altamente anómalo y muy improbable que ocurra.)
- FC4.185 Aunque el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 no proponía modificaciones a estos requerimientos, algunos de los que respondieron pidieron al IASB reconsiderar o aclarar aspectos concretos de la guía. En concreto, algunos de los que respondieron preguntaron por qué los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) proporcionaban guías específicas para pagos anticipados y características de prolongación que son sucesos que dependen de sucesos futuros (“pagos anticipados contingentes y características de prolongación”), pero no proporcionaron guías para otros tipos de características que dependen de sucesos futuros (“otras características contingentes”). Quienes respondieron también preguntaron si (y si es así, por qué) la naturaleza del suceso futuro en sí mismo afecta a si los flujos de efectivo contractuales del activo financiero son solo pagos del principal e intereses. Quienes respondieron generalmente expresaron la opinión de que una entidad debería centrarse en los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento financiero (es decir, antes y después del suceso futuro), en lugar de en la naturaleza del suceso futuro en sí mismo.
- FC4.186 Además, algunos de los que respondieron expresaron la opinión de que una característica contingente no debería afectar a la clasificación y medición de un activo financiero si la probabilidad de que ocurra ese suceso futuro es remota. Algunos de los que respondieron estaban específicamente preocupados sobre los instrumentos convertibles de forma contingente o denominados instrumentos de “recapitalización interna”. Mientras los términos contractuales de estos instrumentos varían, generalmente, partes interesadas plantearon su preocupación sobre instrumentos convertibles de forma contingente que se convierten en instrumentos de patrimonio del emisor sobre la base de una relación predeterminada si un suceso específico ocurre (por ejemplo, si las relaciones de capital de regulación del emisor disminuye por debajo de un umbral específico). En el caso de un instrumento de recapitalización interna, las partes interesadas generalmente plantearon su preocupación sobre instrumentos con una característica contractual que requiere (o permite) que una parte o todos los importes impagados del principal e intereses se cancelen si un suceso específico ocurre (por ejemplo, si el emisor tiene capital de regulación insuficiente o está en un punto de no viabilidad). Quienes respondieron expresaron la opinión de que estos instrumentos no deben medirse a valor razonable con cambios en resultados

simplemente como consecuencia de unas características de flujos de efectivo contingentes (es decir, la conversión en un número predeterminado de los instrumentos de patrimonio del emisor o la cancelación de importes sin pagar concretos hasta el momento en que ocurra un suceso futuro concreto) si es improbable que ocurra el suceso futuro.

- FC4.187 Otros de los que respondieron preguntaron si un activo financiero podría tener flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses si el activo es comprado u originado con una prima o descuento significativo sobre el importe a la par contractual, pero es pagable por anticipado a ese importe a la par. Éstos destacaron que si el principal se describe con el valor razonable del activo financiero en el reconocimiento inicial, entonces el importe de pago anticipado (es decir, a la par) no representará importes no pagados del principal e intereses. Esto es porque el importe de pago anticipado será *mayor que* los importes no pagados del principal e intereses (si el activo es comprado u originado con un descuento significativo) o *menor que* los importes no pagados del principal e intereses (si el activo es comprado u originado con una prima significativa). Quienes respondieron señalaron que los descuentos y las primas se producen generalmente cuando la entidad no espera que el activo se pague por anticipado (aun cuando el pago anticipado sea contractualmente posible). Muchos plantearon esta cuestión específicamente dentro del contexto de activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio. Muchos de estos activos se compran con un descuento significativo sobre la par, lo que refleja el deterioro de valor crediticio, pero los términos contractuales pueden incluir una característica de pago anticipado. Quienes respondieron expresaron la opinión de que no se debe requerir que una entidad mida los activos financieros, comprados con deterioro de valor crediticio, a valor razonable con cambios en resultados simplemente como consecuencia de una característica de pago anticipado, en concreto porque es altamente improbable que este activo se pague por anticipado por su importe contractual a la par, puesto que tiene deterioro de valor crediticio.
- FC4.188 En sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB decidió aclarar la guía de aplicación de la NIIF 9 de la forma siguiente:
- (a) todas las características contingentes deben evaluarse de la misma forma. Esto es, no existe distinción entre el pago anticipado contingente y las características de prolongación y otros tipos de características contingentes.
 - (b) Para todas las características contingentes, la naturaleza de un suceso futuro en sí misma no determina si los flujos de efectivo contractuales del activo financiero son solo pagos del principal e intereses. Sin embargo, el IASB destacó que existe, a menudo, una interacción importante entre la naturaleza del suceso futuro y los flujos de efectivo contractuales resultantes. Por consiguiente, es útil (o quizás hasta necesario) para la entidad considerar la naturaleza del suceso futuro para determinar si los flujos de efectivo contractuales resultantes son solo pagos del principal e intereses. Por ejemplo, si la naturaleza del

suceso futuro no está relacionada con un acuerdo básico de préstamo (por ejemplo, con que un índice de patrimonio o de materia prima cotizada alcance o supere un nivel concreto), es improbable que los flujos de efectivo contractuales resultantes sean solo pagos del principal e intereses, porque es probable que esos flujos de efectivo reflejen una rentabilidad de patrimonio o riesgo de precio de materia prima cotizada.

FC4.189 Además, el IASB confirmó las guías de la NIIF 9 que no permiten que una entidad tenga en cuenta la probabilidad de que el suceso futuro ocurra, a menos que la característica contingente no sea genuina. En otras palabras, un activo financiero debe medirse a valor razonable con cambios en resultados si una contingencia remota (pero genuina) pudiera dar lugar a flujos de efectivo contractuales que no sean solo pagos del principal e intereses (y los flujos de efectivo contractuales no son de minimis). Para alcanzar esa conclusión, el IASB consideró un enfoque alternativo en el que una característica contingente no afectaría a la clasificación y medición de un activo financiero si la probabilidad de que ocurra ese suceso futuro fuera remota. El IASB rechazó este enfoque porque es incongruente con su opinión, mantenida desde hace tiempo, de que el costo amortizado proporciona información relevante y útil solo para activos financieros con flujos de efectivo contractuales sencillos. Como se destacó en el párrafo FC4.23, el método del interés efectivo no es apropiado para medir los flujos de efectivo contractuales que no son solo pagos del principal e intereses, puesto que esos flujos de efectivo requieren una valoración superpuesta de los flujos de efectivo contractuales (es decir, el valor razonable) para asegurar que la información financiera presentada es relevante y útil.

FC4.190 En concreto, el IASB destacó que los instrumentos convertibles contingentes y los instrumentos de recapitalización interna podrían dar lugar a flujos de efectivo contractuales que no son solo pagos del principal e intereses, y de hecho están estructurados para fines de regulación tal que tengan características contractuales similares a instrumentos de patrimonio en circunstancias concretas. Por consiguiente, el IASB considera que el costo amortizado no proporciona información útil y relevante para los usuarios de los estados financieros sobre esos instrumentos financieros, en concreto si la probabilidad de que ese suceso futuro ocurra se incrementa. Como mínimo, el IASB observó que sería necesario reclasificar el activo financiero de forma que se mida a valor razonable con cambios en resultados si el suceso futuro pasa a ser más probable que remoto. Por ello, el IASB observó que un enfoque que se basa en si la probabilidad de un suceso futuro es remota crearía complejidad adicional, porque la entidad necesitaría evaluar nuevamente de forma continua si la probabilidad del suceso futuro se ha incrementado de modo que deje de ser remota, y si es así, la entidad necesitaría reclasificar el activo financiero de forma que se mida a valor razonable con cambios en resultados en ese momento.

- FC4.191 Sin embargo, el IASB reconoció que, como resultado de la legislación, algunos gobiernos u otras autoridades tienen el poder, en circunstancias concretas, de imponer pérdidas a los tenedores de algunos instrumentos financieros. El IASB destacó que la NIIF 9 requiere que los tenedores analicen los *términos contractuales* de un activo financiero para determinar si el activo da lugar a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. En otras palabras, el tenedor no consideraría los pagos que surgen solo como consecuencia del ejercicio del poder legislativo del gobierno u otra autoridad como flujos de efectivo en su análisis. Esto es así porque ese poder y los pagos relacionados no son *términos contractuales* del instrumento financiero.
- FC4.192 Más aún, el IASB decidió proporcionar una excepción limitada para activos financieros de cancelación anticipada concretos. La excepción se aplicaría a los activos financieros que tuvieran flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses pero que no cumplen esa condición solo como consecuencia de la característica de cancelación anticipada. Estos activos financieros, serían elegibles para medirse a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral (sujeto a la evaluación del modelo de negocio en el que se mantienen) si se cumplen las tres condiciones siguientes:
- (a) el activo financiero es adquirido u originado con una prima o descuento sobre el importe a la par contractual;
 - (b) el importe pagado por anticipado representa sustancialmente el importe nominal contractual y el interés contractual acumulado (o devengado) (pero sin pagar), que puede incluir una compensación adicional razonable por la cancelación anticipada del contrato; y
 - (c) el valor razonable de la característica de cancelación anticipada en el reconocimiento inicial del activo financiero es insignificante.
- FC4.193 Esta excepción requeriría medir algunos activos financieros, que no tienen flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses, a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral (sujeto a la evaluación del modelo de negocio en el que se mantiene). En concreto, el IASB observó que esta excepción se aplicará a muchos activos financieros con deterioro de valor crediticio comprados con características contractuales de cancelación anticipada. Si este activo se compró con un descuento importante, aparte de la excepción descrita en el párrafo FC4.192, los flujos de efectivo contractuales no serían solo pagos del principal e intereses si, contractualmente, el activo pudiera rescatarse de forma inmediata por el importe a la par. Sin embargo, esa característica contractual de cancelación anticipada tendría un valor razonable insignificante si es muy improbable que la cancelación anticipada ocurra. La información recibida que señalaba que el costo amortizado proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros sobre estos activos financieros persuadió al IASB, porque la excepción se aplica solo a los activos financieros que son cancelables por anticipado por el importe contractual a la par. Por consiguiente, el importe de la cancelación anticipada no introduce variabilidad

que sea incongruente con un acuerdo de préstamo básico, porque esa variabilidad procedería solo de los elementos de valor temporal del dinero y de riesgo crediticio; es decir, la entidad recibiría más flujos de efectivo contractuales que los previamente esperados, y recibiría esos flujos de efectivo contractuales de forma inmediata. El IASB considera que la información sobre esa variabilidad sería apropiadamente captada por el costo amortizado a través del mecanismo de ajuste de actualización acumulada.

FC4.194 De forma análoga, el IASB observó que esta excepción se aplicará a algunos activos financieros originados a tasas de interés por debajo del mercado. Por ejemplo, este escenario puede surgir cuando una entidad vende un elemento (por ejemplo un automóvil) y, como un incentivo de marketing, proporciona financiación al cliente a una tasa de interés que está por debajo de la tasa dominante del mercado. En el reconocimiento inicial la entidad mediría el activo financiero a valor razonable²³ y, como consecuencia de la tasa de interés por debajo del mercado, el valor razonable quedaría por debajo del importe a la par. Si el cliente tiene un derecho contractual a pagar el importe a la par en cualquier momento antes del vencimiento, entonces sin una excepción, los flujos de efectivo contractuales podrían no ser solo pagos del principal e intereses. El IASB observó que esta característica contractual de cancelación anticipada probablemente tendría un valor razonable insignificante porque es improbable que el cliente opte por pagar por anticipado; en concreto, porque la tasa de interés está por debajo del mercado y, por ello, la financiación es ventajosa. Por congruencia con el tratamiento del párrafo FC4.193, el IASB considera que el costo amortizado proporcionaría información útil y relevante **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.6 a 2.11]** a los usuarios de los estados financieros sobre este activo financiero, porque el importe del pago anticipado no introduce variabilidad que sea incongruente con el acuerdo básico de préstamo.

FC4.195 Los párrafos FC4.193 y FC4.194 tratan las circunstancias en las que un activo financiero es comprado u originado con un *descuento* sobre el importe a la par. Sin embargo, el IASB destacó que sus razones para la excepción descritas en el párrafo FC4.192 son igualmente relevantes para activos originados o comprados con una *prima* y, por ello, decidió que la excepción debía aplicarse de forma simétrica en ambas circunstancias.

Bifurcación

[Referencia: párrafos FC4.83 a FC4.91]

FC4.196 Los requerimientos emitidos por la NIIF 9 (2009) no bifurcaban contratos híbridos con activos financieros anfitriones. En su lugar, se procedía a clasificar en su conjunto a todos y cada uno de los activos financieros. Desde 2009, muchas partes interesadas han expresado su apoyo a este enfoque. Sin embargo, otros han expresado la opinión de que los activos financieros híbridos deben bifurcarse en un componente derivado y un anfitrión no derivado. Mucha de la información recibida después de que se emitiera la

²³ A menos que el activo financiero sea una cuenta comercial por cobrar que no tenga un componente de financiación significativo (determinado de acuerdo con la NIIF 15). Esta cuenta comercial por cobrar se mide en el reconocimiento inicial de acuerdo con el párrafo 5.1.3 de la NIIF 9.

NIIF 9 en 2009, era similar a la que se recibió durante las deliberaciones que condujeron a que se emitiera esa Norma. Esa información recibida se resume en el párrafo FC4.88. Además, algunos han destacado que:

- (a) los componentes de algunos activos financieros híbridos se gestionan de forma separada y, por ello, la bifurcación puede proporcionar información más relevante a los usuarios de los estados financieros sobre la forma en que la entidad gestiona esos instrumentos;
- (b) una característica implícita que tiene un valor razonable insignificante en el reconocimiento inicial (por ejemplo, porque depende de un suceso futuro que la entidad considera improbable que ocurra) podría causar que un activo financiero híbrido se midiera en conjunto a valor razonable con cambios en resultados; y
- (c) es importante tener simetría en la bifurcación de los activos financieros y pasivos financieros y, por consiguiente, los activos financieros híbridos deben bifurcarse porque el IASB conserva la bifurcación para pasivos financieros híbridos.

FC4.197 Durante las deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB reconsideró si se debe defender la bifurcación para activos financieros o pasivos financieros (o ambos) y, si es así, cuáles deben ser la bases para esa bifurcación. El IASB consideró tres enfoques:

- (a) bifurcación “estrechamente relacionada” (es decir, bifurcación que usa los criterios de bifurcación de la NIC 39 “estrechamente relacionada”, que se ha trasladado a la NIIF 9 para pasivos financieros);
- (b) bifurcación “principal e intereses”; o
- (c) sin bifurcación (es decir, el instrumento financiero se clasificaría en su conjunto).

FC4.198 En el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB no proponía ningún cambio a los requerimientos de la NIIF 9 relacionados con la bifurcación de instrumentos financieros. Como consecuencia, los activos financieros híbridos no se bifurcaban sino que se clasificaban y medían en su conjunto. Los pasivos financieros híbridos se bifurcan (a menos que la entidad opte por aplicar la opción del valor razonable) sobre la base de los criterios estrechamente relacionados que se trasladaron de la NIC 39 a la NIIF 9.

FC4.199 Para alcanzar esa conclusión, el IASB destacó que, en congruencia con los párrafos FC4.46 a FC4.53 y FC4.91, las partes interesadas han señalado de forma congruente al IASB que la metodología de bifurcación de la NIC 39 para pasivos financieros generalmente funciona bien en la práctica y se ha desarrollado una práctica profesional desde que se emitieron esos requerimientos. Específicamente, muchas partes involucradas, incluyendo usuarios de estados financieros, eran partidarias de mantener la bifurcación para los pasivos financieros aunque apoyaban eliminarla para los activos financieros. Eso fue principalmente así porque la bifurcación aborda la

NIIF 9 FC

cuestión del riesgo crediticio propio, que solo es relevante para los pasivos financieros.

- FC4.200 Por el contrario, mientras que la metodología de bifurcación estrechamente relacionada de la NIC 39 funciona bien para pasivos financieros, no complementa la guía de la NIIF 9 que requiere que una entidad evalúe las características de los flujos de efectivo contractuales del activo. Por ejemplo, si la NIIF 9 fuera a requerir tanto una evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales *como* una evaluación de la bifurcación estrechamente relacionada, el IASB necesitaría determinar cuál de ellas debería tener preferencia. Por ejemplo, el IASB trató un escenario en el que un activo financiero tenía flujos de efectivo contractuales que no eran solo pagos del principal e intereses, pero no contenía un derivado implícito que requería bifurcación. Específicamente, el IASB consideró cómo este activo financiero debería medirse posteriormente; es decir, ya sea a valor razonable con cambios en resultados porque sus flujos de efectivo contractuales no solo eran pagos del principal e intereses o, alternativamente, en conjunto a costo amortizado (o valor razonable con cambios en otro resultado integral, dependiendo del modelo de negocio que se mantenga) porque no contenía un derivado implícito que requería bifurcación. Problemas similares surgirían de un activo financiero que tuviese flujos de efectivo contractuales que fueran solo pagos del principal e intereses pero que contuviera un derivado implícito que requería bifurcación. Como consecuencia, el IASB concluyó que la combinación de la evaluación de la NIIF 9 de las características de flujos de efectivo contractuales con una evaluación de bifurcación estrechamente relacionada sería compleja y probablemente daría lugar a resultados contradictorios—y, de hecho, en algunos casos parecía inviable. Por consiguiente, el IASB decidió no proseguir con este enfoque para activos financieros.
- FC4.201 Según el enfoque de bifurcación del principal e intereses, si un activo financiero tuviera flujos de efectivo que no solo fueran pagos del principal e intereses, ese activo se evaluaría para determinar si debería bifurcarse en un anfitrión (con flujos de efectivo que solo son pagos del principal e intereses) y una característica residual implícita. El anfitrión podría cumplir los requisitos de una categoría de medición distinta de la del valor razonable con cambios en resultados, dependiendo del modelo de negocio dentro del que se mantiene. La característica implícita sería medida a valor razonable con cambios en resultados. El IASB también consideró variaciones de este enfoque por medio de las cuales se requeriría la bifurcación solo si la característica implícita cumplía la definición de un derivado o si los componentes se gestionaban por separado. Si no se cumplían estas condiciones, el activo financiero se mediría en su totalidad a valor razonable con cambios en resultados.
- FC4.202 El IASB destacó que si la bifurcación del principal e intereses se basa en la gestión separada de los componentes del instrumento, este enfoque sería una evaluación instrumento por instrumento de la gestión del activo financiero. Eso no sería congruente con la evaluación existente en la NIIF 9 del modelo de negocio, que requiere que la gestión de los activos financieros se evalúe al mayor nivel de agregación. El IASB destacó que el enfoque de bifurcación del

principal e intereses podría parecer generalmente compatible con los requerimientos existentes de la NIIF 9, pero, de hecho, introduciría nuevos conceptos en la clasificación y medición de los activos financieros, e indudablemente surgirían cuestiones sobre cómo deben definirse y medirse el anfitrión y la característica implícita. El IASB observó que la introducción del enfoque de bifurcación del principal e intereses a la NIIF 9 incrementaría de forma significativa la complejidad, especialmente porque contendría, entonces, dos enfoques de bifurcación (es decir, uno para activos financieros híbridos y otro para pasivos financieros híbridos). El IASB también observó que había riesgo significativo de consecuencias no intencionadas relacionadas con la introducción de un nuevo enfoque de bifurcación. Por consiguiente, el IASB decidió no proseguir con este enfoque para activos financieros.

FC4.203 Por consiguiente, durante las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB confirmó su decisión de que los contratos híbridos con activos financieros anfitriones deben clasificarse y medirse en su conjunto. Para alcanzar esta conclusión, el IASB citó sus razones originales para prohibir la bifurcación, que están establecidas en los párrafos FC4.83 a FC4.90.

FC4.204 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, procedentes de jurisdicciones concretas, continuaron expresando una preferencia por bifurcar los activos financieros híbridos. Sin embargo, muchos de los que respondieron no sugirieron que debía reintroducirse la bifurcación y algunos de los que respondieron señalaron específicamente que no estaban de acuerdo con reintroducirla. Como consecuencia, el IASB confirmó nuevamente los requerimientos de la NIIF 9 de que los contratos híbridos con activos financieros anfitriones no deben bifurcarse, sino que deben clasificarse y medirse en su conjunto.

Inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos)

[Referencia: párrafos FC4.26 a FC4.36]

FC4.205 De acuerdo con los requerimientos de los párrafos B4.1.21 a B4.1.26 de la NIIF 9 (2009), las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos) pueden tener flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses si (en resumen):

- (a) las condiciones contractuales del tramo que se está evaluando para su clasificación dan lugar a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente;
- (b) el conjunto subyacente de instrumentos contiene solo instrumentos que tienen flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses del importe principal pendiente, que reducen la variabilidad de los flujos de efectivo sobre los instrumentos del conjunto o que alinean los flujos de efectivo de los tramos con los de los instrumentos en el conjunto para abordar diferencias concretas; y
- (c) la exposición al riesgo crediticio inherente en el tramo que se está evaluando es igual, o menor, a la exposición global al riesgo crediticio del conjunto subyacente de instrumentos financieros.

NIIF 9 FC

FC4.206 Después de la emisión de la NIIF 9 en 2009, el IASB recibió preguntas sobre si un tramo podría tener flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses si el tramo es cancelable por anticipado en el caso de que el conjunto subyacente de instrumentos financieros se cancele por anticipado o si el conjunto subyacente incluye instrumentos que están garantizados colateralmente por activos que no cumplen las condiciones establecidas en los párrafos B4.1.23 y B4.1.24 de la NIIF 9 (emitida en 2009). El IASB destacó que un principio clave que subyace en la evaluación de instrumentos vinculados contractualmente es que una entidad no debe perjudicarse simplemente como consecuencia de mantener una inversión indirectamente (es decir, a través de una inversión en un tramo) si el conjunto subyacente de instrumentos tiene flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses y el tramo no está expuesto a apalancamiento o más riesgo crediticio que el del conjunto subyacente de instrumentos financieros. Por consiguiente, en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB propuso aclarar que un tramo puede tener flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses incluso si:

- (a) El tramo es cancelable por anticipado en el caso de que el conjunto subyacente de instrumentos se cancele por anticipado. El IASB destacó que dado que el conjunto subyacente de activos debe tener flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses, entonces, por extensión, cualquier característica de cancelación anticipada en esos activos financieros subyacentes debe ser también solo el pago del principal e intereses.
- (b) Los activos financieros en el conjunto subyacente están garantizados colateralmente por activos que no cumplen las condiciones establecidas en los párrafos B4.1.23 y B4.1.24 de la NIIF 9. En estos casos, la entidad desearía la posibilidad de que el conjunto pueda contener la garantía colateral en el futuro, a menos que adquiera el instrumento con la intención de controlar la garantía colateral. El IASB destacó que esto es congruente con la NIIF 9; es decir, los activos financieros pueden por sí mismos tener todavía flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses si tienen garantías colaterales de activos que no contienen flujos de efectivo contractuales que son solo el principal e intereses.

FC4.207 Quienes respondieron apoyaron estas propuestas pero pidieron al IASB que considerara aclaraciones adicionales a los requerimientos para instrumentos vinculados contractualmente:

- (a) al evaluar si los instrumentos del conjunto subyacente cumplen los requerimientos de los párrafos B4.1.23 o B4.1.24 de la NIIF 9, puede no ser necesario un análisis detallado instrumento por instrumento; sin embargo, se requiere que la entidad use el juicio y realice un análisis suficiente para determinar si dichos requerimientos se cumplen; y

- (b) una entidad puede evaluar el requerimiento del párrafo B4.1.21(c) de la NIIF 9 comparando el riesgo crediticio de un tramo con el promedio ponderado de la calificación crediticia de los activos financieros del conjunto subyacente (es decir, comparando la calificación crediticia del tramo que está siendo evaluado para su clasificación con la calificación crediticia que habría sobre un tramo *sencillo* que financiase la totalidad del conjunto subyacente de instrumentos financieros).

FC4.208 El IASB estuvo de acuerdo con los puntos del párrafo FC4.207 y en de hecho destacó que esas aclaraciones eran congruentes con la intención original de los requerimientos para instrumentos vinculados contractualmente. El IASB, por ello, decidió aclarar los párrafos correspondientes en la guía de aplicación de la NIIF 9. Sin embargo, destacó que la aclaración descrita en el párrafo FC4.206(a) sería abordada como consecuencia de las aclaraciones generales realizadas a los requerimientos para las características de cancelación anticipada contingente.

Otras modificaciones limitadas

FC4.209 Como resultado de la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral en la NIIF 9, el IASB consideró cuestiones interrelacionadas concretas—específicamente, si los requerimientos existentes emitidos en la NIIF 9 (2009) para la opción del valor razonable y para reclasificaciones debían ampliarse a activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

Opción del valor razonable para activos financieros distintos de los medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral

[Referencia:

párrafo 4.1.5

párrafos FC4.77 a FC4.80]

FC4.210 De acuerdo con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009), se permite que las entidades designen activos financieros, que en otro caso se medirían a costo amortizado, como medidos a valor razonable con cambios en resultados si, y solo si, esta designación elimina o reduce de forma significativa una medición o reconocimiento incongruente (algunas veces denominado como “asimetría contable”). Esta designación está disponible en el reconocimiento inicial y es irrevocable.

FC4.211 El IASB decidió que la misma opción del valor razonable que está disponible para activos financieros que se medirían a costo amortizado debe estar disponible para activos financieros que se medirían a valor razonable con cambios en otro resultado integral. El IASB destacó que las razones establecidas en el párrafo FC4.79 para permitir la opción del valor razonable para activos medidos a costo amortizado es igualmente aplicable para activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

NIIF 9 FC

Reclasificación hacia y desde la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral
[Referencia: párrafos B4.4.1 a B4.4.3]

- FC4.212 El párrafo 4.1.1 de la NIIF 9 (emitida en 2009) requería que una entidad reclasificara todos los activos financieros afectados cuando ésta cambiara su modelo de negocio para gestionar activos financieros. Los párrafos FC4.111 a FC4.120 establecen las razones del IASB para los requerimientos de reclasificación.
- FC4.213 El IASB destacó que el número de categorías de medición no afecta a esas razones y, por ello, decidió que los requerimientos de reclasificación emitidos en la NIIF 9 (2009) deberían también aplicarse a los activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Por consiguiente, cuando una entidad cambia su modelo de negocio para gestionar activos financieros, debe reclasificar todos los activos financieros afectados, incluyendo los de la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral. De forma congruente con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009), todas las reclasificaciones hacia y desde la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral se aplican prospectivamente desde la fecha de reclasificación y las ganancias o pérdidas anteriormente reconocidas (incluyendo las ganancias o pérdidas por deterioro de valor) o los ingresos por intereses no se reexpresan.
- FC4.214 El IASB destacó que puesto que la información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo para activos financieros que se miden a valor razonable con cambios en otro resultado integral, las reclasificaciones entre la categoría de medición del costo amortizado y la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral no cambian ni el reconocimiento de los ingresos por intereses ni la medición de las pérdidas crediticias esperadas. Específicamente, la entidad habría establecido la tasa de interés efectiva cuando el activo financiero se reconoció originalmente y continuaría usando esa tasa si el activo financiero se reclasifica entre la categoría de medición a costo amortizado y la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral. De forma análoga, la medición de las pérdidas crediticias esperadas no cambia porque ambas categorías de medición aplican el mismo enfoque de deterioro de valor.
- FC4.215 El IASB también decidió ampliar los requerimientos de información a revelar relevantes de la NIIF 7 y los requerimientos de presentación relevantes de la NIC 1 para la reclasificación hacia o desde la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

Modificaciones a características de cancelación anticipada con compensación negativa (octubre de 2017)²⁴

[Referencia: párrafo B4.1.12A]

- FC4.216 En 2016, el Comité de Interpretaciones de las NIIF (Comité de Interpretaciones) recibió una solicitud preguntando sobre la forma en que se clasificarían ciertos activos financieros cancelables por anticipado al aplicar la NIIF 9. Concretamente, la solicitud preguntaba si un instrumento de deuda podría tener flujos de efectivo contractuales que fueran únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, en el caso de que sus términos contractuales permitiesen al prestatario (es decir el emisor) la cancelación anticipada del instrumento por un importe que podría ser mayor o menor que los importes no pagados del principal e intereses, tal como al valor razonable corriente del instrumento o un importe que refleje los flujos de efectivo contractuales restantes descontados a una tasa de interés corriente de mercado.
- FC4.217 Como resultado de esta característica de cancelación anticipada contractual, el prestamista (es decir, el tenedor) podría verse forzado a aceptar el pago, por la cancelación anticipada, de un importe que fuera sustancialmente menor que los importes sin pagar del principal e intereses. Este importe por la cancelación anticipada incluiría, en efecto, un importe que refleja un pago *al* prestatario por el prestamista, en lugar de la compensación *del* prestatario al prestamista aun cuando el prestatario optase por cancelar de forma anticipada el instrumento de deuda. Un resultado en el que la parte que opta por finalizar el contrato recibe un importe, en lugar de pagarlo, es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014). Concretamente, es incongruente con el concepto de compensación razonable adicional para la cancelación anticipada del contrato. En esta sección de los Fundamentos de las Conclusiones, se hace referencia a este resultado como compensación negativa. Por ello, los activos financieros descritos en la solicitud no tendrían flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses y dichos instrumentos se medirían a valor razonable con cambios en resultados aplicando la NIIF 9 (emitida en 2014).
- FC4.218 No obstante, los miembros del Comité de Interpretaciones sugirieron que el IASB considerara si la medición del costo amortizado podría proporcionar información útil sobre ciertos activos financieros con características de cancelación anticipada que pueden dar lugar a una “compensación negativa”, y si es así, si los requerimientos de la NIIF 9 deben cambiarse a este respecto.

²⁴ En esta sección, la discusión de la información del costo amortizado es relevante para los activos financieros de la categoría de medición del costo amortizado y para los activos financieros de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Esto es porque, para el último, los activos se miden al valor razonable en el estado de situación financiera y la información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo. Un activo financiero se mide a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral solo si se cumplen las condiciones del párrafo 4.1.2 o del 4.1.2A de la NIIF 9, respectivamente. Las modificaciones analizadas en esta sección abordan solo la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b). Por consiguiente, esta sección no analiza las condiciones de los párrafos 4.1.2(a) y 4.1.2A(a) relacionadas con el modelo de negocio, puesto que suponen que el activo se mantiene en el modelo de negocio correspondiente.

NIIF 9 FC

- FC4.219 A la luz de la recomendación del Comité de Interpretaciones y de las preocupaciones similares planteadas por bancos y sus organismos representativos en respuesta al análisis del Comité de Interpretaciones, el IASB propuso modificaciones a la NIIF 9 para ciertos activos financieros que tendrían, en otro caso, flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses, pero no cumplen esa condición solo como consecuencia de la característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una compensación negativa. El Proyecto de Norma *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones propuestas a la NIIF 9) (Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017) propuso que estos activos financieros fueran elegibles para medirse a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral, sujetos a una evaluación del modelo de negocio en el que se mantienen si se cumplen dos condiciones de elegibilidad.
- FC4.220 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 estuvieron de acuerdo con la decisión del IASB de abordar la clasificación de estos activos financieros cancelables de forma anticipada, y destacaron la urgencia de la emisión dada la proximidad de la fecha de vigencia de la NIIF 9.
- FC4.221 En octubre de 2017, el IASB modificó la NIIF 9 emitiendo *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones a la NIIF 9), que confirmó con modificaciones las propuestas del Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017. Concretamente, en las modificaciones emitidas en octubre de 2017, el IASB modificó los párrafos B4.1.11(b) y B4.1.12(b), y añadió el párrafo B4.1.12A de la NIIF 9. Como resultado de esas modificaciones, los activos financieros concretos con características de cancelación anticipada que puedan dar lugar razonablemente a una compensación negativa por la finalización anticipada del contrato son elegibles para ser medidos a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

El importe de la cancelación anticipada

- FC4.222 Al desarrollar el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017, el IASB destacó que cualquier propuesta de medir activos financieros a costo amortizado con características de cancelación anticipada que pueda dar lugar a una compensación negativa debe limitarse a los activos para los que el método del interés efectivo proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros. Por consiguiente, la primera condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma pretende identificar las características de cancelación anticipada que no introducen importes de flujos de efectivo contractuales que son diferentes de los importes de flujos de efectivo contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014).
- FC4.223 En las deliberaciones que condujeron a esa propuesta, el IASB destacó que el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 contiene condiciones contractuales que permiten que el prestatario o el prestamista opten por finalizar el contrato de forma anticipada y compensar a la otra parte por tener que aceptar esa

decisión. Por consiguiente, ese párrafo ya contiene un importe de cancelación anticipada que es mayor o menor que los importes pendientes del principal y los intereses, dependiendo de qué parte opte por cancelar el contrato anticipadamente. Al aplicar el método del interés efectivo para medir estos activos financieros a costo amortizado, una entidad considera los flujos de efectivo contractuales que surgen de una característica de cancelación anticipada cuando estima los flujos de efectivo futuros y determina la tasa de interés efectiva en el reconocimiento inicial. Por consiguiente, en congruencia con el tratamiento de todos los instrumentos financieros medidos al costo amortizado, la entidad aplica el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9 y ajusta el importe en libros bruto del activo financiero si revisa sus estimaciones de los flujos de efectivo contractuales, incluyendo cualesquiera revisiones relacionadas con el ejercicio de la característica de cancelación anticipada.

- FC4.224 De forma similar, para un activo financiero con una característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una “compensación negativa”, el importe por la cancelación anticipada puede ser mayor o menor que los importes pendientes del principal e intereses. Sin embargo, la diferencia es que una característica de cancelación anticipada puede dar como resultado de que la parte que provoca la finalización anticipada del contrato puede, en efecto, recibir un importe *de* la otra parte, en lugar de pagar una compensación *a* la otra parte. Para ilustrar esta diferencia, el IASB consideró un préstamo con una característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una compensación negativa. Concretamente, el prestatario y el prestamista tienen la opción de cancelar el préstamo antes del vencimiento y, si se cancela anticipadamente, el importe correspondiente incluye la compensación que refleja el cambio en la tasa de interés de referencia relevante. Es decir, si el préstamo se cancela de forma anticipada (por cualquiera de las partes) y la tasa de interés de referencia correspondiente ha disminuido desde que se reconoció inicialmente el préstamo, entonces el prestamista recibirá efectivamente un importe que represente el valor presente de esos ingresos por intereses perdidos sobre el plazo restante del préstamo. Por el contrario, si el contrato se cancela de forma anticipada (por cualquiera de las partes) y la tasa de interés de referencia correspondiente ha aumentado, el prestatario recibirá efectivamente un importe que representa el efecto de ese cambio en dicha tasa de interés sobre el plazo restante del préstamo.
- FC4.225 El IASB reconoció que los términos contractuales del préstamo descritos en el párrafo FC4.224 no introducen importes de flujos de efectivo contractuales diferentes de los contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014). Es decir, el importe de la cancelación anticipada del préstamo se calcula de la misma forma que un importe de cancelación anticipada contenido en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014). Concretamente, el importe de cancelación anticipada refleja los importes pendientes de pago del principal e intereses más o menos un importe que refleja el efecto del cambio en la tasa de interés de referencia correspondiente. Los términos contractuales del préstamo descritos en el párrafo FC4.224 cambian solo las circunstancias en las que los importes de compensación pueden surgir, es decir, el préstamo

NIIF 9 FC

puede dar lugar a una compensación adicional razonable o a una compensación negativa razonable por la cancelación anticipada del contrato.

- FC4.226 El IASB destacó que, desde un punto de vista del cálculo, el método del interés efectivo, y, por ello, la medición del costo amortizado, podrían aplicarse a los flujos de efectivo contractuales que surgen del activo financiero cancelables por anticipado como al préstamo descrito en el párrafo FC4.224. Como se describe en el párrafo FC4.223, la entidad consideraría la característica de cancelación anticipada al estimar los flujos de efectivo futuros y determinar la tasa de interés efectiva. Posteriormente, la entidad aplicaría el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9 y haría un ajuste de las actualizaciones acumuladas si revisara sus estimaciones de los flujos de efectivo contractuales, incluyendo cualesquiera revisiones relacionadas con la característica de cancelación anticipada.
- FC4.227 Además, el IASB decidió que la medición del costo amortizado podría proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los activos financieros cuyo importe de la cancelación anticipada es congruente con el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014) en todos los aspectos excepto en que la parte que elige finalizar el contrato anticipadamente puede recibir una compensación razonable por hacerlo. Esto es así porque, como se analizó en el párrafo FC4.225, estas características de cancelación anticipada no introducen importes de flujos de efectivo contractuales diferentes de los importes de flujos de efectivo contractuales contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014); es decir, el importe de la cancelación anticipada del préstamo se calcula de la misma forma que un importe de cancelación anticipada contenido en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014). Por ello, el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 propuso una condición de elegibilidad que pretendía captar las características de cancelación anticipada que hubieran estado contenidas en el párrafo B4.1.11(b) excepto por el hecho de que una parte puede recibir una compensación razonable por la finalización anticipada del contrato incluso si es la parte que opta por finalizar el contrato de forma anticipada (o provoca la finalización anticipada del contrato por otro medio).
- FC4.228 Casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo con la condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017. Concretamente, estuvieron de acuerdo en que la compensación negativa razonable por la finalización anticipada del contrato no debería en sí misma excluir la medición del costo amortizado. Quienes respondieron estuvieron de acuerdo con el razonamiento del IASB descrito en los párrafos FC4.226 y FC4.227 y también en que la condición de elegibilidad propuesta captaría una población de activos financieros para los que la medición del costo amortizado proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros. Quienes respondieron señalaron que medir estos activos a costo amortizado, e incluirlos en mediciones clave como el margen de interés neto, proporcionaría la información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el rendimiento de los activos financieros. Quienes respondieron consideran que la información sobre las pérdidas crediticias esperadas e ingresos de actividades ordinarias por intereses (calculados usando el método del interés

efectivo) es más relevante que la información sobre los cambios en el valor razonable a efectos de evaluar el rendimiento y flujos de efectivo futuros de esos activos financieros.

- FC4.229 Por consiguiente, en sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017, el IASB confirmó esa condición de elegibilidad propuesta. Como resultado, aplicando las modificaciones, un activo financiero con una característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una compensación negativa es elegible para ser medido a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral si hubiera estado contenido en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014) excepto porque el importe de la cancelación anticipada pueda incluir una compensación *negativa* razonable por la finalización anticipada del contrato.
- FC4.230 Sin embargo, una persona señaló que el IASB no había abordado el caso en el que la finalización anticipada del contrato es provocada por un suceso fuera del control de ambas partes del contrato, tal como un cambio en la ley o regulación. Esa persona solicitó que el IASB aclarara las modificaciones a este respecto. El IASB estuvo de acuerdo con esa observación. Por consiguiente, la redacción del párrafo B4.1.12A de las modificaciones hace referencia al *suceso o circunstancia* que provocó la finalización anticipada del contrato. Este suceso o circunstancia puede estar dentro del control de una de las partes del contrato (por ejemplo, el prestatario puede optar por cancelar anticipadamente) o puede estar fuera del control de ambas partes (por ejemplo, un cambio en la ley puede provocar que el contrato finalice anticipadamente de forma automática).

Otros importes de la cancelación anticipada

- FC4.231 Como se describe en el párrafo FC4.229, el IASB decidió limitar el alcance de las modificaciones de los activos financieros con características de cancelación anticipada que hubieran estado contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014) excepto porque el importe de la cancelación anticipada puede incluir una compensación negativa razonable por la finalización anticipada del contrato. El IASB observó que el método del interés efectivo y, por ello, la medición del costo amortizado, no son apropiados cuando el importe de la cancelación anticipada es incongruente con ese párrafo por cualquier otra razón.
- FC4.232 Como se describe en la solicitud al Comité de Interpretaciones, algunos activos financieros son cancelables por anticipado a su valor razonable actual. El IASB es también consciente de que algunos activos financieros son cancelables por anticipado por un importe que incluye el costo del valor razonable de cancelar un instrumento de cobertura asociado (que puede estar o no en una relación de cobertura con el activo financiero cancelable por anticipado a efectos contables). Algunas partes interesadas sugirieron que los dos tipos de activo financiero cancelable por anticipado deben ser elegibles para la medición a costo amortizado. El IASB reconoció que puede haber algunas circunstancias en las que una característica de cancelación anticipada contractual da lugar a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses de acuerdo con la

NIIF 9, modificada; es decir, puede haber circunstancias en las que la compensación incluida en este importe de la cancelación anticipada sea razonable por la finalización anticipada del contrato. Por ejemplo, ese puede ser el caso cuando el cálculo del importe de cancelación anticipada se pretende que se aproxime a los importes pendientes de pago del principal e intereses más o menos un importe que refleja el efecto del cambio en la tasa de interés de referencia correspondiente. Sin embargo, el Consejo observó que no siempre sería el caso y, por ello, una entidad no puede suponer que todos los activos financieros cancelables por anticipado son elegibles para ser medidos a costo amortizado. La entidad debe evaluar las características de flujos de efectivo contractuales específicas de un instrumento.

La probabilidad de cancelación anticipada

- FC4.233 Una característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una compensación negativa cambia las circunstancias, e incrementa la frecuencia, en la que podrían surgir los importes de compensación contractual. Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017, el IASB observó que si este activo financiero cancelable por anticipado se mide a costo amortizado, es mayor la probabilidad de que se requiera que el prestamista realice ajustes de las actualizaciones acumuladas aplicando el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9, para reflejar las revisiones de sus estimaciones de flujos de efectivo contractuales relacionados con el ejercicio de la característica de cancelación anticipada. Esto podría incluir ajustes para reflejar circunstancias en las que el prestamista se ve forzado a liquidar el contrato de forma que no recuperaría su inversión por razones distintas a la calidad crediticia del activo. El IASB observó que el reconocimiento de ajustes frecuentes al alza y a la baja en el importe bruto en libros es generalmente incongruente con el objetivo del método de interés efectivo, que es una técnica de medición relativamente simple que asigna el interés usando la tasa de interés efectiva a lo largo del periodo de tiempo correspondiente. El reconocimiento de los ajustes más frecuentes en el importe en libros bruto podría reducir la utilidad de los importes por intereses que se calculan usando esta técnica de medición simple y podría sugerir que la medición del valor razonable proporcionaría información más útil.
- FC4.234 Por consiguiente, el IASB propuso una segunda condición de elegibilidad en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017. Esa condición de elegibilidad habría requerido que el valor razonable de la característica de cancelación anticipada fuera insignificante cuando la entidad reconozca inicialmente el activo financiero. El objetivo de esa condición de elegibilidad propuesta era limitar adicionalmente el alcance de las modificaciones de forma que los activos financieros serían elegibles para medirse a costo amortizado solo si es improbable que ocurriera esa cancelación anticipada y por ello, la compensación negativa.
- FC4.235 Aunque algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con la condición de elegibilidad propuesta, otros discreparon y expresaron su preocupación sobre temas tales como la dificultad de aplicación, si se restringiera indebidamente el alcance de las modificaciones y si se lograría el

objetivo señalado del IASB. La mayoría de quienes respondieron que discrepaban con la segunda condición de elegibilidad señalaron que era suficiente la primera condición de elegibilidad (analizada anteriormente en los párrafos FC4.222 a FC4.232). Éstos expresaron la opinión de que los requerimientos del párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 deberían contener la compensación negativa razonable por la finalización anticipada del contrato sin restricciones adicionales; es decir, debe requerirse que una entidad evalúe la compensación negativa por la finalización anticipada del contrato de la misma forma que evalúa la compensación adicional por la finalización anticipada del contrato. Algunos de quienes respondieron sugirieron alternativas que pensaban que lograrían mejor el objetivo del IASB. Las sugerencias incluían evaluaciones de la probabilidad de que ocurran la cancelación anticipada o la compensación negativa.

- FC4.236 Durante sus nuevas deliberaciones, el IASB observó que la segunda condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 lograría, en algunos casos, su objetivo. Eso es porque el valor razonable de la característica de cancelación anticipada tendría en cuenta la probabilidad de que ocurra esa cancelación anticipada. Por consiguiente, si es muy improbable de que ocurra, el valor razonable de la característica de cancelación anticipada será insignificante. El IASB también reconfirmó su opinión de que el alcance de las modificaciones debe limitarse a los activos financieros para los que el método del interés efectivo, y, por ello el costo amortizado, puede proporcionar información útil, y observó que una segunda condición de elegibilidad sería útil para identificar con precisión la población correspondiente.
- FC4.237 Sin embargo, el IASB reconoció las preocupaciones expresadas por quienes respondieron. El Consejo estuvo de acuerdo con la preocupación de que el valor razonable de una característica de cancelación anticipada reflejaría no solo la probabilidad de que ocurra una compensación negativa razonable, sino también de que ocurra una compensación adicional razonable [como contenía el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014)]. En algunas circunstancias, el valor razonable de la característica de cancelación anticipada puede ser más que insignificante debido en gran medida, o en su totalidad, a la última. En estas circunstancias, el activo financiero no cumpliría la segunda condición de elegibilidad incluso si el tenedor determinara que era muy improbable que ocurra la compensación negativa.
- FC4.238 El IASB también destacó las preocupaciones de que el valor razonable de la característica de cancelación anticipada podría ser insignificante incluso si es probable que pueda ocurrir la compensación negativa. Por ejemplo, ese podría ser el caso si la estructura de compensación de la característica de cancelación anticipada es simétrica, de forma que el efecto de la compensación negativa razonable sobre el valor razonable de esa característica se compensa con el efecto de la compensación adicional razonable [contenida en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014)], o si el importe de la cancelación anticipada está cercano al valor razonable del instrumento en la fecha de la cancelación anticipada.

NIIF 9 FC

- FC4.239 Por consiguiente, durante sus nuevas deliberaciones, el IASB concluyó que, en algunas circunstancias, la segunda condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 no restringiría el alcance de las modificaciones en la forma en que el IASB pretendía y, en otras circunstancias, podría restringir el alcance en la forma que no pretendía. Por ello, en conclusión, el IASB decidió no confirmar la segunda condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017.
- FC4.240 El IASB destacó que las alternativas a la segunda condición de elegibilidad que fueron sugeridas por quienes respondieron no se trataban en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 y, por ello, las partes interesadas no tuvieron la oportunidad de responder a ellas. Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma destacaron la importancia de finalizar las modificaciones antes de la fecha efectiva de la NIIF 9 y el IASB destacó que priorizar este calendario impediría al Consejo realizar actividades de difusión externa para evaluar esas alternativas. Más aun, el IASB dudó si esas alternativas lograrían mejor su objetivo sin introducir en las modificaciones una complejidad significativa. Por ello, el IASB decidió no sustituir la segunda condición de elegibilidad propuesta con otras alternativas.

Modificación correspondiente al párrafo B4.1.12

- FC4.241 Como consecuencia de sus decisiones para confirmar la primera condición de elegibilidad propuesta y eliminar la segunda, el IASB observó que el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 contendrá la compensación negativa razonable para la finalización anticipada del contrato sin restricciones adicionales; es decir, se requerirá que las entidades evalúen de la misma forma todos los importes de compensación razonable para la finalización anticipada del contrato.
- FC4.242 Por consiguiente, el IASB modificó el párrafo B4.1.12(b) de la NIIF 9 para alinearlo con el párrafo B4.1.11(b). Como resultado, el párrafo B4.1.12(b) también contiene la compensación negativa razonable para la finalización anticipada del contrato. El IASB decidió que no había razones que obligaran a tratar el concepto de compensación razonable para la finalización anticipada del contrato del párrafo B4.1.12(b) de la NIIF 9 de forma diferente al concepto del párrafo B4.1.11(b).

Fecha de vigencia **[Referencia: párrafo 7.1.7]**

- FC4.243 El Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 propuso que la fecha de vigencia de las modificaciones fuera la misma que la fecha de vigencia de la NIIF 9; esto es, los periodos anuales que comienzan a partir del 1 de enero de 2018 con aplicación anticipada permitida.
- FC4.244 Algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con esa propuesta y señalaron que habría beneficios significativos si las entidades tuvieran en cuenta el efecto de las modificaciones cuando aplicaran inicialmente la NIIF 9. Por el contrario, otros preferían para las modificaciones una fecha de vigencia posterior; concretamente, periodos anuales que comenzasen a partir del 1 de

enero de 2019 (con la aplicación anticipada permitida). Éstos observaron que muchas entidades tienen avanzada su implementación de la NIIF 9 y podrían no tener tiempo suficiente antes de la fecha de vigencia de esta Norma para determinar el efecto de estas modificaciones. Además, algunas jurisdicciones necesitarán tiempo para las actividades de implantación y aprobación y la fecha de vigencia propuesta podría no proporcionarles tiempo suficiente para esas actividades.

- FC4.245 A la luz de la información recibida, el IASB decidió requerir que las entidades apliquen las modificaciones para periodos anuales que comience a partir del 1 de enero de 2019, permitiéndose su aplicación anticipada. Esto atenúa las preocupaciones sobre el momento de estas modificaciones a la vez que permite que una entidad aplique las modificaciones y la NIIF 9 al mismo tiempo si está en posición de hacerlo.

Transición

[Referencia: párrafos 7.2.29 a 7.2.34]

Entidades que aplican inicialmente las modificaciones y la NIIF 9 al mismo tiempo

- FC4.246 Como se describe en el párrafo FC4.245, se permite que una entidad aplique las modificaciones antes de la fecha de vigencia obligatoria y, como resultado, puede tener en cuenta su efecto cuando aplique inicialmente la NIIF 9. En estos casos, una entidad aplicaría las disposiciones de transición de la Sección 7.2 de la NIIF 9 (emitida en 2014) a todos los activos financieros y pasivos financieros dentro del alcance de esa Norma. No se necesitan disposiciones de transición específicas para las modificaciones.

Entidades que aplican inicialmente las modificaciones después de aplicar anteriormente la NIIF 9

- FC4.247 Algunas entidades aplicarán las modificaciones después de haber aplicado ya la NIIF 9. El IASB consideró si son necesarios requerimientos de transición específicos para esas entidades porque, sin estos requerimientos de transición adicionales, las disposiciones de transición de la Sección 7.2 de la NIIF 9 (emitida en 2014) no serían aplicables. Esto es porque, como establece el párrafo 7.2.27 de la NIIF 9, una entidad aplicará cada una de las disposiciones de transición de la NIIF 9 solo una vez; es decir, en la fecha correspondiente de la aplicación inicial de la NIIF 9. Esto significa que se requeriría que las entidades apliquen las modificaciones de forma retroactiva utilizando la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. Sin embargo, en algunas circunstancias, una entidad no podrá aplicar las modificaciones de forma retroactiva sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Cuando el IASB desarrolló los requerimientos de transición de la NIIF 9, proporcionó requerimientos para abordar escenarios en los que fuera impracticable aplicar requerimientos concretos de forma retroactiva. Por consiguiente, el IASB decidió proporcionar requerimientos de transición para entidades que apliquen las modificaciones después de que hayan aplicado ya la NIIF 9.

NIIF 9 FC

- FC4.248 En congruencia con los requerimientos de transición existentes en la NIIF 9 para evaluar si los términos contractuales de un activo financiero dan lugar a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses, las modificaciones deben aplicarse de forma retroactiva. Para hacerlo así, una entidad aplica las disposiciones de transición relevantes de la NIIF 9 necesarias para utilizar las modificaciones. Por ejemplo, una entidad aplica los requerimientos de transición del párrafo 7.2.11 relacionados con el método del interés efectivo y los párrafos 7.2.17 a 7.2.20 relacionados con los requerimientos de deterioro de valor para un activo financiero que es nuevamente medido a costo amortizado o valor razonable con cambios en otro resultado integral como resultado de la aplicación de las modificaciones.
- FC4.249 El IASB proporcionó disposiciones de transición específicas relacionadas con la opción del valor razonable porque una entidad puede cambiar la clasificación y medición de algunos activos financieros como resultado de la aplicación de las modificaciones. Por ello, se permite que una entidad designe nuevamente, y se requiere que revoque su designación anterior de un activo financiero o un pasivo financiero en la fecha de la aplicación inicial de las modificaciones solo en la medida en que se cree una nueva asimetría contable o deje de existir una asimetría contable anterior, como resultado de la aplicación de las modificaciones.
- FC4.250 Finalmente, el IASB decidió no requerir que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar el efecto de las modificaciones, y pudiera elegir hacerlo así solo si esta reexpresión es posible sin el uso del razonamiento en retrospectiva y si los estados financieros reexpresados reflejan todos los requerimientos de la NIIF 9. Esta decisión es congruente con los requerimientos de transición de la NIIF 9.
- FC4.251 Además de la información a revelar requerida por otras Normas NIIF, el IASB requería revelaciones que proporcionaran información a los usuarios de los estados financieros sobre cambios en la clasificación y medición de los instrumentos financieros como resultado de la aplicación de las modificaciones. Esta información a revelar es similar a la de los párrafos 42I a 42J de la NIIF 7, que se requiere cuando una entidad aplica inicialmente la NIIF 9.

Otra cuestión

[Referencia: párrafos 5.4.3 y B5.4.6]

Modificación o cambio de un pasivo financiero que no da lugar a la baja en cuentas

- FC4.252 De forma simultánea al desarrollo de las modificaciones a la NIIF 9 para las características de cancelación anticipada con compensación negativa, el IASB también analizó la contabilización de una modificación o cambio de un pasivo financiero medido a costo amortizado que no da lugar a su baja en cuentas. Más concretamente, a solicitud del Comité de Interpretaciones, el Consejo analizó si, aplicando la NIIF 9, una entidad reconoce cualquier ajuste al costo amortizado del pasivo financiero que surge de esta modificación o cambio en el resultado del periodo en la fecha de dicha modificación o cambio.

- FC4.253 El IASB decidió que no se requiere la emisión de normas porque los requerimientos de la NIIF 9 proporcionan una base adecuada para que una entidad contabilice las modificaciones y cambios de los pasivos financieros que dan lugar a la baja en cuentas. Al hacerlo así, el Consejo destacó que los requerimientos de la NIIF 9 para ajustar el costo amortizado de un pasivo financiero cuando una modificación (o cambio) no da como resultado la baja en cuentas del pasivo financiero son congruentes con los requerimientos para ajustar el importe bruto de un activo financiero cuando una modificación no da lugar a su baja en cuentas.

Medición (Capítulo 5)

[Referencia: párrafos 5.1.1 a 5.7.11 y B5.1.1 a B5.7.20]

Consideraciones respecto a la medición del valor razonable²⁵

- FCZ5.1 El IASB decidió incluir en la NIC 39 revisada (publicada en 2002) guías ampliadas sobre la forma de determinar los valores razonables (las guías se encuentran ahora en la NIIF 9), en particular para instrumentos financieros para los cuales no está disponible un precio de cotización (ahora en los párrafos B5.4.6 a B5.4.13 de la NIIF 9). El IASB decidió que es conveniente, cuando se miden los instrumentos financieros a valor razonable, proporcionar una guía clara y razonablemente detallada sobre el objetivo y uso de las técnicas de medición para lograr estimaciones de valores razonables fiables y comparables.

Uso de precios de cotización en mercados activos

- FCZ5.2 El IASB consideró los comentarios recibidos que no estaban de acuerdo con la propuesta, contenida en el proyecto de norma publicado en 2002, de que un precio de cotización es la medición de valor razonable adecuada para un instrumento cotizado en un mercado activo. Algunos de los que respondieron argumentaron que (a) las técnicas de valoración son más adecuadas para medir el valor razonable que un precio de cotización en un mercado activo (por ejemplo para los derivados) y (b) los modelos de valoración son congruentes con la mejor práctica en los diferentes sectores económicos, y se justifican por su aceptación a los efectos del cálculo del capital regulatorio.
- FCZ5.3 Sin embargo, el IASB confirmó que un precio de cotización es la medición adecuada del valor razonable de un instrumento cotizado en un mercado activo, en particular porque (a) en un mercado activo, el precio de cotización es la mejor evidencia de valor razonable, dado que el valor razonable se define en términos de un precio acordado entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados; (b) resulta una medición congruente entre entidades; y (c) el valor razonable (ahora definido en la NIIF 9) no

²⁵ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable. En consecuencia se han eliminado los párrafos 5.4.1 a 5.4.3 y B5.4.1 a B5.4.13 de la NIIF 9. El documento *Mejoras Anuales a las NIIF, Ciclo 2010-2012*, emitido en diciembre de 2013, añadió el párrafo FC138A a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 13 para aclarar la razón del IASB para suprimir el párrafo B5.4.12.

depende de factores específicos de la entidad. El IASB aclaró, además, que un precio de cotización incluye tanto precios como tasas cotizadas en el mercado.

Entidades que tienen acceso a más de un mercado activo

FCZ5.4 El IASB consideró las situaciones en las que las entidades operan en diferentes mercados. Un ejemplo podría ser el de un operador que origina un derivado con una compañía, en un mercado activo de compañías de venta al por menor, y compensa el derivado tomando un derivado con un intermediario en un mercado activo de intermediarios al por mayor. El Consejo decidió aclarar que el objetivo de la medición al valor razonable es llegar al precio al cual la transacción tendría lugar con el instrumento en la fecha de balance (esto es sin modificación o reestructuración del mismo) en el más favorable de los mercados activos²⁶ para los que la entidad tiene acceso inmediato. De este modo, si un intermediario contrata un instrumento derivado con la compañía, pero tiene acceso inmediato a un mercado de intermediarios con precios más ventajosos, la entidad reconoce una ganancia en el momento del reconocimiento inicial del instrumento derivado. Sin embargo, la entidad ajusta el precio observado en el mercado del intermediario financiero por cualquier diferencia en el riesgo crediticio de la contraparte entre el instrumento derivado con la compañía y con el mercado de los intermediarios financieros.

Diferencial de precios comprador-vendedor en mercados activos

FCZ5.5 El Consejo confirmó, en el proyecto de norma publicado en 2002 la propuesta de que el precio de cotización de mercado adecuado para un activo mantenido o para un pasivo a emitir es normalmente el precio comprador actual y, para un activo a comprar o un pasivo mantenido es el precio vendedor.²⁷ Concluyó que aplicar medias de precios de mercado a instrumentos individuales no es adecuado, porque daría lugar a que las entidades reconocieran ganancias o pérdidas al inicio por la diferencia entre el precio de compra o de venta y el precio de medio de mercado.

FCZ5.6 El IASB analizó si el diferencial de precios comprador-vendedor debía aplicarse a la posición neta abierta de una cartera que contenga posiciones de riesgo de mercado compensadas, o bien a cada instrumento de la cartera. Destacó la preocupación mostrada por las partes involucradas de que aplicar el diferencial de precio comprador-vendedor a la posición neta abierta permite reflejar mejor el valor razonable del riesgo retenido en la cartera. El IASB concluyó que, para las posiciones de riesgo compensadas, las entidades podían usar los precios medios de mercado con el fin de determinar el valor razonable, y por tanto podían aplicar el precio comprador o vendedor para la posición abierta neta correspondiente, según el que resultase adecuado. El Consejo cree que, cuando una entidad ha compensado posiciones de riesgo,

²⁶ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, señala que una medición del valor razonable supone que la transacción para vender un activo o transferir un pasivo tiene lugar en el mercado principal, o en ausencia de un mercado principal, en el mercado más ventajoso para el activo o pasivo.

²⁷ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011 señala que el valor razonable se mide utilizando el precio dentro del cual el diferencial de precio comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable dadas las circunstancias.

usar el precio de mercado medio es adecuado porque la entidad (a) ha protegido sus flujos de efectivo procedentes del activo y del pasivo y (b) potencialmente podría vender la posición compensada sin verse afectada en el diferencial de precios comprador-vendedor.²⁸

- FCZ5.7 Los comentarios recibidos en el proyecto de norma publicado en 2002 revelaron que algunos interpretaban el término “diferencial de precios comprador-vendedor” de forma diferente a otros y al IASB. Por lo tanto, el IASB aclaró que el diferencial de precios representa solo costos de transacción.

Mercado no activo

- FCZ5.8 El Proyecto de norma publicado en 2002 propuso una medición del valor razonable jerarquizada en tres niveles, como sigue:

- (a) Para instrumentos negociados en mercados activos, se utiliza un precio de cotización.
- (b) Para instrumentos para los cuales no hay un mercado activo, se utiliza una transacción de mercado reciente.
- (c) Para instrumentos para los cuales ni hay un mercado activo ni una transacción de mercado reciente, se utiliza una técnica de valoración.

- FCZ5.9 El IASB decidió simplificar la propuesta jerarquizada de medición de valor razonable²⁹ al requerir que el valor razonable de instrumentos financieros para los cuales no hay un mercado activo se determinase utilizando técnicas de valoración, incluyendo transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.

- FCZ5.10 El IASB también consideró los comentarios de las partes involucradas respecto a si un instrumento, para el que la entidad utiliza una técnica de valoración al estimar su valor razonable, debe reconocerse siempre al precio de la transacción al momento de su reconocimiento inicial, o si las ganancias o pérdidas pueden reconocerse en dicho momento inicial. El IASB concluyó que una entidad podía reconocer una ganancia o pérdida al inicio solo si el valor razonable se pone de manifiesto por comparación con otras transacciones observables del mercado actual sobre el mismo instrumento (esto es, sin modificación o reestructuración del mismo) o dicho valor está basado en una técnica de valoración que incorpora solo datos de mercado observables. El IASB concluyó que esas condiciones eran necesarias y suficientes para dar seguridad razonable de que el valor razonable fuera distinto al precio de transacción, para fines del reconocimiento de ganancias o pérdidas iniciales. El Consejo decidió que en otros casos, el precio de transacción daba la mejor

²⁸ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, permite una excepción a los requerimientos de medición del valor razonable cuando una entidad gestiona sus activos y pasivos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad a los riesgos de mercado o al riesgo de crédito de una contraparte concreta, permitiendo que la entidad mida el valor razonable de sus instrumentos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad a cualquiera de esos riesgos.

²⁹ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene una jerarquía del valor razonable de tres niveles para los datos de entrada utilizados en las técnicas de valoración usadas para medir el valor razonable.

evidencia de valor razonable.³⁰ El IASB también observó que su decisión lograba la convergencia con los PCGA de los Estados Unidos.³¹
[Referencia: párrafo 5.1.1A]

Medición de pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata³²

FCZ5.11 [Eliminado]
 a FCZ5.12

Excepción en la NIC 39 de la medición del valor razonable para algunos instrumentos de patrimonio no cotizados³³ (y algunos activos derivados vinculados a esos instrumentos)
[Referencia: párrafos B5.2.3 a B5.2.6]

- FC5.13 El IASB considera que la medición al costo amortizado no es aplicable a las inversiones de patrimonio porque estos activos financieros no tienen flujos de efectivo contractuales y por lo tanto no hay flujos de efectivo contractuales para amortizar. La NIC 39 contenía una excepción para la medición al valor razonable para inversiones en instrumentos de patrimonio (y algunos derivados vinculados a esas inversiones) que no tienen un precio cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no puede medirse con fiabilidad. Esas inversiones de patrimonio debían ser medidas al costo menos el deterioro de valor, si lo hubiera. Las pérdidas por deterioro de valor se miden como la diferencia entre los importes en libros del activo financiero y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados descontados a la tasa de rendimiento de mercado actual para un activo financiero similar.
- FC5.14 El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 propuso que todas las inversiones en instrumentos de patrimonio (y los derivados vinculados a esas inversiones) deben medirse al valor razonable por las siguientes razones:
- (a) Para inversiones en instrumentos de patrimonio y derivados, el valor razonable proporciona la información más relevante. El costo proporciona poca, si alguna, información con valor predictivo sobre el calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros que surgen del instrumento. En muchos casos el valor razonable

30 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011 describe cuándo el precio de una transacción puede no representar el valor razonable de un activo o un pasivo en el reconocimiento inicial.

31 El Documento de Normas de Contabilidad Financiera del FASB No 157 *Medición del Valor Razonable* (SFAS 157) sustituyó al EITF Número No. 02-3 *Cuestiones Involucradas en la Contabilidad de Contratos de Derivados Mantenidos con Propósitos de Negociación e Implicados en Comercialización de Energía y Actividades de Gestión de Riesgos* (Tema 820 *Medición del Valor Razonable* en la *Codificación de Normas de Contabilidad del FASB*[®] codificada SFAS 157). En consecuencia, las NIIF y los PCGA de los EE.UU. tienen diferentes requerimientos para el caso en que una entidad reconozca una ganancia o pérdida cuando existe una diferencia entre el valor razonable y el precio de transacción en el reconocimiento inicial.

32 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, dio lugar al traslado de los párrafos FCZ5.11 y FCZ5.12 de la NIIF 9 a los párrafos FCZ102 y FCZ103 de la NIIF 13. Por ello, se han realizado pequeños cambios de edición necesarios.

33 La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como “un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)”.

diferirá significativamente del costo histórico (esto es particularmente cierto para derivados medidos al costo utilizando la excepción anterior).

- (b) Para asegurar que un activo financiero contabilizado según la excepción del costo no se registra por encima de su importe recuperable, la NIC 39 requería que una entidad siguiera los instrumentos medidos al costo para detectar cualquier deterioro de valor. Calcular cualquier deterioro de valor es similar a determinar el valor razonable (es decir los flujos de efectivo futuros estimados se descuentan utilizando la tasa de rendimiento de mercado actual para un activo financiero similar y se comparan con el importe en libros).
- (c) Eliminar la excepción reduciría la complejidad porque el modelo de clasificación para activos financieros no tendría un tercer atributo de medición y no requerirían una metodología de deterioro de valor adicional. Aunque puede haber un incremento en la complejidad que supone determinar los valores razonables sobre una base recurrente, esta complejidad sería compensada (al menos parcialmente) por el hecho de que todos los instrumentos de patrimonio y derivados tienen un atributo de medición común; por ello se eliminarían los requerimientos de deterioro de valor.

FC5.15 Muchos de los que respondieron estaban de acuerdo en que el costo no proporciona información útil sobre los flujos de efectivo futuros que surgen de los instrumentos de patrimonio y que conceptualmente estos instrumentos de patrimonio deben medirse utilizando un atributo de medición actual tal como el valor razonable. Algunos de los que respondieron generalmente estuvieron de acuerdo con la eliminación de la excepción, pero sugirieron que la información a revelar tendría que incluir información sobre las incertidumbres que rodean la medición.

FC5.16 Sin embargo, muchos de los que respondieron (principalmente preparadores de entidades no financieras y algunos auditores) no estuvieron de acuerdo con la propuesta de eliminar la excepción del costo corriente sobre la base de la fiabilidad y utilidad de la medición al valor razonable y el costo y dificultad involucrada en la determinación del valor razonable sobre una base recurrente. Generalmente preferían mantener una excepción del costo, similar a la de la NIC 39. Algunos destacaron que las propuestas no reducirían la complejidad, puesto que incrementarían la complejidad en la medición. Además, unos pocos consideraban que el costo podría proporcionar información útil si el activo financiero se mantenía a largo plazo.

FC5.17 El IASB consideró los argumentos de la forma siguiente:

- (a) *Fiabilidad y utilidad de la medición al valor razonable*
Los que respondieron destacaron que la NIC 39 incluyó una excepción del costo debido a la ausencia de fiabilidad de la medición del valor razonable para instrumentos de patrimonio concretos y argumentaron que este razonamiento aún es válido. Consideraban que, dada la ausencia de información fiable disponible, cualquier medición del valor razonable requeriría juicio significativo por parte de la gerencia o

puede ser imposible. También consideraban que se deterioraría la comparabilidad por el requerimiento de medir estos instrumentos de patrimonio al valor razonable. Sin embargo, los que respondieron habían considerado la cuestión de la fiabilidad del valor razonable para los instrumentos afectados de forma aislada. En opinión del IASB, la utilidad de la información debe evaluarse considerando las cuatro características cualitativas en el *Marco Conceptual*: fiabilidad, comprensibilidad, relevancia y comparabilidad. Por ello, el costo es un importe fiable (y objetivo), pero tiene poca, si alguna, relevancia. En opinión del IASB, medir todos los instrumentos de patrimonio al valor razonable, incluyendo los que se miden actualmente utilizando la excepción del costo de la NIC 39, cumple los criterios del *Marco Conceptual* para que la información sea fiable si se emplean las técnicas de medición e información adecuadas. El IASB destacó que su proyecto sobre la medición del valor razonable proporcionaría guías sobre la forma de cumplir ese objetivo.³⁴

(b) *Costo y dificultades que conlleva la determinación del valor razonable de forma recurrente*

Muchos de los que respondieron, en particular en economías emergentes, dijeron que tenían que hacer frente a la dificultad de obtener información que pueda ser fiable para utilizarla en la valoración. Otros dijeron que inevitablemente tendrían que confiar excesivamente en expertos externos, a un costo significativo. Muchos cuestionaron si el requerimiento para determinar el valor razonable de forma recurrente implicaría costos y esfuerzos significativos que no vienen compensados por el beneficio incremental de la utilidad del valor razonable. El IASB consideró los costos de requerir que estas inversiones en patrimonio se midan al valor razonable desde la perspectiva de la metodología y pericia de valoración, así como de la capacidad para obtener la información requerida por la medición al valor razonable. El IASB destacó que los métodos de valoración para las inversiones en patrimonio están bien desarrollados y son a menudo mucho menos complejos que los requeridos para otros instrumentos financieros que se requiere medir al valor razonable, incluyendo muchos productos derivados complejos. Aunque algunos expresaron su preocupación porque las entidades más pequeñas que apliquen las NIIF puedan no tener sistemas internos o pericia para determinar fácilmente el valor razonable de las inversiones en patrimonio mantenidas, el IASB destacó que los derechos básicos del accionista generalmente permiten a una entidad obtener la información necesaria para realizar una valoración. El IASB reconoció que existen circunstancias en las que el costo de determinar el valor razonable podría superar a los beneficios procedentes de la medición al valor razonable. En particular, el IASB destacó que, en algunas jurisdicciones, las entidades mantienen grandes cantidades de instrumentos de patrimonio no cotizados que actualmente se

³⁴ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, contiene los requerimientos para la medición del valor razonable.

contabilizan según la excepción del costo, y que el valor de una única inversión se considera bajo. Sin embargo, el IASB concluyó que si el volumen de las inversiones individualmente o de forma agregada es significativo el beneficio incremental del valor razonable generalmente supera el costo adicional debido al impacto de las inversiones sobre el rendimiento y situación financieros de la entidad.³⁵

- FC5.18 El IASB destacó que existen algunas circunstancias en las que el costo puede ser representativo del valor razonable [Referencia: párrafos B5.2.3 a B5.2.5] y decidió proporcionar guías de aplicación adicionales en esas circunstancias para paliar algunas de las preocupaciones expresadas. Sin embargo, el IASB destacó que esas circunstancias nunca se aplicarían a las inversiones en patrimonio mantenidas por entidades concretas tales como instituciones financieras y fondos de inversión.
- FC5.19 El IASB consideró si debe proporcionarse un enfoque simplificado para la medición de los instrumentos de patrimonio cuando la medición al valor razonable sea impracticable. El IASB también debatió posibles enfoques de medición simplificados, incluyendo la mejor estimación de la gerencia del precio si aceptara vender o comprar el instrumento, o cambios en la participación en los activos netos. Sin embargo, el IASB concluyó que un enfoque de medición simplificado añadiría complejidad al enfoque de clasificación y reduciría la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros. Esas desventajas no se compensarían con el beneficio de costo reducido para los preparadores de los estados financieros.

Eliminación de la excepción del costo para determinados pasivos derivados

- FC5.20 En congruencia con los requerimientos de la NIIF 9 para algunas inversiones en instrumentos de patrimonio y algunos activos derivados vinculados a esos instrumentos (véase los párrafos FC5.13 a FC5.19), el IASB decidió en 2010 que la excepción del costo debe eliminarse para pasivos derivados que se liquiden físicamente mediante la entrega de instrumentos de patrimonio no cotizados cuyo valor razonable no pueda determinarse con fiabilidad. Esa propuesta estaba incluida en el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009.

Ganancias y pérdidas

Inversiones en instrumentos de patrimonio

[Referencia: párrafos 5.7.5 a 5.7.6]

- FC5.21 La NIIF 9 permite a una entidad realizar una elección irrevocable para presentar en otro resultado integral los cambios en el valor de cualquier inversión en instrumentos de patrimonio que no se mantenga para negociar. [Referencia: párrafos 5.7.1(b), 5.7.5, B5.7.1 y B5.7.2] El término “instrumento de

³⁵ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como “un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)”.

patrimonio” se define en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* El IASB destacó que en circunstancias concretas un instrumento con opción de venta (o un instrumento que impone a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación) se clasifica como patrimonio. Sin embargo, el IASB destacó que estos instrumentos no cumplen la definición de un instrumento de patrimonio.

- FC5.22 En opinión del IASB, el valor razonable, proporciona la información más útil sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio para los usuarios de los estados financieros. [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] En opinión del IASB, el valor razonable, proporciona la información más útil sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, el IASB destacó los argumentos de que presentar las ganancias y pérdidas de valor razonable en resultados por algunas inversiones en patrimonio podría no ser indicativo del rendimiento de la entidad, especialmente si la entidad mantiene esos instrumentos de patrimonio para obtener beneficios no contractuales, en lugar de principalmente por incrementos en el valor de la inversión. Un ejemplo podría ser un requerimiento de mantener tal inversión si una entidad vende sus productos en un país concreto.
- FC5.23 El IASB también destacó, en su valoración de una entidad, que los usuarios de los estados financieros a menudo diferencian entre los cambios en el valor razonable que surgen de las inversiones en patrimonio mantenidas para propósitos distintos de los de generar rendimiento de inversión e inversiones en patrimonio mantenidas para negociar. Por ello, el IASB considera que la presentación de las ganancias y pérdidas por separado en otro resultado integral para algunas inversiones podría proporcionar información útil para los usuarios de los estados financieros porque les permitiría identificar fácilmente, y en consecuencia valorar, los cambios de valor razonable asociados.
- FC5.24 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 apoyaron el reconocimiento de las ganancias y pérdidas del valor razonable en otro resultado integral para ciertas inversiones de patrimonio. Estuvieron de acuerdo en que una entidad debería hacer una elección irrevocable para identificar esos instrumentos de patrimonio. Sin embargo, algunos usuarios no apoyaban estas propuestas en el Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009.
- FC5.25 Las preocupaciones expresadas en las cartas de comentarios eran las siguientes:
- (a) *Dividendos:* El Proyecto de Norma de Clasificación y Medición de 2009 proponía que los dividendos de instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios reconocidos en otro resultado integral se reconocieran también en otro resultado integral. Prácticamente todos los que respondieron pusieron objeciones a esa propuesta. Argumentaban que los dividendos son una forma de ingreso que debe presentarse en resultados de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de*

Actividades Ordinarias y destacaron que las inversiones en patrimonio se financian algunas veces con instrumentos de deuda cuyos gastos por intereses se reconocen en el resultado del periodo. Como resultado, presentar dividendos en otro resultado integral crearía una “asimetría contable”. Algunos fondos de inversión cotizados señalaron que sin el reconocimiento del ingreso por dividendos en el resultado, sus estados financieros perderán sentido para sus inversores. El IASB estuvo de acuerdo con esos argumentos. El IASB destacó que las oportunidades de estructuración podrían permanecer porque los dividendos podrían representar un retorno de la inversión, en lugar de un rendimiento sobre la inversión. Por ello, el IASB decidió que los dividendos que representen con claridad una recuperación de parte del costo de la inversión no se reconociesen en el resultado del periodo. **[Referencia: párrafos 5.7.1A, 5.7.6 y B5.7.1]** Sin embargo, en opinión del IASB, las oportunidades de estructuración se limitarían porque una entidad con la capacidad de controlar o de influir de forma significativa la política de dividendos de la inversión no contabilizaría esas inversiones de acuerdo con la NIIF 9.³⁶ Además, el IASB decidió requerir información a revelar que permitiera a un usuario comparar fácilmente los dividendos reconocidos en resultados y los otros cambios en el valor razonable.

- (b) *Reciclaje*: Muchos de los que respondieron, incluyendo muchos usuarios, no apoyaron la propuesta de prohibir la transferencia posterior (“reciclaje”) del valor razonable con cambios en resultados (en la baja en cuentas de las inversiones en un instrumento de patrimonio). Los que respondieron apoyaban un enfoque que mantiene una distinción entre ganancias y pérdidas realizadas y no realizadas y dijeron que el rendimiento de una entidad debería incluir todas las ganancias y pérdidas realizadas. Sin embargo, el IASB concluyó que una ganancia o pérdida en esas inversiones debe reconocerse solo una vez; por ello, reconocer una ganancia o pérdida en otro resultado integral y posteriormente transferirla al resultado del periodo no es adecuado. Además, el IASB destacó que el reciclaje de ganancias y pérdidas a resultados crearía algo similar a la categoría disponible para la venta de la NIC 39 y crearía el requerimiento de evaluar el instrumento de patrimonio por deterioro de valor, lo que había originado problemas de aplicación. Eso no mejoraría o reduciría de forma significativa la complejidad de la información financiera sobre activos financieros. Por consiguiente, el IASB decidió prohibir el reciclaje de ganancias y pérdidas hacia el resultado del periodo cuando un instrumento de patrimonio se da de baja en cuentas. **[Referencia: párrafo B5.7.1]**

³⁶ En octubre de 2012 el Consejo emitió el documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), que requirió que las entidades de inversión, tal como se definen en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, midan sus inversiones en subsidiarias, distintas de las que prestan servicios o actividades relacionados con inversiones, al valor razonable con cambios en resultados.

- (c) *Alcance de la excepción:* Algunos de los que respondieron pidieron al IASB identificar un principio que definiera los instrumentos de patrimonio a los que se debería aplicar la excepción. Sin embargo, no especificaron cuál debía ser ese principio. El IASB consideró previamente desarrollar un principio para identificar otras inversiones en patrimonio cuyos cambios de valor razonable debían presentarse en el resultado del periodo (o en otro resultado integral), incluyendo una distinción basada en si los instrumentos de patrimonio representaban una “inversión estratégica”. Sin embargo, el IASB decidió que sería difícil, y tal vez imposible, desarrollar un principio claro y robusto que identificara las inversiones que son suficientemente diferentes para justificar un requerimiento de presentación distinto. El IASB consideró si podría utilizarse una lista de indicadores para apoyar el principio, pero decidió que esta lista estaría inevitablemente basada en reglas y podría no ser suficientemente exhaustiva para tratar todas las situaciones y factores posibles. Más aún, el IASB destacó que este enfoque crearía complejidad en la aplicación sin incrementar necesariamente la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros. **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36]**
- (d) *Irrevocabilidad de la excepción:* Un número reducido de los que respondieron consideraron que una entidad debe ser capaz de reclasificar los instrumentos de patrimonio hacia o desde la categoría de valor razonable con cambios en otro resultado integral si una entidad comienza o deja de mantener las inversiones con propósitos de negociar. Sin embargo, el IASB decidió que la opción debe ser irrevocable para proporcionar disciplina en su aplicación. **[Referencia: párrafos 5.7.5 y B5.7.1]** El IASB también destacó que la opción de designar un activo financiero como medido a valor razonable también es irrevocable. **[Referencia: párrafo 4.1.5]**
- FC5.26 Una entidad puede transferir las ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio. A la luz de las restricciones en jurisdicciones específicas sobre los componentes de patrimonio, el IASB decidió no proporcionar requerimientos específicos relacionados con esa transferencia. **[Referencia: párrafo B5.7.1]**
- FC5.27 La NIF 9 modificó la NIF 7 en 2009 para requerir información a revelar adicional sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio que se midan al valor razonable con cambios en otro resultado integral. **[Referencia: párrafos 11A y 11B, NIF 7]** El IASB considera que esa información a revelar proporcionará información útil a los usuarios de los estados financieros **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36]** sobre los instrumentos presentados de esa forma y el efecto de dicha presentación.
- FC5.28 El IASB destacó que permitir una opción para que las entidades presentaran algunas ganancias y pérdidas en otro resultado integral es una excepción al enfoque general de clasificación y medición, por lo que añade complejidad. Sin embargo, el IASB considera que el requerimiento de que la elección sea irrevocable, junto con la información a revelar adicional requerida, soluciona muchas de esas preocupaciones.

Pasivos designados como a valor razonable con cambios en resultados

[Referencia: párrafos 5.7.1(c), 5.7.7 a 5.7.9 y B5.7.5 a B5.7.20]

Discusiones anteriores relativas a los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo

- FCZ5.29 En 2003, el IASB consideró la cuestión de incluir cambios en el riesgo crediticio de un pasivo financiero al hacer la medición de su valor razonable. Tuvo en cuenta las respuestas al proyecto de norma de modificaciones propuestas a la NIC 39, publicado en junio de 2002, que expresaban preocupación por el efecto de incluir este componente en la medición del valor razonable, y que sugerían que la opción del valor razonable debía restringirse con el fin de excluir a todos o a algunos de los pasivos financieros. Sin embargo, el IASB concluyó que la opción del valor razonable podría aplicarse a cualquier pasivo financiero, y decidió no limitar la opción de la NIC 39 (revisada en 2003) porque hacerlo invalidaría algunos de los beneficios de la opción del valor razonable expuestos en el párrafo FCZ4.60.
- FCZ5.30 El IASB consideró los comentarios al proyecto de norma publicado en 2002 donde se expresaba un desacuerdo con la visión de que, al aplicar la opción del valor razonable a pasivos financieros, una entidad debería reconocer un ingreso como resultado del deterioro en la calidad crediticia (y un gasto como resultado de la mejora en la calidad crediticia). Los comentarios indicaban que no es útil informar de que existen menores pasivos cuando una entidad está en dificultades financieras precisamente porque sus niveles de deuda son demasiado altos, y sería difícil de explicar a los usuarios de estados financieros [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] las razones por las que se procede a reconocer ingresos cuando se deteriora la solvencia de un pasivo. Estos comentarios sugirieron que el valor razonable debería excluir los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del instrumento.
- FCZ5.31 Sin embargo, el IASB se destacó que debido a que los estados financieros se elaboran sobre la hipótesis de negocio en marcha, el riesgo crediticio afecta a los valores a los cuales los pasivos podrían recomprarse o liquidarse. Por consiguiente, el valor razonable de un pasivo financiero refleja el riesgo crediticio relativo a dicho pasivo. Por consiguiente, decidió incluir el riesgo crediticio relativo a pasivos financieros en la medición del valor razonable de ese pasivo por las siguientes razones:
- (a) Las entidades realizan cambios en el valor razonable, incluyendo el valor razonable atribuible al riesgo crediticio del pasivo, por ejemplo, mediante la renegociación o recompra de pasivos o mediante el uso de derivados.
 - (b) Los cambios en el riesgo crediticio afectan al precio de mercado observado de un pasivo financiero y, por lo tanto, a su valor razonable.
 - (c) Es difícil, desde un punto de vista práctico, excluir de un precio de mercado observado los cambios en el riesgo crediticio.

- (d) El valor razonable de un pasivo financiero (esto es, el precio de ese pasivo en un intercambio entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados) en el momento del reconocimiento inicial refleja su riesgo crediticio. El IASB cree que es inadecuado incluir el riesgo crediticio en la medición inicial del valor razonable de pasivos financieros, pero no posteriormente.

FCZ5.32 En 2003, el IASB también consideró si debía revelarse específicamente el componente del valor razonable de un pasivo financiero que es atribuible a los cambios en la calidad crediticia, información que se presentaría por separado en el estado de resultados o en el patrimonio. El IASB decidió que mientras que, la presentación o revelación separada de tales cambios puede ser difícil en la práctica, la revelación de dicha información sería útil para los usuarios de los estados financieros, y ayudaría a paliar las preocupaciones expresadas. Por consiguiente, decidió requerir revelar información que ayudara a identificar los cambios en el valor razonable de un pasivo financiero surgidos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo. El IASB cree que esto es una aproximación razonable para los cambios en el valor razonable que se atribuyen a cambios en el riesgo crediticio del pasivo, en particular cuando tales cambios son grandes, y que proporcionará a los usuarios información con la cual entender el efecto en el resultado, de dicho cambio en el riesgo crediticio.

FCZ5.33 El IASB decidió aclarar que esta cuestión está relacionada con el riesgo crediticio del pasivo financiero, en lugar de con la solvencia crediticia de la entidad. El IASB destacó que esto describe más adecuadamente el objetivo de lo que se incluye en la medición del valor razonable de pasivos financieros.

FCZ5.34 El IASB también destacó que el valor razonable de pasivos cuyo pago está asegurado mediante garantías colaterales valiosas, que se encuentran garantizados por terceras partes o que tienen prioridad sobre prácticamente la totalidad de todos los demás pasivos, generalmente no es afectado por cambios en la solvencia crediticia de la entidad.

FC5.34A La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, incluye requerimientos para medir el valor razonable de un pasivo emitido con una mejora crediticia inseparable procedente de un tercero desde la perspectiva del emisor.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010 para abordar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio para pasivos designados a valor razonable con cambios en resultados

FC5.35 Como se destacó anteriormente, si una entidad designa un pasivo financiero de acuerdo con la opción del valor razonable, la NIC 39 requería que la totalidad del cambio en el valor razonable se presentase en el resultado del periodo. Sin embargo, muchos usuarios [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] y otros dijeron al IASB a lo largo un prolongado periodo de tiempo, que los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deberían afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Eso es así porque una entidad generalmente no realizará los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo a menos que el pasivo se mantenga para negociar.

- FC5.36 Para responder a esa amplia preocupación mantenida durante largo tiempo, en mayo de 2010 el IASB propuso que los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo deben presentarse en otro resultado integral. Las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 se habrían aplicado a todos los pasivos designados según la opción del valor razonable.
- FC5.37 Sin embargo, en sus deliberaciones que llevaron al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010, el IASB consideró si este tratamiento crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo en algunos casos limitados. El IASB reconoció que este podría ser el caso si una entidad mantiene grandes carteras de activos financieros que se miden a valor razonable con cambios en resultados y existe una relación económica entre los cambios en el valor razonable de esos activos y los efectos de cambios en el riesgo crediticio de los pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Una asimetría podría surgir porque la totalidad del cambio en el valor razonable de los activos podría ser presentada en el resultado del periodo pero solo una porción del cambio en el valor razonable de los pasivos podría ser presentada en el resultado del periodo. La porción del cambio en el valor razonable de los pasivos atribuible a cambios en su riesgo crediticio sería presentada en otro resultado integral. Para abordar las asimetrías potenciales, el IASB estableció en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 un enfoque alternativo, mediante el cual los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de los pasivos serían presentados en otro resultado integral a menos que este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo (en cuyo caso, el total del cambio en el valor razonable sería presentado en el resultado del periodo). El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 señaló que la determinación de asimetrías potenciales se realizaría cuando un pasivo sea reconocido inicialmente y no se volvería a evaluar. El IASB solicitó a los que respondieron comentarios sobre el enfoque alternativo.
- FC5.38 Muchos de quienes respondieron preferían el enfoque alternativo. Estuvieron de acuerdo en que en casi todos los casos, los efectos de los cambios en el riesgo crediticio no deberían presentarse en el resultado del periodo. Sin embargo, los que respondieron dijeron que si este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo, el cambio del valor razonable en su totalidad debe presentarse en el resultado del periodo. Quienes respondieron pensaban que estos cambios serían poco frecuentes y pidieron al IASB que proporcionase guías sobre la forma de determinar si presentar los efectos de cambios en el riesgo crediticio en otro resultado integral crearía o aumentaría la asimetría contable en el resultado del periodo.
- FC5.39 El IASB estuvo de acuerdo con las respuestas y ultimó el enfoque alternativo. Por consiguiente, se requiere que las entidades presenten los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de los pasivos en otro resultado integral a menos que este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo (en cuyo caso, se requiere que el total del cambio en el valor razonable se presente en el resultado del periodo). **[Referencia: párrafos 5.7.7 y 5.7.8]** El IASB reconoció que ese enfoque introducirá alguna complejidad adicional a la información financiera porque no todos los pasivos

NIIF 9 FC

designados según la opción del valor razonable se tratarán igual. Sin embargo, el IASB decidió que era necesario abordar las circunstancias en las que las propuestas crearían o aumentarían una asimetría contable en el resultado del periodo. Aunque el IASB espera que esas circunstancias sean poco frecuentes, podrían ser significativas en algunos sectores industriales en algunas jurisdicciones.

- FC5.40 El IASB consideró la forma en que una entidad debería determinar si se está creando o aumentando una asimetría. Decidió que una entidad tiene que evaluar si espera que los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo se compensarán con los cambios en el valor razonable de otro instrumento financiero. El IASB decidió que esta evaluación debe basarse en una relación económica entre las características del pasivo y las características del otro instrumento financiero. Esta relación no surge por coincidencia.
- FC5.41 El IASB cree que en muchas ocasiones la relación será contractual (como se describe en el párrafo B5.7.10 de la NIIF 9) pero decidió no requerir que existiera una relación contractual. Requerir una relación contractual hubiera creado un umbral muy elevado para presentar en el resultado de periodo los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo, y el IASB decidió que este umbral elevado era demasiado estricto para acomodar todos los posibles escenarios en los que se crearía o aumentaría una asimetría al presentar esos importes en otro resultado integral.
- FC5.42 Sin embargo, para incrementar la transparencia sobre la determinación de una entidad de las asimetrías potenciales, el IASB decidió requerir información a revelar sobre la metodología de la entidad para llevar a cabo esa determinación. También se requiere que una entidad aplique su metodología de forma uniforme. La determinación debe realizarse en el reconocimiento inicial del pasivo y no se vuelve a evaluar, lo que es congruente con la elección global de la entidad de utilizar la opción del valor razonable. **[Referencia: párrafo B5.7.7]**
- FC5.43 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 preguntaron si el IASB pretendía que las propuestas debieran aplicarse a compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera que estén designados según la opción del valor razonable. Aquellos que respondieron sugirieron que las propuestas no deberían aplicarse a esas partidas porque la intención del IASB aparentemente había sido siempre abordar la cuestión de riesgo crediticio propio para pasivos no derivados. Quienes respondieron destacaron que los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera cumplen la definición de un derivado o son muy similares a un derivado desde una perspectiva económica y por ello, los cambios en su valor razonable deberían presentarse siempre en el resultado del periodo. El IASB estuvo de acuerdo con ellos y decidió que todos los cambios en el valor razonable de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera designados según la opción del valor razonable deben presentarse en el resultado del periodo. **[Referencia: párrafo 5.7.9]** Además de los comentarios expuestos por quienes respondieron, el IASB también destacó

que en la fase II del proyecto de seguros³⁷ se consideró si todos los contratos de garantía financiera deberían quedar dentro del alcance de esa Norma propuesta.

Enfoques alternativos para abordar la cuestión del riesgo crediticio propio

FC5.44 En 2010 el IASB consideró y rechazó los enfoques siguientes para abordar la cuestión del riesgo crediticio:

- (a) *Presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio directamente en patrimonio:* algunos creen que los efectos de los cambios en el riesgo crediticio no deberían afectar al rendimiento de la entidad; por ello consideran que esos importes deben presentarse directamente en patrimonio. El IASB rechazó este enfoque en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 porque considera que los cambios en el riesgo crediticio del pasivo deberían afectar al rendimiento de la entidad si el pasivo se mide al valor razonable. Si esos importes fueran presentados directamente en patrimonio, nunca serían presentados en el estado del resultado integral. El IASB reconoció que las NIIF no proporcionan un objetivo claro sobre cuándo debe presentarse una partida en otro resultado integral en lugar de en el resultado de periodo, ni de si los importes en otro resultado integral deben reclasificarse al resultado del periodo. Sin embargo, el IASB considera que presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio en otro resultado integral es preferible a presentarlos directamente en patrimonio porque este último crearía un problema nuevo al crear confusión o incongruencias sobre en qué partidas se presentan directamente en patrimonio. El IASB destacó que las nuevas mediciones de activos y pasivos no deben presentarse directamente en patrimonio porque las nuevas mediciones no son transacciones entre tenedores de patrimonio. El IASB solicitó a quienes respondieron, comentarios sobre la presentación directa en patrimonio de los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo y casi todos, incluyendo los usuarios [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*], no la apoyaron. Por consiguiente el IASB no siguió con esta alternativa.
- (b) *Presentar el cambio completo en el valor razonable de los pasivos en otro resultado integral:* Algunos consideraban que el cambio completo en el valor razonable (no solo la parte atribuible a los cambios en el riesgo crediticio) debe presentarse en otro resultado integral. Señalaban que este enfoque evitaría la difícil pregunta de cómo medir los efectos de los cambios en el riesgo crediticio. El IASB rechazó este enfoque porque considera que al menos algunos de los cambios en el valor razonable deben presentarse en el resultado del periodo. El objetivo del IASB era abordar las cuestiones relativas a los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de los pasivos; por ello, presentar el cambio completo en el valor razonable en otro resultado integral no es apropiado. También,

³⁷ El Consejo completó su proyecto de seguro con la emisión de la NIIF 17. La NIIF 17, emitida en mayo de 2017 sustituyó la NIIF 4. La NIIF 17 no modificó los requerimientos de alcance relativos a los contratos de garantía financiera.

este enfoque daría lugar a asimetrías contables en el resultado del periodo puesto que los cambios en el valor razonable de los activos de una entidad se presentarían en el resultado del periodo y los cambios en el valor razonable de sus pasivos se presentarían en otro resultado integral (véase la discusión similar del párrafo FC5.37). Más aún, esta alternativa plantearía preguntas difíciles sobre qué importes (si los hubiera) deben presentarse en el resultado del periodo durante la vida del pasivo (por ejemplo intereses u otros costos financieros). El IASB también consideró el tema de la desagregación de los costos financieros de otros cambios en el valor razonable en numerosas ocasiones sin llegar a conclusión alguna.

Presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio en otro resultado integral utilizando un enfoque en una fase o en dos fases

- FC5.45 El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 proponía un “enfoque en dos fases” para presentar el riesgo crediticio de un pasivo en el estado del resultado integral, con el resultado de que esos cambios no afectarían al resultado del periodo. En la primera fase, la entidad presentaría el cambio del valor razonable en su totalidad en el resultado del periodo. En la segunda fase, la entidad “rescataría” del resultado del periodo la parte del cambio del valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo y presentaría ese importe en otro resultado integral.
- FC5.46 El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 también establecía un “enfoque en una fase”, según el cual se presentaría la parte del cambio del valor razonable que fuera atribuible a los cambios en el riesgo crediticio del pasivo directamente en otro resultado integral. El resto del cambio del valor razonable se presentaría en el resultado del periodo.
- FC5.47 El IASB reconoció que la única diferencia entre esos dos enfoques es la forma en que se presentan los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo. El enfoque en dos fases presentaría esos importes primero en el resultado del periodo y posteriormente los transferiría a otro resultado integral, mientras que el enfoque en una fase los presentaría directamente en otro resultado integral.
- FC5.48 El IASB propuso el enfoque en dos fases en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 porque pensaba que presentaría con mayor claridad toda la información relevante [**Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.6 a 2.11**] en los estados financieros principales, pero decidió preguntar a quienes respondieron qué enfoque respaldaban.
- FC5.49 Casi todos los que respondieron, incluyendo a los usuarios, [**Referencia: Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36**] respaldaron el enfoque en una fase. Señalaron que el enfoque en una fase es más eficiente y menos complicado que el enfoque en dos fases. Puntualizaron que ambos enfoques tienen el mismo efecto neto sobre el resultado del periodo y otro resultado integral. Quienes respondieron dijeron que había poca (si alguna) ventaja añadida en la presentación “bruta” del enfoque en dos fases y las partidas extra en el estado de rendimiento resultarían en un desorden innecesario. Además, quienes respondieron destacaron el contenido del proyecto de norma del IASB

publicado en mayo de 2010 sobre la presentación de partidas en otro resultado integral. Ese proyecto de norma propone que la sección del resultado del periodo y otro resultado integral deben mostrarse como componentes separados dentro del estado global de resultado del periodo y otro resultado integral. Quienes respondieron preguntaron si el enfoque en dos fases tendría alguna ventaja añadida si el Consejo decidiera adoptar las propuestas de ese proyecto de norma.

- FC5.50 Los usuarios dijeron al IASB que el enfoque de dos fases no sería más útil para sus análisis que el enfoque en una fase. Algunos usuarios destacaron que los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deben presentarse en el resultado del periodo, incluso si esos efectos eran posteriormente rescatados.
- FC5.51 Las razones de quienes respondieron convencieron al IASB y decidió requerir el enfoque en una fase. El IASB destacó que no se pierde información por utilizar el enfoque en una fase porque la NIIF 7 y la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* requieren que las entidades revelen (en los estados financieros o en las notas) toda la información requerida por el enfoque en dos fases.

Reclasificación de importes al resultado del periodo

- FC5.52 El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 proponía prohibir la reclasificación de ganancias o pérdidas al resultado del periodo (en la baja en cuentas del pasivo u otra circunstancia)— algunas veces denominada “reciclaje”. En los Fundamentos de las Conclusiones de ese Proyecto de Norma, el IASB destacó que la propuesta era congruente con los requerimientos de la NIIF 9 que prohíben el reciclaje de inversiones en instrumentos de patrimonio que se miden al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral.
- FC5.53 Más aún, el IASB destacó que si la entidad devuelve el importe contractual, el efecto acumulado sobre la vida del instrumento de cualesquiera cambios en el riesgo crediticio del pasivo equivaldrá a cero en términos netos porque su valor razonable igualará el importe contractual. Por ello, para muchos pasivos, la cuestión de la reclasificación es irrelevante.
- FC5.54 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 discreparon con esa propuesta e instaron al IASB a requerir la reclasificación cuando el pasivo fuera dado de baja en cuentas y los efectos de los cambios en su riesgo crediticio se encuentren realizados. Reconocieron que no habría importe alguno que reclasificar si la entidad devuelve el importe contractual. Pero consideran que si la entidad devuelve un importe distinto del importe contractual, los importes comprendidos en otro resultado integral deben reclasificarse. Quienes respondieron veían al otro resultado integral como un “lugar de ubicación temporal” para las ganancias y pérdidas no realizadas. Consideraban que los importes realizados y sin realizar son fundamentalmente distintos y por ello no deben tratarse de igual forma. Los primeros son aún inciertos y pueden no materializarse jamás. Por el contrario los últimos se han materializado y están respaldados por flujos de efectivo.

NIIF 9 FC

- FC5.55 Sin embargo, el IASB no se persuadió y confirmó la propuesta de prohibir la reclasificación. **[Referencia: párrafo B5.7.9]** El IASB reconoció que necesita abordar el objetivo global del otro resultado integral, incluyendo cuándo una partida debe presentarse en otro resultado integral en lugar de en el resultado del periodo y si los importes en otro resultado integral deben reclasificarse en el resultado del periodo (y si es así, cuándo). Sin embargo, en ausencia de este objetivo, el IASB destacó que su decisión es congruente con los requerimientos de la NIIF 9 que prohíben el reciclaje de inversiones en instrumentos de patrimonio que se miden al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral.
- FC5.56 Sin embargo, para proporcionar a los usuarios **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36]** información sobre cuánto del saldo de otro resultado integral acumulado se ha realizado durante el periodo corriente sobre el que se informa (es decir cuánto se habría reclasificado si el IASB hubiera requerido la reclasificación en el momento de la baja en cuentas), el IASB decidió requerir que las entidades revelen ese importe.
- FC5.57 También, de forma congruente con los requerimientos para inversiones de patrimonio medidas al valor razonable con cambios presentados en otro resultado integral, el IASB decidió que una entidad puede transferir la ganancia o pérdida acumulada dentro del patrimonio. **[Referencia: párrafo B5.7.9]**

Determinación de los efectos de cambios en el riesgo crediticio del pasivo

- FC5.58 La NIIF 7 requería que una entidad, al designar un pasivo financiero según la opción del valor razonable, revelase el importe del cambio en el valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo. La guía de aplicación de la NIIF 7 proporcionaba un método por defecto para determinar es importe. Si los únicos cambios relevantes en las condiciones del mercado para el pasivo son los cambios en una tasa de interés observada (de referencia), ese método atribuye todos los cambios en el valor razonable, distintos de los cambios en la tasa de interés de referencia, a los cambios en el riesgo crediticio del pasivo. En los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 7, el IASB reconoció que la cuantificación del cambio en el riesgo crediticio de un pasivo puede ser difícil en la práctica. Destacó que considera que el método por defecto proporciona una representación razonable de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo, en particular cuando estos cambios son amplios, y proporcionarían a los usuarios **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36]** información con la que comprender el efecto sobre el resultado del periodo de un cambio en el riesgo de crédito. Sin embargo, la NIIF 7 permitía a las entidades utilizar un método diferente si proporciona una representación más fidedigna de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo.
- FC5.59 Durante el programa de difusión del IASB que precedió a la publicación del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010, los preparadores señalaron al IASB que el método por defecto de la NIIF 7 es apropiado en muchas circunstancias pero que en ocasiones es necesario un método más

sofisticado para reflejar fielmente los efectos de cambios en el riesgo crediticio de los pasivos (por ejemplo cuando el volumen de pasivos pendientes cambió de forma significativa durante el periodo sobre el que se informa).

- FC5.60 En el cuestionario enviado a los usuarios durante ese programa de difusión, el IASB les preguntó si el método por defecto de la NIIF 7 era adecuado para determinar el cambio en el riesgo crediticio de un pasivo. La mayoría de los usuarios dijeron que era un método adecuado. Numerosos usuarios destacaron la dificultad de determinar ese importe con más precisión.
- FC5.61 Por ello, con el propósito de medir los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo, el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 propuso utilizar la guía de la NIIF 7. Según las propuestas, el método por defecto se trasladaría pero se permitiría que las entidades continuaran utilizando un método distinto siempre que proporcionase una representación más fidedigna del importe del cambio del valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo.
- FC5.62 La mayoría de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010. Los que respondieron estuvieron de acuerdo con que la guía de la NIIF 7 para medir los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo es adecuada y operativa. Destacaron que la determinación de los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo puede ser complejo, y por ello, era necesario permitir alguna flexibilidad en la forma en que se miden. Reconocieron que el método por defecto descrito en la NIIF 7 es impreciso pero señalaron que es una aproximación razonable en muchos casos. Más aún, aunque algunos de quienes respondieron reconocían que el método por defecto no aísla los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo de otros cambios en el valor razonable (por ejemplo cambios generales en el precio del crédito o cambios en el riesgo de liquidez), los que respondieron dijeron que a menudo es muy difícil o imposible separar esos elementos. Sin embargo, algunos de quienes respondieron (incluyendo quienes apoyaron las propuestas del IASB en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010) pidieron ciertas aclaraciones sobre aspectos particulares de la guía de la NIIF 7.
- FC5.63 En congruencia con la mayoría de las respuestas, el IASB decidió confirmar las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 para utilizar la guía de la NIIF 7 relativa a la determinación de los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo. Por ello, esa guía se trasladó de la NIIF 7 a la NIIF 9. **[Referencia: párrafos B5.7.16 a B5.7.20]** Sin embargo, para dar respuesta a algunas de las preguntas planteadas en las cartas de comentarios, el IASB decidió aclarar la diferencia entre la solvencia crediticia de la entidad y el riesgo crediticio de un pasivo. **[Referencia: párrafo B5.7.13]** Más aún, el IASB abordó la diferencia entre el riesgo de crédito de un pasivo y el riesgo de rendimiento de un activo específico **[Referencia: párrafos B5.7.14 a B5.7.15]**—y confirmó que un cambio en el riesgo de crédito de un pasivo no incluye cambios en el riesgo de rendimiento de un activo específico. Además, el IASB destacó que en algunos casos un pasivo puede no tener riesgo crediticio. Por ello, el IASB incluyó ejemplos adicionales en la guía de aplicación para aclarar esos puntos.

NIIF 9 FC

- FC5.64 También, el IASB aclaró que el método por defecto ilustrado en la NIIF 7 (y trasladado a la NIIF 9) es adecuado si y solo si los cambios relevantes en las condiciones de mercado de un pasivo son cambios en una tasa de interés observada (de referencia). [Referencia: párrafo B5.7.18] Si ese no es el caso, se requiere que una entidad utilice un método más preciso. [Referencia: párrafo B5.7.19] Más aún, se permite siempre que una entidad utilice un método distinto si ese método representa con mayor fidelidad [Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.12 y 2.13] los efectos de cambios en el riesgo de crédito de un pasivo.

Medición a costo amortizado

Tasa de interés efectiva

[Referencia: párrafos B5.4.1 a B5.4.7]

- FCZ5.65 Al desarrollar la NIC 39 revisada, el IASB consideró el problema de si la tasa de interés efectiva para todos los instrumentos financieros debe calcularse sobre la base de los flujos de efectivo estimados (de forma congruente con la NIC 39 original) o si, por el contrario, la utilización de estimaciones de flujos de efectivo debe restringirse a grupos de instrumentos financieros con flujos de efectivo contractuales, como se hace para instrumentos financieros individuales. El IASB acordó reconfirmar la posición en la NIC 39 original porque consigue la aplicación congruente del método del interés efectivo aplicando la Norma en su conjunto.
- FCZ5.66 El IASB indicó que los flujos de efectivo futuros y la vida esperada pueden estimarse con fiabilidad para la mayoría de activos financieros y pasivos financieros, en particular para un grupo de activos financieros similares o pasivos financieros similares. Sin embargo, el IASB reconoció que en algunos casos raros podría no ser posible estimar el calendario o el importe de flujos de efectivo futuros con fiabilidad. En consecuencia, decidió requerir que, cuando no sea posible estimar con fiabilidad los flujos de efectivo futuros o la vida esperada de un instrumento financiero, la entidad debe utilizar los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo completo cubierto por el contrato del instrumento financiero.
- FCZ5.67 El IASB también decidió aclarar que los incumplimientos futuros esperados no deben incluirse en los flujos de efectivo estimados, porque esto supondría una desviación en la aplicación del modelo de la pérdida incurrida, a efectos del reconocimiento del deterioro.³⁸ Al mismo tiempo, el IASB indicó que en algunos casos, por ejemplo cuando un activo financiero es adquirido con un descuento importante, ya se han dado pérdidas crediticias que han tenido su reflejo en el precio. Si una entidad no tuviera en cuenta dichas pérdidas crediticias en el cálculo de la tasa de interés efectiva, reconocería un mayor ingreso por intereses que el correspondiente al precio pagado. Por lo tanto, el

³⁸ El IASB no cambió este enfoque para determinar la tasa de interés efectiva para instrumentos financieros (distintos de los comprados u originados con deterioro de valor crediticio) al cambiar de una pérdida incurrida en la NIC 39 a un modelo de deterioro de valor por pérdidas crediticias esperadas. Esto era así porque el enfoque disociado de la NIIF 9 considera el reconocimiento de los ingresos por intereses y el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas por separado.

IASB decidió aclarar que tales pérdidas crediticias se incluyen en los flujos de efectivo estimados al computar la tasa de interés efectiva.

- FCZ5.68 La NIC 39 revisada se refiere a todas las comisiones “que son una parte integrante de la tasa de interés efectiva”. El IASB incluyó esta referencia para aclarar que la NIC 39 se refiere solo a aquellas comisiones que se consideran parte integrante de la tasa de interés efectiva de acuerdo con la NIC 18. La NIIF 15, emitida en mayo de 2014 sustituyó la NIC 18.³⁹
- FCZ5.69 Algunos de los que respondieron indicaron que no siempre estaba claro cómo interpretar el requerimiento contenido en la NIC 39 original, por el que la tasa de interés efectiva debe basarse en flujos de efectivo descontados hasta el vencimiento o, en su caso, hasta la siguiente fecha de revisión basada en precios de mercado. En particular, no siempre estaba claro si las comisiones, costos de transacción y otras primas o descuentos incluidos en el cálculo de la tasa de interés efectiva deben amortizarse a lo largo del periodo hasta el vencimiento o del periodo hasta la siguiente fecha de revisión basada en precios de mercado.
- FCZ5.70 Por congruencia con el enfoque de los flujos de efectivo estimados, el IASB decidió aclarar que la tasa de interés efectiva se calcula para toda la vida esperada del instrumento o, en su caso, para un periodo más corto. Se utiliza un periodo más corto cuando la variable (por ejemplo, las tasas de interés) con la que se relaciona la comisión, los costes de transacción, el descuento o la prima es objeto de revisión según tasas de mercado antes del vencimiento esperado del instrumento. En este caso, el periodo de amortización adecuado es el periodo hasta la siguiente fecha de ajuste.
- FCZ5.71 El IASB identificó una incongruencia aparente en la guía de la NIC 39 revisada. Estaba relacionada con si la tasa de interés efectiva original o revisada de un instrumento de deuda debe aplicarse cuando se midiera nuevamente el valor en libros del instrumento en el momento del cese de la contabilidad de coberturas de valor razonable. Cuando cesa la contabilidad de coberturas de valor razonable se calcula una tasa de interés efectiva revisada. El IASB eliminó esta incongruencia como parte de *Mejoras a las NIIF*, proyecto emitido en mayo de 2008 aclarando que la nueva medición de un instrumento de acuerdo con el párrafo GA8 (ahora párrafo B5.4.6 de la NIIF 9) se basa en la tasa de interés efectiva revisada calculada de acuerdo con el párrafo 92 (ahora párrafo 6.5.10 de la NIIF 9), cuando proceda, en lugar de en la tasa de interés efectiva original.

Presentación de los ingresos por intereses

[Referencia: párrafos 5.4.1 y 5.4.2]

- FC5.72 Como parte de su trabajo del proyecto de Deterioro de Valor (Sección 5.5 de la NIIF 9), el IASB publicó el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Costo Amortizado y Deterioro de Valor* (el "Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009"). El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 proponía un

³⁹ La NIIF 15, emitida en mayo de 2014, sustituyó la NIC 18. Véanse los párrafos B5.4.1 a B5.4.3 de la NIIF 9 para los requerimientos sobre las comisiones que son parte integral de la tasa de interés efectiva.

NIIF 9 FC

modelo en el que una entidad tendría que considerar las expectativas iniciales de pérdidas crediticias al determinar la tasa de interés efectiva de los activos financieros. Por consiguiente, el ingreso por intereses habría representado el rendimiento económico, o la rentabilidad efectiva, sobre esos activos financieros. Por el contrario, el enfoque disociado de la NIIF 9 considera el reconocimiento de los ingresos por intereses y el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas por separado. Según este enfoque, una entidad reconoce los intereses sobre el importe en libros bruto de un activo financiero sin tener en consideración las pérdidas crediticias esperadas (excepto cuando los activos financieros pasen a tener deterioro de valor por motivos crediticio o incorporan ya el deterioro de valor crediticio en el reconocimiento inicial). Los párrafos FC5.88 a FC5.91 tratan las razones adicionales por las que el IASB no procedió con las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 al finalizar la NIIF 9.

- FC5.73 Los que respondieron señalaron al IASB que el cálculo de una tasa de interés efectiva que considere las pérdidas crediticias esperadas iniciales es operativamente gravoso, concretamente para carteras abiertas de activos financieros. Además, los usuarios de los estados financieros enfatizaron la necesidad de un modelo de reconocimiento de ingresos por intereses que les permita continuar analizando el margen de interés neto y las pérdidas crediticias por separado.
- FC5.74 Por consiguiente, el IASB propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, de forma congruente con las propuestas del Documento Complementario *Instrumentos Financieros: Deterioro de Valor* (el “Documento Complementario”), que una entidad calculase los ingresos por intereses sobre el importe en libros bruto de un activo financiero usando una tasa de interés efectiva sin ajustes por pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, el IASB destacó que existen algunos activos financieros para los que el riesgo crediticio se ha incrementado hasta tal punto que presentar los ingresos por intereses sobre la base del importe en libros bruto del activo financiero, que reflejan la rentabilidad contractual, dejaría de representar razonablemente la rentabilidad económica. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, por ello, propuso que si un activo financiero tiene deterioro de valor crediticio en la fecha de presentación, una entidad debería cambiar el cálculo de los ingresos por intereses de estar basados en el importe en libros bruto, a basarse en el costo amortizado de un activo financiero (es decir el importe neto de la corrección de valor por pérdidas) al comienzo del siguiente periodo de presentación.
- FC5.75 El IASB recibió información sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que mostraba que la mayoría de los que respondieron estaban de acuerdo en que el cálculo de los ingresos por intereses debería cambiar a un cálculo sobre una base neta para algunos activos financieros, porque resulta un mejor apoyo para una representación razonable. Estos requerimientos solo afectan al cálculo y presentación de los ingresos por intereses y no a la medición de la corrección de valor por pérdidas.

- FC5.76 El IASB reconoció las preocupaciones sobre usar criterios de “pérdidas incurridas” en un modelo basado en pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, en opinión del IASB, era necesario conservar la representación fiel de los ingresos por intereses, a la vez que minimizaba los problemas operativos de requerir que las entidades calculen los ingresos por intereses sobre el importe del costo amortizado para todos los activos financieros.
- FC5.77 Los activos financieros que tienen deterioro de valor por motivos crediticios en la fecha de presentación, sobre el que se calculan los ingresos por intereses sobre el costo amortizado de un activo financiero constituyen un subconjunto de activos financieros con una corrección de valor por pérdidas medida sobre las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. A los preparadores ya se les requiere, según las NIIF, que determinen los intereses sobre el importe del costo amortizado de estos activos financieros de acuerdo con la NIC 39 y, por ello, el IASB destacó que este requerimiento daría lugar a un cambio mínimo en las prácticas. Por consiguiente, el IASB decidió conservar el alcance de los activos sobre los que se calculan los intereses sobre el importe del costo amortizado de un activo financiero que tiene deterioro de valor crediticio, tal como se identifican en la NIC 39 (pero excluyendo el concepto de “incurrido pero no presentado”).
- FC5.78 El IASB es de la opinión de que, conceptualmente, una entidad debería evaluar si los activos financieros han pasado a tener deterioro de valor por motivos crediticios sobre una base de negocio en marcha, alterando así la presentación de los ingresos por intereses como el cambio de la esencia económica subyacente. Sin embargo, el IASB destacó que este enfoque sería desproporcionadamente oneroso de aplicar para los preparadores. Por ello, el IASB decidió que debe requerirse que una entidad realice la evaluación de si un activo financiero tiene deterioro de valor crediticio en la fecha de presentación y entonces cambiar el cálculo del interés desde el comienzo del periodo de presentación siguiente.
- FC5.79 Sin embargo, unos pocos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron la presentación nula de ingresos por intereses sobre activos financieros con deterioro de valor crediticio por razones operativas. De acuerdo con este enfoque se requeriría que una entidad compense los ingresos por intereses de un subconjunto de activos financieros con un importe igual de pérdidas crediticias esperadas. El IASB destacó que una ventaja de presentar ingresos por intereses nulos es la simplicidad operativa. La única información que una entidad necesitaría conocer para aplicar este enfoque sería los ingresos por intereses sobre el subconjunto de activos financieros. Esto es, no se requeriría que una entidad identificara la corrección de valor por pérdidas relacionada con ese subconjunto de activos financieros. Sin embargo, el IASB destacó que este enfoque mezclaría el efecto de deshacer el valor presente de los flujos de efectivo esperados con otras pérdidas crediticias esperadas. En la opinión del IASB, un enfoque de intereses nulos no mejoraría el cálculo de los ingresos por intereses, porque no representaría razonablemente la rentabilidad económica de una forma que fuera congruente con la medición del importe en libros bruto y las pérdidas crediticias esperadas a un valor actual.

NIIF 9 FC

- FC5.80 Por consiguiente, el IASB decidió confirmar el requerimiento de presentar los ingresos por intereses sobre una base neta y hacerlo así desde el comienzo del periodo de presentación siguiente al periodo de presentación en el que el instrumento financiero pasa a tener deterioro de valor.

Baja en cuentas

[Referencia: párrafos 5.4.4, B5.4.9 y B3.2.16(r)]

- FC5.81 En opinión del IASB, una definición de “baja en cuentas” es necesaria para representar razonablemente el importe en libros bruto de los activos financieros dentro del alcance de la NIIF 9. Esta definición también es necesaria para los requerimientos de información a revelar introducidos recientemente sobre pérdidas crediticias esperadas. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 proponía definiciones y requerimientos relacionados con el término “baja en cuentas”. Siguiendo los comentarios positivos sobre esas definiciones, el IASB decidió conservar las definiciones y requerimientos relacionados con el término “baja en cuentas” de la NIIF 9 con cambios mínimos en la definición propuesta en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009.

Deterioro del valor

Antecedentes

Objetivos para describir las pérdidas crediticias esperadas

- FC5.82 Para activos financieros medidos a costo amortizado e instrumentos de deuda medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral el efecto de los cambios en el riesgo crediticio es más relevante para la comprensión de un inversor de la probabilidad de cobro de los flujos de efectivo contractuales futuros que los efectos de otros cambios, tales como cambios en las tasas de interés de mercado. Esto es porque un aspecto fundamental de ambos modelos de negocio es cobrar flujos de efectivo contractuales.
- FC5.83 El IASB destacó que un modelo que represente fielmente el fenómeno económico de las pérdidas crediticias esperadas debería proporcionar a los usuarios de los estados financieros información relevante sobre el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de una entidad. También debería asegurar que los importes que la entidad presenta sean comparables, oportunos y comprensibles. Además, el IASB también pretendía asegurar que el modelo abordara las críticas al modelo de pérdidas incurridas de la NIC 39. Estas críticas incluían la preocupación de que el modelo de la NIC 39 sobrestimaba los ingresos por intereses en los periodos anteriores a que ocurriera un suceso de pérdidas crediticias, retrasaba el reconocimiento de esas pérdidas crediticias y era complejo debido a enfoques de deterioro de valor múltiples.
- FC5.84 Para desarrollar un modelo que describiera las pérdidas crediticias esperadas, el IASB observó que:

- (a) cuando una entidad fija los precios de un instrumento financiero, parte del rendimiento, la prima de riesgo crediticio, compensa a la entidad de las pérdidas crediticias inicialmente esperadas (por ejemplo, una entidad demandará habitualmente un mayor rendimiento para esos instrumentos con pérdidas crediticias esperadas mayores en la fecha en que el instrumento es emitido). Por consiguiente, no se sufren pérdidas económicas en el reconocimiento inicial simplemente porque el riesgo crediticio sobre un instrumento financiero es alto en ese momento, porque las pérdidas crediticias esperadas están implícitas en la fijación del precio inicial del instrumento.
- (b) Para la mayoría de los instrumentos financieros, la fijación del precio no se ajusta por cambios en las pérdidas crediticias esperadas en periodos posteriores. Por consiguiente, los cambios posteriores en las pérdidas crediticias esperadas son pérdidas económicas (o ganancias) de la entidad en el periodo en el que tienen lugar.

FC5.85 Las pérdidas crediticias esperadas, aisladamente, no son observables directamente. Sin embargo, puesto que la prima de riesgo crediticio es un componente del rendimiento del mercado para instrumentos financieros, la medición indirecta de las pérdidas crediticias esperadas es algo que ocurre diariamente en la fijación de precios de estos instrumentos en el mercado. Existen un número de modelos que ayudan a los participantes del mercado y reguladores a medir las pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, puesto que las pérdidas crediticias esperadas no son directamente observables, su medición está inherentemente basada en juicios y cualquier modelo que pretenda describir las pérdidas crediticias esperadas estará sujeto a la incertidumbre de la medición.

FC5.86 Algunas partes interesadas preferirían un modelo de deterioro de valor que diera lugar a una descripción más conservadora o prudente de las pérdidas crediticias esperadas. Esas partes interesadas argumentan que esta descripción cumpliría mejor las necesidades de los reguladores que son responsables de mantener la estabilidad financiera e inversores y otros usuarios de los estados financieros. Sin embargo, para ser congruente con el *Marco Conceptual*,⁴⁰ la representación fiel de las pérdidas crediticias esperadas implica que la descripción de dichas pérdidas crediticias sea neutral y libre de sesgo. La descripción de las pérdidas crediticias esperadas de forma insesgada informa las decisiones de un amplio rango de usuarios de los estados financieros, incluyendo reguladores e inversores y acreedores. En opinión del IASB, la incorporación de un grado de conservadurismo sería arbitraria y provocaría una ausencia de comparabilidad. El riesgo de un resultado distinto de la probabilidad ponderada del resultado esperado es solo relevante para propósitos concretos, tales como la determinación de los requerimientos de capital económico o de regulación.

⁴⁰ Las referencias al *Marco Conceptual* en estos Fundamentos de las Conclusiones son al *Marco Conceptual para la Información Financiera* emitido en 2010 y vigente cuando se desarrollaron y modificaron partes de la Norma.

Modelos alternativos para considerar las pérdidas crediticias esperadas

El modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009

- FC5.87 En noviembre de 2009, el IASB publicó el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, que proponía que una entidad debería medir el costo amortizado por los flujos de efectivo (con ajustes crediticios) esperados descontados a la tasa de interés efectiva original con ajustes crediticios, es decir, la tasa de interés efectiva ajustada por las pérdidas crediticias esperadas iniciales. El IASB era consciente de que estas propuestas eran fundamentalmente un enfoque nuevo para la contabilidad del deterioro de valor, a efectos de información financiera, que está más estrechamente vinculado a los conceptos de gestión del riesgo crediticio. Para comprender totalmente las consecuencias de esto, el IASB estableció un panel de expertos de riesgo crediticio [el Panel Asesor de Expertos (EAP)] para proporcionarle información durante el periodo de comentarios.
- FC5.88 En opinión del IASB, el modelo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 representa de forma más razonable las pérdidas crediticias esperadas y determinaría el importe en libros, ingresos por intereses y ganancias o pérdidas por deterioro de valor a reconocer a través de un único cálculo integrado. Por ello, una entidad reconocería:
- (a) las pérdidas crediticias esperadas iniciales a lo largo de la vida del activo a través de la tasa de interés efectiva con ajuste crediticio; y
 - (b) los cambios en las pérdidas crediticias esperadas cuando esos cambios tuvieran lugar.
- FC5.89 Los usuarios de los estados financieros han señalado al IASB que apoyan un modelo que distinga entre el efecto de las estimaciones iniciales de las pérdidas crediticias esperadas y los cambios posteriores en dichas estimaciones. Éstos destacaron que esta distinción proporcionaría información útil sobre cambios en el riesgo crediticio y las pérdidas económicas resultantes. Muchos otros de los que respondieron también apoyaron los conceptos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, pero señalaron que las propuestas presentarían retos operativos significativos. En concreto, destacaban lo siguiente:
- (a) la estimación de los flujos totales de efectivo esperados de todos los instrumentos financieros;
 - (b) la aplicación de una tasa de interés efectiva con ajuste crediticio a esa estimación de los flujos de efectivo; y
 - (c) el mantenimiento de información sobre la estimación inicial de las pérdidas crediticias esperadas.
- FC5.90 Estos retos operativos surgieron porque las entidades habitualmente operan con sistemas contables y de gestión del riesgo crediticio separados. Para haber aplicado el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, las entidades tendrían que haber integrado esos sistemas separados. Al IASB se le comentó que esto hubiera requerido costos y plazos sustanciales. Quienes respondieron

destacaron que estos problemas operativos serían especialmente cruciales para carteras abiertas (es decir, carteras a las que se añaden nuevos instrumentos financieros a lo largo del tiempo).

- FC5.91 El IASB consideró inicialmente enfoques diferentes para abordar los problemas operativos específicos que plantearon los que respondieron, mientras que al mismo tiempo reproducían los resultados del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 a la máxima amplitud posible.

Simplificaciones para abordar los problemas operativos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009

- FC5.92 Para abordar los problemas operativos descritos en el párrafo FC5.89 y como sugirió el EAP, el IASB decidió disociar la medición y asignación de las pérdidas crediticias esperadas iniciales de la determinación de la tasa de interés efectiva (excepto por los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio). Por ello, una entidad mediría el activo financiero y la corrección de valor por pérdidas de forma separada utilizando la tasa de interés efectiva original (es decir, no ajustada por las pérdidas crediticias esperadas iniciales). El IASB consideró que este enfoque abordaría algunos problemas operativos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, permitiendo que una entidad potencie sus sistemas de contabilidad y de gestión del riesgo crediticio y reduzca el nivel de integración entre estos sistemas.

- FC5.93 Como consecuencia de la simplificación disociadora, una entidad mediría el valor actual de las pérdidas crediticias esperadas utilizando la tasa de interés efectiva original. Esto presenta un dilema, puesto que al medir las pérdidas crediticias esperadas utilizando esta tasa se tienen en cuenta dos veces las pérdidas crediticias esperadas que ya se tuvieron en cuenta en el precio en el reconocimiento inicial. El IASB, por ello, concluyó que reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo desde el reconocimiento inicial sería inapropiado según el modelo que consiste en descontar las pérdidas crediticias esperadas utilizando la tasa de interés efectiva original. El IASB además concluyó que se requería un mecanismo de reconocimiento que conservase, en la medida de lo posible, el objetivo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y reduzca el efecto de esta doble contabilización. Por ello, el IASB propuso buscar un modelo que reconociera los dos importes diferentes, y estuviera basado en la amplitud del incremento del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Este modelo de medición dual requiere que una entidad reconozca:

- (a) una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo desde el reconocimiento inicial como una aproximación al reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas iniciales a lo largo de la vida del activo financiero; y
- (b) las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando el riesgo crediticio se haya incrementado desde el reconocimiento inicial (es decir, cuando el reconocimiento de solo una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida

del activo deja de ser apropiada porque la entidad ha sufrido una pérdida económica significativa).

FC5.94 El IASB consideró que la interacción entre el calendario del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo completas y el tamaño de la parte de las pérdidas crediticias esperadas durante vida del activo que se reconocen con anterioridad, es un determinante de lo que proporcionaría una representación más fiel de la pérdida económica. Por ello, si una entidad reconoce una parte más pequeña de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo inicialmente, debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante la vida completa del activo más pronto que si se le hubiera requerido reconocer inicialmente una parte mayor de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

FC5.95 Como consecuencia de la simplificación disociadora que se trató en los párrafos FC5.92 y FC5.93, el IASB reconoce que cualquier modelo que reconozca importes diferentes de pérdidas crediticias esperadas, basándose en la amplitud del incremento del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, no puede reproducir perfectamente el resultado del modelo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. Además, aunque existe siempre un reconocimiento de algunas pérdidas crediticias esperadas, este modelo conserva un criterio sobre cuándo las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen. Una vez se cumple el criterio, el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo da lugar a una pérdida que representa la diferencia entre la parte que se reconoció anteriormente y las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo (un “efecto acantilado”). En opinión del IASB, cualquier enfoque que busque una aproximación al resultado del modelo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, sin los problemas operativos asociados al mismo, incluirá un umbral de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y un efecto acantilado resultante.

El modelo propuesto en el Documento Complementario

FC5.96 Sobre la base de la información recibida procedente del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y las simplificaciones consideradas para abordar los problemas de ese modelo, el IASB publicó el Documento Complementario en enero de 2011. El Documento Complementario proponía una corrección de valor por pérdidas de dos niveles, que se reconocería de la forma siguiente:

- (a) el mayor entre una corrección de valor proporcional al tiempo (CVPT) o las pérdidas crediticias esperadas por el futuro previsible, para el grupo bueno. Si aplica una CVPT, una entidad reconocería las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a lo largo del promedio ponderado de vida de la cartera de activos.
- (b) las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, para el grupo malo. Los activos financieros se moverían al grupo malo si la cobrabilidad de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero pasara a ser tan incierta que el objetivo de gestión del riesgo

crediticio de la entidad cambiase de recibir los pagos regulares a la recuperación de todo, o una parte, del activo.

- FC5.97 El Documento Complementario proponía reflejar la relación entre las pérdidas crediticias esperadas y el ingreso por intereses utilizando la CVPT. La CVPT lograría esto a través de la asignación de las pérdidas crediticias esperadas a lo largo del tiempo, “ajustando” indirectamente el interés contractual. Sin embargo, la CVPT hace esto a través de un atajo y por ello, no representaría la esencia económica tan fielmente como lo hizo el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. Puesto que la CVPT asigna las pérdidas crediticias esperadas iniciales y los cambios posteriores en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a lo largo del tiempo, la medición da lugar a una subvaloración de los cambios en las pérdidas crediticias esperadas hasta que la entidad reconozca las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Este efecto es particularmente problemático para activos financieros cuyo riesgo crediticio ha aumentado y, por ello, cuyas pérdidas crediticias esperadas se incrementan al principio de la vida del activo.
- FC5.98 La asignación del cambio en las pérdidas crediticias esperadas estimadas de esta forma da lugar al reconocimiento diferido del importe total del cambio en las pérdidas crediticias esperadas y, por consiguiente, el VPT reproduce estrechamente el resultado del modelo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 solo en situaciones en las que las expectativas de pérdidas crediticias no cambia o las pérdidas crediticias surgen en el vencimiento o cerca de éste (pérdidas extremadamente cercanas al final). Esta deficiencia se abordó incluyendo un futuro previsible mínimo en el Documento Complementario. Sin embargo, puesto que el cálculo de la CVPT dependía del promedio ponderado de la edad sobre el promedio ponderado de la vida de la cartera, el resultado podría no haber reflejado la esencia económica de una cartera en crecimiento o en disminución.
- FC5.99 El cálculo de la CVPT propuesto por el Documento Complementario (por medio del cual la corrección de valor por pérdidas era, como mínimo, igual a las pérdidas crediticias esperadas en el futuro previsible) era único y no era un cálculo que requería que las entidades usaran para otros propósitos. Alguno de los problemas operativos identificados de las propuestas en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 existiría todavía, incluyendo la necesidad de cambiar los sistemas para calcular el promedio ponderado de la edad y el promedio ponderado de la vida de las carteras abiertas, como también existiría la necesidad de estimar los flujos de efectivo esperados totales para todos los activos financieros.
- FC5.100 El IASB no recibió un apoyo importante para las propuestas del Documento Complementario. A muchos de los que respondieron les preocupaba que el Documento Complementario requería que una entidad hiciera dos cálculos para medir el saldo de la corrección de valor por pérdidas para el grupo bueno. Éstos veían el cálculo dual como una dificultad operativa, careciendo de base conceptual y proporcionando información confusa a los usuarios de los estados financieros, porque la base de estos cálculos de pérdidas podría cambiar a lo largo del tiempo para los mismos activos financieros y ser

diferente para activos financieros distintos. Quienes respondieron también expresaron su preocupación sobre el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas para el futuro previsible, y muchos expresaron su confusión sobre la base conceptual para el periodo de tiempo. Muchos también destacaron que el término “futuro previsible” no había sido suficientemente bien definido como para asegurar una aplicación congruente. Además, la información recibida sobre las propuestas del Documento Complementario estaban divididas geográficamente, con quienes respondieron de los EE.UU: que generalmente preferían el futuro previsible mínimo, mientras que los que respondían de fuera de los EE.UU. generalmente preferían el enfoque de la CVPT.

- FC5.101 Aunque el IASB no recibió apoyo importante para las propuestas del Documento Complementario, algunos de los que respondieron, especialmente usuarios de los estados financieros y reguladores de servicios financieros, apoyaron la distinción entre activos del “grupo bueno” y del “grupo malo” incluso aunque estuvieran preocupados porque los criterios para transferir del “grupo bueno” al “grupo malo” no estuvieran suficientemente claros. En resumen, el IASB decidió no seguir más adelante con el enfoque de los dos niveles.

El modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013

- FC5.102 El modelo propuesto por el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 continuó construyendo un enfoque por niveles requiriendo que una entidad midiese:
- (a) las pérdidas crediticias esperadas para un instrumento financiero a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, si la calidad del crédito de ese instrumento financiero hubiera disminuido significativamente (o el riesgo crediticio se hubiera incrementado significativamente) desde el reconocimiento inicial; y
 - (b) las pérdidas crediticias esperadas para el instrumento financiero a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los demás instrumentos financieros.
- FC5.103 El modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 eliminaba el problema operativo de estimar los flujos de efectivos esperados totales para todos los instrumentos financieros, mediante la limitación del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a los instrumentos financieros para los cuales el riesgo crediticio se hubiera incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial. **[Referencia: párrafo 5.5.3 y párrafos FC5.149 a FC5.151]**
- FC5.104 Para ayudar a las entidades que tienen sistemas de gestión del riesgo crediticio menos sofisticados, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 incluía simplificaciones para contabilizar las cuentas comerciales por cobrar y cuentas por cobrar por arrendamientos. Las simplificaciones propuestas reducirían la necesidad de rastrear incrementos en el riesgo crediticio requiriendo (o permitiendo) que una entidad reconozca las pérdidas crediticias

esperadas durante la vida del activo desde la fecha del reconocimiento inicial.
[Referencia: párrafos 5.5.15 a 5.5.16 y párrafos FC5.221 a FC5.226]

- FC5.105 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía que los ingresos por intereses se calculasen utilizando el método del interés efectivo usando la tasa de interés efectiva sin ajustar por las pérdidas crediticias esperadas, excepto en el caso de los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor, en cuyo caso la entidad usaría una tasa de interés efectiva con ajuste crediticio.
- FC5.106 En general, la mayoría de los participantes en las actividades de difusión externa realizadas por el IASB mientras desarrollaba este modelo, incluyendo usuarios de los estados financieros, apoyaban un modelo que distinga entre instrumentos para los que el riesgo crediticio se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial y los que no. En opinión del IASB, este requerimiento de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo consigue el equilibrio deseable entre los beneficios de hacer distinciones sobre la base de un incremento en el riesgo crediticio y los costos y complejidad de hacer esa evaluación. Además, las propuestas iban dirigidas a limitar la nueva información que se requeriría que una entidad capture y mantenga sobre el riesgo crediticio inicial de los activos financieros usando información que los preparadores han señalado que es congruente con los sistemas de gestión del riesgo crediticio.
- FC5.107 Para reducir adicionalmente el costo de evaluar el incremento en el riesgo crediticio, el modelo propuesto incluía soluciones prácticas y presunciones refutables (véanse los párrafos FC5.180 a FC5.194) para evaluar si ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio.
- FC5.108 Sobre la base de los comentarios recibidos sobre las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB procedió a mejorar las propuestas mientras desarrollaba la NIIF 9 y sus requerimientos para contabilizar el deterioro de valor basado en las pérdidas crediticias esperadas.

Deliberaciones conjuntas con el FASB

- FC5.109 En mayo de 2010 el FASB publicó una propuesta de Actualización de Normas de Contabilidad *Contabilización de Instrumentos Financieros y Revisiones de la Contabilización de Instrumentos Derivados y Actividades de Cobertura* (la “propuesta de Actualización de 2010”) que incluía propuestas para el deterioro de valor como parte de su enfoque integral de sustituir los requerimientos de contabilización para instrumentos financieros de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA de los EE.UU.). El Objetivo del FASB para el deterioro de valor de créditos era desarrollar un modelo único para todos los instrumentos financieros que proporcione información de las pérdidas crediticias más oportuna a los usuarios de los estados financieros.
- FC5.110 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y a la propuesta de Actualización de 2010 del FASB comentaron que el logro de un resultado común para la contabilidad del deterioro de valor sería altamente deseable. Los consejos estuvieron de acuerdo y, en enero de 2011, publicaron conjuntamente el Documento Complementario, el cual fue

NIIF 9 FC

elaborado a partir de sus Proyectos de Norma originales individuales y pretendía incorporar los objetivos de las propuestas de deterioro de valor originales de los dos consejos (véanse los párrafos FC5.96 a FC5.101 sobre tratamientos adicionales sobre las propuestas e información recibida del Documento Complementario).

- FC5.111 La información recibida sobre el Documento Complementario, combinada con la importancia de lograr la convergencia, animó al IASB y al FASB a desarrollar conjuntamente un modelo alternativo para las pérdidas crediticias esperadas. En mayo de 2011, los consejos decidieron desarrollar conjuntamente un modelo que reflejaría el patrón general de los incrementos en el riesgo crediticio de los instrumentos financieros, el denominado “modelo de los tres cubos”. En el modelo de los tres cubos, el importe de las pérdidas crediticias esperadas reconocidas como correcciones de valor por pérdidas dependería de la amplitud de los incrementos en el riesgo crediticio de los instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial.
- FC5.112 Sin embargo, en respuesta a la información recibida de quienes respondieron desde los EE.UU. sobre ese modelo, en julio de 2012 el FASB decidió desarrollar un modelo alternativo de pérdidas crediticias esperadas.
- FC5.113 En diciembre de 2012 el FASB publicó la propuesta de Actualización de Normas de Contabilidad *Instrumentos Financieros—Pérdidas Crediticias* (la “propuesta de Actualización de 2012”). La propuesta de Actualización requeriría que una entidad midiese el costo amortizado neto y el valor actual de los flujos de efectivo que espera cobrar, descontado a la tasa de interés efectiva original. Para lograr esto, una entidad reconocería una corrección de valor por pérdidas por las pérdidas crediticias esperadas desde el reconocimiento inicial a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. El periodo para comentarios de este documento se solapó con el periodo para comentarios del IASB del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.
- FC5.114 La información recibida por el IASB sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 y por el FASB sobre la propuesta de Actualización de 2012 se compartió en las reuniones conjuntas de los consejos para permitirles considerar los comentarios recibidos y las diferencias en las opiniones de sus respectivas partes interesadas. Para muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, la convergencia era todavía preferible; sin embargo, muchos destacaron que su preferencia estaba sujeta a que el modelo de deterioro de valor fuera similar al propuesto por el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 del IASB. Solo un número limitado de quienes respondieron al IASB preferían la convergencia con el modelo de la propuesta de Actualización de 2012 expuesto por el FASB. Además, muy pocos de los que respondieron pidieron la convergencia a pesar del costo de no finalizar los requerimientos de forma oportuna. Muchos de los que respondieron instaron al IASB que finalizara el modelo propuesto tan pronto como fuera posible, con o sin convergencia, enfatizando la importancia de mejorar la contabilización del deterioro de los activos financieros según las NIIF tan pronto como fuera posible.

- FC5.115 El FASB y el IASB informaron de las diferencias en las opiniones de los usuarios de los estados financieros. El FASB informó que los usuarios de los estados financieros apoyaron abrumadoramente su modelo de la propuesta de Actualización de 2012. El IASB, sin embargo, informó en sus actividades de difusión externa que una mayoría de usuarios que no procedían de los EE.UU. preferían un modelo de deterioro de valor similar al que se proponía en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, mientras que la mayoría de los usuarios de los EE.UU. preferían un modelo similar al propuesto por el FASB.
- FC5.116 Debido a la importancia de la perspectiva de los usuarios y la aparente incongruencia en la información recibida posteriormente al análisis de las cartas de comentarios realizado en julio de 2013, el IASB llevó a cabo actividades de difusión externa adicionales para comprender las razones de la diferencia en la información recibida por el IASB y el FASB sobre sus respectivas propuestas. El IASB identificó lo siguiente:
- (a) El punto de partida de cómo aplican los preparadores los PCGA de los EE.UU. las correcciones de valor por pérdidas es diferente del de los preparadores según las NIIF. El IASB considera que esta diferencia en los puntos de partida ha influido las percepciones de los usuarios de los dos modelos propuestos.
 - (b) La interacción entre el papel de los reguladores de servicios financieros y las correcciones de valor por pérdidas es históricamente mayor en los EE.UU.
 - (c) Muchos usuarios de los estados financieros de los EE.UU. dan más peso a la adecuación de las correcciones de valor por pérdidas en el balance.
- FC5.117 Antes y durante las nuevas deliberaciones, el IASB consideró la información recibida de todos los que respondieron, incluyendo a los usuarios de los estados financieros. La cuestión de la convergencia se trató extensamente a lo largo del desarrollo del proyecto. Habiendo considerado toda la información recibida y los puntos tratados en los párrafos FC5.114 a FC5.116, el IASB decidió proceder con el modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.

Alcance

[Referencia: párrafo 5.5.1]

- FC5.118 Además de los activos financieros que se miden a costo amortizado (incluyendo las cuentas comerciales por cobrar **[Referencia: párrafos FC5.129 a FC5.130]**) y a valor razonable con cambios en otro resultado integral, **[Referencia: párrafos FC5.119 y FC5.124]** el IASB decidió incluir dentro del alcance de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9, lo siguiente:
- (a) los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera para el emisor, que no se miden a valor razonable con cambios en resultados; **[Referencia: párrafo 2.1(g) y párrafos FC2.8 y FC5.125 a FC5.128]**

NIIF 9 FC

- (b) las cuentas por cobrar por arrendamientos que se contabilizan de acuerdo con la NIC 17 *Arrendamientos*; [Referencia: párrafos FC5.131 a FC5.133] y
- (c) activos del contrato [Referencia: párrafo FC5.134] que se reconocen y miden de acuerdo con la NIIF 15.

[Nota: la NIC 17 fue derogada por la NIIF 16. La NIIF 16 modificó el párrafo 2.1 de la NIIF 9 de forma que las cuentas por cobrar por arrendamiento permanecen dentro del alcance de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9.]

Activos financieros medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral

- FC5.119 El objetivo de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral es proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre la base del costo amortizado y del valor razonable. Para lograr ese objetivo, el párrafo 5.7.10 de la NIIF 9 requiere que una entidad calcule los ingresos por intereses y las ganancias o pérdidas por deterioro de valor de forma que sea congruente con los requerimientos que son aplicables a los activos financieros medidos a costo amortizado. Por ello, el IASB decidió que los requerimientos para el reconocimiento y medición de las pérdidas crediticias esperadas se aplicarán a la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral, de la misma forma que los activos medidos a costo amortizado. Sin embargo, la corrección de valor por pérdidas se reconoce en otro resultado integral en lugar de reducirse en el importe en libros del activo financiero en el estado de situación financiera. [Referencia: párrafos 5.5.2 y ejemplo 13, Ejemplos Ilustrativos]
- FC5.120 El IASB destacó de la información recibida que recomendaba incluir una solución práctica que proporcionara una exención para no reconocer pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses sobre activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral, cuando el valor razonable del activo financiero supera su costo amortizado o cuando la corrección de valor por pérdidas es insignificante. Partes interesadas destacaron que esta solución práctica reduciría la carga operativa de evaluar si los incrementos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial son significativos en los activos financieros que ya se miden a valor razonable. También destacaron que no sería apropiado reconocer ganancias o pérdidas por deterioro de valor en el resultado del periodo en activos financieros que fueron comprados en un mercado activo que pone precio a las expectativas iniciales de pérdidas crediticias en el activo financiero.
- FC5.121 El IASB rechazó estas opiniones. El IASB destacó que no todos los instrumentos de deuda adquiridos en un mercado activo se miden a valor razonable con cambios en otro resultado integral. De acuerdo con el párrafo 4.1.2 de la NIIF 9, estos instrumentos pueden también medirse a costo amortizado si los criterios del modelo de negocio se cumplen (sujeto a los criterios de las características de los flujos de efectivo). Tener modelos de deterioro de valor separados para activos financieros similares que se miden de forma diferente sería incongruente con el objetivo del IASB de tener un modelo de deterioro de valor único.

- FC5.122 Además, el IASB observó que una solución práctica basada en el valor razonable es incongruente con el enfoque general de deterioro de valor, que se basa en la evaluación de una entidad de los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento desde el reconocimiento inicial. La introducción de una solución práctica basadas en el valor razonable representaría un enfoque del deterioro de valor diferente, y no daría lugar a que los importes reconocidos en el resultado del periodo fueran los mismos que si los activos financieros se midieran a costo amortizado.
- FC5.123 El IASB destacó que la evaluación del riesgo crediticio se basa en la opinión de la gerencia de cobrar los flujos de efectivo contractuales en lugar de la perspectiva de un participante del mercado como es el caso de la medición del valor razonable. Se destacó que los precios de mercado no se pretende que sean en sí mismos determinantes de si el riesgo crediticio se ha incrementado de forma significativa porque, por ejemplo, pueden verse afectados por factores que no son relevantes para el riesgo crediticio (tales como cambios en el nivel de las tasas de interés generales y el precio de liquidez). Sin embargo, el IASB destacó que los precios del mercado son una fuente importante de información que debe considerarse para evaluar si ha cambiado el riesgo crediticio. Se destacó que la información del mercado es relevante para los instrumentos financieros dentro del alcance del modelo de deterioro de valor independientemente de la clasificación de acuerdo con la NIIF 9. Esto es así porque la forma de un activo financiero (como un bono o un préstamo) no determina su clasificación de acuerdo con la NIIF 9 y porque la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas es la misma para activos financieros medidos a costo amortizado y los medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral.
- FC5.124 En opinión del IASB, la aplicación de un modelo de deterioro de valor único a los activos financieros a costo amortizado y los activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado integral facilitará la comparabilidad de los importes que se reconocen en el resultado del periodo para activos con características económicas similares. Además, el IASB destacó que tener un modelo de deterioro de valor único reduce una fuente significativa de complejidad para los usuarios de los estados financieros y preparadores en comparación con la aplicación de la NIC 39. La opinión del IASB era apoyada fuertemente por quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013. Durante sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB, habiendo destacado el apoyo de los que respondieron, confirmó la introducción de estos activos financieros dentro del alcance de los requerimientos del deterioro de valor.

Compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera

[Referencia:

párrafos 2.1(e), 2.1(g), 2.3 y B2.5

párrafos FCZ2.2 a FC2.8 y FCZ2.9 a FC2.17]

- FC5.125 Los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera fuera del alcance de la NIC 39 se contabilizaban anteriormente de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*. El Documento Complementario preguntó a los que respondieron si una entidad debería aplicar el mismo modelo de deterioro de valor a los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera que para los activos financieros medidos a costo amortizado. Sobre la base del apoyo de los que respondieron al Documento Complementario, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 conservaba la propuesta de que una entidad debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas que procedan de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera cuando existe una obligación contractual presente de concesión del crédito.
- FC5.126 La gran mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estuvieron de acuerdo en que los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera deben estar dentro del alcance del modelo de deterioro de valor porque:
- (a) Las pérdidas crediticias esperadas sobre compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera (exposiciones fuera de balance) son similares a los préstamos y otras exposiciones dentro del balance. La única diferencia es que en el último caso, el prestatario ya ha dispuesto del préstamo mientras que en el primer caso no.
 - (b) En la práctica los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera se gestionan, a menudo, utilizando el mismo enfoque de gestión del riesgo crediticio y los mismos sistemas de información que los préstamos y otras partidas del balance.
 - (c) Un modelo de deterioro de valor único para todas las exposiciones de crédito, independientemente de su tipo, elimina la complejidad anterior provocada por diferentes modelos de deterioro de valor en las NIIF.
- FC5.127 Sin embargo, muchos de los que respondieron apoyando la introducción de los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera dentro del alcance de los requerimientos del deterioro de valor, proponían que las pérdidas crediticias esperadas deberían medirse sobre la vida activa del producto, en lugar de sobre la vida contractual como se proponía (véanse los párrafos FC5.254 a FC5.261).
- FC5.128 El IASB, por ello, confirmó la introducción dentro del alcance de los requerimientos del deterioro de valor de los compromisos de préstamo que no se miden a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, así como los contratos de garantía financieros a los que se aplica la NIIF 9 y que no se miden a valor razonable con cambios en resultados.

Cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos y cuentas por cobrar por arrendamientos

- FC5.129 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 proponía que las entidades deberían aplicar un modelo de pérdidas crediticias esperadas para las cuentas comerciales por cobrar. También proponía una solución práctica por la cual podrían usar un matriz de provisiones como base de medición. Muchos de los que respondieron señalaron al IASB que la aplicación de un modelo de pérdidas crediticias esperadas a cuentas comerciales por cobrar sin intereses no proporcionaría información útil debido a su vencimiento corto. También destacaron que habría problemas operativos para las instituciones no financieras e instituciones menos sofisticadas para aplicar un modelo de pérdidas crediticias esperadas. Por consiguiente, el IASB llevó a cabo actividades de difusión externa adicionales para reunir información sobre prácticas actuales y los problemas operativos de aplicar un modelo de pérdidas crediticias esperadas a las cuentas comerciales por cobrar. Esas actividades de difusión externa indicaron que la aplicación práctica de los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 a menudo da lugar a pérdidas crediticias que no se reconocen hasta que las cuentas comerciales por cobrar están en mora.
- FC5.130 Al finalizar la NIIF 9, el IASB concluyó que requerir que las entidad reconozcan una corrección de valor por pérdidas sobre una base más referida al futuro, antes de que la cuentas comerciales por cobrar pasen a estar en mora, mejoraría la información financiera.
- FC5.131 El IASB también destacó, en los Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y de 2013, que, aunque los requerimientos de la NIC 17 dan lugar a la medición de un cuenta por cobrar por arrendamiento de una forma que es similar a los activos financieros que se miden a costo amortizado de acuerdo con la NIIF 9, existen diferencias en la aplicación del método de interés efectivo. Además, los flujos de efectivo incluidos en los contratos de arrendamiento podrían incluir características tales como pagos contingentes que no se presentarían en otros instrumentos financieros. La existencia de pagos por arrendamiento variables y contingentes da lugar a:
- (a) requerimientos específicos para la identificación de los flujos de efectivo que se incluyen en la medición de las cuentas por cobrar por arrendamiento (tales como los criterios para incluir pagos por arrendamiento contingentes, el tratamiento de opciones de renovación y la bifurcación de los derivados implícitos); y
 - (b) un efecto consiguiente para determinar la tasa de descuento (es decir que dado (a), la tasa de descuento no puede determinarse siempre de la misma forma que la tasa de interés efectivo para un activo financiero medido a costo amortizado).
- FC5.132 El IASB decidió que estas diferencias no justifican la aplicación de un modelo de deterioro de valor diferente y, por ello, incluyó las cuentas por cobrar por arrendamientos en el alcance de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9. Para alcanzar esta decisión, el IASB concluyó que el modelo de deterioro de valor podría aplicarse a cuentas por cobrar por arrendamientos en la medida en que:

NIIF 9 FC

- (a) los flujos de efectivo evaluados por pérdidas crediticias esperadas sean congruentes con los incluidos en la medición de la cuenta por cobrar por arrendamiento; y
- (b) la tasa usada para descontar las pérdidas crediticias esperadas sea congruente con la tasa que se determina de acuerdo con la NIC 17.

[Referencia: párrafos 2.1(b), B5.5.34 y B5.5.46]

FC5.133 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 destacaron que el IASB tiene un proyecto activo que afecta al tratamiento contable de las cuentas por cobrar por arrendamiento que está todavía por finalizar. Éstos solicitaron aclaraciones adicionales de la interacción entre los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas y la contabilidad propuesta para las cuentas por cobrar por arrendamiento de acuerdo con ese proyecto. El IASB reconoció estas preocupaciones y destacó que consideraría más adelante esta interacción si fuera necesario, al deliberar sobre el tratamiento contable de las cuentas por cobrar por arrendamiento como parte de su proyecto sobre arrendamientos.

[Nota: la NIC 17 fue derogada por la NIIF 16. La NIIF 16 modificó el párrafo 2.1 de la NIIF 9 de forma que las cuentas por cobrar por arrendamiento permanecen dentro del alcance de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9.]

FC5.134 Al finalizar la NIIF 15, el IASB destacó que aunque los activos de los contratos están específicamente excluidos del alcance de la NIIF 9 y se contabilizan de acuerdo con la NIIF 15, la exposición al riesgo crediticio sobre los activos del contrato es similar a la de las cuentas comerciales por cobrar. El IASB, por ello, decidió incluir los activos del contrato en el alcance de los requerimientos de deterioro de valor. El IASB también decidió que si una entidad aplica la NIIF 9 antes de que aplique la NIIF 15, debería aplicar los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 a las cuentas por cobrar que surgen de transacciones que se contabilizan de acuerdo con la NIC 18 *Ingresos de Actividades Ordinarias* y la NIC 11 *Contratos de Construcción*.

[Referencia: párrafos 2.2 y 2.1(j)]

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas

Enfoque general

[Para información sobre antecedentes del desarrollo del modelo de pérdidas crediticias esperadas dirigirse a los párrafos FC5.82 a FC5.117]

FC5.135 Sobre la base de la información recibida de quienes respondieron a las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 sobre la utilidad de la información y la receptividad del modelo de deterioro de valor a cambios en el riesgo crediticio, el IASB decidió finalizar el enfoque propuesto. Al hacerlo así, el IASB consideró que este enfoque de pérdidas crediticias esperadas mejorará la información financiera porque:

- (a) los estados financieros distinguirán claramente entre instrumentos financieros para los que se ha incrementado el riesgo crediticio significativamente desde el reconocimiento inicial y para los que no;

- (b) se reconocerá una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses a lo largo de la vida de los activos financieros, reduciendo, de ese modo, la sobreestimación sistemática de los ingresos por intereses de acuerdo con los requerimientos de la NIC 39 y actuando como una aproximación para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas iniciales a lo largo del tiempo, como proponía el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009;
- (c) se reconocerá una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando el riesgo crediticio se haya incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial, dando lugar al reconocimiento oportuno de las pérdidas crediticias esperadas; y
- (d) los importes presentados sobre las pérdidas crediticias esperadas reflejarán mejor la rentabilidad efectiva y los cambios en el riesgo crediticio sobre los instrumentos financieros en comparación con los requerimientos de la NIC 39.

Evaluación individual y colectiva de los cambios en el riesgo crediticio

[Referencia:

párrafos 5.5.4 y B5.5.1 a B5.5.6

ejemplo 5, Ejemplos Ilustrativos]

- FC5.136 En las respuestas y comentarios recibidos al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 era evidente que algunos de los que respondieron eran de la opinión de que las propuestas no requerirían (o incluso no permitirían) que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconociesen en los instrumentos financieros a menos que hubiera evidencia de incrementos significativos en el riesgo crediticio de un instrumento individual. El IASB también era consciente de que algunos entendían que el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 solo requería que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocieran cuando un activo financiero pasaba a estar en mora.
- FC5.137 Al considerar la información recibida, el IASB confirmó que el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor es captar las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en todos los instrumentos financieros que tuvieran incrementos significativos del riesgo crediticio, independientemente de si es sobre una base individual o colectiva.
- FC5.138 Por consiguiente, el IASB consideró si los requerimientos de deterioro de valor de la Sección 5.5 de la NIIF 9 debieran especificar si una entidad debería evaluar los instrumentos financieros de forma individual o colectiva al decidir si debería reconocer pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. De acuerdo con la NIIF 9 la unidad de registro es generalmente un instrumento financiero individual. La captación oportuna incrementos significativos del riesgo crediticio principalmente depende de si la entidad tiene información razonable y sustentable, que está disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado, para identificar incrementos significativos en el

riesgo crediticio de forma oportuna antes de que los activos financieros pasen a estar en mora. Sin embargo, cuando los sistemas de medición del riesgo crediticio son muy dependientes de la información sobre mora, puede haber un retraso entre la identificación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio y cuándo el incremento en el riesgo crediticio ha ocurrido realmente.

- FC5.139 El IASB observó que cualquier retraso se minimiza cuando los sistemas de gestión del riesgo crediticio captan un rango integral de información sobre el riesgo crediticio que está referido al futuro y se actualiza sobre una base oportuna a nivel de instrumento individual. El retraso es más evidente para carteras de instrumentos financieros que se gestionan sobre la base de información sobre mora.
- FC5.140 El IASB destacó que en algunas circunstancias la segmentación de las carteras basada en las características del riesgo crediticio compartido puede ayudar a determinar los incrementos significativos en el riesgo crediticio para grupos de instrumentos financieros. El IASB consideró que los activos financieros individuales podrían agruparse en segmentos sobre la base de información común específica de prestatarios, y podría considerarse para cada segmento el efecto de la información referida al futuro (es decir cambios en indicadores macroeconómicos) que afectan al riesgo de que ocurra un incumplimiento. Como consecuencia, una entidad podría usar el cambio en ese indicador macroeconómico para determinar que el riesgo crediticio de uno o más segmentos de los instrumentos financieros en la cartera se ha incrementado significativamente, aunque no sea todavía posible identificar los instrumentos financieros individuales para los que se ha incrementado significativamente el riesgo crediticio. El IASB también destacó que en otros casos, una entidad puede usar información sustentable y razonable para determinar que el riesgo crediticio de una parte homogénea de una cartera debe considerarse que se ha incrementado significativamente para cumplir el objetivo de reconocer todos los incrementos significativos del riesgo crediticio.
- FC5.141 El IASB destacó que medir las pérdidas crediticias esperadas sobre una base colectiva se aproxima al resultado de usar información de riesgo crediticio integral que incorpora información referida al futuro al nivel de un instrumento individual. Sin embargo, los instrumentos financieros no deben agruparse para medir las pérdidas crediticias esperadas sobre una base colectiva de forma que oculte incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre instrumentos financieros individuales dentro del grupo.
- FC5.142 El IASB observó que, aunque una entidad pueda agrupar instrumentos financieros en una cartera con características similares para identificar incrementos significativos en el riesgo crediticio, en última instancia surgirá información que pueda permitir que una entidad distinga entre instrumentos que es más probable que incumplan y los que no. Como el paso del tiempo reduce la incertidumbre sobre el resultado final, el riesgo de que ocurra un incumplimiento sobre los instrumentos financieros de la cartera debería separarse hasta que los instrumentos financieros incumplan o se cobren en su totalidad. Por consiguiente, el nivel apropiado de agrupación se espera que cambie a lo largo del tiempo para captar todos los incrementos significativos

del riesgo crediticio. El IASB concluyó que una entidad no debería agrupar instrumentos financieros a un nivel mayor de agregación si existe un subgrupo para el cual el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo es más apropiado.

Calendario de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo

[Referencia: párrafos B5.5.7 a B5.5.14]

- FC5.143 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y al Documento Complementario consideraron que el valor de un activo financiero medido a costo amortizado se representa de forma más razonable descontando los flujos de efectivo esperados (es decir, los flujos de efectivo contractuales reducidos por las pérdidas crediticias esperadas) a la tasa de interés efectiva original (es decir, la tasa de interés efectiva no reducida por las pérdidas crediticias esperadas iniciales). En otras palabras, se requeriría que una entidad reconozca una corrección de valor por pérdidas por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, descontadas utilizando la tasa de interés efectiva original desde el reconocimiento inicial. Quienes respondieron consideran que puesto que las pérdidas crediticias no tienen lugar proporcionalmente a lo largo de la vida de un préstamo, o a lo largo de la vida de una cartera de préstamos, existe una desconexión fundamental entre el patrón “desigual” de las pérdidas crediticias reales y un enfoque de contabilización basado en el tiempo que pretende vincular el reconocimiento de las pérdidas crediticias que se anticipan en el reconocimiento inicial del activo financiero con el reconocimiento de los ingresos por intereses.
- FC5.144 El IASB consideró y rechazó esta opinión. En el reconocimiento inicial, el calendario de las pérdidas crediticias esperadas iniciales afecta al importe del ajuste de la tasa de interés efectiva. Por ello, una pérdida crediticia esperada más temprana daría lugar a un ajuste crediticio mayor a la tasa de interés efectiva que una pérdida crediticia esperada más tardía para un valor nominal igual. Puesto que el patrón de las pérdidas crediticias esperadas se tiene en cuenta la fijar el precio del activo representado por su valor actual, la compensación se recibe por el importe y calendario de esas pérdidas crediticias esperadas iniciales. Por ello, en opinión del IASB, si las expectativas de pérdidas crediticias iniciales no cambian posteriormente:
- (a) el ingreso por intereses debería reflejar la rentabilidad efectiva con ajuste crediticio a lo largo del tiempo; y
 - (b) no existe pérdida crediticia (o ganancia) porque no ha ocurrido ninguna pérdida económica (o ganancia).
- FC5.145 Quienes respondieron también consideraban que la evaluación de la solvencia crediticia que influye en la fijación del precio se basa en la experiencia histórica para grupos de activos similares. Esto significa que, mientras que el diferencial del crédito que se carga sobre la cartera global del prestamista de préstamos individuales puede esperarse que compense a la entidad por las pérdidas crediticias en una cartera grande de activos a lo largo del tiempo, el diferencial del crédito en cualquier activo individual no se establece

necesariamente de forma que compense al prestamista por las pérdidas crediticias esperadas sobre ese activo concreto.

- FC5.146 El IASB consideró y rechazó estas opiniones. Primero, las pérdidas crediticias esperadas son una estimación de probabilidad ponderada de carencias esperadas de efectivo. Por ello, la fijación del precio de instrumentos individuales reflejaría la probabilidad de pérdidas crediticias y no sería diferente a la fijación del precio de un instrumento que es parte de una cartera. Los participantes del mercado fijan el precio de instrumentos individuales de forma congruente, independientemente de si mantendrán ese instrumento de forma aislada o como parte de una cartera. Segundo, no es necesario medir por separado las pérdidas crediticias esperadas iniciales y la compensación de las pérdidas crediticias, y entonces hacer coincidir exactamente el importe y el calendario de esas pérdidas crediticias con la compensación relacionada. Una estimación de las pérdidas crediticias esperadas en el reconocimiento inicial (que una entidad podría estimar en un número de formas diferentes) sería suficiente a efectos de determinar el ajuste crediticio a la tasa de interés efectiva. En realidad, cualquier modelo que requiera el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en el reconocimiento inicial, requeriría que una entidad hiciera la misma estimación.
- FC5.147 Algunos de los que respondieron también argumentaron que el importe del costo amortizado de un activo financiero debería reflejar el valor actual de los flujos de efectivo que se espera cobrar, descontados a la tasa de interés efectiva original (es decir, una tasa no ajustada por las pérdidas crediticias esperadas iniciales). Éstos consideran que es engañoso para los inversores permitir que el balance refleje un importe mayor.
- FC5.148 El IASB consideró y rechazó esta opinión. La tasa de interés efectiva original es la tasa que descuenta exactamente los flujos de efectivo esperados (antes de deducir las pérdidas crediticias esperadas) del activo al precio de la transacción (es decir, el valor razonable o principal) en el reconocimiento inicial. Por ello, la tasa de interés efectiva original ya tiene en consideración la estimación inicial de una entidad de las pérdidas crediticias esperadas (es decir, refleja el riesgo de los flujos de efectivo contractuales). Uno de los principios generales de la técnica del valor actual es que la tasa de descuento debería reflejar las suposiciones que son congruentes con las inherentes a los flujos de efectivo que se están descontando. Requerir que la entidad deduzca adicionalmente un importe del precio de transacción que representa el mismo importe que ya se ha descontado de los flujos de efectivo contractuales da lugar a que la entidad tenga en cuenta dos veces su estimación inicial de pérdidas crediticias esperadas. El efecto de esto sería más evidente en el reconocimiento inicial, porque el importe en libros del activo estaría por debajo del precio de la transacción.
- FC5.149 Como destacó el párrafo FC5.103, el modelo de deterioro de valor propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 eliminaba el problema operativo de tener que estimar el total de los flujos de efectivo esperados (ajustados por la pérdida crediticia) para todos los instrumentos financieros. Esto se hizo limitando la medición de las pérdidas crediticias esperadas

durante el tiempo de vida del activo a los instrumentos financieros para los cuales el riesgo crediticio se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial. La mayoría de los participantes en las actividades de difusión externa llevadas a cabo por el IASB mientras desarrollaba las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 destacó que si los instrumentos financieros se movían demasiado rápido a una medición de pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo (por ejemplo, sobre la base de incrementos menores en el riesgo crediticio) los costos de implementar el modelo (es decir, uno que requeriría que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se midieran sobre muchos activos financieros además de requerir que se realice una distinción sobre la base de la medida del cambio en el riesgo crediticio) podrían no ser justificados.

FC5.150 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron fuertemente la propuesta de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo solo cuando el riesgo crediticio de un instrumento financiero se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial, porque capta la esencia económica subyacente de una transacción mientras alivia las complejidades operativas. También destacaron que:

- (a) Refleja y proporciona una indicación clara de que ha ocurrido una pérdida económica como resultado de cambios en el riesgo crediticio desde las expectativas iniciales.
- (b) Evita que una parte excesiva de pérdidas crediticias esperadas se reconozca al principio.
- (c) Medir las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para instrumentos financieros que tienen signos de incrementos significativos en el riesgo crediticio sería operativamente más simple porque hay disponible más información para estos instrumentos financieros.
- (d) La propuesta daría lugar al reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de forma más oportuna y referida al futuro en comparación con la NIC 39. Quienes respondieron, por ello, creían que la propuesta aborda las preocupaciones del G20 y otros sobre el reconocimiento retrasado de las pérdidas crediticias según un enfoque de pérdidas ocurridas.

FC5.151 Por consiguiente, a la luz del apoyo y argumentos presentados, el IASB decidió requerir que una entidad reconozca las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando el riesgo crediticio de un instrumento financiero se haya incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial.

[Referencia: párrafo 5.5.3 y párrafos FC5.102 a FC5.108, Fundamentos de las Conclusiones]

FC5.152 El IASB recibió solicitudes de aclarar si un instrumento financiero para el cual la tasa de interés sobre el instrumento ha sido revisada para reflejar un incremento en el riesgo crediticio debería continuar teniendo una corrección de valor por pérdidas medida a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, incluso si el incremento en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial se evalúa que es significativo. El IASB consideró que, conceptualmente, la corrección de valor por pérdidas sobre este instrumento debería continuar siendo medida por las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. Esto es porque la tasa de interés contractual ha sido revisada para reflejar las expectativas de la entidad sobre las pérdidas crediticias y es similar a la posición económica en el reconocimiento inicial de un instrumento financiero con un riesgo crediticio en el origen. Sin embargo, el IASB destacó que requerir que una entidad evalúe si el incremento en la tasa de interés queda compensado apropiadamente por el incremento en el riesgo crediticio daría lugar a una complejidad operativa similar a la que surge del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. El IASB destacó, además, que el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor es reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para instrumentos financieros si ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

FC5.153 El IASB también consideró que cuando se revisa el precio de un instrumento financiero para tener en cuenta un incremento en el riesgo crediticio, el riesgo de que ocurra un incumplimiento sobre el instrumento financiero se ha incrementado, lo que implica que es más probable que el cliente incumpla que lo que se esperaba en el reconocimiento inicial. El hecho de que la entidad tenga derecho a un rendimiento mayor debido al incremento del riesgo crediticio no significa que el riesgo de que ocurra un incumplimiento sobre el instrumento financiero no se ha incrementado. El IASB, por ello, decidió que, a fin de cuentas, la evaluación de si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben reconocerse ha de estar basado en el incremento en el riesgo de que ocurra un incumplimiento desde el reconocimiento inicial.

[Referencia: párrafo B5.5.7]

Determinación de incrementos significativos en el riesgo crediticio

[Referencia:

párrafos 5.5.9 a 5.5.11 y B5.5.15 a B5.5.24

ejemplos 1 a 7, Ejemplos Ilustrativos]

Uso de cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento

[Referencia: párrafos 5.5.9 y B5.5.7 a B5.5.13]

FC5.154 En el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB propuso utilizar el riesgo de que ocurra un incumplimiento en un instrumento financiero para determinar si ha habido un incremento en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. El IASB destacó que el riesgo de que ocurra un incumplimiento es una medición del riesgo crediticio del instrumento financiero que no requiere la estimación total de las pérdidas crediticias esperadas. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 requería el

seguimiento de las pérdidas crediticias esperadas iniciales y la medición de todos los cambios posteriores en dichas pérdidas crediticias esperadas. Por el contrario, el modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 requería:

- (a) el seguimiento del riesgo inicial de que ocurra un incumplimiento (un componente de las pérdidas crediticias esperadas); y
- (b) se requiere una evaluación de la significancia de los cambios posteriores en el riesgo de que ocurra un incumplimiento para decidir si el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

FC5.155 Muchos de los que respondieron a las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estuvieron de acuerdo en que una evaluación de cuándo reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo debería tener en consideración solo los cambios en el riesgo crediticio (es decir, el riesgo de que ocurra un incumplimiento) en lugar de cambios en el importe de las pérdidas crediticias esperadas. Quienes respondieron destacaron que el riesgo de que ocurra un incumplimiento se consideraba el factor más relevante para evaluar el riesgo crediticio, y que el seguimiento únicamente del riesgo de que ocurra un incumplimiento hace al modelo más operativo, porque eso generalmente se alinea con sus prácticas de gestión del riesgo crediticio.

FC5.156 Los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron el enfoque propuesto basado en principios de evaluar los incrementos significativos en el riesgo crediticio en lugar de recomendar reglas con “líneas claras”. Sin embargo, algunos solicitaron aclaraciones sobre la información que necesita considerarse en esa evaluación. En concreto, algunos pensaban que el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 podría interpretarse como que requiere explícitamente el uso de un enfoque mecánico para determinar la “probabilidad de incumplimiento” al evaluar incrementos significativos en el riesgo crediticio. Quienes respondieron estaban preocupados porque esto requeriría el cálculo y almacenamiento explícito de la probabilidad de la curva de incumplimiento durante el tiempo de vida del activo para un instrumento financiero, para comparar la probabilidad de incumplimiento durante el tiempo de vida del activo al inicio con la probabilidad restante de incumplimiento durante el tiempo de vida del activo en la fecha de presentación.

FC5.157 El IASB destacó que no pretendía recomendar un enfoque mecánico o específico para evaluar los cambios en el riesgo crediticio y que el enfoque apropiado variará por niveles diferentes de sofisticación de entidades, el instrumento financiero y la disponibilidad de información. **[Referencia: párrafo B5.5.12]** El IASB confirmó que el uso del término “probabilidad de un incumplimiento” pretendía captar el concepto del riesgo de que ocurra un incumplimiento. Una medida de la probabilidad específica de incumplimiento es una forma en la que eso podría evaluarse, pero el IASB decidió que no sería apropiado requerir fuentes concretas de información a utilizar para hacer la evaluación. Esto es porque el análisis crediticio es un

análisis holístico y multifactorial, y al hacer ese análisis las entidades tienen diferencias en la disponibilidad de información. Estas diferencias incluyen si un factor específico es relevante o no, y su peso comparado con otros factores, lo cual dependerá del tipo de producto, características de los instrumentos financieros y del cliente, así como de la región geográfica. Sin embargo, para reducir el riesgo de una mala interpretación, el IASB decidió cambiar la terminología de “probabilidad de que ocurra un incumplimiento” a “riesgo de que ocurra un incumplimiento”. [Referencia: párrafo B5.5.12]

- FC5.158 En opinión del IASB, los requerimientos de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de la NIIF 9 proporcionan el mejor equilibrio entre los beneficios de hacer distinciones sobre la base de incrementos en el riesgo crediticio y los costos y complejidad de hacer esa evaluación.

Enfoques para determinar incrementos significativos en el riesgo crediticio considerados y rechazados

- FC5.159 El IASB consideró un número de enfoques alternativos para determinar cuándo reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para hacer el modelo de deterioro de valor en la NIIF 9 más operativo.

Nivel absoluto del riesgo crediticio

- FC5.160 El IASB consideró si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben reconocerse sobre la base de una evaluación del riesgo crediticio absoluto de un instrumento financiero en cada fecha de presentación. Según este enfoque, una entidad reconocería pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de todos los instrumentos financieros al nivel, o por encima, de un riesgo crediticio concreto en la fecha de presentación. Un enfoque basado en el riesgo crediticio absoluto en cada fecha de presentación sería más simple de aplicar, porque no requiere el seguimiento del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Sin embargo este enfoque proporcionaría información muy diferente. No se aproximaría al efecto económico de las expectativas de pérdidas crediticias y los cambios posteriores en las expectativas. Además, si el umbral de riesgo crediticio absoluto para reconocer pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo fuera demasiado alto, demasiados instrumentos financieros estarían por debajo del umbral y las pérdidas crediticias esperadas estarían subestimadas. Si el umbral absoluto era muy bajo demasiados instrumentos financieros estarían por encima del umbral lo que sobrestimaría las pérdidas crediticias esperadas (por ejemplo, los instrumentos financieros con un riesgo financiero alto cuya incorporación al precio fija apropiadamente para compensar el riesgo crediticio más alto tendría siempre reconocidas las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo). Además, dependiendo de qué umbral de riesgo crediticio absoluto se selecciona, este enfoque puede ser similar al modelo de pérdidas incurrido de la NIC 39 (en el que el umbral absoluto es evidencia objetiva de deterioro de valor). Por consiguiente, el IASB rechazó el enfoque.

- FC5.161 Aunque el IASB rechazó el uso de un nivel absoluto de riesgo crediticio para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, destacó que la evaluación de incrementos significativos en el riesgo crediticio podría implementarse de forma más simple determinando el riesgo crediticio inicial máximo aceptado por la entidad que informa para una cartera concreta de instrumentos financieros y entonces comparar el riesgo crediticio de los instrumentos financieros en esa cartera en la fecha de presentación con ese riesgo crediticio inicial máximo. Sin embargo, el IASB destacó que esto solo sería posible para carteras de instrumentos financieros con riesgo crediticio similar en el momento del reconocimiento inicial. Este enfoque permitiría un cambio en el riesgo crediticio para ser la base del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, pero no requiere un seguimiento específico del riesgo crediticio sobre un instrumento financiero individual desde el reconocimiento inicial. **[Referencia: párrafo B5.5.12 y ejemplo 6, Ejemplos Ilustrativos]**

Cambio en el objetivo de gestión del riesgo crediticio

- FC5.162 Algunas partes interesadas sugerían que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben reconocerse cuando cambia el objetivo de gestión del riesgo crediticio de una entidad; por ejemplo, cuando los flujos de efectivo contractuales dejan de recibirse de forma congruente con los términos del contrato, la entidad cambia su objetivo de gestión del riesgo crediticio de cobrar los importes en mora a recuperar el total (o parte) del importe contractual pendiente y los activos financieros se controlan desde una base individual. Aunque reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando el objetivo de gestión del riesgo crediticio cambia sería operativamente más simple (es decir, los instrumentos financieros que se están gestionando de forma diferente se identificarían inmediatamente, sin necesidad de evaluar un cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial), el enfoque sería probable que tuviera un efecto similar en el modelo de pérdidas incurridas de la NIC 39. Puesto que la gestión de un instrumento financiero puede cambiar solo relativamente tarde en comparación con el momento en que ocurren incrementos significativos en el riesgo crediticio, el IASB consideró que esto fuera un enfoque menos oportuno para reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

Políticas de concesión de crédito

- FC5.163 Algunas partes interesadas sugerían que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben reconocerse cuando el riesgo crediticio de un instrumento financiero en la fecha de presentación es mayor que el riesgo crediticio al que la entidad originaría préstamos nuevos para esa clase concreta de instrumentos financieros (es decir, el riesgo crediticio superaba el límite de garantía de crédito para esa clase de instrumentos financieros en la fecha de presentación).

NIIF 9 FC

- FC5.164 El IASB destacó un número de desventajas de este enfoque. De forma similar a un enfoque basado en el nivel absoluto de riesgo crediticio o un cambio en el objetivo de medición del riesgo crediticio, este enfoque no requeriría evaluar el cambio del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Esto sería incongruente con el objetivo del IASB de reflejar los incrementos en el riesgo crediticio y vincularlo con la fijación del precio. El objetivo de establecer límites de garantía de crédito también persigue un objetivo distinto en comparación con el de la información financiera, lo que podría dar lugar a una inexactitud de las pérdidas crediticias esperadas. Por ejemplo, los cambios en las políticas de concesión pueden ocurrir por razones del negocio, tales como desear incrementar la prestación, dando lugar a cambios en el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas sobre los instrumentos financieros existentes independientemente de los cambios en el riesgo crediticio.
- FC5.165 El IASB adicionalmente destacó que los estándares de garantía en el momento que se reconoce inicialmente un instrumento financiero no proporcionan en sí mismos evidencia de un incremento significativo en el riesgo crediticio. Esto es así porque los instrumentos financieros nuevos no pueden, por definición, haber experimentado incrementos significativos en el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial. Además, los estándares de garantía de los instrumentos financieros nuevos no son relevantes para el riesgo crediticio de los instrumentos financieros existentes. Sin embargo, el IASB destacó que emisiones concretas (añadas) de valores con garantías hipotecarias pueden ser más propensas a incrementos en el riesgo crediticio, y por ello, los instrumentos financieros de éstas pueden necesitar ser controlados y evaluados con mayor vigilancia.

Evaluación de la contraparte **[Referencia: ejemplo 7, Ejemplos Ilustrativos]**

- FC5.166 Algunas partes interesadas sugirieron que una entidad debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo sobre todos los instrumentos financieros que mantiene con el mismo prestatario (es decir, la misma contraparte), si el riesgo crediticio del prestatario ha alcanzado u nivel especificado en la fecha de presentación (incluyendo sobre los instrumentos financieros recientemente comprados u originados para los cuales el rendimiento refleja apropiadamente el riesgo crediticio en la ficha de presentación). Quienes respondieron que apoyaban este enfoque destacaron que ellos gestionan el riesgo crediticio al nivel de contraparte en lugar de al nivel de instrumentos individuales y que evaluar los incrementos significativos en el riesgo crediticio a nivel de cada instrumento era en su opinión contrario al sentido común. Esto es porque diferentes mediciones de las correcciones de valor por pérdidas podrían reconocerse para instrumentos similares mantenidos con la misma contraparte, dependiendo de cuando fueron reconocidos inicialmente los instrumentos.
- FC5.167 El IASB destacó que el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor es reflejar la esencia económica de prestar para proporcionar a los usuarios de los estados financieros información relevante sobre el rendimiento de los instrumentos financieros en lugar del rendimiento de una contraparte. La

evaluación de una contraparte podría no expresar correctamente las pérdidas crediticias esperadas si su riesgo crediticio hubiera cambiado; por ejemplo, puesto que no reflejaría que el precio de un instrumento financiero de una contraparte reconocido recientemente fue fijado teniendo en cuenta el riesgo crediticio actual. Además, como el enfoque absoluto, este enfoque puede ser similar al modelo de las pérdidas incurridas de la NIC 39 vigente, dependiendo de qué nivel de riesgo crediticio se selecciona como umbral para reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. El IASB también destacó que no todas las entidades gestionan el riesgo crediticio al nivel de contraparte y que la evaluación de del riesgo crediticio a nivel de contraparte podría producir información muy diferente en comparación con la procedente del modelo de deterioro de valor de la NIIF 9.

- FC5.168 Sin embargo, el IASB reconoció que evaluar el riesgo crediticio sobre una base que considera el riesgo crediticio de un cliente (es decir, el riesgo que un cliente incumpla sus obligaciones) de forma más holística puede, no obstante, ser congruente con los requerimientos de deterioro de valor. Una evaluación global del riesgo crediticio de una contraparte podría llevarse a cabo, por ejemplo, para hacer una evaluación inicial de si se ha incrementado el riesgo crediticio de forma significativa, en la medida en que esta evaluación satisfaga los requerimientos de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y el resultado no sea diferente al de si los instrumentos financieros hubieran sido evaluados individualmente.

Medida del incremento del riesgo crediticio requerido

- FC5.169 El modelo propuesto por el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 requiere que una entidad contabilice inicialmente una parte de las pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, el IASB decidió que, si una entidad sufre una pérdida económica significativa, deja de ser apropiado el reconocimiento de solo una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y deberían reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en su totalidad. El IASB consideró hasta qué punto debe ser significativa la magnitud del incremento del riesgo crediticio, desde una perspectiva económica y práctica, para justificar el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.
- FC5.170 En las deliberaciones conjuntas del IASB y del FASB, los consejos estuvieron provisionalmente de acuerdo en que los criterios de deterioro de valor para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben ser que la calidad crediticia se hubiera deteriorado más que de forma insignificante con posterioridad al reconocimiento inicial del instrumento financiero. Sin embargo, en las actividades de difusión externa del IASB llevadas a cabo mientras desarrollaba el modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, los participantes expresaron su preocupación de que este criterio tuviera como resultado que incluso un cambio menor en la calidad crediticia satisficiera la prueba. En respuesta a esas preocupaciones, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que el criterio para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo sea el incremento en el riesgo

crediticio, expresado como un incremento en el riesgo de que ocurra un incumplimiento desde el reconocimiento inicial.

FC5.171 Durante las actividades de difusión externa y como parte de sus respuestas al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, algunas partes interesadas y los que respondieron solicitaron al IASB que especificara el importe del cambio en el riesgo de que ocurra un incumplimiento que requeriría el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Los que hicieron esta solicitud argumentaron que esto proporcionaría claridad y mejoraría la comparabilidad. El IASB no prosiguió con este enfoque por las siguientes razones:

- (a) No todas las entidades usan una probabilidad explícita de incumplimiento para medir o evaluar el riesgo crediticio—en concreto, las entidades distintas de las instituciones financieras reguladas. El IASB observó que las entidades gestionan los instrumentos financieros y de riesgo crediticio de formas diferentes, con niveles distintos de sofisticación y usando información diversa. Si el IASB fuera a proponer una definición precisa de incrementos significativos en el riesgo crediticio, por ejemplo, un cambio del 5 por ciento en la probabilidad de incumplimiento, entonces una entidad necesitaría calcular una medida de probabilidad de incumplimiento para hacer la evaluación. Por ello, los costos de evaluar los cambios en el riesgo crediticio se incrementarían.
- (b) La medida del riesgo de que ocurra un incumplimiento (es decir, la probabilidad de incumplimiento) seleccionada sería arbitraria y sería difícil reflejar adecuadamente la estructura y determinación del precio del crédito que una entidad consideraría para tipos diferentes de instrumentos financieros, vencimiento y riesgo crediticio inicial. La selección de una medida única podría no reflejar apropiadamente la evaluación del crédito entre entidades, productos y regiones geográficas. Debido a la arbitrariedad de definir la magnitud del incremento en el riesgo crediticio, el IASB cuestionó la comparabilidad percibida que resultaría.

FC5.172 Por consiguiente, el IASB confirmó su opinión de que los requerimientos sobre cuándo reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deben definirse clara y también ampliamente y basarse en objetivos.

FC5.173 El IASB destacó que la evaluación de la significatividad del cambio en el riesgo de que ocurra un incumplimiento para instrumentos financieros diferentes dependería del riesgo crediticio en el reconocimiento inicial y el momento del vencimiento. Esto es porque sería congruente con la estructura del riesgo crediticio y, por ello, con la fijación del precio de los instrumentos financieros. En opinión del IASB, una entidad debería considerar la estructura del plazo y el riesgo crediticio inicial para evaluar si debería reconocer pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Hacerlo así mejorará la comparabilidad de los requerimientos para instrumentos financieros con vencimientos distintos y riesgos crediticios iniciales diferentes. Por ejemplo, manteniendo todo lo demás igual, un incremento dado (en términos

absolutos) en el riesgo de que ocurra un incumplimiento refleja un mayor incremento en el riesgo crediticio mientras más corto sea el plazo del instrumento financiero y menor sea su riesgo crediticio inicial. Esto sería también congruente con el entendimiento del IASB de los modelos existentes para medir el riesgo crediticio, tal como las calificaciones crediticias externas subyacentes, modelos de valoración de opciones y sus variantes, incluyendo los modelos para medir el riesgo de que ocurra un incumplimiento a efectos de los requerimientos de regulación prudentes.

FC5.174 Si no se requiriese que una entidad considerara el riesgo crediticio inicial y el tiempo hasta el vencimiento, la evaluación beneficiaría a los instrumentos financieros a más corto plazo con riesgo crediticio bajo y perjudicaría a instrumentos a más largo plazo con riesgo crediticio alto. Además, no reflejar la estructura del plazo puede dar lugar también a que la evaluación del riesgo de que ocurra un incumplimiento haya cambiado simplemente por el paso del tiempo. Esto podría suceder incluso si una entidad hubiera esperado este cambio en el reconocimiento inicial. En opinión del IASB, la evaluación de los criterios no debería cambiar solo porque la fecha de vencimiento sea más cercana.

FC5.175 Para ayudar a la aplicación de los requerimientos de deterioro de valor, el IASB decidió proporcionar una guía de aplicación, incluyendo guías sobre los tipos de información que debería considerar una entidad. El IASB reafirmó su opinión de que una entidad debería usar la mejor información que esté disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado al medir las pérdidas crediticias esperadas.

[Referencia: párrafos B5.5.9 a B5.5.12]

Uso de cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento en los próximos 12 meses

[Referencia: párrafos B5.5.13 a B5.5.14]

FC5.176 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 requería que la determinación de un incremento en el riesgo crediticio se base en cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento a lo largo de la vida de un instrumento financiero, pero destacó que una medida a 12 meses podría usarse “si la información considerada no sugería que el resultado sería diferente”.

FC5.177 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 destacaron que la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio podrían hacerse más operativos alineándolo con las prácticas de gestión del riesgo crediticio, incluyendo permitir el uso de un riesgo de que ocurra un incumplimiento a 12 meses en lugar de durante el tiempo de vida del activo al evaluar los cambios en el riesgo crediticio. A muchos de los que respondieron les preocupaba, sin embargo, que el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 requiriera que las entidades compararan el resultado de una evaluación a 12 meses y probara que no diferiría del resultado de una evaluación durante el tiempo de vida del activo.

NIIF 9 FC

- FC5.178 En respuesta a la información recibida, el IASB destacó que, idealmente, una entidad debería usar los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento durante el tiempo de vida del activo para evaluar los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Sin embargo, el IASB observó que los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento en los próximos 12 meses generalmente debe ser una aproximación razonable a los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento a lo largo de la vida restante de un instrumento financiero y por ello no sería incongruente con los requerimientos. El IASB también destacó que algunas entidades usan una medida de la probabilidad de incumplimiento a 12 meses por requerimientos de regulación prudentes. Estas entidades podrían, por ello, usar sus sistemas y metodologías existentes como un punto de partida para determinar incrementos significativos en el riesgo crediticio, reduciendo así los costos de implementación.
- FC5.179 Sin embargo, el IASB destacó que puede haber circunstancias en las que el uso del riesgo de que ocurra un incumplimiento dentro de los próximos 12 meses no sea apropiado. Por ejemplo, este puede ser el caso de instrumentos financieros con un perfil de pago en el que las obligaciones de pago significativas tengan lugar más allá de los próximos 12 meses o cuando existen cambios en factores macroeconómicos u otros relacionados con el crédito que no se reflejan adecuadamente en el riesgo de que ocurra un incumplimiento en los próximos 12 meses. Por consiguiente, una entidad puede usar los cambios en el riesgo de que ocurra un incumplimiento dentro de los próximos 12 meses a menos que las circunstancias indiquen que la evaluación durante el tiempo de vida del activo es necesaria para que cumpla el objetivo de identificar incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

Instrumentos financieros que tienen riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación

[Referencia:

párrafos 5.5.10 y B5.5.22 a B5.5.24

ejemplo 4, Ejemplos Ilustrativos]

- FC5.180 El IASB propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que independientemente del cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, una entidad no debería reconocer pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en instrumentos financieros con riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación. El IAB propuso esto para reducir los costos operativos y hacer el modelo más ajustado en términos de costo-eficacia. El IASB observó que para instrumentos financieros con riesgo crediticio bajo, el efecto de esta simplificación en el calendario de reconocimiento y en el importe de pérdidas crediticias esperadas sería mínimo. Este sería el caso incluso si el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo ocurriese después de que, en otro caso, hubieran ocurrido si no hubiera habido simplificaciones. En opinión del IASB, esto ayudaría a lograr un equilibrio apropiado entre los beneficios de distinguir entre instrumentos financieros sobre la base de cambios en el riesgo crediticio y los costos de hacer esa distinción. El IASB

también destacó que los instrumentos financieros de esta calidad no eran el centro principal para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

- FC5.181 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que el riesgo crediticio en un instrumento financiero debe considerarse bajo si el instrumento financiero tiene un riesgo bajo de incumplimiento, y el prestatario tiene una gran capacidad de cumplir sus obligaciones de flujos de efectivo contractuales en el corto plazo. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 destacó que este es el caso incluso si cambios adversos en las condiciones de la economía y el negocio en el largo plazo, pudieran, aunque no lo hagan necesariamente, reducir la capacidad de recuperar totalmente los flujos de efectivo en el largo plazo. Se destacó que este riesgo crediticio es habitualmente equivalente a la convención del mercado de grado de inversión, es decir una entidad no necesita evaluar la medida del incremento del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial para los instrumentos financieros con riesgo crediticio que es equivalente al grado de inversión.
- FC5.182 Los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 tenían opiniones diversas sobre la introducción de la simplificación del riesgo crediticio bajo. La mayoría de los que respondieron apoyaron una simplificación basada en el riesgo crediticio bajo y destacaron que reduce los costos de implementación y evita reconocer inadecuadamente pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Sin embargo, se sugirieron un número de aclaraciones con respecto al significado de riesgo crediticio bajo y su aplicación. Algunos destacaron que la simplificación del riesgo crediticio bajo podría paradójicamente incrementar la complejidad operativa porque, además de evaluar el cambio en el riesgo crediticio, el riesgo crediticio absoluto en la fecha de presentación necesitaría evaluarse.
- FC5.183 En respuesta, el IASB destacó que la intención era reducir la complejidad operativa y, por ello, decidió conservar la simplificación de riesgo crediticio bajo pero *permitirla* en lugar de *requerirla*. Esto permitiría que las entidades alineen mejor la evaluación de los incrementos en el riesgo crediticio a efectos de la NIIF 9 con sus sistemas de riesgo crediticio interno.
- FC5.184 El IASB consideró si permitir que las entidades informen tener una opción de política contable sobre si aplicar el requerimiento de evaluar si un instrumento financiero se considera que tiene riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación. Destacó que la intención del concepto de riesgo crediticio bajo era proporcionar una exención sobre hacer seguimiento a los cambios en el riesgo crediticio de instrumentos financieros de alta calidad y que requerir que una entidad lo aplique como una opción de política contable para una clase de instrumento financiero sería incongruente con esta intención. La evaluación del riesgo crediticio bajo puede, por ello, ser hecho sobre una base de instrumento por instrumento.
- FC5.185 Algunos de los que respondieron estaban confusos sobre el papel de la simplificación del riesgo crediticio bajo. Por ejemplo, algunos estaban preocupados porque tan pronto como un instrumento financiero dejara de ser de riesgo crediticio bajo, se requeriría que las pérdidas crediticias esperadas

durante el tiempo de vida del activo se reconocieran independientemente del riesgo crediticio inicial del instrumento financiero.

FC5.186 El IASB, por ello, aclaró que:

- (a) El objetivo de la simplificación del riesgo crediticio bajo es proporcionar exención operativa para instrumentos financieros de alta calidad, en otras palabras, los que tienen un riesgo bajo de incumplimiento.
- (b) Un incremento del riesgo crediticio que da lugar a que un instrumento financiero deje de considerarse que tiene un riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación no es un desencadenante automático para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. En su lugar, si un instrumento financiero no es de riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación, una entidad debería evaluar la magnitud del incremento en el riesgo crediticio y reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo solo cuando el incremento desde el reconocimiento inicial sea significativo de acuerdo con los requerimientos usuales.

FC5.187 Quienes respondieron también plantearon preguntas sobre la ambigüedad de usar el “grado de inversión” como un ejemplo de riesgo crediticio bajo. Quienes respondieron estaban preocupados de que solo los instrumentos financieros que estaban externamente calificados por una agencia de calificación crediticia como grado de inversión se considerarían que tienen riesgo crediticio bajo. Estos también preguntaron si la referencia al grado de inversión hacía referencia a las escalas de calificación nacional o global.

FC5.188 El IASB destacó que:

- (a) No se requiere que los instrumentos financieros sean calificados externamente para cumplir los requerimientos de riesgo crediticio bajo. En su lugar, la referencia al “grado de inversión” sirve solo como un ejemplo de un instrumento financiero que puede considerarse como que tiene un riesgo crediticio bajo. El riesgo crediticio puede determinarse usando medidas alternativas, tales como los grados de calificación interna basadas en conceptos de riesgo crediticio comúnmente entendidos.
- (b) Su intención era usar un concepto comparable globalmente de riesgo crediticio bajo en lugar de un nivel de riesgo determinado, por ejemplo, mediante la opinión de una entidad o jurisdicción sobre el riesgo basado en factores jurisdiccionales o específicos de una entidad.
- (c) Las calificaciones deberían considerar o ajustarse para tener en consideración los riesgos específicos de los instrumentos financieros que están siendo evaluados.

FC5.189 Por consiguiente, el IASB confirmó que el riesgo crediticio bajo hace referencia al nivel del riesgo crediticio que está relacionado con una definición globalmente aceptada de riesgo crediticio bajo. Las calificaciones de riesgo crediticio y metodologías que son congruentes con estos requerimientos y que

consideran los riesgos y el tipo de instrumentos financieros que están siendo evaluados pueden usarse para aplicar los requerimientos del párrafo 5.5.10 de la NIIF 9.

Presunción refutable de más de 30 días de mora

[Referencia: párrafos 5.5.11, B5.5.17(p) y B5.5.19 a B5.5.21]

- FC5.190 En el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB propuso que una entidad puede considerar información sobre impagados o con estatus de mora, junto con otra información más referida al futuro, en su evaluación de los incrementos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, si es apropiado. Para complementar el requerimiento para determinar la magnitud de los incrementos del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, y para asegurar que su aplicación no vuelve a un concepto de pérdidas incurridas, el IASB propuso una presunción refutable de que el riesgo crediticio sobre un instrumento financiero ha incrementado significativamente, y esas pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocerán, cuando un activo financiero esté en mora por más de 30 días.
- FC5.191 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 consideró que la presunción refutable da lugar a un equilibrio apropiado entre la identificación de incrementos significativos en el riesgo crediticio y el costo de controlar y evaluar los incrementos en el riesgo crediticio. Quienes respondieron destacaron que el resultado está generalmente en línea con las prácticas de gestión del riesgo crediticio existente (es decir, información orientada a la mora). Los participantes de pruebas de campo observaron que había generalmente una correlación entre los instrumentos financieros que tienen más de 30 días de mora y los incrementos significativos en la probabilidad de incumplimiento a 12 meses. Sin embargo, algunos de los que respondieron no apoyaron tener una medida de mora como una indicación de cuándo ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio. Consideraron que una medida de mora crea una línea clara para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y, porque el estatus de mora es un indicador desfasado de los incrementos en el riesgo crediticio, no permitirá identificar incrementos en el riesgo crediticio de manera oportuna.
- FC5.192 En respuesta, el IASB confirmó que, en congruencia con la naturaleza referida al futuro de las pérdidas crediticias esperadas, una entidad debería usar información referida al futuro, tales como el precio para el riesgo crediticio, probabilidades de incumplimiento y calificaciones crediticias internas o externas, para actualizar la medición de las pérdidas crediticias esperadas y al evaluar si reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Sin embargo, el IASB reconoció la información recibida que apoyaba la opinión de que muchas entidades gestionan el riesgo crediticio sobre la base de información sobre el estatus de mora y tienen una capacidad limitada para evaluar el riesgo crediticio sobre una base de instrumento por instrumento con más detalle de manera oportuna.

NIIF 9 FC

- FC5.193 El IASB, por ello, decidió conservar la presunción refutable, pero también quiso asegurar que esto no contribuyera al reconocimiento tardío de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. El IASB aclaró que el objetivo de la presunción refutable del párrafo 5.5.11 de la NIIF 9 no es ser un indicador absoluto de cuándo deben reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, sino que sirve como una malla de protección para cuándo haya habido incrementos significativos del riesgo crediticio. El IASB destacó que la aplicación de la presunción refutable debería identificar los incrementos significativos en el riesgo crediticio antes de que los activos financieros pasen a tener deterioro de valor crediticio o tenga lugar un incumplimiento real. El IASB destacó que, idealmente, los incrementos significativos en el riesgo crediticio deben identificarse antes de que los activos financieros pasen a estar en mora.
- FC5.194 El IASB decidió confirmar la capacidad de una entidad para refutar la presunción si la entidad tiene información razonable y sustentable para sustentar una medida de la mora mayor. El IASB reconoció que una mora de 30 días puede no ser un indicador apropiado para todos tipos de productos y jurisdicciones. Sin embargo, destacó que para poder refutar la presunción, una entidad necesitaría información razonable y sustentable que indique que el riesgo crediticio no se ha incrementado significativamente. Además, no se requiere que una entidad refute la presunción sobre la base de instrumento por instrumento pero puede refutarla si tiene información que indica que, para un producto concreto, región o tipo de cliente, una mora de más de 30 días no es representativa del momento en que se incrementa el riesgo crediticio de forma significativa. El IASB destacó que si se identificasen incrementos significativos en el riesgo crediticio antes de que un activo (activos) financiero entrase en mora de 30 días, la presunción no necesitaría refutarse.

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses

[Referencia:

párrafos 5.5.5 y B5.5.43

Apéndice A]

- FC5.195 Durante el desarrollo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB consideró qué medida de las pérdidas crediticias esperadas sería apropiada, y con una relación costo-efectividad, para instrumentos financieros antes de que hayan ocurrido incrementos significativos en el riesgo crediticio. El IASB aceptó las preocupaciones de las partes interesadas sobre la complejidad operativa de los métodos propuestos en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 y el Documento Complementario. El IASB también aceptó que se requeriría un grado de juicio significativo para cualquier técnica de estimación que pueda usar una entidad. En consecuencia, el IASB decidió que una entidad debería medir la corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. En opinión del IASB el resultado global de esta medición, combinado con el reconocimiento anticipado de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo completo de vida del activo en comparación con la NIC 39, logra un

equilibrio apropiado entre los beneficios de una representación fiel de las pérdidas crediticias esperadas y los costos y complejidad operativa. El IASB reconoció que esto es una simplificación operativa, y que la relación costo-beneficio es la única justificación conceptual para el horizonte temporal de 12 meses.

- FC5.196 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron el razonamiento del IASB, destacando que el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses es una solución pragmática para lograr un equilibrio apropiado entre la representación fiel de la esencia económica subyacente de una transacción y el costo de implementación. Además, permitiría a los preparadores hacer uso de los sistemas de información existentes que algunas instituciones reguladas ya aplican y sería, por ello, menos costoso de implementar para esas entidades. Además, los usuarios de los estados financieros consideraron los 12 meses un periodo fiable para estimar las pérdidas crediticias esperadas para instrumentos financieros que no han incrementado significativamente el riesgo crediticio.
- FC5.197 Sin embargo, algunos de los que respondieron propusieron medidas alternativas para la corrección de valor por pérdidas en instrumentos financieros para los que no había incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Estas alternativas y las razones del IASB para rechazarlos se tratan en los párrafos FC5.200 a FC5.209.
- FC5.198 Al finalizar la Norma, el IASB reconoció que el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses daría lugar a una sobrestimación de las pérdidas crediticias esperadas para instrumentos financieros, y una subestimación resultante del valor de cualquier activo financiero relacionado, inmediatamente después del reconocimiento inicial de esos instrumentos financieros. En concreto, el importe en libros inicial de los activos financieros estaría por debajo de su valor razonable. Sin embargo, el aislamiento de las expectativas de pérdidas crediticias iniciales para el reconocimiento a lo largo de la vida de los instrumentos financieros es operativamente complejo. Además, esta medición de las pérdidas crediticias esperadas sirve como una aproximación práctica del ajuste de la tasa de interés efectiva para el riesgo crediticio tal como lo requiere el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. El reconocimiento de una parte de las pérdidas crediticias esperadas para instrumentos financieros para los que no ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio también limita el requerimiento de realizar el cálculo más costoso y complejo de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Además, en opinión del IASB, medir las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para algunos instrumentos financieros sería menos costoso que calcular siempre las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo como se proponía en el Documento Complementario.
- FC5.199 El IASB decidió conservar el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para la medición y asignación de las pérdidas crediticias esperadas, el cual era necesario como resultado de la decisión de disociar la medición y asignación de las pérdidas crediticias esperadas iniciales

de la tasa de interés efectiva como se proponía en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. El IASB consideró que esta medida de las pérdidas crediticias esperadas era superior a las alternativas tratadas a continuación.

Enfoques de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses considerados y rechazados

No permitir correcciones de valor para instrumentos sin un incremento del riesgo crediticio

- FC5.200 Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con reconocer ninguna corrección de valor por pérdidas crediticias esperadas para instrumentos financieros que no hayan experimentado incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Estos que respondieron consideraron las expectativas iniciales de pérdidas crediticias a incluir en la fijación del precio de un instrumento financiero y se oponían conceptualmente al reconocimiento de una corrección de valor por pérdidas en el reconocimiento inicial.
- FC5.201 El IASB reconoció que no reconocer un saldo de corrección de valor para instrumentos financieros para los cuales el riesgo crediticio no se ha incrementado significativamente sería congruente con el requerimiento del párrafo 5.1.1 de la NIIF 9 de que un activo financiero debe reconocerse a valor razonable en el reconocimiento inicial. Sin embargo, solo reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio, sin reconocer ninguna pérdida crediticia esperada antes que refleje los cambios en las expectativas iniciales de riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, no reflejaría apropiadamente las pérdidas económicas experimentadas como consecuencia de esos cambios (no significativos). Las pérdidas crediticias esperadas están implícitas en la fijación del precio inicial para el instrumento, pero cambios posteriores en esas expectativas representan pérdidas económicas (o ganancias) en el periodo en el que tienen lugar. No reflejar cambios en el riesgo crediticio antes de que el cambio se considere significativo no reconocería, por tanto, esas pérdidas económicas (o ganancias).
- FC5.202 El IASB destacó que no reconocer ninguna pérdida crediticia esperada antes de que haya habido incrementos significativos en el riesgo crediticio no sería congruente con la conservación, tanto como fuera posible, del objetivo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 (véanse los párrafos FC5.87 y FC5.88). En opinión del IASB este enfoque no reflejaría apropiadamente los efectos económicos del reconocimiento excesivo de ingresos por intereses antes de que se reconozcan las pérdidas y no reconocería las pérdidas económicas experimentadas como consecuencia de cambios no significativos en el riesgo crediticio o incrementos significativos aún no identificados.

Reconocimiento de una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo mayores que las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses

- FC5.203 El IASB consideró si una entidad debería reconocer una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo que sea mayor que las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses antes de que haya incrementos significativos en el riesgo crediticio. Sin embargo, rechazó requerir que se reconocieran una parte mayor de las pérdidas crediticias esperadas porque:
- (a) Como se destacó en el párrafo FC5.198, el IASB reconoce que la medida de 12 meses es una concesión práctica que inicialmente sobreestima las pérdidas crediticias esperadas antes de que haya incrementos significativos en el riesgo crediticio. El reconocimiento de una parte mayor incrementaría adicionalmente la sobreestimación de las pérdidas crediticias esperadas y, por ello, al considerarla con el momento más anticipado de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, sería una representación menos razonable de la esencia económica subyacente.
 - (b) Las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses permitiría a los preparadores hacer uso de los sistemas de información existentes que algunas instituciones reguladas ya aplican y sería, por ello, menos costoso de implementar para esas entidades.

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas por el periodo de aparición de las pérdidas

- FC5.204 Esta alternativa requeriría que las entidades consideren toda la información razonable y sustentable disponible, incluyendo información histórica, para determinar el periodo promedio de tiempo sobre el cual se espera que tengan lugar los incrementos importantes en el riesgo crediticio.
- FC5.205 El IASB admitió que clases de activos diferentes tengan patrones de pérdidas distintos y periodos de aparición diversos. Por consiguiente, la estimación de las pérdidas crediticias esperadas a lo largo del periodo de tiempo correspondiente que lleva para que un suceso ocurra y para que los efectos se conozcan, puede tener unos beneficios conceptuales. Sin embargo, el IASB destacó que los conceptos de “aparición” encajan con mayor naturalidad en un modelo de pérdidas incurridas en el que es difícil identificar cuándo se ha incurrido en una pérdida sobre instrumentos individuales.
- FC5.206 El IASB también destacó que los periodos de aparición pueden cambiar a lo largo de la vida de los instrumentos financieros y depender del ciclo económico. Como consecuencia, el IASB consideró que este enfoque sería más operativamente difícil que uno que tiene un periodo definido, porque una entidad tendría que evaluar continuamente que estaba usando el periodo de aparición apropiado.

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas por el futuro previsible

- FC5.207 El Documento Complementario proponía que la corrección de valor por pérdidas por activos financieros del grupo bueno debe calcularse como el mayor del importe proporcional al tiempo y a las pérdidas crediticias esperadas por el futuro previsible (véanse los párrafos FC5.96 a FC5.101).
- FC5.208 La información recibida sobre el mínimo del futuro previsible para el grupo bueno estaba geográficamente dividida, con quienes respondieron fuera de los EE.UU. generalmente oponiéndose a él. Además, quienes respondieron expresaron su preocupación sobre el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas para el futuro previsible, con muchos expresando confusión sobre la base conceptual subyacente para esta limitación para el periodo de tiempo. Muchos también destacaron que a pesar de las preocupaciones conceptuales el término “futuro previsible” no estaba suficientemente definido para asegurar una aplicación congruente.
- FC5.209 En respuesta a las preocupaciones planteadas sobre el futuro previsible, el IASB rechazó el enfoque. Para abordar estas preocupaciones sobre la ambigüedad de la definición de futuro previsible en el Documento Complementario, el IASB decidió definir el objetivo de medición para instrumentos financieros para los cuales el riesgo crediticio no se ha incrementado de forma significativa como las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. El IASB no recibió ninguna información nueva que justificara el cambio de opinión.

Simetría

[Sobre el enfoque general dirigirse a párrafo 5.5.7; sobre activos financieros con deterioro crediticio comprado dirigirse al párrafo 5.5.14]

- FC5.210 La opinión de IASB es que una entidad debería reconocer los cambios favorables en el riesgo crediticio de forma congruente con los cambios desfavorables en el riesgo crediticio (es decir, el modelo debe ser “simétrico”), pero solo en la medida en que los cambios favorables representen una reversión del riesgo que se había reconocido anteriormente como cambios desfavorables. De acuerdo con el modelo general, si el riesgo crediticio sobre instrumentos financieros, para los que se han reconocido las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, posteriormente mejora de forma que el requerimiento de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deja de cumplirse, la corrección de valor por pérdidas debe medirse por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses con la ganancia correspondiente reconocida en el resultado del periodo. Haciéndolo así se reflejaría el hecho de que las expectativas de las pérdidas crediticias han vuelto hacia las expectativas iniciales. Para activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio (al que no se aplica el modelo general (véase el párrafo FC5.214 a FC5.220), una entidad reconocería una ganancia si el riesgo crediticio mejora después del reconocimiento inicial reflejando un incremento en los flujos de efectivo esperados.

- FC5.211 Para abordar las preocupaciones sobre la gestión de las ganancias potenciales, el IASB consideró requerir que una vuelta a una corrección de valor por pérdidas medida a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses fuera la base de criterios más estrictos que los requeridos para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. El IASB rechazó este requerimiento porque reduce la utilidad, neutralidad y representación razonable de las pérdidas crediticias esperadas, y consideraciones anti abuso no pueden invalidar eso. El IASB también destacó que estas distinciones arbitrarias pueden tener consecuencias no previstas, tales como la creación de desincentivos para reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, debido al mayor obstáculo para volver al reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses.
- FC5.212 Como consecuencia de esto, el Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013 proponía que el modelo debe ser simétrico a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo que se reconocen, y dejan de reconocer, dependiendo de si el riesgo crediticio en la fecha de presentación se ha incrementado de forma significativa desde el reconocimiento inicial. Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estuvieron de acuerdo en que el enfoque debe ser simétrico. Al hacerlo así, destacaron que esto sería congruente con el objetivo de un modelo basado en cambios en el riesgo crediticio y representaría razonablemente la esencia económica subyacente.
- FC5.213 Por consiguiente, el IASB confirmó su razonamiento del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 y confirmó que se restablecer una corrección de valor por pérdidas medida por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para instrumentos financieros para los que dejan de cumplirse los criterios para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

Activos financieros con deterioro de valor crediticio comprados u originados

[Referencia:

párrafos 5.4.1(a), 5.5.13 a 5.5.14, B5.5.26 y B5.5.45

Apéndice A]

- FC5.214 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía trasladar el alcance y requerimientos del párrafo GA5 de la NIC 39. Ese párrafo requería que una entidad incluya las pérdidas crediticias esperadas iniciales en los flujos de efectivo estimados al calcular la tasa de interés efectiva para activos financieros con deterioro de valor crediticio en el momento del reconocimiento inicial. Además, propuso que una entidad calcule los ingresos por intereses de activos financieros sujetos a este requerimiento de medición aplicando la tasa de interés efectiva con ajuste crediticio al costo amortizado del activo financiero (ajustado por cualquier corrección de valor por pérdidas).

NIIF 9 FC

- FC5.215 Algunos usuarios de los estados financieros expresaron una preferencia por un modelo único de deterioro de valor para todos los activos financieros para asegurar la comparabilidad. Sin embargo, en opinión del IASB, la aplicación del enfoque general para activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio no lograría la comparabilidad deseada. Esto es porque, en opinión del IASB, el modelo propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 representa con mayor fidelidad la esencia económica subyacente para estos activos financieros que el enfoque general propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, y los beneficios de esta mejor representación superan los costos para estos activos financieros.
- FC5.216 El IASB destacó que, mientras que el alcance de los requerimientos para activos financieros que tienen deterioro de valor crediticio en el reconocimiento inicial habitualmente se relaciona con activos comprados, en circunstancias no habituales podrían originarse activos financieros que estuvieran dentro de este alcance. Sin embargo, esto no significa que todos los activos financieros originados con un alto riesgo crediticio estén dentro del alcance—los activos financieros tienen que tener deterioro de valor crediticio desde el reconocimiento inicial. Para confirmar que un activo financiero podría tener deterioro de valor crediticio en su origen, el IASB se centró en el potencial para la modificación de los flujos de efectivo contractuales que den lugar a la baja en cuentas. El IASB consideró un ejemplo, en el que una modificación sustancial de un activo en riesgo daba lugar a la baja en cuentas del activo financiero original. Este caso es un ejemplo de situaciones excepcionales en las que un activo financiero originado recientemente puede tener deterioro de valor crediticio—y sería posible que la modificación constituya evidencia objetiva de que el activo nuevo tiene deterioro de valor crediticio en el reconocimiento inicial.
- FC5.217 En congruencia con el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, para estos activos financieros, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 consideró que las expectativas de pérdidas crediticias iniciales fueran parte de la tasa de interés efectiva y, por ello, el ingreso por intereses representará el rendimiento efectivo del activo. Una entidad reconocerá cambios en las pérdidas crediticias esperadas iniciales como ganancias o pérdidas. El párrafo FC5.89 establece que los problemas operativos que habrían surgido si se hubiera aplicado el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 a todos los activos financieros. Sin embargo, al desarrollar las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB observó que este requerimiento de la NIC 39 no ha presentado cuestiones en la práctica y propuso conservarlo, y utilizar un alcance que se base en la NIC 39 para minimizar los problemas operativos para los preparadores.
- FC5.218 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 casi unánimemente apoyaron las propuestas para los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio. Quienes respondieron destacaron que las propuestas eran el resultado conceptualmente correcto, similar al del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, y reflejan apropiadamente la esencia económica de la

transacción y el objetivo de la gerencia al adquirir u originar estos activos. Los que respondieron además destacaron que las propuestas eran operativas porque eran congruentes con el tratamiento contable existente de acuerdo con la NIC 39.

- FC5.219 Sin embargo, algunos de los que respondieron preferían un enfoque bruto, mediante el cual una corrección de valor se reconoce por las pérdidas crediticias esperadas iniciales y se usa para pasar a bruto el importe en libros del activo financiero comprados u originados con deterioro de valor crediticio. Quienes respondieron consideraron que sería operativamente más simple tener una presentación bruta de las pérdidas crediticias esperadas para todos los activos financieros, y se mejoraría la comparabilidad si hubiera un saldo de correcciones de valor para los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio como existe para otros activos financieros.
- FC5.220 El IASB destacó en respuesta que incluso si el saldo de las correcciones de valor por pérdidas se calculaba para los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio, los importes en libros serían comparables. Los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio se reconocen inicialmente a valor razonable y se aumentarían al bruto por el saldo de las correcciones de valor por pérdidas, dando lugar a un importe en libros por encima del valor razonable. Por el contrario, otros activos dentro del alcance de la NIIF 9 se llevarían netos de correcciones de valor por pérdidas, y así se verían aumentados hasta el valor razonable. El IASB, por ello, rechazó estos argumentos. Por consiguiente, el IASB decidió confirmar las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.

Enfoque simplificado para cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos y cuentas por cobrar por arrendamientos

[Referencia:

párrafos 5.5.15 a 5.5.16

párrafo FC5.104]

- FC5.221 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía que las cuentas comerciales por cobrar que no tengan un componente financiero significativo de acuerdo la NIIF 15 deben contabilizarse de la forma siguiente:
- (a) se requiere que una entidad mida la cuenta comercial por cobrar en el reconocimiento inicial al precio de la transacción como se define en la NIIF 15 (es decir, el importe facturado en muchos casos); y
 - (b) se requeriría que una entidad reconozca una corrección de valor por pérdidas por las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en las cuentas comerciales por cobrar a lo largo de su vida.

[Referencia: párrafo 5.1.3]

NIIF 9 FC

FC5.222 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaban el enfoque propuesto para las cuentas comerciales por cobrar sin un componente de financiación significativo. Quienes respondieron destacaron que la mayoría de las cuentas comerciales por cobrar sin un componente de financiación significativo tendrían un vencimiento menor a un año, de forma que las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses serían las mismas o muy similares. Además, los que respondieron apoyaron el reconocimiento de estas cuentas comerciales por cobrar al precio de transacción, porque alinea los requerimientos de la NIIF 9 con los requerimientos de reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias y da lugar a que el costo amortizado de estas cuentas por cobrar en el reconocimiento inicial esté más próximo al valor razonable.

[Referencia: párrafo 5.1.3]

FC5.223 Quienes respondieron indicaron que no tendrían dificultades operativas significativas al aplicar el modelo de deterioro de valor basado en las pérdidas crediticias esperadas de sus cuentas comerciales por cobrar sin un componente financiero significativo. Aunque estos participantes reconocen que este modelo de deterioro de valor requeriría un cambio en la práctica, consideran que pueden incorporar información referida al futuro dentro de sus metodologías actuales. Además, los participantes en las actividades de difusión externa destacaron que el IASB había hecho la aplicación del modelo de deterioro de valor a cuentas comerciales por cobrar (es decir, las que no están en mora) más operativo sin la pérdida de información útil.

FC5.224 El IASB, por ello, decidió conservar el enfoque propuesto para las cuentas comerciales por cobrar sin un componente financiero significativo.

FC5.225 En el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB destacó que, en su opinión una matriz de provisiones **[Referencia: párrafo B5.5.35, párrafo FC5.129 y ejemplo 12, Ejemplos Ilustrativos]** puede ser un método aceptable para medir las pérdidas crediticias esperadas para cuentas comerciales por cobrar de acuerdo con los objetivos para la medición de las pérdidas crediticias esperadas de la NIIF 9. Una entidad ajustaría las tasas de provisión históricas, que son un promedio de resultados históricos, para reflejar información relevante sobre condiciones actuales, así como pronósticos sustentables y razonables y sus implicaciones para las pérdidas crediticias esperadas, incluyendo el valor temporal del dinero. Esta técnica sería congruente con el objetivo de medición de las pérdidas crediticias esperadas establecidas en la NIIF 9. El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, por ello, propuso que las entidades tendrían una opción de política contable para las cuentas comerciales por cobrar que tienen un componente de financiación significativo de acuerdo con la NIIF 15 y por separado para las cuentas por cobrar por arrendamientos de acuerdo con la NIC 17. Las opciones de política contable permitirían que las entidades decidan entre la aplicación completa del modelo propuesto o reconocer una corrección de valor por pérdidas por las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo desde el reconocimiento inicial hasta la baja en cuentas (el método simplificado). El IASB destacó que permitir esta opción para las cuentas comerciales por cobrar y cuentas por cobrar por arrendamientos

reduciría la comparabilidad. Sin embargo, el IASB consideraba que aliviaría algunas preocupaciones prácticas de controlar los cambios en el riesgo crediticio para entidades que no tienen sistemas de gestión del riesgo crediticio sofisticados.

- FC5.226 El IASB destacó que la información recibida sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 indicaron que muchos de los que respondieron estuvieron de acuerdo en que la exención operativa era de mayor peso que las preocupaciones sobre la comparabilidad, y apoyaron el enfoque simplificado como una opción de política contable. Además, el IASB destacó que eliminar la opción de política contable requeriría eliminar el enfoque simplificado o hacerlo obligatorio, ninguno de los cuales consideró el IASB apropiados. En opinión del IASB, los beneficios de lograr la comparabilidad no superarían los costos de implementar el modelo completo en este caso. El IASB, por ello, decidió confirmar estas propuestas en la NIIF 9. Como destacó el párrafo FC5.134, el IASB decidió que los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 deberían también aplicarse a activos de contratos que se reconocen y miden de acuerdo con la NIIF 15. Dado que la naturaleza de los activos de contratos y la exposición al riesgo crediticio es similar a las cuentas comerciales por cobrar, el IASB decidió que una entidad debería tener la misma opción de política contable que para las cuentas comerciales por cobrar con un componente de financiación significativo y para cuentas por cobrar por arrendamientos.

[Nota: la NIC 17 fue derogada por la NIIF 16. La NIIF 16 modificó el párrafo 5.5.15 de la NIIF 9 de forma que el enfoque simplificado puede continuar aplicándose a las cuentas por cobrar por arrendamientos reconocidas utilizando la NIIF 16.]

Modificación de los flujos de efectivo contractuales

[Referencia:

párrafos 5.4.3, 5.5.12 y B5.5.25 a B5.5.27

ejemplo 11, Ejemplos Ilustrativos]

- FC5.227 Algunas modificaciones de los flujos de efectivo contractuales dan lugar a la baja en cuentas de un instrumento financiero y el reconocimiento de un instrumento financiero nuevo de acuerdo con la NIIF 9. Sin embargo, las modificaciones no dan frecuentemente lugar a la baja en cuentas de un instrumento financiero. El IASB consideró cómo se aplicaría el modelo propuesto a estos instrumentos financieros con flujos de efectivo contractuales modificados.
- FC5.228 En el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 el IASB proponía que cuando una entidad está evaluando si debería reconocer una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses o las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, debería comparar el riesgo crediticio del instrumento financiero modificado en la fecha de presentación con el riesgo crediticio del instrumento financiero (sin modificar) en el reconocimiento inicial cuando la modificación no ha dado lugar a la baja en cuentas. La simplificación para instrumentos financieros con el riesgo crediticio bajo también se aplicaría a instrumentos financieros modificados.

NIIF 9 FC

- FC5.229 Esta decisión reflejaba el hecho de que los instrumentos financieros que están modificados pero no dados de baja en cuentas no son instrumentos financieros nuevos desde una perspectiva contable y, como consecuencia, la medición del costo amortizado conservaría la misma tasa de interés efectiva original. Por consiguiente, el modelo de deterioro de valor debería aplicarse como lo hace para otros instrumentos financieros, reflejando los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. **[Referencia: párrafos 5.5.12 y B5.5.27]**
- FC5.230 El IASB además, destacó que cuando la modificación de un activo financiero da lugar a la baja en cuentas de un activo y el reconocimiento posterior de un activo financiero modificado, éste se considera un activo “nuevo” desde una perspectiva contable. El IASB observó que las entidades deberían considerar si un activo financiero modificado tiene deterioro de valor crediticio originado en el reconocimiento inicial (véanse los párrafos FC5.214 a FC5.220). **[Referencia: párrafos B5.5.25 a B5.5.26]** Si no es así, el reconocimiento posterior de una corrección de valor por pérdidas se determinaría de acuerdo con los requerimientos de la Sección 5.5 de la NIIF 9.
- FC5.231 El IASB también propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que los requerimientos de modificación deberían aplicarse a todas las modificaciones o renegociaciones de los flujos de efectivo contractuales de los instrumentos financieros. Aunque muchos de los que respondieron apoyaban las propuestas, algunos destacaron que hubieran preferido que los requerimientos se limitaran a modificaciones de activos con deterioro de valor crediticio o modificaciones llevadas a cabo a efectos de gestión del riesgo crediticio. Quienes respondieron consideraron que los requerimientos propuestos no representan la esencia económica de las modificaciones realizadas por razones comerciales o de otro tipo que no están relacionadas con la gestión del riesgo crediticio.
- FC5.232 Sin embargo, el IASB ha considerado con anterioridad la dificultad de identificar la razón de las modificaciones y renegociaciones. Antes de mayo de 2010, la NIIF 7 requería información a revelar sobre el importe en libros de activos financieros que, en otro caso, estarían en mora o con deterioro de valor crediticio pero cuyos términos han sido renegociados. El IASB recibió información de las partes involucradas de que es operativamente difícil determinar el propósito de las modificaciones (es decir, si se han realizado por razones de gestión del riesgo crediticio o comerciales). El IASB destacó en el párrafo FC54A de la NIIF 7, la dificultad de identificar los activos financieros cuyos términos se han renegociado por razones distintas a las de crédito, especialmente cuando los términos comerciales de préstamos se renegocian a menudo de forma regular por razones que no están relacionadas con el deterioro de valor. Esto condujo al IASB a eliminar este requerimiento de la NIIF 7.
- FC5.233 El IASB además, destacó que estos requerimientos eran congruentes con los requerimientos anteriores del párrafo GA8 de la NIC 39, lo que no diferenciaría entre modificaciones basadas en la razón de la modificación. El párrafo GA8 se aplicó a todas las revisiones de estimaciones de pagos o cobros. Esto es porque el costo amortizado es un método de medición mediante el cual el importe en libros es igual al valor actual de los pagos o cobros de efectivo

futuros estimados descontados a la tasa de interés efectiva. Por consiguiente, el importe del costo amortizado debe actualizarse en todos los casos en los que se modifican los flujos de efectivo (o expectativas de cambio distintos de los cambios por deterioro de valor).⁴¹ **[Referencia: párrafo 5.4.3]**

- FC5.234 El IASB también destacó que incluso si pudiera identificarse claramente que el objetivo de una modificación es para propósitos comerciales, cualquier cambio en los términos contractuales de un instrumento financiero tendrá un efecto consiguiente sobre el riesgo crediticio del instrumento financiero desde el reconocimiento inicial y afectará a la medición de la corrección de valor por pérdidas. Además, la dificultad que implica discernir el propósito de las modificaciones, y en qué medida se relaciona con razones de riesgo crediticio, podría crear oportunidades de manipulación. Esto podría suceder si las entidades son capaces de seleccionar un tratamiento “preferido” para las modificaciones simplemente debido al propósito de la modificación. La limitación al alcance de los requerimientos de modificación de la Sección 5.5 de la NIIF 9 a los llevados a cabo por razones crediticias podrían, por ello, dar lugar a tratamientos contables diferentes para el mismo suceso económico.
- FC5.235 Por consiguiente, el IASB decidió confirmar las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que los requerimientos de modificación deberían aplicarse a todas las modificaciones o renegociaciones de las condiciones contractuales de los instrumentos financieros.

Evaluación de incrementos significativos en el riesgo crediticio

[Referencia:

párrafos 5.5.12 y B5.5.27

párrafos FC5.227 a FC5.229, Fundamentos de las Conclusiones]

- FC5.236 El IASB consideró si una entidad debería evaluar el incremento en el riesgo crediticio comparándolo con el riesgo crediticio en el momento de la modificación. Sin embargo, el IASB destacó que si el instrumento financiero original no ha sido dado de baja en cuentas, el instrumento financiero modificado no es un instrumento financiero nuevo. El IASB también destacó que usando este enfoque el instrumento financiero no habría experimentado, por definición, un incremento en el riesgo crediticio que es más que insignificante desde la modificación. Como consecuencia, si el IASB tomara este enfoque, una entidad reconocería las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo 12 meses para todos los instrumentos financieros modificados en el momento de la modificación.
- FC5.237 Por ello, el IASB decidió que una entidad debería comparar el riesgo crediticio en la fecha de presentación con el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial del instrumento financiero sin modificar, de una forma que sea congruente con el aplicado en todos los otros instrumentos financieros. Una entidad debería basar el riesgo de que ocurra un incumplimiento después de una modificación en la capacidad de cumplir los flujos de efectivo contractuales. Esto debería incluir la evaluación de información histórica y referida al futuro

⁴¹ En 2017 el IASB analizó la contabilización de una modificación o cambio de un pasivo financiero medido a costo amortizado que no da como resultado la baja en cuentas del pasivo financiero. Véanse los párrafos FC4.252 y FC4.253.

y una evaluación del riesgo crediticio a lo largo de la vida restante del instrumento, que debería incluir las circunstancias que condujeron a la modificación. Por consiguiente, el riesgo crediticio sobre un activo financiero no disminuirá necesariamente simplemente debido a una modificación.

Simetría

FC5.238 El IASB observó que no es inusual que instrumentos financieros en riesgo sean modificados más de una vez y, por ello, la evaluación de si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo deberían continuar siendo reconocidas después de la modificación puede percibirse que están basadas en proyecciones que son optimistas. El IASB consideró prohibir que los instrumentos financieros modificados que continúen siendo reconocidos vuelvan a una corrección de valor por pérdidas en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses o proponer alternativamente criterios más restrictivos que los usuales antes de permitir que se restablezcan las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses.

FC5.239 El IASB concluyó que los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas deberían permitir la corrección de valor por pérdidas sobre estos instrumentos financieros modificados a volver a ser medidos por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses cuando dejan de cumplir los requerimientos para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, de forma congruente con el tratamiento de los instrumentos financieros sin modificar. En opinión del IASB, esto representa razonablemente la esencia económica de la transacción y no debería invalidar esa representación razonable a efectos de anti abusos. Además, el IASB observó que las entidades también modifican los instrumentos financieros por razones distintas a los incrementos del riesgo crediticio y, por ello, sería difícil desde un punto de vista operativo recomendar guías asimétricas solo para activos financieros que han sido modificados debido a factores de riesgo crediticio (véanse los párrafos FC5.227 a FC5.235) [Referencia: párrafos 5.5.7 y B5.5.27].

Ajustes del importe en libros bruto

FC5.240 Como explicaba en más detalle los párrafos FC5.102 a FC5.108, la NIIF 9 requiere un enfoque dissociado de los ingresos por intereses y el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas para los activos financieros. De acuerdo con un enfoque dissociado, una entidad calcularía los ingresos por intereses multiplicando la tasa de interés efectiva por el importe en libros bruto (es decir, el importe que no incluye un ajuste por la corrección de valor por pérdidas). Como consecuencia, no ajustar el importe en libros en el momento de una modificación daría lugar a hinchar los ingresos por intereses y la corrección de valor por pérdidas.

FC5.241 Por consiguiente, el IASB decidió que una entidad debería ajustar el importe en libros bruto de un activo financiero si modifica los flujos de efectivo contractuales y reconoce ganancias o pérdidas por modificaciones en el resultado del periodo. Por ejemplo, si las pérdidas crediticias se materializan mediante una modificación, una entidad debería reconocer una reducción en el importe en libros bruto. Podría haber situaciones en las que el ajuste del

importe en libros bruto dé lugar al reconocimiento de una ganancia. Excepto en el caso de los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio, el importe en libros bruto nuevo representará los flujos de efectivo contractuales futuros descontados a la tasa de interés efectivo original. **[Referencia: párrafo 5.4.3 y Apéndice A]**

Medición de las pérdidas crediticias esperadas

- FC5.242 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 y el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 proponían definir las pérdidas crediticias esperadas como el valor actual esperado de todas las insuficiencias de efectivo a lo largo de la vida restante del instrumento financiero. El IASB decidió conservar el énfasis en el objetivo de la medición de las pérdidas crediticias esperadas, y mantener los requerimientos basados en principios en lugar de especificar técnicas para medir las pérdidas crediticias esperadas. Quienes respondieron han comentado que adoptar este enfoque basado en principios ayudaría a reducir complejidad y mitigaría problemas operativos permitiendo que una entidad use técnicas que trabajan mejor en sus circunstancias específicas. **[Referencia: párrafo B5.5.12]**

Compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera

- FC5.243 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que una entidad debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas que procedan de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera cuando existe una obligación contractual presente de ampliación del crédito. El IASB considera que las pérdidas crediticias esperadas de obligaciones de crédito ampliadas (exposiciones fuera de balance) son similares a los de préstamos y otras exposiciones del balance. La única diferencia es que en el último caso, el prestatario ya ha dispuesto del préstamo mientras que en el primer caso no. El reconocimiento de un pasivo por pérdidas crediticias esperadas estaba limitado a los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera con una obligación contractual presente de ampliar crédito. Sin una obligación contractual presente de ampliar el crédito, una entidad puede retirar su compromiso de préstamo antes de que amplíe el crédito. Por consiguiente, el IASB concluyó que un pasivo no existe para compromisos de préstamo o contratos de garantía financiera cuando no hay una obligación contractual presente de ampliar el crédito.
- FC5.244 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que los requerimientos de deterioro de valor deberían aplicarse a estos instrumentos financieros en la misma forma que para otros instrumentos financieros, incluyendo la evaluación del incremento en el riesgo crediticio para decidir si se debería reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses o el tiempo de vida del activo. Al medir las pérdidas crediticias esperadas de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera, surgen incertidumbres adicionales con respecto a uno de los factores de datos de entrada: la exposición al incumplimiento. Para medir la exposición al incumplimiento de un compromiso de préstamo, el emisor necesita estimar el importe que un prestatario habrá retirado en el momento del incumplimiento. Esto es, el emisor necesita estimar la parte de la línea no

retirada que el prestatario convertirá en un importe financiado, habitualmente denominado como un factor de conversión del crédito o una tasa de utilización. Se requiere que algunas instituciones financieras hagan evaluaciones similares a efectos de capital de regulación.

FC5.245 Quienes respondieron al Documento Complementario, y los participantes en las actividades de difusión externa del IASB que precedieron a la publicación del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, destacaron que la estimación de retiros futuros a lo largo de la vida del instrumento financiero introducirá complejidades adicionales. Estas complejidades adicionales surgen debido a la incertidumbre involucrada en la estimación del comportamiento de clientes a lo largo periodos más largos. Las partes interesadas estaban preocupadas porque los requerimientos mantendrían a las entidades en un estándar de exactitud que no sería capaz de cumplir.

FC5.246 El IASB consideró y rechazó las siguientes alternativas que fueron sugeridas para medir retiros futuros:

- (a) La limitación de la estimación de retiros futuros a los próximos 12 meses. Aunque fuera menos complejo usar una estimación sobre un periodo de 12 meses, este límite sería arbitrario e incongruente con las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.
- (b) La estimación de retiros futuros basados solo en información histórica. Aunque sería menos complejo limitar la estimación a la información histórica, sería incongruente con el objetivo de un modelo de deterioro de valor basado en pérdidas crediticias esperadas. Las tasas de utilización histórica podrían ser un buen indicador para los retiros futuros, pero una entidad necesitaría considerar la necesidad de hacer ajustes a las expectativas actuales y futuras al estimar las pérdidas crediticias esperadas.
- (c) Con el uso del factor de conversión del crédito proporcionado por reguladores de servicios financieros. Los reguladores habitualmente proporcionan factores de conversión del crédito a lo largo de un periodo de 12 meses. Generalmente, no son referidos al futuro, y son específicos a tipos de producto o concretos de la entidad. De forma análoga a las cuestiones mencionadas en (a) y (b), la aplicación de este parámetro estandarizado al estimar las pérdidas crediticias esperadas es incongruente con el enfoque general. Eso tampoco abordaría la cuestión para las entidades que no están sujetas a estas regulaciones.

FC5.247 El IASB reconoció la complejidad involucrada en la estimación de retiros futuros a lo largo de la vida del instrumento financiero. Sin embargo, es necesario que esta estimación tenga una aplicación congruente del modelo de deterioro de valor. El IASB consideró que no tenerla frustraría el propósito de eliminar la incongruencia entre las exposición en balance y fuera de balance. Por consiguiente, el IASB decidió que para instrumentos financieros que incluyen un componente de compromiso de préstamo no retirado y la capacidad contractual de la entidad para exigir el pago total y cancelar el compromiso de préstamo no limita la exposición de la entidad a las pérdidas crediticias al periodo de aviso contractual, una entidad estimará el

comportamiento de uso a lo largo del periodo que entidad está expuesta al riesgo crediticio y las pérdidas crediticias esperadas no se mitigarían por acciones de gestión del riesgo crediticio, incluso si ese periodo se extiende más allá el periodo contractual máximo (véanse los párrafos FC5.254 a FC5.261) [Referencia: párrafos B5.5.30 a B5.5.31].

Definición de incumplimiento

[Referencia: párrafos 5.5.9 y B5.5.36 a B5.5.37]

- FC5.248 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 no define incumplimiento. En su lugar, proponía permitir que las entidades usen diferentes definiciones de incumplimiento incluyendo, cuando sea aplicable, definiciones de regulación de incumplimiento. Para tomar esta decisión, el IASB observó que las pérdidas crediticias esperadas no se espera que cambien como consecuencia de diferencias en la definición de incumplimiento que se aplique, debido a que la interacción de contrapeso entre la forma en que una define incumplimiento y las pérdidas crediticias que surgen como consecuencia de esa definición de incumplimiento.
- FC5.249 Aunque el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 no planteó una pregunta específica sobre la definición de incumplimiento, algunos de los que respondieron comentaron el tema y la mayoría de ellos recomendaron que el incumplimiento debe definirse o describirse con claridad. Quienes respondieron destacaron que el concepto de incumplimiento es fundamental para la aplicación del modelo, en concreto porque afecta a la población que está sujeta a la medida de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. Algunos de los que respondieron consideraron el término “suceso de incumplimiento” que era ambiguo, y no estaba claro si el concepto de incumplimiento debería alinearse más estrechamente con indicadores sobre incrementos significativos en el riesgo crediticio o con indicadores para activos financieros con deterioro de valor crediticio. Los que respondieron también expresaron su preocupación porque la ausencia de guías preceptivas podría dar lugar a una aplicación incongruente. Los reguladores, en concreto, estaban preocupados por el reconocimiento retrasado de las pérdidas crediticias esperadas si incumplimiento se interpretaba solo como una falta de pago.
- FC5.250 Otros entre los que respondieron apoyaron la propuesta de no definir incumplimiento, y destacaron que el momento de incumplimiento sería diferente para distintos instrumentos y entre jurisdicciones y sistemas legales. Estos, destacaron que cualquier intento de ser más preceptivo o proporcionar guías añadiría confusión y podría dar lugar a definiciones de incumplimiento que fueran distintas a efectos de la gestión del riesgo crediticio, regulación y la contabilización.
- FC5.251 El IASB destacó durante sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que incumplimiento puede interpretarse de varias formas que van desde definiciones de juicio generales basadas en factores cualitativos a definiciones no basadas en juicios más concretas, que se centran solo en la falta de pago. La definición apropiada también depende de la naturaleza del instrumento financiero en cuestión. Uno de los objetivos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 era permitir que las

entidades apalancasen sus sistemas de gestión del riesgo crediticio. Debido a las diversas interpretaciones de incumplimiento, al IASB le preocupaba que definirlo podría dar lugar a una definición para la información financiera que sea incongruente con la aplicada internamente para la gestión del riesgo crediticio. Eso podría dar lugar a que el modelo deterioro de valor se aplicara de forma que no proporcione información útil sobre la gestión del riesgo crediticio real.

FC5.252 Por consiguiente, el IASB decidió no definir de forma específica incumplimiento en la NIIF 9. Sin embargo, para tratar la información recibida y destacar en concreto el efecto sobre los instrumentos financieros captado dentro del alcance de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, el IASB decidió incluir una presunción refutable de que el incumplimiento no ocurrirá más tarde de 90 días de mora a menos que una entidad tenga información sustentable y razonable para apoyar un criterio de incumplimiento más largo. El IASB también decidió enfatizar que una entidad debería considerar indicadores cualitativos de incumplimiento cuando sea apropiado (por ejemplo, para instrumentos financieros que incluyen cláusulas que pueden conducir a sucesos de incumplimiento) y aclarar que una entidad debería aplicar una definición de incumplimiento que sea congruente con sus prácticas de gestión del riesgo crediticio para los instrumentos financieros relevantes, de forma congruente de un periodo a otro. El IASB destacó que una entidad puede tener definiciones múltiples de incumplimiento, por ejemplo, para diferentes tipos de productos.

FC5.253 El IASB destacó que esta presunción refutable sirve como una “malla de protección” para asegurar una población más congruente de instrumentos financieros para los cuales se determina incrementos significativos en el riesgo crediticio al aplicar el modelo. También se destacó que el propósito de la presunción refutable no es retrasar el incumplimiento incluso hasta que un activo pase a tener una mora de 90 días, sino asegurar que las entidades no definirán incumplimiento después de este punto sin información razonable y sustentable para corroborar la afirmación (por ejemplo, instrumentos financieros que incluyen cláusulas que puede llevar a sucesos de incumplimiento). El IASB reconoció que definir la protección en 90 días de mora es arbitrario, pero consideró que cualquier número de días sería arbitrario y que 90 días de mora está mejor alineado con la práctica actual y los requerimientos de regulación en muchas jurisdicciones.

Periodo a lo largo del cual se estiman las pérdidas crediticias esperadas

[Referencia:

párrafos 5.5.20, B5.5.31 y B5.5.38 a B5.5.40

ejemplo 10, Ejemplos Ilustrativos]

FC5.254 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron los requerimientos propuestos para compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera en general, y no se plantearon argumentos nuevos que el IASB considerara que cuestionaban sus análisis anteriores. Sin embargo, la mayoría de los que respondieron que apoyaban

incluir los compromisos de préstamo dentro del alcance del modelo propuesto destacaron que las pérdidas crediticias esperadas sobre algunos compromisos de préstamo deben estimarse a lo largo de la vida activa del instrumento financiero, en lugar de sobre el periodo de compromiso contractual. Aunque destacaron que el uso del periodo contractual sería conceptualmente apropiado, les preocupaba que el uso del periodo contractual:

- (a) sería contrario a la forma en que se manejan las exposiciones a efectos de la gestión del riesgo crediticio y de regulación;
- (b) podría dar lugar a correcciones de valor insuficientes para las exposiciones que surgen de estos contratos; y
- (c) darían lugar a resultados para los que no existe experiencia de pérdidas reales sobre las que basar las estimaciones.

FC5.255 Quienes respondieron destacaron que el uso del periodo contractual era de particular preocupación para algunos tipos de compromisos de préstamo que se gestionan sobre una base colectiva, y para los cuales una entidad habitualmente no tiene capacidad práctica de derogar el compromiso antes de que ocurra un suceso de pérdida y limitar la exposición al riesgo crediticio al periodo contractual sobre el que tiene compromiso de extender el crédito. Quienes respondieron destacaron que esto se aplica concretamente a líneas de crédito automáticamente renovables, tales como las tarjetas de crédito y sobregiros. Para estos tipos de líneas de crédito, la estimación de las pérdidas crediticias esperadas sobre la vida activa de los instrumentos se vio como que presenta más razonablemente su exposición al riesgo crediticio.

FC5.256 Quienes respondieron también destacaron que esas líneas de crédito automáticamente renovables carecen de un término fijo o estructura de reembolsos y permite a los prestatarios flexibilidad en la frecuencia en que hacen los retiros de la línea de crédito. Estas líneas de crédito pueden verse como una combinación de un compromiso de préstamo no retirado y un activo de préstamo por disposiciones. Habitualmente, estas líneas de crédito puede cancelarse contractualmente por un prestamista con poco o ningún aviso, requiriendo el reembolso del saldo retirado y la cancelación de cualquier compromiso no retirado de la línea de crédito. No habría necesidad de una base conceptual para reconocer pérdidas crediticias esperadas sobre la parte no retirada de estas líneas de crédito, porque el periodo de exposición podría ser tan pequeño como de un día según las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.

FC5.257 Las actividades de difusión externa realizadas durante el periodo del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 indicaron que, en la práctica, los prestamistas generalmente continúan extendiendo el crédito según estos tipos de instrumentos financieros por un plazo superior que el mínimo contractual y solo retiran la línea de crédito si el riesgo crediticio observable sobre la línea de crédito se ha incrementado significativamente. El IASB destacó que, para estas líneas de crédito, los vencimientos contractuales se establecen, a menudo, por motivos de protección, y no son activamente obligatorios como parte de los procesos de gestión del riesgo crediticio normales. Los participantes también destacaron que puede ser difícil retirar los compromisos

no dispuestos sobre estas líneas de crédito por razones comerciales a menos que haya habido un incremento en el riesgo crediticio. Por consiguiente, económicamente, la capacidad contractual de exigir el reembolso y cancelar el compromiso no dispuesto no impide necesariamente que una entidad esté expuesta a las pérdidas crediticias más allá del periodo de aviso contractual.

- FC5.258 El IASB destacó que las pérdidas crediticias esperadas en estos tipos de líneas de crédito pueden ser significativas y que restringir el reconocimiento de una corrección de valor por pérdidas a las pérdidas crediticias esperadas el periodo de aviso contractual se sería defendible que fuera incongruente con el concepto de pérdidas crediticias esperadas (es decir, no reflejaría las expectativas actuales de pérdidas) y no reflejaría la esencia económica subyacente o la forma en que se gestionan las líneas de crédito a efectos del riesgo crediticio. El IASB también destacó que el importe de las pérdidas crediticias esperadas para estas líneas de crédito podrían ser significativamente menores si la exposición se restringe al periodo contractual, que puede ser incongruente con una evaluación económica de esa exposición.
- FC5.259 El IASB además destacó que desde una perspectiva de gestión del riesgo crediticio, el concepto de pérdidas crediticias es tan relevante para las exposiciones fuera de balance como para las incluidas en él. Estos tipos de instrumentos financieros incluyen un componente de préstamo (es decir, un activo financiero) y componente de un compromiso no retirado (es decir, un compromiso de préstamo) y se gestionan, y las pérdidas crediticias esperadas se estiman, a nivel de línea de crédito. En otras palabras, existe solo un conjunto de flujos de efectivo desde el prestatario que relaciona los dos componentes. Las pérdidas crediticias esperadas sobre la exposición incluida en balance (el activo financiero) no se estiman por separado de las de la exposición fuera de balance (el compromiso de préstamo). Por consiguiente, el periodo sobre el que se estiman las pérdidas crediticias esperadas debería reflejar el periodo sobre el cual la entidad espera estar expuesta al riesgo crediticio del instrumento como un todo.
- FC5.260 El IASB mantiene la opinión de que el periodo contractual sobre el que una entidad se compromete a proporcionar crédito (o un periodo más corto que considere los pagos anticipados) es el resultado conceptualmente correcto. El IASB destacó que la mayoría de los compromisos de préstamo expirarán en una fecha especificada, y si una entidad decide renovar o ampliar su compromiso a ampliar el crédito, será un nuevo instrumento para el cual la entidad tiene la oportunidad de revisar los términos y condiciones. Por consiguiente, el IASB decidió confirmar que el periodo máximo sobre el cual se estiman las pérdidas crediticias esperadas por compromisos de préstamos y contratos de garantía financiera es el periodo contractual sobre el que la entidad se compromete a proporcionar crédito.
- FC5.261 Sin embargo, para abordar las preocupaciones planteadas sobre los instrumentos financieros destacados en los párrafos FC5.254 a FC5.257, el IASB decidió que para instrumentos financieros que incluyen un componente de compromiso de préstamo y un componente de compromiso no retirado y la capacidad contractual de la entidad no limita la exposición de la entidad a las

pérdidas crediticias al periodo de aviso contractual, una entidad estimará las pérdidas crediticias esperadas a lo largo del periodo que entidad está expuesta al riesgo crediticio y las pérdidas crediticias esperadas no se mitigarían por acciones de gestión del riesgo crediticio, incluso si ese periodo se extiende más allá el periodo contractual máximo. Al determinar el periodo en el que la entidad está expuesta al riesgo crediticio del instrumento financiero, la entidad debería considerar factores tales como información histórica relevante y experiencia en instrumentos financieros similares. La medición de las pérdidas crediticias esperadas debería tener en cuenta las acciones de gestión del riesgo crediticio que se toman una vez que una exposición ha incrementado el riesgo crediticio, tal como la reducción o retirada de los límites no dispuestos.

[Referencia: párrafos 5.5.20 y B5.5.39]

Resultado probable ponderado

[Referencia: párrafos 5.5.17(a) y B5.5.41 a B5.5.43]

- FC5.262 El requerimiento del párrafo 5.5.17 de la NIIF 9 señala que las estimaciones de los flujos de efectivo futuros son valores esperados. Por ello, las estimaciones de los importes y calendario de los flujos de efectivo se basan en probabilidades ponderadas de resultados posibles.
- FC5.263 El término “esperado” como se usa en los términos “pérdidas crediticias esperadas”, “valor esperado” y “flujos de efectivo esperados” es un término técnico que hace referencia al promedio de la probabilidad ponderada de una distribución y no debe confundirse con el resultado más probable o la mejor estimación de una entidad del resultado último.
- FC5.264 En opinión del IASB, una medición del valor esperado es la base de medición más relevante porque proporciona información sobre el calendario, importes e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros de una entidad. Esto es, porque una medición del valor esperado:
- (a) Incluiría la consideración de las pérdidas crediticias esperadas usando toda la evidencia disponible, incluyendo información referida al futuro. Por ello, se requerirá que una entidad considere escenarios múltiples y resultados posibles y la probabilidad de que ocurran.
 - (b) Reflejaría que la fijación del precio de los instrumentos financieros incluye la consideración de las pérdidas crediticias esperadas. Aunque las entidades pueden no atribuir estimaciones de pérdidas crediticias específicas a instrumentos financieros individuales, y aunque presiones competitivas pueden influir en la fijación de precios, las entidades todavía consideran las expectativas de pérdidas crediticias para el riesgo crediticio de deudores similares cuando fijan el precio de préstamos en el momento de originarlo y en la compra.
 - (c) No revertiría (en ningún momento) a un modelo de pérdidas crediticias incurridas—todos los instrumentos financieros tienen riesgo de que ocurra un incumplimiento y la medición, por ello, reflejará ese riesgo de incumplimiento y no el resultado más probable.

NIIF 9 FC

- (d) Tendría el mismo objetivo independientemente de si una entidad realiza la medición a un nivel individual o de cartera. Por consiguiente, no existe necesidad de especificar condiciones concretas o criterios para agrupar instrumentos financieros a efectos de medición.
- (e) Proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros (es decir, información sobre el riesgo de que la inversión pueda no realizarse).

FC5.265 El IASB observó que una entidad puede usar una variedad de técnicas para cumplir el objetivo de un valor esperado sin requerir modelos estadísticos detallados. El cálculo de un valor esperado no es un ejercicio riguroso de matemáticas mediante el cual una entidad identifica cada uno de los resultados posibles y su probabilidad. En su lugar, cuando existen muchos resultados posibles, una entidad puede usar un ejemplo representativo de la distribución completa para determinar el valor esperado. El principal objetivo es que al menos se consideren dos resultados: el riesgo de un incumplimiento y el riesgo de no haya incumplimiento. Sobre la base de la información recibida y el trabajo de campo realizado, el IASB considera que muchos preparadores ya están realizando cálculos a efectos internos que proporcionarían una medida apropiada de los valores esperados.

FC5.266 El IASB reconoció que una entidad puede usar varias técnicas para medir las pérdidas crediticias esperadas, incluyendo, la medición de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, técnicas que no incluyen una probabilidad explícita de incumplimiento en 12 meses como dato de entrada, tal como una metodología de tasa de pérdidas. **[Referencia: párrafos B5.5.12 y B5.5.35 y ejemplo 9, Ejemplos Ilustrativos]** Los requerimientos de la Sección 5.5 de la NIIF 9 no enumeran técnicas aceptables o métodos para medir la corrección de valor por pérdidas. Al IASB le preocupaba que enumerar métodos aceptables podría descartar otros métodos apropiados para medir las pérdidas crediticias esperadas, o interpretarse como que proporciona una aceptación incondicional de un método concreto incluso cuando esta medición daría lugar a un importe que no es congruente con los atributos requeridos de una medición de la pérdida crediticia esperada. En su lugar, la Sección 5.5 de la NIIF 9 establece los objetivos para la medición de las pérdidas crediticias esperadas, permitiendo que las entidades decidan las técnicas más apropiadas para satisfacer los objetivos.

Valor temporal del dinero

[Referencia: párrafos 5.5.17(b) y B5.5.44 a B5.5.48]

FC5.267 En congruencia con las propuestas del Documento Complementario, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía permitir que una entidad descuenta las pérdidas crediticias esperadas usando la tasa libre de riesgo, la tasa de interés efectiva sobre el activo financiero relacionado o cualquier tasa entre medio de estas dos tasas.

FC5.268 Al desarrollar las propuestas del Documento Complementario, el IASB destacó que, conceptualmente, la tasa de descuento para flujos de efectivo de un activo no puede estar por debajo de la tasa libre de riesgo. El IASB además, destacó que la tasa de descuento usada en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor

de 2009 es conceptualmente apropiada para cálculos del costo amortizado. Sin embargo, si el IASB fuera a proponer que el límite superior debe ser la tasa de interés efectiva con ajuste crediticio desde el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, las entidades necesitarían calcular esa tasa para decidir si podrían usar una tasa que sea determinable más fácilmente. Por ello, esta propuesta no evitaría la complejidad operativa de determinar esa tasa de interés efectiva con ajuste crediticio, lo que sería contraproducente. Por ello, el IASB propuso que una entidad debería usar cualquier tasa entre la tasa libre de riesgo y la tasa de interés efectiva, no ajustada por el riesgo crediticio, como la tasa de descuento.

- FC5.269 El IASB observó que algunos sistemas de gestión del riesgo crediticio descuentan los flujos de efectivo esperados a la fecha de incumplimiento. Las propuestas requerirían que una entidad descunte las pérdidas crediticias esperadas en la fecha de presentación.
- FC5.270 La mayoría de los que respondieron al Documento Complementario apoyaron flexibilidad para que una entidad elija qué tasa de descuento debería aplicar. Quienes respondieron estuvieron de acuerdo en que esta flexibilidad era útil para facilitar los problemas operativos de determinar y mantener la tasa de descuento. También consideraron que era apropiado permitir que los preparadores elijan una tasa que sea adecuada al nivel de sofisticación de sus sistemas y sus capacidades operativas. Los que no apoyaron permitir flexibilidad para determinar la tasa apropiada querían mantener la comparabilidad entre entidades.
- FC5.271 El IASB confirmó estas propuestas en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, pero propusieron adicionalmente que una entidad debería revelar la tasa de descuento usada y cualquier suposición significativa que hizo para determinar esa tasa. Esta opción de tasas de descuento no se aplicaba a activos financieros comprados u originados, sobre los cuales la medición del costo amortizado siempre usa la tasa de interés efectivo con ajuste crediticio.
- FC5.272 Dado el apoyo anteriormente expresado a las propuestas del Documento Complementario, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 no preguntó específicamente a quienes respondieron sobre las propuestas relacionadas con la tasa de descuento al calcular las pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, un número de los que respondieron comentaron sobre las propuestas, la mayoría de los cuales no estaba de acuerdo con ellas. Las razones para su desacuerdo incluían que:
- (a) el uso de la tasa de interés efectiva sería congruente con las propuestas para los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio y activos financieros que tienen deterioro de valor crediticio en la fecha de presentación (es decir, la tasa usada para reconocer el ingreso por intereses debe ser la misma que la tasa usada por descontar las pérdidas crediticias esperadas);
 - (b) el descuento de los flujos de efectivo usando una tasa libre de riesgo no tiene en cuenta cualquier compensación que reciba la entidad para compensarle por el riesgo crediticio; y

NIIF 9 FC

- (c) el rango permitido para las tasas de descuento es demasiado flexible y las diferencias en el importe de la corrección de valor debida a tasas de descuento distintas podría ser significativa.
- FC5.273 Considerando estas opiniones, el IASB destacó que las ventajas de usar la tasa de interés efectiva para descontar las pérdidas crediticias esperadas incluían:
- (a) que la tasa de interés efectiva es la tasa conceptualmente correcta y es congruente con la medición del costo amortizado;
 - (b) limita el rango de tasas que una entidad puede usar al descontar un déficit de efectivo, limitando de esa forma el potencial de manipulación;
 - (c) mejora la comparabilidad entre entidades; y
 - (d) evita el ajuste que surge cuando los activos financieros pasan a tener deterioro de valor crediticio (se requiere que los ingresos por intereses se calculen sobre el importe en libros neto de pérdidas crediticias esperadas) si se ha usado una tasa distinta a la tasa de interés efectiva hasta ese momento.
- FC5.274 El IASB reconoció que, a diferencia de los requerimientos de la NIC 39, en que los déficits de flujos de efectivo solo se medían en un subconjunto de instrumentos financieros, los requerimientos de deterioro de valor darán lugar a que pérdidas crediticias esperadas se midan sobre todos los instrumentos financieros que estén dentro del alcance de los requerimientos. Quienes respondieron habían destacado anteriormente que tendrían que integrar sus sistemas de gestión del riesgo crediticio y de contabilidad para mejorar la interacción entre ellos si tienen que descontar los déficits de efectivo usando la tasa de interés efectiva. Sin embargo, el IASB destacó que incluso de acuerdo con los requerimientos de la NIC 39, para usar de la tasa de interés efectiva para descontar flujos de efectivo esperados, existen problemas operativos con la utilización de la tasa de interés efectiva para carteras abiertas y que las entidades usan aproximaciones de la tasa de interés efectiva.
- FC5.275 Por consiguiente, sobre la base de la información recibida y las ventajas destacadas en el párrafo FC5.273, el IASB decidió requerir el uso de la tasa de interés efectiva (o una aproximación de ésta) al descontar las pérdidas crediticias esperadas.

Compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera **[Referencia: párrafos B5.5.47 a B5.5.48]**

- FC5.276 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que puesto que los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera están no financiados, el método de interés efectivo y, por ello, la tasa de interés efectiva, no deberían aplicarse. Esto es porque el IASB consideró que los instrumentos financieros por sí mismos, antes de ser dispuestos, no dan lugar al concepto de interés y que, en su lugar, sus perfiles de flujos de efectivo están relacionados con los de los derivados. El hecho que los ingresos por intereses no se apliquen se refleja en la contabilización de los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera dentro del alcance de la NIIF 9.

Para los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera, el reconocimiento de intereses de los ingresos por comisiones relacionados no usa el método del interés efectivo. Por consiguiente, el IASB no consideró apropiado simplemente ampliar los requerimientos para la tasa de descuento para medir las pérdidas crediticias esperadas que surgen de activos financieros a los requerimientos para la tasa de descuento para medir las pérdidas crediticias esperadas que surgen de los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera.

- FC5.277 Como consecuencia, el IASB propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 que la tasa de descuento a aplicar al descontar las pérdidas crediticias esperadas que surgen de compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera sería la tasa que refleje:
- (a) las evaluaciones de mercado actuales del valor temporal del dinero (es decir, una tasa que no proporciona contraprestación por el riesgo crediticio tal como una tasa libre de riesgo); y
 - (b) los riesgos que son específicos de los flujos de efectivo, en la medida en que los riesgos se tengan en cuenta para ajustar la tasa de descuento en lugar de ajustar los flujos de efectivo que se están descontando.
- FC5.278 De forma congruente con la información recibida del párrafo FC5.272, los que respondieron comentaron sobre la desconexión entre la tasa de descuento usada para el componente de activo financiero (el saldo dispuesto) el componente de compromiso de préstamo (el compromiso no dispuesto). Destacaron que era una complicación innecesaria, porque, de acuerdo las propuestas, la medición de las pérdidas crediticias esperadas asociadas con el compromiso de préstamo cambiaría cuando se dispone de la línea de crédito, simplemente como resultado de la diferencia en la tasa de descuento. Además, los que respondieron destacaron que a efectos de gestión del riesgo crediticio, se aplica habitualmente una tasa de descuento simple a estas líneas de crédito en su conjunto. El compromiso de préstamo se relaciona directamente con el activo financiero reconocido para el cual ya ha sido determinada la tasa de interés efectiva. La tasa de interés efectiva aplicada al activo financiero, por ello, ya refleja una evaluación del valor temporal del dinero y los riesgos que son específicos de los flujos de efectivos sobre el compromiso de préstamo. Esta tasa podría considerarse que representa una aproximación razonable a la tasa de descuento para los compromisos de préstamo.
- FC5.279 Por consiguiente, el IASB estuvo de acuerdo en que las pérdidas crediticias esperadas sobre compromisos de préstamo deben descontarse usando la misma tasa de interés efectiva (o una aproximación a ésta) que se usa para descontar las pérdidas crediticias esperadas del activo financiero. Sin embargo, para contratos de garantía financiera y compromisos de préstamo para los que la tasa de interés efectiva no puede determinarse, la tasa de descuento debe determinarse como propuso el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013.

Información razonable y sustentable

[Referencia: párrafos 5.5.4, 5.5.17(c) y B5.5.49 a B5.5.54]

- FC5.280 En congruencia con las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el Documento Complementario y el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, especificaban que la información establecida como obligatoria para medir las pérdidas crediticias esperadas de acuerdo con la Sección 5.5 de la NIIF 9 es la mejor información que está disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado, y que esto incluye información referida al futuro sustentable y razonable.
- FC5.281 En opinión del IASB, la información histórica es un fundamento importante sobre el que medir las pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, una entidad debería ajustar la información histórica usando la información sustentable y razonable que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado para reflejar la información observable actual y prevista de las condiciones futuras si estas previsiones son distintas de la información pasada. El IASB destacó que no se requiere que una entidad incorpore pronósticos de condiciones futuras a lo largo de la vida restante completa de un instrumento financiero. En su lugar el párrafo B5.5.50 de la NIIF 9 reconoce la dificultad que surge de la estimación de las pérdidas crediticias esperadas a medida que se incrementa el horizonte de previsión. En algunos casos, la mejor información razonable y sustentable podría ser información histórica no ajustada, dependiendo de la naturaleza de esa información y de cuándo se calculó, en comparación con la fecha de presentación, pero no debe suponerse que sea apropiada en todas las circunstancias. El IASB destacó que incluso si una medida histórica sin ajustar no fuera apropiada, podría todavía utilizarse como punto de partida desde el que realizar los ajustes para estimar las pérdidas crediticias esperadas sobre la base de la información sustentable y razonable que incorpora información referida al futuro y actual.

Información sobre reguladores de servicios financieros

- FC5.282 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 pidieron al IASB asegurar que los requerimientos para medir las pérdidas crediticias esperadas de acuerdo con la Sección 5.5 de la NIIF 9 están alineados con los marcos de capital de servicios financieros. Ciertos sistemas de regulación de servicios financieros y adecuación del capital, tales como el marco desarrollado por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, ya requieren que las instituciones financieras calculen pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses como parte de sus requerimientos de capital de regulación. Sin embargo, algunos de esos sistemas solo usan experiencia de pérdidas crediticias basada en sucesos históricos para establecer niveles de “provisionamientos” sobre el ciclo económico en su totalidad (“a través del ciclo”). Además, los enfoques del conjunto de ciclo consideran un rango de resultados económicos posibles en lugar de los que realmente se esperan en la fecha de presentación. Esto daría lugar a una corrección de valor que no refleja las características económicas de los instrumentos financieros en la fecha de presentación.

- FC5.283 El IASB destaca que la información financiera, incluyendo estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, se basan en información, circunstancias y sucesos en la fecha de presentación. El IASB espera que las entidades sean capaces de usar algunas medidas de regulación como base para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas de acuerdo con los requerimientos de la NIIF 9. Sin embargo, estos cálculos pueden tener que ser ajustados para cumplir los requerimientos de medición de la Sección 5.5 de la NIIF 9. Solo debería considerarse la información que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado y que sea sustentable en la fecha de presentación. Esto puede incluir información sobre las condiciones económicas actuales, así como previsiones razonables y sustentables de condiciones económicas futuras, en tanto en cuanto la información sea sustentable y disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado al realizar las estimaciones.
- FC5.284 Algunas partes interesadas también son de la opinión de que los saldos de las correcciones de valor deben usarse para proporcionar un efecto anti cíclico construyendo correcciones de valor en los buenos tiempos para utilizar en los malos. Esto, sin embargo, enmascararía el efecto de cambios en las expectativas de pérdidas crediticias.
- FC5.285 Algunos usuarios de los estados financieros preferían una representación de las pérdidas crediticias con un sesgo conservador o prudente, argumentando que esta representación cumpliría mejor las necesidades de los reguladores, que son responsables de mantener la estabilidad financiera, e inversores. El IASB destaca que el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor es representar razonablemente la realidad económica de las pérdidas crediticias esperadas en relación con el importe en libros de un activo financiero. El IASB no incluye en este objetivo el reconocimiento de una corrección de valor que cubra suficientemente pérdidas crediticias no esperadas, porque ese no es el objetivo principal de la información financiera con propósito general.
- FC5.286 Los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 se basan en información disponible en la fecha de presentación y están diseñados para reflejar la realidad económica, en lugar de ajustar las suposiciones y datos de entrada aplicados a lograr un efecto anti cíclico. Por ejemplo, cuando el riesgo crediticio mejora, la medición de la corrección de valor representará razonablemente ese cambio. Esto es congruente con el objetivo de los estados financieros con propósito de información general.

Modificaciones para la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia— Fase 2* (agosto de 2020)

Antecedentes

- FC5.287 En 2014 el Consejo de Estabilidad Financiera recomendó la reforma de tasas de interés de referencia específicas tales como las tasas de oferta interbancarias (IBOR, por sus siglas en inglés). Desde entonces las autoridades públicas en muchas jurisdicciones han llevado a cabo pasos para implementar la reforma de la tasa de interés de referencia y han animado, de forma creciente, a los participantes del mercado a asegurar el oportuno progreso hacia la reforma de las tasas de interés de referencia, incluyendo la sustitución de las tasas de

NIIF 9 FC

interés de referencia por tasas de interés casi libres de riesgo alternativas basadas, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de referencia alternativa). El progreso hacia la reforma de la tasa de interés de referencia trata de responder a la expectativa general de que algunas de las tasas de interés de referencia más importantes dejarán de publicarse al final de 2021. El término «reforma de la tasa de interés de referencia» tiene relación con la reforma en los mercados de una de una tasa de interés de referencia, como se describe en el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9 (la reforma).

- FC5.288 En septiembre de 2019 el IASB modificó las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7, para abordar como una prioridad cuestiones que afectan la información financiera en el periodo anterior a la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (Modificaciones de Fase 1). Las modificaciones de la Fase 1 proporcionan excepciones temporales a los requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas debido a la incertidumbre que surge de la reforma. Los párrafos FC6.546 a FC6.603 analizan los antecedentes de las modificaciones de la Fase 1.
- FC5.289 Después de la emisión de las modificaciones de la Fase 1, el IASB comenzó las deliberaciones de la Fase 2. En la Fase 2 de su proyecto sobre la reforma, el IASB abordó cuestiones que podrían afectar la presentación de la información financiera durante la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo cambios en los flujos de efectivo contractuales o relaciones de cobertura que surgen de la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (problemas derivados de la sustitución).
- FC5.290 El objetivo de la Fase 2 es ayudar a las entidades a proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros y a apoyar a los preparadores en la aplicación de las Normas NIIF cuando se realizan cambios en los flujos de efectivo contractuales o en las relaciones de cobertura, debido a la transición a tasas de referencia alternativas. El IASB observó que, para que la información sobre los efectos de la transición a tasas de referencia alternativas sea útil, la información tiene que ser relevante para los usuarios de los estados financieros, y representar fielmente los efectos económicos de dicha transición sobre la entidad. Este objetivo ayudó al IASB a evaluar si debiera modificar las Normas NIIF o si los requerimientos de las Normas NIIF ya proporcionaban una base adecuada para contabilizar estos efectos.
- FC5.291 En abril de 2020, el IASB publicó el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (Proyecto de Norma de 2020) que proponía modificaciones a requerimientos específicos de las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 *Arrendamientos* para abordar cuestiones de sustitución.
- FC5.292 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de 2020 recibieron con agrado la decisión del IASB de abordar las cuestiones de sustitución y estuvieron de acuerdo en que las modificaciones propuestas lograrían el objetivo de la Fase 2. Muchos de quienes respondieron destacaron la urgencia de estas modificaciones, especialmente en algunas jurisdicciones que ya han progresado hacia la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de referencia alternativas.

FC5.293 En agosto de 2020 el IASB modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 emitiendo *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* (modificaciones de la Fase 2). Las modificaciones de la Fase 2, que confirmaron las modificaciones propuestas en el Proyecto de Norma de 2020, añadieron los párrafos 5.4.5 a 5.4.9, 6.8.13, la Sección 6.9 y los párrafos 7.1.10 y 7.2.43 a 7.2.46 de la NIIF 9.

Cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de activos financieros y pasivos financieros que surgen de la reforma

FC5.294 El IASB fue informado que los cambios en activos financieros y pasivos financieros que surgen de la reforma podrían realizarse de diferentes formas. Específicamente, las entidades podrían cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero:

- (a) modificando las cláusulas contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero para sustituir la tasa de interés de referencia referenciada por una tasa de referencia alternativa;
- (b) alterando el método para calcular la tasa de interés de referencia sin modificar las cláusulas contractuales del instrumento financiero; o
- (c) provocando la activación de una cláusula contractual existente tal como una cláusula de reserva.

[Referencia: párrafos 5.4.5 a 5.4.6, Fundamentos de las Conclusiones]

FC5.295 Para cumplir el objetivo descrito en el párrafo FC5.290, el IASB concluyó que el alcance de las modificaciones de la Fase 2 de los párrafos 5.4.5 a 5.4.9 de la NIIF 9 deberían incluir todos los cambios en un activo financiero o pasivo financiero como resultado de la reforma, independientemente de la forma legal que provoque esos cambios. En cada situación descrita en el párrafo FC5.294 la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero cambia como resultado de la reforma. Por ello, a efectos de las modificaciones de la Fase 2, el IASB hace referencia de forma colectiva a estos cambios como «cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero».

[Referencia: párrafos 5.4.5 a 5.4.6, Fundamentos de las Conclusiones]

Qué constituye un «cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero»

[Referencia: párrafos 5.4.5 a 5.4.6, Fundamentos de las Conclusiones]

FC5.296 En opinión del IASB, determinar si ha tenido lugar un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero será sencillo en la mayoría de los casos, por ejemplo, cuando las cláusulas contractuales del instrumento financiero se modifican para sustituir la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. Sin embargo, puede resultar menos sencillo si la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales cambia después del reconocimiento inicial del instrumento financiero, sin una modificación de las cláusulas contractuales de

NIIF 9 FC

ese instrumento financiero—por ejemplo, cuando, para efectuar se altera la reforma, el método de calcular la tasa de interés de referencia. Aunque las cláusulas contractuales del instrumento financiero podrían no modificarse, este cambio en el método para calcular la tasa de interés de referencia podría cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de ese instrumento financiero en comparación con la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente al cambio).

- FC5.297 El IASB destacó que el párrafo 5.4.3 de la NIIF 9 hace referencia a la «modificación o renegociación de los flujos de efectivo contractuales» de un activo financiero, mientras que el párrafo 3.3.2 de la NIIF 9 hace referencia a la "modificación de los términos" de un pasivo financiero existente. El IASB destacó que, aunque estos párrafos utilizan palabras diferentes, ambos hacen referencia a un cambio en los flujos de efectivo contractuales o cláusulas contractuales después del reconocimiento inicial del instrumento financiero. En ambos casos, este cambio no estaba especificado o considerado en el contrato en el reconocimiento inicial.
- FC5.298 El IASB consideró que, si las modificaciones de los párrafos 5.4.6 a 5.4.9 de la NIIF 9 se aplicaban solo en los casos en que las cláusulas contractuales se modifican como resultado de la reforma, la forma en lugar de la esencia del cambio determinaría el tratamiento contable apropiado. Esto podría provocar que se ocultaran o ensombrecieran los efectos económicos del cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que surgen como resultado de la reforma mediante la forma que adoptara el cambio, y por tanto no se reflejaran en los estados financieros, lo que daría lugar a que cambios con efectos económicos equivalentes se contabilizaran de forma diferente.
- FC5.299 Por consiguiente, el IASB destacó que la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero puede cambiar incluso si las cláusulas contractuales del instrumento financiero no se modifican. En opinión del IASB, la contabilización congruente de un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que surgen como resultado de la reforma, incluso si las cláusulas contractuales del instrumento financiero no se modifican, reflejaría la esencia económica de un cambio y proporcionaría, por ello, información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC5.300 FC5.300 Además, como destacó el párrafo FC5.294(c), el IASB también fue conocedor de que algunas entidades podrían implementar la reforma a través de la activación de las cláusulas contractuales existentes, tales como las disposiciones de reserva. Por ejemplo, una disposición de reserva podría especificar la jerarquía de tasas a las que restablecería una tasa de interés de referencia en caso de que la tasa de interés de referencia dejase de existir. El IASB decidió que estas situaciones—es decir, revisiones a las estimaciones de una entidad de los pagos de efectivo futuros o cobros que surgen de la activación de cláusulas contractuales existentes que se requieren por la reforma—deberían también estar dentro al alcance de las modificaciones de la Fase 2. Hacerlo así, evita diferencias en los resultados de contabilización simplemente porque los cambios en la base para la determinación de los flujos

de efectivo contractuales se provocaron por una cláusula contractual existente en lugar de por un cambio de los flujos de efectivo contractuales o de las cláusulas contractuales después del reconocimiento inicial del instrumento financiero. Esta diversidad en el resultado contable reduciría la utilidad de la información proporcionada para los usuarios de los estados financieros y sería una carga para los preparadores.

Cambios requeridos por la reforma

[Referencia: párrafo 5.4.7, Fundamentos de las Conclusiones]

- FC5.301 Como se establece en el párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, las modificaciones de la Fase 2 proporcionan una solución práctica que requiere que las entidades apliquen el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 para contabilizar los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero que se requieren por la reforma. Para llegar a esta decisión, el IASB consideró la utilidad de la información que procedería de la aplicación de los requerimientos de la NIIF 9 que, en otro caso, se aplicarían a estos cambios.
- FC5.302 En ausencia de la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, cuando se modifica un activo financiero o un pasivo financiero, se requiere que una entidad que aplica la NIIF 9 determine si la modificación da lugar a la baja en cuentas del instrumento financiero. Se especifica una contabilización diferente para la modificación dependiendo de si se requiere la baja en cuentas. La NIIF 9 establece requerimientos separados para la baja en cuentas de activos financieros y baja en cuentas de pasivos financieros.
- FC5.303 El IASB destacó que dado que se pretende que las tasas de referencia alternativas sean casi libres de riesgo, mientras que muchas de las tasas de interés de referencia existentes no lo son, es probable que se añada un diferencial fijo para compensar una diferencia de la base entre una tasa de interés de referencia existente y una tasa de referencia alternativa para evitar una transferencia de valor económico entre las partes de un instrumento financiero. Si estos son los únicos cambios efectuados, el IASB considera que no sería probable que la transición a una tasa de referencia alternativa solamente diera lugar a la baja en cuentas de ese instrumento financiero.
- FC5.304 El párrafo 5.4.3 de la NIIF 9 se aplica a las modificaciones de activos financieros que no dan lugar a la baja en cuentas de esos activos. Al aplicar ese párrafo, una ganancia o pérdida por la modificación, se determina recalculando el importe en libros bruto del activo financiero como el valor presente de los flujos de efectivo renegociados o modificados que se descuentan a la tasa de interés efectiva original del activo financiero. Cualquier ganancia o pérdida de la modificación resultante se reconoce en el resultado del periodo en la fecha de la modificación. La contabilización de las otras revisiones en los flujos de efectivo contractuales futuros, incluyendo las modificaciones de los pasivos financieros modificados que no dan lugar a la baja en cuentas de esos pasivos (véase el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9) es

NIIF 9 FC

congruente con la contabilización de los activos financieros modificados que no resultan en la baja en cuentas.⁴²

- FC5.305 Por ello, en ausencia de la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, una entidad generalmente aplicará los requerimientos de los párrafos 5.4.3 o B5.4.6 de la NIIF 9 a un cambio requerido por la reforma, recalculando el importe en libros de un instrumento financiero por cualquier diferencia reconocida en el resultado del periodo. Además, se requeriría que una entidad utilice la tasa de interés efectiva original (es decir, la tasa de interés de referencia que precedió a la transición a la tasa de referencia alternativa) para reconocer los ingresos de actividades ordinarias por intereses o gastos por intereses a lo largo de la vida restante del instrumento financiero.
- FC5.306 En opinión del IASB, en el contexto de la reforma, este resultado no proporcionaría necesariamente información útil a los usuarios de los estados financieros. Para llegar a esta opinión, el IASB consideró una situación en la que un instrumento financiero era modificado solo para sustituir únicamente una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El uso de la tasa de interés de referencia basada en la tasa de interés efectiva, para calcular el ingreso de actividades ordinarias por intereses o gastos por intereses a lo largo de la vida restante en esta situación, no reflejaría los efectos económicos del instrumento financiero modificado. El mantenimiento de la tasa de interés efectiva original podría también ser difícil, y quizá imposible, si esa tasa ya no está disponible.
- FC5.307 Por ello, el IASB decidió que la aplicación de la solución práctica que requiere que una entidad aplique el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 para contabilizar los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros y pasivos financieros como consecuencia de la reforma, proporcionaría información más útil a los usuarios de los estados financieros en circunstancias en las que los cambios se limitan a los requeridos por la reforma y sería menos gravosa para los preparadores para las razones señaladas en el párrafo FC5.306.
- FC5.308 Al aplicar la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, una entidad contabilizaría un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero requerido por la reforma como estrechamente relacionado con un «movimiento en las tasas de interés de mercado» aplicando el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9. Como resultado, una entidad que aplique la solución práctica para contabilizar un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros y pasivos financieros que se requiere por la reforma, no aplicaría los requerimientos de baja en cuentas de ese instrumento financiero, y tampoco aplicaría los párrafos 5.4.3 o B5.4.6 de la NIIF 9 para contabilizar el cambio en los flujos de efectivo contractuales. En otras palabras, los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero que se requieren por la reforma no darían lugar a un ajuste en el importe en libros del instrumento financiero o el reconocimiento inmediato de una ganancia o pérdida. El IASB

⁴² El párrafo B5.4.6 no se aplica a cambios en las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas.

concluyó que la aplicación de la solución práctica proporcionaría información útil del efecto de la reforma sobre los instrumentos financieros de una entidad en las circunstancias en las que se aplica.

- FC5.309 El IASB consideró el riesgo de que la solución práctica pudiera aplicarse de forma demasiado amplia, lo que podría dar lugar a consecuencias no deseadas. El IASB decidió limitar el alcance de la solución práctica de forma que se aplique solo a cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero que se requieren por la reforma. A estos efectos, aplicando el párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, un cambio es requerido por la reforma, si y solo si el cambio es necesario como una consecuencia directa de la reforma y la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente al cambio). Esto es congruente con las condiciones propuestas en el Proyecto de Norma de 2020.
- FC5.310 En el Proyecto de Norma de 2020, el IASB consideró solo los cambios, en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero, que se requieren como consecuencia directa de la reforma. Esta condición fue diseñada para captar los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que son necesarios—o, en otras palabras, los cambios que son requeridos—para implementar la reforma.
- FC5.311 Además, puesto que el objetivo de la reforma se limita a la transición a tasas de referencia alternativas—es decir, no engloba otros cambios que llevarían a transferir valor entre las partes de un instrumento financiero—en el Proyecto de Norma de 2020, el IASB propuso la equivalencia económica como segunda condición para la aplicación de la solución práctica. Es decir, para estar dentro del alcance de la solución práctica, en la fecha en que se cambia la base, la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales se requeriría que fuera económicamente equivalente a la base anterior.
- FC5.312 Al analizar el concepto de equivalencia económica, el IASB consideró las circunstancias en las que una entidad realiza los cambios requeridos como consecuencia directa de la reforma de forma que los flujos de efectivo contractuales globales (incluyendo los importes relacionados con el interés) del instrumento financiero son sustancialmente similares antes y después de los cambios. Por ejemplo, un cambio sería económicamente equivalente si solo implica la sustitución una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa más un diferencial fijo que compense la diferencia de la base entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa. El IASB observó que, en esta situación, la aplicación del párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 (es decir, la revisión de la tasa de interés efectiva cuando se reestiman los flujos de efectivo) daría lugar a resultados de contabilización similares, a los de la aplicación del párrafo 5.4.3 o B5.4.6 de la NIIF 9 (es decir, el reconocimiento de una ganancia o pérdida por la modificación), ya que es improbable que la ganancia o pérdida por la modificación resultante fuera significativa.

NIIF 9 FC

- FC5.313 Con respecto a la condición propuesta descrita en el párrafo FC5.310, algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2020 preguntaron si la solución práctica se aplicaría, incluso si no se requiere por ley o regulación o si la tasa de interés de referencia existente no está siendo discontinuada. Por ejemplo, quienes respondieron señalaron que algunas tasas de interés de referencia existentes frecuentes en sus jurisdicciones no están—al menos en un futuro próximo—siendo discontinuadas. No obstante, se espera que las entidades hagan la transición a tasas de referencia alternativas porque, por ejemplo, anticipan reducciones de liquidez para la referencia existente o desean alinearse con desarrollos de mercado globales. En respuesta, el IASB destacó que la solución práctica no se limita solo a formas concretas de efectuar la reforma, siempre que la reforma sea congruente con la descripción del párrafo 6.8.2 de la NIIF 9. El IASB también destacó que las modificaciones de la Fase 2 engloban cambios que se requieren para implementar la reforma—o, en otras palabras, cambios que son necesarios como consecuencia directa de la reforma—incluso si ésta en sí misma no es obligatoria.
- FC5.314 Con respecto a la condición propuesta descrita en el párrafo FC5.311, algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 solicitaron al IASB especificar si una entidad necesitaría realizar un análisis cuantitativo detallado de los flujos de efectivo de un instrumento financiero para demostrar que un cambio concreto cumple la condición de equivalencia económica. Por ejemplo, algunos de los que respondieron preguntaron si una entidad necesita determinar que el valor presente descontado de los flujos de efectivo del instrumento financiero afectado o su valor razonable son sustancialmente similares antes y después de la transición a las tasas de referencia alternativas.
- FC5.315 El IASB pretendía que la «equivalencia económica» estuviera basada en principios y, por ello, decidió no incluir guías de aplicación detalladas relacionadas con la evaluación de esa condición. Reconociendo que diferentes entidades en distintas jurisdicciones implementarían la reforma de manera diferente, el IASB no requirió un enfoque concreto para evaluar esta condición. El IASB destacó que, puesto que no se establecen «líneas divisorias», se requiere que una entidad aplique el juicio para evaluar si las circunstancias cumplen la condición de equivalencia económica. Por ejemplo, supóngase que la entidad determina que la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa es necesaria para el instrumento financiero afectado como consecuencia directa de la reforma [es decir, se cumple la condición del párrafo 5.4.7(a) de la NIIF 9], la entidad determina:
- (a) qué tasa de referencia alternativa sustituirá la tasa de interés de referencia y si es necesario un ajuste fijo de la diferencia para compensar la diferencia de la base entre la tasa de referencia alternativa y la tasa de interés de referencia previa a la sustitución. La entidad evaluaría los flujos de efectivo resultantes globales, incluyendo los importes relacionados con el interés (es decir, la tasa de referencia alternativa más cualquier ajuste fijo de la diferencia) para determinar si se cumple la condición de la equivalencia económica. En otras palabras, en este ejemplo, la entidad evaluaría si la tasa de interés se

conservaba sustancialmente similar antes y después de la sustitución—específicamente, si la tasa de interés después de la sustitución (por ejemplo, la tasa de referencia alternativa más el diferencial fijo) era sustancialmente similar a la tasa de interés de referencia inmediatamente anterior a la sustitución; y

- (b) si la tasa de referencia alternativa [más el diferencial fijo necesario descrito en el párrafo FC5.315(a)] se aplicó a los instrumentos financieros afectados correspondientes.

FC5.316 El IASB destacó que para un escenario como el descrito en el ejemplo del párrafo FC5.315, esa evaluación sería suficiente para determinar que la condición de la equivalencia económica había sido cumplida para esos cambios. Como se describe en el párrafo 5.4.8(a) de la NIIF 9, no se requeriría que una entidad en estas circunstancias hiciera un análisis adicional para determinar que la condición de la equivalencia económica ha sido satisfecha (por ejemplo, no se requeriría que la entidad analice si el valor presente descontado de los flujos de efectivo de ese instrumento financiero es sustancialmente similar antes y después de la sustitución).

FC5.317 El IASB reconoció que los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero es probable que varíen significativamente entre jurisdicciones, tipos de producto y contratos. El desarrollo de una lista global de cambios requeridos por la reforma—y, por ello, que cumplen los requisitos para la solución práctica—no sería factible. No obstante, el IASB decidió incluir en el párrafo 5.4.8 de la NIIF 9 algunos ejemplos de cambios que dan lugar a una nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que económicamente equivale a la base anterior. Si una entidad realiza solo los cambios especificados en el párrafo 5.4.8 de la NIIF 9, no se requeriría que la entidad analice adicionalmente estos cambios para concluir que cumplen la condición del párrafo 5.4.7(b) de la NIIF 9—es decir, los cambios del párrafo 5.4.8 de la NIIF 9 son ejemplos de cambios que satisfacen esa condición. El IASB concluyó que añadir estos ejemplos ayudaría a las entidades a comprender y aplicar las modificaciones. Estos ejemplos no son exhaustivos.

[Referencia: párrafo 5.4.8, Fundamentos de las Conclusiones]

Cambios que no son requeridos por la reforma

[Referencia: párrafo 5.4.9, Fundamentos de las Conclusiones]

FC5.318 El IASB destacó que durante las negociaciones con las contrapartes para acordar los cambios en los flujos de efectivo contractuales requeridos por la reforma, las entidades podrían acordar simultáneamente, realizar cambios en las cláusulas contractuales que no son necesarias como consecuencia directa de la reforma o que no son económicamente equivalentes a los términos y condiciones anteriores (por ejemplo, para reflejar un cambio en la solvencia crediticia de la contraparte). Si existen cambios además de los requeridos por la reforma, una entidad aplicaría primero la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9 para contabilizar los cambios requeridos por la reforma en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero determinado (es decir que cumplen las

condiciones del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9) actualizando la tasa de interés efectiva basada en la tasa de referencia alternativa. Después la entidad aplicaría los requerimientos correspondientes de la NIIF 9 para determinar si los cambios adicionales a ese instrumento financiero (es decir, cualquier cambio al que no se aplica la solución práctica) dan lugar a la baja en cuentas del instrumento financiero. Si la entidad determina que los cambios adicionales no dan lugar a la baja en cuentas de ese activo financiero o pasivo financiero, la entidad contabilizaría los cambios adicionales (es decir, los cambios no requeridos por la reforma) aplicando el párrafo 5.4.3 o el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9. En opinión del IASB, el enfoque descrito proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos económicos de los cambios en instrumentos financieros no requeridos por la reforma, contabilizándolos, a la vez de forma congruente con los cambios requeridos por la reforma.

Otras cuestiones de clasificación y medición

FC5.319 En anticipación a las implicaciones potenciales sobre la información financiera de cambios en los instrumentos financieros como resultado de la reforma, incluyendo la baja potencial en cuentas de instrumentos financieros existentes y el reconocimiento de nuevos instrumentos financieros, algunos interesados solicitaron al IASB considerar temas adicionales con respecto a la aplicación de los requerimientos de clasificación y medición de activos financieros y pasivos financieros de la NIIF 9. Estos temas incluían:

- (a) Si la NIIF 9 proporciona una base adecuada para contabilizar la baja en cuentas de un instrumento financiero en el estado de situación financiera y el reconocimiento de las ganancias o pérdidas resultantes en el estado del resultado del periodo, cuando una entidad determina que se requiere dar de baja en cuentas un activo financiero o pasivo financiero debido a la reforma.
- (b) La determinación de si la baja en cuentas de un activo financiero después de cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales procedentes de la reforma afecta al modelo de negocio de una entidad para gestionar sus activos financieros.
- (c) La evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero que hace referencia a una tasa de referencia alternativa. De forma específica, la evaluación de si algunas tasas de referencia alternativas son congruentes con la descripción de «interés» del párrafo 4.1.3(b) de la NIIF 9, incluyendo si el elemento del valor temporal del dinero de esa tasa se modifica (es decir, es imperfecto).
- (d) La evaluación del efecto sobre las pérdidas crediticias esperadas de la baja en cuentas de un activo financiero existente y el reconocimiento de un nuevo activo financiero como resultado de la reforma.

- (e) La determinación de los efectos potenciales sobre la contabilización de derivados implícitos en el contexto de la reforma. Específicamente, después de la transición a la tasa de referencia alternativa, si las entidades evalúan nuevamente si se requiere que un derivado implícito sea separado del contrato anfitrión.
 - (f) La determinación de si la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9 se aplica a un pasivo financiero híbrido que ha sido separado en un contrato anfitrión (medido a costo amortizado) y un derivado implícito (medido a valor razonable con cambios en resultados). Concretamente, la determinación de si la solución práctica se aplica cuando la tasa de interés de referencia no es una cláusula contractual del contrato anfitrión, sino, en su lugar es imputada en el reconocimiento inicial.
- FC5.320 El IASB analizó estos temas y concluyó que la NIIF 9 proporciona una base adecuada para determinar la contabilización requerida para cada uno de estos temas. Por ello, considerando el objetivo de la Fase 2, el IASB no realizó modificaciones para estos temas. Concretamente, para el párrafo FC5.319(f), el IASB observó que la solución práctica del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9 se aplicaría a este contrato anfitrión si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 5.4.7 de la NIIF 9.

Contabilidad de coberturas (Capítulo 6)

FC6.1 a FC6.75 [Reubicados a los párrafos FCE174 a FCE238]

El objetivo de la contabilidad de coberturas [Referencia: párrafo 6.1.1]

- FC6.76 La contabilidad de coberturas es una excepción a los requerimientos de reconocimiento y medición normales de las NIIF. Por ejemplo, la guía de contabilidad de coberturas de la NIC 39 permite:
- (a) el reconocimiento de partidas que, en otro caso, no se habrían reconocido (por ejemplo, un compromiso en firme);
 - (b) la medición de una partida sobre una base que sea diferente de la base de medición que se requiere normalmente (por ejemplo, ajustando la medición de una partida cubierta en una cobertura del valor razonable); y
 - (c) el aplazamiento de los cambios en el valor razonable de un instrumento de cobertura para una cobertura de flujos de efectivo en otro resultado integral. Estos cambios en el valor razonable habrían sido, en otro caso, reconocidos en el resultado del periodo (por ejemplo, la cobertura de una transacción prevista altamente probable).
- FC6.77 El IASB destacó que, aunque la contabilidad de coberturas era una excepción a los requerimientos de contabilización normales, en muchas situaciones la información que procedía de la aplicación de los requerimientos normales sin utilizar la contabilidad de coberturas no proporcionaba información útil u

NIIF 9 FC

omitía información importante. Por ello, el IASB concluyó que debe conservarse la contabilidad de coberturas.

FC6.78 En opinión del IASB, un modelo de contabilidad de coberturas congruente requiere un objetivo que describa cuándo y cómo una entidad debería:

- (a) hacer caso omiso de los requerimientos de reconocimiento y medición generales de las NIIF (es decir, cuándo y cómo una entidad debería aplicar la contabilidad de coberturas); y
- (b) reconocer la eficacia o ineficacia de una relación de cobertura (es decir, cuándo y cómo deben reconocerse las ganancias y pérdidas).

FC6.79 El IASB consideró dos posibles objetivos de la contabilidad de coberturas—que la contabilidad de coberturas debería:

- (a) Proporcionar un vínculo entre la gestión de riesgos de una entidad y su información financiera. La contabilidad de coberturas expresa el contexto de los instrumentos de cobertura, que permitiría comprender mejor su propósito y efecto.
- (b) Mitigar las anomalías de reconocimiento y medición entre la contabilidad de derivados (u otros instrumentos de cobertura) y la contabilidad de las partidas cubiertas y la gestión del calendario de reconocimiento de las ganancias o pérdidas sobre los instrumentos de cobertura derivados utilizados para amortiguar el riesgo de flujos de efectivo.

FC6.80 Sin embargo, el IASB rechazó ambos objetivos para la contabilidad de coberturas. El IASB pensaba que un objetivo que vinculaba la gestión de riesgos de una entidad y la información financiera era demasiado amplio: no estaba suficientemente claro a qué actividad de gestión de riesgos estaba haciendo referencia. Por el contrario, el IASB pensaba que un objetivo que se centrara en las anomalías contables era demasiado limitado: se centraba en los mecanismos de la contabilidad de coberturas en lugar de en por qué se hacía la contabilidad de coberturas.

FC6.81 Por consiguiente, el IASB decidió proponer en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 un objetivo que combinaba elementos de ambos objetivos. El IASB consideró que el objetivo propuesto de la contabilidad de coberturas reflejaba una articulación amplia de un enfoque basado en principios con una atención centrada en el propósito de las actividades de gestión de riesgos de la entidad. Además, el objetivo también se centró en el estado de situación financiera y en el estado del resultado integral, reflejando, de ese modo, los efectos de los activos y pasivos individuales asociados con las actividades de gestión de riesgos de esos estados. Esto reflejaba la intención del IASB de que: esas entidades deberían proporcionar información útil sobre el propósito y efecto de los instrumentos de cobertura para los cuales se aplica la contabilidad de coberturas.

FC6.82 El IASB también destacó que, a pesar de que las actividades de gestión de riesgos de una entidad eran fundamentales para el objetivo de la contabilidad de coberturas, una entidad solo lograría la contabilidad de coberturas si cumplía todos los criterios requeridos.

FC6.83 Casi todos quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, así como los participantes en las actividades de difusión externa del IASB apoyaron el objetivo de la contabilidad de coberturas propuesto en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Carteras abiertas

FC6.84 Las carteras cubiertas cerradas son carteras cubiertas, en las que no se pueden añadir, eliminar o sustituir partidas, sin tratar cada cambio como la transición a una cartera nueva (o un nivel nuevo). La relación de cobertura específica al comienzo de las partidas cubiertas que forman esa relación de cobertura concreta.

FC6.85 En la práctica, la gestión de riesgos, a menudo, evalúa las exposiciones al riesgo sobre una base continua y a un nivel de cartera. Las estrategias de gestión de riesgos tienden a tener un horizonte temporal (por ejemplo, dos años) a lo largo de los cuales se cubre una exposición. Por consiguiente, a medida que pasa el tiempo las exposiciones nuevas se añaden continuamente a estas carteras cubiertas y se eliminan de ellas otras exposiciones. Estas se denominan como carteras abiertas.

FC6.86 Las coberturas de carteras abiertas introducen complejidad a la contabilidad de estas coberturas. Los cambios podrían abordarse tratándolos como una serie de carteras cerradas con una vida corta (es decir, discontinuaciones periódicas de las relaciones de cobertura para las carteras cerradas con anterioridad de partidas y designaciones de relaciones de cobertura nuevas para las carteras de partidas cerradas revisadas). Sin embargo, esto da lugar a complejidades relacionadas con el seguimiento, amortización de ajustes de cobertura y la reclasificación de ganancias o pérdidas diferidas en el otro resultado integral acumulado. Además, puede no ser práctico alinear este tratamiento contable con la forma en que se ven las exposiciones desde una perspectiva de gestión de riesgos, lo cual puede actualizar las carteras de cobertura con más frecuencia (por ejemplo, diariamente).

FC6.87 El IASB decidió no abordar de forma específica las carteras abiertas o “macro” coberturas (es decir, coberturas al nivel que agrega carteras) como parte del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. El IASB consideró la contabilidad de coberturas solo en el contexto de grupos de partidas que constituyen una posición bruta o neta para la cual las partidas que forman esa posición están incluidas en un grupo global especificado de partidas (véanse los párrafos FC6.427 a FC6.467).

FC6.88 Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 no proponía sustituir los requerimientos de la NIC 39, para la contabilidad de coberturas del valor razonable para una cobertura de cartera de riesgo de tasa de interés.

NIIF 9 FC

- FC6.89 El IASB recibió comentarios de instituciones financieras, así como de entidades ajenas al sector financiero, de que era importante abordar situaciones en las cuales las entidades utilizan una estrategia de gestión de riesgos dinámica. Las instituciones financieras también destacaron que era importante porque algunas de las exposiciones al riesgo pueden solo cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas en un contexto de cartera abierta (por ejemplo, depósitos a la vista que no acumulan o devengan intereses).
- FC6.90 El IASB destacó que esto es un tema complejo que justifica una investigación concienzuda e información de las partes interesadas. Por consiguiente, el IASB decidió deliberar por separado sobre la contabilización de macro coberturas como parte de su agenda activa con el objetivo de emitir un Documento de Discusión. El IASB destacó que esto permitiría que la NIIF 9 se completase con mayor rapidez y que los nuevos requerimientos de contabilidad de coberturas “generales” estuvieran disponibles como parte de la NIIF 9. El IASB también destacó que durante el proyecto de contabilidad para macro coberturas el estatus quo de la “contabilidad de macro coberturas” según las Normas anteriores fuera generalmente mantenido de forma que las entidades no empeorasen entretanto.
- FC6.91 El IASB destacó que mantener con generalidad el estatus quo de la “contabilidad de macro coberturas” significaba que:
- (a) una entidad podría continuar aplicando la NIC 39 para la contabilidad de coberturas del valor razonable para una cobertura de cartera de riesgo de tasa de interés (véase el párrafo FC6.88), lo cual incluye la aplicación de los requerimientos de la “contabilidad de macro coberturas” específicos de la NIC 39; pero
 - (b) todas las coberturas de flujos de efectivo estarían dentro del alcance del modelo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9 – incluyendo las que se denominan hoy en día coloquialmente como “macro coberturas de flujos de efectivo” según la NIC 39.
- FC6.92 El IASB destacó que este enfoque reflejaba adecuadamente la interacción entre los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 y el nuevo modelo de contabilidad de coberturas que había desarrollado la NIIF 9 por las siguientes razones:
- (a) El nuevo modelo de contabilidad de coberturas se aplica a situaciones en las que las entidades gestionan el riesgo en un contexto “macro”, por ejemplo, para exposiciones al riesgo que proceden de grupos grandes de partidas que se gestionan sobre un nivel agregado, incluyendo carteras abiertas. También se aplica a todos los tipos de coberturas y riesgos. Pero las entidades deben utilizar las designaciones que están disponibles según el nuevo modelo de contabilidad de coberturas (y pueden solo aplicar la contabilidad de coberturas si cumplen los criterios requeridos).

- (b) El nuevo modelo de contabilidad de coberturas no proporciona, sin embargo, soluciones “a medida” específicas que serían una excepción (en lugar de una aplicación de) al modelo designado para realizar la implementación de la contabilidad de coberturas más fácilmente en esas situaciones. Por ejemplo, no proporciona una excepción para permitir una cobertura de flujos de efectivo de posición neta para el riesgo de tasa de interés o para permitir que los depósitos a la vista que no acumulan o devengan intereses sean designados como partidas cubiertas.
- (c) La contabilidad de coberturas del valor razonable específicas para una cobertura de cartera de riesgo de tasa de interés es una excepción al modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 y se limita estrictamente a ese tipo concreto de coberturas. Esta excepción no encaja en el nuevo modelo de contabilidad de coberturas. El IASB decidió que para conservar esta excepción pendiente de completar el proyecto de contabilización de macro coberturas, es apropiada una excepción de alcance que permita la aplicación continuada de la NIC 39 para este tipo concreto de coberturas.
- (d) Por el contrario, la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo en un contexto “macro” era una aplicación del modelo de contabilidad de coberturas (general) según la NIC 39. Por consiguiente, es congruente con ese enfoque incluir la “contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo” como una aplicación del nuevo modelo de contabilidad de coberturas.

FC6.93 Sin embargo, el IASB recibió información de que algunas entidades no estaban seguras de sí y cómo la “contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo” podría también aplicarse según los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9. En respuesta, el IASB consideró si podría abordar esos temores trasladando la Guía de Implementación que acompaña a la NIC 39 y que ilustra la “contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo”. El IASB destacó que hacerlo así sería incongruente con su decisión de no trasladar la Guía de Implementación de la contabilidad de coberturas que acompañaba a la NIC 39. El IASB destacó que hacer una excepción trasladando algunas partes de la Guía de Implementación pero no otras tendría consecuencias no previstas porque crearía de forma inevitable la percepción de que el IASB había refrendado algunas partes y rechazado otras.

FC6.94 El IASB también destacó que trasladar la Guía de Implementación no se justificaría como un medio de abordar cualquier temor sobre si una práctica de contabilidad concreta cumple con los requerimientos de la contabilidad de coberturas. La Guía de Implementación solo acompaña, pero no forma parte de una Norma, lo cual significa que no invalida los requerimientos de una Norma.

NIIF 9 FC

- FC6.95 Por consiguiente, el IASB decidió conservar su enfoque original de no trasladar nada de la contabilidad de coberturas relacionado con la Guía de Implementación que acompaña a la NIC 39. Sin embargo, el IASB enfatizó que no trasladar la Guía de Implementación no significaba que hubiera rechazado esa guía.
- FC6.96 El IASB también recibió información de que algunas entidades estaban preocupadas porque no sería posible la “cobertura sustituta” según el modelo de contabilidad de cobertura de la NIIF 9—una preocupación que fue destacada por la “contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo” relacionada con que no se trasladara la Guía de Implementación que acompaña a la NIC 39. La “cobertura sustituta” es una referencia coloquial al uso de las designaciones de las relaciones de cobertura que no representan exactamente la gestión de riesgos real de una entidad. Ejemplos incluyen el uso de una designación de un importe bruto de una exposición (designación bruta) cuando los riesgos están realmente gestionados sobre la base de una posición neta, y el uso de designaciones de instrumentos de deuda de tasa variable en coberturas de flujos de efectivo cuando la gestión de riesgos se basa en la gestión de riesgos de tasa de interés de instrumentos o depósitos de deuda de tasa fija prepagables (tal como depósitos regulares y de gran confianza). De forma análoga la “cobertura sustituta” puede involucrar la designación de instrumentos de deuda de tasa fija en coberturas del valor razonable cuando la gestión de riesgos se basa en gestionar el riesgo de tasa de interés de instrumentos de deuda de tasa variable.
- FC6.97 El IASB destacó que su lógica para no incluir una excepción al alcance de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 para “contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo” reflejaba que eran posibles las designaciones de las relaciones de cobertura que representan “coberturas sustitutas”. El IASB era consciente de que muchas instituciones financieras utilizan “coberturas sustitutas” como se describe en el párrafo FC6.96.
- FC6.98 El IASB consideró que en esas situaciones la designación, a efectos de contabilidad de coberturas, no era inevitablemente la misma que la perspectiva de la gestión de riesgos de la entidad de su cobertura, sino que la designación refleja la gestión de riesgos que se relaciona con el mismo tipo de riesgo que se estaba gestionando y los instrumentos utilizados para ese propósito. Por ejemplo, como la NIC 39, la NIIF 9 no permite que se designen las coberturas de flujos de efectivo del riesgo de tasa de interés sobre una base de posición neta, sino que debe, en su lugar, designar posiciones brutas. Esto requiere la denominada “cobertura sustituta” porque la designación a efectos de contabilidad de coberturas es sobre una base de posición bruta, aun cuando la gestión del riesgo habitualmente se gestiona sobre una base de posición neta. Esta “cobertura sustituta” también incluye enfoques que a efectos de gestión de riesgos determinan la posición de riesgo de tasa de interés neta sobre la base de partidas de tasa fija. Una designación de cobertura de flujos de efectivo puede todavía reflejar esos enfoques en los que la posición de riesgo de tasa de interés neta puede verse como que tiene un carácter dual: las coberturas salvan, por ejemplo, la asimetría económica entre los activos de tasa fija y la

financiación a tasa variable (financiación a tasa variable existente, así como la financiación a obtener en el futuro para continuar financiando los activos a medida que la financiación existente vence). Esta asimetría económica puede considerarse como riesgo de tasa de interés del valor razonable desde la perspectiva de los activos y como riesgo de tasa de interés de flujos de efectivo desde la perspectiva de la financiación. La cobertura de posiciones netas combina los dos aspectos porque ambos afectan al margen de interés neto. Por ello, tanto el riesgo de tasa de interés del valor razonable como de los flujos de efectivo son aspectos inherentes a la exposición cubierta. Sin embargo, la contabilidad de coberturas requiere la designación de la relación de cobertura como una cobertura del valor razonable o como cobertura de flujos de efectivo. El IASB destacó que en ese sentido, incluso si una designación de cobertura del valor razonable representara mejor una perspectiva de gestión de riesgos que considera los activos de tasa fija como el aspecto principal o destacado, una designación de cobertura de flujos de efectivo todavía reflejaría la gestión de riesgos debido al carácter dual de la posición de riesgo. Por consiguiente, el IASB consideró “cobertura sustituta” como una forma elegible de designar la partida cubierta según la NIIF 9, en la medida en que todavía refleje la gestión de riesgos, lo cual era el caso en esta situación.

- FC6.99 El IASB destacó que en estas situaciones las entidades tienen que seleccionar algunas partidas que dan lugar al riesgo de tasa de interés y que cumplen los requisitos para la designación como una partida cubierta y designarlas como una exposición bruta para lograr la contabilidad de coberturas. El IASB reconoció que en esas circunstancias no existe habitualmente un vínculo evidente entre cualquier partida cubierta designada concreta y el instrumento de cobertura designado, y esas entidades seleccionan partidas para la designación que son las más adecuadas a efectos de contabilidad de coberturas. Esto significa que entidades diferentes pueden tener distintas formas de seleccionar esas partidas, dependiendo de su situación (por ejemplo, si designar una exposición al riesgo de tasa de interés relacionada con un activo financiero o un pasivo financiero).
- FC6.100 El IASB también destacó que las designaciones de relaciones de cobertura que reflejan “cobertura sustituta” no eran únicas para la cobertura del riesgo de tasa de interés por bancos en, por ejemplo, un contexto “macro”. A pesar del objetivo del proyecto de representar, en los estados financieros, el efecto de las actividades de gestión de riesgos de una entidad, el IASB consideró que esto no sería posible en muchas situaciones como una simple “copia 1:1” exacta de la perspectiva de gestión de riesgos real. En opinión del IASB esto era ya aparente desde otros aspectos del modelo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9, por ejemplo:
- (a) El mero hecho de que el IASB hubiera limitado las coberturas de flujos de efectivo de posición neta al riesgo de tasa de cambio significaba que para todos los otros tipos de riesgos cubiertos, una entidad tendría que designar importes brutos (designación bruta). Pero esto no significaba que la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo estuviera prohibida para todos los otros riesgos que se gestionan sobre una base de posición neta.

- (b) Una entidad que realmente cubre sobre la base de un componente de riesgo de acuerdo con su visión de la gestión de riesgos puede no cumplir los criterios para la designación de la partida cubierta como un componente de riesgo. Pero esto no significaba que la entidad tuviera totalmente prohibido aplicar la contabilidad de coberturas. En su lugar, solo tenía prohibido utilizar esa designación concreta de componente de riesgo. Por consiguiente, la entidad podría designar la partida en su totalidad como la partida cubierta y aplicar la contabilidad de coberturas (si cumplía los criterios fijados sobre la base de esa designación).
- (c) Para muchas entidades, la gestión de riesgos real se basa en una “perspectiva de flujo” para las coberturas de flujos de efectivo, que solo considera asimetrías en los flujos de efectivo variables del instrumento de cobertura y la partida cubierta como una fuente de ineficacia de cobertura. Sin embargo, la medición de la eficacia de cobertura a efectos de contabilidad de coberturas no permite que una entidad suponga eficacia de cobertura perfecta en esas circunstancias (o limite el análisis a solo los flujos de efectivo variables del instrumento de cobertura). Sin embargo, esto no significaba que la contabilidad de coberturas estuviera prohibida. En su lugar, significaba que la entidad tenía que medir la ineficacia de la cobertura como se requiere a efectos contables.
- (d) La presentación de las coberturas de posiciones netas requiere el uso de una partida separada en el estado del resultado, en lugar de ajustar directamente las partidas afectadas por las partidas cubiertas (por ejemplo, incorporando ingresos de actividades ordinarias y costos de ventas). Por el contrario, la gestión de riesgos real de la entidad, a menudo, considera las partidas respectivas como cubiertas a las tasas respectivas que estaban cerradas por las coberturas. Esta diferencia entre la gestión de riesgos y la perspectiva contable no significaba que una entidad tuviera prohibido utilizar la contabilidad de coberturas. En su lugar, significaba que la entidad tenía que seguir los requerimientos de presentación a efectos contables si quería aplicar la contabilidad de coberturas.

FC6.101 Por consiguiente, el IASB no estuvo de acuerdo en que las designaciones de las relaciones de cobertura según la NIIF 9 no podrían representar “cobertura sustituta”. El IASB también decidió proporcionar guías adicionales sobre cómo se relaciona la “cobertura sustituta” con la discontinuación de la contabilidad de coberturas (véase el párrafo FC6.331).

FC6.102 Sin embargo, el IASB también recibió información de algunas entidades que no querían tener que aplicar los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 antes de que estuviera completado el proyecto de contabilidad para macro coberturas del IASB. Esas entidades mencionaron temores sobre la incertidumbre que permanecía, con respecto a si las prácticas amoldadas a la NIC 39 para designar las relaciones de cobertura para coberturas de cartera o actividades de macro cobertura todavía estarían disponibles, los costos de evaluar si esas prácticas se acomodan a la NIIF 9 y el

riesgo de tener que cambiar dichas prácticas dos veces. Algunas entidades preguntaron si era apropiado requerir que las entidades examinaran nuevamente y potencialmente hicieran cambios en su contabilidad de coberturas mientras el proyecto de contabilidad para macro coberturas estaba en proceso.

- FC6.103 El IASB consideró si debería proporcionar una excepción de alcance a los requerimientos de la contabilidad de coberturas para la NIIF 9 para abordar esos temores sobre la interacción con las actividades de macro coberturas. Esta excepción de alcance se separaría de la de contabilidad de coberturas del valor razonable para una cobertura de cartera de riesgo de tasa de interés, la cual complementa los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y que el IASB había ya propuesto en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.88). En este caso, el IASB consideró si había la necesidad de permitir que las entidades continúen aplicando la NIC 39 para coberturas de flujos de efectivo en el contexto de actividades de macro coberturas. En opinión del IASB no era necesario desde una perspectiva técnica realizar cambios adicionales a las aclaraciones que ya se habían proporcionado (véanse los párrafos FC6.93 a FC6.101). Sin embargo, el IASB reconoció que no había todavía completado su proyecto sobre contabilidad de macro coberturas y que proporcionar una opción de continuar aplicando los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39 permitiría que las entidades esperen la representación completa relacionada con la contabilización de las actividades de cobertura antes de aplicar el nuevo modelo de contabilidad de coberturas.
- FC6.104 Por consiguiente, el IASB consideró si podría proporcionar una excepción de alcance específica que restringiría la aplicación continuada de la NIC 39 a situaciones en las cuales las entidades pretenden aplicar la “contabilidad de macro coberturas de flujos de efectivo”. Sin embargo, el IASB determinó que este alcance específico sería difícil de describir, dando lugar a una complejidad añadida y el riesgo de que surgieran preguntas sobre la interpretación. El IASB, por ello, decidió proporcionar a las entidades una opción de política contable entre la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 (incluyendo la excepción al alcance de la contabilidad de coberturas del valor razonable para una cobertura de cartera del riesgo de tasa de interés) y continuar con la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas existentes de la NIC 39 para toda la contabilidad de coberturas, hasta que se haya completado su proyecto sobre la contabilidad de macro coberturas. El IASB destacó que una entidad podría decidir posteriormente cambiar su política contable y comenzar aplicando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 al comienzo de cualquier periodo de presentación (sujeta a los otros requerimientos de transición de la NIIF 9). El IASB también enfatizó que, una vez se aplique la NIIF 9 modificada en noviembre de 2013, los nuevos requerimientos de información a revelar relacionados con la contabilidad de coberturas son parte de la NIIF 7 y se aplicarían, por consiguiente, a todas las entidades que utilicen la contabilidad de coberturas según las NIIF (incluso si optan por continuar aplicando la NIC 39 para contabilidad de coberturas).

La contabilidad de coberturas para inversiones en patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral

- FC6.105 De acuerdo con la NIIF 9, una entidad puede, en el reconocimiento inicial, hacer una elección irrevocable de presentar los cambios posteriores en el valor razonable de algunas inversiones en instrumentos de patrimonio en otro resultado integral. Los importes reconocidos en otro resultado integral para estos instrumentos de patrimonio no se reclasifican al resultado del periodo. Sin embargo, la NIC 39 definió una relación de cobertura como una relación en la cual la exposición a cubrir podría afectar al resultado de periodo. Por consiguiente, una entidad no podría aplicar la contabilidad de coberturas, si la exposición cubierta afectaba al otro resultado integral sin una reclasificación desde otro resultado integral al resultado del periodo, porque solo esta reclasificación significaría que la exposición cubierta podría afectar finalmente al resultado del periodo.
- FC6.106 Para su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró si debería modificar la definición de una cobertura del valor razonable para señalar que la exposición cubierta podría afectar al resultado del periodo o al otro resultado integral, en lugar de solo al resultado del periodo. Sin embargo, al IASB le preocupaban los mecanismos para ajustar los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura con los cambios en el valor de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto. Además, al IASB le preocupaba la forma de contabilizar la ineficacia de cobertura relacionada. Para abordar estas preocupaciones, el IASB consideró enfoques alternativos.
- FC6.107 El IASB consideró si la ineficacia de la cobertura debería conservarse en otro resultado integral cuando los cambios en el valor de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto son mayores que los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura. Este enfoque:
- (a) sería congruente con la decisión del IASB sobre la clasificación y medición (la primera fase del proyecto de la NIIF 9), tal que los cambios en el valor razonable de la inversión de patrimonio designada como al valor razonable con cambios en otro resultado integral no deben reclasificarse al resultado del periodo; pero
 - (b) contradice el principio de la contabilidad de coberturas de que la ineficacia de la cobertura debe reconocerse en el resultado del periodo.
- FC6.108 Por el contrario, si se reconoció la ineficacia de la cobertura en el resultado del periodo:
- (a) sería congruente con el principio de la contabilidad de coberturas de que la ineficacia de la cobertura debe reconocerse en el resultado del periodo; pero
 - (b) contradice la prohibición de reclasificar desde otro resultado integral al resultado del periodo las ganancias o pérdidas sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio contabilizadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

- FC6.109 Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 el IASB propuso prohibir la contabilidad de coberturas para inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral, porque no podría lograrse dentro del marco actual de contabilidad de coberturas. La introducción de otro marco añadiría complejidad. Además, el IASB no quería añadir otra excepción (es decir, contradecir el principio de la NIIF 9 de no reclasificar entre otro resultado integral y el resultado del periodo, o contradecir el principio de reconocimiento de la ineficacia de cobertura en el resultado del periodo) a la excepción existente de contabilización de las inversiones en instrumentos de patrimonio (es decir, la opción de contabilizar esas inversiones a valor razonable con cambios en otro resultado integral).
- FC6.110 Sin embargo, el IASB destacó que los dividendos procedentes de estas inversiones en instrumentos de patrimonio se reconocen en el resultado de periodo. Por consiguiente, un dividendo previsto de estas inversiones podría ser una partida cubierta elegible (si se cumplen todos los criterios requeridos para la contabilidad de coberturas).
- FC6.111 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 no estuvieron de acuerdo con la propuesta del IASB de prohibir la contabilidad de coberturas para inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Quienes respondieron argumentaban que la contabilidad de coberturas debe estar disponible para las inversiones en patrimonio a valor razonable con cambios en otro resultado integral, de forma que la contabilidad de coberturas pueda estar alineada más estrechamente con las actividades de gestión de riesgos. En concreto, quienes respondieron comentaron que había una estrategia de gestión de riesgos común para que una entidad cubra la exposición al riesgo de tasa de cambio de inversiones en patrimonio (independientemente de la designación contable de a valor razonable con cambios en otro resultado integral). Además, una entidad puede también cubrir el riesgo de precio de patrimonio aun cuando no tenga intención de vender la inversión en patrimonio, porque puede todavía querer protegerse contra la volatilidad del patrimonio.
- FC6.112 A la luz de estos temores, el IASB reconsideró si debería permitir que las inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral se designasen como una partida cubierta en una cobertura del valor razonable. Algunos de quienes respondieron argumentaron que las incongruencias que ha comentado el IASB en sus deliberaciones originales (véanse los párrafos FC6.107 y FC6.108) podrían superarse utilizando un enfoque diferenciador, por medio del cual si los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura superasen los de la partida cubierta, se presentaría la ineficacia de cobertura en el resultado de periodo y, en otro caso, en otro resultado integral. Sin embargo, el IASB destacó que la ineficacia acumulada presentada en el resultado del periodo o en otro resultado integral a lo largo del periodo total de la relación de cobertura puede todavía contradecir el principio de no reciclar al resultado del periodo los cambios en el valor razonable de las inversiones en patrimonio al

NIIF 9 FC

valor razonable con cambios en otro resultado integral. Por ello, el IASB rechazó el enfoque.

- FC6.113 El IASB destacó que reconocer la ineficacia de la cobertura siempre en el resultado del periodo sería incongruente con la elección irrevocable de presentar en otro resultado integral los cambios en el valor razonable de inversiones en instrumentos patrimonio (véase el párrafo FC6.108). El IASB consideró que ese resultado haría fracasar su objetivo de reducir la complejidad de la contabilidad de instrumentos financieros.
- FC6.114 El IASB consideró que un enfoque que reconociera la ineficacia de la cobertura siempre en otro resultado integral (sin reciclar) podría facilitar la contabilidad de coberturas en situaciones en las cuales la gestión de riesgos de una entidad involucra riesgos de cobertura de inversiones en patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral sin contradecir los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9. El IASB destacó que, como consecuencia, la ineficacia de la cobertura no siempre se presentaría en el resultado del periodo, sino que seguiría siempre la presentación de los cambios de valor de la partida cubierta.
- FC6.115 El IASB consideró que, a fin de cuentas, las ventajas del enfoque que siempre reconoce la ineficacia de cobertura en otro resultado integral (sin reciclar) para las inversiones en instrumentos de patrimonio sobrepasarían cualquier desventaja y, en general, que esta alternativa era superior a las otras que el IASB había contemplado. Por ello, el IASB decidió incluir este enfoque en los requerimientos finales.
- FC6.116 El IASB también consideró si la contabilidad de coberturas debe estar más generalmente disponible para exposiciones que solo afectan a otro resultado integral (pero no al resultado del periodo). Sin embargo, al IASB le preocupaba que este alcance amplio diera lugar a partidas que cumplen los requisitos para contabilidad de coberturas que pueden no ser partidas cubiertas adecuadas y, por ello, tener consecuencias no previstas. Por consiguiente, el IASB se decidió en contra de hacer la contabilidad de coberturas más generalmente disponible para estas exposiciones.

Instrumentos de cobertura

Instrumentos que cumplen los requisitos

[Referencia: párrafos 6.2.1 a 6.2.3, 6.4.1(a) y B6.2.1 a B6.2.4]

Derivados implícitos en los estados financieros

[Referencia: párrafo B6.2.1]

- FC6.117 La NIC 39 requería la separación de los derivados implícitos en los activos y pasivos financieros híbridos que no están estrechamente relacionados con el contrato anfitrión (bifurcación). De acuerdo con la NIC 39, el derivado separado era elegible para su designación como un instrumento de cobertura. De acuerdo con la NIIF 9, los activos financieros híbridos se miden en su totalidad (es decir, incluyendo cualquier derivado implícito) al costo amortizado o al valor razonable con cambios en resultados. Se permite la no separación de los derivados implícitos.

- FC6.118 A la luz de la decisión que se tomó sobre la NIIF 9, el IASB consideró si los derivados implícitos en activos financieros deben ser elegibles para su designación como instrumentos de cobertura. El IASB consideró dos alternativas:
- (a) una entidad podría optar por separar los derivados implícitos únicamente a efectos de designar el componente derivado como un instrumento de cobertura; o
 - (b) una entidad podría designar un componente de riesgo del activo financiero híbrido, equivalente al derivado implícito, como el instrumento de cobertura.
- FC6.119 El IASB rechazó ambas alternativas. Por consiguiente, propuso no permitir características de derivado implícito en los activos financieros elegibles como instrumentos de cobertura (aun cuando puedan ser una parte integral del activo financiero híbrido que se mide a valor razonable con cambios en resultados y designado como el instrumento de cobertura en su totalidad – véase el párrafo FC6.129). Las razones para la decisión del IASB se resumen en los párrafos FC6.120 y FC6.121.
- FC6.120 Permitir que una entidad separe los derivados implícitos a efectos de la contabilidad de coberturas conservaría los requerimientos de la NIC 39 en términos de su elegibilidad como instrumentos de cobertura. Sin embargo, el IASB destacó que la lógica subyacente en la NIC 39 para separar los derivados implícitos no era reflejar las actividades de gestión de riesgos, sino impedir que una entidad eluda los requerimientos para el reconocimiento y medición de derivados. El IASB también destacó que la designación de un derivado implícito separado como un instrumento de cobertura de acuerdo con la NIC 39 no era muy común en la práctica. Por ello, consideró que volver a introducir la separación de los derivados implícitos para activos financieros híbridos no se centra en consideraciones de la contabilidad de coberturas, no sería, por consiguiente, un medio adecuado de abordar cualquier temor sobre la contabilidad de coberturas y, además, introduciría nuevamente complejidad para situaciones que no son comunes en la práctica.
- FC6.121 De forma alternativa, permitir que una entidad designe, como el instrumento de cobertura, un componente de riesgo de un activo financiero híbrido permitiría que la entidad mostrara con mayor exactitud los resultados de sus actividades de gestión de riesgos. Sin embargo, este enfoque sería una ampliación significativa del alcance del proyecto de Contabilidad de Coberturas, porque el IASB necesitaría abordar la pregunta de cómo desagregar un instrumento de cobertura en sus componentes. Para ser congruente, se necesitaría abordar una pregunta similar para partidas no financieras (por ejemplo los pasivos no financieros de la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes con elementos de riesgo de materia prima cotizada o de moneda). El IASB no quiso ampliar el alcance del proyecto de contabilidad de coberturas más allá de los instrumentos financieros, porque el resultado de explorar esta alternativa sería altamente incierto, posiblemente podría hacer necesario la revisión de otras Norma y retrasar de forma significativa el proyecto.

NIIF 9 FC

- FC6.122 El IASB, por ello, conservó su decisión original al deliberar sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Instrumentos financieros no derivados

[Referencia: párrafo 6.2.2]

- FC6.123 Si la contabilidad de coberturas refleja una estrategia de gestión de riesgos de una entidad, ésta muestra la forma en que los cambios del valor razonable o de los flujos de efectivo de un instrumento de cobertura compensan los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo de una partida cubierta designada atribuibles al riesgo cubierto.
- FC6.124 La NIC 39 permitía que los activos financieros no derivados y los pasivos financieros no derivados (por ejemplo, partidas monetarias denominadas en moneda extranjera) se designasen como instrumentos de cobertura solo para una cobertura del riesgo de tasa de cambio. La designación de activos o pasivos financieros no derivados en una moneda extranjera como una cobertura del riesgo de tasa de cambio de acuerdo con la NIC 39 era equivalente a designar un componente de riesgo de un instrumento de cobertura en una relación de cobertura. El componente de riesgo de tasa de cambio se determina de acuerdo con la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*. Puesto que el componente de riesgo de tasa de cambio se determina de acuerdo con los requerimientos de conversión de la moneda extranjera de la NIC 21, ésta ya está disponible para su incorporación por referencia a la Norma de instrumentos financieros. Por consiguiente, permitir el uso de un componente de riesgo de tasa de cambio a efectos de la contabilidad de coberturas no establecía requerimientos adicionales separados para los componentes de riesgo dentro del modelo de contabilidad de coberturas. **[Referencia: párrafos 6.2.2 y B6.2.3]**
- FC6.125 No permitir la desagregación de un instrumento financiero no derivado utilizado como una cobertura en componentes de riesgo, distintos del riesgo de tasa de cambio, tiene implicaciones para la probabilidad de lograr la contabilidad de coberturas para esos instrumentos. Esto es así, porque los efectos de los componentes del instrumento de efectivo que no están relacionados con el riesgo que está siendo cubierto no pueden excluirse de la relación de cobertura y, por consiguiente, de la evaluación de la eficacia. Por consiguiente, dependiendo del tamaño de los componentes que no están relacionados con el riesgo que está siendo cubierto, en la mayoría de los escenarios será difícil demostrar que existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura que da lugar a una expectativa de que sus valores cambiarán de forma sistemática en respuesta a movimientos en el mismo subyacente o subyacentes que están económicamente relacionados de una forma que respondan de forma similar al riesgo que está siendo cubierto.
- FC6.126 A la luz de esta consecuencia, el IASB consideró si debería permitir que los instrumentos financieros no derivados fueran elegibles para su designación como instrumentos de cobertura para componentes del riesgo distinto al riesgo de tasa de cambio. El IASB destacó que permitir esto requeriría desarrollar un enfoque para desagregar instrumentos de cobertura no

derivados en componentes. Por razones similares a las establecidas en el párrafo FC6.121, el IASB decidió no explorar este enfoque.

- FC6.127 El IASB también consideró dos alternativas a los requerimientos de la NIC 39 (los requerimientos que limitan la elegibilidad de instrumentos financieros no derivados como instrumentos de cobertura para coberturas del riesgo de tasa de cambio). El IASB consideró si para las coberturas de todos los tipos de riesgo (es decir, no limitadas a coberturas del riesgo de tasa de cambio) debería ampliarse la elegibilidad como instrumentos de cobertura a los instrumentos financieros no derivados:
- (a) que se clasifican como al valor razonable con cambios en resultados; o (de forma alternativa a esos); y
 - (b) que son parte de otras categorías de la NIIF 9.
- FC6.128 El IASB destacó que ampliar la elegibilidad a instrumentos financieros no derivados en categorías distintas al valor razonable con cambios en resultados daría lugar a problemas operativos porque aplicar la contabilidad de coberturas requeriría cambiar la medición de los instrumentos financieros no derivados medidos al costo amortizado cuando se designasen como instrumentos de cobertura. El IASB consideró que la única forma de mitigar esta cuestión era permitir la designación de componentes del instrumento financiero no derivado. Esto limitaría el cambio en la medición a un componente del instrumento atribuible al riesgo cubierto. Sin embargo, el IASB ya había rechazado esa idea en sus deliberaciones (véase el párrafo FC6.126).
- FC6.129 Sin embargo, el IASB destacó que ampliar la elegibilidad a los instrumentos financieros no derivados que se miden al valor razonable con cambios en resultados, si se designasen en su totalidad (en lugar de solo algunos de sus componentes), no daría lugar a la necesidad de cambiar la medición o el reconocimiento de las ganancias y pérdidas del instrumento financiero. El IASB también señaló que la ampliación de la elegibilidad a estos instrumentos financieros alinearía el modelo de contabilidad de coberturas nuevo más estrechamente con el modelo de clasificación de la NIIF 9 y lo haría más capaz de abordar las estrategias de cobertura que podrían evolucionar en el futuro. Por consiguiente, el IASB propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que los instrumentos financieros no derivados que se midan al valor razonable con cambios en resultados deben ser también instrumentos de cobertura elegibles si son designados en su totalidad (además de las coberturas del riesgo de tasa de cambio para las cuales el instrumento de cobertura puede ser designado sobre una base de componente de riesgo— véase el párrafo FC6.124).
- FC6.130 Generalmente, quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo en que distinguir entre instrumentos financieros derivados y no derivados no era apropiado a efectos de determinar su elegibilidad como instrumentos de cobertura. Muchos de quienes respondieron consideraban que ampliar los criterios de elegibilidad a instrumentos financieros no derivados a valor razonable con cambios en resultados permitiría una mejor representación de las actividades de gestión

de riesgos de una entidad en los estados financieros. La información recibida puso de relieve que esto era particularmente relevante en países que tienen restricciones legales y de regulación sobre el uso y disponibilidad de instrumentos financieros derivados.

- FC6.131 Algunos de quienes respondieron argumentaban que no había base conceptual para restringir la elegibilidad de los instrumentos financieros no derivados a los que se miden al valor razonable con cambios en resultados. En su opinión todos los instrumentos financieros no derivados deberían ser elegibles como instrumentos de cobertura.
- FC6.132 Otros entre quienes respondieron pensaban que esas propuestas no eran suficientemente restrictivas, particularmente en relación a los instrumentos financieros no derivados que se miden al valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de aplicar la opción del valor razonable. Quienes respondieron así, pensaban que el IASB debería restringir de forma específica el uso de instrumentos financieros no derivados designados bajo la opción del valor razonable, porque estos han sido habitualmente elegidos para ser medidos al valor razonable para eliminar una asimetría contable y, por ello, no deberían cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas. Algunos de quienes respondieron también preguntaron si un pasivo financiero que se mide al valor razonable, con cambios en el valor razonable atribuibles a cambios en el riesgo crediticio del pasivo presentados en otro resultado integral, sería un instrumento de cobertura elegible bajo las propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.
- FC6.133 El IASB destacó que en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 había ya considerado si los instrumentos financieros no derivados medidos al costo amortizado deberían ser elegibles para su designación como instrumentos de cobertura. El IASB mantuvo su temor de que designar como instrumentos de cobertura esos instrumentos financieros no derivados que no estaban ya contabilizados como a valor razonable con cambios en resultados, daría lugar a una contabilidad de coberturas que cambiaría la medición o el reconocimiento de las ganancias y pérdidas de partidas que, en otro caso, procederían de la aplicación de la NIIF 9. Por ejemplo, el IASB destacó que tendría que determinar cómo contabilizar la diferencia entre el valor razonable y el costo amortizado del instrumento financiero no derivado en la designación como instrumento de cobertura. Además, en el momento de la discontinuación de la relación de cobertura, la medición del instrumento financiero no derivado revertiría al costo amortizado dando lugar a una diferencia entre su importe en libros en la fecha de la discontinuación (el valor razonable en la fecha de la discontinuación que pasa a ser el costo atribuido nuevo) y su importe de vencimiento. El IASB consideró que abordar esos aspectos incrementaría de forma inapropiada la complejidad.
- FC6.134 El IASB también temía que permitir que los instrumentos financieros no derivados que no están ya contabilizados al valor razonable con cambios en resultados se designen como instrumentos de cobertura significaría que el modelo de contabilidad de coberturas no solo cambiaría la base de medición de la partida cubierta, como ya hace el modelo de contabilidad de coberturas

existente, sino también la base de medición de los instrumentos de cobertura. Por ello, podría dar lugar, por ejemplo, a situaciones en las que una cobertura natural (es decir, una simetría contable) ya está lograda sobre una base de costo amortizado entre dos instrumentos financieros no derivados, pero la contabilidad de coberturas podría utilizarse todavía para cambiar la base de medición de ambos instrumentos a valor razonable (uno como una partida cubierta y otro como el instrumento de cobertura).

- FC6.135 Por consiguiente, el IASB decidió que los instrumentos financieros no derivados deben ser instrumentos de cobertura elegibles solo si ya se contabilizan a valor razonable con cambios en resultados.
- FC6.136 El IASB también debatió si los instrumentos financieros no derivados que se contabilizan al valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de aplicar la opción del valor razonable deben ser elegibles para su designación como un instrumento de cobertura. El IASB consideró que cualquier designación como un instrumento de cobertura no debería contradecir la elección de la entidad de la opción del valor razonable (es decir, recrear la asimetría contable que abordaba la elección de la opción del valor razonable). Por ejemplo, si un instrumento financiero no derivado que ha sido previamente designado bajo la opción del valor razonable se incluye en una relación de cobertura de flujos de efectivo, la contabilidad para el instrumento financiero no derivado bajo la opción del valor razonable tendría que ser cancelada. Esto es porque todos (o parte de) los cambios en el valor razonable de ese instrumento de cobertura se reconocen en otro resultado integral. Sin embargo, reconocer los cambios en el valor razonable en otro resultado integral reintroduce la asimetría contable que eliminaba la aplicación de la opción del valor razonable en el primer ejemplo. El IASB destacó que consideraciones similares se aplican a las coberturas del valor razonable y coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero.
- FC6.137 Por consiguiente, el IASB consideró si debería introducir una prohibición general contra la designación, como instrumentos de cobertura, de los instrumentos financieros no derivados que se contabilizan a valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de elegir la opción del valor razonable. Sin embargo, esta prohibición no sería necesariamente apropiada. El IASB destacó que uno de los elementos que subyacen en la opción del valor razonable puede venderse o cancelarse en una fase posterior (es decir, las circunstancias que hicieron la opción del valor razonable disponible pueden estar sujetas a cambio o posteriormente desaparecer). Sin embargo, puesto que la opción del valor razonable es irrevocable, significaría que un instrumento financiero no derivado para el cual fue inicialmente elegida la opción del valor razonable nunca podría cumplir los requisitos de un instrumento de cobertura incluso si no hubiera más conflicto entre el propósito de la opción del valor razonable y el propósito de la contabilidad de coberturas. Una prohibición general no permitiría el uso de la contabilidad de coberturas en una fase posterior incluso cuando la contabilidad de coberturas pueda posteriormente mitigar una asimetría contable (sin volver a crear otra).

NIIF 9 FC

- FC6.138 El IASB destacó que cuando un instrumento financiero no derivado se contabiliza a valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de elegir la opción del valor razonable, la adecuación de su uso como un instrumento de cobertura depende de los factores relevantes y circunstancias que subyacen en la designación de la opción del valor razonable. El IASB consideró que si una entidad designa como un instrumento de cobertura un instrumento financiero para el cual elige originalmente la opción del valor razonable, y esto da lugar a la mitigación de una asimetría contable (sin volver a crear otra), el uso de la contabilidad de coberturas era apropiado. Sin embargo, el IASB enfatizó que si la aplicación de la contabilidad de coberturas vuelve a crear, en los estados financieros, las asimetrías contables que la elección de la opción del valor razonable pretendía eliminar, la designación del instrumento financiero para el cual se eligió la opción del valor razonable como un instrumento de cobertura contradeciría la base (criterio requerido) sobre el cual se eligió la opción del valor razonable. Por ello, en esas situaciones habría un conflicto entre el propósito de la opción del valor razonable y el propósito de la contabilidad de coberturas, puesto que no podrían lograrse al mismo tiempo, sino que, por el contrario, darían lugar, en general, a otra asimetría contable. Por consiguiente, el IASB enfatizó que la designación del instrumento financiero no derivado como un instrumento de cobertura en esas situaciones cuestionaría la legitimidad de la elección de la opción del valor razonable y sería inapropiado. El IASB consideró que, a este efecto, los requerimientos de la opción del valor razonable eran suficientes y, por ello, no eran necesarias guías adicionales.
- FC6.139 Por consiguiente, el IASB decidió no introducir una prohibición general contra la elegibilidad de designar, como instrumentos de cobertura, los instrumentos financieros no derivados que se contabilizan a valor razonable con cambios en resultados como resultado de elegir la opción del valor razonable.
- FC6.140 El IASB también consideró si necesitaba proporcionar más guías sobre cuándo un pasivo financiero no derivado designado como al valor razonable con cambios en resultados bajo la opción del valor razonable cumpliría los requisitos de un instrumento de cobertura. El IASB destacó que la NIIF 9 hace referencia a pasivos para los cuales se elige la opción del valor razonable como “pasivos designados a valor razonable con cambios en resultados”, independientemente de si los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo se presentan en otro resultado integral o (si esa presentación ampliaría una asimetría contable) en el resultado del periodo. Sin embargo, para la elegibilidad como un instrumento de cobertura, el IASB consideró que influiría si los efectos de cambios en el riesgo crediticio del pasivo se presentaran en otro resultado integral o en el resultado del periodo. El IASB destacó que si un pasivo financiero, cuyos cambios en el valor razonable relacionados con el riesgo crediticio se presentan en otro resultado integral, era un instrumento de cobertura elegible, habría dos alternativas sobre qué podría designarse como parte de la relación de cobertura:

- (a) solo la parte del pasivo que se mide al valor razonable con cambios en resultados, en cuyo caso la relación de cobertura excluiría el riesgo crediticio y, por ello, cualquier ineficacia de cobertura relacionada no se reconocería; o
- (b) el cambio del valor razonable del pasivo en su totalidad, en cuyo caso la presentación en otro resultado integral de los cambios en el valor razonable relacionado con cambios en el riesgo crediticio del pasivo tendría que omitirse (es decir, usar la reclasificación al resultado del periodo) para cumplir con los requerimientos de la contabilidad de coberturas.

FC6.141 Por consiguiente, el IASB decidió aclarar su propuesta añadiendo una declaración explícita de que un pasivo financiero no es elegible para su designación como un instrumento de cobertura si bajo la opción del valor razonable el importe del cambio en el valor razonable atribuible a cambios en el riesgo crediticio propio del pasivo se presenta en otro resultado integral.

Derivados internos como instrumentos de cobertura
[Referencia: párrafo 6.2.3]

- FC6.142 Una entidad puede seguir modelos de gestión de riesgos diferentes dependiendo de la estructura de sus operaciones y la naturaleza de las coberturas. Algunas utilizan una tesorería centralizada o función similar que es responsable de identificar las exposiciones y la gestión de los riesgos soportados por varias entidades dentro del grupo. Otras utilizan un enfoque de gestión de riesgos descentralizado y gestionan los riesgos de forma individual para las entidades del grupo. Algunas también utilizan una combinación de los dos enfoques.
- FC6.143 Los derivados internos se utilizan habitualmente para las exposiciones al riesgo agregadas de un grupo (a menudo sobre una base neta) para permitir que la entidad gestione la exposición consolidada resultante. Sin embargo, la NIC 39 se diseñó principalmente para abordar relaciones de cobertura de una a una. Por consiguiente, para explorar cómo alinear la contabilización con la gestión de riesgos, el IASB consideró si los derivados internos deben ser elegibles para su designación como instrumentos de cobertura. Sin embargo, el IASB destacó que la no elegibilidad de los derivados internos como instrumentos de cobertura no era la raíz de la causa de la falta de alineamiento entre la gestión de riesgos y la contabilidad de coberturas. En su lugar, el reto era cómo hacer la contabilidad de coberturas operativa para grupos de entidades y posiciones netas.
- FC6.144 El IASB destacó que, a efectos de información financiera, la mitigación o transformación del riesgo es generalmente solo relevante si da lugar a una transferencia de riesgo a una parte ajena a la entidad que informa. Cualquier transferencia del riesgo dentro de la entidad que informa no cambia la exposición al riesgo desde la perspectiva de esa entidad que informa en su conjunto. Esto es congruente con los principios de los estados financieros consolidados.

NIIF 9 FC

- FC6.145 Por ejemplo, una subsidiaria puede transferir riesgo de tasa de interés de flujos de efectivo de financiación a tasa variable a la tesorería central del grupo utilizando una permuta de tasa de interés. La tesorería central puede decidir mantener esa exposición (en lugar de cubrirla fuera con una parte externa al grupo). En ese caso, el riesgo de tasa de interés de los flujos de efectivo de la subsidiaria aislada se ha transferido (la permuta es un derivado externo desde la perspectiva de la subsidiaria). Sin embargo, desde la perspectiva consolidada del grupo, el riesgo de tasa de interés de los flujos de efectivo no ha cambiado, sino meramente ha sido redistribuido entre partes diferentes del grupo (la permuta es un derivado interno desde la perspectiva del grupo).
- FC6.146 Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió que los derivados internos no deben ser instrumentos de cobertura elegibles en los estados financieros de la entidad que informa (por ejemplo, derivados intragrupo en los estados financieros consolidados) porque no representan un instrumento que la entidad que informa utiliza para transferir el riesgo a una parte externa (es decir, fuera de la entidad que informa). Esto significa que los requerimientos relacionados de la NIC 39 se conservarían.
- FC6.147 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Partidas monetarias intragrupo como instrumentos de cobertura

- FC6.148 De acuerdo con la NIC 39, la diferencia que surge de la conversión de partidas monetarias intragrupo en los estados financieros consolidados de acuerdo con la NIC 21 era elegible como una partida cubierta pero no como un instrumento de cobertura. Esto puede parecer incongruente.
- FC6.149 El IASB destacó que, al convertir una partida monetaria intragrupo, la NIC 21 requiere el reconocimiento de una ganancia o pérdida en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral consolidado. Por consiguiente, en opinión del IASB, la consideración de partidas monetarias intragrupo para su elegibilidad como instrumentos de cobertura requeriría una revisión de los requerimientos de la NIC 21 al mismo tiempo que considerar cualquier requerimiento de contabilidad de coberturas. El IASB destacó que en ese momento no había proyectos activos sobre conversión de moneda extranjera. Por ello, decidió que no debería abordar esta cuestión como parte de su proyecto sobre contabilidad de coberturas. Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió no permitir que las partidas monetarias intragrupo fueran elegibles como instrumentos de cobertura (es decir, conservar la restricción de la NIC 39).
- FC6.150 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

*Opciones emitidas***[Referencia: párrafos 6.2.1, 6.2.6 y B6.2.4]**

- FC6.151 En su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB conservó la restricción de la NIC 39 de que una opción emitida no cumple los requisitos como un instrumento de cobertura excepto cuando se utiliza para cubrir una opción comprada o al menos se combina con una opción comprada como un instrumento derivado (por ejemplo, una cobertura de máximo y mínimo) y que el instrumento derivado no sea una opción emitida.
- FC6.152 Sin embargo, quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 comentaron que una opción emitida independiente no debería excluirse de ser elegible para su designación como un instrumento de cobertura si se designa junto con otros instrumentos de cobertura de forma que, en combinación, no da lugar a una opción emitida neta. Los que respondieron destacaron que las entidades algunas veces realizan dos contratos de opciones separados debido a, por ejemplo, consideraciones legales o de regulación, y que los dos contratos de opciones separados logran, en efecto, el mismo resultado económico que un contrato (por ejemplo, un contrato de cobertura de máximo y mínimo).
- FC6.153 El IASB decidió que la elegibilidad de un contrato de opción a designar como un instrumento de cobertura debería depender de su sustancia económica en lugar de únicamente su forma legal. Por consiguiente, el IASB decidió modificar los requerimientos de manera que una opción emitida y una opción comprada (independientemente de si el instrumento de cobertura surge de uno o varios contratos diferentes) puedan ser designadas conjuntamente como el instrumento de cobertura, siempre que la combinación no sea una opción emitida neta. El IASB también destacó que mediante la alineación de la contabilidad para combinaciones de opciones emitidas y compradas con la de los instrumentos financieros que combinan opciones emitidas y compradas (por ejemplo, un contrato de cobertura de máximo y mínimo), la evaluación de qué es, en efecto, una opción emitida neta sería la misma, es decir, seguiría la práctica establecida según la NIC 39. Esa práctica considera los siguientes factores acumulados para asegurar que una cobertura de tasa de interés máxima y mínima, u otro instrumento derivado que incluya una opción emitida, no es una opción emitida neta:
- (a) No se recibe una prima neta ya sea al comienzo o a lo largo de la vida de la combinación de opciones. El componente distintivo de una opción emitida es el cobro de una prima para compensar al emisor por el riesgo incurrido.
 - (b) Excepto por los precios de ejercicio, los plazos y condiciones fundamentales del componente de la opción emitida y del componente de la opción comprada son los mismos (incluyendo la variable o variables subyacentes, moneda de denominación y fecha de vencimiento). También, el importe teórico del componente de la opción emitida no es mayor que el importe teórico del componente de la opción comprada.

Partidas cubiertas

Elementos que pueden ser partidas cubiertas

[Referencia: párrafos 6.3.1 a 6.3.6, 6.4.1(a) y B6.3.1 a B6.3.6]

Instrumentos financieros mantenidos dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales

[Referencia: párrafo 6.3.7(b)]

- FC6.154 En contra de los antecedentes de interacción potencial con la clasificación de instrumentos financieros de acuerdo con la NIIF 9, el IASB en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, consideró la elegibilidad para la contabilidad de coberturas de instrumentos financieros mantenidos dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales. El IASB se centró en las coberturas del valor razonable de riesgo de tasa de interés porque otros riesgos (por ejemplo, riesgo de tasa de cambio) afectan a los flujos de efectivo que se recaudan o pagan y la aplicación de la contabilidad de coberturas parecía claramente apropiada. Más específicamente, al IASB le preocupaba que un deseo de realizar una cobertura del valor razonable pueda verse como un cuestionamiento de si el modelo de negocio de la entidad es mantener el instrumento financiero para recaudar (o pagar) flujos de efectivo contractuales, en lugar de vender (o cancelar/transferir) el instrumento antes del vencimiento contractual para realizar los cambios del valor razonable. Por consiguiente, algunos argumentan que, sobre la base de la afirmación subyacente en la evaluación del modelo de negocio, la entidad debe interesarse solo en los flujos de efectivo contractuales que surgen de las inversiones y no en los cambios del valor razonable.
- FC6.155 El IASB debatió varias situaciones en las que la cobertura del valor razonable del riesgo de tasa de interés no contradecía el hecho de que un instrumento financiero se conserva con el objetivo de recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales. Un ejemplo, es una entidad que pretende invertir en un activo de tasa variable de una calidad de crédito concreta, pero podría solo obtener un activo de tasa fija de la calidad de crédito deseada. Esa entidad podría crear el perfil de flujos de efectivo de un activo de tasa variable indirectamente comprando la inversión de tasa fija disponible y realizando una permuta de tasa de interés que transforme los flujos de efectivo de interés fijo de ese activo en flujos de efectivo de interés variable. El IASB destacó que este y otros ejemplos demostraban que lo que es una cobertura del valor razonable, a efectos contables, desde una perspectiva de gestión de riesgos, a menudo es una elección entre recibir (o pagar) flujos de efectivo de interés variable versus fijo, en lugar de una estrategia para protegerse contra cambios del valor razonable. Por ello, el IASB consideró que la cobertura del valor razonable del riesgo de tasa de interés no contradecía por sí misma la afirmación de que un instrumento financiero se conserva con el objetivo de recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales.

- FC6.156 El IASB también destacó que, según el modelo de clasificación para instrumentos financieros de la NIIF 9, una entidad puede vender o transferir algunos instrumentos financieros que cumplen los requisitos para el costo amortizado, incluso si se conservan con el objetivo de recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales. Por consiguiente, el IASB decidió que la contabilidad de coberturas del valor razonable debe estar disponible para instrumentos financieros que se conserven con el objetivo de recaudar o pagar flujos de efectivo contractuales.
- FC6.157 El IASB conservó sus decisiones originales al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Designación de derivados

[Referencia:

párrafos 6.3.4, B6.3.3 y B6.3.4

ejemplos 16 a 18, Ejemplos Ilustrativos]

- FC6.158 Las guías para implementar la NIC 39 señalaban que los derivados podrían ser designados solo como instrumentos de cobertura, no como partidas cubiertas (individualmente o como parte de un grupo de partidas cubiertas). Como la única excepción, el párrafo GA94 de la guía de aplicación de la NIC 39 permitía que una opción comprada se designara como una partida cubierta. En la práctica, esto ha impedido generalmente que los derivados cumplan los requisitos como partidas cubiertas. De forma análoga, las posiciones que son una combinación de una exposición y un derivado (“exposiciones agregadas”) no cumplían los requisitos como partidas cubiertas. La guía de implementación que acompaña a la NIC 39 proporcionaba la base para no permitir que derivados (o exposiciones agregadas que incluyen un derivado) se designaran como partidas cubiertas. Ésta señalaba que siempre se consideraba que los instrumentos derivados se mantenían para negociar y se medían al valor razonable con ganancias o pérdidas en el resultado del periodo a menos que se designaran como instrumentos de cobertura.
- FC6.159 Sin embargo, esta lógica es difícil de justificar a la luz de la excepción de permitir que algunas opciones compradas cumplan los requisitos como partidas cubiertas independientemente de si la opción es un derivado independiente o un derivado implícito. Si una opción comprada independiente puede ser una partida cubierta, prohibir que los derivados que son parte de una exposición agregada sean parte de una partida cubierta es arbitrario. Muchos planteaban similares temores en respuesta al Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros* sobre la prohibición de designar derivados como partidas cubiertas.
- FC6.160 El IASB destacó que algunas veces a una entidad se le requería económicamente que realizara transacciones que dan lugar, por ejemplo, a riesgo de tasa de interés y a riesgo de tasa de cambio. Aunque las dos exposiciones pueden gestionarse juntas al mismo tiempo y por la totalidad de su duración, el IASB destacó que las entidades, a menudo, utilizan estrategias de gestión de riesgos diferentes para el riesgo de tasa de interés y el riesgo de tasa de cambio. Por ejemplo, para una deuda de tasa fija a 10 años denominada en una moneda extranjera, una entidad puede cubrir el riesgo de

tasa de cambio para la totalidad de la duración del instrumento de deuda, pero requerir una exposición a tasa fija en su moneda funcional solo del corto al medio plazo (digamos, dos años) y una exposición a tasa variable en su moneda funcional para el resto de la duración hasta el vencimiento. Al final de cada uno de los intervalos de dos años (es decir, una base periódica de dos años) la entidad fija los próximos dos años (si el nivel de interés es tal que la entidad quiere fijar tasas de interés). En esta situación una entidad puede realizar una permuta de tasa de interés de diferentes tipos de moneda de fija a variable por 10 años, que permute la deuda en moneda extranjera a tasa fija por una exposición en moneda funcional a tasa variable. Esto se recubre con una permuta de tasa de interés de dos años—sobre la base de la moneda funcional—que intercambia deuda de tasa variable por deuda de tasa fija. En efecto, a efectos de la gestión de riesgos, la deuda en moneda extranjera a tasa fija en combinación con la permuta de la tasa de interés de diferentes tipos de monedas de fija a variable de 10 años, se ven como una exposición de moneda funcional de deuda a tasa variable por 10 años.

FC6.161 Por consiguiente, a efectos de su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB concluyó que el hecho de que una exposición agregada se cree incluyendo un instrumento que tiene las características de un derivado no debe, por sí mismo, excluir la designación de esa exposición agregada como una partida cubierta.

FC6.162 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la propuesta de permitir que las exposiciones agregadas se designen como partidas cubiertas. Los que respondieron destacaron que la propuesta alinea mejor la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos de una entidad permitiendo que la contabilidad de coberturas se utilice para formas comunes en las que las entidades gestionan los riesgos. Además, los que respondieron destacaron que la propuesta elimina restricciones arbitrarias que había en la NIC 39 y se encamina hacia un requerimiento basado en principios. El IASB, por ello, decidió conservar la idea de exposición agregada como proponía en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FC6.163 Las principales solicitudes que hicieron quienes respondieron al IASB fueron:

- (a) proporcionar ejemplos que ilustrasen los mecanismos de la contabilidad de exposiciones agregadas;
- (b) aclarar que la contabilidad de exposiciones agregadas no es un equivalente de “contabilidad sintética”; y
- (c) aclarar si una entidad, en una primera fase (y como una precondition), tiene que lograr una contabilidad de coberturas para la combinación de la exposición y el derivado que conjuntamente constituyen la exposición agregada de forma que, en una segunda fase, la exposición agregada por sí misma puede, entonces, ser elegible como la partida cubierta en la otra relación de cobertura.

- FC6.164 En respuesta a la petición de ejemplos de los mecanismos de la contabilidad para exposiciones agregadas, el IASB decidió proporcionar ejemplos ilustrativos para acompañar a la NIIF 9. El IASB consideró que los ejemplos numéricos que ilustran los mecanismos de la contabilidad para exposiciones agregadas abordarían, al mismo tiempo, otras preguntas planteadas en la información recibida sobre las propuestas, tales como la forma en que se reconoce la ineficacia de cobertura y el tipo de relaciones de cobertura involucradas. Más aún, el IASB destacó que esos ejemplos demostrarían también que la contabilidad propuesta para exposiciones agregadas es muy diferente de la “contabilidad sintética” que reforzaría la segunda aclaración que habían solicitado quienes respondieron.
- FC6.165 El IASB pensaba que la confusión sobre la “contabilidad sintética” surgía de los debates de contabilidad en el pasado sobre si dos partidas deben tratarse a efectos contables como si fueran una sola partida. Esto habría tenido la consecuencia de que un derivado podría haber asumido el tratamiento contable para una partida no derivada (por ejemplo, contabilidad al costo amortizado). El IASB destacó que, por el contrario, según la propuesta del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 para exposiciones agregadas, la contabilidad de derivados siempre sería al valor razonable y se les aplicaría la contabilidad de coberturas. Por ello, el IASB enfatizó que la contabilidad para exposiciones agregadas no permita la “contabilidad sintética”.
- FC6.166 El IASB destacó que la mayoría de quienes respondieron habían entendido correctamente el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (es decir, que no se permite la “contabilidad sintética”), pero todavía le preocupaba que cualquier mala interpretación de que las exposiciones agregadas son equivalentes a la “contabilidad sintética” daría lugar a un error de contabilidad fundamental. Por ello, el IASB decidió proporcionar, además de ejemplos ilustrativos, una declaración explícita que confirme que los derivados que forman parte de una exposición agregada se reconocen siempre como activos o pasivos separados y se miden al valor razonable.
- FC6.167 El IASB también trató la solicitud de aclarar si una entidad tendría que lograr primero (como una precondition) la contabilidad de coberturas para la combinación de la exposición subyacente y el derivado que constituye la exposición agregada (relación de primer nivel), de forma, que la exposición agregada en sí misma pueda ser elegible como la partida cubierta en la otra relación de cobertura (relación de segundo nivel). El IASB destacó que el efecto de no lograr la contabilidad de coberturas para la relación de primer nivel dependía de las circunstancias (en concreto, de los tipos de cobertura utilizados). En muchas circunstancias, la contabilidad de exposiciones agregadas se haría más complicada y el resultado inferior en comparación con el logro de la contabilidad de coberturas para la relación de primer nivel. Sin embargo, el IASB consideró que no se requería lograr la contabilidad de coberturas para la relación de primer nivel para cumplir con los requerimientos de la contabilidad de coberturas generales para la relación de segundo nivel (es decir, la relación de cobertura en la cual la exposición agregada es la partida cubierta). Por consiguiente, el IASB decidió no hacer del

logro de la contabilidad de coberturas para la relación de primer nivel un requisito previo para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas para la relación de segundo nivel.

FC6.168 El IASB también aclaró otros dos aspectos que se habían planteado por algunos de quienes respondieron:

- (a) que la idea de una exposición agregada incluye una transacción prevista altamente probable de una exposición agregada si dicha exposición agregada, una vez ha ocurrido, es elegible como una partida cubierta; [Referencia: párrafo 6.3.4] y
- (b) la forma de aplicar los requerimientos generales de designar un derivado como el instrumento de cobertura en el contexto de exposiciones agregadas. El IASB destacó que la forma en que un derivado se incluye en la partida cubierta que es una exposición agregada debe ser congruente con la designación de ese derivado como el instrumento de cobertura al nivel de la exposición agregada (es decir, a la altura de la relación de primer nivel—si es aplicable, esto es, si la contabilidad de coberturas se aplica a ese nivel). Si el derivado no se designa como el instrumento de cobertura al nivel de la exposición agregada, debe designarse en su totalidad o como una proporción de ésta. El IASB destacó que, en congruencia con los requerimientos generales del modelo de contabilidad de coberturas, esto también asegura que incluir un derivado en una exposición agregada no permite dividir un derivado por riesgo, por los componentes de sus términos o por flujos de efectivo. [Referencia: párrafo B6.3.4(b)]

Designación de partidas cubiertas

Designación de un componente de riesgo

[Referencia: párrafos 6.3.7, 6.4.1(b) y B6.3.7 a B6.3.25]

FC6.169 La NIC 39 distinguía la elegibilidad de los componentes de riesgo para la designación como la partida cubierta por el tipo de partida que incluye el componente:

- (a) para partidas financieras, una entidad podría designar un componente de riesgo si dicho componente era identificable por separado y medible con fiabilidad; sin embargo,
- (b) para partidas no financieras, una entidad solo podría designar el riesgo de tasa de cambio como un componente de riesgo.

FC6.170 Los componentes de riesgo de partidas no financieras, incluso cuando están identificadas contractualmente, no eran componentes de riesgo elegibles de acuerdo con la NIC 39. Por consiguiente, se requería que una partida no financiera fuera designada como la partida cubierta para todos los riesgos, distintos del riesgo de tasa de cambio. El fundamento de incluir esta restricción en la NIC 39 fue que permitir que componentes (partes) de activos no financieros y pasivos no financieros fuesen designados como la partida cubierta para un riesgo distinto del riesgo de tasa de cambio, comprometería los principios de identificación de la partida cubierta y la prueba sobre

eficacia, porque la parte podría ser designada de forma que nunca se produjese ineficacia.

- FC6.171 El modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 utilizaba la partida completa como la unidad de cuenta por defecto y entonces proporcionaba reglas para determinar qué componentes de riesgo de dicha partida completa estaban disponibles para la designación separada en las relaciones de cobertura. Esto ha dado lugar a que los requerimientos de la contabilidad de coberturas estuvieran alineados erróneamente con muchas estrategias de gestión de riesgos. El resultado fue que el enfoque normal a efectos de gestión de riesgos se tratase como la excepción por los requerimientos de la contabilidad de coberturas.
- FC6.172 Muchas de las cartas de comentarios recibidas sobre el Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros* criticaban la prohibición de designar componentes de riesgo para partidas no financieras. Esta era también la cuestión más común planteada durante las actividades de difusión externa del IASB.
- FC6.173 El IASB destacó que no era apropiada en todas las circunstancias la conclusión de la NIC 39 que permite, como partidas cubiertas, los componentes de riesgo de los activos no financieros y pasivos no financieros, ya que comprometería los principios de identificación de la partida cubierta y la prueba de eficacia. Como parte de sus deliberaciones, el IASB consideró si los componentes de riesgo deben ser elegibles para su designación como las partidas cubiertas cuando:
- (a) están especificados contractualmente; y
 - (b) no están especificados contractualmente.
- FC6.174 Los componentes de riesgo especificados contractualmente determinan un importe de moneda para un elemento de fijación del precio de un contrato independientemente de los otros elementos de fijación de precios y, por ello, independientemente de la partida no financiera en su conjunto. Por consiguiente, estos componentes son identificables por separado. El IASB también destacó que muchas fórmulas de fijación de precios que utilizan una referencia a, por ejemplo, precios de materia prima cotizada se designan de forma que aseguren que no existe una holgura o alineación inadecuada para ese componente de riesgo comparado con el precio de referencia. Por consiguiente, por referencia a ese componente de riesgo, la exposición puede ser cubierta en su totalidad de forma económica, utilizando un derivado con el precio de referencia como el subyacente. Esto significa que la evaluación de la eficacia de la cobertura sobre una base de componentes de riesgo refleja exactamente la economía subyacente de la transacción (es decir, que no hay ineficacia o ésta es muy pequeña).
- FC6.175 Sin embargo, en muchas situaciones los componentes de riesgo no son una parte explícita del valor razonable o de los flujos de efectivo. Sin embargo, muchas estrategias de cobertura involucran la cobertura de componentes incluso si no están especificados contractualmente. Existen razones diferentes para utilizar un enfoque de componentes para la cobertura, incluyendo que:

NIIF 9 FC

- (a) la partida completa no puede ser cubierta porque existe una ausencia de instrumentos de cobertura apropiados;
- (b) es más barato cubrir cada componente de forma individual que la partida completa (por ejemplo, porque existe un mercado activo para los componentes de riesgo, pero no para la partida completa); y
- (c) la entidad toma una decisión consciente de cubrir solo partes concretas del riesgo del valor razonable o de los flujos de efectivo (por ejemplo, porque uno de los componentes de riesgo es particularmente volátil y, por ello, justifica los costos de cubrirlo).

FC6.176 El IASB aprendió de sus actividades de difusión externa que existen circunstancias en las cuales las entidades pueden identificar y medir muchos componentes de riesgo (no solo el riesgo de tasa de cambio) de partidas no financieras con suficiente fiabilidad. Los componentes de riesgo apropiados (si no están contractualmente especificados) pueden determinarse solo en el contexto de la estructura del mercado concreto relacionada con ese riesgo. Por consiguiente, la determinación de los componentes de riesgo apropiados requiere una evaluación de los hechos y circunstancias relevantes (es decir, un cuidadoso análisis y conocimiento de los mercados correspondientes). El IASB destacó que como resultado no existe una “línea divisoria” para determinar los componentes de riesgo elegibles de partidas no financieras.

FC6.177 Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso que los componentes de riesgo (los que están y los que no están especificados contractualmente) deben ser elegibles para su designación como partidas cubiertas, en la medida en que sean identificables por separado y medibles con fiabilidad. Esta propuesta alinearía la elegibilidad de los componentes de riesgo de partidas no financieras con las partidas financieras de la NIC 39.

FC6.178 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la propuesta del IASB y su razonamiento de permitir que los componentes de riesgo (los que están y los que no están especificados contractualmente) sean elegibles para su designación como partidas cubiertas. Los que respondieron destacaron que la propuesta sobre los componentes de riesgo era un aspecto clave del modelo de contabilidad de coberturas nuevo, porque permitiría que la contabilidad de coberturas refleje que, en la realidad comercial, cubrir los componentes de riesgo era la norma y cubrir las partidas en su totalidad la excepción.

FC6.179 Muchos de quienes respondieron destacaron que la NIC 39 estaba sesgada contra las coberturas de partidas no financieras tales como coberturas de materia prima cotizada. Consideraban arbitraria y sin justificación conceptual, la distinción entre partidas financieras y no financieras para determinar qué componentes de riesgo serían partidas cubiertas elegibles. La principal solicitud de quienes respondieron fue de guías o aclaraciones adicionales.

- FC6.180 Solo unos pocos entre quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta del IASB sobre componentes de riesgo. Los que respondieron consideraban que, en situaciones en las que se designaran los componentes de riesgo no especificados contractualmente como partidas cubiertas, no se reconocería ineficacia de cobertura.
- FC6.181 El IASB destacó que el debate sobre los componentes de riesgo sufrió un cierto malentendido general. En opinión del IASB, la raíz de la causa del malentendido es el gran número de mercados y circunstancias en las que tiene lugar la cobertura. Esto da lugar a una ausencia inevitable de familiaridad con muchos mercados. A la luz de los argumentos planteados y para abordar algunos malentendidos, el IASB centró sus debates en los componentes de riesgo no especificados contractualmente y partidas no financieras y, en concreto, sobre:
- (a) el efecto de los componentes de riesgo; y
 - (b) la ineficacia de cobertura al designar un componente de riesgo.
- FC6.182 El IASB destacó que algunos consideraban que no debe permitirse la designación de un componente de riesgo si pudiera dar lugar a que el valor de ese componente de riesgo se mueva en una dirección opuesta al valor de la partida completa (es decir, su precio global). Por ejemplo, si crece el valor del componente de riesgo cubierto esto compensaría la pérdida sobre el instrumento de cobertura, a la vez que la disminución del valor de otros componentes de riesgo no cubiertos se mantiene sin reconocer.
- FC6.183 El IASB destacó que esto no era específico de los componentes de riesgo no especificados contractualmente de partidas no financieras, sino que se aplica a los componentes de riesgo en general. Por ejemplo, considérese una entidad que mantiene bonos de tasa fija y disminuye la tasa de interés de referencia, pero se incrementa el diferencial del bono sobre la referencia. Si la entidad cubre solo la tasa de interés de referencia utilizando la permuta de tasa de interés de referencia, la pérdida sobre la permuta se compensa mediante un ajuste de cobertura del valor razonable para el componente de tasa de interés de referencia del bono (aun cuando el valor razonable del bono es menor que su importe en libros después del ajuste de cobertura del valor razonable debido al incremento en el diferencial).
- FC6.184 El IASB también destacó que designar un componente de riesgo no era equivalente a “ocultar pérdidas” o evitar su reconocimiento mediante la aplicación de la contabilidad de coberturas. En su lugar, ayudaría a mitigar asimetrías contables que procederían, en otro caso, de la forma en que una entidad gestiona sus riesgos. Si la contabilidad de coberturas no se aplica, solo se reconoce en el resultado del periodo la ganancia o pérdida procedente del cambio en el valor razonable del instrumento financiero que cubre el riesgo, mientras que la ganancia o pérdida sobre la partida completa que da lugar al riesgo se conserva totalmente sin reconocer (hasta que se realice en un periodo posterior), de forma que cualquier compensación no se ve con claridad. Si la designación sobre la base de un componente de riesgo no está disponible, eso crea inicialmente el problema de determinar si la cobertura cumple de alguna forma los requisitos de la contabilidad de coberturas y es incongruente con la

decisión económica de cobertura realizada sobre la base de los componentes. Por consiguiente, la evaluación de la contabilidad estaría completamente desconectada de la toma de decisiones de una entidad, que se guía por propósitos de gestión de riesgos. El IASB también destacó que esta consecuencia se amplificaría por el hecho de que el componente cubierto no es necesariamente el componente principal o más grande (por ejemplo, en el caso de un acuerdo de compra de energía con una fórmula de fijación de precios contractual que incluye la indexación al fuel-oil y a la inflación, solo se cubre riesgo de inflación pero no el de riesgo de precio del fuel-oil).

FC6.185 El IASB destacó que incluso si puede lograrse la contabilidad de coberturas entre el instrumento de coberturas y la partida (que incluye el componente de riesgo cubierto) en su totalidad, el resultado de la contabilización estaría más cercano a una opción de valor razonable para la partida completa que a reflejar el efecto de la cobertura económica. Sin embargo, puesto que la contabilidad de coberturas estaría desconectada de lo que está económicamente cubierto, habría también ramificaciones para la razón de cobertura que tendría que haber utilizado para designar la relación de cobertura. La razón de cobertura que una entidad utiliza realmente (es decir, a efectos de una toma de decisiones guiada por la gestión de riesgos) se basaría en la relación económica entre los subyacentes del componente del riesgo cubierto y del instrumento de cobertura. Esta es la base razonable para decisiones de cobertura. Sin embargo, a efectos de contabilización, una entidad se vería forzada a comparar cambios en el valor del instrumento de cobertura con los de la partida completa. Esto significa que, para mejorar la compensación para la relación de cobertura que se designa a efectos contables, una entidad tendría que crear una asimetría deliberada comparada con la relación de cobertura económica, que es equivalente a distorsionar la razón de cobertura económica a efectos contables. El IASB destacó que distorsionar la razón de cobertura también significaba que prohibir la designación de partidas cubiertas sobre la base de componentes de riesgo, en última instancia, no daría lugar necesariamente a que los estados financieros reflejen el cambio en el valor del componente de riesgo no cubierto como una ganancia o pérdida para la cual no existe compensación. Por ello, prohibir esa clase de designación no lograría transparencia sobre los cambios en el valor de los componentes no cubiertos, mostrando una ganancia o pérdida para la cual no hay compensación.

FC6.186 El IASB también destacó que designar componentes de riesgo como partidas cubiertas reflejaría el hecho de que la gestión de riesgos habitualmente opera sobre una base de “por riesgo” en lugar de sobre una base de “por partida” (que es la unidad de cuenta a efectos de información financiera). Por ello, el uso de componentes de riesgo como partidas cubiertas reflejaría lo que en la realidad comercial es la norma, en lugar de requerir que todas las partidas cubiertas se “consideren” cubiertas en su totalidad (es decir, para todos los riesgos).

- FC6.187 El IASB también consideró el efecto que esos componentes de riesgo tienen sobre el reconocimiento de la ineficacia de la cobertura. Unos pocos entre quienes respondieron consideraban que si se designaba un componente de riesgo, daría lugar a no reconocer la ineficacia de la cobertura.
- FC6.188 El IASB destacó que el efecto de designar un componente de riesgo como la partida cubierta fue lo que pasó a ser el punto de referencia para determinar la compensación (es decir, el cambio del valor razonable sobre el instrumento de cobertura se compararía con el cambio en el valor del componente de riesgo designado en lugar de con la partida completa). Esto haría la comparación más centrada porque excluiría el efecto de los cambios en el valor de los riesgos que no están cubiertos, lo cual haría también a la ineficacia de cobertura un mejor indicador del éxito de la cobertura. El IASB destacó que los requerimientos de la contabilidad de coberturas se aplicarían al componente de riesgo de la misma forma que se aplican a otras partidas cubiertas que no son componentes de riesgo. Por consiguiente, incluso cuando un componente de riesgo se designó como la partida cubierta, la ineficacia de la cobertura podría surgir todavía y tendría que medirse y reconocerse. Por ejemplo:
- (a) Un instrumento de deuda de tasa variable se cubre contra la variabilidad de flujos de efectivo utilizando una permuta de tasa de interés. Los dos instrumentos se indexan a la misma tasa de interés de referencia pero tienen diferentes fechas de reposición para los pagos variables. Aun cuando la partida cubierta se designa como la tasa de interés de referencia relacionada con la variabilidad de los flujos de efectivo (es decir, como un componente de riesgo), la diferencia en las fechas de reposición provoca ineficacia de cobertura. No existe estructura de mercado que soportara la identificación de un componente de riesgo de “fecha de reposición” en los pagos variables sobre una deuda de tasa variable que reflejaría las fechas de reposición de la permuta de tasa de interés. En concreto, los términos y condiciones de la permuta de tasa de interés no pueden simplemente imputarse proyectando los términos y condiciones de la permuta de tasa de interés sobre la deuda de tasa variable.
 - (b) Un instrumento de deuda de tasa fija se cubre contra el riesgo de tasa de interés del valor razonable utilizando una permuta de tasa de interés. Los dos instrumentos tienen diferentes métodos de recuento de días para los pagos de tasa fija. Aun cuando la partida cubierta se designe como la tasa de interés de referencia relacionada con el cambio en el valor razonable (es decir, como un componente de riesgo), la diferencia en los métodos de recuento de días provoca ineficacia de la cobertura. No existe estructura de mercado que soportara la identificación de un componente de riesgo de “recuento de días” en los pagos sobre la deuda que reflejaría el método de recuento de días de la permuta de tasa de interés. En concreto, los términos y condiciones de la permuta de tasa de interés no pueden simplemente imputarse por proyecciones de los términos y condiciones de la permuta de tasa de interés sobre la deuda de tasa fija.

- (c) Una entidad compra petróleo crudo según un contrato de abastecimiento de precio de petróleo variable que se indexa a una referencia de petróleo crudo dulce ligero. Debido al descenso natural del campo de petróleo de referencia, el mercado de derivados para esa referencia ha sufrido un descenso significativo en la liquidez. En respuesta, la entidad decide utilizar derivados para una referencia diferente para el petróleo crudo dulce ligero en un área geográfica distinta porque el mercado de derivados es mucho más líquido. Los cambios en el precio del petróleo crudo para una referencia más líquida y una referencia menos líquida están estrechamente correlacionados pero varían ligeramente. La variación entre los dos precios de referencia del petróleo provoca ineficacia de cobertura. No existe estructura de mercado que soportaría la identificación de la referencia más líquida como un componente en los pagos variables según el contrato de abastecimiento de petróleo. En concreto, los términos y condiciones de los derivados indexados a la referencia más líquida no pueden simplemente imputarse mediante la proyección de los términos y condiciones de los derivados sobre el abastecimiento de petróleo.
- (d) Una entidad está expuesta al riesgo de crédito de compras prevista de combustible de reactores. Las compras de combustible de reactores de la entidad están en América del Norte y Europa. La entidad determina que la referencia de petróleo crudo relevante para compras de combustible de reactores en sus ubicaciones de América de Norte es el West Texas Intermediate (WTI), mientras que es el Brent para compras de combustible de reactores en ubicaciones de Europa. Por ello, la entidad designa como la partida cubierta un componente de petróleo crudo WTI para sus compras de combustible para reactores en América del Norte y un componente de petróleo crudo Brent para sus compras de combustible para reactores en Europa. Históricamente, el WTI y el Brent han estado estrechamente correlacionados y el volumen de compra de la entidad de América del Norte supera de forma significativa su volumen de compras europeas. Por ello, la entidad utiliza un tipo de contrato de cobertura –indexado al WTI– para todos los componentes de petróleo crudo. Los cambios en el diferencial del precio entre el WTI y el Brent provocan la ineficacia de la cobertura relacionada con las compras previstas de combustible para reactores en Europa. No existe estructura de mercado que soportara la identificación del WTI como un componente del Brent. En concreto, los términos y condiciones de los futuros de WTI no pueden simplemente imputarse mediante la proyección de los términos y condiciones de los derivados sobre las compras de combustible para reactores previstas en Europa.

FC6.189 Por consiguiente, el IASB destacó que la designación de un componente de riesgo como una partida cubierta no significaba que no surja ineficacia de cobertura o que no se reconocería.

- FC6.190 El IASB destacó que los temores sobre la ineficacia de la cobertura no reconocida se relacionaban, en concreto, con componentes de riesgo no especificados contractualmente de partidas no financieras. Sin embargo, el IASB consideró que esto no era un problema de partidas financieras versus no financieras. La determinación de la ineficacia de la cobertura, por ejemplo, para un instrumento de deuda de tasa fija al designar el componente de tasa de interés de referencia como la partida cubierta no es más o menos problemático que hacerlo así para el riesgo de materia prima cotizada. En ambos casos la designación apropiada de un componente de riesgo depende de un análisis adecuado de la estructura de mercado. El IASB destacó que los mercados de derivados para riesgos de materia prima cotizada habían evolucionado y habían dado lugar a costumbres que ayudaban a mejorar la eficacia de la cobertura. Por ejemplo, las referencias de materia prima cotizada muy líquidas han evolucionado, teniendo en cuenta un volumen de mercado para derivados que es mucho mayor que el volumen físico de la materia prima cotizada subyacente, facilitando así las referencias que pueden ser ampliamente utilizadas.
- FC6.191 A la luz de esas consideraciones y las respuestas recibidas sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió conservar la idea de componentes de riesgo como partidas cubiertas elegibles. Debido a la gran variedad de mercados y circunstancias en las que las coberturas tienen lugar, el IASB consideró que, para evitar la discriminación arbitraria contra algunos mercados, riesgos o geografías, no había alternativa para utilizar un enfoque basado en criterios para identificar los componentes de riesgo elegibles. Por consiguiente, el IASB decidió que para que los componentes de riesgo (de partidas financieras o no financieras) cumplan con los requisitos como partidas cubiertas elegibles, deben ser identificables por separado y medibles con fiabilidad. En respuesta a las solicitudes de quienes respondieron, el IASB también decidió ampliar los ejemplos de cómo determinar los componentes de riesgo elegibles, incluyendo ilustraciones del papel de la estructura de mercado.
- FC6.192 El IASB también debatió la propuesta del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 de prohibir la designación de componentes de riesgo de inflación no especificados contractualmente de los instrumentos financieros. Esa prohibición se trasladó de la NIC 39. El IASB destacó que una prohibición rotunda significaba que no podrían aplicarse los criterios generales para la elegibilidad de los componentes de riesgo y, como resultado, no dejarían margen para la posibilidad de que en algunas situaciones pudiera haber circunstancias que podrían apoyar la identificación de un componente de riesgo para el riesgo de inflación. Por otra parte, al IASB le preocupaba que la eliminación de la restricción animaría el uso de componentes de riesgo de inflación para la contabilidad de coberturas cuando no era necesariamente apropiado hacerlo así. Este sería el caso cuando un componente de riesgo, en lugar de ser apoyado por la estructura de mercado y determinarse de forma independiente para la partida cubierta, se determinara, por ejemplo, por la simple proyección de los términos y condiciones del derivado de inflación que se utilizaba realmente como la cobertura sobre la partida cubierta. A la luz de esta compensación, el IASB consideró que los mercados financieros

evolucionan de forma continua y que los requerimientos deben ser capaces de abordar cambios en el mercado a lo largo del tiempo. **[Referencia: párrafos B6.3.13 a B6.3.15]**

- FC6.193 En definitiva, el IASB decidió eliminar la prohibición. Sin embargo, le preocupaba que su decisión pudiese ser malentendida como que simplemente se da el visto bueno al uso de los componentes de riesgo de inflación para la contabilidad de coberturas sin la aplicación apropiada de los criterios para designar los componentes de riesgo. El IASB, por ello, estuvo de acuerdo en incluir una cautela en los requerimientos finales de que, para determinar si el riesgo de inflación es un componente de riesgo elegible, se requiere un análisis cuidadoso de los hechos y circunstancias, de forma que los criterios para la designación de los componentes de riesgo se apliquen apropiadamente. Por consiguiente, el IASB decidió añadir una presunción refutable relacionada con los componentes de riesgo de inflación de instrumentos financieros no especificados contractualmente. **[Referencia: párrafos B6.3.13 a B6.3.15]**

Designación de un componente de riesgo “unilateral”
[Referencia: párrafos 6.3.7(a) y B6.3.12]

- FC6.194 La NIC 39 permitía que una entidad designara los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida cubierta por encima o por debajo de un precio especificado u otra variable (un riesgo “unilateral”). Por ello, una entidad puede cubrir una exposición a un tipo específico de riesgo de un instrumento financiero (por ejemplo, tasas de interés) sobre un nivel determinado previamente (por ejemplo, por encima del 5 por ciento) utilizando una opción de compra (por ejemplo, un límite máximo de tasa de interés). En esta situación una entidad cubriría algunas partes de un tipo específico de riesgo (es decir, exposición del interés por encima del 5 por ciento).
- FC6.195 Además, el IASB destacó que cubrir las exposiciones al riesgo unilateral es una actividad de gestión de riesgo común. El IASB también destacó que la cuestión principal que relaciona la cobertura de un riesgo unilateral es el uso de opciones como instrumentos de cobertura. Por consiguiente, el IASB decidió permitir la designación de los componentes de riesgo unilaterales como partidas cubiertas, como era el caso de algunos componentes de riesgo en la NIC 39. Sin embargo, el IASB decidió cambiar la contabilidad para el valor temporal de las opciones (véanse los párrafos FC6.386 a FC6.413).

- FC6.196 El IASB conservó sus decisiones originales sobre la elegibilidad de los componentes de riesgo unilaterales como partidas cubiertas al deliberar nuevamente su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Componentes de un importe nominal—designación de un componente que es una proporción
[Referencia: párrafos 6.3.7(c) y B6.3.16 a B6.3.20]

- FC6.197 El IASB destacó que los componentes que forman alguna parte nominal cuantificable de los flujos de efectivo totales del instrumento son habitualmente identificables por separado. Por ejemplo, una proporción, tal como el 50 por ciento, de los flujos de efectivo contractuales de un préstamo

incluye todas las características de ese préstamo. En otras palabras, los cambios en el valor y en los flujos de efectivo para el componente del 50 por ciento son la mitad de los del instrumento entero.

FC6.198 El IASB destacó que una proporción de una partida forma la base de muchas estrategias de gestión de riesgos diferentes y están habitualmente cubiertas en la práctica (a menudo en combinación con componentes de riesgo). El IASB concluyó que si puede medirse la eficacia de la relación de cobertura, debe permitirse que una entidad designe una proporción de una partida como partida cubierta (como permitía anteriormente la NIC 39).

FC6.199 El IASB conservó sus decisiones originales al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Componentes de un importe nominal—designación de un componente de nivel

[Referencia: párrafos 6.3.7(c) y B6.3.16 a B6.3.20]

FC6.200 La NIC 39 requería que una entidad identificara y documentara de forma anticipada (es decir, previera) las transacciones que están designadas como partidas cubiertas con especificación suficiente como para que cuando tenga lugar la transacción, esté claro si dicha transacción es o no la transacción cubierta. Como resultado, la NIC 39 permitía que se identificaran transacciones previstas como un componente de “nivel” de un importe nominal, por ejemplo, los 100 primeros barriles del total de compras de petróleo para un mes específico (es decir, un nivel del volumen total de petróleo). Esta designación da cabida al hecho de que existe alguna incertidumbre alrededor de la partida cubierta relacionada con el importe o el calendario. Esta incertidumbre no afecta a la relación de cobertura en la medida en que tiene lugar el volumen cubierto (independientemente de qué partidas individuales concretas forman ese volumen).

FC6.201 El IASB consideró si deberían también aplicarse consideraciones similares a una cobertura de una transacción o partida existente en algunas situaciones. Por ejemplo, un compromiso en firme o un préstamo pueden también involucrar alguna incertidumbre porque:

- (a) un contrato puede cancelarse por infringirlo (es decir, no ejecutarlo); o
- (b) un contrato con una opción de finalización anticipada (por reembolso al valor razonable) puede finalizarse antes del vencimiento.

FC6.202 Puesto que existe incertidumbre tanto sobre transacciones anticipadas y transacciones existentes como sobre partidas, el IASB decidió no distinguir entre estas transacciones y partidas a efectos de designar un componente de nivel.

FC6.203 El IASB destacó que designar como partida cubierta un componente que es una proporción de una partida, puede dar lugar a un resultado de contabilización diferente cuando se compara con la designación de un componente de nivel. Si la designación de los componentes no está alineada con la estrategia de gestión de riesgos de la entidad, puede dar lugar a

resultados que confundan o a menos información útil para los usuarios de los estados financieros.

- FC6.204 En opinión del IASB podría haber circunstancias en las que sea apropiado designar un componente de nivel como la partida cubierta. Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 el IASB propuso permitir la designación de un componente de nivel como la partida cubierta (para transacciones anticipadas y existentes). El IASB también propuso que un componente de nivel de un contrato que incluye una opción de prepago no debe ser elegible como una partida cubierta en una cobertura del valor razonable si el valor razonable de la opción se ve afectado por cambios en el riesgo cubierto. El IASB destacó que si el valor razonable de la opción de prepago cambiase en respuesta al riesgo cubierto, un enfoque de nivel sería equivalente a identificar un componente de riesgo que no fuera identificable por separado (porque el cambio en el valor de la opción de prepago debida al riesgo cubierto no formaría parte de la forma en que se mediría la eficacia de la cobertura).
- FC6.205 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo con el cambio propuesto para las coberturas del valor razonable, que permitiría que una entidad designase un componente de nivel a partir de un importe nominal definido. Estuvieron de acuerdo en que estos niveles permitirían a las entidades reflejar mejor qué riesgo realmente cubren.
- FC6.206 Sin embargo, muchos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta del IASB de prohibir, en cualquier circunstancia, la designación de un componente de nivel en una cobertura del valor razonable para todos los contratos que incluyan cualquier opción de prepago cuyo valor razonable se vea afectado por cambios en el riesgo cubierto. La principal objeción de quienes respondieron fue que la propuesta era incongruente con las estrategias de gestión de riesgos habituales y que los cambios en el valor razonable de una opción de prepago eran irrelevantes en el contexto de un nivel inferior.
- FC6.207 A la luz de los comentarios recibidos, el IASB consideró:
- (a) si la prohibición de designar un componente de nivel como partida cubierta en una cobertura del valor razonable debería relacionarse con una partida completa o contrato que contiene una opción de prepago o si debería relacionarse solo con las situaciones en las que el nivel designado contiene una opción de prepago;
 - (b) si un componente de nivel puede designarse como la partida cubierta en una cobertura del valor razonable, si incluye el efecto de la opción de prepago relacionada; y
 - (c) si el requerimiento debería diferenciar entre opciones de prepago compradas y emitidas, permitiendo, de ese modo, que se designase un componente de nivel para partidas con una opción comprada, es decir, si la entidad es la tenedora de la opción (por ejemplo, una opción de compra del deudor incluida en la deuda prepagable).

- FC6.208 El IASB trató las situaciones en las que un contrato es prepagable por solo una parte de su importe completo, lo cual significa que el resto no lo es y, por ello, no incluye una opción de prepago. Por ejemplo, un préstamo con un importe principal de 100 u.m. y un vencimiento de cinco años que permite al deudor reembolsar (a la par) hasta 10 u.m. al final de cada año, significaría que solo son prepagables 40 u.m. (en diferentes momentos), mientras que las 60 u.m. no son prepagables, sino que tienen un plazo fijo de cinco años. Puesto que las 60 u.m. son deuda a plazo fijo que no se ve afectada por prepagos, su valor razonable no incluye el efecto de una opción de prepago. Por consiguiente, los cambios en el valor razonable relacionados con las 60 u.m. no están relacionados con los cambios en el valor razonable de la opción de prepago para otros importes. Esto quiere decir que si las 60 u.m. fueran designadas como un componente de nivel, la eficacia de cobertura excluiría, de forma apropiada, el cambio en el valor razonable de la opción de prepago. El IASB consideró que esto sería congruente con su lógica para proponer la prohibición de designar un componente de nivel de una partida (completa) o un contrato que contiene una opción de prepago (véase el párrafo FC6.204). Sin embargo, el IASB destacó que los cambios en el valor razonable de los importes que son prepagables (es decir, las 40 u.m. al comienzo, 30 u.m. después de un año, 20 u.m. después de dos años y 10 u.m. después de tres años) incluyen una opción de prepago y la designación de un nivel para estos importes contradeciría, por ello, la lógica del IASB (véase el párrafo FC6.204). El IASB destacó que el nivel de 60 u.m. en este ejemplo no debe confundirse con un nivel inferior de 60 u.m. que se espera conservar hasta el vencimiento de un importe total de 100 u.m. que es prepagable en su totalidad. La diferencia es que el importe restante esperado de un importe prepagable mayor es el resultado final esperado de un vencimiento contractual variable, mientras que las 60 u.m., en este ejemplo, son el resultado definitivo de un vencimiento contractual fijo.
- FC6.209 Por consiguiente, el IASB decidió:
- (a) confirmar las propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 de permitir una designación basada en niveles de una partida cubierta (cuando la partida no incluye una opción de prepago cuyo valor razonable se vea afectado por cambios en el riesgo cubierto); y
 - (b) permitir la designación basada en niveles para los importes que no son prepagables en el momento de la designación de una partida parcialmente prepagable.
- FC6.210 El IASB también consideró si un componente de nivel debe estar disponible para su designación como la partida cubierta en una cobertura de valor razonable si incluye el efecto de una opción de prepago relacionada al determinar el cambio en el valor razonable de la partida cubierta.
- FC6.211 La introducción del cambio en el valor razonable de la opción de prepago que afecta a un nivel al determinar la ineficacia de la cobertura tiene las siguientes consecuencias:

NIIF 9 FC

- (a) la partida cubierta designada incluiría el efecto completo de los cambios en el riesgo cubierto del valor razonable del nivel, es decir, incluyendo los procedentes de la opción de prepago; y
 - (b) si el nivel se cubrió con un instrumento de cobertura (o una combinación de instrumentos que están designados de forma conjunta), eso no tiene características de las opciones que reflejan la opción de prepago del nivel, y entonces surgiría ineficacia de cobertura.
- FC6.212 El IASB destacó que la designación de un nivel como la partida cubierta, si están incluidos los efectos de una opción de prepago relacionada al determinar el cambio en el valor razonable de la partida cubierta, no entraría en conflicto con su lógica de proponer los requerimientos relacionados con la repercusión de opciones de prepago para las designaciones de niveles (véase el párrafo FC6.204).
- FC6.213 Por consiguiente, el IASB decidió que debe permitirse designar un nivel como la partida cubierta si incluye el efecto de una opción de prepago relacionada al determinar el cambio en el valor razonable de la partida cubierta.
- FC6.214 El IASB también consideró si debería diferenciar entre opciones de prepago compradas y emitidas, a efectos de determinar la elegibilidad de una designación basada en niveles de una partida cubierta en una cobertura del valor razonable. Algunos de los que respondieron habían argumentado que si la entidad era la tenedora de la opción, controlaría el ejercicio de la opción y podría, por ello, demostrar que la opción no estaba afectada por el riesgo cubierto.
- FC6.215 Sin embargo, el IASB destacó que el riesgo cubierto afecta al valor razonable de una opción de prepago independientemente de si el tenedor de la opción concreta realmente la ejerce en ese momento o pretende ejercerla realmente en el futuro. El valor razonable de la opción capta los resultados posibles y, por ello, el riesgo de que un importe que sería favorable pueda reembolsarse por un importe diferente que el valor razonable antes de tener en cuenta la opción de prepago (por ejemplo, a la par). Por consiguiente, el IASB destacó que si una opción de prepago es una opción comprada o emitida no afecta al cambio en el valor razonable absoluto de la opción, sino que determina si es una ganancia o una pérdida desde la perspectiva completa. En otras palabras, el IASB consideró que el aspecto de quién controla el ejercicio de la opción se relaciona con si se realizaría cualquier valor intrínseco (pero no si existe).
- FC6.216 Por consiguiente, el IASB decidió no diferenciar entre opciones de prepago compradas y emitidas a efectos de la elegibilidad de una designación basada en niveles de partidas cubiertas.

Relación entre componentes y los flujos de efectivo totales de una partida

[Referencia: párrafos B6.3.21 a B6.3.25]

- FC6.217 La NIC 39 permitía que una entidad designara el componente de la tasa LIBOR de un activo o pasivo que acumula (devenga) intereses, siempre que el instrumento tenga un diferencial cero o positivo sobre la tasa LIBOR. Cuando una entidad tiene un instrumento de deuda que acumula (devenga) intereses con una tasa de interés que está por debajo de la tasa LIBOR (o vinculada a la tasa de referencia que está demostrablemente por debajo de la tasa LIBOR), no podría designar una relación de cobertura basada en un componente de riesgo de la tasa LIBOR que suponga que los flujos de efectivo de la tasa LIBOR superen los flujos de efectivo reales de este instrumento de deuda. Sin embargo, para un activo o pasivo con un diferencial negativo con respecto a la tasa LIBOR, una entidad todavía podría lograr la contabilidad de coberturas mediante la designación de todos los flujos de efectivo de la partida cubierta para el riesgo de tasa de interés de la tasa LIBOR (lo cual es diferente a designar un componente de la tasa LIBOR que suponga que los flujos de efectivo superen los de la partida cubierta).
- FC6.218 Cuando una entidad (concretamente un banco) tiene acceso a financiación por debajo de la tasa LIBOR [acumulando (devengando) un cupón de interés variable a la tasa LIBOR menos un diferencial o un cupón de tasa fija equivalente], el diferencial negativo representa un margen positivo para el prestatario. Esto es así, porque los bancos en promedio pagan la tasa LIBOR para su financiación en el mercado interbancario. Otro ejemplo de cuando ocurre esto, es cuando la tasa de referencia está altamente correlacionada con la tasa LIBOR y los diferenciales negativos que surgen debido a un mejor riesgo crediticio de los aportantes al índice de referencia en comparación con la tasa LIBOR. Al contratar relaciones de cobertura, una entidad no puede obtener (a un costo razonable) un instrumento de cobertura estandarizado para todas las transacciones cuyo precio se fija por debajo de la tasa LIBOR. Por consiguiente, esta entidad utiliza los instrumentos de cobertura que tienen la tasa LIBOR como su subyacente.
- FC6.219 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que había recibido información sobre la cuestión de la sub-LIBOR en sus actividades de difusión externa que acompañaron a dichas deliberaciones. Esa información mostraba que algunos participantes consideraban que la designación de un componente de riesgo que supone que los flujos de efectivo superarían los flujos de efectivo reales del instrumento financiero reflejaba la gestión de riesgos en situaciones en las cuales la partida cubierta tiene un diferencial negativo con la tasa de referencia. Estos creían que debe ser posible cubrir el riesgo de la tasa LIBOR como un componente de referencia y tratar el diferencial como un componente residual negativo. Argumentaban que estaban cubriendo su exposición a la variabilidad de los flujos de efectivo atribuibles a la LIBOR (o a un índice correlacionado) utilizando las permutas de la LIBOR.

NIIF 9 FC

- FC6.220 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que, a efectos de la gestión de riesgos, una entidad normalmente no pretende cubrir la tasa de interés efectiva de un instrumento financiero sino, más bien, el cambio en la variabilidad de los flujos de efectivo atribuibles a la tasa LIBOR. Haciéndolo así, esta entidad asegura que se gestiona la exposición al riesgo de tasa de interés de referencia y que el margen de ganancia de las partidas cubiertas (es decir, el diferencial relativo a la referencia) se protege contra los cambios en la tasa LIBOR, siempre que la tasa LIBOR no esté por debajo del valor absoluto del diferencial negativo. Esa estrategia de gestión de riesgos proporciona la compensación de los cambios relacionados con el riesgo de tasa de interés relacionado con la tasa LIBOR de forma similar a las situaciones en las cuales el diferencial sobre la tasa LIBOR es cero o positivo. Sin embargo, si la tasa LIBOR no cae por debajo del valor absoluto de ese diferencial negativo, daría lugar a un interés “negativo”, o a un interés que sea incongruente con el movimiento de las tasas de interés de mercado (similar a una “variabilidad opuesta”). El IASB destacó que estos resultados son incongruentes con el fenómeno económico con el cual se relacionan.
- FC6.221 Para evitar esos resultados el IASB propuso conservar la restricción de la NIC 39, para la designación de los componentes de riesgo cuando el componente de riesgo designado supere los flujos de efectivo totales de la partida cubierta. Sin embargo, el IASB enfatizó que la contabilidad de coberturas todavía está disponible sobre la base de la designación de todos los flujos de efectivo de una partida para un riesgo concreto, es decir, un componente de riesgo para los flujos de efectivo reales de la partida (véase el párrafo FC6.217).
- FC6.222 El IASB recibió opiniones mixtas sobre su propuesta de conservar esta restricción. Algunos estuvieron de acuerdo con la restricción y con los fundamentos del IASB para conservarla. A otros les preocupaba que la restricción fuera incongruente con las prácticas de gestión de riesgos habituales. Los que no estaban de acuerdo consideraban que debe ser posible designar como partida cubierta un componente de riesgo de referencia que sea equivalente a la tasa LIBOR completa y tratar el diferencial entre la tasa LIBOR completa y la tasa contractual como un componente residual negativo. Sus opiniones reflejan el hecho de que están cubriendo su exposición a la variabilidad de los flujos de efectivo atribuible a la tasa LIBOR (o a un índice correlacionado) utilizando las permutas de la tasa LIBOR (véase el párrafo FC6.226 como ejemplo). En su opinión, la propuesta del IASB no les permitiría reflejar de forma apropiada la relación de cobertura, y les forzaría a reconocer una ineficacia de cobertura que, en su opinión, no reflejaría su estrategia de gestión de riesgos.
- FC6.223 En respuesta a las preocupaciones planteadas, el IASB consideró si debería permitir la designación de los componentes de riesgo sobre una base de riesgo de referencia que supone que los flujos de efectivo superen los flujos de efectivo reales totales de la partida cubierta.

- FC6.224 Como parte de sus nuevas deliberaciones, el IASB trató la forma en que los términos y condiciones contractuales que determinan si un instrumento tiene un mínimo de tasa de interés cero o interés “negativo” (es decir, sin mínimo) puedan afectar a la designación de un componente de la tasa LIBOR completo de un instrumento sub-LIBOR.
- FC6.225 El IASB trató el ejemplo de una entidad que tiene un pasivo que paga una tasa fija y concede un préstamo a tasa variable con ambos instrumentos con precios fijados a tasas de interés sub-LIBOR. La entidad realiza una permuta de tasa de interés basada en la tasa LIBOR con el objetivo de cerrar el margen que ganará sobre la posición combinada. Si la entidad quiere designar la partida cubierta sobre la base del riesgo de tasa de interés que procede de su activo financiero, este sería un ejemplo de una cobertura de flujos de efectivo para los flujos de efectivo de interés a tasa variable de un activo sub-LIBOR.
- FC6.226 El IASB destacó que si el activo a tasa variable tenía un mínimo de tasa de interés de cero y la tasa LIBOR disminuye por debajo del valor absoluto del diferencial negativo sobre el activo, la rentabilidad sobre el activo (después de tener en cuenta el efecto de la permuta) se incrementaría como resultado de que la permuta de tasa de interés no tenga un mínimo. Esto significa que si se designó sobre una base de componente de riesgo de la tasa LIBOR completa, la relación de cobertura tendría resultados que serían incongruentes con la idea de un margen cerrado. En este ejemplo, el margen podría convertirse en variable en lugar de estar cerrado. El IASB era de la opinión de que, en el contexto de la contabilidad de coberturas, esto daría lugar a ineficacia de la cobertura que debe reconocerse en el resultado del periodo. El IASB destacó que esta ineficacia de cobertura procedía de la ausencia de flujos de efectivo que compensen y, por ello, representaba una asimetría económica auténtica entre los cambios en los flujos de efectivo sobre el activo de tasa variable y la permuta. Por ello, si un componente de la tasa LIBOR completo se imputaba a instrumentos que acumulaban (devengaban) intereses cuya fijación de precio era sub-LIBOR, diferiría de forma inapropiada la ineficacia de la cobertura en otro resultado integral. En opinión del IASB esto sería equivalente a la contabilidad de acumulación (o devengo) de la permuta de tasa de interés.
- FC6.227 Por el contrario, el IASB destacó que si el activo de tasa variable no tiene mínimo, el instrumento sub-LIBOR incluido en la relación de cobertura todavía tendría cambios en sus flujos de efectivo que se moverían con la tasa LIBOR incluso si la tasa LIBOR estuviera por debajo del valor absoluto del diferencial. Por consiguiente, la variabilidad en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura que cierra el margen se compensaría por la variabilidad de los flujos de efectivo del instrumento sub-LIBOR independientemente del nivel de la tasa LIBOR. En otras palabras, la variabilidad de los flujos de efectivo relacionados con la tasa LIBOR cuando el activo no tenía mínimo sería equivalente al de un componente de la tasa LIBOR completo y, por ello, el requerimiento propuesto no prohibiría, en consecuencia, la designación de la partida cubierta (es decir, como cambios en los flujos de efectivo de un componente de riesgo de la tasa LIBOR completa).

NIF 9 FC

- FC6.228 Como resultado, el IASB decidió confirmar la propuesta del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 de que si un componente de los flujos de efectivo de una partida financiera o no financiera se designa como partida cubierta, ese componente debe ser menor, o igual, que los flujos de efectivo totales de la partida completa.
- FC6.229 Además, el IASB destacó que los ejemplos trasladados de la NIC 39 al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 solo incluían partidas financieras porque según la NIC 39 la cuestión podría solo aplicarse a este tipo de partida. Pero, dado que según el modelo de contabilidad de coberturas nuevo esta cuestión también se aplica a partidas no financieras que se negocian por debajo de su precio de referencia respectivo, el IASB decidió añadir un ejemplo de una cobertura de riesgo de precio de materia prima cotizada en una situación en la cual el precio de materia prima cotizada se fija a un descuento del precio de materia prima cotizada de referencia.

Criterios requeridos para la contabilidad de coberturas

Evaluación de eficacia

[Referencia: párrafos 6.4.1(c) y B6.4.1]

- FC6.230 Para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas de acuerdo con la NIC 39 una cobertura tenía que ser altamente efectiva, tanto prospectiva como retroactivamente. Por consiguiente, una entidad tenía que realizar dos evaluaciones de eficacia para la relación de cobertura. La evaluación prospectiva apoyaba la expectativa de que la relación de cobertura sería efectiva en el futuro. La evaluación retroactiva determinaba que la relación de cobertura había sido efectiva en el periodo de presentación. Se requiere que todas las evaluaciones retroactivas se realicen utilizando métodos cuantitativos. Sin embargo, la NIC 39 no especificaba un método concreto para comprobar la eficacia de cobertura.
- FC6.231 El término “altamente efectiva” se refería al grado en el que la relación de cobertura logró la compensación entre los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo del instrumento de cobertura y los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto durante el periodo de cobertura. De acuerdo con la NIC 39, una cobertura se consideraba como altamente probable si la compensación estaba dentro del rango de 80 a 125 por ciento (a menudo denominada coloquialmente como “prueba de la línea divisoria”).
- FC6.232 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que había recibido información sobre la evaluación de la eficacia de cobertura según la NIC 39, en sus actividades de difusión externa que acompañaron a dichas deliberaciones. La información recibida mostraba que:
- (a) muchos participantes encontraron que la evaluación de la eficacia de cobertura de la NIC 39 era arbitraria, onerosa y difícil de aplicar;
 - (b) como resultado, había, a menudo, poco o ningún vínculo entre la contabilidad de coberturas y la estrategia de gestión de riesgos; y

- (c) debido a que la contabilidad de coberturas no se lograba si la eficacia de la cobertura quedaba fuera del rango entre el 80 y el 125 por ciento, la contabilidad de coberturas se hizo difícil de comprender en el contexto de la estrategia de gestión de riesgos de la entidad.
- FC6.233 Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso una evaluación de la eficacia de la cobertura basada en principios. El IASB propuso que una relación de cobertura cumple los requerimientos de la contabilidad de coberturas si:
- (a) cumple el objetivo de la eficacia de la cobertura (es decir, la relación de cobertura producirá un resultado insesgado y minimizará la ineficiencia de la cobertura esperada); **[Referencia: párrafos FC6.237 a FC6.251]** y
- (b) se espera lograr algo distinto a una compensación fortuita. **[Referencia: párrafos FC6.252 a FC6.255]**
- FC6.234 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la eliminación de la prueba cuantitativa del 80 al 125 por ciento. Los que respondieron también apoyaban al IASB en evitar el uso de líneas divisorias generalmente en la contabilidad de coberturas y el movimiento hacia una evaluación de la eficacia más basada en principios.
- FC6.235 Solo unos pocos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta, en gran medida porque creían que el umbral cuantitativo de la NIC 39 era apropiado. También creían que un enfoque que estuviera completamente basado en principios generaría dificultades operativas y tendría el potencial de ampliar de forma inapropiada la aplicación de la contabilidad de coberturas.
- FC6.236 Las secciones siguientes detallan las consideraciones del IASB.
- El objetivo de la evaluación de la eficacia de la cobertura*
[Referencia:
párrafos B6.4.9 a B6.4.11
párrafo FC6.233(a)]
- FC6.237 Tradicionalmente, los emisores de normas de contabilidad han establecido umbrales altos para las relaciones de cobertura **[Referencia: párrafo FC6.257]** para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que esto daba lugar a una contabilidad de coberturas que era considerada por algunos como arbitraria y onerosa. Además, la “línea divisoria” arbitraria del 80 al 125 por ciento daba lugar a una desconexión entre la contabilidad de coberturas y la gestión de riesgos. Por consiguiente, eso hizo difícil explicar los resultados de la contabilidad de coberturas a los usuarios de los estados financieros. Para abordar esas preocupaciones, el IASB decidió que propondría un modelo basado en objetivos para comprobar la eficacia de la cobertura en lugar de la comprobación de la “línea divisoria” del 80 al 125 por ciento de la NIC 39. **[Referencia: párrafo FC6.252]**

NIIF 9 FC

- FC6.238 Durante sus deliberaciones, el IASB inicialmente consideró una evaluación basada en objetivos para determinar qué relaciones de cobertura cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas. La intención del IASB era que la evaluación no debe basarse en un nivel concreto de eficacia de la cobertura. El IASB decidió que, para evitar los resultados arbitrarios de la evaluación según la NIC 39, tenía que eliminar, en lugar de solo mover, la línea divisoria. El IASB conservó la opinión de que el objetivo de la evaluación de la eficacia de la cobertura debería reflejar el hecho de que la contabilidad de coberturas se basaba en la idea de compensación.
- FC6.239 De acuerdo con el enfoque que el IASB inicialmente consideró, la evaluación de la eficacia habría aspirado solo a identificar compensaciones fortuitas e impedir la contabilidad de coberturas en esas situaciones. Esta evaluación se habría basado en un análisis del comportamiento posible de la relación de cobertura durante su duración para asegurar si podría esperarse que cumpla el objetivo de gestión de riesgos. El IASB creía que el enfoque propuesto habría fortalecido, por ello, la relación entre la contabilidad de coberturas y la práctica de gestión de riesgos.
- FC6.240 Sin embargo, al IASB le preocupaba que este enfoque pudiera no ser suficientemente riguroso. Esto era así, porque sin guías claras, una entidad puede designar relaciones de cobertura que no serían apropiadas porque darían lugar a una ineficacia de la cobertura sistemática que podría evitarse con una designación más apropiada de la relación de cobertura y, por ello, estar sesgada. El IASB destacó que la línea divisoria del 80 al 125 por ciento de la NIC 39 creaba una compensación, cuando una entidad optase por una razón de cobertura que tuviera un resultado sesgado, porque ese resultado venía a costa de una ineficacia más alta y, por ello, de un incremento del riesgo de caer fuera de ese rango. Sin embargo, el IASB destacó que el rango del 80 al 125 por ciento sería eliminado por sus propuestas y, por ello, decidió ampliar su objetivo inicial de la evaluación de la eficacia, de forma que incluía la razón de cobertura. Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso que el objetivo de evaluar la eficacia de una relación de cobertura era que la entidad designara la relación de cobertura, de forma que diera un resultado no sesgado y minimizara la ineficacia esperada.
- FC6.241 El IASB destacó que muchos tipos de relaciones de cobertura involucran inevitablemente alguna ineficacia que no puede eliminarse. Por ejemplo, la ineficacia podría surgir debido a las diferencias en los subyacentes u otras diferencias entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta que la entidad acepta para lograr una relación de cobertura favorable en términos de costo-beneficio. El IASB consideró que cuando una entidad establece una relación de cobertura no debería haber expectativa de que cambios en el valor del instrumento de cobertura sistemáticamente superarán o fueran menores que el cambio en el valor de la partida cubierta. Como resultado, el IASB propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que las relaciones de cobertura no deben establecerse (a efectos contables) de forma que incluyan una asimetría deliberada en las ponderaciones de la partida cubierta y del instrumento de cobertura. **[Referencia: párrafo B6.4.2]**

FC6.242 Sin embargo, muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 pidieron al IASB proporcionar guías adicionales sobre la evaluación de la eficacia basada en objetivos, particularmente sobre las ideas de “resultado no sesgado” y “minimizar la ineficacia de la cobertura esperada”. A los que respondieron les preocupaba que los requerimientos, tal como se describían en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, podrían interpretarse como que son más restrictivos y onerosos que la prueba de la eficacia de la línea divisoria de la NIC 39 y fueran incongruentes con la práctica de gestión de riesgos. Más específicamente, a los que respondieron les preocupaba que el objetivo de la evaluación de la eficacia de la cobertura como describía el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 podría interpretarse como que requería que las entidades establecieran una relación de cobertura que fuera “perfectamente efectiva”. Les preocupaba que esto diera lugar a una evaluación de la eficacia que se basara en una línea divisoria del 100 por ciento de eficacia y que este enfoque:

- (a) no tuviera en cuenta que, en muchas situaciones, las entidades no utilizan un instrumento de cobertura que hiciera la relación de cobertura “perfectamente efectiva”. Destacaron que las entidades utilizan los instrumentos de cobertura que no logran la eficacia de la cobertura perfecta porque el instrumento de cobertura “perfecto”:
 - (i) no está disponible; o
 - (ii) no tiene relación costo-eficacia como el de una cobertura (comparado con el instrumento estandarizado que es más barato o más líquido, pero no proporciona el encaje perfecto).
- (b) Podría interpretarse con un ejercicio de optimización matemática. En otras palabras, les preocupaba que se requiriera a las entidades buscar la relación de cobertura perfecta al comienzo (y sobre una base continuada), porque si no, los resultados podrían considerarse sesgados y la ineficacia de cobertura probablemente no se “minimizaría”.
[Referencia: párrafo FC6.258]

FC6.243 A la luz de las preocupaciones sobre el uso de los instrumentos de cobertura que no son “perfectamente efectivos”, el IASB destacó que la razón de cobertura apropiada era principalmente una decisión de gestión de riesgos en lugar de una decisión contable. Al determinar la razón de cobertura apropiada, la gestión de riesgos tendría en consideración, entre otras cosas, los factores siguientes:

- (a) la disponibilidad de instrumentos de cobertura y los subyacentes de dichos instrumentos de cobertura (y, como consecuencia, el nivel del riesgo de las diferencias en los cambios de valor involucrados entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura);
- (b) los niveles de tolerancia en relación a los orígenes esperados de la ineficacia de cobertura (que determina cuándo la relación de cobertura se ajusta a efectos de la gestión de riesgos); y

- (c) los costos de la cobertura (incluyendo los costos de ajustar una relación de cobertura existente).

FC6.244 La intención del IASB detrás de su propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 era que una entidad eligiera la cobertura real basando su decisión en consideraciones comerciales, la designara como el instrumento de cobertura y la usara como un punto de partida para determinar la razón de cobertura que cumpliría con los requerimientos propuestos. En otras palabras, el IASB no pretendía que una entidad tuviera que considerar la eficacia de la cobertura y la razón de cobertura relacionada que podría haber sido lograda con un instrumento de cobertura diferente que puede haber sido un encaje mejor para el riesgo cubierto si no contrata ese instrumento de cobertura.

FC6.245 El IASB también reconsideró el objetivo propuesto de la evaluación de la eficacia de la cobertura a la luz de las preocupaciones de que pueda dar lugar a un ejercicio de optimización matemática. En concreto, el IASB consideró el efecto de su propuesta en situaciones en las que un derivado se designa como un instrumento de cobertura solo después de su comienzo, de forma que ya es favorable o desfavorable en el momento de su designación (a menudo coloquialmente denominada como “cobertura retrasada”). El IASB consideró si la razón de cobertura tendría que ajustarse para tener en cuenta el valor razonable (distinto a cero) del derivado en el momento de la designación. Esto es así, porque el valor razonable del instrumento de cobertura en el momento de su designación es un valor presente. A lo largo de la vida restante del instrumento de cobertura este valor presente se incorporará al importe sin descontar (“reversión del descuento”). El IASB destacó que no hay compensación del cambio del valor razonable en la partida cubierta a este efecto (a menos que la partida cubierta fuera también favorable o desfavorable de forma igual pero opuesta). Por consiguiente, en situaciones en las cuales el derivado se designa como un instrumento de cobertura después de su comienzo, una entidad esperaría que los cambios en el valor del instrumento de cobertura sistemáticamente superaran o fueran menores que los cambios en el valor de la partida cubierta (es decir, la razón de cobertura no estaría “insesgada”). Para cumplir el objetivo propuesto de la evaluación de la eficacia de la cobertura una entidad necesitaría explorar si podría ajustar la razón de cobertura para evitar la diferencia sistemática entre los cambios de valor del instrumento de cobertura y la partida cubierta a lo largo del periodo de cobertura. Sin embargo, para determinar la razón que evitaría esa diferencia sistemática, una entidad necesitaría conocer qué precio real o tasa del subyacente habrá al final de la relación de cobertura. Por ello, el IASB destacó que el objetivo propuesto de la evaluación de eficacia de cobertura podría interpretarse con el efecto de que, en las situaciones (bastante comunes) en las cuales una entidad tiene una “cobertura retrasada”, los requerimientos de eficacia propuestos no se cumplirían. Esto es así, porque la entidad no podría identificar una razón de cobertura para la designación de la relación de cobertura que no involucrara una expectativa de que los cambios en el valor del instrumento de cobertura sistemáticamente excederán o serán menores que los cambios en el valor de la partida cubierta. El IASB no pretendía este

resultado cuando desarrolló su propuesta en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

FC6.246 El IASB destacó que la información sobre el requerimiento de que la relación de cobertura debería minimizar la ineficacia de cobertura sugería que la identificación de un “mínimo” involucraría un esfuerzo considerable en todas las situaciones en las cuales los términos del instrumento de cobertura y la partida cubierta no coincidían totalmente. Por ello, el requerimiento de minimizar la ineficacia de cobertura traería otra vez muchos de los problemas operativos de la evaluación de la eficacia de cobertura de la NIC 39. Además, independientemente del esfuerzo involucrado, sería difícil demostrar que se había identificado el “mínimo”.

FC6.247 El IASB destacó que cuando desarrolló su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, incluyó los conceptos de “insesgada” y “minimizar la ineficacia de cobertura esperada” para asegurar que:

- (a) las entidades no crearan de forma deliberada una diferencia entre la cantidad realmente cubierta y la cantidad designada como la partida cubierta para lograr un resultado de contabilización concreto; y
- (b) una entidad no designara inapropiadamente una relación de cobertura tal que diera lugar a una ineficacia de cobertura sistemática, que podría evitarse mediante una designación más adecuada.

El IASB destacó que ambos aspectos podrían dar lugar a un debilitamiento de la prueba “menor de” para las coberturas de flujos de efectivo o el logro de ajustes de cobertura del valor razonable sobre una cantidad mayor de partida cubierta que una entidad realmente cubrió (es decir, la contabilidad del valor razonable se ampliaría de forma desproporcionada en comparación con la cantidad realmente cubierta).

FC6.248 Teniendo en cuenta las respuestas al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió eliminar los términos “insesgada” (es decir, sin expectativas de que los cambios en el valor del instrumento de cobertura sistemáticamente superaran o fueran menores que los cambios en el valor de la partida cubierta, de forma que produzcan un resultado sesgado) y “minimizar la ineficacia de la cobertura esperada”. En su lugar, el IASB decidió señalar, más directamente, que la designación de la entidad de la relación de cobertura utilizará una razón de cobertura basada en:

- (a) la cantidad de la partida cubierta que realmente cubre; y
- (b) la cantidad de instrumento de cobertura que realmente utiliza para cubrir esa cantidad de partida cubierta.

FC6.249 El IASB destacó que este enfoque tiene las siguientes ventajas:

- (a) El uso de la razón de cobertura procedente del requerimiento de esa Norma proporciona información sobre la ineficacia de la cobertura en situaciones en las cuales una entidad utiliza un instrumento de cobertura que no proporciona el mejor encaje (por ejemplo, por consideraciones costo-beneficio). El IASB destacó que la razón de cobertura determinada a efectos de gestión de riesgos tiene el efecto de

mostrar las características de la relación de cobertura y las expectativas de la entidad sobre la ineficacia de la cobertura. Esto incluye la ineficacia de cobertura que procede de utilizar un instrumento de cobertura que no proporciona el mejor encaje.

- (b) También alinea la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos y, por ello, es congruente con el objetivo global del modelo de contabilidad de coberturas nuevo.
- (c) Aborda las peticiones de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 para aclarar que el instrumento de cobertura relevante a considerar en la evaluación de la eficacia de la cobertura es el instrumento de cobertura real que la entidad decidió utilizar.
- (d) Conserva la idea propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 de que la razón de cobertura no es una elección libre a efectos contables como era en la NIC 39 (sujeta a la superación de la prueba del 80 a 125 por ciento de la línea divisoria).

FC6.250 El IASB destacó que la única situación susceptible de abuso es si la entidad utilizó con premeditación (a efectos de la gestión de riesgos) una razón de cobertura que se consideraría “inapropiadamente holgada” desde una perspectiva contable, por ejemplo:

- (a) Si una entidad utiliza una cantidad excesiva del instrumento de cobertura tendría más costos y riesgos debido a tener más instrumentos de cobertura de los necesarios para mitigar los riesgos procedentes de las partidas cubiertas. Sin embargo, desde una perspectiva contable, esto no conduciría a ninguna ventaja porque crearía cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura que afectan al resultado del periodo para las coberturas del valor razonable y para las coberturas de flujos de efectivo. El resultado de una entidad que utiliza una cantidad sobrante del instrumento de cobertura sería, por ello, únicamente la presentación de los cambios del valor razonable dentro del resultado del periodo como ineficacia de cobertura en lugar de en otras ganancias o pérdidas o en ganancias o pérdidas comerciales. Esto incrementaría la ineficacia en los estados financieros de una entidad, aunque sin tener impacto en el resultado del periodo global.
- (b) Si una entidad utiliza una cantidad del instrumento de cobertura que es demasiado pequeña dejaría, económicamente, una brecha en su cobertura. Desde una perspectiva contable, esto puede crear una ventaja para las coberturas del valor razonable si una entidad quiso lograr ajustes de cobertura del valor razonable sobre una cantidad mayor de “partidas cubiertas” de las que lograría al utilizar una razón de cobertura apropiada. Además, para las coberturas de flujos de efectivo, una entidad podría abusar de la prueba del “menor de” porque la ineficacia de la cobertura que surge del cambio mayor en el valor razonable de la partida cubierta en comparación con la del instrumento de cobertura no se reconocería. Por consiguiente, aun

cuando utilizar una cantidad de “déficit” del instrumento de cobertura no sería económicamente ventajoso, desde una perspectiva contable puede tener el resultado deseado para una entidad.

- FC6.251 El IASB destacó que el potencial de abuso, como se ilustraba anteriormente, se abordó de forma implícita en la NIC 39 mediante la línea divisoria del 80 a 125 por ciento de la evaluación de la eficacia de la cobertura retroactiva. Dada su decisión de eliminar esa línea divisoria (véase el párrafo FC6.237), el IASB decidió abordar de forma explícita este potencial de abuso. Como consecuencia, esta Norma requiere que a efectos de la contabilidad de coberturas una entidad no designará una relación de cobertura de forma que refleje un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y el instrumento de cobertura que crearía ineficacia de cobertura (independientemente de si se reconoce o no) lo cual podría dar lugar a un resultado de contabilización que sería incongruente con el propósito de la contabilidad de coberturas.

Compensaciones distintas a las fortuitas

[Referencia:

párrafos 6.4.1(c)(i) y (ii) y B6.4.4 a B6.4.6

párrafo FC6.233(b)]

- FC6.252 La NIC 39 se basó en una comprobación de una línea divisoria basada en porcentajes de naturaleza contable (el rango del 80 al 125 por ciento). Esto desconectaba la contabilidad de la gestión de riesgos (véase el párrafo FC6.237). Por consiguiente, el IASB propuso sustituir la prueba de la línea divisoria con una idea que aspira a reflejar la forma en que las entidades ven el diseño y seguimiento de las relaciones de cobertura desde una perspectiva de gestión de riesgos. Inherente a esto fue la idea de “distinto a la compensación fortuita”. Esto vinculó la perspectiva de gestión de riesgos con la idea general del modelo de contabilidad de coberturas de compensación entre ganancias y pérdidas sobre los instrumentos de cobertura y partidas cubiertas. El IASB también consideró que este vínculo reflejaba la intención de que la evaluación de la eficacia no debe basarse en un nivel concreto de eficacia (por ello, evitar una línea divisoria nueva).
- FC6.253 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 pidieron al IASB que proporcionara guías adicionales sobre la idea de “distinta a la compensación fortuita”. Muchos también sugirieron que el IASB revisara las guías propuestas introduciendo una referencia directa al aspecto de una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura que se incluyó en la guía de aplicación propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.
- FC6.254 El IASB destacó que los criterios fijados que utilizan terminología tal como “distinta a la compensación fortuita” pueden ser abstractos. La información recibida sugería que este hace que los aspectos o elementos relevantes de la evaluación de la eficacia de la cobertura sean más difíciles de entender. El IASB consideró que podría tratar la solicitud de los que respondieron y reducir lo abstracto de esta propuesta evitando el uso de un “término paraguas” y en su lugar hacer explícitos todos los aspectos que comprende el requerimiento.

Esto proporcionaría mayor claridad y facilitaría una mejor comprensión de qué aspectos son relevantes al evaluar la eficacia de la cobertura.
[Referencia: párrafo FC6.260]

- FC6.255 Por consiguiente, el IASB decidió sustituir el término “distinta a la compensación fortuita” por los requerimientos que mejor expresan su idea original:
- (a) debe existir al comienzo y durante la vida de la relación de cobertura, una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura, que da lugar a compensación; y
 - (b) el efecto del riesgo crediticio no predomina sobre los cambios de valor que proceden de esa relación económica.

Un umbral “razonablemente efectivo”

- FC6.256 Unos pocos de los que respondieron sugerían que el IASB podría considerar el uso de un “umbral cualitativo” en lugar de una evaluación de eficacia de la cobertura basada en principios. Los que respondieron consideraban que, para cumplir los criterios de eficacia de la cobertura, debería requerirse que una relación de cobertura sea “razonablemente eficaz” para lograr la compensación de los cambios en el valor razonable de la partida cubierta y en el valor razonable del instrumento de cobertura.
- FC6.257 El IASB destacó que un criterio “razonablemente eficaz” conservaría el diseño del umbral de la evaluación de la eficacia que se utilizaba en la NIC 39. El IASB consideró que mover, en lugar de eliminar, el umbral no abordaría la raíz de la causa del problema (véase el párrafo FC6.237). El enfoque sugerido cambiaría solo, en su lugar, el nivel del umbral. El IASB consideró que, aun cuando el umbral fuera de naturaleza cualitativa, todavía crearía un peligro de retroceder a una medida cuantitativa (tal como el rango de porcentaje de la NIC 39) para que sea operativo. El IASB destacó que se habían planteado temores similares como parte de la información recibida por el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.
- FC6.258 El IASB también destacó que una de las mayores preocupaciones que habían planteado quienes respondieron sobre la referencia en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 al “resultado insesgado” era que podría percibirse como que requiere que las entidades identifiquen el instrumento de cobertura “perfecto” o que la decisión comercial de la entidad de qué instrumento de cobertura utilizar realmente podría restringirse o corregirse después de conocer el resultado (véase el párrafo FC6.242).
- FC6.259 El IASB consideró que utilizar una referencia a “razonablemente eficaz” daría lugar a preocupaciones similares porque plantearía la pregunta de cuánta ineficacia que proceda de la elección del instrumento de cobertura real es “razonable” (similar a la idea de “insesgado” propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010). Al IASB también le preocupaba que esto pueda tener un impacto concreto en las economías emergentes porque las entidades en esas economías, a menudo, tienen que negociar instrumentos de cobertura en mercados extranjeros más líquidos, lo cual significa que es más difícil para ellos encontrar un instrumento de cobertura

que encaje en sus exposiciones reales de lo que lo es para entidades en economías con esos mercados líquidos.

- FC6.260 Además, al IASB le preocupaba que el uso del término único “razonablemente eficaz” mezclaría aspectos diferentes, lo cual sería equivalente a agregar los aspectos diferentes de la evaluación de la eficacia que el IASB había considerado (es decir, la relación económica, el efecto del riesgo crediticio y la razón de cobertura). El IASB destacó que estaba claro de la información recibida sobre su objetivo propuesto de la evaluación de la eficacia de la cobertura que un término único estaba demasiado resumido si la idea descrita por ese término incluía un número de aspectos diferentes (véase también el párrafo FC6.254).
- FC6.261 Por consiguiente, el IASB decidió no utilizar un umbral cualitativo para “razonablemente eficaz” para la evaluación de eficacia de la cobertura.

Frecuencia de evaluación de si se cumplen los requerimientos de eficacia de la cobertura

[Referencia: párrafo B6.4.12]

- FC6.262 En las deliberaciones conducentes al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, como consecuencia de sus requerimientos de eficacia de cobertura propuestos, el IASB consideró la frecuencia con que una entidad debería evaluar si se cumplían los requerimientos de la eficacia de la cobertura. El IASB decidió que una entidad debería realizar esta evaluación al comienzo de la relación de cobertura.
- FC6.263 Además, el IASB consideró que una entidad debería evaluar, sobre una base continuada, si los requerimientos de eficacia de la cobertura se cumplen todavía, incluyendo los ajustes (reequilibrios) que pueden requerirse para continuar cumpliendo dichos requerimientos (véanse los párrafos FC6.300 a FC6.313). Esto era porque los requerimientos de eficacia de la cobertura propuestos deben cumplirse a lo largo de toda la duración de la relación de cobertura. El IASB también decidió que la evaluación de esos requerimientos debe ser solo con vistas al futuro (es decir, prospectiva) porque se relaciona con expectativas sobre la eficacia de cobertura.
- FC6.264 Por ello, en las deliberaciones conducentes al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB concluyó que la nueva evaluación de la razón de cobertura debe realizarse al comienzo de cada periodo de presentación o cuando ocurra un cambio significativo en las circunstancias que subyacen en la evaluación de la eficacia, lo que tenga lugar primero.
- FC6.265 Dado que los cambios realizados en los requerimientos de la eficacia de la cobertura propuestos, al deliberar nuevamente sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, no afectaban a la lógica del IASB sobre sus propuestas sobre la frecuencia de la evaluación, el IASB conservó su decisión original.

Método de evaluar la eficacia de la cobertura
[Referencia: párrafos B6.4.13 a B6.4.19]

- FC6.266 El método utilizado para evaluar la eficacia de la relación de cobertura necesita ser adecuado para demostrar que el objetivo de la evaluación de la eficacia de la cobertura ha sido logrado. El IASB consideró si la eficacia de una relación de cobertura debe evaluarse sobre una base cuantitativa o cualitativa.
- FC6.267 Las relaciones de cobertura tienen una o dos características que afectan a la complejidad de la evaluación de la eficacia de cobertura:
- (a) Los términos fundamentales de la partida cubierta y del instrumento de cobertura coinciden o están estrechamente alineados. Si no existen cambios sustanciales en los términos fundamentales o en el riesgo crediticio del instrumento de cobertura o partida cubierta, la eficacia de la cobertura puede habitualmente determinarse utilizando una evaluación cualitativa.
 - (b) Los términos fundamentales de la partida cubierta y del instrumento de cobertura no coinciden o no están estrechamente alineados. Estas relaciones de cobertura involucran un creciente nivel de incertidumbre sobre el grado de compensación y de esta forma la eficacia de la cobertura durante su duración es más difícil de evaluar.
- FC6.268 Las evaluaciones de la eficacia de la cobertura cualitativa utilizan una comparación de los plazos de la partida cubierta y del instrumento de cobertura (por ejemplo, el comúnmente denominado enfoque de “coincidencia de plazos fundamentales”). El IASB consideró que, en el contexto de una evaluación de la eficacia que no usa un umbral, puede ser apropiado evaluar la eficacia cualitativa para una relación de cobertura para la cual los plazos del instrumento de cobertura y la partida cubierta coinciden o están estrechamente alineados.
- FC6.269 Sin embargo, la evaluación cualitativa de la relación de cobertura es menos eficaz que una evaluación cuantitativa en otras situaciones. Por ejemplo, al analizar la posible conducta de relaciones de cobertura que involucran un grado significativo de ineficacia potencial procedente de los términos de la partida cubierta que están menos estrechamente alineados con el instrumento de cobertura, la medida de la compensación futura tiene un alto nivel de incertidumbre y es difícil de determinar utilizando un enfoque cualitativo. El IASB consideró que una evaluación cuantitativa sería más adecuada en estas situaciones.
- FC6.270 Las evaluaciones o pruebas cuantitativas conllevan un amplio espectro de herramientas y técnicas. El IASB destacó que la selección de la herramienta o técnica apropiada depende de la complejidad de la cobertura, la disponibilidad de información y el nivel de incertidumbre de la compensación en la relación de cobertura. El tipo de evaluación y el método utilizado para evaluar la eficacia de cobertura, por ello, depende de las características relevantes de la relación de cobertura. Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió que una entidad debería evaluar la eficacia de una relación de cobertura

cuantitativamente o cualitativamente dependiendo de las características relevantes de la relación de cobertura y las fuentes potenciales de ineficacia. Sin embargo, el IASB decidió no establecer ningún método específico de evaluar la eficacia de la cobertura.

- FC6.271 El IASB conservó sus decisiones originales al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados

Cobertura de un riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme

[Referencia: párrafos 6.5.4 y B6.5.3]

- FC6.272 La NIC 39 permitía que una entidad eligiera la contabilidad de coberturas del valor razonable o la contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo para las coberturas del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme. Al desarrollar el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró si debería continuar permitiendo esta elección.
- FC6.273 El IASB destacó que requerir que una entidad aplique la contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo para todas las coberturas del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme podría dar lugar a lo que algunos consideran como un otro resultado integral y volatilidad del patrimonio “artificial” (véanse los párrafos FC6.353 y FC6.354). El IASB también destacó que, requiriendo que una entidad aplique la contabilidad de flujos de efectivo, la prueba del “menor de” se aplicaría a transacciones que ya existen (es decir, compromisos en firme).
- FC6.274 Sin embargo, el IASB también destacó que requerir que una entidad aplique la contabilidad del valor razonable para todas las cobertura de riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme, requeriría un cambio en el tipo de relación de cobertura a una cobertura del valor razonable cuando la cobertura de flujos de efectivo de moneda extranjera de una transacción prevista pase a ser una cobertura de un compromiso en firme. Esto da lugar a complejidad operativa. Por ejemplo, esto requeriría cambiar la medición de la ineficacia desde una prueba de “menor de” a una prueba simétrica.
- FC6.275 El IASB destacó que para partidas cubiertas existentes (tales como compromisos en firme) el riesgo de tasa de cambio afecta a los flujos de efectivo y al valor razonable de la partida cubierta y, por ello, tiene un carácter dual.
- FC6.276 Por consiguiente, el IASB propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 continuar permitiendo a una entidad una opción contable para una cobertura de riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme como una cobertura de flujos de efectivo o una cobertura del valor razonable.
- FC6.277 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Medición de la ineficacia de una relación de cobertura

- FC6.278 Puesto que la medición de la ineficacia de la cobertura se basa en el rendimiento real del instrumento de cobertura y la partida cubierta, el IASB en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 decidió que la ineficacia de cobertura debe medirse por comparación de los cambios en sus valores (sobre la base de los importes de unidad de moneda).
- FC6.279 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Valor temporal del dinero **[Referencia: párrafo B6.5.4]**

- FC6.280 El objetivo de medir la ineficacia de cobertura es reconocer, en el resultado del periodo, la medida en que la relación de cobertura no lograba compensar (sujeto a las restricciones que aplican al reconocimiento de la ineficacia de la cobertura para coberturas de flujos de efectivo—a menudo denominada como la prueba del “menor de”).
- FC6.281 El IASB destacó que los instrumentos de cobertura están sujetos a la medición al valor razonable o al costo amortizado, las cuales son mediciones del valor presente. Por consiguiente para ser congruente, los importes que se comparan con los cambios en el valor del instrumento de cobertura deben también determinarse sobre una base del valor presente. El IASB destacó que la contabilidad de coberturas no cambia la medición del instrumento de cobertura, pero eso puede cambiar solo la ubicación de dónde se presenta el cambio en su importe en libros. Como resultado, debe utilizarse la misma base (es decir, el valor presente) para la partida cubierta para evitar una asimetría al determinar el importe a reconocer como ineficacia de la cobertura.
- FC6.282 Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió que el valor temporal del dinero debe considerarse al medir la ineficacia de una relación de cobertura.
- FC6.283 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Derivados hipotéticos **[Referencia: párrafos B6.5.5 a B6.5.6]**

- FC6.284 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró el uso de un “derivado hipotético”, que es un derivado que tendría los términos fundamentales que coinciden exactamente con los de una partida cubierta. El IASB consideró el uso de un derivado hipotético en el contexto de la evaluación de la eficacia de la cobertura, así como a efectos de la medición de la ineficacia de la cobertura.

- FC6.285 El IASB destacó que el propósito de un derivado hipotético es medir el cambio en el valor de la partida cubierta. Por consiguiente, un derivado hipotético no es un método en sí mismo para evaluar la eficacia de la cobertura o medir la ineficacia de la cobertura. En su lugar, un derivado hipotético es una forma posible de determinar un dato de entrada para otros métodos (por ejemplo, métodos estadísticos o de compensación monetaria basada en porcentajes) para evaluar la eficacia de la relación de cobertura o para medir la ineficacia.
- FC6.286 Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió que una entidad puede utilizar el valor razonable de un derivado hipotético para calcular el valor razonable de la partida cubierta. Esto permite determinar cambios en el valor de la partida cubierta contra la cual los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura se comparan con la evaluación de la eficacia de la cobertura y mide la ineficacia. El IASB destacó que esta idea de un derivado hipotético significa que utilizar un derivado hipotético es solo una forma posible de determinar el cambio en el valor de la partida cubierta y daría lugar al mismo resultado que si ese cambio en el valor fuese determinado por un enfoque diferente (es decir, es un recurso matemático).
- FC6.287 Al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró la información recibida que discrepaba de esta propuesta. Las principales razones citadas como desacuerdo fueron:
- (a) Las coberturas de flujos de efectivo y coberturas del valor razonable son conceptos diferentes. A diferencia de las coberturas del valor razonable, las coberturas de flujos de efectivo no se basan en un concepto de valoración y, por ello, no dan lugar a la ineficacia de la cobertura procedente de diferencias en cambios de valor entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta, en la medida en que coinciden sus flujos de efectivo variables. Sin embargo, algunos concedieron en que el riesgo crediticio era un origen de ineficacia de la cobertura incluso si todos los flujos de efectivo variables coincidían perfectamente.
 - (b) El nuevo modelo de contabilidad de coberturas tiene el objetivo de alinear la contabilización de coberturas más estrechamente con la gestión de riesgos. La gestión de riesgos tiene una “perspectiva de flujo” que considera las coberturas de flujos de efectivo como (totalmente) eficaces si los flujos de efectivo variables del derivado real coinciden con los de la partida cubierta (es decir, si la entidad utiliza un “derivado perfecto” para cubrir la exposición al riesgo).
 - (c) El tratamiento contable del efecto de un diferencial de la tasa de cambio es incongruente con el del valor temporal de las opciones y el elemento a término de los contratos a término, es decir, la idea de los “costos de cobertura” que introduce el modelo de contabilidad de cobertura nuevo. El diferencial de la tasa de cambio es también un costo de cobertura y debe tratarse de forma congruente con los otros tipos de costos de cobertura.

NIIF 9 FC

- FC6.288 El IASB consideró si una cobertura de flujos de efectivo es un concepto diferente de una cobertura del valor razonable. El IASB destacó que las NIIF utilizan un modelo de contabilidad de coberturas que se basa en una valoración en la fecha de presentación del instrumento de cobertura y la partida cubierta (modelo de valoración); la (in)eficacia de la cobertura se mide, entonces, comparando los cambios en el valor del instrumento de cobertura y la partida cubierta. Por consiguiente, para determinar la parte eficaz de una cobertura de flujos de efectivo, una entidad también necesita mirar el cambio en los flujos de efectivo sobre una base de valor presente, es decir, basado en una valoración. Por consiguiente, no era apropiada la simple comparación de la variabilidad de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura y la partida cubierta (es decir, “perspectiva de flujo” pura sin involucrar una valoración).
- FC6.289 El IASB también destacó que las NIIF utilizan un modelo de contabilidad de coberturas que no permite que se suponga la eficacia de la cobertura perfecta, y que esto se aplica incluso si para una cobertura de flujos de efectivo los términos fundamentales del instrumento de cobertura y la partida cubierta coinciden perfectamente. Hacer eso, podría ocultar diferencias en el riesgo crediticio o liquidez del instrumento de cobertura y la partida cubierta, que son orígenes potenciales de ineficacia de la cobertura para coberturas de valor razonable y también para coberturas de flujos de efectivo.
- FC6.290 El IASB, por ello, rechazó la opinión de que las coberturas de flujos de efectivo y las coberturas de valor razonable eran conceptos diferentes porque la primera representaba una mera comparación de flujos de efectivo, mientras que solo la última representaba una comparación de valoraciones. Por consiguiente, el IASB también rechazó la opinión de que un derivado hipotético pretenda representar la “cobertura perfecta” en lugar de la partida cubierta. En su lugar, el IASB confirmó su opinión de que para coberturas del valor razonable y coberturas de flujos de efectivo, el modelo de contabilidad de coberturas:
- (a) es un modelo de valoración; y
 - (b) requiere que el valor de la partida cubierta se mida independientemente del valor del instrumento de cobertura.
- FC6.291 El IASB destacó que el objetivo de alinear la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos significaba que el IASB desarrollara un modelo de contabilidad de coberturas nuevo que facilitaría la contabilidad de coberturas en más situaciones que el anterior y proporcionaría información más útil sobre la gestión de riesgos asociada con la cobertura. Sin embargo, este objetivo no significaba que una entidad omitiera los requerimientos de contabilización con su visión particular de la gestión de riesgos.
- FC6.292 Por consiguiente, el IASB rechazó la opinión de que si la gestión de riesgos consideraba las coberturas de flujos de efectivo como totalmente eficaces cuando los flujos de efectivo variables del derivado real coinciden con los de la partida cubierta (es decir, si la entidad utiliza un “derivado perfecto”) esa cobertura debe considerarse también como totalmente eficaz a efectos contables.

- FC6.293 El IASB consideró entonces el temor de que el tratamiento contable del efecto de un diferencial de la tasa de cambio fuera incongruente con el valor temporal de las opciones y el elemento a término de los contratos a término, es decir, la idea de los “costos de cobertura” que introduce el modelo de contabilidad de coberturas nuevo.
- FC6.294 El IASB destacó que sus propuestas darían lugar a una ineficacia de la cobertura que surge de los cambios del valor razonable del instrumento de cobertura que son atribuibles al efecto de un diferencial de la tasa de cambio. Tomando el ejemplo de una permuta de tasa de interés de diferentes monedas que es una cobertura del riesgo de tasa de cambio (y el riesgo de tasa de interés) de un instrumento de deuda que se denomina en una moneda extranjera, el IASB destacó que la permuta de tasa de interés de diferentes monedas incluía un elemento de fijación de precios que reflejaba que el instrumento derivado daba lugar al intercambio de dos monedas. Esto condujo al IASB a preguntar si había un rasgo o característica similar en la partida cubierta que compensara el efecto del diferencial de la tasa de cambio sobre el valor razonable de la permuta de tasa de interés de diferentes monedas. El IASB destacó que el instrumento de deuda cubierto era un instrumento de moneda única, es decir, a diferencia de la permuta de tasa de interés de diferentes monedas, la partida cubierta en sí misma no involucraba el cambio de dos monedas. En su lugar, cualquier intercambio de la moneda de denominación del instrumento de deuda por otra moneda era una circunstancia del tenedor o del emisor de ese instrumento de deuda y no una característica o rasgo del instrumento de deuda mismo.
- FC6.295 El IASB destacó que si reflejar el efecto del diferencial de la tasa de cambio dentro de la ineficacia de la cobertura, como propuso el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, era incongruente con el modelo de contabilidad de coberturas nuevo dependía de si ese diferencial podría considerarse como un costo de cobertura. Los diferenciales de la tasa de cambio son un fenómeno que no existiría en un mercado perfecto porque la existencia de este diferencial crea oportunidades de arbitraje económico que darían lugar a su reducción a cero. Sin embargo, en los mercados reales para permutas de diferentes monedas, el diferencial de la tasa de cambio no es cero debido a factores que impiden un arbitraje perfecto. Esos factores incluyen, por ejemplo, el riesgo crediticio implícito en las tasas de referencia subyacentes de las monedas, así como la demanda y oferta del producto financiero concreto (por ejemplo, permutas de tasa de interés de diferentes monedas), que se relacionan con situaciones específicas en los mercados (productos) de moneda extranjera. También, la interacción entre los mercados de moneda extranjera al contado y a término puede, algunas veces, tener un efecto.
- FC6.296 El IASB consideró que, en general, un diferencial de la tasa de cambio podría considerarse como un cargo por convertir una moneda en otra. Por consiguiente, el IASB estuvo de acuerdo en que el diferencial de la tasa de cambio podría subsumirse en la idea de “costos de cobertura” que había desarrollado para la contabilización del valor temporal de las opciones y el elemento a término de los contratos a término. El IASB, por ello, decidió

ampliar la idea de “costos de cobertura” de forma que incluya las diferencias de la tasa de cambio. En opinión del IASB, esto proporcionaría la contabilidad más transparente, reflejaría mejor la economía de la transacción y encajaría en el modelo de contabilidad de coberturas nuevo.

FC6.297 El IASB también consideró si debería expandir la idea de “costos de cobertura” ampliando la excepción que había propuesto para el valor temporal de las opciones y del elemento a término de los contratos a término o reemplazando esa excepción por un principio más amplio. El IASB reconoció que, conceptualmente, sería preferible un principio, pero le preocupaba que el uso de un principio más amplio para los costos de cobertura pudiese dar lugar a que algunos tipos de ineficacia de la cobertura fueran inapropiadamente diferidos como costos de cobertura en el otro resultado integral acumulado.

FC6.298 Por consiguiente, el IASB decidió ampliar la idea de “costos de cobertura” pero solo para los diferenciales de la tasa de cambio, ampliando la excepción de los elementos a término de los contratos a término, de forma que también cubra esos diferenciales.

FC6.299 El IASB también decidió alinear más estrechamente la estructura de esta excepción con la usada para la contabilización del valor temporal de las opciones. El IASB destacó que para las coberturas de transacciones relacionadas con partidas cubiertas, el uso del método de la tasa a término para medir la partida cubierta permitiría que las entidades logren un resultado de contabilización equivalente para el elemento a término de los contratos a término (véanse los párrafos FC6.418 a FC6.420). Sin embargo, el IASB reconoció que para permitir un resultado de contabilización similar, no solo para el elemento a término de los contratos a término, sino también para los diferenciales de la tasa de cambio, las entidades necesitarían poder aplicar la idea de “costos de cobertura”, incluyendo las coberturas de partidas cubiertas relacionadas con transacciones. Por consiguiente, el IASB introdujo la idea de “costos de cobertura” también para los tipos de costo de cobertura para coberturas de partidas cubiertas relacionadas con un periodo de tiempo y para coberturas de partidas cubiertas relacionadas con transacciones.

Reequilibrio de la relación de cobertura

[Referencia: párrafos 6.5.5 y B6.5.7 a B6.5.21]

FC6.300 La NIC 39 no permitía que ajustes que no estaban previstos y documentados al comienzo de la cobertura se trataran como ajustes a una relación de cobertura continuada. La NIC 39 trató los ajustes a una relación de cobertura existente que no estaban previstos al comienzo de la relación de cobertura como una discontinuación de la relación de cobertura original y el comienzo de una nueva. El IASB destacó que esto procedía de un modelo de contabilidad de coberturas que no incluía la idea de contabilización de cambios en una relación de cobertura existente como una continuación de esa relación.

FC6.301 El IASB destacó que esto es incongruente con las prácticas de gestión de riesgos. Existen ejemplos donde, aunque el objetivo de gestión de riesgos se conserva igual, se realizan ajustes a una relación de cobertura existente, debido a los cambios en las circunstancias relacionadas con los subyacentes de la relación de cobertura o las variables de riesgo. Por ejemplo, estos ajustes se

requieren a menudo para alinear nuevamente la relación de cobertura con las políticas de gestión de riesgos a la vista de circunstancias cambiantes. Por ello, los ajustes a la partida cubierta o instrumento de cobertura no cambian el objetivo de gestión de riesgos original, sino que, en su lugar, reflejan un cambio en la forma en que se ejecuta debido a los cambios en las circunstancias. El IASB consideró que en esas situaciones la relación de cobertura revisada debe contabilizarse como una continuación de la relación de cobertura existente. El IASB se refirió a estos ajustes de las relaciones de cobertura como de “reequilibrio”.

- FC6.302 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB también consideró las ramificaciones de los requerimientos de eficacia de la cobertura propuestos, los cuales, para algunos cambios en las circunstancias, crearían la necesidad de un ajuste a la relación de cobertura para asegurar que esos requerimientos se continuarían cumpliendo. Un ejemplo, es un cambio en la relación entre dos variables de tal forma que la razón de cobertura necesitaría ajustarse para evitar un nivel de ineficacia que incumpliría los requerimientos de eficacia (los cuales no se cumplirían al usar la razón de cobertura original en las circunstancias nuevas).
- FC6.303 El IASB concluyó que, en estas situaciones, si el objetivo de gestión de riesgos original se conserva inalterado, el ajuste a la relación de cobertura debe tratarse como la continuación de la relación de cobertura. Por consiguiente, el IASB propuso que un ajuste a una relación de cobertura se trate como un reequilibrio cuando ese ajuste cambia la razón de cobertura en respuesta a los cambios en la relación económica ente la partida cubierta y el instrumento de cobertura, pero la gestión de riesgos, no obstante, continúa la relación de cobertura diseñada originalmente.
- FC6.304 Sin embargo, si el ajuste representa una puesta a punto de la relación de cobertura existente, el IASB consideró que no sería apropiado tratarlo como un reequilibrio. En su lugar, el IASB consideró que este ajuste debería dar lugar a la discontinuación de esa relación de cobertura. Un ejemplo, es una relación de cobertura con un instrumento de cobertura que experimenta un deterioro grave de su calidad de crédito y, por ello, deja de usarse a efectos de gestión de riesgos.
- FC6.305 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo en que el modelo de contabilidad de coberturas debería incluir una disposición, por medio de la cual una relación de cobertura pueda ajustarse y contabilizarse como una continuación de una relación de cobertura existente. Quienes respondieron pensaban que la incorporación del concepto de reequilibrio mejoraría la aplicación de la contabilidad de coberturas y sería una representación mejor de lo que hacen las entidades como parte de sus actividades de gestión de riesgos. Sin embargo, algunos de los que respondieron solicitaron que el IASB aclarara las circunstancias en las cuales se requiere o permite el reequilibrio. No estaban seguros de que si el reequilibrio se ha diseñado en un sentido limitado para tratar solo los ajustes de la razón de cobertura en el contexto de los requerimientos de la eficacia de la cobertura, o si en un sentido amplio

también se relaciona con el ajuste a los volúmenes cubiertos cuando la razón de cobertura es todavía apropiada (es decir, cuando la entidad simplemente quiere cubrir más o menos que originalmente).

FC6.306 Aun cuando los que respondieron generalmente apoyaban el concepto de reequilibrio, a algunos les preocupaba que, sobre la base de la forma en que el requerimiento de eficacia de la cobertura se propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, no estaría claro cuándo reequilibrar y que el IASB debería proporcionar más guías para asegurar la aplicación congruente. Algunos de los que respondieron también pensaban que el reequilibrio debe ser permitido pero no obligatorio. Argumentaban que la gestión de riesgos, a menudo, optó por no ajustar sus relaciones de cobertura (económica) basadas en un ejercicio de optimización matemática que se daba a entender en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.242). Esto era así, debido a las consideraciones eficacia-costo o simplemente porque la cobertura estaba todavía dentro de los límites de tolerancia que una entidad puede usar para ajustar la relación de cobertura. Había el temor de que la redacción, de los términos propuestos en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, daba a entender un ejercicio de optimización continua (es decir, tener siempre la razón de cobertura “perfecta”) y requeriría, por ello, un reequilibrio constante. Por consiguiente, casi todos los que respondieron (directa o indirectamente) pedían que el IASB aclarara que el reequilibrio debe requerirse únicamente cuando se hace a efectos de la gestión de riesgos. Consideraban que la contabilidad de coberturas debería seguir y representar un reequilibrio basado en lo que una entidad realmente hizo a efectos de gestión de riesgos, pero que el reequilibrio no debe ponerse en marcha solamente por requerimientos contables.

FC6.307 A la luz de la información recibida, el IASB decidió conservar la idea de reequilibrio, pero añadir algunas aclaraciones sobre:

- (a) si el reequilibrio debe ser obligatorio o voluntario; y
- (b) la idea de reequilibrio.

Reequilibrio voluntario u obligatorio

FC6.308 El IASB destacó que esta decisión sobre la evaluación de la eficacia de la cobertura al deliberar sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 tenía ramificaciones para el reequilibrio. La decisión dio lugar a la designación de las relaciones de cobertura utilizando una razón de cobertura basada en la cantidad de la partida cubierta que la entidad realmente cubre y la cantidad del instrumento de cobertura que la entidad realmente utiliza para cubrir dicha cantidad de la partida cubierta. Sin embargo, esto es siempre que la razón de cobertura no reflejara un desequilibrio que creara una ineficacia de cobertura que podría dar lugar a un resultado de contabilización que sería incongruente con el propósito de la contabilidad de coberturas (véanse los párrafos FC6.248 a FC6.251). El IASB consideró que esta decisión abordaba la principal preocupación de quienes respondieron sobre el reequilibrio (es decir, cómo reequilibrar para los

propósitos de la contabilidad de coberturas se relaciona con el reequilibrio por gestión de riesgos).

- FC6.309 La propuesta del IASB en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 incluyó la idea de reequilibrio proactivo como un complemento a la propuesta de evaluación de la eficacia de la cobertura, para permitir que una entidad ajuste las relaciones de cobertura de forma oportuna y al mismo tiempo refuerce el vínculo entre la contabilidad de coberturas y la gestión de riesgos. Sin embargo, al deliberar sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.248) el IASB consideró que su decisión sobre la evaluación de la eficacia de la cobertura tenía un efecto sobre el reequilibrio que facilitaría los ajustes a una relación de cobertura que el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 había abordado mediante la idea propuesta de reequilibrio proactivo. En otras palabras, si a efectos de la gestión de riesgos una entidad ajustó la razón de cobertura en respuesta a cambios en la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura (incluyendo ajustes que el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 habría considerado como “proactivos”), la relación de cobertura a los efectos de la contabilidad de coberturas se ajustaría usualmente de la misma forma. Por consiguiente, el IASB consideró que la idea de reequilibrio proactivo había quedado obsoleta.
- FC6.310 El IASB también destacó que las decisiones que tomó sobre la evaluación de la eficacia de la cobertura al deliberar sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 abordaban las preocupaciones de los que respondieron sobre la frecuencia del reequilibrio, porque esas decisiones también aclararon que el reequilibrio no era un ejercicio de optimización matemática (véanse los párrafos FC6.248 y FC6.249).

Aclaración del término “reequilibrio”

- FC6.311 El IASB destacó que había ya aclarado la idea de “reequilibrio” como resultado de su decisión sobre la evaluación de la eficacia de la cobertura al deliberar sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véanse los párrafos FC6.308 a FC6.310). Sin embargo, el IASB consideró si también necesitaba proporcionar aclaraciones sobre el alcance del reequilibrio—en otras palabras, qué ajustes a la relación de cobertura constituyen reequilibrio.
- FC6.312 El IASB destacó que la idea de reequilibrio, como propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, se utilizó en el contexto del ajuste de cantidades designadas del instrumento de cobertura o partida cubierta para conservar una razón de cobertura que cumpla con los requerimientos de la eficacia de la cobertura. Los cambios en las cantidades designadas de un instrumento de cobertura o de una partida cubierta para propósitos diferentes no constituían la idea de “reequilibrio” que se propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.
- FC6.313 Por consiguiente, el IASB decidió aclarar que el reequilibrio solo cubre ajustes en las cantidades designadas de la partida cubierta o del instrumento de cobertura a efectos de mantener una razón de cobertura que cumpla con los requerimientos de la evaluación de la eficacia de la cobertura (es decir, no

cuando la entidad simplemente quiere cubrir más o menos de lo que lo hacía originalmente).

Discontinuación de la contabilidad de coberturas
[Referencia: párrafos 6.5.6 y B6.5.22 a B6.5.28]

Discontinuación voluntaria u obligatoria de la contabilidad de coberturas

- FC6.314 De acuerdo con la NIC 39, una entidad tenía que discontinuar una contabilidad de coberturas cuando la relación de cobertura dejó de cumplir los criterios requeridos (incluyendo cuando el instrumento de cobertura dejó de existir o se vendió). Sin embargo, de acuerdo con la NIC 39, una entidad también tenía la libertad de elegir la discontinuación de la contabilidad de coberturas mediante la simple revocación de la designación de la relación de cobertura (es decir, independientemente de cualquier razón).
- FC6.315 El IASB destacó que las entidades, a menudo, discontinuaban de forma voluntaria la contabilidad de coberturas, debido a la forma en que operaba la evaluación de la eficacia de la NIC 39. Por ejemplo, las entidades revocaban la designación de una relación de cobertura y volvían a designarla como una nueva relación de cobertura para aplicar un método diferente de evaluar la ineficacia de la cobertura del método documentado originalmente (esperando que el método nuevo tuviese un mejor encaje). Otro ejemplo era las entidades que revocaron la designación de una relación de cobertura porque querían ajustar la razón de cobertura a continuación de un cambio en la relación entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura (habitualmente en respuesta a un cambio en la relación entre subyacentes diferentes). La relación de cobertura fue entonces designada nuevamente, incluyendo el ajuste al volumen del instrumento de cobertura o de la partida cubierta, para lograr una razón de cobertura nueva. El IASB destacó que, en esas situaciones, la relación de cobertura se discontinuaba y después se reiniciaba, aun cuando el objetivo de la gestión de riesgos de la entidad no había cambiado. En opinión del IASB, esos resultados creaban una desconexión entre el modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 y la cobertura desde una perspectiva de gestión de riesgos y también debilitaba la utilidad de la información proporcionada.
- FC6.316 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB concluyó que el modelo de contabilidad de coberturas propuesto mejoraría el vínculo entre la contabilidad de coberturas y la gestión de riesgos porque:
- (a) los requerimientos de evaluación de la eficacia de la cobertura nuevos no involucrarían una banda de porcentajes o ningún otro criterio de línea divisoria y darían lugar a cambiar el método para evaluar la eficacia de la cobertura en respuesta a cambios en las circunstancias como parte de una relación de cobertura continuada; y
 - (b) la idea de reequilibrio permitiría que la razón de cobertura se ajustase como parte de una relación de cobertura continuada.

- FC6.317 El IASB también destacó que algunas veces una relación de cobertura se discontinuaba debido a una disminución en las cantidades cubiertas de las transacciones previstas (es decir, el volumen que permanece altamente probable de que ocurra cae o se espera que caiga por debajo del volumen designado como la partida cubierta). Según la NIC 39 esto había dado lugar a discontinuar la contabilidad de coberturas para la relación de cobertura tal como se había designado, es decir, el volumen designado como la partida cubierta en su totalidad. El IASB consideró que la cantidad de transacciones previstas que eran todavía altamente probables que ocurrieran era de hecho una continuación de la relación de cobertura original (aunque con un volumen menor). Por ello, el IASB decidió proponer en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que la contabilidad de coberturas debe discontinuarse solo para el volumen que dejó de ser altamente probable que ocurriera y que el volumen restante que todavía era altamente probable que ocurriera debe contabilizarse como una continuación de la relación de cobertura original. En opinión del IASB, esto alinearía más estrechamente la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos y proporcionaría información más útil.
- FC6.318 Sin embargo, al IASB le preocupaba que esta contabilización pueda posiblemente debilitar el requerimiento de que las transacciones previstas deben ser altamente probables para cumplir los requisitos de una partida cubierta. Por ello, el IASB decidió proponer también la aclaración de que una historia de haber designado coberturas de transacciones previstas y haber determinado posteriormente que ya no se espera que ocurran las transacciones previstas pondría en duda la capacidad de la entidad para predecir con exactitud transacciones previstas similares. Esto afectaría a la evaluación de si transacciones previstas similares son altamente probables y, por ello, su elegibilidad como partidas cubiertas.
- FC6.319 En vista de su objetivo de vincular mejor la contabilidad de coberturas con la gestión de riesgos y proporcionar información sobre la contabilidad de coberturas más útil, el IASB también trató si una entidad debería conservar la opción de revocar la designación de una relación de cobertura, teniendo en consideración que la designación de una relación de cobertura (y, por ello, la discontinuación de la contabilidad de coberturas) de forma discrecional no dará lugar a información útil. El IASB destacó que esto permitiría que la contabilidad de coberturas se discontinuase incluso si la entidad a efectos de la gestión de riesgos continuase cubriendo la exposición de acuerdo con su objetivo de gestión de riesgos que era parte de los criterios requeridos que permitían inicialmente que la entidad lograra la contabilidad de coberturas. El IASB consideró que, en estas situaciones, la discontinuación voluntaria de la contabilidad de coberturas sería arbitraria e injustificable. Por ello, el IASB decidió proponer no permitir, en esta situación, a las entidades la opción libre de revocar la designación de una relación de cobertura. El IASB destacó que si la relación de cobertura deja de reflejar el objetivo de gestión de riesgos para esa relación de cobertura concreta, la discontinuación de la contabilidad de coberturas no era una opción, sino un requerimiento porque los criterios exigidos se dejarían de cumplir. El IASB consideró que la aplicación de la

NIIF 9 FC

contabilidad de coberturas sin un objetivo de gestión de riesgos no proporcionaría información útil.

- FC6.320 En las deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB no consideró designaciones nuevas de cualquier relación de cobertura de la adquirida en los estados financieros consolidados de la adquirente posteriores a una combinación de negocios. El IASB destacó que esto era un requerimiento de la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* y, por ello, no quedaba dentro del alcance de este proyecto sobre contabilidad de coberturas.
- FC6.321 Las respuestas a las propuestas sobre la discontinuación de la contabilidad de coberturas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 proporcionaron opiniones mixtas. Los que estuvieron de acuerdo pensaban que las propuestas reforzarían la fiabilidad de la información financiera porque la capacidad de cambiar la contabilidad sin razones válidas se reduciría.
- FC6.322 Más específicamente, los que estuvieron de acuerdo también pensaban que el modelo de la NIC 39 proporcionó una oportunidad para estructurar. Destacaban que permitir que una relación de cobertura se discontinuase arbitrariamente en cualquier momento no es conceptualmente sólido y no daría lugar a información útil.
- FC6.323 Aun cuando muchos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas, había también solicitudes de que el IASB proporcione guías adicionales sobre el significado de “gestión de riesgos” y a qué nivel debe considerarse para el propósito de la contabilidad de coberturas.
- FC6.324 Generalmente, los que no estuvieron de acuerdo con las propuestas argumentaron que si el comienzo de la contabilidad de coberturas era voluntario, cesarla debería también serlo. Algunos de los que respondieron que estaban en desacuerdo, lo hacían porque consideraban que la discontinuación voluntaria era necesaria en escenarios en los cuales una entidad decidió terminar una relación de cobertura sobre la base de que la cobertura dejaba de ser eficiente en costos (por ejemplo, una carga administrativa alta hace la contabilidad de coberturas demasiado onerosa y costosa de aplicar). Algunos de quienes respondieron plantearon el temor de que la discontinuación voluntaria era una herramienta importante en el modelo de contabilidad de coberturas actual para instituciones financieras que normalmente llevan a cabo programas de cobertura basados en carteras de partidas sobre una base macro. Las carteras estaban sujetas a cambios constantes y las entidades eliminaban la designación de cobertura con el objetivo de ajustar la relación de cobertura para partidas cubiertas nuevas e instrumentos de cobertura nuevos.
- FC6.325 Otros que discreparon argumentaron que no permitir la discontinuación voluntaria era incongruente con los mecanismos de contabilidad de coberturas de flujos de efectivo. Por ejemplo, cuando una entidad realizó una cobertura de flujos de efectivo para ventas previstas en una moneda extranjera, la estrategia de gestión de riesgos pretendía proteger los flujos de efectivo hasta la cancelación de la factura. Sin embargo, la contabilidad de coberturas solo se

aplicaba hasta el momento en que la factura de la ventas pasaba a ser una partida del balance, tras la cual la entidad obtenía una compensación natural en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral debido a la conversión de la partida cubierta de acuerdo con la NIC 21 y la contabilidad del instrumento de cobertura a valor razonable con cambios en resultados. Los que respondieron pensaban que la discontinuación voluntaria de la relación de cobertura era necesaria en el momento en que la transacción prevista pasó ser una partida del balance (por ejemplo, una cuenta por cobrar comercial).

FC6.326 Sobre la base de esta información recibida, el IASB en sus nuevas deliberaciones consideró:

- (a) si debe permitirse la discontinuación voluntaria, dado que la contabilidad de coberturas se conserva opcional; y
- (b) la forma en que funcionaría el vínculo de los requerimientos de discontinuación propuestos para el objetivo y estrategia de gestión de riesgos.

FC6.327 El IASB destacó que aun cuando la aplicación de la contabilidad de coberturas permanecía opcional, facilitaba la provisión de información útil a efectos de información financiera (es decir, cómo los instrumentos de cobertura se utilizan para gestionar el riesgo). El IASB consideró que este propósito no podría ignorarse al considerar la discontinuación voluntaria de la contabilidad de coberturas. Si una entidad eligió aplicar la contabilidad de coberturas, lo hizo con el objetivo de utilizar esa contabilidad concreta para representar en los estados financieros el efecto de perseguir un objetivo concreto de gestión de riesgos. Si el objetivo de gestión de riesgos no había cambiado y los otros criterios requeridos para la contabilidad de coberturas todavía se cumplían, la capacidad para discontinuar la contabilidad de coberturas debilitaría el aspecto de la congruencia a lo largo del tiempo al contabilizar y proveer información sobre esa relación de cobertura. El IASB destacó que una elección libre de discontinuar la contabilidad de coberturas reflejaba la opinión de que la contabilidad de coberturas es un mero ejercicio contable que no tiene un significado concreto. Por consiguiente, el IASB consideró que no era válido argumentar que puesto que la contabilidad de coberturas era voluntaria, la discontinuación de la contabilidad de coberturas debe ser también voluntaria.

FC6.328 Además, el IASB destacó que otros tratamientos contables opcionales de las NIIF no permiten que la entidad anule su elección inicial:

- (a) la opción del valor razonable de la NIC 39 y la NIIF 9; y
- (b) la opción del arrendatario de contabilizar una participación en la propiedad mantenida según un arrendamiento operativo como una propiedad de inversión, que está disponible (de forma irrevocable) sobre una base de propiedad por propiedad.

FC6.329 El IASB tampoco pensaba que fuera necesaria la capacidad de discontinuar voluntariamente la contabilidad de coberturas para que ésta funcionase como se pretendía en situaciones concretas mencionadas en la información recibida (véanse los párrafos FC6.324 y FC6.325). El IASB consideró que la impresión de algunos que respondieron, de que la discontinuación voluntaria era necesaria

en esas situaciones, procedía de una ausencia de claridad sobre la distinción entre los conceptos de estrategia de gestión de riesgos y del objetivo de gestión de riesgos. El IASB destacó que esa distinción era importante para determinar cuándo se requería (o no permitía) la discontinuación de una relación de cobertura. El IASB destacó que el término “estrategia de gestión de riesgos” se utilizó en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 como una referencia al nivel mayor al cual una entidad determina la forma en que gestiona el riesgo. En otras palabras, la estrategia de gestión de riesgos habitualmente identificaba los riesgos a los que la entidad estaba expuesta y establecía la forma en que la entidad respondía a ellos. Por el contrario, el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 utilizó el término “objetivo de gestión de riesgos” (para una relación de cobertura) para referirse al objetivo que aplica al nivel de esa relación de cobertura concreta (en lugar de lo que la entidad pretende lograr con la estrategia global). En otras palabras, se relaciona con la forma en que se utiliza el instrumento de cobertura concreto designado para cubrir la exposición concreta designada como partida cubierta. **[Referencia: párrafo B6.5.24]**

- FC6.330 El IASB destacó que una estrategia de gestión de riesgos podría involucrar (y a menudo involucraría) numerosas relaciones de cobertura distintas cuyos objetivos de gestión de riesgos se relacionan con la ejecución de esa estrategia global de gestión de riesgos. Por ello, el objetivo de gestión de riesgos para una relación de cobertura concreta podría cambiar, aun cuando la estrategia de gestión de riesgos de una entidad permaneciera sin cambio. La intención del IASB fue prohibir la discontinuación voluntaria de la contabilidad de coberturas cuando el objetivo de gestión de riesgos al nivel de una relación de cobertura concreta (es decir, no solo la estrategia de gestión de riesgos) permanecía el mismo y todos los otros criterios requeridos todavía se cumplían. **[Referencia: párrafo B6.5.24]**
- FC6.331 Por consiguiente, el IASB decidió prohibir la discontinuación voluntaria de la contabilidad de coberturas cuando el objetivo de gestión de riesgos de una relación de cobertura concreta permanece igual y todos los otros criterios requeridos todavía se cumplen. Sin embargo, el IASB también decidió añadir guías adicionales sobre la forma en que el objetivo de gestión de riesgos y la estrategia de gestión de riesgos se relacionan el uno con el otro, utilizando ejemplos que contrastan estos dos conceptos, incluyendo situaciones en la que se utilizan las designaciones de “cobertura sustituta”.

Novación de derivados

[Referencia: párrafo 6.5.6]

- FC6.332 Al deliberar sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB recibió una petición urgente de aclarar si se requiere que una entidad discontinúe la contabilidad de coberturas en relaciones de cobertura en las que se ha designado un derivado como un instrumento de cobertura cuando ese derivado se nova a una contraparte central (CPC) debido a la

introducción de una ley o regulación nueva.⁴³ Esta pregunta se aplicaba igualmente a la designación de instrumentos de cobertura de acuerdo con la NIC 39 y según el modelo de contabilidad de coberturas nuevo para la NIIF 9 que el IASB estaba deliberando nuevamente. Por consiguiente, el IASB consideró esta pregunta y las soluciones posibles, en el contexto de la contabilidad de coberturas según la NIC 39 y la NIIF 9.⁴⁴

- FC6.333 El IASB consideró los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 para determinar si la novación en esta circunstancia conduce a la baja en cuentas de un derivado existente que había sido designado como un instrumento de cobertura. El IASB destacó que un derivado debe darse de baja en cuentas solo cuando cumple los criterios para dar de baja en cuentas un activo financiero y los criterios para dar de baja en cuentas de un pasivo financiero en circunstancias en las que el derivado involucra pagos entre partes en ambos sentidos (es decir los pagos son o podrían ser desde y hacia cada una de las partes).
- FC6.334 El IASB observó que el párrafo 3.2.3(a) de la NIIF 9 requiere que un activo financiero se dé de baja en cuentas cuando vencen los derechos contractuales a los flujos de efectivo procedentes del activo financiero. El IASB destacó que a través de la novación a una CPC, una parte (Parte A) del derivado original tiene derechos contractuales nuevos a los flujos de efectivo procedentes de un (nuevo) derivado con la CPC, y este contrato nuevo sustituye al original con una contraparte (Parte B). Por ello, el derivado original con la Parte B ha vencido y como consecuencia el derivado original a través del cual la Parte A se ha comprometido con la Parte B cumple los criterios de baja en cuentas de un activo financiero.
- FC6.335 El IASB también observó que el párrafo B3.3.1(b) de la NIIF 9 señala que un pasivo financiero se extingue cuando el deudor es legalmente liberado de la responsabilidad principal de ese pasivo. El IASB destacó que la novación a la CPC liberaría a la Parte A de la responsabilidad de realizar pagos a la Parte B y también obligaría a la Parte A a realizar pagos a la CPC. Por consiguiente, el derivado original a través del cual la Parte A ha negociado con la Parte B también cumple los criterios de baja en cuentas de un pasivo financiero.
- FC6.336 Por consiguiente, el IASB concluyó que la novación de un derivado a una CPC se contabilizaría como la baja en cuentas de un derivado original y el reconocimiento de un derivado novado (nuevo).

43 En este contexto, el término “novación” indica que las partes de un derivado acuerdan que una o más contrapartes de compensación sustituyan su contraparte original a cada una de las partes. A estos efectos, una parte compensadora es una contraparte central o una entidad o entidades, por ejemplo, un miembro compensador de una organización de compensación o un cliente de un miembro compensador de una organización de compensación, que están actuando como contraparte para llevar a cabo la compensación mediante una contraparte central.

44 Las referencias a los Fundamentos de las Conclusiones de esta Norma son a los requerimientos relevantes de la NIIF 9. Los Fundamentos de las Conclusiones de la modificación a la NIC 39 equivalente se refieren a los requerimientos relevantes de esa Norma (las que eran equivalentes).

NIIF 9 FC

- FC6.337 Teniendo en cuenta la conclusión de la evaluación de los requerimientos de baja en cuentas, el IASB consideró las guías que había propuesto sobre la discontinuación de la contabilidad de coberturas, que requerirían que una entidad discontinúe la contabilidad de coberturas de forma prospectiva si el instrumento de cobertura expirase, fuese vendido, resuelto o ejercido. El IASB destacó que la novación a una CPC requiere que la entidad interrumpa la contabilidad de coberturas porque el derivado que se designó como instrumento de cobertura ha sido dado de baja en cuentas y, por consiguiente, el instrumento de cobertura en la relación de cobertura actual ha dejado de existir.
- FC6.338 Al IASB, sin embargo, le preocupaban los efectos sobre la información financiera que surgirían de novaciones que proceden de leyes o regulaciones nuevas. El IASB destacó que el requerimiento de interrumpir la contabilidad de coberturas significaba que aunque una entidad pudiera designar el derivado nuevo como el instrumento de cobertura en una relación de cobertura nueva, esto podría dar lugar a más ineficacia de cobertura, especialmente para coberturas de efectivo, en comparación con una relación de cobertura que se mantiene. Esto es porque el derivado que sería designado nuevamente como el instrumento de cobertura, lo sería en términos que serían diferentes a los del derivado nuevo, es decir, era improbable que fuera “en el mercado” (por ejemplo, un derivado distinto de una opción tal como una permuta o un contrato a término puede tener un valor razonable significativo) en el momento de la novación.
- FC6.339 Teniendo en cuenta este efecto sobre la información financiera, al IASB le persuadió que la contabilización de la relación de cobertura que existía antes de la novación como una relación de cobertura continuada, en esta situación específica, proporcionaría información más útil a los usuarios de los estados financieros. El IASB también consideró la respuesta del programa de difusión que involucró a miembros del Foro Internacional de Emisores de Normas de Contabilidad (IFASS, por sus siglas en inglés) y reguladores de valores y destacó que este tema no se limita a una jurisdicción específica porque muchas jurisdicciones han introducido, o esperan introducir, leyes o regulaciones que recomienden o requieran la novación de derivados a la CPC.
- FC6.340 El IASB destacó que los cambios legislativos generalizados en las jurisdicciones fueron inducidos por un compromiso del G20 de mejorar la transparencia y supervisión de la regulación de derivados no negociados de una forma congruente y no discriminatoria a nivel internacional. Específicamente, el G20 acordó mejorar los mercados de derivados no negociados de forma que todos los contratos de derivados no negociados estandarizados se compensen a través de la CPC.
- FC6.341 Por consiguiente, el IASB decidió publicar, en enero de 2013, el Proyecto de Norma *Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas* (el “Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013”), que proponía modificaciones a la NIC 39 y revisiones a las propuestas de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9. En el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013, el IASB propuso requerimientos revisados

para la discontinuación de la contabilidad de coberturas para proporcionar una exención para la discontinuación de la contabilidad de coberturas cuando se requiere la novación a una CPC por nuevas leyes o regulaciones que cumplen ciertos criterios.

- FC6.342 Al desarrollar el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013, el IASB decidió provisionalmente que los términos del derivado novado deben estar sin cambios distintos del cambio de contraparte. Sin embargo, el IASB destacó que, en la práctica, pueden surgir otros cambios como una consecuencia directa de la novación. Por ejemplo, para llevar a cabo un derivado con una CPC puede ser necesario realizar ajustes a los acuerdos de garantías colaterales. Estos cambios pequeños que son una consecuencia directa, o son accesorios, de la novación se reconocieron en las propuestas. Sin embargo, esto no incluiría cambios, por ejemplo, en el vencimiento de los derivados, las fechas de pago, o los flujos de efectivo contractuales o las bases de su cálculo, excepto por cambios que pueden surgir como consecuencia de negociar con una CPC.
- FC6.343 Al desarrollar el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013, el IASB también consideró si requerir que una entidad revele que ha sido capaz de continuar con una contabilidad de coberturas aplicando la exención proporcionada por estas propuestas. El IASB consideró que no era apropiado exigir información a revelar específica en esta situación porque, desde la perspectiva de un usuario de los estados financieros, se continuaría con la contabilidad de coberturas.
- FC6.344 La gran mayoría de los que respondieron acordaron que las modificaciones propuestas eran necesarias. Sin embargo, unos pocos expresaron su desacuerdo con la propuesta sobre la base de que no estaban de acuerdo con la conclusión del IASB de que se requiriera que se interrumpiese la contabilidad de coberturas como resultado de estas novaciones. Al expresar este desacuerdo algunos destacaron que las guías sobre la discontinuación de la contabilidad de coberturas reconocen explícitamente que ciertas sustituciones o renovaciones de instrumentos de cobertura no son vencimientos o resoluciones a efectos de la discontinuación de la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que esta excepción se aplica si “[una] sustitución o renovación es parte del objetivo de gestión de riesgos documentado de la entidad, y es congruente con éste”. El IASB preguntó si la sustitución de un contrato como resultado de cambios legislativos no previstos (incluso si estaban documentados) encaja en la definición de una sustitución que es parte de un “objetivo de gestión de riesgos documentado”.
- FC6.345 Aun cuando la gran mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con la propuesta, una mayoría considerable no estuvo de acuerdo con el alcance de las propuestas. Consideraron que el alcance propuesto de la “novación requerida por leyes o regulaciones” es demasiado restrictivo y que debe, por ello, ampliarse para eliminar este criterio. En particular, argumentaron que se debe proporcionar a la novación voluntaria a una CPC la misma exención que la requerida a una novación por leyes o regulaciones. Unos pocos de los que respondieron solicitaron además que el alcance no debe

limitarse a la novación a una contraparte central y que debe considerarse también la novación en otras circunstancias.

- FC6.346 Al considerar los comentarios de los que respondieron, el IASB destacó que la novación voluntaria a una CPC podría ser frecuente en algunas circunstancias tales como la novación en anticipación a cambios de regulación, novación debida a facilidad operativa, y novación inducida pero no exigida realmente por leyes o regulaciones como resultado de la imposición de cambios o penalizaciones. El IASB también destacó que muchas jurisdicciones no requerirían que el conjunto existente de derivados históricos pendientes se pasase a unas CPC, aunque ello fuera recomendado por el compromiso del G20.
- FC6.347 El IASB observó, sin embargo, que para mantener la contabilidad de coberturas, la novación voluntaria a una CPC debe asociarse con leyes o regulaciones que son relevantes para la compensación central de derivados. El IASB destacó que, mientras que una novación no necesita ser requerida por leyes o regulaciones para permitir la continuación de la contabilidad de coberturas, la admisión de dar cabida a todas las novaciones a unas CPC, era más amplia de lo que el IASB había pretendido. Además, el IASB acordó que la contabilidad de coberturas debería continuar cuando las novaciones se realizan como consecuencia de leyes o regulaciones existentes o nuevas, pero destacaron que la mera posibilidad de que se estén introduciendo leyes o regulaciones no era base suficiente para la continuación de la contabilidad de coberturas.
- FC6.348 Algunos de los que respondieron estaban preocupados porque era demasiado limitado restringir la exención a la novación directamente a una CPC. Al considerar los comentarios de quienes respondieron, el IASB destacó que en algunos casos una CPC tiene una relación contractual solo con sus “miembros compensadores” y, por ello, una entidad debe tener una relación contractual con un miembro compensador para negociar con una CPC; un miembro compensador de una CPC proporciona un servicio de compensación a su cliente que no puede acceder a una CPC directamente. El IASB también destacó que algunas jurisdicciones están introduciendo un denominado acuerdo de “compensación indirecta” en sus leyes o regulaciones para efectuar compensaciones con una CPC, por la cual un cliente de un miembro compensador de una CPC proporciona un servicio de compensación (indirecto) a su cliente de la misma forma que un miembro compensador de una CPC proporciona un servicio de compensación a su cliente. Además, el IASB observó que también puede tener lugar una novación intragrupo para acceder a una CPC; por ejemplo, si solo entidades de un grupo particular pueden negociar directamente con una CPC.
- FC6.349 Sobre la base de los comentarios de los que respondieron, el IASB decidió ampliar el alcance de las modificaciones, proporcionando exenciones para novaciones a entidades distintas de una CPC, si esta novación se lleva a cabo con el objetivo de efectuar una compensación con una CPC en lugar de limitar la exención a situaciones en las que la novación es directamente con una CPC. El IASB decidió que en estas circunstancias ha tenido lugar la novación para efectuar una compensación a través de una CPC, aunque indirectamente. El

IASB, por ello, decidió también incluir estas novaciones en el alcance de las modificaciones porque son congruentes con el objetivo de las modificaciones propuestas puesto que permiten la continuación de la contabilidad de coberturas cuando tienen lugar novaciones como consecuencia de leyes o regulaciones existentes o nuevas que incrementan el uso de las CPC. Sin embargo, el IASB destacó que cuando las partes de un instrumento de cobertura realizan novaciones con contrapartes diferentes (por ejemplo, con miembros compensadores distintos), estas modificaciones solo se aplican si cada una de esas partes últimamente efectúa compensaciones con la misma contraparte central.

- FC6.350 Los que respondieron plantearon su preocupación por la frase “si y solo si” que se utilizaba en el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013 al describir que se proporciona la exención “si y solo si” se cumplen los criterios. Al considerar los comentarios de quienes respondieron, el IASB destacó que el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013 pretendía abordar una cuestión limitada -novación a una CPC- y, por ello, cambiar la frase “si y solo si” a “si” centraría la modificación en los supuestos que el IASB pensaba abordar. El IASB destacó que esto tendría el efecto de requerir un análisis de si se satisfacen en otros casos las condiciones generales para la continuación de la contabilidad de coberturas (por ejemplo, como se planteó por algunos de los que respondieron, al determinar el efecto de novaciones intragrupo en estados financieros consolidados).
- FC6.351 El Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013 no proponía información a revelar adicional. La gran mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con esta decisión. El IASB confirmó que no se requiere información a revelar adicional. Sin embargo, el IASB destacó que una entidad puede considerar información a revelar de acuerdo con la NIIF 7, la cual requiere información a revelar cualitativa y cuantitativa sobre el riesgo crediticio.
- FC6.352 El IASB también decidió mantener los requerimientos de transición propuestos en el Proyecto de Norma de Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas de 2013 de forma que las guías revisadas deben aplicarse retroactivamente y debe permitirse la utilización anticipada. El IASB destacó que incluso con la aplicación retroactiva, si una entidad ha interrumpido con anterioridad la contabilidad de coberturas, como resultado de una novación, esa relación de contabilidad de coberturas (previa a la novación) no puede restablecerse porque hacerlo sería incongruente con los requerimientos para la contabilidad de coberturas (es decir la contabilización no puede utilizarse de forma retroactiva).

Coberturas del valor razonable

Contabilidad para coberturas del valor razonable

[Referencia: párrafos 6.5.2(a), 6.5.8 a 6.5.10 y B6.5.1]

FC6.353 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró reducir la complejidad de la contabilidad de coberturas sustituyendo los mecanismos de la contabilidad de coberturas del valor razonable por los mecanismos de la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo. Este enfoque reconocería ganancias o pérdidas sobre los instrumentos de cobertura fuera del resultado del periodo en otro resultado integral, en lugar de requerir que la partida cubierta se mida nuevamente. El IASB consideró este enfoque porque:

- (a) Mejoraría la utilidad de la información presentada para los usuarios de los estados financieros. De acuerdo con este enfoque, todas las actividades de cobertura a las cuales se aplica la contabilidad de coberturas (incluyendo coberturas del riesgo del valor razonable) se reflejarían en otro resultado integral, dando lugar a mayor transparencia y comparabilidad. Además, no se afectaría a la medición de la partida cubierta.
- (b) Simplificaría los requerimientos existentes. Aunque la contabilidad de coberturas del valor razonable y de los flujos de efectivo se diseña para abordar exposiciones diferentes, pueden utilizarse los mismos mecanismos para reflejar la forma en que una entidad gestiona estas exposiciones en los estados financieros. La eliminación de uno de los dos métodos (contabilidad de coberturas del valor razonable o contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo) reducirían la complejidad. Este enfoque alinearía la contabilidad de coberturas del valor razonable y la contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo, dando lugar a un método único para la contabilidad de coberturas.
- (c) Sería un enfoque rápido para finalizar esta fase del proyecto de sustituir la NIC 39. Este enfoque se inspiraría en los mecanismos existentes de la contabilidad de coberturas de los flujos de efectivo de la NIC 39 y, por consiguiente, este enfoque no requeriría demasiado desarrollo posterior.

FC6.354 Sin embargo, durante sus actividades de difusión externa realizadas antes de publicar el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB recibió opiniones mixtas sobre este enfoque. Algunos apoyaron el enfoque por las razones que el IASB había considerado, lo cual era congruente con la información recibida sobre el Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros*. Sin embargo, otros plantearon su preocupación porque este enfoque:

- (a) No reflejaría los subyacentes económicos. Argumentaban que si una entidad aplica una cobertura del valor razonable, la partida cubierta existe y, por ello, hay una ganancia o pérdida real sobre la partida cubierta (no solo una ganancia o pérdida anticipada sobre una transacción prevista que todavía no existe). Por consiguiente, la

contabilidad de coberturas no debería causar volatilidad “artificial” en otro resultado integral y en patrimonio.

- (b) Haría menos comprensibles los movimientos en otro resultado integral.
- (c) Haría difícil identificar el tipo de estrategia de gestión de riesgos que emplea la entidad.
- (d) Podría dar lugar a escenarios en los que el patrimonio se reduciría de forma significativa o incluso sería negativo, debido a pérdidas sobre el instrumento de cobertura diferidas en otro resultado integral. Esto podría tener serias implicaciones en términos de requerimientos de solvencia y de regulación.

FC6.355 A la luz de las opiniones recibidas, el IASB decidió proponer en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 un enfoque diferente. El IASB propuso continuar la contabilización de las coberturas del valor razonable de forma diferente de las coberturas de los flujos de efectivo. Sin embargo, el IASB propuso algunos cambios en la presentación y mecanismos de la contabilidad de coberturas del valor razonable:

- (a) En relación con la ganancia o pérdida sobre la nueva medición del instrumento de cobertura—la NIC 39 requiere que la ganancia o pérdida se reconozca en el resultado del periodo. El IASB propuso requerir el reconocimiento de la ganancia o pérdida en otro resultado integral.
- (b) En relación con la ganancia o pérdida sobre la partida cubierta—la NIC 39 requería que esta ganancia o pérdida dé lugar a un ajuste en el importe en libros de la partida cubierta y se reconozca en el resultado del periodo. El IASB propuso requerir que la ganancia o pérdida se reconozca como un activo o un pasivo que se presenta en una partida separada en el estado de situación financiera y en otro resultado integral. Esa partida separada no se habría presentado dentro de los activos (pasivos) para los periodos de presentación para los cuales la partida cubierta es un activo (o un pasivo).

FC6.356 El IASB destacó que la partida separada representaba los ajustes de medición a las partidas cubiertas en lugar de los activos o pasivos separados en sí mismos. El IASB pensaba que la partida adicional puede percibirse como que añade complejidad e incrementaría el número de partidas del estado de situación financiera. Además, el IASB destacó que este enfoque es más complejo que el enfoque inicialmente considerado, el cual habría eliminado los mecanismos de la contabilidad de coberturas del valor razonable.

FC6.357 Sin embargo, el IASB decidió proponer estos cambios porque:

- (a) Eliminarían la medición mixta para la partida cubierta (por ejemplo, un importe que es el costo amortizado con un ajuste parcial del valor razonable).
- (b) Evitarían volatilidad en otro resultado integral y en el patrimonio que algunos consideran artificial.

NIIF 9 FC

- (c) Presentarían en un lugar (es decir, otro resultado integral) los efectos de las actividades de gestión de riesgos (para las coberturas de flujos de efectivo o del valor razonable).
- (d) Proporcionarían información en el estado del resultado integral sobre la compensación lograda para las coberturas del valor razonable.

FC6.358 La mayoría de los que respondieron apoyaban proporcionar la información propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, pero muchos no estaban de acuerdo en proporcionar esta información en el cuerpo de los estados financieros.

FC6.359 Con respecto al reconocimiento en otro resultado integral de las ganancias o pérdidas sobre el instrumento de cobertura y la partida cubierta, muchos de los que respondieron pensaban que el uso de otro resultado integral debe limitarse hasta que el IASB completase un proyecto sobre lo que representa “otro resultado integral”. Muchos de los que respondieron expresaron una preferencia por el enfoque de la NIC 39 (es decir, presentando la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura y la partida cubierta en el resultado del periodo). Como alternativa, los que respondieron sugerían que la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura y la partida cubierta debe revelarse en las notas a los estados financieros.

FC6.360 Con respecto a la presentación de partidas separadas en el estado de situación financiera, muchos de quienes respondieron expresaron su preocupación sobre el número excesivo de partidas adicionales en el estado de situación financiera que podrían proceder de las propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. Los que respondieron pensaban que el estado de situación financiera aparecería demasiado abarrotado. Como alternativa, los que respondieron sugerían que las entidades revelen en las notas a los estados financieros el ajuste acumulado realizado al importe en libros de la partida cubierta.

FC6.361 A la luz de esta información recibida, el IASB en sus nuevas deliberaciones, decidió conservar los mecanismos de la contabilidad de coberturas que estaban en la NIC 39. Sin embargo, el IASB también decidió que se requeriría revelar información, de forma que los usuarios de los estados financieros puedan comprender los efectos de la contabilidad de coberturas sobre los estados financieros y que toda la información a revelar sobre contabilidad de coberturas se presente en una sola nota o en una sección separada en los estados financieros (los requerimientos de información a revelar estaban incluidos en la NIIF 7).

Presentación vinculada para coberturas del valor razonable

FC6.362 Durante sus actividades de difusión externa llevadas a cabo antes de la publicación del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, se alertó al IASB del efecto sobre la información financiera que tiene la contabilidad de coberturas del valor razonable sobre las coberturas del riesgo de tasa de cambio de compromisos en firme en un sector industrial específico. Esta cuestión es una preocupación concreta de ese sector industrial, debido a la magnitud de los compromisos en firme que se denominaban en una

moneda extranjera debido al modelo de negocio del sector. En respuesta a esa inquietud, el IASB consideró si puede ser apropiado aplicar la presentación vinculada para coberturas del valor razonable de compromisos en firme. La presentación vinculada es una forma de presentar información, para que muestre cómo se relacionan activos y pasivos concretos. La presentación vinculada no es lo mismo que compensar, que presenta un activo o pasivo neto. La presentación vinculada muestra el importe “bruto” de partidas relacionadas en el estado de situación financiera (mientras que el importe neto se incluye en el total de activos o pasivos).

- FC6.363 Al sector industrial le preocupaba que la presentación procedente de la contabilidad de coberturas del valor razonable no reflejara los efectos económicos de las coberturas del riesgo de tasa de cambio. Por ejemplo, una entidad que tiene un gran compromiso en firme para una venta denominada en una moneda extranjera realiza contratos monetarios a término para cubrir el riesgo de tasa de cambio de ese compromiso en firme (el contrato a término y el compromiso en firme podrían considerarse “transacciones vinculadas”). El valor razonable del pasivo (activo) derivado y el activo (pasivo) del compromiso en firme podrían depender de forma significativa de la volatilidad de la moneda cubierta. A ese sector industrial le preocupaba que, como resultado, desde la perspectiva del estado de situación financiera, la entidad parecería estar expuesta a un riesgo mayor de lo que estaba realmente. En opinión de ese sector industrial, la confusión puede surgir porque el estado de situación financiera mostraría grandes importes para los activos totales y pasivos totales y, por ello, un apalancamiento alto (que habitualmente sugiere riesgo más alto), aun cuando la entidad cubriera el riesgo de tasa de cambio del compromiso en firme y así, pretendiera reducir el riesgo.
- FC6.364 Ese sector industrial argumentaba que la presentación vinculada del compromiso en firme (reconocido como consecuencia de la contabilidad de coberturas del valor razonable) y el instrumento de cobertura podría presentar el efecto de una actividad de cobertura de una entidad y la relación de la partida cubierta y el instrumento de cobertura. La presentación vinculada no requeriría cambiar los requerimientos de compensación de la NIC 32 u otros requerimientos de la NIC 39 y la NIIF 9.
- FC6.365 Más aún, ese sector industrial argumentó que un compromiso en firme se reconoce en el estado de situación financiera solo cuando se aplica la contabilidad de coberturas del valor razonable. Por consiguiente, ese sector industrial defendía que un compromiso en firme y el instrumento de cobertura relacionado debe contabilizarse como dos partes de una transacción única. Ese sector industrial también argumentaba que los totales de activos y pasivos que incluyen solo el importe “neto” (de las transacciones vinculadas) serían más apropiados a efectos del análisis financiero. Ese sector industrial consideraba que las razones, tales como el apalancamiento, deben calcularse sobre la base de la diferencia entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura, es decir, el importe neto en lugar del importe bruto de esas partidas.

NIIF 9 FC

- FC6.366 El IASB destacó que mientras que la presentación vinculada podría proporcionar información útil sobre una relación concreta entre un activo y un pasivo, no diferencia entre los tipos de riesgo que se cubren mediante esa relación y los que no. Por consiguiente, la presentación vinculada podría dar lugar a un importe neto para un activo y pasivo que están “vinculados”, aun cuando ese vínculo (es decir, la relación) afecta solo a uno de varios riesgos subyacentes en el activo o pasivo (por ejemplo, solo el riesgo monetario, pero no el riesgo crediticio o el riesgo de tasa de interés). Además, el IASB no consideró que la presentación vinculada daría lugar a totales de activos y pasivos más apropiados para el análisis de razones porque la cobertura afectaba solo a un riesgo, pero no a todos los riesgos. En su lugar, el IASB creía que la información a revelar sobre la cobertura sería una alternativa mejor para proporcionar información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la relevancia de la información para su propio análisis.
- FC6.367 Por consiguiente, el IASB decidió no proponer el uso de la presentación vinculada a efectos de la contabilidad de coberturas.
- FC6.368 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo con la conclusión del IASB de no permitir la presentación vinculada. Algunos de quienes respondieron también pensaban que la presentación vinculada no es un tema apropiado para un proyecto sobre contabilidad de coberturas, sino que más bien debe considerarse como un proyecto separado o como parte de un proyecto de presentación de estados financieros o del *Marco Conceptual*.
- FC6.369 Sin embargo, los que respondieron que apoyaban la presentación vinculada argumentaron que, sin ella, las entidades que usan la contabilidad de coberturas se percibiría que son de más riesgo que las que no la usan, y que no se reflejarían los efectos económicos verdaderos de las coberturas del riesgo de tasa de cambio de los compromisos en firme.
- FC6.370 El IASB destacó que en ausencia de un principio claro para la presentación vinculada, debe considerarse en un contexto más amplio que solo la contabilidad de coberturas. Por consiguiente, el IASB decidió no requerir o permitir el uso de la presentación vinculada a efectos de la contabilidad de coberturas.

Coberturas de flujo de efectivo

[Referencia: párrafos 6.5.2(b), 6.5.11, 6.5.12 y B6.5.2]

La prueba del “menor de”

- FC6.371 Cuando una relación de contabilidad de coberturas es totalmente eficaz, los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura compensan perfectamente los cambios del valor de la partida cubierta. La ineficacia de la cobertura surge cuando los cambios del valor del instrumento de cobertura superan o son inferiores a los de la partida cubierta.

- FC6.372 Para coberturas de flujos de efectivo, es problemático el reconocimiento en el resultado del periodo de las ganancias y pérdidas que surgen de la partida cubierta que superan las ganancias y pérdidas sobre el instrumento de cobertura, porque muchas partidas cubiertas de coberturas de flujos de efectivo son transacciones previstas altamente probables. Esas partidas cubiertas no existen todavía, aunque se espera que tengan lugar en el futuro. Por ello, para esas partidas el reconocimiento de ganancias y pérdidas que superan las ganancias y pérdidas del instrumento de cobertura es equivalente a reconocer ganancias y pérdidas sobre partidas que no existen todavía (en lugar de un aplazamiento de la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura). El IASB destacó que esto sería conceptualmente cuestionable, así como un resultado contrario al sentido común.
- FC6.373 La NIC 39 requería una prueba del “menor de” para determinar los importes que se reconocían para coberturas de flujos de efectivo en otro resultado integral (la parte eficaz) y en el resultado del periodo (la parte ineficaz). La prueba del “menor de” aseguraba que los cambios acumulados en el valor de las partidas cubiertas que superaban los cambios del valor razonable acumulados del instrumento de cobertura no se reconocieran. Por el contrario, la prueba del “menor de” no se aplicaba a coberturas del valor razonable porque, para ese tipo de coberturas, existe la partida cubierta. Por ejemplo, mientras que un compromiso en firme no puede reconocerse de acuerdo con las NIIF, la transacción ya existe. Por el contrario, una transacción prevista no existe todavía, sino que tendrá lugar solo en el futuro.
- FC6.374 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB trató si los requerimientos para la medición de la ineficacia de la cobertura que se reconoce en el resultado del periodo deben alinearse para las coberturas del valor razonable y las coberturas de flujos de efectivo. El IASB destacó que los requerimientos podrían alinearse mediante la aplicación también de la prueba del “menor de” para coberturas del valor razonable o mediante su eliminación para coberturas de flujos de efectivo. En opinión del IASB, la alineación de los requerimientos reduciría complejidad. Sin embargo, el IASB consideró que, por razones conceptuales, no era apropiado el reconocimiento de las ganancias y pérdidas sobre partidas que no existen todavía, en lugar de solo aplazar la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura. Por otra parte, el IASB consideró que la naturaleza de las coberturas del valor razonable es diferente de la de las coberturas de flujos de efectivo. También la aplicación de la prueba del “menor de” a coberturas del valor razonable no estaba justificada, aun cuando esa prueba estaba diseñada para abordar solo las características específicas de las coberturas de flujos de efectivo. Por consiguiente, el IASB decidió conservar la prueba del “menor de” para las coberturas de flujos de efectivo y no introducirla para coberturas del valor razonable.

Ajustes de la base para coberturas de transacciones previstas que darán lugar al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero

- FC6.375 Una transacción prevista podría posteriormente dar lugar al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero. De forma análoga, una transacción prevista para un activo no financiero o pasivo no financiero podría posteriormente dar lugar al reconocimiento de un compromiso en firme para el cual se aplica la contabilidad de cobertura del valor razonable. En estos casos, la NIC 39 permitía a una entidad una elección de política contable:
- (a) para reclasificar las ganancias o pérdidas asociadas que estaban reconocidas en otro resultado integral al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los cuales el activo adquirido o el pasivo asumido afecta al resultado del periodo; o
 - (b) para eliminar las ganancias o pérdidas asociadas que se hubieran reconocido en otro resultado integral e incluirlas en el costo inicial o en el importe en libros del activo o pasivo. Este enfoque es comúnmente denominado “ajuste de la base”.
- FC6.376 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró si continuar permitiendo esta elección de política contable. El IASB destacó que si se impedía a una entidad aplicar un ajuste de la base, esto requeriría que la entidad rastreara las ganancias y pérdidas de la cobertura por separado (después de que hubiera finalizado la relación de cobertura) y hacerlas coincidir con el periodo o periodos en los que la partida no financiera que había procedido de la transacción cubierta afectó al resultado del periodo. La entidad también necesitaría considerar si el importe restante en otro resultado integral fue revocable en uno o más periodos futuros. Por el contrario, si una entidad aplicó un ajuste de la base, la ganancia o pérdida por cobertura se incluyó en el importe en libros de la partida no financiera y se reconoció automáticamente en el resultado del periodo en el que la partida no financiera relacionada afectó al resultado (por ejemplo, a través del gasto por depreciación para elementos de propiedades, planta y equipo o costo de ventas de inventarios). Eso se consideraría también automáticamente cuando una entidad comprobó un deterioro de valor de activos no financieros. El IASB destacó que para un activo no financiero que está siendo evaluado por deterioro como parte de una unidad generadora de efectivo, es difícil hacer un seguimiento de los importes en otro resultado integral y su incorporación en la prueba de deterioro (más aún, si la composición de las unidades generadoras de efectivo cambia a lo largo del tiempo).
- FC6.377 El IASB reconoció que había diferentes opiniones sobre si un ajuste de la base lograría o reduciría la comparabilidad. Una opinión era que dos activos idénticos comprados al mismo tiempo y de la misma forma (excepto por el hecho de que uno está cubierto), deberían tener el mismo importe en libros inicial. Desde este punto de vista, los ajustes de la base dañarían la comparabilidad.

- FC6.378 La otra opinión era que los ajustes de la base permitían que activos idénticos para los cuales las adquisiciones están sujetas al mismo riesgo a medir, tuvieran el mismo importe en libros inicial. Por ejemplo, la Entidad A y la Entidad B quieren comprar el mismo activo de un proveedor que tiene una moneda funcional diferente. La Entidad A es capaz de asegurarse el contrato de compra denominado en su moneda funcional. Por el contrario, mientras la Entidad B también quiere fijar el precio de compra en su moneda funcional, tiene que aceptar un contrato de compra denominado en la moneda funcional del proveedor (es decir, una moneda extranjera) y está, por ello, expuesta a la variabilidad de los flujos de efectivo que surgen de los movimientos en la tasa de cambio. Por ello, la Entidad B cubre su exposición al riesgo de tasa de cambio utilizando un contrato monetario a término que, en efecto, fija el precio de la compra en su moneda funcional. Al tener en cuenta el contrato monetario a término, la Entidad B tiene, en efecto, la misma exposición al riesgo de la tasa de cambio que la Entidad A. Desde este punto de vista, los ajustes de la base mejorarían la comparabilidad.
- FC6.379 El IASB también consideró la interacción entre los ajustes de la base y la elección contable para una cobertura de riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme como una cobertura de flujos de efectivo o una cobertura del valor razonable (véanse los párrafos FC6.272 a FC6.277). El IASB destacó que para coberturas del riesgo de tasa de cambio de un compromiso en firme, el ajuste de la base al final de la cobertura de flujos de efectivo tiene el mismo efecto sobre la presentación de la partida cubierta que contabilizar la cobertura como una cobertura del valor razonable. Así, la utilización de la contabilidad de coberturas del valor razonable para esos compromisos en firme era equivalente a un ajuste de la base. El IASB pensaba que, en este contexto, los ajustes de la base mejorarían la comparabilidad.
- FC6.380 Por consiguiente, el IASB decidió eliminar la opción de política contable de la NIC 39 y requerir ajustes de la base. El IASB decidió que cuando la entidad elimina la ganancia o pérdida asociada que se reconoció en otro resultado integral para incluirla en el costo inicial u otro importe en libros del activo o pasivo, esa ganancia o pérdida debe aplicarse directamente contra el importe en libros del activo o pasivo. Esto significa que no sería un ajuste por reclasificación (véase la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*) y, por ello, al eliminarla del patrimonio y añadirla al activo o pasivo, o deducirla de éstos, no afectaría a otro resultado integral. El IASB destacó que contabilizar el ajuste de la base como un ajuste por reclasificación distorsionaría el resultado integral porque el importe afectaría al resultados integral dos veces pero en periodos diferentes:
- (a) primero (en otro resultado integral) en el periodo en el que se reconoce la partida no financiera; y
 - (b) otra vez en los periodos posteriores, cuando la partida no financiera afecta al resultado del periodo (por ejemplo, a través del gasto por depreciación o costo de ventas).

El IASB también destacó que presentar un ajuste de la base como un ajuste por reclasificación crearía la impresión errónea de que el ajuste de la base era un elemento del rendimiento.

FC6.381 El IASB reconoció que el resultado integral total a lo largo de los periodos se distorsionará porque la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura durante el periodo de la cobertura de flujos de efectivo se reconoce en otro resultado integral, mientras que la ganancia o pérdida de cobertura acumulada, que se elimina de la reserva de cobertura de flujos de efectivo (es decir, del patrimonio) y se aplica directamente a la partida no financiera reconocida posteriormente, no afecta al otro resultado integral. El IASB consideró que un tipo de distorsión del otro resultado integral era inevitable (es decir, o en el periodo del ajuste de la base o a lo largo del periodo total) y, por ello, había una compensación. El IASB concluyó que, finalmente, el efecto de un ajuste por reclasificación en el periodo del ajuste de la base sería más engañoso que el efecto a lo largo del periodo total de no usar un ajuste por reclasificación.

FC6.382 El IASB conservó su decisión original al deliberar sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero
[Referencia: párrafos 6.5.2(c), 6.5.13 y 6.5.14]

FC6.383 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió no abordar la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero como parte de su proyecto de contabilidad de coberturas. El IASB destacó que una inversión neta en un negocio en el extranjero se determinaba y contabilizaba de acuerdo con la NIC 21. El IASB también destacó que la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero también se relaciona con la NIC 21. Por ello, de forma análoga a la cuestión de considerar partidas monetarias intragrupo para su elegibilidad como instrumentos de cobertura para coberturas del riesgo de tasa de cambio (véase el párrafo FC6.149), el IASB consideró que abordar de forma integral este tipo de cobertura requeriría una revisión de los requerimientos de la NIC 21 al mismo tiempo que considerar los requerimientos de la contabilidad de coberturas.

FC6.384 Por consiguiente, el IASB propuso conservar los requerimientos de la NIC 39 para una cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero.

FC6.385 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Contabilización del valor temporal de las opciones
[Referencia:

párrafos 6.2.4(a), 6.5.15 y B6.5.29 a B6.5.33
párrafos FCE.203 a FCE.205]

FC6.386 La NIC 39 permitía que una entidad eligiera:

- (a) designar un derivado de tipo opción como un instrumento de cobertura en su totalidad; o

- (b) separar el valor temporal de la opción y designar como el instrumento de cobertura solo el elemento del valor intrínseco.

- FC6.387 El IASB destacó que según el modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39, las entidades habitualmente designaban derivados de tipo opción como instrumentos de cobertura sobre la base de su valor intrínseco. Por consiguiente, el valor temporal no designado de la opción se trataba como mantenido para negociar y se contabilizaba al valor razonable con cambios en resultados, lo que dio lugar a una volatilidad significativa del resultado del periodo. Este tratamiento contable concreto está desconectado de la visión de la gestión de riesgos, mediante el cual las entidades habitualmente consideran al valor temporal de una opción (al comienzo, es decir, incluido en la prima pagada) como un costo de cobertura. Este es un costo por obtener protección contra cambios desfavorables de precios, mientras se conserva la participación en los cambios favorables.
- FC6.388 En contra de esos antecedentes, el IASB en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, consideró la mejor forma de representar el valor temporal de las opciones (en el contexto de cubrir solamente las exposiciones en contra de los cambios para un lado de un nivel especificado—un “riesgo unilateral”). El IASB destacó que el debate en la emisión de normas sobre la contabilidad del valor temporal de las opciones se había centrado históricamente en la cobertura de la ineficacia. Muchas transacciones habituales cubiertas (tales como compromisos en firme, transacciones previstas o partidas existentes) no involucran un concepto de valor temporal porque no son opciones. Por ello, estas partidas cubiertas no tienen un cambio en su valor que compense el cambio en el valor razonable relacionado con el valor temporal de la opción que se usa como un instrumento de cobertura. El IASB concluyó que, a menos que el valor temporal de la opción se excluyese de ser designado como el instrumento de cobertura, surgiría ineficacia de cobertura.
- FC6.389 Sin embargo, el IASB destacó que el valor temporal de una opción podría considerarse desde una perspectiva diferente—la de una prima por protección contra el riesgo (una visión de “prima de seguro”).
- FC6.390 El IASB destacó que las entidades que utilizan opciones compradas para cubrir riesgos unilaterales, habitualmente consideran el valor temporal que pagan como una prima al emisor o vendedor de la opción similar a una prima de seguro. Para protegerse a sí mismas contra el lado negativo de la exposición (un resultado adverso) a la vez que conservar el lado positivo de la exposición, tienen que compensar a otro por asumir la posición asimétrica inversa, que tiene solo la parte baja pero no la de arriba. El valor temporal de una opción está sujeto al “deterioro temporal”. Esto significa que pierde su valor a lo largo del tiempo a medida que la opción se aproxima a su vencimiento, lo cual ocurre a una tasa cada vez más rápida. En el vencimiento el valor temporal de la opción llega a cero. Por ello, las entidades que utilizan opciones compradas para cubrir riesgos unilaterales reconocen que a lo largo de la vida de la opción perderán el valor temporal que pagaron. Esto explica por qué las entidades habitualmente ven la prima pagada como similar a una prima de seguro y, por ello, como un costo de utilizar esta estrategia de cobertura.

NIIF 9 FC

- FC6.391 El IASB consideró que, desde una perspectiva de prima de seguro, la contabilidad del valor temporal de las opciones podría alinearse con la de la gestión de riesgos, así como con otras áreas de la contabilidad. El IASB destacó que según las NIIF, algunos costos de asegurar riesgos se trataban como costos de transacción que se capitalizaban en los costos del activo asegurado (por ejemplo, seguro de flete pagado por el comprador de acuerdo con la NIC 2 Inventarios o la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*), mientras que los costos de asegurar algunos otros riesgos se reconocían como gastos a lo largo del periodo para el cual la entidad estaba asegurada (por ejemplo, el seguro de incendios de un edificio). Por ello, el IASB consideró que alinear la contabilidad del valor temporal de las opciones con estas otras áreas proporcionaría resultados más comparables que estarían también más alineados con la forma en que los preparadores y usuarios de los estados financieros ven esta cuestión.
- FC6.392 El IASB fue de la opinión de que, al igual que en el caso de la distinción entre los tipos diferentes de costos de asegurar el riesgo, debe distinguirse el valor temporal de las opciones según el tipo de partida cubierta que la opción cubre, entre el valor temporal que se:
- (a) relaciona con una transacción (por ejemplo, la compra prevista de una materia prima cotizada); o
 - (b) se relaciona con un periodo de tiempo (por ejemplo, cobertura de un inventario existente de materia prima cotizada contra cambios de precios de materia prima cotizada).
- FC6.393 El IASB consideró que para partidas cubiertas relacionadas con transacciones, el cambio acumulado en el valor razonable del valor temporal de la opción debe acumularse en otro resultado integral y reclasificarse de forma similar a las coberturas de flujos de efectivo. En opinión del IASB, esto reflejaría mejor el carácter de los costos de transacción (al igual que los capitalizados para inventario o propiedades, planta y equipo).
- FC6.394 Por el contrario, el IASB consideró que para partidas cubiertas relacionadas con periodos de tiempo, la naturaleza del valor temporal de la opción utilizada como instrumento de cobertura es la de un costo de obtener protección contra un riesgo a lo largo de un periodo de tiempo concreto. Por ello, el IASB consideró que el costo de obtener la protección debe distribuirse como un gasto a lo largo del periodo correspondiente mediante una base racional y sistemática. El IASB destacó que esto requeriría acumular en otro resultado integral el cambio acumulado en el valor razonable del valor temporal de la opción y amortizar el valor temporal original transfiriendo en cada periodo un importe al resultado del periodo. El IASB consideró que el patrón de amortización debe determinarse sobre una base racional y sistemática, lo cual se reflejaría mejor en la emisión de normas basada en principios.
- FC6.395 El IASB también consideró situaciones en las cuales la opción utilizada tiene términos fundamentales (tales como el importe nominal, la vida y el subyacente) que no coinciden con los de la partida cubierta. Esto plantea las siguientes preguntas:

- (a) ¿qué parte del valor temporal incluido en la prima se relaciona con la partida cubierta (y, por ello, debe tratarse como costos de cobertura) y qué parte no?
- (b) ¿cómo debe contabilizarse cualquier parte del valor temporal no relacionada con la partida cubierta?

FC6.396 El IASB propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que la parte del valor temporal de la opción que se relaciona con la partida cubierta debe determinarse como el valor temporal que se habría pagado por una opción que concuerde perfectamente con la partida cubierta (por ejemplo, con el mismo subyacente, vencimiento e importe teórico). El IASB destacó que esto requeriría un ejercicio de fijación del precio de una opción utilizando los términos de la partida cubierta, así como otra información relevante sobre la partida cubierta (en concreto, la volatilidad de su precio o flujos de efectivo, lo cual es un factor del valor temporal de una opción).

FC6.397 El IASB destacó que la contabilización del valor temporal de la opción necesitaría distinguir si el valor temporal inicial de la opción comprada (valor temporal real) es mayor o menor que el valor temporal que se habría pagado para una opción que concuerde perfectamente con la partida cubierta (valor temporal alineado). El IASB destacó que si, al comienzo de una relación de cobertura, el valor temporal real es mayor que el valor temporal alineado, la entidad paga una prima mayor que la que reflejan los costos de la cobertura. Por ello, el IASB consideró que el importe que se reconoce en el otro resultado integral acumulado debe determinarse solo sobre la base del valor temporal alineado, mientras que el resto del valor temporal real debe contabilizarse como un derivado.

FC6.398 Por el contrario, el IASB destacó que si, al comienzo de una relación de cobertura, el valor temporal real es menor que el valor temporal alineado, la entidad paga realmente una prima menor que la que tendría que pagar para cubrir el riesgo totalmente. El IASB consideró que, en esta situación, para evitar la contabilización de un valor temporal mayor de una opción que el que se pagó realmente, el importe que se reconoce en el otro resultado integral acumulado tendría que determinarse por referencia al menor del cambio del valor razonable acumulado de:

- (a) el valor temporal real; y
- (b) el valor temporal alineado.

FC6.399 El IASB también consideró si los saldos acumulados en otro resultado integral requerirían una prueba de deterioro de valor. El IASB decidió que puesto que la contabilización del valor temporal de la opción está estrechamente vinculada a la contabilidad de coberturas, sería apropiada una prueba de deterioro de valor que utilice características del modelo de contabilidad de coberturas. Por ello, para transacciones relacionadas con partidas cubiertas, la prueba por deterioro de valor sería similar a la de la reserva de cobertura de flujos de efectivo. Para periodos de tiempo relacionados con partidas cubiertas, el IASB consideró que la parte del valor temporal de la opción que permanece

NIIF 9 FC

en el otro resultado integral acumulado debe reconocerse inmediatamente en el resultado del periodo cuando la relación de cobertura se discontinúa. Eso reflejaría que el motivo para amortizar el importe no se aplicaría más después de que el riesgo asegurado (es decir, la partida cubierta) deje de cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que el deterioro de valor de la partida cubierta afecta a los criterios requeridos para las coberturas y si se dejan de cumplir darían lugar a una pérdida por deterioro de valor por el resto del saldo no amortizado del valor temporal de la opción.

FC6.400 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvo de acuerdo con la perspectiva de la “prima de seguro”. Pensaban que la propuesta proporcionaba una representación mejor del rendimiento y del efecto de la estrategia de gestión de riesgos de la entidad que según la NIC 39. En su opinión, las propuestas aliviaban la volatilidad del resultado de periodo excesiva y reflejaban la sustancia económica de la transacción. También pensaron que los costos de cobertura deben asociarse con la partida cubierta en lugar de ser caracterizados erróneamente como ineficacia de la cobertura.

FC6.401 Sin embargo, había opiniones mixtas sobre la complejidad de las propuestas, en concreto en relación con:

- (a) el requerimiento de diferenciar entre transacciones y periodos de tiempo relacionados con partidas cubiertas; y
- (b) el requerimiento de medir el valor razonable del valor temporal alineado. Esos temores incluían la preocupación de que los costos de implementar las propuestas podrían sobrepasar los beneficios, por ejemplo, para entidades menos desarrolladas (por ejemplo, más pequeñas).

FC6.402 Algunos de quienes respondieron no estaban de acuerdo con la contabilidad propuesta para transacciones relacionadas con partidas cubiertas. Algunos argumentaron que el valor temporal debe siempre imputarse como gasto a lo largo del periodo de la opción.

FC6.403 A la luz de esta información recibida, el IASB consideró en sus nuevas deliberaciones:

- (a) si el valor temporal de una opción debe siempre imputarse como gasto a lo largo de la vida de la opción, en lugar de aplicar la contabilización como se propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010;
- (b) si debería eliminar la diferenciación entre las partidas cubiertas relacionadas con transacciones y las relacionadas con periodos de tiempo, y sustituirla por un tratamiento contable único; y
- (c) si debería simplificarse el requerimiento de contabilizar el valor razonable del valor temporal alineado.

- FC6.404 El IASB trató si el valor temporal de una opción debe siempre imputarse como gasto a lo largo de la vida de la opción, en lugar de aplicar la contabilización como se propuso en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. El IASB destacó que este tratamiento contable tendría resultados que serían incongruentes con el concepto de valor temporal que se está considerando como costos de cobertura. Esto es así porque podría dar lugar al reconocimiento de un gasto en periodos que no estén relacionados con la forma en que la exposición cubierta afecta al resultado del periodo.
- FC6.405 El IASB también reconsideró si era apropiado diferir en el otro resultado integral acumulado el valor temporal de las opciones para partidas cubiertas relacionadas con transacciones. El IASB destacó que el valor temporal diferido no representa un activo en sí mismo, sino que es un costo adicional que se capitaliza como parte de la medición del activo adquirido o pasivo asumido. Esto es congruente con la forma en que otras Normas tratan los costos adicionales. El IASB también destacó que el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 incluía una prueba de deterioro de valor para asegurar que los importes que no se espera que se recuperen no se difieran.
- FC6.406 El IASB también consideró si podrían simplificarse las propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 eliminando la diferenciación entre las partidas cubiertas relacionadas con transacciones y las relacionadas con periodos de tiempo. Sin embargo, el IASB destacó que un tratamiento contable único sería incongruente con otras Normas, porque no distinguiría las situaciones de una forma similar (véanse los párrafos FC6.391 y FC6.392). Por ello, el IASB consideró que el tratamiento contable único sugerido trataría esencialmente como iguales situaciones desiguales. El IASB destacó que esto disminuiría realmente la comparabilidad y, por ello, no sería una mejora de la información financiera.
- FC6.407 El IASB también consideró si debería parafrasear los requerimientos como un principio general único para aclarar la contabilidad de las partidas cubiertas relacionadas con transacciones y de las relacionadas con periodos de tiempo, en lugar de tener requerimientos que distinguen entre los dos tipos de partidas cubiertas. Sin embargo, a fin de cuentas, el IASB decidió que este enfoque tenía el riesgo de crear confusión, en concreto porque todavía involucraría los dos tipos diferentes de tratamientos contables.
- FC6.408 El IASB también trató formas posibles de simplificar los requerimientos de contabilizar el valor razonable del valor temporal alineado. Como parte de las discusiones, el IASB consideró:
- (a) Aplicar el tratamiento contable propuesto para el valor temporal de las opciones al importe total del valor temporal pagado, incluso si difiere del valor temporal alineado. Esto significa que las entidades no necesitarían realizar una valoración separada para el valor razonable del valor temporal alineado. Sin embargo, el IASB consideró que solo el valor temporal que se relaciona con la partida cubierta debe tratarse como un costo de cobertura. Por ello, cualquier valor temporal

adicional pagado debe contabilizarse como un derivado al valor razonable con cambios en resultados.

- (b) Proporcionar a las entidades la elección (para cada relación de cobertura o de forma alternativa como una elección de política contable) de contabilizar el valor temporal de las opciones como propuso el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 o de acuerdo con el tratamiento de la NIC 39. En el último caso, el importe reconocido en el resultado del periodo como un “instrumento comercial” es la diferencia entre el cambio en el valor razonable de la opción en su totalidad y el cambio en el valor razonable del valor intrínseco. Por el contrario, las propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 requerirían dos opciones de valoración (es decir, el cambio en el valor razonable del valor temporal real de la opción y el valor temporal alineado de la opción). Sin embargo, el IASB destacó que el tratamiento contable, de acuerdo con la NIC 39 presentaría, en efecto, el cambio en el valor razonable del valor temporal como un resultado comercial. Este tratamiento contable no sería congruente con el carácter de los cambios en el valor temporal que el IASB pretende representar, es decir, con los costos de cobertura. Además, el IASB destacó que proporcionar una elección reduciría la comparabilidad entre entidades y haría los estados financieros más difíciles de entender.

- FC6.409 Por consiguiente, el IASB decidió conservar los requerimientos de contabilidad relacionados con el valor temporal de las opciones propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (es decir, la contabilización dependería de la naturaleza de la partida cubierta y de que el tratamiento contable nuevo solo se aplicara al valor temporal alineado).

Coberturas de máximo y mínimo de costo cero
[Referencia: párrafo B6.5.31]

- FC6.410 El tratamiento contable propuesto para el valor temporal de las opciones en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 solo abordaba situaciones en las cuales la opción tenía al comienzo un valor temporal (distinto de cero). Esta contabilidad propuesta no se habría aplicado a situaciones en las cuales había una combinación de una opción comprada y una emitida (una siendo una opción de venta y otra una opción de compra) que al comienzo de la relación de cobertura tenía un valor temporal neto de cero (a menudo denominado como “coberturas de máximo y mínimo de costo cero” o “coberturas de máximo y mínimo de prima cero”).
- FC6.411 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 comentaron que la contabilización propuesta para las opciones compradas debería aplicarse también a las coberturas de máximo y mínimo de costo cero. Pensaban que no alinear, de forma general, el tratamiento contable para el valor temporal de las coberturas de máximos y mínimos de costo cero y opciones, animaría a las entidades a llevar a cabo tipos concretos de transacciones y sustituir las coberturas de máximo y

mínimo de costo cero por coberturas máximo y mínimo con un costo simbólico solo para lograr un resultado de contabilización deseado.

- FC6.412 Además, los que respondieron destacaron que, aun cuando la cobertura de máximo y mínimo de costo cero no tenía valor temporal neto al comienzo, el valor temporal de la cobertura de máximo y mínimo fluctuaría durante la vida de la cobertura. Destacaron que el valor temporal estaba sujeto a un “deterioro temporal” y que la opción comprada y la emitida perderían su valor temporal a lo largo del tiempo a medida que las coberturas de máximo y mínimo se aproximen a su vencimiento. Argumentaron que el valor temporal de las coberturas de máximo y mínimo de costo cero deben reconocerse también en otro resultado integral durante la vida de la relación de cobertura. Consideraban injustificado limitar la contabilización propuesta a las opciones que tienen un valor temporal inicial mayor que cero, dado que una de las principales preocupaciones abordadas por la propuesta era la volatilidad procedente de cambios en el valor temporal a lo largo de la vida de la cobertura.
- FC6.413 A la luz de esos argumentos, el IASB decidió alinear el tratamiento de los cambios en el valor temporal de las opciones y de las coberturas de máximo y mínimo de costo cero.

Contabilidad para un elemento a término de contratos a término
[Referencia: párrafos 6.2.4(b), 6.5.16 y B6.5.34 a B6.5.39]

- FC6.414 La NIC 39 permitía que una entidad opte entre:
- (a) designar un contrato a término como un instrumento de cobertura en su totalidad; o
 - (b) separar el elemento a término y designar como instrumento de cobertura solo el elemento al contado.
- FC6.415 Si no se designa, el elemento a término se trataba como mantenido para negociar y se contabilizaba al valor razonable con cambios en resultados, lo que dio lugar a una volatilidad significativa del resultado del periodo.
- FC6.416 El IASB destacó que las características de los elementos a término dependían de la partida subyacente, por ejemplo:
- (a) para el riesgo de tasa de cambio, el elemento a término representa el diferencial del interés entre dos monedas;
 - (b) para el riesgo de tasa de interés, el elemento a término refleja la estructura del término de tasas de interés; y
 - (c) para el riesgo de materia prima cotizada, el elemento a término representa lo que se denomina el “costo de transporte” (por ejemplo, incluye los costos tales como costos de almacenamiento).
- FC6.417 Los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, así como los participantes en las actividades de difusión externa del IASB solicitaron que el IASB considerase ampliar la propuesta sobre la contabilización del valor temporal de las opciones (véanse los párrafos FC6.386 a FC6.413) a los elementos a término.

NIIF 9 FC

FC6.418 El IASB destacó que, aun cuando según la NIC 39 los requerimientos de la contabilidad de coberturas eran idénticos para los elementos a término y para las opciones, las implicaciones reales de la contabilización eran diferentes. Al contrario de muchas situaciones habituales en las cuales las opciones se usaban para cubrir transacciones que no involucraban un concepto de valor temporal porque no eran opciones (véase el párrafo FC6.388), en situaciones en las cuales se usaron contratos a término, el valor de las partidas cubiertas habitualmente tenía un elemento a término que correspondía al de la cobertura. El IASB destacó que esto significaba que una entidad podría optar por la designación del contrato a término en su totalidad y utilizar el “método de la tasa a término” para medir la partida cubierta.

[Referencia: párrafo FC6.299]

FC6.419 Utilizando el método de la tasa a término, el elemento a término se incluye esencialmente en la relación de cobertura midiendo el cambio en el valor de la partida cubierta sobre la base de los precios o tasas a término. Una entidad puede, entonces, reconocer el elemento a término como costos de cobertura utilizando el método de la tasa a término, dando lugar a, por ejemplo:

- (a) la capitalización del elemento a término en el costo del activo adquirido o pasivo asumido; o
- (b) la reclasificación del elemento a término en el resultado del periodo cuando la partida cubierta (por ejemplo, las ventas cubiertas denominadas en una moneda extranjera) afecta al resultado del periodo.

[Referencia: párrafo FC6.299]

FC6.420 Por consiguiente, los cambios en los elementos a término no se reconocen en el resultado del periodo hasta que la partida cubierta afecta al resultado del periodo. El IASB destacó que este resultado era equivalente a lo que había propuesto en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 para contabilizar el valor temporal de las opciones, que cubren las partidas cubiertas relacionadas con la transacción. Por ello, el IASB consideró que, para situaciones similares a las coberturas de partidas cubiertas relacionadas con transacciones utilizando opciones, la aplicación del método de tasa a término lograría, en efecto, un resultado de contabilización que trataba el elemento a término como costos de cobertura. Esto sería congruente con el enfoque global del IASB de contabilizar los costos de cobertura y no requeriría, por ello, las modificaciones a las propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

[Referencia: párrafo FC6.299]

FC6.421 Sin embargo, el IASB reconoció que, en situaciones que eran equivalentes a las abordadas por su decisión sobre la contabilidad de partidas cubiertas relacionadas con periodos de tiempo que estaban cubiertas utilizando opciones, sus propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (al igual que la NIC 39) impedirían que una entidad lograra un resultado de contabilización equivalente para el elemento a término de un contrato a término. La razón era que, al igual que la NIC 39, las propuestas del

Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 no permitían la amortización del elemento a término. Por ejemplo, si una entidad cubría los cambios del valor razonable procedentes de cambios en los precios de su inventario existente de materia prima cotizada (es decir, un periodo de tiempo relacionado con la partida cubierta) podría, según las propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (al igual que la NIC 39):

- (a) utilizar el método de la tasa a término (es decir, los elementos a término se capitalizan en el costo del inventario, en lugar de contabilizarlos como al valor razonable con cambios en resultados a lo largo del tiempo de la cobertura); o
- (b) designar como el instrumento de cobertura solo los cambios en el elemento al contado (es decir, los cambios del valor razonable del elemento a término del contrato a término se reconocen en el resultado del periodo).

Tampoco los resultados de contabilización anteriores se alinean con el tratamiento del valor temporal de las opciones para partidas cubiertas relacionadas con el periodo de tiempo que requiere que el valor temporal se amortice sobre una base sistemática y racional.

FC6.422 El IASB también destacó que la contabilidad de los activos y pasivos financieros monetarios denominados en una moneda extranjera tenía una consecuencia importante. Al igual que la NIC 39, la NIIF 9 (véase el párrafo B5.7.2) requiere que una entidad aplique la NIC 21 a los activos y pasivos, lo cual significa que se convierten a la moneda funcional de la entidad, utilizando la tasa de cambio al contado. Por ello, el método de la tasa a término no proporciona una solución cuando las entidades cubren activos y pasivos financieros monetarios denominados en una moneda extranjera.

FC6.423 Por consiguiente, el IASB reconoció que alinear la contabilización de los elementos a término con la contabilización del valor temporal de las opciones era una preocupación concreta para entidades que, por ejemplo, tenían más financiación en su moneda funcional de la que podrían invertir en activos financieros en su moneda funcional. Para generar una rentabilidad económica de sus fondos excedentes, estas entidades convierten esos fondos en una moneda extranjera e invierten en activos denominados en dicha moneda. Para gestionar su exposición al riesgo de tasa de cambio (y para estabilizar su margen de interés neto), estas entidades habitualmente contratan derivados de cambio de moneda extranjera. Estas transacciones habitualmente involucran simultáneamente los siguientes elementos:

- (a) la permuta de los fondos excedentes en la moneda funcional en una moneda extranjera;
- (b) la inversión de los fondos en un activo financiero en moneda extranjera para un periodo de tiempo; y
- (c) la contratación de un derivado de cambio de moneda extranjera para volver a convertir los fondos en moneda extranjera en la moneda funcional al final del periodo de inversión. Este importe habitualmente cubre el principal más el interés al vencimiento.

NIIF 9 FC

- FC6.424 La diferencia entre la tasa a término y la tasa al contado (es decir, el elemento a término) representa el diferencial de interés entre las monedas al comienzo. La rentabilidad económica neta (es decir, el margen de interés) a lo largo del periodo de inversión se determina ajustando el rendimiento de la inversión en la moneda extranjera mediante los puntos básicos a término (es decir, el elemento a término del derivado de cambio de moneda extranjera) y, a continuación, deduciendo el gasto por intereses. La combinación de las tres transacciones descritas en el párrafo FC6.423 permite que la entidad “cierre”, en efecto, un margen de interés neto y genere una rentabilidad económica fija a lo largo del periodo de inversión.
- FC6.425 Quienes respondieron argumentaron que la gestión de riesgos veía los elementos a término como un ajuste del rendimiento de la inversión sobre activos denominados en moneda extranjera. Consideraban que, como en el caso de la contabilización del valor temporal de las opciones, daba lugar a una necesidad similar de ajustar el resultado del periodo contra el otro resultado integral para representar el costo de lograr una rentabilidad económica fija, de forma que fuera congruente con la contabilización de esa rentabilidad.
- FC6.426 A la luz de los argumentos planteados por los que respondieron, el IASB decidió permitir que los puntos básicos a término que existan al comienzo de la relación de cobertura se reconozcan en el resultado del periodo a lo largo del tiempo sobre una base sistemática y racional y acumular los cambios del valor razonable posteriores a través del otro resultado integral. El IASB consideró que este tratamiento contable proporcionaría una representación mejor de la esencia económica de la transacción y del rendimiento del margen de interés neto.

Coberturas de un grupo de partidas

[Referencia: párrafos 6.6.1 a 6.6.6 y B6.6.1 a B6.6.16]

- FC6.427 La NIC 39 restringió la aplicación de la contabilidad de coberturas para grupos de partidas. Por ejemplo, las partidas cubiertas que juntas constituyen una posición neta global de activos y pasivos no podrían designarse en una relación de cobertura con esa posición neta como la partida cubierta. Otros grupos eran elegibles si las partidas individuales dentro de ese grupo tenían características de riesgo similares y compartían la exposición al riesgo que se designaba como cubierta. Además, el cambio en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto para cada partida individual en el grupo tenía que ser aproximadamente proporcional al cambio total en el valor razonable del grupo para el riesgo cubierto. El efecto de esas restricciones fue que un grupo cumpliría, generalmente, los requisitos de una partida cubierta, solo si todas las partidas en ese grupo cumplieran los requisitos para la contabilidad de coberturas para el mismo riesgo cubierto de forma individual (es decir, como una partida cubierta individual).
- FC6.428 En respuesta al Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros*, muchos comentaron que restringir la capacidad de lograr la contabilidad de coberturas para grupos de partidas, que incluyen posiciones netas, había dado lugar a un modelo de contabilidad de coberturas que era incongruente con la forma en que una entidad realmente

cubre (es decir, a efectos de gestión de riesgos). Como parte de las actividades de difusión externa del IASB para su proyecto de Contabilidad de Coberturas, se plantearon preocupaciones similares sobre las restricciones de la NIC 39 para aplicar la contabilidad de coberturas a grupos de partidas.

FC6.429 En la práctica, la mayoría de las entidades cubren sus exposiciones al riesgo utilizando enfoques diferentes, dando lugar a coberturas de:

- (a) partidas individuales;
- (b) grupos de partidas que forman una posición bruta; o
- (c) grupos de (parcialmente) partidas o riesgos compensadores que dan lugar a una posición neta.

FC6.430 El enfoque de cobertura del grupo involucra la identificación del riesgo procedente de grupos concretos de partidas (que incluyen una posición neta), y, a continuación, la cobertura de parte o el total de ese riesgo con uno o más instrumentos de cobertura. El enfoque de cobertura del grupo ve el riesgo a un nivel agregado mayor. Las razones para adoptar este enfoque incluyen:

- (a) las partidas en el grupo tienen algunas posiciones de riesgo compensadoras que proporcionan una cobertura natural para algunos de esos riesgos y, por ello, los riesgos de compensación no necesitan ser cubiertos por separado;
- (b) los derivados de cobertura que cubren riesgos diferentes juntos pueden estar más fácilmente disponibles que los derivados individuales que cubren cada uno un riesgo diferente;
- (c) es más conveniente (costo, viabilidad, etc.) contratar un pequeño número de derivados para cubrir un grupo en lugar de exposiciones individuales de cobertura;
- (d) la minimización de la exposición al riesgo crediticio de la contraparte, porque las posiciones de riesgo compensadoras se cubren sobre una base neta (este aspecto es particularmente importante para una entidad que tiene requerimientos de regulación de capital); y
- (e) la reducción de los activos/pasivos brutos en el estado de situación financiera, porque la contabilidad de compensación puede no lograrse si se contratan derivados múltiples (con exposiciones de riesgo compensadoras).

FC6.431 Las restricciones de la NIC 39 impedían que una entidad que cubre sobre una base neta o de un grupo, presentara sus actividades de forma que sea congruente con su práctica de gestión de riesgos. Por ejemplo, una entidad puede cubrir el riesgo de tasa de cambio neto (es decir, residual) de una serie de ventas y gastos que surgen a lo largo de varios periodos de presentación (digamos, dos años) utilizando un derivado de tasa de cambio único. Esta entidad no podría designar la posición neta de ventas y gastos como la partida cubierta. En su lugar, si quisiera aplicar la contabilidad de coberturas tenía que designar una posición bruta que coincidiera mejor con su instrumento de

cobertura. Sin embargo, el IASB destacó que había un número de razones por las que esto podría facilitar información menos útil, por ejemplo:

- (a) Puede no existir una partida cubierta coincidente, en cuyo caso no puede aplicarse la contabilidad de coberturas.
- (b) Si la entidad identificó y designó una exposición bruta coincidente a partir de una serie de ventas y gastos, esa partida se describiría como la única partida cubierta y se presentaría a la tasa cubierta. Todas las demás transacciones (por ejemplo, en periodos de presentación anteriores) aparecerían no cubiertas y se reconocerían a las tasas al contado dominantes, lo cual daría lugar a volatilidad en algunos periodos de presentación.
- (c) Si no surgiera la transacción cubierta designada, pero la posición neta permaneciera igual, se reconocería la ineficacia de la cobertura a efectos contables, aun cuando no exista desde una perspectiva económica.

FC6.432 Por consiguiente, el IASB, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 propuso que deben ser elegibles los grupos de partidas (que incluyen posiciones netas) para la contabilidad de coberturas. Sin embargo, el IASB también propuso limitar la aplicación de la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo para algunos tipos de grupos de partidas que constituyen una posición neta (véanse los párrafos FC6.442 a FC6.447).

FC6.433 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la propuesta de permitir la contabilidad de coberturas para grupos y posiciones netas y la mayoría apoyaban la lógica del IASB de hacerlo así. Sin embargo, algunos no estuvieron de acuerdo con aspectos específicos de las propuestas del IASB en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. Sus preocupaciones se centraban en las propuestas relacionadas con las coberturas de flujos de efectivo de posiciones netas.

FC6.434 Las siguientes subsecciones establecen las consideraciones del IASB sobre la aplicación de la contabilidad de coberturas en el contexto de los grupos de partidas.

Criterios de elegibilidad de un grupo de partidas como una partida cubierta

[Referencia: párrafos 6.6.1 y B6.6.1 a B6.6.10]

FC6.435 Un enfoque de cobertura individual involucra a una entidad que contrata uno o más instrumentos de cobertura para gestionar una exposición al riesgo de una partida cubierta individual para lograr un resultado de contabilización deseado. Esto es similar a un enfoque de cobertura de un grupo. Sin embargo, para un enfoque de cobertura de un grupo, una entidad pretende gestionar la exposición al riesgo de un grupo de partidas. Algunos de los riesgos en el grupo pueden compensar (para su duración total o para una duración parcial) y proporcionar una cobertura de uno contra el otro, dejando el riesgo residual de grupo para ser cubierto por el instrumento de cobertura.

- FC6.436 Un enfoque de cobertura individual y un enfoque de cobertura de un grupo son conceptos similares. Por ello, el IASB decidió que los requerimientos para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas deben ser similares. Por consiguiente, el IASB propuso que los criterios de elegibilidad que se aplican a las partidas cubiertas individuales deberían aplicarse también a coberturas de grupos de partidas. Sin embargo, se conservaron algunas restricciones para las coberturas de flujos de efectivo de posiciones netas.
- FC6.437 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Designación de un componente de nivel de un importe nominal para coberturas de un grupo de partidas

[Referencia: párrafos 6.6.2, 6.6.3, B6.6.11 y B6.6.12]

- FC6.438 El IASB propuso en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 que una entidad podría designar un componente de nivel de un importe nominal (un “nivel”) de una partida simple en una relación de cobertura. El IASB también consideró si sería apropiado ampliar esa decisión sobre partidas simples a grupos de partidas y, por ello, permitir la designación de un nivel de un grupo en una relación de cobertura.
- FC6.439 El IASB destacó que los beneficios de identificar un componente de nivel de un importe nominal de un grupo de partidas son similares a los beneficios que había considerado para componentes de nivel de partidas simples (véanse los párrafos FC6.200 a FC6.204). Además, el IASB también destacó otras razones que apoyan el uso de componentes para grupos de partidas:
- (a) incertidumbres tales como una infracción (o cancelación) de contratos, o prepagos, pueden modelarse mejor al considerar un grupo de partidas;
 - (b) en la práctica, los niveles de cobertura de grupos de partidas (por ejemplo, un nivel inferior) son una estrategia de gestión de riesgos común; y
 - (c) la identificación y designación arbitraria (como partidas cubiertas) de partidas específicas de un grupo de partidas que están expuestas al mismo riesgo cubierto puede:
 - (i) dar lugar a resultados de contabilización arbitrarios si las partidas designadas no se comportan como se esperaba originalmente (mientras otras partidas, suficientes para cubrir el importe cubierto, se comportan como se esperaba originalmente); y
 - (ii) puede proporcionar oportunidades para la gestión de las ganancias (por ejemplo, optando por transferir y dar de baja en cuentas partidas concretas de un grupo de partidas homogéneas, cuando solo algunas estaban específicamente designadas en una cobertura del valor razonable y, por ello, tener ajustes de cobertura del valor razonable unidos a ellos).

NIIF 9 FC

- FC6.440 El IASB destacó que, en la práctica, los grupos de partidas cubiertas juntas no es probable que sean grupos de partidas idénticas. Dados los tipos diferentes de grupos que podrían existir en la práctica, en algunos casos podría ser fácil satisfacer las condiciones propuestas y en algunos casos, podría ser más difícil o incluso imposible. El IASB consideró que no es apropiado definir los casos en los que se satisfacen las condiciones propuestas, porque dependería de hechos y circunstancias específicas. El IASB, por ello, consideró que un enfoque basado en criterios sería más operativo y apropiado. Este enfoque permitiría que la contabilidad de coberturas se aplicase en situaciones en las cuales los criterios son fáciles de cumplir, así como en casos en los que, aunque los criterios son más difíciles de cumplir, una entidad está preparada para llevar a cabo los esfuerzos necesarios (por ejemplo, invertir en sistemas para lograr el cumplimiento de los requerimientos de la contabilidad de coberturas).
- FC6.441 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Coberturas de flujos de efectivo de un grupo de partidas que constituye una posición neta que cumple los requisitos para la contabilidad de coberturas

[Referencia: párrafos 6.6.1(c) y B6.6.7 a B6.6.10]

- FC6.442 En una cobertura de flujos de efectivo, los cambios en el valor razonable de un instrumento de cobertura se diferencian en otro resultado integral para ser reclasificados posteriormente del otro resultado integral acumulado al resultado del periodo, cuando la partida cubierta afecta al resultado del periodo. Para coberturas de posiciones netas, las partidas en el grupo tienen algunas posiciones de riesgo compensadoras que proporcionan una cobertura natural para algunos de los riesgos en el grupo (es decir, las ganancias sobre algunas partidas compensan las pérdidas de otras). Por ello, para una cobertura de flujos de efectivo de una posición neta que es un grupo de transacciones previstas, el cambio acumulado en el valor (desde el inicio de la cobertura) que surge en algunas transacciones previstas (en la medida que es eficaz en lograr la compensación) debe diferirse en el otro resultado integral. Esto es necesario porque la ganancia o pérdida que surge en las transacciones previstas que ocurren en la primera fase de la relación de cobertura debe reclasificarse al resultado del periodo en la última fase hasta que la última partida cubierta en la posición neta afecte al resultado del periodo.
- FC6.443 Las transacciones previstas que constituyen una posición neta cubierta pueden diferir en su calendario, de forma que afecten al resultado del periodo en periodos de presentación diferentes. Por ejemplo, ventas y desembolsos no relacionados cubiertos para el riesgo de tasa de cambio pueden afectar al resultado del periodo en periodos de presentación distintos. Cuando sucede esto, el cambio acumulado en el valor de las ventas designadas (a reclasificar posteriormente cuando el desembolso se reconozca como un gasto) necesita excluirse del resultado del periodo y, en su lugar, diferirse en otro resultado integral. Esto se requiere para asegurar que el efecto de las ventas sobre el resultado del periodo se basa en la tasa de cambio cubierta.

- FC6.444 Por ello, en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo para posiciones netas de transacciones previstas involucraría un aplazamiento en el otro resultado integral acumulado de las ganancias y pérdidas acumuladas sobre algunas transacciones previstas, desde el momento en que ocurrieron hasta que algunas otras transacciones previstas afecten al resultado del periodo en los periodos de presentación últimos. El IASB consideró que esto sería equivalente a medir las transacciones que ocurrieron primero a un importe diferente del importe de la transacción (u otro importe que se requeriría según los requerimientos generales de las NIIF) en previsión de otras transacciones previstas que se esperaba que ocurrieran en el futuro y que tendrían una ganancia o pérdida compensadora. Cuando ocurrieran esas otras transacciones, su medición se ajustaría por los importes diferidos en otro resultado integral acumulado sobre transacciones previstas que habían tenido lugar anteriormente.
- FC6.445 El IASB reconoció que este enfoque no daría lugar al reconocimiento de ganancias o pérdidas sobre partidas que todavía no existen, sino que, en su lugar, diferirían las ganancias y pérdidas sobre algunas transacciones previstas, a medida que ocurrieran esas transacciones. Sin embargo, el IASB consideró que este enfoque sería una falta de aplicación significativa de las NIIF generales, considerando las partidas que procedían de las transacciones previstas. El IASB destacó que esta falta de aplicación afectaría a las transacciones previstas:
- (a) que tuvieron lugar en las primeras fases de la relación de cobertura, es decir, las ganancias y pérdidas que se aplazaron cuando la transacción tuvo lugar; y
 - (b) las que tuvieron lugar en las fases posteriores de la relación de cobertura y se ajustaron por las ganancias o pérdidas que habían sido aplazadas sobre las transacciones previstas a medida que las transacciones habían ocurrido en las fases anteriores de la relación de cobertura.
- FC6.446 El IASB destacó que la contabilidad para las transacciones previstas que ocurrieron en las fases posteriores de la relación de cobertura era comparable a la de transacciones previstas que eran partidas cubiertas en una cobertura de flujos de efectivo. Sin embargo, el tratamiento de las transacciones previstas que ocurrieron en las primeras fases de la relación de cobertura sería más similar al de un instrumento de cobertura que al de una partida cubierta. El IASB concluyó que esto sería una falta de aplicación significativa de los requerimientos generales de las NIIF y los requerimientos del modelo de contabilidad de coberturas para instrumentos de cobertura.
- FC6.447 Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso que una cobertura de flujos de efectivo de una posición neta no debería cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas cuando las posiciones de riesgo compensadoras afectaran al resultado del periodo en periodos diferentes. El IASB destacó que cuando las posiciones de

riesgo compensadoras afectaban al resultado del periodo en el mismo periodo, esas preocupaciones no se aplicarían de la misma forma, dado que no se requerirían aplazamientos en el otro resultado integral acumulado de las ganancias y pérdidas acumuladas sobre las transacciones previstas. Por ello, el IASB propuso que esta posición neta debe ser elegible como partidas cubiertas.

- FC6.448 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 estuvieron de acuerdo con la lógica del IASB de no permitir la aplicación de la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo a posiciones netas que consisten en transacciones previstas que afectarían al resultado del periodo en periodos de presentación diferentes. Consideraban que sin esta restricción surgiría el potencial para gestionar las ganancias. A pesar de estar de acuerdo con las propuestas, algunos de quienes respondieron pidieron al IASB que proporcionara guías adicionales sobre el tratamiento de los importes diferidos en el otro resultado integral acumulado si, en una cobertura de flujos de efectivo de una posición neta, las posiciones de riesgo compensadoras que se esperaba inicialmente que afectarían al resultado del periodo en el mismo periodo de presentación cambiaron posteriormente y, como consecuencia, se esperaba que afectarían al resultado de periodo en periodos distintos.
- FC6.449 Otros pidieron al IASB reconsiderar la restricción sobre la aplicación de la contabilidad de coberturas a coberturas de flujos de efectivo de una posición neta con posiciones de riesgo compensadoras que afectan al resultado en periodos de presentación distintos. Los que respondieron consideraban que esta restricción no permitiría que las entidades reflejen adecuadamente sus actividades de gestión de riesgos. Además, algunos de los que respondieron pidieron que el IASB considere el periodo de presentación anual como la base de esta restricción (si se conservaba) en lugar de cualquier periodo de presentación (es decir, incluyendo un periodo de información intermedia), destacando que la frecuencia de la información afectaría, en otro caso, a la elegibilidad de esta forma de contabilidad de coberturas.
- FC6.450 El IASB destacó que la información recibida sobre sus propuestas en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 reflejaba dos perspectivas diferentes:
- (a) Una perspectiva de tesorería—esto es una perspectiva de flujos de efectivo. Los que respondieron que proporcionaron comentarios desde esta perspectiva habitualmente prestan atención a las entradas y salidas de efectivo que surgen de ambas partes de la posición neta. La perspectiva de tesorería se detiene en el nivel de los flujos de efectivo y no tiene en cuenta el desfase temporal que puede existir entre los flujos de efectivo y el reconocimiento del ingreso o gasto relacionado con el resultado del periodo. Desde esta perspectiva, una vez que la primera transacción prevista se reconoce, la cobertura natural falla y el resto de la posición neta será cubierta mediante la contratación de un derivado adicional (o alternativamente mediante el uso, por ejemplo, del instrumento de efectivo denominado en moneda extranjera que surge como consecuencia de que ocurra la primera transacción prevista). Posteriormente (es decir, en el momento de la cancelación de

la segunda transacción prevista), los flujos de efectivo procedentes del instrumento financiero utilizado como un instrumento de cobertura se usarán para liquidar los pagos procedentes de la transacción prevista.

- (b) Una perspectiva contable—esta perspectiva se centra en cómo se presenta el efecto de las dos transacciones previstas en el resultado del periodo y en qué periodo contable. Esto va más allá de la visión de los flujos de efectivo de la perspectiva de efectivo. Esto es así porque la forma en que la partida afecta al resultado del periodo puede ser diferente, aunque el flujo de efectivo sea un suceso puntual. Por ejemplo, mientras que la compra de servicios y las ventas de bienes pueden designarse como parte de una posición neta de una forma que afectará al resultado en un periodo de presentación, las compras de propiedades, planta y equipo afectan al resultado del periodo a lo largo de varios periodos de presentación distintos a través del patrón de depreciación. De forma análoga, si se vende inventario en el periodo posterior al que se compró, el flujo de efectivo y el efecto relacionado que tiene lugar sobre el resultado en los distintos periodos.

FC6.451 A la luz de los comentarios recibidos, el IASB reconsideró la restricción sobre las coberturas de flujos de efectivo de las posiciones netas con posiciones de riesgo compensadoras que afectan al resultado en periodos de presentación diferentes, como propuso el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. El IASB no pensaba que fuera apropiado eliminar completamente la restricción. Sin embargo, el IASB consideró si había un enfoque alternativo que podría reflejar mejor las actividades de gestión de riesgos de una entidad, pero que abordara también las preocupaciones sobre la gestión de las ganancias que se habían planteado.

FC6.452 El IASB destacó que las entidades solo podrían reflejar sus actividades de gestión de riesgos si se eliminaba la restricción sobre la aplicación de la contabilidad de coberturas a coberturas de flujos de efectivo de una posición neta con posiciones de riesgo compensadoras que afectan al resultado en periodos de presentación distintos. Sin embargo, el IASB destacó que podría abordar las preocupaciones sobre la gestión de las ganancias introduciendo algunos requerimientos para documentar la relación de cobertura, en lugar de prohibir la designación totalmente.

FC6.453 El IASB destacó que el potencial de gestión de las ganancias podría abordarse si el patrón de reconocimiento para el resultado del periodo que surge de la posición neta cubierta para todos los periodos de presentación afectados se establecía al comienzo de la cobertura, de tal forma que quedara claro qué importes afectarían al resultado del periodo, cuándo afectarían al resultado del periodo y con qué volúmenes cubiertos y tipos de partidas se relacionaban.

FC6.454 Sin embargo, al IASB le preocupaba la aplicación de las coberturas de los flujos de efectivo para posiciones netas a numerosos tipos distintos de riesgos, porque puede haber consecuencias no previstas para algunos riesgos. El IASB destacó que el riesgo de tasa de cambio era el riesgo más comentado por quienes respondieron y el riesgo que el IASB pretendía abordar por este tipo de cobertura.

FC6.455 Por consiguiente, el IASB decidió que las coberturas de flujos de efectivo de posiciones netas, solo estarían disponibles para coberturas del riesgo de tasa de cambio (pero no para otros riesgos). Además, el IASB decidió eliminar la restricción de que las posiciones de riesgo compensadoras en una posición neta deben afectar al resultado en el mismo periodo de presentación. Sin embargo, al IASB le preocupaba que sin documentación específica suficiente de las partidas dentro de la posición neta designada, una entidad podría utilizar la retrospectiva para distribuir las ganancias o pérdidas de cobertura a esas partidas para lograr un resultado concreto en el resultado del periodo (efecto de selección). Por consiguiente, el IASB decidió que para todas las partidas dentro de la posición neta designada para las que podría haber un efecto de selección, una entidad debe especificar cada periodo en el cual las transacciones se espera que afecten al resultado del periodo, así como la naturaleza y volumen de cada tipo de transacción prevista de tal forma que elimina el efecto de selección. Por ejemplo, dependiendo de las circunstancias, la eliminación de un efecto de selección podría requerir que la especificación de la naturaleza de una compra prevista de partidas de propiedades, planta y equipo incluya aspectos tales como el patrón de depreciación para partidas del mismo tipo, si la naturaleza de esas partidas es tal que el patrón de depreciación podría variar dependiendo de la forma en que la entidad utiliza esas partidas (tales como vidas útiles diferentes debido a usarse en procesos de producción distintos). El IASB destacó que esto abordaría también la cuestión que habían planteado algunos de quienes respondieron sobre los cambios en las expectativas originales de cuándo las posiciones de riesgo afectarían al resultado del periodo dando lugar a partidas que afectan al resultado del periodo en periodos de presentación diferentes (véase el párrafo FC6.449).

Presentación para grupos de partidas que son una posición neta
[Referencia: párrafos 6.6.4, 6.6.5 y B6.6.13 a B6.6.16]

FC6.456 Para coberturas de flujos de efectivo de partidas con posiciones de riesgo compensadoras (es decir, posiciones netas), las partidas cubiertas pueden afectar a partidas diferentes en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. Por consiguiente, esto plantea la pregunta de cómo deben presentarse las ganancias o pérdidas de cobertura para una cobertura de flujos de efectivo de este grupo. En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que las ganancias o pérdidas de cobertura necesitarían ajustarse para compensar cada una de las partidas cubiertas individualmente. **[Referencia: párrafo B6.6.15]**

FC6.457 El IASB destacó que si se proponía ajustar todas las partidas afectadas en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral, se daría lugar al reconocimiento de las ganancias o pérdidas brutas (parcialmente compensadoras) que no existían y que esto no sería congruente con los principios de contabilidad generales. Por consiguiente, en su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió no proponer el ajuste de todas las partidas afectadas en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. **[Referencia: párrafo B6.6.15]**

- FC6.458 En su lugar, el IASB propuso que en el estado del resultado del periodo u otro resultado integral, las ganancias o pérdidas de cobertura para las coberturas de flujos de efectivo de una posición neta deben presentarse en una partida separada. Esto evitaría el problema de distorsionar las ganancias o pérdidas con importes que no existían. Sin embargo, el IASB reconoció que esto da lugar a una desagregación adicional de información en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. Esto daría lugar también a que se presentasen coberturas de posiciones netas de forma diferente a las coberturas de posiciones brutas. **[Referencia: párrafo B6.6.15]**
- FC6.459 En una cobertura del valor razonable, los cambios en el valor razonable de la partida cubierta y el instrumento de cobertura, para cambios en el riesgo cubierto, se reconocen en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. Puesto que el tratamiento de las ganancias o pérdidas para la partida cubierta y el instrumento de cobertura es el mismo, el IASB no consideraba que fuera necesario ningún cambio a los mecanismos de contabilidad de coberturas del valor razonable para acomodar posiciones netas. Sin embargo, en situaciones en las que se consideran algunas ganancias o pérdidas de cobertura, una modificación de ingresos o gastos (por ejemplo, cuando el interés neto acumulado (devengado) sobre una permuta de tasa de interés se considera una modificación del ingreso o gasto por intereses sobre la partida cubierta), esas ganancias o pérdidas deben presentarse en una partida separada cuando la partida cubierta es una posición neta. En opinión del IASB, en esas situaciones, se aplicaban las mismas razones que se habían considerado para las coberturas de flujos de efectivo en relación con su presentación en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral. **[Referencia: párrafo B6.6.16]**
- FC6.460 La mayoría de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban la propuesta del IASB de requerir que las ganancias o pérdidas de cobertura se presenten en una partida separada para una relación de cobertura que incluye un grupo de partidas con riesgos compensadores que afectan a partidas diferentes en el estado del resultado del periodo y otro resultado integral.
- FC6.461 El IASB decidió conservar la propuesta en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, puesto que haría transparente que una entidad está cubriendo sobre una posición neta y presentaría claramente el efecto de esas coberturas de posiciones netas en el cuerpo del estado del resultado del periodo y otro resultado integral.

Identificación de la partida cubierta para coberturas de un grupo de partidas que constituyen una posición neta

- FC6.462 El IASB consideró en sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 la forma en que una entidad que aplica la contabilidad de coberturas a posiciones netas debería identificar la partida cubierta. El IASB concluyó que una entidad necesitaría designar una combinación de posiciones brutas si iba a aplicar los mecanismos de la contabilidad de coberturas a la posición cubierta. Por consiguiente, el IASB propuso que una entidad no podría designar una mera posición neta resumida

(es decir, sin especificar las partidas que forman las posiciones brutas a partir de las cuales surge la posición neta) como la partida cubierta.

FC6.463 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Coberturas de un grupo de partidas que dan lugar a una posición neta de cero

[Referencia: párrafos 6.6.6 y B6.6.3]

FC6.464 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB destacó que cuando una entidad gestionaba y cubría riesgos sobre una base neta, las propuestas permitirían que la entidad designara el riesgo neto de las partidas cubiertas en una relación de cobertura con un instrumento de cobertura. Para una entidad que cubre sobre esta base, el IASB reconoció que puede haber circunstancias en las cuales, por casualidad, la posición neta de las partidas cubiertas para un periodo concreto sea cero.

FC6.465 El IASB consideró si, cuando una entidad cubre riesgos sobre una base neta, debe ser elegible una posición neta de cero para la contabilidad de coberturas. Esta relación de coberturas podría estar, en su totalidad, fuera del alcance de la contabilidad de coberturas, si no incluyera algún instrumento financiero. Además, la elegibilidad para contabilidad de coberturas sería incongruente con el requerimiento general de que una relación de cobertura debe contener una partida cubierta elegible y un instrumento de cobertura elegible.

FC6.466 Sin embargo, el IASB destacó que el resultado de contabilización de prohibir la aplicación de la contabilidad de coberturas a posiciones netas nulas podría distorsionar la información financiera de una entidad que, en otro caso, cubría (con instrumentos de cobertura elegibles) y aplicaba la contabilidad de coberturas sobre una base neta, por ejemplo:

- (a) en periodos en los que se permite la contabilidad de coberturas (porque existe una posición neta y está cubierta con un instrumento de cobertura), las transacciones afectarían al resultado del periodo a una tasa o precio cubierto global; mientras que
- (b) en periodos en los que la contabilidad de coberturas no se permitiera (porque la posición neta es cero), las transacciones afectarían al resultado del periodo a las tasas o precios dominantes al contado.

FC6.467 Por consiguiente, el IASB propuso que las posiciones netas nulas deberían cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas. Sin embargo, el IASB destacó que estas situaciones serían fortuitas y, por ello, se esperaba que las posiciones netas nulas fueran poco frecuentes en la práctica.

FC6.468 El IASB conservó su decisión original al deliberar nuevamente sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010.

Cobertura del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito

[Referencia: párrafos 6.7.1 a 6.7.4]

Las deliberaciones del IASB que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010

El problema

- FC6.469 Muchas instituciones financieras utilizan derivados de créditos para gestionar sus exposiciones del riesgo crediticio que surgen de sus actividades de préstamo. Por ejemplo, las coberturas de la exposición al riesgo crediticio permiten a las instituciones financieras transferir el riesgo de pérdidas crediticias sobre un préstamo o un compromiso de préstamo a un tercero. Esto puede también reducir el requerimiento de capital de regulación para el préstamo o compromiso de préstamo, mientras que al mismo tiempo permitir que la institución financiera conserve la propiedad nominal del préstamo y preservar la relación con el cliente. Los gestores de las carteras de crédito frecuentemente utilizan los derivados de crédito para cubrir el riesgo crediticio de una proporción de una exposición concreta (por ejemplo, una autorización de descubierto para un cliente concreto) o de la cartera de préstamos global del banco.
- FC6.470 Sin embargo, el riesgo crediticio de una partida financiera no es un componente de riesgo que cumple los criterios de elegibilidad de las partidas cubiertas. El diferencial entre la tasa libre de riesgo y la tasa de interés de mercado incorpora riesgo crediticio, riesgo de liquidez, riesgo de financiación y cualquier otro componente de riesgo no identificado y elementos de margen. Aunque es posible determinar que el diferencial incluye el riesgo crediticio, éste no puede aislarse de forma que permita identificar por separado el cambio en el valor razonable que se atribuye únicamente al riesgo crediticio (véase también el párrafo FC6.503).
- FC6.471 Como una alternativa a la contabilidad de coberturas, la NIIF 9 permite que una entidad designe, como al valor razonable con cambios en resultados, en el reconocimiento inicial, instrumentos financieros que están dentro del alcance de esa Norma si, haciéndolo de esa manera, elimina o reduce de forma significativa una asimetría contable. Sin embargo, la opción del valor razonable está solo disponible en el reconocimiento inicial, es irrevocable y una entidad debe designar la partida financiera en su totalidad (es decir, por su importe nominal completo). Debido a las varias características opcionales y el patrón de comportamiento de la retirada de préstamos y compromisos de préstamo, gestores de carteras de crédito, a menudo, se comprometen con una estrategia de gestión de riesgos activa. La mayoría de los gestores de carteras de créditos, a menudo, cubren menos del 100 por cien de un préstamo o compromiso de préstamo. Pueden también cubrir periodos más largos que el vencimiento contractual del préstamo o del compromiso de préstamo. Además, la opción del valor razonable está disponible solo para instrumentos que están dentro del alcance de la NIIF 9. La mayoría de los compromisos de préstamo para los cuales se gestiona el riesgo de crédito caen dentro del alcance de la NIC 37 y no de la NIIF 9. Por consiguiente, la mayoría de las

NIIF 9 FC

instituciones no eligen (y, a menudo, no pueden) aplicar la opción del valor razonable debido a las restricciones y alcance asociados.

FC6.472 Como consecuencia, las instituciones financieras que usan permutas de incumplimiento de crédito para cubrir el riesgo crediticio de sus carteras de préstamos miden sus carteras de préstamos al costo amortizado y no reconocen la mayoría de los compromisos de préstamo (es decir, los que cumplen la excepción de alcance de la NIIF 9). Los cambios en el valor razonable de las permutas de incumplimiento de crédito se reconocen en el resultado del periodo en todos los periodos de presentación (con respecto a una cartera de negociación). El resultado de contabilización es una asimetría contable de ganancias y pérdidas de los préstamos y compromisos de préstamo versus los de las permutas de incumplimiento de crédito, lo cual crea volatilidad en el resultado del periodo. Durante el programa de difusión externa del IASB, muchos usuarios de los estados financieros señalaron que el resultado no refleja la esencia económica de la estrategia de gestión de riesgos de crédito de las instituciones financieras.

FC6.473 En su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB propuso que un componente de riesgo debe ser identificable por separado y medible con fiabilidad para cumplir los requisitos de una partida cubierta. Como se mencionó anteriormente, la medición del componente del riesgo crediticio de un préstamo o un componente de préstamo es compleja. Por consiguiente, para dar cabida a un equivalente de la contabilidad de coberturas cuando las entidades cubren el riesgo crediticio, tendría que desarrollarse un requerimiento de contabilidad diferente de forma específica para este tipo de riesgo, o los requerimientos de contabilidad de coberturas propuestos tendrían que ser modificados de forma significativa (por ejemplo, en relación con las partidas de cubiertas elegibles y la prueba de eficacia).

Alternativas consideradas por el IASB

FC6.474 En sus deliberaciones que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró tres enfoques alternativos para la contabilidad de coberturas para abordar situaciones en las cuales el riesgo crediticio se cubre por derivados de crédito. Las alternativas permitirían, sujetas a los criterios requeridos, que una entidad, con respecto a la exposición al crédito cubierto (por ejemplo, un bono, préstamo o compromiso de préstamo):

- (a) Alternativa 1:
 - (i) optara por el valor razonable con cambios en resultados solo en el reconocimiento inicial;
 - (ii) designara un componente de importes nominales; y
 - (iii) discontinuara la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados.
- (b) Alternativa 2:

- (i) optara por el valor razonable en el reconocimiento inicial o posteriormente (si lo hace posteriormente, la diferencia entre el, entonces, importe en libros y el, entonces, valor razonable se reconoce de forma inmediata en el resultado del periodo);
 - (ii) designara un componente de importes nominales; y
 - (iii) discontinuara la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados.
- (c) Alternativa 3:
- (i) optara por el valor razonable en el reconocimiento inicial o posteriormente (si lo hace posteriormente, la diferencia entre el, entonces, importe en libros y el, entonces, valor razonable se amortiza o aplaza);
 - (ii) designara un componente de importes nominales; y
 - (iii) discontinuara la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados.

FC6.475 La elección del valor razonable con cambios en resultados estaría disponible para un instrumento financiero (o una proporción de éste) que se gestiona de tal forma que existiera una relación económica sobre la base del mismo riesgo crediticio con derivados de crédito (medidos al valor razonable con cambios en resultados) que produce una compensación entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero y los derivados de crédito. Esto también se aplicaría a los instrumentos financieros que caen fuera del alcance de la NIIF 9, por ejemplo, compromisos de préstamo. En lugar de los criterios requeridos para la contabilidad de coberturas (véanse los párrafos FC6.230 a FC6.271), el IASB consideró los siguientes criterios requeridos para optar por el valor razonable con cambios en resultados:

- (a) el nombre de la exposición al crédito concuerda con la entidad de referencia del derivado de crédito (concordancia de nombre); y
- (b) el grado de prelación del instrumento financiero concuerda con el de los instrumentos que pueden entregarse de acuerdo con el derivado crediticio.

FC6.476 Los criterios requeridos en el FC6.475 se establecen con una intención de dar cabida a coberturas económicas del riesgo crediticio que cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas, si no fuera por el hecho de que el componente del riesgo crediticio dentro de la exposición cubierta no puede ser identificado por separado y, por ello, no es un componente de riesgo que cumple los criterios de elegibilidad para las partidas cubiertas. Los criterios requeridos son también congruentes con los requerimientos de regulación y la estrategia de gestión de riesgos que subyace en la práctica de negocios actual de las instituciones financieras. Sin embargo, el uso de la concordancia de nombre como un criterio requerido significa que las permutas de incumplimiento de crédito basadas en un índice no cumplirían ese criterio.

FC6.477 Para la discontinuación, el IASB consideró los criterios siguientes:

NIIF 9 FC

- (a) los criterios requeridos ya no se cumplen; y
- (b) la permanencia de la medición al valor razonable con cambios en resultados no es necesaria debido a cualesquiera otros requerimientos.

FC6.478 Dada la lógica para optar por el valor razonable con cambios en resultados, una entidad habitualmente discontinuaría la contabilidad a valor razonable con cambios en resultados si se cumplen los criterios de discontinuación del FC6.477, porque eso aseguraría que la contabilidad se alinea con la forma en que se gestiona la exposición (es decir, el riesgo crediticio ya no se gestiona utilizando derivados de crédito). El IASB destacó que en circunstancias en las que se aplican los criterios de discontinuación, el instrumento financiero, si la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados ya no había sido elegida, no cumpliría los requisitos (no más) para esa elección. Por ello, el IASB consideró que sería lógico realizar la discontinuación de la contabilidad obligatoria del valor razonable con cambios en resultados (en lugar de que fuera opcional) si los criterios de discontinuación se cumplen.

FC6.479 La alternativa 1 permite elegir el valor razonable con cambios en resultados para un componente del importe nominal del instrumento financiero si se cumplen los criterios requeridos. Esto está disponible solo en el reconocimiento inicial. El valor razonable con cambios en resultados puede discontinuarse si se cumplen los criterios requeridos. Los compromisos de préstamo que caen fuera del alcance de la NIIF 9 podrían ser también elegibles de acuerdo con esta alternativa si se cumplen los criterios requeridos. De acuerdo con la Alternativa 1, en la fecha de la discontinuación de la contabilidad del instrumento financiero a valor razonable con cambios en resultados, el valor razonable del instrumento financiero será su costo atribuido. Para los compromisos de préstamo fuera del alcance de la NIIF 9, se aplicarían los criterios de reconocimiento y medición de la NIC 37.

FC6.480 El IASB destacó que una desventaja significativa de la Alternativa 1 es que en muchas situaciones en la práctica (cuando una institución financiera obtiene protección de créditos para una exposición después del reconocimiento inicial de esa exposición) esta alternativa no se alinea con la estrategia de gestión de riesgos de crédito y no reflejaría, por ello, su efecto. Una ventaja de la Alternativa 1 es que es menos compleja que las otras alternativas que consideraba el IASB. No permitiendo la elección del valor razonable con cambios en resultados después del reconocimiento inicial (o inicio de un compromiso de préstamo), no surgirá la diferencia en otros momentos futuros entre el importe en libros y el valor razonable del instrumento financiero.

FC6.481 Además, de la elección del valor razonable con cambios en resultados en el reconocimiento inicial, de acuerdo con la Alternativa 1, la Alternativa 2, también permite esa elección después del reconocimiento inicial. Esto significa que la elección está disponible otra vez para una exposición para la cual se eligió el valor razonable con cambios en resultados (la cual lógicamente no puede aplicarse si la elección se restringe en el reconocimiento inicial). Un ejemplo es una exposición volátil a plazo más largo que se estaba anteriormente deteriorando y se protegió, entonces, mediante derivados de incumplimiento de crédito, a continuación mejoró significativamente, de

forma que los derivados de crédito se vendieron, pero, entonces, nuevamente se deterioró y protegió. Esto asegura que una entidad que usa una estrategia de gestión de riesgos de crédito que protege exposiciones que caen por debajo de una cierta calidad o nivel de riesgo podría alienar la contabilidad con su gestión el riesgo.

- FC6.482 El IASB destacó que cuando se elige el instrumento financiero para su medición como al valor razonable con cambios en resultados después del reconocimiento inicial, podría surgir una diferencia entre su importe en libros y su valor razonable. Esta diferencia es una consecuencia del cambio en la base de medición (por ejemplo, del costo amortizado al valor razonable para un préstamo). El IASB considera este tipo de diferencia un ajuste por cambio de medición. La Alternativa 2 propone reconocer el ajuste por cambio de medición en el resultado del periodo de forma inmediata. En la fecha de discontinuación de la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados, el valor razonable será el costo atribuido (como en la Alternativa 1). Si el instrumento financiero se elige otra vez después de una discontinuación anterior, el ajuste por cambio de medición en esa fecha también se reconoce de forma inmediata en el resultado del periodo.
- FC6.483 Una ventaja significativa de la Alternativa 2 es que eliminaría la asimetría contable y produciría más congruencia e información relevante. Esto es reflejo de la forma en que se gestionan las exposiciones al riesgo. Las exposiciones al crédito se gestionan de forma activa por los gestores de las carteras del riesgo crediticio. La Alternativa 2 permite que los efectos de este enfoque de gestión de riesgos flexible y activo se reflejen apropiadamente, y reduce de forma significativa la incongruencia de medición entre las exposiciones al crédito y los derivados de crédito.
- FC6.484 Una desventaja de la Alternativa 2 es que es más compleja que la Alternativa 1. Además, puede parecer propensa a la gestión de las ganancias. Una entidad puede decidir en qué momento elegir la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados para el instrumento financiero y, así, cuándo sería reconocida en el resultado del periodo la diferencia entre el importe en libros y el valor razonable en esa fecha. El impacto contable del reconocimiento inmediato del ajuste por cambio de medición en el resultado del periodo puede también disuadir a una entidad de elegir la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados. Por ejemplo, si una entidad decide eliminar una protección de crédito en un momento en el que el valor razonable ha desplazado ya hacia abajo el importe en libros del préstamo debido a inquietudes del crédito en el mercado, reconocerá de inmediato una pérdida si elige la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados.
- FC6.485 Por otra parte, la ventaja de reconocer el ajuste por cambios de medición de forma inmediata en el resultado del periodo es que es operativamente más simple que la Alternativa 3. La Alternativa 3 proporciona la misma elegibilidad del valor razonable con cambios en resultados y su discontinuación que la Alternativa 2. Por consiguiente, también permite que las instituciones financieras logren un resultado de contabilización que refleje su estrategia de gestión de riesgos de crédito.

NIIF 9 FC

- FC6.486 Una diferencia importante entre las Alternativas 2 y 3 es el tratamiento del ajuste por cambios de medición (es decir, la diferencia que podría surgir entre el importe en libros y el valor razonable del instrumento financiero cuando la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados se elige después del reconocimiento inicial de la exposición al crédito). La Alternativa 3 propone que el ajuste por cambios de medición debe amortizarse para préstamos y aplazarse para compromisos de préstamo que caen dentro del alcance de la NIC 37.
- FC6.487 Como en la Alternativa 2, una ventaja significativa de la Alternativa 3 es que eliminaría la asimetría contable y produciría más congruencia e información relevante. Permite que los efectos de un enfoque de gestión de riesgos flexible y activo se reflejen apropiadamente, y reduce de forma significativa la incongruencia de medición entre las exposiciones al crédito y los derivados de crédito. Una ventaja de la Alternativa 3 sobre la Alternativa 2 es que sería menos propensa a la gestión de las ganancias y no disuadiría de la elección del valor razonable con cambios en resultados en escenarios posteriores al reconocimiento inicial de la exposición, cuando el valor razonable de la exposición ya ha descendido.
- FC6.488 Sin embargo, una desventaja de la Alternativa 3 es que es la más compleja de las Alternativas. El IASB destacó que el ajuste por cambio de medición de acuerdo con la Alternativa 3 habría presentado implicaciones. El ajuste por cambio de medición podría presentarse en el estado de situación financiera en las siguientes formas:
- (a) como una parte integral del importe en libros de la exposición (es decir, podría añadirse al valor razonable del préstamo); esto da lugar a un importe mixto que no es valor razonable ni costo amortizado;
 - (b) la presentación como una partida separada próxima a la partida que incluye la exposición al crédito: esto da lugar a partidas adicionales en el estado de situación financiera y puede confundirse fácilmente como un ajuste de cobertura; o
 - (c) en otro resultado integral.
- FC6.489 El IASB destacó que la información a revelar podría hacer transparente el ajuste por cambio de medición.
- FC6.490 Sin embargo, a la luz de las complejidades que estas tres alternativas introducirían, el IASB decidió no proponer que se permita que la contabilidad del valor razonable sea optativa para las exposiciones al crédito cubiertas (tales como préstamos y compromisos de préstamo).

La información recibida sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010

- FC6.491 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 eran de la opinión de que el IASB debería considerar cómo dar cabida a las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito según las NIIF. Los que respondieron comentaron que las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito se están convirtiendo en una

cuestión práctica significativamente creciente en la aplicación de las NIIF. Destacaron que esta cuestión es solo tan significativa como otras cuestiones que se han abordado en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (por ejemplo, el valor temporal de las opciones, coberturas de las exposiciones agregadas y componentes del riesgo de partidas no financiera). También destacaron que la información financiera según las NIIF debería permitir que las entidades reflejen los efectos de estas actividades en los estados financieros de forma congruente con el objetivo de contabilidad de coberturas global para reflejar mejor las actividades de gestión de riesgos.

- FC6.492 Quienes respondieron también comentaron que las NIIF de hoy en día no representan el efecto de las actividades de gestión de riesgos de crédito y distorsionan el rendimiento financiero de las instituciones financieras. Destacaron que, debido a la asimetría contable entre préstamos y compromisos de préstamo por una parte, y los derivados de crédito relacionados por la otra, el resultado del periodo según las NIIF es significativamente más volátil para las instituciones financieras que cubren sus exposiciones al riesgo crediticio que para instituciones financieras que no lo hacen.
- FC6.493 Muchos de quienes respondieron destacaron que el objetivo de la contabilidad de coberturas no se cumpliría, si las NIIF no proporcionasen una forma de contabilizar las coberturas de riesgo crediticio, de forma que los estados financieros puedan reflejar las actividades de gestión de riesgos de crédito de las instituciones financieras.
- FC6.494 La mayoría de los usuarios de los estados financieros comentaron que el IASB debería abordar esta cuestión. Muchos también destacaron que los estados financieros actualmente reflejan la volatilidad producida por la contabilidad, cuando se cubre el riesgo crediticio y que esos estados financieros no se alinean con las actividades de gestión de riesgos.
- FC6.495 Los participantes en las actividades de difusión externa proporcionaron la misma información. La mayoría de ellos también eran de la opinión de que ésta es una cuestión importante en la práctica que el IASB debería abordar.
- FC6.496 Sin embargo, la información recibida, sobre cómo debería abordar o resolver el IASB esta cuestión, fue mixta. Muchos de los que respondieron eran de la opinión de que era difícil medir con fiabilidad el riesgo crediticio como un componente de riesgo a efectos de la contabilidad de coberturas. Sin embargo, algunos de quienes respondieron sugerían que para algunos tipos de instrumentos el componente de riesgo de crédito de los instrumentos financieros podría medirse con fiabilidad sobre la base de los precios de las permutas de incumplimiento de crédito (CDS, por sus siglas en inglés), sujeto a algunos ajustes.
- FC6.497 Muchos estuvieron de acuerdo en que las alternativas establecidas en los Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.474) eran demasiado complejas, aunque algunos de quienes respondieron apoyaban una contabilidad optativa del valor razonable con cambios en resultados como una alternativa a la

contabilidad de coberturas. De las tres alternativas del valor razonable con cambios en resultados, la mayoría apoyaron la Alternativa 3.

- FC6.498 Quienes apoyaban, entre los que respondieron, una contabilidad optativa del valor razonable con cambios en resultados pensaban que sería operativa y consideraban que no sería más compleja que los otros enfoques posibles, por ejemplo, la identificación de los componentes de riesgo. La mayoría prefería la Alternativa 3, puesto que se alinearía más estrechamente con el enfoque de la gestión de riesgos de crédito dinámica de muchas instituciones financieras. Algunos usuarios de los estados financieros apoyaban una contabilidad optativa del valor razonable con cambios en resultados, porque pensaban que los beneficios de proporcionar una representación mejor de la economía de las actividades de gestión de riesgos compensaría la complejidad.

Las deliberaciones nuevas del IASB que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010

- FC6.499 A la luz de la información recibida sobre su Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió abordar de forma específica la contabilización de las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito. En sus nuevas deliberaciones el IASB exploró varias alternativas de contabilización.

Tratamiento del riesgo crediticio como un componente del riesgo

- FC6.500 El IASB destacó que para el riesgo crediticio existen diferencias únicas entre la forma en que el riesgo correspondiente puede afectar al instrumento de cobertura y la exposición al riesgo cubierto, cuando se compara con otros componentes de riesgo.
- FC6.501 El IASB también destacó que, algunas veces, existe incertidumbre sobre si las reestructuraciones de deuda voluntarias constituyen un suceso de crédito, según un contrato de permuta de incumplimiento de crédito estándar. Si un hecho constituye un suceso de crédito se determina por un comité que consiste en representantes de bancos y entidades de fondos. Esto puede (y en la práctica lo hizo) dar lugar a situaciones en las cuales el valor razonable de un instrumento de deuda haya disminuido, reflejando la visión del mercado de las pérdidas de crédito sobre esos instrumentos de deuda, mientras que cualquier desembolso sobre las permutas de incumplimiento de crédito para esos instrumentos de deuda depende de la forma en que se resolverán las dificultades del deudor y qué medidas relacionadas pueden considerarse un suceso de crédito. Este es un factor que afecta a las permutas de incumplimiento de crédito de forma diferente que a la deuda subyacente real. Es un factor adicional inherente a las permutas de incumplimiento de crédito que no es inherente a la deuda como tal. Por ello, podría haber escenarios en los cuales, por ejemplo, una pérdida por deterioro de valor de un préstamo puede no ser compensada por un desembolso procedente de una permuta de incumplimiento de crédito que se vincula al deudor de esa deuda. También, la liquidez del mercado y la conducta de los especuladores que intentan cerrar posiciones y tomar ganancias afectan a la permuta de incumplimiento de crédito y al mercado de la deuda de formas distintas.

- FC6.502 El IASB también destacó que cuando una institución financiera contrata una permuta de incumplimiento de crédito para cubrir la exposición al crédito de un compromiso de préstamo, puede dar lugar a una situación en la cual la entidad de referencia incumple, mientras que el compromiso de préstamo permanece sin utilizar o sin utilizar parcialmente. En estas situaciones, la institución financiera recibe una compensación procedente del desembolso sobre las permutas de incumplimiento de crédito sin incurrir realmente en una pérdida de crédito.
- FC6.503 Además, el IASB consideró las implicaciones del hecho de que, en el momento de un suceso de crédito, el comprador de la protección recibe el principal teórico menos el valor razonable de la obligación de la entidad de referencia. Por ello, la compensación recibida por el riesgo crediticio depende del valor razonable del instrumento de referencia. El IASB destacó que, para un préstamo de tasa fija, el valor razonable del instrumento de referencia se ve también afectado por cambios en las tasas de interés del mercado. En otras palabras, en el momento de la liquidación de la permuta de incumplimiento de crédito, la entidad también cancela los cambios del valor razonable atribuibles al riesgo de tasa de interés –y no solamente los cambios atribuibles al riesgo crediticio de la entidad de referencia. Por ello, la forma en que se liquidan las permutas de incumplimiento de crédito refleja que el riesgo de crédito inextricablemente depende del riesgo de tasa de interés. Esto, a su vez, refleja que el riesgo crediticio es un riesgo “superpuesto” que es afectado por todos los demás cambios de valor de la exposición cubierta, porque esos cambios de valor determinan el valor de lo que se pierde en caso de incumplimiento.
- FC6.504 Por ello, el IASB consideró que el riesgo crediticio no es un componente de riesgo identificable por separado y, por ello, no cumple los requisitos para su designación como una partida cubierta sobre una base de componente de riesgo.

Excepción a los criterios de componentes de riesgo generales

- FC6.505 El IASB consideró, a continuación, si debería proporcionar una excepción a los criterios de componentes de riesgo generales específicamente para el riesgo crediticio.
- FC6.506 Algunos de quienes respondieron sugirieron que, como una excepción a los criterios de componentes de riesgo generales, el IASB debería considerar un enfoque que proporcionara una aproximación razonable del riesgo crediticio. Este enfoque podría basarse en las guías de la NIIF 7 y la NIIF 9 para la medición del riesgo crediticio propio de una entidad sobre los pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados. Los que respondieron destacaron que si este método de determinar el riesgo crediticio propio para estos pasivos es aceptable en la NIIF 7 y la NIIF 9, el IASB debería proporcionar la misma “exención” para medir el componente de riesgo crediticio a efectos de la contabilidad de coberturas.

NIIF 9 FC

- FC6.507 El IASB destacó que, al finalizar el requerimiento para la opción del valor razonable para pasivos financieros en la NIIF 9 conservó el método por defecto de la guía de aplicación de la NIIF 7 para determinar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo. El IASB recibió comentarios sobre su Proyecto de Norma de Riesgo Crediticio Propio de 2010 de que puede ser compleja la determinación de los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo, y que era, por ello, necesario permitir alguna flexibilidad en la forma en que puede medirse el riesgo crediticio de un pasivo. Los que respondieron a ese Proyecto de Norma, al igual que el IASB, reconocieron que el método por defecto era impreciso pero consideraban el resultado como un sustituto razonable en muchos casos. Más aún, el IASB destacó que los que respondieron a ese Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 reconocieron que el “método de la NIIF 7” no aislaba los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo de otros cambios en el valor razonable (por ejemplo, cambios generales en el precio del crédito o cambios en el riesgo de liquidez). Los que respondieron dijeron que, a menudo, era muy difícil o imposible separar esas partidas.
- FC6.508 El IASB destacó que el método de la NIIF 7 (que estaba incorporado en la NIIF 9) involucraba el uso de un precio de mercado observable al comienzo y final del periodo para determinar el cambio en los efectos del crédito. Ese método requiere que las entidades deduzcan los cambios en las condiciones de mercado de los cambios en el valor razonable del instrumento. Cualquier importe residual se considera atribuible a los cambios en el crédito. El IASB destacó que los préstamos y compromisos de préstamo para los que se cubre el riesgo crediticio, muy a menudo, tienen un precio de mercado no observable y que, para lograr una aproximación cercana del riesgo crediticio, se involucrarían modelos complejos para llegar a un “precio de mercado”. La aplicación del “método de la NIIF 7” requeriría, entonces, la deducción de valoraciones para partes del instrumento y analizarlos por cambios en las condiciones de mercado para llegar a un componente de riesgo crediticio. Esto sería también complejo al intentar lograr una aproximación cercana al riesgo crediticio.
- FC6.509 Además, el IASB destacó que los préstamos y compromisos de préstamo para los cuales se cubre la exposición al crédito, a menudo, tienen opciones implícitas cuyo valor razonable depende del mercado y de condiciones distintas de las de mercado. Por ejemplo, el ejercicio de opciones prepagables podría ser debido a cambios en las tasas de interés generales (una condición de mercado), mientras que los préstamos habitualmente se refinancian (ejercicio de una opción de pago por anticipado) mucho antes del vencimiento previsto, independientemente de los movimientos en las tasas de interés generales. Por ello, para lograr una aproximación cercana del riesgo crediticio, el aislamiento de los cambios de las condiciones de mercado sobre las opciones implícitas podría involucrar juicios significativos y convertirse en extremadamente complejo.

- FC6.510 El IASB también consideró que aplicar el método de la NIIF 7 de forma que fuera operativo (es decir, que la aproximación proporcionara exención) significaría utilizar muchas de las mismas simplificaciones que algunos habían sugerido para la aplicación de los criterios de componentes de riesgo generales al riesgo crediticio (por ejemplo, utilizando un recorte estandarizado para el pago anticipado y las opciones de reclasificación e ignorando las opciones no significativas).
- FC6.511 El IASB consideró que los bonos bursátiles para los cuales los precios de mercado son fácilmente observables y que no tienen opciones implícitas, el método de la NIIF 7 pueden dar lugar, en algunas circunstancias, a una aproximación o sustitución para el componente de riesgo crediticio. Sin embargo, al IASB le preocupaba que para préstamos y compromisos de préstamo que no se negocian en mercados activos, el “método de la NIIF 7” podría convertirse en un ejercicio de fijación del precio “circular” complicado y, en cualquier caso, muy probablemente daría lugar solo a una aproximación burda o medición imprecisa del componente del riesgo crediticio.
- FC6.512 El IASB, además, destacó que había reconocido las carencias del enfoque utilizado por la NIIF 7 y la NIIF 9 y que el enfoque era solo un sustituto para medir el riesgo crediticio. Por ello, el IASB había buscado activamente limitar la aplicación de este enfoque conservando el requerimiento de bifurcación para pasivos financieros híbridos, aun cuando la bifurcación de activos financieros estaba eliminada. Por ello, el enfoque solo se aplicó a los pasivos financieros designados como al valor razonable con cambios en resultados.
- FC6.513 El IASB reconoció que para asegurar que se reconociera la ineficacia de la cobertura, los criterios requeridos para los componentes de riesgo usan un mayor grado de precisión que un mero sustituto. También, para la clasificación y medición de los pasivos financieros, el IASB pretendió minimizar la aplicación de este sustituto conservando la separación de los derivados implícitos. Por consiguiente, el IASB decidió que sería inapropiado utilizar también las guías de la NIIF 7 y la NIIF 9 para la medición del riesgo crediticio propio de una entidad sobre pasivos financieros designados como al valor razonable con cambios en resultados a efectos de la medición del riesgo crediticio como una partida cubierta.
- FC6.514 El IASB también consideró si debería permitir “riesgos residuales” como una partida cubierta elegible. Este enfoque permitiría que una entidad designara como la partida cubierta los cambios en los flujos de efectivo o valor razonable de una partida que no son atribuibles a un riesgo o riesgos específicos que cumplen los criterios de ser identificables por separado y medibles con fiabilidad para los componentes de riesgo. Por ejemplo, una entidad podría designar como la partida cubierta los cambios del valor razonable de un préstamo que son atribuibles a todos los riesgos distintos del riesgo de la tasa de interés.
- FC6.515 El IASB destacó que ese enfoque tendría la ventaja de no requerir que una entidad midiera directamente el riesgo crediticio. Sin embargo, el IASB destacó que este enfoque implicaría una complejidad similar a la del método de la NIIF 7 para instrumentos financieros con opciones implícitas múltiples. Por

NIIF 9 FC

ello, la determinación de la parte de los cambios del valor razonable que es atribuible a un riesgo específico (por ejemplo, riesgo de tasa de interés) podría ser complejo.

- FC6.516 El IASB también destacó que ese enfoque tendría otras desventajas:
- (a) el problema de que el riesgo crediticio inextricablemente depende del riesgo de tasa de interés debido a que permanecería la naturaleza del riesgo crediticio como un riesgo superpuesto (véanse los párrafos FC6.503 y FC6.504); y
 - (b) a las entidades les resultaría complicado evaluar la eficacia de la cobertura del modelo de contabilidad de coberturas nueva, dado que sería difícil establecer y demostrar una relación económica directa entre el “riesgo residual” y el instrumento de cobertura (es decir, la permuta de incumplimiento de crédito), lo cual da lugar a una compensación—un requerimiento para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas.
- FC6.517 Por consiguiente, el IASB se decidió en contra de permitir “riesgos residuales” como una partida cubierta elegible.

Aplicación de la contabilidad de contratos de garantía financiera

- FC6.518 El IASB consideró si la contabilidad de contratos de garantía financiera de la NIIF 9 podría aplicarse a los derivados de crédito.
- FC6.519 El IASB destacó que los derivados de crédito, tales como permutas de incumplimiento de crédito no cumplen habitualmente la definición de un contrato de garantía financiera de la NIIF 9, porque:
- (a) los sucesos de crédito que provocan pagos en una permuta de incumplimiento de crédito (por ejemplo, quiebra, rechazo, moratoria o reestructuración) pueden no estar relacionados directamente con el impago de un instrumento de deuda concreto mantenido por una entidad; y
 - (b) para cumplir la definición de un contrato de garantía financiera, debe ser una precondition para el pago que el tenedor esté expuesto al impago del deudor respecto al activo garantizado al llegar su vencimiento y que haya incurrido en una pérdida por este motivo. Sin embargo, no es una precondition para contratar una permuta de incumplimiento de crédito que el tenedor esté expuesto al instrumento financiero de referencia subyacente (es decir, una entidad puede mantener una posición “desnuda”).
- FC6.520 El IASB destacó que habría una definición amplia de “contrato de garantía financiera” para incluir estos derivados de crédito. El IASB también destacó que la contabilización de las permutas de incumplimiento de crédito como los contratos de garantía financiera significaría que las permutas de incumplimiento de crédito no se medirían al valor razonable sino al “costo”, es decir, daría lugar a la aplicación de la contabilidad de acumulación (o devengo) a un instrumento financiero derivado.

FC6.521 El IASB, por ello, rechazó esta alternativa.

Aplicación de la contabilización del valor temporal de las opciones

FC6.522 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 sugirieron que la prima pagada sobre las permutas de incumplimiento de crédito es similar a comprar protección bajo un contrato de seguro y, en consecuencia, la prima debe amortizarse en el resultado del periodo. Los que respondieron apoyaban la aplicación a las permutas de incumplimiento de crédito del tratamiento contable del valor temporal de las opciones que se proponía en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010. Argumentaron que, desde una perspectiva de gestión de riesgos, los cambios en el valor razonable del derivado durante el periodo de presentación eran irrelevantes, en la medida en que el emisor de la deuda fuera solvente porque si no había un suceso de crédito, el valor razonable de una permuta de incumplimiento de crédito en el momento del vencimiento sería cero. Por ello, los que respondieron creían que los cambios en el valor razonable “intermedios” podrían reconocerse en otro resultado integral de forma similar al tratamiento contable propuesto en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 para el valor temporal de las opciones.

FC6.523 El IASB destacó que al contrario de las opciones “normales” para las cuales el valor temporal pagado se conoce desde el comienzo (por ello, se conoce el importe a amortizar o aplazar), para una permuta de incumplimiento de crédito, la prima está condicionada a que ocurra un suceso de crédito y, por ello, la prima total que finalmente se paga no se conoce desde el principio. Esto es porque la prima para una permuta de incumplimiento de crédito, o al menos una gran parte de la prima, se paga a lo largo del tiempo—pero solo hasta que tenga lugar un suceso de crédito. El IASB destacó que para aplicar la misma contabilidad que para el valor temporal de las opciones, la naturaleza contingente de la prima de la permuta de incumplimiento de crédito tendría que ignorarse, de forma que la amortización de la prima en el resultado del periodo podría basarse en el supuesto de que no ocurra un suceso de crédito—aun cuando ese riesgo se refleje en el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito. El IASB también destacó que en esencia esto sería una contabilidad “a medida que sucede” para la prima de la permuta de incumplimiento de crédito [es decir, reconocer en el resultado del periodo sobre una base de acumulación (o devengo)].

FC6.524 El IASB también destacó que la aplicación a las permutas de incumplimiento de crédito del mismo tratamiento contable que para el valor temporal de las opciones requeriría dividir el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito en un valor intrínseco y un valor temporal. Esto plantea la pregunta de si una permuta de incumplimiento de crédito solo tendría valor temporal (y, por ello, no valor intrínseco) hasta que el suceso de crédito ocurra, es decir, si antes de que ocurra un suceso de crédito, el valor razonable completo de la permuta de incumplimiento de crédito debe considerarse que sea su valor temporal.

NIIF 9 FC

FC6.525 El IASB consideró que sería inapropiado atribuir simplemente el valor razonable completo de la permuta de incumplimiento de crédito antes de un suceso de crédito al valor temporal. El IASB destacó que las partidas cubiertas tales como bonos o préstamos tienen valor “intrínseco” pero no un equivalente al valor temporal. En una cobertura económica eficaz, los cambios en el valor “intrínseco” en la partida cubierta compensarían los cambios en el valor intrínseco del instrumento de cobertura. Durante tiempos de dificultad financiera, pero antes de un suceso de crédito (por ejemplo, antes de un incumplimiento real), el valor razonable de un préstamo habría disminuido debido al deterioro del crédito. También, el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito relacionada se incrementaría debido al mayor riesgo de incumplimiento. Por ello, el IASB consideró que el incremento en el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito incluye algún elemento de valor intrínseco, aun cuando sería difícil aislarlo y cuantificarlo por separado.

FC6.526 El IASB también destacó que si el valor razonable completo en una permuta de incumplimiento de crédito se trataba como el valor temporal antes del incumplimiento, habría una asimetría contable cuando una entidad reconociera una pérdida por deterioro de valor sobre el préstamo o compromiso de préstamo antes del incumplimiento. Esto es así porque todos los cambios del valor razonable procedentes de la permuta de incumplimiento de crédito todavía se reconocerían en otro resultado integral. Una solución puede ser reciclar el importe reconocido como una pérdida por deterioro de valor sobre el préstamo o compromiso de préstamo de otro resultado integral al resultado del periodo, y por ello, simplemente considerar que el importe de la pérdida por deterioro sea el valor intrínseco de la permuta de incumplimiento de crédito. El IASB consideró que esto daría lugar a los mismos problemas que otras aproximaciones que había tratado cuando rechazó una excepción a los criterios de componentes de riesgo generales, concretamente que cualquier asimetría de ganancias o pérdidas económicas procedentes de la cobertura no se reconocerían como ineficacia de la cobertura. En su lugar, según este enfoque el reconocimiento en el resultado del periodo de la permuta de incumplimiento de crédito sería el mismo que para la contabilidad de acumulación (o devengo), mientras se suponga ineficacia de la cobertura perfecta.

FC6.527 El IASB, por ello, rechazó esta alternativa.

Aplicación de un “enfoque de seguro”

FC6.528 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 apoyaban un “enfoque de seguro” o contabilidad de acumulación (o devengo) para los derivados de crédito. Argumentaban que este enfoque abordaría mejor la asimetría contable entre préstamos o compromisos de préstamo y los derivados de crédito y reflejaría la gestión de riesgos de las instituciones financieras.

FC6.529 El IASB consideró que bajo un enfoque de seguro la contabilidad siguiente podría aplicarse a la permuta de incumplimiento de crédito que se utiliza para gestionar las exposiciones al crédito:

- (a) las primas pagadas al comienzo de la permuta de incumplimiento de crédito (o su valor razonable si se utiliza un contrato existente) se amortizarían a lo largo de la vida de ese contrato;
- (b) la prima periódica se aplicaría al resultado del periodo a medida que se pague en cada periodo (incluyendo ajustes por la prima acumulada (o devengada);
- (c) el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito se revelaría en las notas; y
- (d) en la evaluación por deterioro de valor, el flujo de efectivo que pueda proceder de la permuta de incumplimiento de crédito en el caso de que un suceso de crédito se trate de la misma forma que los flujos de efectivo que puedan proceder de la garantía o garantía colateral de un activo financiero garantizado o garantizado colateralmente. En otras palabras, el préstamo o compromiso de préstamo para el cual se gestiona el riesgo crediticio utilizando la permuta de incumplimiento de crédito se trata igual que un activo financiero garantizado o garantizado colateralmente con la permuta de incumplimiento de crédito contabilizada al igual que una garantía o una garantía colateral.

FC6.530 El IASB destacó que el enfoque del seguro es una solución simple y sencilla, si la permuta de incumplimiento de crédito se utiliza como protección de crédito para una exposición al riesgo crediticio concreta con vencimiento concordante (restante). Asimismo, situaciones en las cuales el vencimiento de la permuta de incumplimiento de crédito supera al de la exposición al crédito podrían abordarse utilizando una permuta de incumplimiento de crédito “alineada” (similar al concepto de valor temporal “alineado” que se usa para el tratamiento contable nuevo para el valor temporal de las opciones; véanse los párrafos FC6.386 a FC6.409). Sin embargo, la permuta de incumplimiento de crédito alineada solo abordaría asimetrías de vencimiento. No captaría otras diferencias entre la permuta de incumplimiento de crédito real y la exposición al crédito cubierta (por ejemplo, que un préstamo pueda ser prepagable), porque el enfoque del seguro solo pretende cambiar la contabilidad de la permuta de incumplimiento de crédito, en lugar de ajustar la exposición al crédito por los cambios de valor que reflejan todas sus características.

FC6.531 El IASB consideró que el enfoque del seguro tendría una interacción simple con el modelo de deterioro de valor como consecuencia de tratar la permuta de incumplimiento de crédito como una garantía o garantía colateral, lo cual significa que afectaría a la estimación de los flujos de efectivo recuperables. Por ello, esta interacción sería al nivel más básico de la información que cualquier modelo de deterioro de valor utiliza, de forma que el efecto no diferiría por tipo de modelo de deterioro de valor (suponiendo solo derivados de crédito con un vida restante igual, o mayor, que el periodo de exposición restante, el periodo de exposición restante cumpliría los requisitos del enfoque del seguro).

NIIF 9 FC

- FC6.532 Sin embargo, el IASB destacó que surgirían dificultades cuando el enfoque del seguro se discontinuase antes de que venciera la exposición al crédito. En esta situación, las consecuencias de utilizar la contabilidad de acumulación (o devengo) (“a medida que sucede”) para la permuta de incumplimiento de crédito pasarían a ser obvias, es decir, serían necesarias para volver de una contabilidad fuera de balance a la medición al valor razonable.
- FC6.533 El IASB también destacó que bajo el enfoque del seguro ni el derivado de crédito ni el préstamo o compromiso de préstamo se reconocerían a valor razonable en el estado de situación financiera. Por ello, cualquier asimetría de ganancias o pérdidas económicas (es decir, ineficacia de la cobertura económica) entre préstamos y compromisos de préstamo y los derivados de crédito no se reconocería en el resultado del periodo. Además, daría lugar a omitir el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito en el estado de situación financiera, aun cuando el valor razonable proporciona información relevante e importante sobre los instrumentos financieros derivados.
- FC6.534 El IASB, por ello, rechazó esta alternativa.

Aplicación del “enfoque del ajuste de crédito atribuido”

- FC6.535 El IASB también consideró un enfoque que ajustaría el importe en libros de la exposición al crédito cubierta contra el resultado del periodo. El ajuste sería el cambio en el valor razonable de una permuta de incumplimiento de crédito que concuerda con el vencimiento de la exposición al crédito cubierto (valor de la permuta de incumplimiento de crédito “alineado”). Los mecanismos de esto serían similares a cómo, en una cobertura de valor razonable, la ganancia o pérdida sobre la partida cubierta que es atribuible a un componente de riesgo ajusta el importe en libros de la partida cubierta y se reconoce en el resultado de periodo. Esencialmente, el cambio acumulado en el valor razonable de la permuta de incumplimiento de crédito alineada se atribuiría al componente del riesgo crediticio de la exposición en una cobertura del valor razonable del riesgo crediticio (es decir, actúa como un sustituto para el riesgo crediticio—“ajuste de crédito atribuido”). Cuando el enfoque del ajuste de crédito atribuido se discontinúa antes de que venza la exposición al crédito, se podría utilizar un tratamiento contable que sea similar al utilizado para las coberturas del valor razonable discontinuadas.
- FC6.536 El IASB destacó que el enfoque del ajuste del crédito atribuido conservaría la medición de las permutas de incumplimiento de crédito al valor razonable con cambios en resultados. Por ello, al contrario del enfoque del seguro (véanse los párrafos FC6.528 a FC6.534), una ventaja de este enfoque sería que la contabilización de la permuta de incumplimiento de crédito no se vería afectada por los cambios entre periodos para los cuales se utiliza el derivado de crédito y para los que no se utiliza para gestionar una exposición al crédito concreta.
- FC6.537 Sin embargo, al IASB le preocupaba que la interacción entre el enfoque del ajuste del crédito atribuido y la contabilidad del deterioro de valor sería significativamente más compleja que bajo el enfoque del seguro, porque el ajuste del crédito atribuido y la distribución del deterioro de valor serían

“mecanismos contrapuestos” en la contabilización de las pérdidas por deterioro de valor. Esto también involucraría el peligro de contabilizar dos veces las pérdidas de crédito. La interacción dependería del tipo de modelo de deterioro de valor y sería más difícil en conjunción con un modelo de pérdidas esperadas.

FC6.538 El IASB, por ello, rechazó esta alternativa.

Permitir que las entidades elijan la contabilidad del valor razonable para la exposición al crédito cubierta

FC6.539 Puesto que las discusiones de las varias alternativas no identificaban una solución apropiada, el IASB reconsideró las alternativas que había contemplado en sus deliberaciones originales que condujeron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC6.474).

FC6.540 El IASB consideró que solo serían viables las Alternativas 2 y 3, de permitir que una entidad elija la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados, para la exposición al crédito cubierta. Dado que la Alternativa 1 se limitaría a una elección solo en el reconocimiento inicial de la exposición al crédito (o cuando se realiza un compromiso de préstamo), al IASB le preocupaba que, en muchas situaciones en la práctica (cuando una entidad obtiene protección del crédito para una exposición después del reconocimiento inicial de esa exposición o contrata un compromiso de préstamo), esta alternativa no estaría alineada con la estrategia de gestión del crédito y, por ello, no resolvería el problema (es decir, que no se proporciona información útil).

FC6.541 El IASB destacó que la Alternativa 3 involucraría la amortización del ajuste del cambio de medición (es decir, la diferencia entre el importe en libros, o cero para un compromiso de préstamo no reconocido, y el valor razonable del instrumento financiero cuando se elige a efectos de medición el valor razonable con cambios en el resultado después del reconocimiento inicial o después de contratar un compromiso de préstamo) a lo largo de la vida del instrumento financiero cubierto para el riesgo crediticio. Como consecuencia, para asegurar que el ajuste del cambio de medición no es inapropiadamente aplazado, sino reconocido de inmediato en el resultado del periodo cuando tenga lugar el deterioro de valor, el ajuste del cambio de medición requeriría una prueba de deterioro de valor. Esto daría lugar a una interacción con el modelo de deterioro de valor.

FC6.542 Al IASB le preocupaba que la interacción de la Alternativa 3 con el modelo de deterioro de valor podría crear un problema de compatibilidad y pudiera ser una restricción potencial de la fase de deterioro de valor de su proyecto de sustituir la NIC 39.

FC6.543 Por ello, el IASB reconsideró la Alternativa 2 destacando que:

- (a) El estatus quo bajo la NIC 39, en el cual las permutas de incumplimiento de crédito se contabilizan al valor razonable con cambios en resultados mientras que las exposiciones al crédito se contabilizan al costo amortizado o no se reconocen (por ejemplo, muchos compromisos de préstamo), no transmite la imagen total. Esto

da lugar al reconocimiento de ganancias sobre las permutas de incumplimiento de crédito, mientras que el deterioro de valor se reconoce sobre una base de medición diferente y con un desfase temporal de los modelos de deterioro de valor. Por ello, en una situación en la cual la situación de un prestamista se deteriora, pero se ha protegido a sí mismo, muestra ganancias, aun cuando la protección mantiene la situación neutral en el mejor de los casos.

- (b) La Alternativa 2 usaría la contabilidad del valor razonable para la permuta de incumplimiento de crédito y la exposición al crédito. Esto captaría mejor todas las asimetrías económicas, pero vendría a costa de inevitablemente incluir en la nueva medición el riesgo de tasa de interés de nueva medición, además, del riesgo crediticio. La Alternativa 2 tendría el objetivo más claro de todos los enfoques considerados (medición del valor razonable) y, como consecuencia, requeriría las menores guías. El IASB destacó que bajo la Alternativa 2 podría haber preocupaciones sobre la gestión de las ganancias, porque en la elección de la contabilidad del valor razonable, la diferencia con el importe en libros anterior de la exposición al crédito se reconocería de forma inmediata en el resultado del periodo. Sin embargo, el IASB también destacó que algunos considerarían ese resultado como relevante, porque señalaría un enfoque diferente de gestionar el riesgo crediticio y esta diferencia, a menudo, sería una pérdida que es un reflejo de cualquier desfase en el modelo de deterioro de valor detrás de la “visión de mercado”. Para ser congruente, esto debe eliminarse cambiando la base de medición al cambiar a la gestión de riesgos de crédito basada en el valor razonable.
- (c) La contabilización bajo la Alternativa 2 está completamente desvinculada del modelo de deterioro de valor y, por consiguiente, tiene la menor interacción con el deterioro de todos los enfoques considerados.
- (d) La Alternativa 2 es operativamente la menos compleja de los enfoques considerados.

FC6.544 El IASB consideró que, finalmente, las ventajas de la Alternativa 2 superaban sus desventajas y que, globalmente, era superior a todos los otros enfoques. Por ello, el IASB decidió incluir la Alternativa 2 en los requerimientos finales.

FC6.545 En respuesta a la información recibida sobre el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB también decidió alinear la contabilización de la discontinuación de la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados para compromisos de préstamo con la de los préstamos (es decir, el uso de la amortización a menos que se requiera un pasivo mayor por la NIC 37, en lugar de simplemente volver a esa Norma como se contemplaba durante las deliberaciones iniciales del IASB—véanse los párrafos FC6.479 y FC6.482). Las razones del IASB para utilizar también un enfoque de amortización para compromisos de préstamo eran que:

- (a) Impediría una ganancia inmediata de la baja en cuentas del compromiso de préstamo bajo la NIC 37 si el umbral probable no se cumple, al discontinuar la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados. Esto reduciría temores sobre la gestión de las ganancias.
- (b) La amortización del importe en libros al discontinuar la contabilidad del valor razonable con cambios en resultados utilizaría el método de interés efectivo. Esto requeriría que la entidad suponga que un préstamo ha sido utilizado bajo el compromiso de préstamo para determinar un perfil de amortización. La lógica de esta alternativa es que una pérdida de crédito solo procede de un compromiso de préstamo si ese compromiso de préstamo se utiliza y el préstamo resultante no se reembolsa. Por ello, una amortización sobre una base "como si se hubiera utilizado" sería apropiada para la amortización del importe en libros.
- (c) Esta contabilidad también proporciona una exención operativa para compromisos de préstamo que permiten reembolsos y nuevas disposiciones (por ejemplo, una línea de crédito renovable). Eso evitaría la necesidad de capitalizar cualquier importe en libros restante en disposiciones individuales para asegurar su amortización, lo cual sería operativamente complejo.

[Referencia: párrafo 6.7.1]

Modificaciones para la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia (septiembre de 2019)

FC6.546 Las tasas de interés de referencia tales como las tasas de oferta interbancarias (IBOR por sus siglas en inglés) juegan un papel importante en los mercados financieros globales. Estas tasas de interés de referencia indexan billones de dólares y otras monedas en una amplia variedad de productos financieros, desde derivados hasta hipotecas residenciales. Sin embargo, casos de intentos de manipulación de los mercados de algunas tasas de interés de referencia, junto con la disminución posterior a la crisis de la liquidez en los mercados de financiación no asegurados interbancarios, han socavado la confianza en la fiabilidad y robustez de algunas tasas de interés de referencia. Dados estos antecedentes, el G20 solicitó al Consejo de Estabilidad Financiera (FSB por sus siglas en inglés) que llevara a cabo una revisión de las principales tasas de interés de referencia. A continuación de la revisión, el FSB publicó un informe estableciendo sus reformas recomendadas para algunas de las principales tasas de interés de referencia tales como las IBOR. Las autoridades públicas de muchas jurisdicciones han dado pasos para implementar dichas recomendaciones. En algunas jurisdicciones, hay ya un progreso claro hacia la reforma de las tasas de interés de referencia, o la sustitución de tasas de interés de referencia con alternativas, casi libres de riesgo que se basan, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de referencia alternativas). Esto ha conllevado, a su vez, incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas tasas de interés de referencia. En estas modificaciones, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" se refiere a la reforma del

NIIF 9 FC

mercado de una tasa de interés de referencia incluyendo su sustitución por una tasa de referencia alternativa, tal como la que procede de las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés) establecidas en su informe de julio de 2014 "Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia" (la reforma).⁴⁵

- FC6.547 En julio de 2018 el Consejo destacó el incremento de los niveles de incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas tasas de interés de referencia y decidió abordar como una prioridad las cuestiones que afectan a la información financiera en el periodo anterior a la reforma (referida como cuestiones previas a la sustitución).
- FC6.548 Como parte de las cuestiones previas a la sustitución, el Consejo consideró las implicaciones de los requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39, que requieren de análisis proyectado al futuro. Como resultado de la reforma, los flujos de efectivo contractuales de las partidas cubiertas y de los instrumentos de cobertura basados en una tasa de interés de referencia existente probablemente cambiarán cuando esa tasa de interés de referencia esté sujeta a la reforma—en estas modificaciones, los flujos de efectivo contractuales abarcan los flujos de efectivo contractual y no contractualmente especificados. La misma incertidumbre que surge de la reforma con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo futuros afectará probablemente los cambios en el valor razonable de las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura en una cobertura del valor razonable de la exposición a la tasa de interés de referencia. Hasta que se tomen las decisiones con respecto a cuál es la tasa de interés alternativa y cuándo tendrá lugar la reforma, incluyendo la especificación de sus efectos sobre contratos concretos, existirán incertidumbres sobre el calendario e importe de los flujos de efectivo de las partidas cubiertas y los de los instrumentos de cobertura.
- FC6.549 El Consejo destacó que los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 proporcionan una base clara para contabilizar estas incertidumbres. Al aplicar estos requerimientos, las incertidumbres sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo futuros podrían afectar la capacidad de la entidad para satisfacer requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas proyectados al futuro en el periodo en que se crea la incertidumbre por la reforma. En algunos casos, únicamente debido a estas incertidumbres, podría requerirse que las entidades discontinuasen la contabilidad de coberturas para relaciones de cobertura que, en otras circunstancias, cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas. También, puesto que las incertidumbres que surgen de la reforma, las entidades pueden no ser capaces de designar nuevas relaciones de cobertura que, en otro caso, cumplirían los requisitos para contabilidad de coberturas aplicando las NIIF 9 y NIC 39. En algunos casos, la discontinuación de la contabilidad de coberturas requeriría que una entidad reconozca ganancias o pérdidas en el resultado del periodo.

⁴⁵ El informe «Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia» se encuentra disponible en http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf.

- FC6.550 En opinión del IASB, la discontinuación de la contabilidad de coberturas debida únicamente a estas incertidumbres antes de que se conozcan los efectos económicos de la reforma sobre las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros. Por ello, el Consejo decidió publicar en mayo de 2019 el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* (el Proyecto de Norma de 2019), que propuso excepciones a las NIIF 9 y NIC 39 para proporcionar exención durante este periodo de incertidumbre.
- FC6.551 El Proyecto de Norma de 2019 propuso excepciones a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de forma que las entidades aplicarían dichos requerimientos asumiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan el riesgo cubierto o los flujos de efectivo de la partida cubierta o del instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma. Las excepciones propuestas se aplican solo a los requerimientos de la contabilidad de coberturas especificados en ese Proyecto de Norma y no pretendían eximir de todas las consecuencias que surgen de la reforma.
- FC6.552 Casi todos lo que respondieron al Proyecto de Norma de 2019 estuvieron de acuerdo con la decisión del IASB de abordar las cuestiones previas a la sustitución. Muchos destacaron la urgencia de estas cuestiones, especialmente en algunas jurisdicciones en las que ya existe un progreso claro hacia la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de referencia alternativas.
- FC6.553 En septiembre de 2019, el Consejo modificó las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7, emitiendo *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, que confirmó con modificaciones las propuestas del Proyecto de Norma de 2019. En las modificaciones emitidas en septiembre de 2019, el IASB añadió los párrafos 6.8.1 a 6.8.12 y 7.1.8 a la NIIF 9 y modificó el párrafo 7.2.26 de la NIIF 9.
- FC6.554 El IASB decidió proponer modificaciones a la NIC 39, así como a la NIIF 9 porque cuando aplican por primera vez la NIIF 9, se les permite que elijan como política contable continuar aplicando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. El IASB entiende que un número significativo de preparadores según las NIIF—concretamente instituciones financieras—han tomado esta opción de política contable.

Alcance de las excepciones

[Referencia: párrafos 6.8.1 a 6.8.3, Fundamentos de las Conclusiones]

- FC6.555 En el Proyecto de Norma de 2019, el IASB destacó que las cuestiones de la contabilidad de coberturas que estaban siendo abordadas surgen en el contexto de la reforma de la tasa de interés de referencia, y por ello, las excepciones propuestas se aplicarían solo a las relaciones de cobertura del riesgo de tasa de interés que se ven afectadas por la reforma. Sin embargo, algunos de quienes respondieron expresaron la opinión de que el alcance de las excepciones, como se establece en el Proyecto de Norma de 2019, no incluiría otros tipos de relaciones de cobertura que pueden verse afectados por incertidumbres que surgen de la reforma tales como relaciones de cobertura en las que una entidad designa permutas financieras de tasa de interés de diferentes tipos de monedas para cubrir su exposición a la moneda extranjera

y al riesgo de tasa de interés. Quienes respondieron solicitaron al IASB aclarar si el alcance de las excepciones tenía la intención de incluir estas relaciones de cobertura.

FC6.556 En sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de 2019, el IASB aclaró que no pretendía excluir del alcance de las modificaciones las relaciones de cobertura en las que el riesgo de tasa de interés no es el único riesgo cubierto designado. El IASB estuvo de acuerdo con quienes respondieron en que podrían verse afectadas otras relaciones de cobertura por la reforma cuando la reforma da lugar a incertidumbres sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura. Por ello, el IASB confirmó que, en estas situaciones, las excepciones se aplicarían a los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia. El IASB destacó que muchos derivados, designados en relaciones de cobertura en las que no existe incertidumbre sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia, podrían verse indirectamente afectados por la reforma. Por ejemplo, este sería el caso cuando la valoración de los derivados se ve afectada por una incertidumbre general en el mercado provocada por la reforma. El IASB confirmó que las excepciones no se aplican a estas relaciones de cobertura, a pesar del efecto indirecto de las incertidumbres que surgen de la reforma pudiera tener sobre la valoración de los derivados.

FC6.557 Por consiguiente, el IASB aclaró la redacción del párrafo 6.8.1 de la NIIF 9 para referirse a todas las relaciones de cobertura que se ven directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia. El párrafo 6.8.1 de la NIIF 9 explica que una relación de cobertura se ve directamente afectada por la reforma de la tasa de interés de referencia solo si da lugar a incertidumbres sobre la tasa de interés de referencia (contractual o no contractualmente especificada) designada como un riesgo cubierto o el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia o del instrumento de cobertura. El alcance de las excepciones no excluye las relaciones de cobertura en las que el riesgo de tasa de interés no es el único riesgo cubierto.

Requerimiento de alta probabilidad
[Referencia: párrafos 6.8.4 a 6.8.5, Fundamentos de las Conclusiones]

FC6.558 El IASB destacó que, si una entidad designa una transacción prevista como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, aplicando el párrafo 6,3(c) de la NIC 9, esa transacción debe ser altamente probable (requerimiento de alta probabilidad). Este requerimiento pretende asegurar que los cambios en el valor razonable de los instrumentos de cobertura designados se reconocen en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo solo para las transacciones previstas de cobertura que es altamente probable que ocurran. Este requerimiento es una importante disciplina al aplicar la contabilidad de coberturas a transacciones previstas. El IASB destacó que los requerimientos de la NIIF 9 proporcionan una base clara para contabilizar los efectos de la reforma—es decir, si los efectos de la reforma son tales que los flujos de efectivo cubiertos ya no son altamente probables, se debería discontinuar la contabilidad de coberturas. Como se establece en el

párrafo FC6.550, en opinión del IASB, la discontinuación de todas las relaciones de cobertura afectadas únicamente debido a esta incertidumbre, no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.

- FC6.559 Por ello, el IASB decidió modificar la NIIF 9 para proporcionar una excepción en relación con el requerimiento de alta probabilidad que proporcionaría exención durante este periodo de incertidumbre. Más concretamente, aplicando la excepción si los flujos de efectivo futuros cubiertos se basan en una tasa de interés de referencia que está sujeta a la reforma, una entidad asume que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se altera al evaluar si los flujos de efectivo futuros son altamente probables. Si los flujos de efectivo futuros cubiertos se basan en una transacción prevista altamente probable, aplicando la excepción del párrafo 6.8.4 de la NIIF 9 al realizar la evaluación del requerimiento de altamente probable para esa transacción prevista, la entidad asumiría que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se alterará en el contrato futuro como resultado de la reforma. Por ejemplo, una emisión futura de un instrumento de deuda referenciado a la Tasa Ofrecida Interbancaria de Londres (LIBOR, por sus siglas en inglés), la entidad supondría que la tasa de referencia LIBOR sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se verá alterada como resultado de la reforma.
- FC6.560 El IASB destacó que esta excepción no dará lugar necesariamente a una entidad determine que los flujos de efectivo cubiertos son altamente probables. En el ejemplo descrito en el párrafo FC6.559, la entidad supondrá que la tasa de interés de referencia en el contrato futuro no se verá alterada como resultado de la reforma al determinar si esa transacción prevista es altamente probable. Sin embargo, si la entidad decide no emitir el instrumento de deuda debido a la incertidumbre que surge de la reforma o por otra razón, los flujos de efectivo futuros cubiertos dejan de ser altamente probables (y deja de esperarse que ocurran). La excepción no permitiría o requeriría que la entidad suponga otra cosa. En este caso, la entidad concluiría que los flujos de efectivo basados en la LIBOR dejan de ser altamente probables (y deja de esperarse que ocurran).
- FC6.561 El IASB también incluyó una excepción para las relaciones de cobertura discontinuadas. Con la aplicación de esta excepción, cualquier importe restante en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo cuando una relación de cobertura se discontinúa se reclasificaría al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los cuales los flujos de efectivo cubiertos afectan el resultado del periodo, suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se altera como resultado de la reforma. Sin embargo, si deja de esperarse que ocurran los flujos de efectivo cubiertos por otras razones, se requiere que la entidad reclasifique de inmediato al resultado del periodo cualquier importe restante en la reserva de cobertura de flujos de efectivo. Además, la excepción no eximiría a las entidades de reclasificar al resultado del periodo el importe que no se espera recuperar como requiere el párrafo 6.5.11(d)(iii) de la NIIF 9.

Evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura

[Referencia: párrafo 6.8.6, Fundamentos de las Conclusiones]

- FC6.562 Con la aplicación de la NIIF 9, una relación de cobertura cumple los requisitos de la contabilidad de coberturas solo si existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura.
- FC6.563 La demostración de la existencia de una relación económica requiere la estimación de los flujos de efectivo futuros porque la evaluación es de naturaleza prospectiva. La reforma de la tasa de interés de referencia podría afectar esta evaluación para relaciones de cobertura que pueden ampliarse más allá del momento de la reforma. Esto es porque las entidades tendrían que considerar posibles cambios en el valor razonable o flujos de efectivo futuros de las partidas cubiertas e instrumentos de cobertura para evaluar si continúa existiendo una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura. Por consiguiente, en algún momento, es posible que las entidades no pudieran demostrar la existencia de una relación económica únicamente debido a las incertidumbres que surgen de la reforma.
- FC6.564 El IASB consideró la utilidad de la información que procedería de la discontinuación potencial de la contabilidad de coberturas para las relaciones de cobertura afectadas y decidió modificar los requerimientos de la NIIF 9 para proporcionar una excepción para evaluar la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura por las mismas razones analizadas en el párrafo FC6.550.
- FC6.565 Con la aplicación de esta excepción, una entidad evaluará si existe la relación económica como requiere el párrafo 6.4.1(c)(i) de la NIIF 9 sobre la base del supuesto de que el riesgo cubierto o la tasa de interés de referencia sobre los que se basan la partida cubierta o el instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma. De forma análoga, si una entidad designa una transacción prevista altamente probable como la partida cubierta, realizará la evaluación sobre la base del supuesto de que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no cambiará como resultado de la reforma.
- FC6.566 El IASB destacó que una compensación entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura es un principio fundamental del modelo de contabilidad de coberturas en la NIIF 9 y, por ello, consideró esencial para mantener este principio. La excepción aborda solo las incertidumbres que surgen de la reforma. Por ello, si una entidad no puede demostrar la existencia de una relación económica relación entre la partida cubierta y el instrumento por otras razones, discontinuará la contabilidad de coberturas como requiere la NIIF 9.

Medición de la ineficacia

- FC6.567 El IASB destacó que las excepciones no pretendían cambiar el requerimiento de que las entidades midan y reconozcan la ineficacia de la cobertura. El IASB consideró que los resultados reales de las relaciones de cobertura proporcionarían a los usuarios de los estados financieros información útil

durante el periodo de incertidumbre que surge desde la reforma. Por ello, el IASB decidió que las entidades deberían continuar midiendo y reconociendo la eficacia de la cobertura como se requiere por las Normas NIIF.

- FC6.568 El IASB también consideró si deben realizarse excepciones a la medición de las partidas cubiertas o los instrumentos de cobertura debido a la incertidumbre que surge de la reforma. Sin embargo, el IASB destacó que una excepción sería incongruente con la decisión de no cambiar los requerimientos para medir y reconocer la ineficacia de cobertura en los estados financieros. Por ello, el IASB decidió no proporcionar una excepción de medición de los instrumentos de cobertura y las partidas cubiertas. Esto significa que el valor razonable de un derivado designado como un instrumento de cobertura debería continuar siendo medido usando las suposiciones de que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio de ese derivado como requiere la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*.
- FC6.569 Para una partida cubierta designada en una cobertura del valor razonable, la NIIF 9 requiere que una entidad mida nuevamente la partida cubierta por cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto y reconozca la ganancia o pérdida relacionada con ese ajuste de la cobertura del valor razonable en el resultado del periodo. Para hacerlo así, la entidad utiliza las suposiciones que los participantes del mercado usarían al fijar los precios de la partida cubierta para cambios en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto. Esto incluiría una prima de riesgo para la incertidumbre inherente en el riesgo cubierto que los participantes del mercado considerarían. Por ejemplo, para medir los cambios en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto tal como el componente IBOR de un préstamo de tasa fija, una entidad necesita reflejar la incertidumbre provocada por la reforma. Al aplicar una técnica de valor presente para calcular los cambios en el valor razonable atribuible al componente de riesgo designado, esta medición debería reflejar los supuestos de los participantes del mercado sobre la incertidumbre que surge de la reforma.
- FC6.570 Cuando una entidad designa flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, para calcular el cambio en el valor de la partida cubierta a efectos de medir la ineficacia de la cobertura, la entidad podría usar un derivado que tendría términos que coincidieran con los términos fundamentales de los flujos de efectivo designados y el riesgo cubierto (esto se conoce comúnmente como "derivado hipotético"). Puesto que el IASB decidió que las entidades deberían continuar midiendo y reconociendo la ineficacia de cobertura como se requiere por las Normas NIIF, las entidades deberían continuar aplicando los supuestos que son congruentes con los aplicados al riesgo cubierto de la partida cubierta. Por ejemplo, si una entidad designó flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, la entidad no supondría a efectos de medir la ineficacia de la cobertura que la sustitución esperada de la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa daría lugar a flujos de efectivo de cero después de la sustitución. La ganancia o pérdida de cobertura sobre la partida cubierta debería medirse usando los flujos de efectivo basados en la tasa de

interés de referencia (es decir, los flujos de efectivo sobre los que se basa un derivado hipotético) al aplicar una técnica de valor presente, descontado a una tasa de descuento basada en el mercado que refleje los supuestos de los participantes del mercado sobre la incertidumbre que surge de la reforma. El IASB concluyó que reflejar los supuestos de los participantes del mercado al medir la ineficacia de la cobertura proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos de la incertidumbre que surge de la reforma de las relaciones de cobertura de una entidad. Por ello, el IASB decidió que eran necesarias excepciones para la medición de la ineficacia real.

Coberturas de los componentes del riesgo
[Referencia: párrafos 6.8.7 a 6.8.8, Fundamentos de las Conclusiones]

- FC6.571 El IASB destacó que de acuerdo con la NIIF 9, en una relación de cobertura, una entidad puede designar una partida en su totalidad o un componente de la misma como la partida cubierta. Por ejemplo, una entidad que emite un instrumento de deuda a tasa variable a 5 años que tiene un interés de LIBOR a 3 meses + 1%, podría designar como partida cubierta el instrumento de deuda en su totalidad (es decir, todos los flujos de efectivo) o el componente de riesgo de la LIBOR a 3 meses del instrumento de deuda a tasa variable. De forma específica, el párrafo 6.3.7(a) de la NIIF 9 permite que las entidades designen solo cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida atribuible a un riesgo o riesgos específicos (componente de riesgo) siempre que el componente de riesgo sea identificable por separado y medible con fiabilidad.
- FC6.572 El IASB observó que la capacidad de una entidad para concluir que una tasa de interés de referencia es un componente identificable por separado de acuerdo el párrafo 6.3.7(a) de la NIIF 9 requiere una evaluación continua a lo largo de la duración de la relación de cobertura y podría verse afectada por la reforma. Por ejemplo, si el resultado de la reforma afecta la estructura de mercado de una tasa de interés de referencia, podría afectar la evaluación de una entidad de si un componente de la LIBOR no especificado contractualmente es identificable por separado y, por ello, es una partida cubierta elegible en una relación de cobertura. El IASB consideró solo los componentes del riesgo que están implícitos en el valor razonable o los flujos de efectivo de una partida de la cual forman parte (denominada como no contractualmente especificada) porque la misma cuestión no surge de los componentes del riesgo que están explícitamente especificados en el contrato.
- FC6.573 Por las razones señaladas en el párrafo FC6.550, el IASB destacó que la discontinuación de las relaciones de cobertura debido a la incertidumbre que surge de la reforma no proporcionaría información útil. Por consiguiente, el IASB decidió proponer modificar la NIIF 9 de forma que las entidades no discontinuarían la contabilidad de coberturas solo porque el componente de riesgo deje de ser identificable por separado como resultado de la reforma. En el Proyecto de Norma de 2019, el IASB propuso que el requerimiento de identificabilidad separada para las coberturas del componente de referencia del riesgo de tasa de interés se aplique solo al comienzo de las relaciones de cobertura afectadas por la reforma.

- FC6.574 El IASB propuso no ampliar la exención que permite que las entidades designen el componente de referencia del riesgo de tasa de interés como la partida cubierta en una relación de cobertura nueva si el componente de riesgo no es identificable por separado al comienzo de la relación de cobertura. En opinión del IASB, permitir la contabilidad de coberturas para los componentes de riesgo que no son identificables por separado al comienzo sería incongruente con el objetivo de la excepción. El IASB destacó que estas circunstancias son diferentes a permitir la continuación de la designación como la partida cubierta para componentes que habían cumplido el requerimiento al comienzo de la relación de cobertura.
- FC6.575 Además, el IASB no propuso ninguna excepción del requerimiento que cambie que el valor razonable o los flujos de efectivo del componente de riesgo debe ser medible de forma fiable. Como destacó el párrafo FC6.566 en opinión del IASB, una compensación entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura es un principio fundamental del modelo de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y, por ello, el IASB consideró que la medición fiable de la partida cubierta y el instrumento de cobertura fuera fundamental para mantener este principio.
- FC6.576 Casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo con la excepción propuesta en el Proyecto de Norma de 2019 de aplicar el requerimiento de identificabilidad por separado solo al comienzo de la relación de cobertura. Sin embargo, algunos de quienes respondieron destacaron que la excepción propuesta no proporcionaba exención equivalente a las relaciones de cobertura que frecuentemente se inician de nuevo (es decir, discontinúan y reinician). En esas relaciones de cobertura el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambian con frecuencia (es decir la entidad usa un proceso dinámico en el que las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura usado para gestionar esa exposición no permanecen las mismas por largo tiempo). Puesto que los instrumentos de cobertura y las partidas cubiertas se añaden y eliminan de una cartera, las entidades están eliminando y designando nuevamente relaciones de cobertura con regularidad para ajustar la exposición. Si cada nueva designación de la relación de cobertura se considera que sea el comienzo de una nueva relación de cobertura (aun cuando es todavía la misma estrategia de cobertura), entonces el requerimiento de identificabilidad por separado necesitaría ser evaluado para todas las partidas cubiertas en cada nueva designación incluso si han sido evaluadas previamente. Por las mismas razones que las destacadas en el párrafo FC6.572, esto podría afectar la capacidad de una entidad para concluir que un componente de riesgo no especificado contractualmente permanece identificable por separado y, por ello, una partida cubierta elegible a efectos de la contabilidad de coberturas.
- FC6.577 El IASB destacó que la excepción propuesta en el Proyecto de Norma de 2019 tiene el efecto de que si un componente de riesgo no especificado contractualmente cumple el requerimiento de identificabilidad por separado al comienzo de una relación de cobertura, entonces ese requerimiento no se evaluaría nuevamente con posterioridad. Por ello, proporcionar una excepción similar para las relaciones de cobertura que se reinician con frecuencia (es

NIIF 9 FC

decir, se discontinúan y reinician) sería congruente con el objetivo de la excepción originalmente proporcionada en el Proyecto de Norma de 2019.

- FC6.578 Por ello, el IASB confirmó la propuesta de que un componente de riesgo solo se requiere que sea identificable por separado al comienzo de la relación de cobertura. Además, para responder a la información recibida descrita en el párrafo FC6.576, el IASB añadió la excepción del párrafo 6.8.8 de la NIIF 9 para relaciones de cobertura que, en congruencia con la documentación de cobertura de una entidad, reinicia con frecuencia (es decir, discontinúa y reinicia) porque tanto el instrumento de cobertura como la partida cubierta cambian con frecuencia. Con la aplicación de ese párrafo, una entidad determinará si el componente de riesgo es identificable por separado solo cuando designa inicialmente una partida como una partida cubierta en la relación de cobertura. La partida cubierta no se evalúa nuevamente en ninguna nueva designación posterior en la misma relación de cobertura.
- FC6.579 Al alcanzar su decisión para la excepción del párrafo 6.8.8 de la NIIF 9, el IASB consideró un ejemplo en el que una entidad utiliza un proceso dinámico para gestionar el riesgo de tasa de interés como se analizó en el párrafo B6.5.24(b) de la NIIF 9 y designa el componente de riesgo LIBOR de préstamos de tasa variable como el riesgo cubierto. Al comienzo de la relación, la entidad evalúa si la LIBOR es un componente de riesgo identificable por separado para todos los préstamos designados dentro de la relación de cobertura. A medida que la entidad actualiza la posición de riesgo con la suscripción de nuevos préstamos y el vencimiento o reembolso de los existentes, la relación de cobertura se ajusta por la eliminación de la designación de la relación de cobertura "antigua" y la nueva designación de la relación de cobertura "nueva" para el importe actualizado de las partidas cubiertas. Con la aplicación de la excepción del párrafo 6.8.8 de la NIIF 9 se requiere que la entidad evalúe si la LIBOR es un componente de riesgo identificable por separado solo para nuevos préstamos añadidos a la relación de cobertura. La entidad no evaluaría nuevamente el requerimiento de identificabilidad por separado para los préstamos que han sido designados nuevamente.

Aplicación obligatoria

[Referencia: párrafo 7.1.8, Fundamentos de las Conclusiones]

- FC6.580 El IASB decidió requerir que las entidades apliquen las excepciones de la Sección 6.8 de la NIIF 9 a todas las relaciones de cobertura a las cuales sean aplicables las excepciones. En otras palabras, el IASB decidió que se requiera que una entidad aplique las excepciones a todas las relaciones de cobertura que están directamente afectadas por las incertidumbres que surgen de la reforma y continúen aplicando las excepciones hasta que se requiera que cese su aplicación como especifican los párrafos 6.8.9 a 6.8.12 de la NIIF 9.
- FC6.581 El IASB consideró, pero rechazó, alternativas que hubieran permitido que las entidades aplicaran las excepciones de forma voluntaria. En opinión del IASB la aplicación voluntaria de estas excepciones podría dar lugar a la discontinuación selectiva de la contabilidad de coberturas y la reclasificación selectiva de los importes registrados en otro resultado integral relativo a las relaciones de cobertura anteriormente discontinuadas. El IASB no espera que

requerir que las entidades apliquen las excepciones conlleva costos significativos para los preparadores y otras partes afectadas porque las excepciones requieren que las entidades supongan que la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan el riesgo cubierto, los flujos de efectivo cubiertos y los flujos de efectivo del instrumento de cobertura no se ve alterada como consecuencia de la reforma.

F6.582 Además, el IASB observó que, en algunas circunstancias, las excepciones de la Sección 6.8 de la NIIF 9 pueden no ser aplicables. Por ejemplo, para una tasa de interés de referencia concreta no sujeta a la reforma o sustitución por una tasa de referencia alternativa, no hay incertidumbre que afecte el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia que surge de una partida cubierta o un instrumento de cobertura. Las excepciones establecidas en la Sección 6.8 de la NIIF 9 no serían aplicables a esta relación de cobertura.

FC6.583 Además, para una relación de cobertura concreta, las excepciones pueden ser aplicables a algunos, pero no a todos los aspectos de la relación de cobertura. Por ejemplo, si una entidad designa una partida cubierta que se basa en la LIBOR contra un instrumento de cobertura que está ya referenciado a una tasa de referencia alternativa (suponiendo que la entidad puede demostrar que la relación de cobertura cumple los criterios de idoneidad para la contabilidad de coberturas de la NIIF 9), las excepciones de los párrafos 6.8.4 y 6.8.6 de la NIIF 9 se aplicarían a la partida cubierta porque existe incertidumbre relacionada con sus flujos de efectivo futuros. Sin embargo, no existe incertidumbre con respecto a cómo la reforma impactaría en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura y, por ello, la excepción del párrafo 6.8.6 de la NIIF 9 no es aplicable para el instrumento de cobertura. De forma análoga, la excepción aplicable a componentes no especificados contractualmente no sería relevante para relaciones de cobertura que no involucran la designación de componentes de riesgo no especificados contractualmente.

Finalización de la aplicación

[Referencia: párrafos 6.8.9 a 6.8.12, Fundamentos de las Conclusiones]

FC6.584 Como se describe en el párrafo 6.550, el Consejo decidió modificar la NIIF 9 para abordar aspectos específicos de la contabilidad de coberturas afectados por incertidumbres en relación con las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura sobre cuándo las tasas de interés de referencia cambiarán a las tasas de referencia alternativas, cuándo se determinará el ajuste del diferencial entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa (de forma colectiva, oportuna) y cuáles serán los flujos de efectivo basados en la tasa de referencia alternativa, incluyendo sus frecuencias de reinicio, y cualquier ajuste del diferencial entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa (de forma colectiva, importe). Por ello, el IASB pretendía que las excepciones establecidas en la Sección 6.8 de la NIIF 9 estuvieran disponibles solo mientras estas excepciones estén presentes.

NIIF 9 FC

- FC6.585 El IASB consideró si proporcionar una fecha final explícita para las excepciones propuestas, pero decidió no hacerlo. La reforma está siguiendo plazos diferentes en los distintos mercados y jurisdicciones y los contratos se están modificando en momentos diversos y, por ello, en esta etapa, no es posible definir un periodo de aplicabilidad para las excepciones.
- FC6.586 El IASB decidió que una entidad deje de aplicar las excepciones cuando ocurra el primero de los siguientes eventos: (a) cuando la incertidumbre relacionada con el calendario e importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia deje de estar presente, puesto que se relaciona con una partida cubierta o un instrumento de cobertura (dependiendo de la excepción concreta) y (b) cuando tenga lugar la discontinuación de la relación de cobertura.⁴⁶ Las excepciones requieren que las entidades apliquen los requerimientos de la contabilidad de coberturas específicos suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan el riesgo cubierto, los flujos de efectivo cubiertos o los flujos de efectivo del instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma. El final de la aplicabilidad de las excepciones significa que las entidades aplicarían desde esa fecha todos los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 sin aplicar estas excepciones.
- FC6.587 En opinión del IASB, para incertidumbres relativas al calendario y al importe de los flujos de efectivo que surgen de un cambio en una tasa de interés de referencia a eliminar, se requiere generalmente que los contratos subyacentes se modifiquen para especificar el calendario y el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de referencia alternativa (y cualquier ajuste diferencial entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa). El IASB destacó que, en algunos casos, un contrato puede ser modificado para incluir una referencia a la tasa de referencia alternativa sin alterar realmente los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia alternativa del contrato. Esta modificación puede no eliminar la incertidumbre con respecto al calendario e importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia del contrato. El IASB consideró los escenarios siguientes para evaluar la solidez del final de la aplicación de los requerimientos. Sin embargo, estos escenarios no son exhaustivos y podrían existir otros escenarios en los que las incertidumbres que surgen de la reforma con respecto al calendario e importe de los flujos de efectivo dejarían de estar presentes.
- FC6.588 Escenario A—se modifica un contrato para incluir una cláusula que especifica (a) la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa y (b) la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo y el ajuste del diferencial correspondiente entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa. En este caso, cuando se modifica el contrato para incluir esta cláusula, se elimina la

⁴⁶ A efectos de la aplicación de las excepciones del párrafo 6.8.5 de la NIIF 9 a una relación de cobertura discontinuada, las modificaciones requieren que una entidad deje de aplicar la excepción en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos: (a) como se ha descrito anteriormente y (b) cuando el importe total acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo con respecto a la relación de cobertura haya sido reclasificado al resultado del periodo. Véase el párrafo 6.8.10 de la NIIF 9.

incertidumbre con respecto al calendario y el importe de los flujos de efectivo para este contrato.

- FC6.589 Escenario B—se modifica un contrato para incluir una cláusula que señala que ocurrirán modificaciones de los flujos de efectivo contractuales debido a la reforma, pero que no especifica ni la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia ni la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo modificados. En este caso, la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo para este contrato no ha sido eliminada por la modificación del contrato para incluir esta cláusula.
- FC6.590 Escenario C—se modifica un contrato para incluir una cláusula que señala que las condiciones que especifican el importe y calendario de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia se determinarán por una autoridad central en algún momento futuro. Sin embargo, la cláusula no especifica las condiciones. En este caso, la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de referencia para este contrato no ha sido eliminada al incluir esta cláusula en el contrato. La incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo para este contrato estarán presentes hasta que la autoridad central especifique cuándo será efectiva la sustitución de la referencia, y cuándo será efectiva la tasa de referencia alternativa y el ajuste del diferencial relacionado.
- FC6.591 Escenario D—se modifica un contrato para incluir una cláusula en anticipación a la reforma que especifica la fecha en que se sustituirá la tasa de referencia y se determinarán los ajustes de la diferencia entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa. Sin embargo, la modificación no especifica la tasa de referencia alternativa o el ajuste de la diferencia entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa, en la que se basarán los flujos de efectivo. En este escenario, modificando el contrato para incluir esta cláusula, se ha eliminado la incertidumbre sobre el calendario, pero se mantiene la relacionada con el importe.
- FC6.592 Escenario E—se modifica un contrato para incluir una cláusula en anticipación a la reforma que especifica la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo y el ajuste de la diferencia entre la tasa de interés de referencia y la tasa de referencia alternativa, pero no especifica la fecha desde la que será efectiva la modificación del contrato. En este escenario, modificando el contrato para incluir esta cláusula, se ha eliminado la incertidumbre sobre la magnitud, pero se mantiene la relacionada con el calendario.
- FC6.593 Escenario F—al preparar la reforma, una autoridad central en su capacidad de tal como administrador de una tasa de interés de referencia lleva a cabo un proceso de múltiples etapas para sustituir una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El objetivo de la reforma es dejar de publicar la tasa de interés corriente de referencia y sustituirla por una tasa de referencia alternativa. Como parte de la reforma, el administrador introduce una tasa de interés provisional y determina un ajuste fijo de la diferencia

basado en la diferencia entre la tasa de referencia provisional y la tasa de interés corriente de referencia. La incertidumbre sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de referencia alternativa no se eliminará durante el periodo intermedio porque la tasa de referencia provisional (incluyendo el ajuste de la diferencia fija determinada por el administrador) representa una medida provisional en el progreso de la reforma, pero no representa una tasa de referencia alternativa (o cualquier ajuste de la diferencia relacionado acordado entre las partes del contrato).

- FC6.594 Por razones similares a las descritas en el párrafo FC6.583, el IASB destacó que habría situaciones en las que la incertidumbre sobre elementos concretos de una relación de cobertura única podría terminar en momentos distintos. Por ejemplo, supóngase que se requiere que una entidad aplique las excepciones correspondientes a la partida cubierta y al instrumento de cobertura. Si el instrumento de cobertura en esa relación de cobertura se modifica posteriormente a través de protocolos de mercado que cubren todos los derivados en ese mercado, y que se basarán en una tasa de referencia alternativa tal que la incertidumbre sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia del instrumento de cobertura se elimina, las excepciones correspondientes continuarían aplicándose a la partida cubierta, pero se dejarían de aplicar al instrumento de cobertura.⁴⁷
- FC6.595 El IASB observó que aunque se resolviera la continuación de la aplicación de la excepción después de la incertidumbre, no representaría fielmente las características reales de los elementos de la relación de cobertura en la que se elimina la incertidumbre que surge de la reforma. El IASB consideró si debería ampliar la exención proporcionada de forma que las excepciones se aplicarían a nivel de la relación de cobertura por tanto tiempo como se vea afectado cualquier elemento de la relación de cobertura por las incertidumbres que surgen de la reforma. El IASB acordó que hacerlo así quedaría fuera del objetivo de abordar solo las cuestiones directamente afectadas por la incertidumbre que surge de la reforma. Esto es así también porque las excepciones de los párrafos 6.8.4 a 6.8.12 de la NIIF 9 a los requerimientos respectivos de la NIIF 9 se aplican a los mismos elementos de la relación de cobertura. Por ello, la aplicación de cada excepción a nivel de la relación de cobertura sería incongruente con la forma en que se aplican los requerimientos subyacentes.
- FC6.596 El IASB decidió que el final del requerimiento de aplicación se aplicaría también a las coberturas de una transacción prevista. El IASB destacó que la NIIF 9 requiere que una entidad identifique y documente una transacción prevista con suficiente especificidad, de forma que cuando ocurre la transacción, la entidad puede determinar si la transacción es la transacción cubierta. Por ejemplo, si una entidad designa una emisión futura de un instrumento de deuda basado en la LIBOR como partida cubierta, aunque

⁴⁷ En este escenario, la entidad consideraría primero las consecuencias contables de modificar los términos contractuales del instrumento de cobertura. El IASB considerará las consecuencias contables de la modificación real de los instrumentos financieros como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia en la próxima fase de este proyecto (es decir, la fase de sustitución).

puede ser que no exista contrato en el momento de la designación, la documentación de cobertura haría referencia de forma específica a la LIBOR. Por consiguiente, el IASB concluyó que las entidades deben ser capaces de identificar cuándo deja de estar presente la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo resultantes de una transacción prevista.

- FC6.597 Además, el IASB decidió no requerir la finalización de aplicación con respecto a la excepción para los requerimientos de identificabilidad por separado establecidos en los párrafos 6.8.7 y 6.8.8 de la NIIF 9. Con la aplicación de estas excepciones, las entidades continuarían la contabilidad de coberturas cuando una tasa de interés de referencia cumpla el requerimiento de identificabilidad por separado al comienzo de la relación de cobertura (suponiendo que el resto de los requerimientos de la contabilidad de coberturas se continúan cumpliendo). Si el IASB incluyera una fecha final para estas excepciones, podría requerirse que una entidad discontinúe de forma inmediata una contabilidad de coberturas porque, en algún momento, a medida que la reforma progresa, el componente basado en la tasa de interés de referencia podría dejar de ser identificable por separado (por ejemplo, a medida que se establece la tasa de referencia alternativa). Esta discontinuación inmediata de la contabilidad de coberturas sería incongruente con el objetivo de la excepción. El IASB destacó que vinculando la finalización de la aplicación de estas excepciones al contrato no lograría el propósito del IASB porque, por definición, los componentes de riesgo no especificados contractualmente no están señalados de forma explícita en un contrato y, por ello, estos contratos pueden no ser modificados por la reforma. Esto es particularmente relevante para las coberturas del valor razonable de un instrumento de deuda a tasa variable. Por ello, el IASB decidió que una entidad debería dejar de aplicar las excepciones a una relación de cobertura solo cuando la relación de cobertura se descontinúa aplicando la NIIF 9.
- FC6.598 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2019 destacaron que el IASB no había abordado cuándo una entidad deja de aplicar las excepciones propuestas a un grupo de elementos designados como la partida cubierta o una combinación de instrumentos financieros designados como el instrumento de cobertura. De forma específica, al evaluar si la incertidumbre que surge de la reforma deja de estar presente, quienes respondieron preguntaron si esa evaluación debe realizarse de forma individual (es decir, para cada partida individual dentro del grupo o instrumento financiero dentro de la combinación) o una base de grupo (es decir, todos los elementos del grupo o todos los instrumentos financieros en la combinación hasta que no exista incertidumbre que rodee cualquiera de los elementos o instrumentos financieros).
- FC6.599 Por consiguiente, el IASB decidió añadir el párrafo 6.8.12 de la NIIF 9 para aclarar que, al designar un grupo de elementos como la partida cubierta o una combinación de instrumentos financieros como el instrumento de cobertura, las entidades evalúan cuándo la incertidumbre que surge de la reforma con respecto al riesgo cubierto o el calendario e importe de los flujos de efectivo basado en la tasa de interés de referencia o que la partida o instrumento

financiero deja de estar presente de forma individual—es decir, para cada elemento individual en el grupo o instrumento financiero en la combinación.

Fecha de vigencia y transición

[Referencia: párrafos 7.1.8 y 7.2.26(d), Fundamentos de las Conclusiones]

- FC6.600 El IASB decidió que las entidades aplicarán las modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020, aplicación anticipada permitida.
- FC6.601 El IASB decidió que las modificaciones se apliquen retroactivamente. El IASB destacó que la aplicación retroactiva de las modificaciones no permitiría reintegrar la contabilidad de coberturas que ya ha sido discontinuada. Ni permitiría la designación razonando en retrospectiva. Si una entidad no hubiera designado una relación de cobertura, las excepciones, aun cuando se apliquen retroactivamente, no permitirían que la entidad aplique la contabilidad de coberturas en periodos anteriores a las partidas que no estuvieran designadas para la contabilidad de coberturas. Hacerlo así sería incongruente con el requerimiento de que la contabilidad de coberturas se aplica prospectivamente. La aplicación retroactiva de las excepciones permitiría que las entidades continúen la contabilidad de coberturas para una relación de cobertura que la entidad había previamente designado y que cumple los requisitos para la contabilidad de coberturas aplicando la NIIF 9.
- FC6.602 Muchos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2019 comentaron sobre la claridad de la aplicación retroactiva propuesta y sugirieron que se proporcionaran explicaciones adicionales en la Norma. Por consiguiente, el IASB modificó el párrafo de transición para especificar que la aplicación retroactiva se aplica solo a las relaciones de cobertura que existían al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que la entidad aplica por primera vez dichos requerimientos o se asignaron posteriormente, y al importe acumulado en la reserva de flujos de efectivo cubiertos que existían al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez esos requerimientos. El IASB utilizó esta redacción para permitir que una entidad aplique las modificaciones desde el comienzo del periodo sobre el que se informa en el que aplica por primera vez estas modificaciones incluso si el periodo sobre el que se informa no es un periodo anual.
- FC6.603 El IASB destacó que estas modificaciones se aplicarían también a entidades que adoptan las Normas NIIF por primera vez como requiere la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. Por consiguiente, el IASB no proporcionaba disposiciones de transición específicas para dichas entidades.

Modificaciones para la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*— Fase 2 (agosto de 2020)**Modificaciones a las relaciones de cobertura****[Referencia: párrafo 6.9.1, Fundamentos de las Conclusiones]**

- FC6.604 Las modificaciones de la Fase 2 relativas a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 se aplican a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma en la forma y momento en que los requerimientos de los párrafos 6.8.4 a 6.8.8 de la NIIF 9 dejan de aplicarse a una relación de cobertura (véanse los párrafos 6.8.9 a 6.8.13 de la NIIF 9). Por ello, se requiere que una entidad modifique la relación de cobertura para reflejar los cambios requeridos por la reforma en la forma y momento en que la incertidumbre que surge de la reforma deja de estar presente con respecto al riesgo de cobertura o el calendario e importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura. El alcance de las relaciones de cobertura a las que se aplicarían las modificaciones de la Fase 2 es, por ello, el mismo que el alcance al que se aplican las modificaciones de la Fase 1, excepto la modificación al requerimiento de identificabilidad por separado, que también se aplica a la designación de nuevas relaciones de cobertura (véase el párrafo 6.9.13 de la NIIF 9).
- FC6.605 Como parte de las modificaciones de la Fase 1, el IASB reconoció que, en la mayoría de los casos, para la incertidumbre a resolver con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia que surge de la reforma, los instrumentos financieros subyacentes designados en la relación de cobertura tendrían que ser modificados o cambiados, con el fin de especificar el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de referencia alternativa.
- FC6.606 El IASB destacó que, la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 a los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero (véanse los párrafos 5.4.6 a 5.4.9 de la NIIF 9), que son designados en una relación de cobertura afectaría la designación de una relación de cobertura en la que se ha designado una tasa de interés de referencia como un riesgo cubierto.
- FC6.607 El IASB observó que la modificación de la designación formal de una relación de cobertura, para reflejar los cambios requeridos por la reforma, daría lugar a que se discontinuase la relación de cobertura. Esto es porque, como parte de los criterios requeridos para la contabilidad de cobertura a aplicar, la NIIF 9 requiere que la designación formal de una relación de cobertura se documente al comienzo. La documentación de cobertura incluye la identificación del instrumento de cobertura, la partida cubierta, la naturaleza del riesgo que está siendo cubierto y cómo evaluará la entidad la eficacia de la cobertura. La NIIF 9 permite que se modifique la designación y documentación de la cobertura, sin causar la discontinuación de la contabilidad de coberturas, solo en circunstancias limitadas. En todas las demás circunstancias, las modificaciones de la designación de la cobertura, tal como se documentó al

NIIF 9 FC

comienzo de la relación de cobertura, dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas.

- FC6.608 Por ello, el IASB concluyó que, en general, los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 son suficientemente claros sobre cómo contabilizar las relaciones de cobertura afectadas directamente por la reforma, después de que dejen de aplicarse las excepciones de la Fase 1, establecidas por los párrafos 6.8.4 a 6.8.8 de la NIIF 9. Sin embargo, en congruencia con los objetivos del IASB para la Fase 2 (véase el párrafo FC5.290) y su objetivo de la Fase 1 (véase el párrafo FC6.550), el IASB consideró que la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debida a los efectos de la reforma no siempre reflejaría los efectos económicos de los cambios requeridos por la reforma en la relación de cobertura y, por ello, no siempre proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC6.609 Por consiguiente, el IASB decidió que si la reforma requiere un cambio en un activo financiero o un pasivo financiero designado en una relación de cobertura (véanse los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9), sería congruente con el objetivo del IASB para la Fase 2 requerir que la relación de cobertura se modifique para reflejar este cambio sin exigir la discontinuación de esa relación de cobertura. Por estas razones, en el Proyecto de Norma de 2020, el IASB propuso requerir que una entidad modificase la designación formal de la relación de cobertura, tal como estaba anteriormente documentada, para realizar uno o más de estos cambios:
- (a) designar la tasa de referencia alternativa (especificada contractualmente o no) como un riesgo cubierto;
 - (b) modificar la descripción de la partida cubierta de forma que se refiera a la tasa de referencia alternativa; o
 - (c) modificar la descripción del instrumento de cobertura, de forma que se refiera a una tasa de referencia alternativa.
- FC6.610 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 estuvieron de acuerdo con las modificaciones propuestas porque esas propuestas darían, generalmente, lugar a que una entidad continúe aplicando la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma. Quienes respondieron también señalaron que los cambios en la designación de cobertura necesarios para reflejar los cambios requeridos por la reforma no se espera que representen un cambio en la estrategia de gestión del riesgo de una entidad o en el objetivo de gestión del riesgo para cubrir su exposición al riesgo de tasa de interés. Por ello, el IASB concluyó que continuar aplicando la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura afectadas, al realizar los cambios requeridos por la reforma, se correspondería con el objetivo del IASB para emitir las modificaciones de la Fase 1 en septiembre de 2019.
- FC6.611 Sin embargo, a pesar del acuerdo general con las modificaciones propuestas, algunos de los que respondieron solicitaron al IASB aclarar el alcance y calendario de los cambios requeridos a las relaciones de cobertura afectadas.

- FC6.612 Con respecto al alcance de los cambios requeridos a las relaciones de cobertura afectadas, el IASB reconoció que podría ser necesario modificar la parte cubierta designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto cuando se modifique la relación de cobertura para reflejar los cambios requeridos por la reforma. El IASB también destacó que los cambios requeridos por la reforma descrita en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9 estaban implícitos en las modificaciones requeridas para las relaciones de cobertura, como propuso en el Proyecto de Norma de 2020. Al confeccionar el calendario de cuándo se requiere que las entidades modifiquen una relación de cobertura afectada, el IASB pretendió equilibrar el esfuerzo operativo necesario para modificar las relaciones de cobertura manteniendo la disciplina requerida en las modificaciones a las relaciones de cobertura. Concretamente, pretendía abordar los retos asociados con la especificación del calendario de cuándo tienen que modificar las entidades las relaciones de cobertura como requiere el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9—particularmente en el contexto de un gran volumen de cambios que las entidades podrían necesitar realizar en un periodo relativamente corto de tiempo—mientras también se asegura que las modificaciones a las relaciones de cobertura se contabilizan en el periodo sobre el que se informa correspondiente. **[Referencia: párrafo 6.9.4]**
- FC6.613 Al responder a las solicitudes de quienes respondieron, el IASB revisó la redacción propuesta del párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 de forma que:
- (a) la modificación de la descripción de la partida cubierta incluye la modificación de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto;
 - (b) los cambios requeridos por la reforma descrita en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9 son relevantes al modificar la designación formal de una relación de cobertura; y
 - (c) las modificaciones a las relaciones de cobertura requieren que se realicen al final del periodo sobre el que se informa durante el cual se realizan los cambios respectivos a la partida cubierta, riesgo cubierto o instrumento de cobertura. **[Referencia: párrafo 6.9.4]**
- FC6.614 El IASB destacó que las modificaciones de la Fase 1 podrían dejar de aplicarse a las relaciones de cobertura y a los distintos elementos en momentos diferentes dentro de una relación de cobertura. Por ello, podría requerirse que una entidad utilice las excepciones aplicables de la Fase 2 de los párrafos 6.9.1 a 6.9.12 de la NIIF 9 en momentos diferentes, lo que podría dar lugar a que se modificase más de una vez la designación de una relación específica. Las modificaciones de la Fase 2 a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 se aplican solo a los requerimientos especificados en estos párrafos. Todos los demás requerimientos de la NIIF 9, incluyendo los criterios de cualificación del párrafo 6.4.1 de la NIIF 9, se aplican a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma. Además, en congruencia con la decisión del IASB para las modificaciones de la Fase 1 (véase el párrafo FC6.568), las modificaciones de la Fase 2 tampoco proporcionan una excepción de los requerimientos de medición para una relación de cobertura. Por ello, las entidades aplicarán los requerimientos de

NIIF 9 FC

los párrafos 6.5.8 o 6.5.11 de la NIIF 9 para contabilizar los cambios en el valor razonable de las partidas cubiertas o instrumentos de cobertura (véanse también los párrafos FC6.623 a FC6.627).

[Referencia: párrafo 6.9.3]

FC6.615 se establece en el párrafo FC5.318, el IASB consideró que podrían hacerse cambios al activo financiero o al pasivo financiero, o a la designación formal de una relación de cobertura, además de los demás cambios requeridos por la reforma. El efecto de estos cambios adicionales a la designación de cobertura formal, sobre la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas, dependería de si esos cambios dan lugar a la baja en cuentas del instrumento financiero subyacente (véase el párrafo 5.4.9 de la NIIF 9).

[Referencia: párrafo 6.9.5]

FC6.616 Por ello, el IASB requirió que una entidad utilice por primera vez los requerimientos aplicables de las NIIF 9 para determinar si los cambios adicionales dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, por ejemplo, si el activo financiero o pasivo financiero designado como partida cubierta deja de cumplir los criterios de cualificación para ser elegible como partida cubierta, como resultado de los cambios adicionales a las requeridas por la reforma. De forma análoga, si una entidad modifica la designación para hacer un cambio distinto de los descritos en el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 (por ejemplo, si se amplía la duración de la relación de cobertura), la entidad determinaría en primer lugar si los cambios adicionales en la designación de la cobertura dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, la designación de la relación de cobertura se modificaría como requiere el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.

[Referencia: párrafo 6.9.5]

FC6.617 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que las entidades podrían cambiar una relación de cobertura como resultado de la reforma, pero este cambio no es necesario como consecuencia directa de la reforma. Esto podría incluir, por ejemplo, la designación de una permuta financiera de tasas con diferente base como un nuevo instrumento de cobertura para reducir la ineficacia que surge de la diferencia entre la composición de las tasas de referencia alternativas para productos de efectivo y derivados. Quienes respondieron solicitaron al IASB permitir que estos cambios estuvieran en el alcance de los cambios requeridos a la relación de cobertura establecidos en el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9. Sin embargo, el IASB decidió no ampliar el alcance del párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 a otros cambios que realiza una entidad como resultado de la reforma. El IASB consideró que su objetivo para las modificaciones de la Fase 2 no es solo apoyar a las entidades en la aplicación de los requerimientos de las NIIF durante la transición a las tasas de referencia alternativas, sino también proporcionar a los usuarios de los estados financieros información útil sobre el efecto de la reforma sobre los estados financieros de una entidad. Para lograr el equilibrio entre este objetivo con el mantenimiento de la disciplina que existe en los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9, el IASB limitó el alcance de los cambios requeridos para la designación de las relaciones de cobertura a solo

los que son necesarios para reflejar los cambios requeridos por la reforma (como se describe en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9).

Sustitución de los instrumentos de cobertura en las relaciones de cobertura

[Referencia: párrafo 6.9.2]

- FC6.618 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que, en lugar de cambiar las cláusulas contractuales de un derivado designado como un instrumento de cobertura, las contrapartes podrían facilitar la transición a tasas de referencia alternativas usando enfoques que dan lugar a resultados equivalentes a cambiar las cláusulas contractuales del derivado. Quienes respondieron preguntaron si el uso de este enfoque estaría dentro del alcance de las modificaciones de la Fase 2—es decir, si se aplicaría el párrafo 6.9.1(c) de la NIIF 9—si el enfoque da lugar a un resultado económico que es similar a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del derivado.
- FC6.619 El IASB confirmó que, en congruencia con las razones del párrafo FC5.298, es la esencia de un acuerdo, y no su forma, lo que determina el tratamiento contable apropiado. El IASB consideró que las condiciones del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9—es decir, el cambio es necesario como consecuencia directa de la reforma y se hace sobre una base económicamente equivalente—son útiles para analizar las modificaciones de las cláusulas contractuales de los derivados descritos en el párrafo FC6.618. En este contexto, el IASB destacó que, si estos enfoques dan lugar a derivados con cláusulas sustancialmente diferentes de las del derivado original, el cambio podría no realizarse sobre una base económicamente equivalente. El IASB también destacó que, si un instrumento de cobertura se da de baja en cuentas, se requiere que se discontinúe la contabilidad de coberturas. Por ello, el IASB decidió que, para que continúe la contabilidad de coberturas, es necesario que el instrumento de cobertura original no se dé de baja en cuentas.
- FC6.620 El IASB consideró estos enfoques descritos por quienes respondieron:
- (a) *Cierre y sustitución sobre los mismos términos (es decir, términos fuera de mercado)*—Una entidad que aplica este enfoque suscribiría dos nuevos derivados con la misma contraparte. Estos dos serían, un nuevo derivado que es igual y compensa al derivado original (de forma que ambos contratos se basan en la tasa de interés de referencia a sustituir), y un nuevo derivado basado en la tasa de referencia alternativa con los mismos términos que el derivado original de forma que su valor razonable original sea equivalente al valor razonable—en esa fecha— del derivado original (es decir, el nuevo derivado está fuera de mercado). Según este enfoque, la contraparte de los nuevos derivados es la misma que la del derivado original, éste no ha sido dado de baja en cuentas y los términos del derivado de la tasa de referencia alternativa no son sustancialmente distintos de los del derivado original. Por ello, el IASB concluyó que este enfoque podría considerarse como congruente con los cambios requeridos por la reforma requerida por el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.

- (b) *Cierre y sustitución sobre términos sustancialmente diferentes (es decir, términos dentro de mercado)*—Una entidad que aplica este enfoque finalizará (cerrará) el derivado basado en la tasa de interés de referencia existente con una liquidación en efectivo. La entidad, entonces, suscribirá un nuevo derivado basado en la tasa de referencia alternativa con términos sustancialmente diferentes, de forma que el nuevo derivado tenga un valor razonable de cero en el reconocimiento inicial. Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 eran de la opinión de que, puesto que este enfoque no da lugar a ninguna ganancia o pérdida reconocida en el resultado del periodo, esto sugiere que el cambio se hizo sobre una base económicamente equivalente. El IASB no estuvo de acuerdo con esta opinión, porque el derivado original se extingue y sustituye por un derivado de tasa de referencia alternativa con cláusulas contractuales sustancialmente diferentes. Por ello, este enfoque no se considera congruente con los cambios requeridos por la reforma requerida el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.
- (c) *Incorporación de una nueva permuta financiera de tasas con diferente base*—Una entidad que aplique este enfoque conservaría el derivado basado en la tasa de interés de referencia original, pero suscribiría una permuta financiera de la base que permute la tasa de interés de referencia existente por la tasa de referencia alternativa. La combinación de los dos derivados es equivalente a modificar las cláusulas contractuales del derivado original para sustituir la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El IASB destacó que, en principio, la combinación de un derivado basado en la tasa de interés alternativa y una permuta financiera de tasa de interés de referencia-tasa de referencia alternativa podría lograr un resultado económicamente equivalente a modificar el derivado basado en la tasa de interés de referencia original. Sin embargo, el IASB observó que, en la práctica, las permutas financieras de tasas con diferente base son, generalmente, suscritas sobre una base agregada para cubrir económicamente la exposición neta de una entidad al riesgo de base, en lugar de sobre la base de un derivado individual. Por ello, el IASB destacó que este enfoque es congruente con los cambios requeridos por la reforma como se describe en el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9, la permuta financiera de tasas con diferente base debe ser conectada o vinculada con el derivado original, es decir, hecho sobre la base del derivado individual. Esto es así porque un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un instrumento de cobertura se realiza a un instrumento individual y, para lograr el mismo resultado, la permuta financiera de tasas con diferente base necesitaría conectarse con un derivado individual.
- (d) *Novación a una nueva contraparte*—Una entidad que aplique este enfoque novaría el derivado basado en la tasa de interés de referencia original a una nueva contraparte y posteriormente cambiaría los flujos de efectivo contractuales sobre el derivado novado para sustituir la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El IASB destacó que la novación de un derivado daría lugar a la baja en cuentas

del derivado original y, por ello, se requeriría que la contabilidad de coberturas se discontinuase de acuerdo con el párrafo 6.5.6 de la NIIF 9 (véanse más adelante los párrafos FC6.336 a FC6.338). Por ello, este enfoque no es congruente con los cambios requeridos por la reforma como establece el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.

- FC6.621 Por ello, el IASB añadió el párrafo 6.9.2 de la NIIF 9, de forma que, una entidad aplique también el párrafo 6.9.1(c) de la NIIF 9 si se cumplen estas tres condiciones:
- (a) la entidad realiza un cambio requerido por la reforma usando un enfoque distinto del cambio de la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura (como se describe en el párrafo 5.4.6 de la NIIF 9);
 - (b) el instrumento de cobertura original no se da de baja en cuentas; y
 - (c) el enfoque elegido es económicamente equivalente a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura original (como se describe en los párrafos 5.4.7 y 5.4.8 de la NIIF 9).
- FC6.622 El IASB decidió no añadir modificaciones adicionales ni proporcionar guías de aplicación, porque la NIIF 9 como se modifica proporciona una base adecuada para analizar los requerimientos de contabilización en el contexto de los enfoques descritos en el párrafo FC6.620.

Nueva medición de la partida cubierta y el instrumento de cobertura
[Referencia: párrafo 6.9.1]

- FC6.623 En el párrafo FC6.568, el IASB explicaba que no se hizo ninguna excepción en la Fase 1 a los requerimientos de medición para partidas cubiertas o instrumentos de cobertura. El IASB concluyó que se proporcionaría la mayoría de la información útil a los usuarios de los estados financieros siempre que los requerimientos para el reconocimiento y medición de la ineficacia de la cobertura permaneciesen sin cambios (véase el párrafo FC6.567). Esto es así porque reconocer la ineficacia en los estados financieros sobre la base de los resultados reales de una relación de cobertura representa fielmente los efectos económicos de la reforma, proporcionando de ese modo información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC6.624 Al aplicar los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9, una ganancia o pérdida que surge de la nueva medición de la partida cubierta atribuible al riesgo cubierto o de la nueva medición del instrumento de cobertura, al medir y reconocer la ineficacia de la cobertura, se reflejará en el resultado del periodo.
- FC6.625 Al deliberar sobre las modificaciones de la Fase 2, el IASB consideró que, cuando se modificase la designación formal de una relación de cobertura, podrían surgir cambios en el valor razonable de la partida cubierta o instrumento de cobertura. El IASB consideró si proporcionar una excepción al requerimiento de incluir en la ineficacia de la cobertura estos cambios en el valor razonable cuando surgieran. El IASB consideró y rechazó estos enfoques:

- (a) *Reconocimiento del ajuste de medición en el resultado del periodo a lo largo del tiempo*—Una entidad que aplique este enfoque reconocería el ajuste de medición en el resultado del periodo a lo largo del tiempo (es decir, amortizado) a medida que la partida cubierta afecta el resultado del periodo. El IASB rechazó este enfoque porque requeriría que se reconociera una contrapartida en el estado de situación financiera o como un ajuste al importe en libros de la partida cubierta o del instrumento de cobertura. Esta contrapartida no cumpliría la definición de un activo o un pasivo del *Marco Conceptual*. El ajuste del importe en libros de la partida cubierta o el instrumento de cobertura daría lugar al reconocimiento de un ajuste de medición de importe nulo, y sería incongruente con la decisión del IASB de no realizar excepciones a la medición de las partidas cubiertas o instrumentos de coberturas. El IASB también destacó que este enfoque, probablemente, daría lugar a un incremento de la complejidad operativa, porque la entidad necesitaría seguir los ajustes que ocurren en diferentes momentos a efectos de amortizar los ajustes en los periodos en los que la partida cubierta afecta al resultado del periodo.
- (b) *Reconocimiento del ajuste de medición como un ajuste a las ganancias acumuladas*—Una entidad que aplique este enfoque reconocería el ajuste de medición como un ajuste a las ganancias acumuladas durante el periodo en el que surge la diferencia de medición. Sin embargo, el IASB rechazó este enfoque porque los cambios en el riesgo cubierto podrían deberse a modificaciones en las relaciones de cobertura que pueden ocurrir en diferentes periodos sobre los que se informa. Por ello, el reconocimiento de ajustes en las ganancias acumuladas a lo largo del tiempo sería incongruente con las decisiones anteriores del IASB (a lo largo de las Normas NIIF) de que un ajuste a las ganancias acumuladas solo se aplica en la transición a nuevos requerimientos de las Normas NIIF. Además, el IASB destacó que el ajuste de medición cumpliría la definición de ingreso o gasto del *Marco Conceptual* y, por ello, debe reconocerse en el estado del resultado del periodo. El IASB también destacó que el reconocimiento de los ajustes de medición directamente en las ganancias acumuladas sería incongruente con la decisión de no realizar excepciones a la medición de las partidas cubiertas o instrumentos de cobertura.

FC6.626 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 señalaron que no esperaban cambios significativos en el valor razonable que surjan de la nueva medición de una partida cubierta o instrumento de cobertura basado en la tasa de referencia alternativa. Eso es así porque estas modificaciones se aplicarían solo cuando se cumplen las condiciones del párrafo 5.4.7 de la NIIF 9, lo que requiere que los cambios se realicen sobre una base económicamente equivalente. El IASB aceptó estos comentarios destacando que, al aplicar el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9, un cambio significativo en el valor razonable, que surge de la nueva medición de la partida cubierta o del instrumento de cobertura, indica que los cambios no se realizaron sobre una base económicamente equivalente. Además, el IASB observó que el requerimiento del párrafo 6.9.1(b) de la NIIF 9, que requiere la descripción de

la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que es cubierto permite que las entidades modifiquen una relación de cobertura para minimizar los cambios del valor razonable en la nueva medición de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.

- FC6.627 Por ello, el IASB confirmó su decisión anterior de no proporcionar una excepción de los requerimientos de la NIIF 9 con respecto a la medición y reconocimiento de la ineficacia de la cobertura. Por ello, una entidad aplicaría los requerimientos de los párrafos 6.5.8 (para una cobertura del valor razonable) y 6.5.11 (para una cobertura de los flujos de efectivo) de la NIIF 9 para la medición y reconocimiento de la ineficacia de la cobertura. El IASB consideró que la contabilización de estos cambios del valor razonable de cualquier otra forma sería incongruente con la decisión de continuar aplicando la contabilidad de coberturas para estas relaciones de cobertura modificadas (véase el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9). En opinión del IASB, la aplicación de los requerimientos de la NIIF 9 para el reconocimiento y medición de la ineficacia refleja los efectos económicos de las modificaciones a la designación formal de una relación de cobertura y, por ello, proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados

Evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura

- FC6.628 La excepción de la Fase 1 del párrafo 6.8.6 de la NIIF 9 requiere que una entidad suponga que, a efectos de la evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura como requieren los párrafos 6.4.1(c)(i) y B6.4.4 a B6.4.6 de la NIIF 9, la tasa de interés de referencia en la que se basan los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto (especificado contractual o no contractualmente), no se altera como resultado de la reforma. Como se destacó en el párrafo 6.8.11 de la NIIF 9, esta excepción deja de aplicarse a la partida cubierta y al instrumento de cobertura, respectivamente, en cuanto deja de haber incertidumbre sobre el riesgo cubierto o el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia, y cuando se discontinúa la relación de cobertura de la que la partida cubierta y el instrumento de cobertura son parte.
- FC6.629 En congruencia con las consideraciones del IASB sobre el requerimiento de alta probabilidad (véanse los párrafos FC6.630 y FC6.631), el IASB consideró que, cuando se ha modificado la designación formal de una relación de cobertura (véase el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9), la evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura debe realizarse sobre la base de la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto. Por ello, el IASB no proporcionó excepciones de la evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura para el periodo posterior en que deja de aplicarse la excepción de la Fase 1 del párrafo 6.8.6 de la NIIF 9.

Importes acumulados en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo

[Referencia: párrafo 6.9.7 a 6.9.8]

- FC6.630 Durante el periodo en el que una relación de cobertura se vea afectada por la incertidumbre que surge de la reforma, el párrafo 6.8.4 de la NIIF 9 requiere que una entidad suponga que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (especificados de forma contractual o no) no se altera a efectos de la determinación de si una transacción prevista (o componente de ésta) es altamente probable. Se requiere que una entidad deje de aplicar esta excepción en el momento en el que la incertidumbre que surge por la reforma deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta, y la fecha en que se discontinúa la relación de cobertura de la que es parte la partida cubierta.
- FC6.631 El IASB consideró que la incertidumbre sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo cubiertos dejaría de estar presente cuando la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos, sea alterada como requiere la reforma. En otras palabras, la incertidumbre no se presentaría cuando una entidad modifica la descripción de la partida cubierta, incluyendo la descripción de la parte designada de los flujos de efectivo o valor razonable que está siendo cubierto, aplicando el párrafo 6.9.1(b) de la NIIF 9. A partir de entonces, aplicando el requerimiento del párrafo 6.3.3 de la NIIF 9, la evaluación de si es todavía altamente probable que ocurran los flujos de efectivo cubiertos se basaría en los flujos de efectivo contractuales determinados por referencia a la tasa de referencia alternativa.
- FC6.632 El IASB destacó que la modificación del párrafo 6.9.1(b) de la NIIF 9, para modificar la designación formal de una relación de cobertura podría llevar a cambios en la partida cubierta. Por ello, si una entidad utiliza un derivado hipotético—es decir, un derivado que tendría cláusulas que coinciden con las cláusulas fundamentales de los flujos de efectivo designados y el riesgo cubierto, comúnmente utilizadas en las coberturas de flujos de efectivo para representar la transacción prevista—la entidad podría necesitar el cambio del derivado hipotético para calcular el cambio en el valor de la partida cubierta para medir la ineficacia de la cobertura.
- FC6.633 Por consiguiente, como la contabilidad de coberturas no se discontinuaría cuando se modifica una relación de cobertura por cambios requeridos por la reforma (véase el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9), el IASB decidió que una entidad consideraría que el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo en el momento en que se basan en una tasa de referencia alternativa sobre la que se determinan los flujos futuros cubiertos. Por ello, al aplicar el párrafo 6.5.11(d) de la NIIF 9, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo se reclasificaría al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los que los flujos de efectivo cubiertos basados en la tasa de referencia alternativa afecten el resultado del periodo.

- FC6.634 El enfoque descrito en el párrafo FC6.633 es congruente con la opinión del IASB de que, cuando una relación de cobertura se modifica por cambios requeridos por la reforma, se proporciona información más útil a los usuarios de los estados financieros si la contabilidad de coberturas no se discontinúa y los importes no se reclasifican al resultado del periodo únicamente debido a los cambios requeridos por la reforma. Esto es así porque este enfoque reflejaría más fielmente los efectos económicos de los cambios requeridos por la reforma.
- FC6.635 En congruencia con los requerimientos del párrafo 6.8.5 y 6.8.10 de la NIIF 9, el IASB consideró si proporcionar una exención similar para las relaciones de cobertura discontinuadas en las que la partida cubierta anteriormente designada está sujeta a la reforma. El IASB observó que aunque una relación de cobertura pueda haber quedado discontinuada, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo que surgen de esa relación de cobertura permanecerá en la reserva si los flujos de efectivo futuros cubiertos todavía se espera que ocurran. El IASB destacó que si todavía se espera que ocurran los flujos de efectivo futuros cubiertos, la partida cubierta designada anteriormente estará sujeta a un cambio requerido por la reforma, incluso si la relación de cobertura ha sido discontinuada.
- FC6.636 Por ello, el IASB decidió que, a efectos de la aplicación del párrafo 6.5.12 de la NIIF 9, una entidad habrá de considerar que el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo, para una relación de cobertura discontinuada, estará basada en la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo contractuales, lo que es similar a la modificación del párrafo 6.9.7 de la NIIF 9. Ese importe se reclasifica al resultado del periodo en el mismo periodo (o periodos) en los que los flujos de efectivo futuros cubiertos basados en la tasa de referencia alternativa afecten el resultado del periodo.
- FC6.637 Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma 2020 solicitaron al IASB aclarar si los requerimientos de los párrafos 6.9.7 y 6.9.8 de la NIIF 9 requieren la medición retroactiva de la partida cubierta basada en los flujos de efectivo alternativos basados en la tasa de referencia alternativa—en otras palabras, si se requeriría que una entidad recalculase lo que hubiera sido el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo, si la partida cubierta se basara en la tasa de referencia alternativa desde el comienzo.
- FC6.638 El IASB consideró que la reserva de cobertura de los flujos de efectivo se ajusta como requiere el párrafo 6.5.11(a) de la NIIF 9 (es decir, la reserva de cobertura de los flujos de efectivo no está sujeta a los requerimientos de medición separada, sino que se deriva de los cambios acumulados en el valor razonable de la partida cubierta (valor presente) y el instrumento de cobertura). Las modificaciones de la Fase 2 no incluyen una excepción de los requerimientos de medición de la NIIF 9. Por consiguiente, el valor razonable del instrumento de cobertura o de la partida cubierta (es decir, el valor presente de los cambios acumulados en los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos) se determina en la fecha de la medición sobre la base de los flujos de efectivo futuros esperados y supuestos que utilizaron los participantes del mercado. En otras

NIIF 9 FC

palabras, los valores razonables no se determinan de forma retroactiva. Por ello, el IASB consideró que la reserva de cobertura de los flujos de efectivo no se mide nuevamente como si se hubiera basado en la tasa de referencia alternativa desde el comienzo de la relación de cobertura.

- FC6.639 El IASB confirmó que las modificaciones en los párrafos 6.9.7 y 6.9.8 de la NIIF 9 se extiende a las coberturas de flujos de efectivo, independientemente de si la cobertura de flujos de efectivo es para una cartera cubierta abierta o cerrada. La referencia general a coberturas de flujos de efectivo en estos párrafos refleja este alcance, por ello, el IASB consideró que era innecesario abordar explícitamente las carteras cubiertas abiertas o cerradas.

Grupos de partidas

[Referencia: párrafo 6.9.6 a 6.9.10]

- FC6.640 El IASB consideró que para grupos de partidas designadas como partidas cubiertas en una cobertura de valor razonable o de flujos de efectivo, las partidas cubiertas podrían consistir en partidas aún referenciadas a la tasa de interés de referencia, así como a partidas ya referenciadas a la tasa de referencia alternativa. Por ello, una entidad podría no modificar la descripción del riesgo cubierto o de la partida cubierta, incluyendo la parte designada dentro de los flujos de efectivo o valor razonable cubiertos, por referencia solo a una tasa de referencia alternativa para el grupo en su conjunto. El IASB también consideró que sería incongruente, con los objetivos de las modificaciones de la Fase 2, requerir la discontinuación de esta relación de cobertura únicamente debido a los efectos de la reforma. En opinión del IASB, los mismos requerimientos y exenciones que se aplican a otras relaciones de cobertura deberían aplicarse a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas, incluyendo las relaciones de cobertura dinámicas.
- FC6.641 Por ello, los párrafos 6.9.9 y 6.9.10 de la NIIF 9 requieren que una entidad asigne las partidas cubiertas individuales a subgrupos basados en la tasa de referencia designada como el riesgo cubierto para cada subgrupo y aplicar los requerimientos del párrafo 6.6.1 de la NIIF 9 a cada subgrupo por separado. El IASB reconoció que este enfoque es una excepción a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9, porque otros requerimientos de la contabilidad de coberturas, incluyendo los requerimientos de los párrafos 6.5.8 y 6.5.11 de la NIIF 9 se aplican a la relación de cobertura en su totalidad. Sin embargo, en opinión del IASB, la robustez de los requerimientos de la contabilidad de coberturas se mantiene, porque si cualquier subgrupo no cumple los requerimientos del párrafo 6.6.1 de la NIIF 9, se requiere que la entidad discontinúe la contabilidad de coberturas para esa relación de cobertura en su totalidad. El IASB concluyó que este resultado de contabilización es apropiado, puesto que la base para designar la partida cubierta sobre una base de grupo es que la entidad está gestionando la cobertura designada para el grupo en su conjunto.
- FC6.642 El IASB reconoció que los preparadores pueden incurrir en costos adicionales para evaluar cada subgrupo en una relación de cobertura por separado, y hacer un seguimiento de las partidas trasladándolas de un subgrupo a otro. Sin embargo, el IASB concluyó que es probable que una entidad tenga esta

información disponible porque la NIIF 9 ya requiere que identifique y documente las partidas cubiertas designadas dentro de una relación de cobertura con las especificaciones suficientes. Por ello, el IASB concluyó que los beneficios de evitar la discontinuación de la contabilidad de coberturas y los impactos de la contabilización resultantes sobrepasan a los costos asociados de esta excepción.

FC6.643 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 preguntaron al IASB si el requerimiento para grupos de partidas se aplica a las coberturas dinámicas de partidas basadas en la tasa de interés de referencia cuando las partidas vencen y se sustituyen por partidas basadas en referencias alternativas. El IASB consideró que, aunque el objetivo de las modificaciones de la Fase 2 es proporcionar exención cuando se produce la transición de partidas individuales hacia una tasa de referencia alternativa, la sustitución de partidas que han caducado por partidas que hacen referencia a la tasa de referencia alternativa es una consecuencia natural de una relación de cobertura dinámica. Por ello, el IASB observó que las nuevas partidas designadas como parte del grupo para sustituir partidas basadas en la tasa de interés de referencia que han vencido serían asignadas al subgrupo correspondiente sobre la base de la tasa de referencia que está siendo cubierta.

FC6.644 Quienes respondieron también solicitaron al IASB aclarar cómo se aplican los requerimientos de los párrafos 6.9.9. y 6.9.10 de la NIIF 9 al derivado hipotético en una cobertura de flujos de efectivo, específicamente, si el derivado hipotético podría modificarse (y, por ello, medirse) sobre la base de la tasa de referencia alternativa si la partida cubierta real (tal como un préstamo a tasa variable) no ha realizado todavía la transición a la tasa de referencia alternativa. El IASB consideró que la NIIF 9 no incluye requerimientos específicos para el derivado hipotético, pero lo menciona como una posible forma de calcular el cambio en el valor de la partida cubierta para medir la ineficacia (véase el párrafo B6.5.5 de la NIIF 9). Por ello, los términos sobre los que se construye el derivado hipotético reproducen el riesgo cubierto y los flujos de efectivo cubiertos de la partida cubierta que una entidad está cubriendo. El derivado hipotético no puede incluir características en el valor de la partida cubierta que solo existen en el instrumento de cobertura (pero no en la partida cubierta). Por ello, el IASB decidió que la identificación de un derivado hipotético apropiado se basa en los requerimientos para medir la ineficacia de la cobertura y no sería apropiado incluir modificaciones específicas para aplicar los requerimientos de los párrafos 6.9.9 y 6.9.10 al derivado hipotético.

Designación de los componentes del riesgo

Fin de la aplicación de la excepción de la Fase 1
[Referencia: párrafo 6.8.13]

FC6.645 En una relación de cobertura, una entidad puede designar tanto una partida en su totalidad como uno de sus componentes como la partida cubierta. Los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8 de la NIIF 9 permiten que las entidades designen solo cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida atribuibles a un riesgo o riesgos específicos (componente del riesgo).

NIIF 9 FC

FC6.646 Al desarrollar las modificaciones de la Fase 1, el IASB decidió no establecer una fecha final para aplicar la excepción para el requerimiento de identificabilidad por separado (véanse los párrafos 6.8.7 y 6.8.8 de la NIIF 9). El IASB consideró que la introducción de una fecha de finalización para esa excepción podría requerir que una entidad discontinúe de forma inmediata la contabilidad de coberturas en un momento dado porque, a medida que la reforma progresa, podría dejar de ser identificable por separado un componente del riesgo basado en la tasa de interés de referencia (por ejemplo, a medida que se establece la tasa de referencia alternativa). Como destacó el párrafo FC6.597, en opinión del IASB, esta discontinuación inmediata de la contabilidad de coberturas sería incongruente con el objetivo de esta excepción de la Fase 1. Por ello, al emitir las modificaciones de la Fase 1, el IASB decidió que una entidad debería dejar de aplicar la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado, a una relación de cobertura, solo cuando esa relación de cobertura se discontinúa aplicando los requerimientos de las NIIF 9.

FC6.647 Habiendo considerado la interacción entre la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificación por separado y las modificaciones de la Fase 2 a los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIIF 9, el IASB decidió que es necesario especificar que se requiere que una entidad deje de aplicar la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado cuando la incertidumbre que surge de la reforma que condujo a la excepción, deja de estar presente.

FC6.648 El IASB consideró que continuar aplicando las modificaciones de la Fase 1, después de que deje de estar presente la incertidumbre que surge de la reforma, no representaría fielmente las características reales de los elementos de la relación de cobertura en la que ha sido eliminada la incertidumbre ni los efectos económicos de la reforma. Por ello, el IASB añadió el párrafo 6.8.13 a la NIIF 9, de forma que la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificabilidad por separado deje de aplicarse en cuanto:

- (a) se realicen los cambios requeridos por la reforma al componente del riesgo especificado de forma no contractual como se establece en el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9; o
- (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura en la que se designó el componente del riesgo especificado de forma no contractual.

Aplicación del requerimiento «identificabilidad por separado» a una tasa de referencia alternativa

[Referencia: párrafo 6.9.11 a 6.9.13]

FC6.649 Al desarrollar las modificaciones de la Fase 2, el IASB fue consciente que consideraciones similares a las analizadas en los párrafos FC6.645 a FC6.648 se aplican a la designación de una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo no especificado contractualmente en una cobertura de flujos de efectivo o en una cobertura del valor razonable. Esto es así porque la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de referencia alternativa cumple los requerimientos de los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8 de la NIIF 9 de que

un componente del riesgo debe ser identificable por separado y medible con fiabilidad podría verse afectado en las primeras etapas de la reforma.

- FC6.650 Guías de aplicación específicas y ejemplos sobre el requerimiento de identificabilidad por separado están ya establecidos en los párrafos B6.3.9 y B6.3.10 de la NIIF 9. Sin embargo, el IASB consideró que una entidad podría esperar que una tasa de referencia alternativa cumpla el requerimiento de identificabilidad por separado de la NIIF 9 dentro de un periodo razonable de tiempo, aun cuando la tasa de referencia alternativa no cumpla el requerimiento cuando se designó como un componente del riesgo.
- FC6.651 La modificación del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9 se aplica a un conjunto diferente de instrumentos a los de la excepción de Fase 1. Para partidas dentro del alcance del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9, el requerimiento de identificabilidad por separado nunca ha sido satisfecho. Por el contrario, la población de relaciones de cobertura a las que se aplica la exención de la Fase 1 había ya satisfecho los criterios requeridos para aplicar la contabilidad de coberturas. Por ello, el IASB consideró que cualquier exención del requerimiento de identificabilidad por separado de la Fase 2 debe ser temporal.
- FC6.652 Por consiguiente, en el Proyecto de Norma de 2020, el IASB propuso que una tasa de referencia alternativa que no cumple el requerimiento de ser identificable por separado en la fecha en que es designado como un componente del riesgo especificado de forma no contractual se consideraría que ha cumplido el requerimiento en esa fecha si y solo si una entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa será identificable por separado dentro de 24 meses a partir de la fecha en que se designa como un componente del riesgo.
- FC6.653 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 estuvieron de acuerdo con esta modificación propuesta, pero solicitaron al IASB aclarar la fecha desde la que se aplica el periodo de 24 meses. El IASB reconoció las preocupaciones de los que respondieron, y consideró si el periodo de 24 meses se aplica:
- (a) cobertura por cobertura—es decir, a cada relación de cobertura de forma individual, comenzando desde la fecha en que se designa una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo en esa relación; o
 - (b) tasa por tasa—es decir, a cada tasa de referencia alternativa por separado, comenzando desde la fecha en que una entidad designa por primera vez una tasa de referencia alternativa como un riesgo cubierto por primera vez.
- FC6.654 El IASB reconoció que la aplicación del periodo de 24 meses a cada relación de cobertura de forma individual (como propuso en el Proyecto de Norma de 2020)—es decir, cobertura por cobertura—es congruente con la base sobre la que se designan las relaciones de cobertura. Para cada nueva designación de cobertura, se requiere que una entidad evalúe si se han cumplido los criterios requeridos para aplicar la contabilidad de coberturas, incluyendo el

requerimiento de identificabilidad por separado. Sin embargo, el IASB también consideró que la aplicación del periodo de 24 meses a relaciones de cobertura diferentes (con la misma tasa de referencia alternativa designada como un componente del riesgo) en momentos distintos podría añadir una carga operativa innecesaria en la medida que el periodo terminara en momentos diferentes y, por ello, necesitarían ser seguidas a lo largo de periodos diferentes, para relaciones de cobertura distintas. Por ejemplo, si una entidad designa una tasa de referencia alternativa como el componente del riesgo en dos relaciones de cobertura – la primera designada el 31 de marzo de 20X1 y la segunda el 30 de junio de 20X1 – el periodo de 24 meses para cada cobertura comenzaría y terminaría en fechas diferentes, aunque el riesgo designado sea el mismo para ambas relaciones de cobertura.

- FC6.655 Por ello, el IASB decidió que el requerimiento del párrafo 6.9.11 se aplicaría tasa por tasa, de forma que el periodo de 24 meses se aplica a cada tasa de referencia alternativa por separado y, por ello, comienza desde la fecha en que una entidad designa una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez (pero véase también el párrafo 7.2.45 de la NIIF 9). El IASB consideró que si una entidad concluye para una relación de cobertura que ya no tiene una expectativa razonable de que la tasa de referencia alternativa cumpa los requerimientos dentro del periodo de 24 meses, es probable que la entidad alcanzara la misma conclusión para todas las demás relaciones de cobertura en las que ha sido designada esa tasa de referencia alternativa. Con la aplicación de este requerimiento al ejemplo del párrafo FC6.654, el periodo de 24 meses comenzará el 31 de marzo de 20X1 para esa tasa de referencia alternativa.
- FC6.656 A pesar del requerimiento de aplicar el periodo de 24 meses a cada tasa de referencia alternativa por separado, el requerimiento para evaluar si una tasa de referencia alternativa es identificable por separado continúa aplicándose por separado a cada relación de cobertura. En otras palabras, se requiere que una entidad evalúe, para cada designación de cobertura, si los criterios requeridos para aplicar la contabilidad de coberturas, incluyendo el de identificabilidad por separado, se cumplen para el periodo de 24 meses restante (es decir, hasta el 31 de marzo de 20X3 siguiente desde el ejemplo del párrafo FC351).
- FC6.657 En congruencia con el requerimiento de la NIIF 9 de evaluación continuada del requerimiento de identificabilidad por separado, la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de referencia alternativa es un componente identificable por separado requiere la evaluación a lo largo de la vida de la relación de cobertura, incluyendo el periodo de 24 meses analizado en el párrafo FC6.655. Sin embargo, el IASB decidió, para evitar la complejidad de los juicios durante el periodo de 24 meses, que se requiera que una entidad deje de aplicar el requerimiento durante el periodo de 24 meses si y solo si espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa no cumplirá el requerimiento de identificación por separado dentro de ese periodo. Si una entidad espera razonablemente que una tasa de referencia alternativa no será identificable por separado dentro de los 24 meses desde la fecha en que se designa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual,

se requiere que la entidad deje de aplicar el requerimiento del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9 a esa tasa de referencia alternativa y discontinuará la aplicación de la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde la fecha de esa nueva evaluación a todas las relaciones de cobertura en las que la tasa de referencia alternativa se designó como un componente del riesgo especificado de forma no contractual.

- FC6.658 El IASB reconoció que 24 meses es un periodo arbitrario. Sin embargo, en opinión del IASB, es necesario un punto de finalización claramente definido, debido a la naturaleza temporal de la modificación. La excepción descrita en los párrafos 6.9.11 a 6.9.13 es una exención significativa de uno de los requerimientos que es una base para la robustez de los requerimientos de la contabilidad de coberturas, por ello, la exención es intencionadamente efímera. El IASB consideró que un periodo de 24 meses ayudará a las entidades en la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9, concretamente durante las primeras etapas de la transición a las tasas de referencia alternativas. Por ello, el IASB decidió que un periodo de 24 meses, desde la fecha en que se designa por primera vez una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual es un periodo razonable y permitiría a las entidades implementar la reforma y cumplir con los requerimientos de regulación, a la vez que evita el trastorno potencial a corto plazo a medida que el mercado desarrolla tasas de referencia alternativas.
- FC6.659 Mientras se desarrollaban las propuestas del Proyecto de Norma de 2020, el IASB consideró propuestas de periodos alternativos para el requerimiento del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9, incluyendo un periodo de 12 meses o un periodo mayor de 24 meses. Sin embargo, el IASB reconoció la diversidad en los enfoques para la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia y el calendario de la terminación esperada en varias jurisdicciones. Al IASB le preocupaba que 12 meses no proporcionara tiempo suficiente en todas las jurisdicciones. Al mismo tiempo, el IASB consideró que las entidades pudieran no ser capaces de tener una expectativa razonable de que una tasa de referencia alternativa satisficiera el requerimiento de identificabilidad por separado a lo largo de un periodo mayor de 24 meses.
- FC6.660 El IASB enfatizó que las modificaciones se aplican solo para el requerimiento de identificabilidad por separado y no para el requerimiento de ser medible con fiabilidad. Por ello, si el componente no es medible con fiabilidad, cuando es designado, o a partir de entonces, la tasa de referencia alternativa no cumpliría los criterios de cualificación para ser designados como un componente del riesgo en una relación de cobertura. De forma análoga, si la relación de cobertura no cumple cualquier otro criterio requerido establecido en la NIIF 9 para aplicar la contabilidad de coberturas, en la fecha en que se designa la tasa de referencia alternativa o durante el periodo de 24 meses, se requiere que la entidad discontinúe la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde esa fecha. El IASB decidió que proporcionar una exención para el requerimiento de identificabilidad por separado, lograría el objetivo descrito en el párrafo FC5.290.

Fecha de vigencia y transición (Capítulo 7)

Fecha de vigencia

[Referencia: párrafos 7.1.1 a 7.1.4]

Requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009)

- FC7.1 El IASB reconoce que muchos países requieren tiempo para la conversión y para introducir los requerimientos obligatorios en la ley. Además, las entidades requieren tiempo para implementar nuevas normas. El IASB usualmente establece una fecha de vigencia de entre seis y dieciocho meses después de emitir una Norma. Sin embargo, el IASB ha adoptado un enfoque por fases al publicar la NIIF 9, por lo que esto no es posible.
- FC7.2 En la respuesta al Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009, los que respondieron insistieron en que:
- (a) Sería útil para los preparadores que el IASB permitiera que todas las fases del proyecto para reemplazar a la NIC 39 se adoptasen al mismo tiempo.
 - (b) Sería útil para las entidades que emiten contratos de seguro que la fecha de vigencia de la NIIF 9 se alineara con la próxima Norma sobre la contabilidad de contratos de seguro. La mayoría de los activos de la aseguradora son activos financieros y la mayoría de sus pasivos son pasivos por contratos de seguro o pasivos financieros. Por ello, si una aseguradora aplica la NIIF 9 antes de que aplique cualquier Norma nueva sobre contratos de seguros, puede afrontar dos vueltas de cambios importantes en el corto plazo. Esto sería perjudicial para usuarios [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.11 y 2.36*] y preparadores.
 - (c) Dado que un número de países adoptará las NIIF en los próximos años, sería útil para las entidades en esos países que el IASB no les requiera hacer dos cambios en un periodo de tiempo corto.
- FC7.3 Con estos factores en mente, el IASB decidió que debería requerir a las entidades aplicar los requerimientos de la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. La intención del IASB es que esta fecha permita a las entidades adoptar al mismo tiempo la guía de todas las fases del proyecto para reemplazar a la NIC 39. (Los párrafos FC7.9A a FC7.9E, FC7.9F a FC7.9H y FC7.9J a FC7.9N describen las decisiones posteriores del IASB sobre la fecha de vigencia de la NIIF 9.)
- FC7.4 El IASB considerará retrasar la fecha de vigencia de la NIIF 9 si la fase de deterioro de valor del proyecto para reemplazar la NIC 39 hace este retraso necesario, o si la nueva Norma sobre contratos de seguro tiene una fecha de vigencia obligatoria posterior a 2013, para evitar que una aseguradora tenga que afrontar dos vueltas de cambios en un corto periodo.

- FC7.5 El IASB decidió admitir la aplicación anticipada de la NIIF 9 para permitir que una entidad aplique los requerimientos nuevos sobre clasificación y medición de activos financieros. Esto permite a las entidades utilizar la NIIF 9 (emitida en noviembre de 2009), en sus estados financieros anuales de 2009 y cumple uno de los objetivos del enfoque por fases, es decir haber mejorado los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros en vigor para el año que termina en 2009. (Los párrafos FC7.7 a FC7.9, FC7.9H y FC7.9O a FC7.9T describen las decisiones posteriores del IASB sobre aplicación anticipada de la NIIF 9.)
- FC7.6 El efecto de la transición será significativo para algunas entidades. Como resultado, habrá menos comparabilidad [**Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.24 a 2.29**] entre entidades que aplican la NIIF 9 y las que no lo hacen. Por consiguiente, la NIIF 9 incluye información a revelar adicional sobre la transición a la NIIF 9.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010

- FC7.7 El IASB eligió completar el proyecto para reemplazar a la NIC 39 en fases para dar respuesta a las peticiones de que la contabilidad de instrumentos financieros debía mejorarse rápidamente. Sin embargo, el IASB está preocupado porque si se permite que una entidad adopte una fase anticipadamente sin adoptar también de forma anticipada todas las fases anteriores, habría un periodo de no comparabilidad significativa [**Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.24 a 2.29**] entre entidades hasta que todas las fases del proyecto estén vigentes obligatoriamente. Esto es así porque habrá muchas combinaciones posibles con respecto a los requerimientos adoptados anticipadamente y los que no lo han sido. Más aún, el periodo de no comparabilidad sería significativo porque las fases no estarán vigentes obligatoriamente antes del 1 de enero de 2013. (Los párrafos FC7.9A a FC7.9E, FC7.9F a FC7.9H y FC7.9J a FC7.9N describen las decisiones posteriores del IASB sobre la fecha de vigencia de la NIIF 9.)
- FC7.8 Por consiguiente, en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 el IASB propuso que si una entidad elige aplicar cualesquiera requerimientos concluidos anticipadamente, la entidad debe también aplicar cualesquiera requerimientos anteriores de la NIIF 9 que no esté aplicando ya. Algunos de quienes respondieron discreparon de esta propuesta e instaron al IASB a permitir que una entidad adopte las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 anticipadamente sin adoptar también anticipadamente los requerimientos de la NIIF 9 para activos financieros. Como alternativa, algunos de quienes respondieron pidieron al IASB concretar las propuestas como una modificación a la NIC 39, que se podría aplicar de forma inmediata, en lugar de añadir las propuestas a la NIIF 9. Quienes respondieron pensaban que las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 no están relacionadas con los requerimientos para activos financieros y sería menos compleja la implementación. Sin embargo, no convencieron al IASB de que las ventajas de permitir que una entidad adopte anticipadamente solo las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 eran mayores que la incomparabilidad significativa que resultaría. Más aún, el IASB destacó que los requerimientos de transición

NIIF 9 FC

en la NIIF 9 para activos financieros requieren que una entidad revalúe algunos pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Por ello, existe un vínculo entre las dos fases y permitir que las entidades adopten anticipadamente solo las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 sería inapropiado y confuso. Más aún, el IASB decidió que sería poco apropiado modificar la NIC 39 mientras se estaba en proceso de sustituirla. Por esas razones, el IASB decidió confirmar las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010. (Los párrafos FC7.35 a FC7.40 describen las decisiones posteriores del IASB sobre aplicación anticipada de los requerimientos de riesgo crediticio propio.)

FC7.9 Sin embargo, si una entidad elige adoptar una fase anticipadamente, el IASB no requiere que la entidad adopte las fases posteriores anticipadamente. El IASB decidió que sería injusto requerir que una entidad anticipe el resultado de fases sin finalizar para tomar una decisión sobre la adopción de una fase anticipadamente. Más aún, el IASB decidió permitir que una entidad adopte anticipadamente los requerimientos de la NIIF 9 emitida en 2009 sin adoptar anticipadamente los requerimientos que se añadieron a la NIIF 9 en 2010. (Los párrafos FC7.9O a FC7.9T describen las decisiones posteriores del IASB sobre aplicación anticipada de la NIIF 9.)

Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9—noviembre de 2011

FC7.9A Las NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010) se emitieron con una fecha de vigencia obligatoria de 1 de enero de 2013. En ese momento, el IASB destacó que consideraría el retraso de la fecha de vigencia de la NIIF 9 si:

- (a) la fase del deterioro de valor del proyecto de sustituir la NIC 39 hiciera este retraso necesario; o
- (b) la nueva Norma sobre contratos de seguro tuviera una fecha de vigencia obligatoria posterior a 2013, para evitar que un asegurador debiera hacer frente a dos rondas de cambios en un corto periodo de tiempo.

FC7.9B En julio de 2011 el IASB destacó que para permitir un periodo adecuado de implementación antes de la fecha de vigencia obligatoria de los nuevos requerimientos, las fases del deterioro de valor y contabilidad de coberturas del proyecto de sustituir la NIC 39 no serían obligatorias para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2013. Además, cualesquiera nuevos requerimientos para la contabilidad de contratos de seguros no tendrían una fecha de vigencia obligatoria tan cercana como el 1 de enero de 2013.

FC7.9C Como consecuencia de estas consideraciones, en agosto de 2011 el IASB publicó el Proyecto de Norma *Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9* (el “Proyecto de Norma Fecha de Vigencia Obligatoria de 2011”). En el Proyecto de Norma Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9 de 2011, el IASB proponía que la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 debe diferirse a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2015. El IASB destacó que no quería desanimar que las entidades aplicasen la NIIF 9 y enfatizó que todavía se permitía su aplicación anticipada.

- FC7.9D En sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 de 2011, el IASB decidió confirmar su propuesta de que se requeriría aplicar la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2015. Para hacerlo así, el IASB destacó que existen razones de peso para que se implementen todas las fases al mismo tiempo y que, sobre la base de las circunstancias actuales, todavía es apropiado el planteamiento de requerir la misma fecha de vigencia para todas las fases del proyecto. (Los párrafos FC7.9F a FC7.9H y FC7.9J a FC7.9N describen las decisiones posteriores del IASB sobre la fecha de vigencia de la NIIF 9.)
- FC7.9E Sin embargo, el IASB destacó que resulta difícil evaluar la duración de los plazos que serán necesarios para implantar todas las fases del proyecto, porque la totalidad del proyecto para sustituir la NIC 39 todavía no está completado. En última instancia, esto puede afectar a la conclusión del IASB sobre lo adecuado de requerir la misma fecha de vigencia obligatoria para todas las fases de este proyecto.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en noviembre de 2013 y modificaciones de la misma

Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9—noviembre de 2013

- FC7.9F EL Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 no proponía cambiar la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 y el IASB no preguntaba sobre ese tema. Sin embargo, como parte del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB destacó que todas las fases de la NIIF 9 tendrían la misma fecha de vigencia y pidieron a quienes respondieron información sobre el plazo que sería necesario para implementar las propuestas sobre pérdidas de crédito esperadas y cuál debe ser la fecha de vigencia resultante para la NIIF 9.
- FC7.9G Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 rogaron al IASB que confirmara tan pronto como fuera posible que se aplazaría la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 de 1 de enero de 2015. Quienes respondieron destacaron que el IASB tiene una práctica de permitir un mínimo de 18 meses entre la finalización de una Norma y la fecha de vigencia obligatoria. Señalaron que incluso si las fases restantes de la NIIF 9 fueran completadas al final de 2013, no quedarían 18 meses hasta el 1 de enero de 2015. La información recibida en respuesta al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 sobre las pérdidas de crédito esperadas indicaba que las entidades consideraban que necesitarían alrededor de tres años para implementar el modelo de deterioro de valor propuesto.
- FC7.9H A la luz de la información recibida, el IASB decidió aplazar la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9. El IASB decidió que únicamente podrá determinar la fecha de vigencia obligatoria después de que finalice los requerimientos de deterioro de valor y clasificación y medición y haya considerado el plazo necesario para implementar los nuevos requerimientos. Por consiguiente, el IASB decidió que la fecha de vigencia obligatoria no debe especificarse en la NIIF 9, sino que se determinará cuando se finalicen las fases pendientes. Sin embargo, el IASB confirmó que, entretanto, todavía se permite la aplicación de la NIIF 9. (Los párrafos FC7.9J a FC7.9N describen las decisiones posteriores del IASB sobre la fecha de vigencia de la NIIF 9. Los párrafos FC7.35 a FC7.40

NIIF 9 FC

describen las decisiones en noviembre de 2013 del IASB sobre aplicación anticipada de los requerimientos de riesgo crediticio propio.)

Contabilidad de coberturas

FC7.9I El IASB decidió que la fecha de vigencia de los requerimientos de la contabilidad de coberturas debe alinearse con la fecha de vigencia para los otros requerimientos de la NIIF 9 (véase el párrafo FC7.9H) y confirmó que los requerimientos de la contabilidad de coberturas no pueden aplicarse antes que los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9.

Requerimientos añadidos a la NIIF 9 en julio de 2014

Fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9

FC7.9J El IASB concluyó que la fecha de vigencia obligatoria para la NIIF 9 dependería en gran medida del tiempo y esfuerzo requerido para implementar los requerimientos de deterioro de valor. Por consiguiente, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 solicitaba información sobre cuánto tiempo requeriría a las entidades implementar esos requerimientos.

FC7.9K Algunos de los que respondieron destacaron que el modelo de deterioro de valor que se incorporaría en la NIIF 9 podría decirse que es la parte más importante de la respuesta del IASB a la crisis financiera global. Por consiguiente, aunque consideran que debe permitirse un tiempo suficiente para la implementación de la NIIF 9, expresaron su preocupación sobre cualquier retraso que no sea estrictamente necesario. Quienes respondieron recomendaron que el IASB debería permitir no más de dos años para la implementación de la NIIF 9.

FC7.9L Sin embargo, muchos de los que respondieron destacaron que requerirían aproximadamente tres años, destacando las razones siguientes:

- (a) las entidades necesitarían hacer cambios en el sistema y modelo, en concreto en sistemas de gestión del riesgo crediticio, para controlar los incrementos significativos en el riesgo crediticio y para modificar los modelos de riesgo crediticio para incorporar información referida al futuro apropiada;
- (b) las entidades podrían tener una disponibilidad limitada de información histórica y de tendencias. Esta información se necesita para construir los modelos correspondientes e incorporar información referida al futuro para medir las pérdidas crediticias esperadas;
- (c) las entidades necesitarían llevar a cabo comprobaciones en paralelo y correr nuevos sistemas antes de la implementación final; y
- (d) las entidades necesitarían considerar la interacción de los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas con otras varias reformas de regulación y requerimientos de capital d regulación. Quienes respondieron destacaron que las restricciones de recursos dificultarían sus esfuerzos para una implementación más rápida.

FC7.9M Además, el IASB destacó que la mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013 comentaron que sería ideal si los requerimientos de la Norma nueva sobre contratos de seguro pudieran tener la misma fecha de vigencia obligatoria que la NIIF 9. A quienes respondieron les preocupaba que las designaciones y evaluaciones que una entidad haría en la aplicación inicial de la NIIF 9 podrían no ser las mismas que las que la entidad habría hecho si hubiera aplicado la Norma nueva sobre contratos de seguro al mismo tiempo. Aunque el IASB no había concluido las deliberaciones sobre la Norma sobre contratos de seguro, había provisionalmente decidido que permitiría aproximadamente tres años entre la finalización de esa Norma y su fecha de vigencia obligatoria.

FC7.9N El IASB destacó que la NIIF 9 es relevante para un amplio rango de entidades. Por consiguiente, concluyó que puede no ser apropiado retrasar la aplicación de la NIIF 9 solo para mitigar las preocupaciones de los aseguradores puesto que retrasaría los beneficios de mejorar la información financiera para un amplio rango de entidades. Sin embargo, al equilibrar los objetivos en competencia de la implementación oportuna de la NIIF 9 y dar a las entidades tiempo suficiente para implementar la NIIF 9 y, al mismo tiempo, considerar las preocupaciones planteadas en respuesta al Proyecto de Norma de Contratos de Seguro de 2013, el IASB concluyó que sería apropiada una fecha de vigencia obligatoria de 1 de enero de 2018. En opinión del IASB, esa fecha permitiría tiempo suficiente para que las entidades implementaran la NIIF 9 y darles la oportunidad de avanzar en su proyecto de contratos de seguro de forma que las entidades afectadas fueran capaces de comprender la dirección de los requerimientos de los contratos de seguro antes de implementar la NIIF 9.

Aplicación anticipada de la NIIF 9

FC7.9O Antes de emitirse la NIIF 9 en julio de 2014, existían tres versiones de la NIIF 9 —NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) y NIIF 9 (2013)— cada una de estas versiones previas de la NIIF 9 permitían su aplicación anticipada. Las razones correspondientes se establecen en los párrafos FC7.5, FC7.7 a FC7.9 y FC7.9H y FC7.9I. Además, se permite que una entidad aplique anticipadamente solo los requerimientos de la NIIF 9 relacionados con la presentación de las ganancias y pérdidas del “crédito propio” sobre pasivos financieros designados según la opción del valor razonable; es decir, sin aplicar los otros requerimientos de la NIIF 9. Las razones correspondientes se establecen en los párrafos FC7.35 a FC7.40.

FC7.9P En el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB propuso limitar las versiones de la NIIF 9 disponibles para su aplicación anticipada. Específicamente, a las entidades:

- (a) se les permitiría aplicar anticipadamente la versión completa de la NIIF 9; pero
- (b) no se les permitiría aplicar de nuevo versiones previas de la NIIF 9 si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es de seis meses o más después de emitirse la versión completa de la NIIF 9. Sin embargo, si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es menor de seis meses después de emitirse la versión completa de la

NIIF 9 FC

NIIF 9, se permitiría que una entidad continuara aplicando esa versión hasta que la versión completa de la NIIF 9 pase a estar obligatoriamente vigente.

Estas propuestas no afectaron a la disposición de la NIIF 9 que permite que una entidad aplique anticipadamente solo los requerimientos relacionados con la presentación de las ganancias y pérdidas de “crédito propio” sobre pasivos financieros designados según la opción del valor razonable. Más aún, las propuestas no afectaban a las entidades que optaron por la aplicación anticipada de una versión previa de la NIIF 9 antes de que se emitiera la versión completa de la NIIF 9. A esas entidades se les permitía continuar aplicando esa versión previa de la NIIF 9 hasta que la versión completa de la NIIF 9 estuviera obligatoriamente vigente.

FC7.9Q Al considerar esas propuestas, el IASB destacó que tener múltiples versiones de la NIIF 9 disponibles para su aplicación anticipada (además de la NIC 39) es complejo y reduce significativamente la comparabilidad de la información que se proporciona a los usuarios de los estados financieros.

FC7.9R El IASB reconoció en el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 que el enfoque en fases para sustituir la NIC 39 (incluyendo el enfoque en fases para la aplicación y transición a la NIIF 9) se desarrolló originalmente en respuesta a las solicitudes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera y otros de que debían estar rápidamente disponibles mejoras a la contabilidad de los instrumentos financieros. Por esta razón, los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 se emitieron antes de que se completasen las fases para el deterioro de valor y contabilidad de coberturas. Sin embargo, el IASB destacó que cuando se emita la versión completa de la NIIF 9 (es decir, cuando todas las fases del proyecto de sustituir la NIC 39 estén completadas), la ausencia de comparabilidad, así como la complejidad, que procede de permitir que las entidades apliquen anticipadamente más de una versión de la NIIF 9 dejará de estar justificada.

FC7.9S A pesar de la conclusión del párrafo FC7.9R, el IASB decidió proponer que se permitiría que una entidad aplicase anticipadamente una versión anterior de la NIIF 9 por seis meses después de emitirse la versión completa de la NIIF 9. Esto era un acomodo práctico para minimizar el costo y perturbación a las entidades que están preparando la aplicación de una versión anterior de la NIIF 9 en el momento en que se emita la versión completa.

FC7.9T De los que respondieron que comentaron sobre estas propuestas del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, casi todos estuvieron de acuerdo. Muchos estuvieron de acuerdo con las razones del IASB de que esto incrementaría la comparabilidad en comparación con la aplicación anticipada en fases que está actualmente permitida. Por consiguiente, el IASB confirmó las propuestas establecidas en el párrafo FC7.9P.

Transición relativa a la NIIF 9 emitida en noviembre de 2009

- FC7.10 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil para los usuarios [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] porque la información presentada para todos los periodos es comparable [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 2.24 a 2.29*]. Por ello, el Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 propuso la aplicación retroactiva sujeta a alguna excepción de transición en circunstancias concretas. El IASB consideró las dificultades y costos asociados de aplicación retroactiva completa de las propuestas en el Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009.
- FC7.11 La mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo, en principio, en requerir la aplicación retroactiva, pero muchos cuestionaron la practicabilidad del enfoque. En concreto, muchos destacaron que las excepciones amplias de la aplicación retroactiva que se requeriría para hacer esta transición practicable redujo de forma significativa (y posiblemente eliminó) cualquier ventaja que los usuarios puedan obtener de requerir reexpresar información comparativa.
- FC7.12 El IASB consideró si requerir la aplicación prospectiva, pero destacaron que este enfoque no proporciona información comparable para los usuarios de los estados financieros. Además, el IASB destacó que cualquier enfoque de transición (tal como la aplicación prospectiva) que requiere revisar la tasa de interés efectiva para activos financieros medidos al costo amortizado reduce la utilidad de la información sobre el ingreso por intereses.
- FC7.13 El IASB decidió requerir la aplicación retroactiva y proporcionar excepciones de transición para tratar las dificultades concretas que pueden surgir de la aplicación retroactiva. El IASB también destacó que la NIC 8 establece requerimientos de transición que se aplican si la aplicación retroactiva es impracticable y prohíbe el uso de la retrospectiva al aplicar una nueva política contable a un periodo anterior.

Excepción de transición

Excepciones de impracticabilidad

- FC7.14 El IASB reconoció que puede ser impracticable para una entidad aplicar retroactivamente el método del interés efectivo o los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 en algunas situaciones. El proceso sería engorroso, en particular para una entidad con un gran número de activos financieros que se medían anteriormente al valor razonable pero se miden al costo amortizado de acuerdo con el enfoque de la NIIF 9. Algunos sucesos y reversiones de pérdidas pueden haber ocurrido entre la fecha en que el activo fue inicialmente reconocido y la fecha de la aplicación inicial de la Norma. La NIIF 9 requiere que si la aplicación de los requerimientos de deterioro de valor es impracticable o requiere el uso de la retrospectiva, una entidad debería utilizar la información de valor razonable determinada anteriormente para establecer en periodos comparativos si se deterioró el valor de un activo financiero. La NIIF 9 también requiere que el valor razonable en la fecha de la

aplicación inicial de los nuevos requerimientos debe tratarse como el nuevo importe en libros del costo amortizado de ese activo financiero en ese caso. El IASB rechazó las propuestas de que se debe permitir a las entidades, pero no requerir, tratar el valor razonable en la fecha de la aplicación inicial como el costo amortizado porque deterioraría la comparabilidad y requeriría guías significativas sobre cuándo debe permitirse esta opción. (Los párrafos FC7.722 a FC7.81 describen las decisiones posteriores del IASB sobre la transición a los requerimientos de deterioro de valor nuevos.)

- FC7.15 El Consejo destacó que una entidad no habría determinado el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio no cotizado⁴⁸ (o un derivado en esta inversión) que se contabilizaba anteriormente de acuerdo con los párrafos 46 (c) y 66 de la NIC 39. Más aún, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva. Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que estos instrumentos se midan al valor razonable en la fecha de la aplicación inicial.

Contratos híbridos

- FC7.16 Una entidad puede no tener determinado con anterioridad el valor razonable de un contrato híbrido en su totalidad. **[Referencia: párrafo 4.3.2]** Más aún, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva. Sin embargo, se habría requerido que una entidad midiera el derivado implícito y el anfitrión de forma separada al valor razonable para aplicar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7. Por consiguiente, en periodos comparativos, la NIIF 9 requiere que la suma del valor razonable del derivado implícito y el anfitrión se utilice como una aproximación del valor razonable del contrato híbrido completo.
- FC7.17 Las propuestas del Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 habrían dado lugar a la medición del valor razonable para muchos contratos híbridos para los cuales el derivado implícito se contabilizaba de forma separada de acuerdo con la NIC 39. Algunos de los que respondieron pidieron que este tratamiento de la NIC 39 fuera “mantenido solo para operaciones anteriores”. El IASB destacó que muchas de estas peticiones habían estado relacionadas con el tratamiento propuesto para los contratos híbridos con anfitriones de pasivos financieros, que no estaban incluidos en la NIIF 9 (2009). Por consiguiente, el IASB decidió no permitir una opción para los contratos híbridos con activos financieros anfitriones que se bifurcaban de acuerdo con la NIC 39, como una elección de política contable porque deterioraría la comparabilidad, y porque algunos de estos contratos pueden tener aún un vencimiento que permanece significativo.

⁴⁸ La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, define un dato de entrada de Nivel 1 como un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen precios cotizados para activos o pasivos idénticos en mercados que no están activos. En consecuencia la NIIF 9 hace referencia a estos instrumentos de patrimonio como “un instrumento de patrimonio que no tiene un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir un dato de entrada de Nivel 1)”.

Evaluación del objetivo del modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros

- FC7.18 La NIIF 9 requiere que una entidad evalúe si el objetivo de un modelo de negocio de una entidad es gestionar los activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales sobre la base de las circunstancias en la fecha de la aplicación inicial. El IASB considera que sería difícil, y quizás, imposible, evaluar esa condición sobre la base de las circunstancias en que el instrumento satisface primero los criterios de reconocimiento de la NIC 39.

Evaluación de los criterios que cumplen los requisitos de la opción del valor razonable

- FC7.19 El IASB decidió que la evaluación de si un activo financiero o pasivo financiero cumple los criterios de elegibilidad para la designación bajo la opción del valor razonable debe basarse en las circunstancias en la fecha de la aplicación inicial. La NIIF 9 cambia la clasificación de algunos activos financieros, incluyendo la eliminación de dos de los tres criterios de elegibilidad en la NIC 39 para la opción del valor razonable para los activos financieros. Por consiguiente, el IASB considera que una entidad debería reconsiderar en la transición su evaluación original de si designar o no un activo financiero o pasivo financiero como al valor razonable con cambios en resultados.

Información comparativa

- FC7.20 Como se destacó anteriormente, muchos de los que respondieron estaban preocupados de que las excepciones inevitables a la aplicación retroactiva total daría lugar a información reexpresada que es incompleta. Propusieron un enfoque similar al utilizado en la adopción por primera vez de las NIIF y cuando las entidades adoptaron la NIC 39 en 2005, en el que se renunció al requerimiento de proporcionar información comparativa. Algunos de los que respondieron consideran que este enfoque abordaría las preocupaciones de que, aunque la NIC 1 requiere un solo año de información comparativa, los marcos regulatorios y legales en muchas jurisdicciones requieren presentar periodos comparativos adicionales. En esas situaciones, sería virtualmente imposible para una entidad que desee adoptar la NIIF 9 de forma anticipada la reexpresión de información comparativa.
- FC7.21 En opinión del IASB, no aplicar el requerimiento de reexpresar la información comparativa supone un equilibrio entre el método preferible conceptualmente de la aplicación retroactiva total (como se señala en la NIC 8) y la practicabilidad de adoptar el nuevo modelo de clasificación dentro de un marco temporal a corto plazo. Por consiguiente, el IASB decidió que se permitiría, pero no requeriría, la reexpresión de periodos comparables por entidades que implementan la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen antes del 1 de enero de 2012. Sin embargo, esas consideraciones serían menos aplicables para entidades que la adoptasen fuera de un marco corto de tiempo. Por consiguiente, se requiere información comparativa reexpresada si una entidad adopta la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen después del 1 de enero de 2012. (Los párrafos FC7.34A a FC7.34M y FC7.82 a FC7.84 describen las decisiones posteriores del IASB sobre la reexpresión de la información comparativa.)

Fecha de aplicación inicial

- FC7.22 El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 señalaba que la fecha de la aplicación inicial sería la fecha en la que una entidad aplica por primera vez los requerimientos de la Norma. Muchos de los que respondieron preguntaron si la fecha de la aplicación inicial podría ser una fecha arbitraria entre la fecha de emisión de la Norma (o incluso anterior) y la fecha de vigencia obligatoria, dando lugar a una pérdida de comparabilidad a lo largo de un prologando periodo de tiempo. El IASB estuvo de acuerdo en que una elección libre deterioraría la comparabilidad **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 2.24 a 2.29]**, pero destacó que se pretendía que las entidades deban ser capaces de aplicar la Norma en los estados financieros de 2009 o de 2010. Por consiguiente, la Norma requiere que la fecha de aplicación inicial sea el comienzo de un periodo sobre el que se informa **[Referencia: párrafo 7.2.2]**, pero proporciona excepcionalidad sobre este requerimiento para las entidades que apliquen esta Norma en periodos sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2011.

Contabilidad de coberturas

- FC7.23 El IASB decidió no trasladar las disposiciones transitorias específicas sobre la contabilidad de coberturas propuestas en el Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 porque no era necesario.

Información a revelar transitoria

- FC7.24 El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 propuso información a revelar para entidades que apliquen la nueva NIIF 9 de forma anticipada. Sin embargo, muchos destacaron que esta información a revelar sería útil para todas las entidades que apliquen la NIIF 9 por primera vez, y no solo para las que la adopten por anticipado. El IASB destacó que la información necesaria para revelar la información estaría fácilmente disponible para la entidad para hacer los asientos del diario necesarios en la transición y para contabilizar los activos financieros en el futuro. Por consiguiente, la NIIF 9 requiere que todas las entidades proporcionen información a revelar adicional en la transición. (Los párrafos FC7.34A a FC7.34M y FC63 a FC68 describen las decisiones posteriores del IASB sobre información a revelar en la transición a la NIIF 9.)
- FC7.25 El IASB rechazó una propuesta en las cartas de comentarios de que las entidades deberían revelar información similar a la realizada a partir de la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* explicando la transición a la nueva Norma. El IASB destacó que la información a revelar de la NIIF 1 hace referencia a la adopción por primera vez y no a cambios en políticas contables. La información a revelar sobre cambios en una política contable se requiere por la NIC 8.

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010

- FC7.26 Como se destacó anteriormente, la NIC 8 señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil a los usuarios [Referencia: *Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36*] porque la información presentada para todos los periodos es comparable. El IASB destacó que la NIIF 7 ya requiere revelar información del importe del cambio del valor razonable que es atribuible a cambios en el riesgo crediticio del pasivo. Por consiguiente, las entidades están ya calculando la información necesaria para presentar los efectos de cambios en el riesgo crediticio de los pasivos en otro resultado integral. Por ello, el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 proponía la aplicación retroactiva y casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo. El IASB confirmó esa propuesta.
- FC7.27 El IASB no cambió el enfoque de clasificación y medición para los pasivos financieros, incluyendo las condiciones de elegibilidad para la opción del valor razonable para pasivos financieros. Por consiguiente, las propuestas del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 no permitían a las entidades hacer nuevas designaciones o revocar sus designaciones previas como consecuencia de las propuestas. Algunos de quienes respondieron creían que el IASB debería permitir a las entidades reevaluar sus designaciones a la luz de los nuevos requerimientos relativos al riesgo crediticio propio.
- FC7.28 Sin embargo, no se persuadió al IASB de que existe una razón convincente para permitir a las entidades reevaluar sus elecciones, especialmente porque el enfoque de clasificación y medición subyacente no ha cambiado. Como se destaca en el párrafo FC7.19, cuando una entidad aplica inicialmente la NIIF 9 a activos, se le requiere que revalúe pasivos particulares designados según la opción del valor razonable. Eso era necesario porque los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (emitida en 2009) introducían un nuevo enfoque de clasificación y medición para activos financieros que cambiaría la clasificación de algunos (y quizás muchos) activos financieros. Esos cambios requieren que una entidad revalúe los pasivos designados según la opción del valor razonable en la medida en que esa designación fue elegida originalmente para tratar una asimetría contable. Sin embargo, el IASB considera que un caso similar no se habría producido para los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en 2010. Y puesto que los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (emitida en 2009) ya requieren la revaluación de pasivos particulares, el IASB considera que una segunda revaluación haría la transición innecesariamente compleja. Por consiguiente, el IASB decidió confirmar la propuesta del Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010.

Excepción de transición

- FC7.29 Cuando el IASB emitió los nuevos requerimientos para activos financieros en noviembre de 2009, concedió algunas excepciones de transición de la transición retroactiva completa. Para ser congruente con los requerimientos de transición para activos, el IASB decidió conceder una excepción de transición similar para los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010;

NIIF 9 FC

- (a) Los requerimientos no se aplican a pasivos que se hayan dado de baja en la fecha de la aplicación inicial. El IASB concluyó que la aplicación de los requerimientos de la NIIF 9 a algunas partidas dadas de baja en cuentas pero no a otras sería confusa e innecesariamente compleja.
- (b) Se requiere que una entidad evalúe si presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo en otro resultado integral crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de la aplicación inicial. Esto es congruente con los otros requerimientos de transición de la NIIF 9 relativos a la opción del valor razonable. Más aún el IASB destacó que la conclusión será probablemente la misma independientemente de si se hace sobre la base de hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del pasivo o en la fecha de la aplicación inicial.
- (c) Los pasivos derivados que anteriormente se contabilizaban al costo se miden al valor razonable en la fecha del reconocimiento inicial. En congruencia con los requerimientos para activos financieros, una entidad no tendrá la información necesaria para determinar el valor razonable de forma retroactiva sin utilizar la retrospectiva.
- (d) No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores si los requerimientos se adoptan para periodos sobre los que se informa que comiencen antes del 1 de enero de 2012. El IASB decidió que sería inapropiado y confuso requerir que una entidad reexpresé periodos anteriores para algunos requerimientos de la NIIF 9 pero no para otros. Sin embargo, el IASB decidió que si la entidad elige reexpresar periodos anteriores para reflejar los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010, debe también reexpresar los periodos anteriores para reflejar los otros requerimientos de la NIIF 9. Esa conclusión es congruente con la decisión del IASB de que si una entidad elige adoptar los requerimientos de forma anticipada, debe al mismo tiempo adoptar anticipadamente todos los requerimientos de la NIIF 9 que todavía no esté aplicando. (Los párrafos FC7.34A a FC7.34M y FC7.82 a FC7.84 describen las decisiones posteriores del IASB sobre la reexpresión de la información comparativa.)

Cuestiones de seguros transitorias⁴⁹

- FC7.30 El IASB destacó que las aseguradoras pueden afrontar problemas concretos si aplican la NIIF 9 antes de que aplique la Norma nueva sobre contratos de seguro (la nueva NIIF 4). Para evitar asimetrías contables en el resultado del periodo, muchas aseguradoras clasifican muchos de sus activos financieros como disponibles para la venta. Si las aseguradoras aplican la NIIF 9 antes que la nueva NIIF 4, pueden decidir clasificar muchos de sus activos financieros al costo amortizado (suponiendo que cumplen las condiciones correspondientes de la NIIF 9). Cuando las aseguradoras apliquen posteriormente la nueva NIIF 4 pueden desear reclasificar los activos del costo amortizado al valor

⁴⁹ La NIIF 17 *Contratos de Seguro*, emitida en mayo de 2017, sustituyó la NIIF 4 *Contratos de Seguro*.

razonable con cambios en resultados, pero eso no será generalmente posible de acuerdo con la NIIF 9. Por ello, las aseguradoras pueden tener que clasificar los activos a valor razonable con cambios en resultados durante el periodo correspondiente o continuar clasificándolos al costo amortizado en el momento en que apliquen la nueva NIIF 4. Cualquier elección puede conducir a una asimetría contable.

- FC7.31 El IASB consideró si podría reducir estas asimetrías manteniendo la categoría de disponible para la venta para las aseguradoras hasta que apliquen la nueva NIIF 4. Sin embargo, si el IASB hiciera eso, tendría que crear descripciones detalladas y arbitrarias de las entidades e instrumentos a los que se aplicaría ese enfoque. El IASB concluyó que permitir la continuación de esa categoría no proporcionaría información más útil para los usuarios **[Referencia: Marco Conceptual párrafos 1.2 a 1.10 y 2.36]**.
- FC7.32 El IASB considerará al desarrollar la nueva NIIF 4 si proporcionar un opción para las aseguradoras de reclasificar algunos o todos los activos financieros cuando se aplique por primera vez la nueva NIIF 4. Esto sería similar a la opción del párrafo 45 de la NIIF 4 y el párrafo D4 de la NIIF 1. El IASB incluyó esta opción en la NIIF 4 por razones que pueden ser igualmente válidas para la fase II.

Contabilidad tácita para los contratos de participación

- FC7.33 Algunas aseguradoras expresaron su preocupación porque si los activos que respaldan los pasivos por contratos de seguro de participación incluyen inversiones en patrimonio y la aseguradora elige presentar las ganancias y pérdidas en esas inversiones en otro resultado integral surgirá una asimetría contable. Esa asimetría contable surgirá porque el párrafo 30 de la NIIF 4 no autoriza explícitamente a aplicar la “contabilidad tácita” en estos casos.
- FC7.34 El IASB reconoció que esta asimetría contable no es deseable. Sin embargo, por las siguientes razones, el IASB no modificó el párrafo 30 de la NIIF 4:
- (a) Esta asimetría contable surgirá solo si una aseguradora elige presentar las ganancias y pérdidas de inversiones en patrimonio en otro resultado integral.
 - (b) Conforme se describe en el párrafo FC5.23, al crear la opción de presentar las ganancias y pérdidas sobre inversiones en patrimonio en otro resultado integral, la intención de IASB era proporcionar una presentación alternativa para algunas inversiones en patrimonio en la presentación de las ganancias y pérdidas del valor razonable en resultados puede no ser indicativa del rendimiento de la entidad, concretamente si la entidad mantiene los instrumentos de patrimonio para obtener beneficios no contractuales, en lugar de principalmente para generar incrementos en el valor de la inversión. El IASB no pretendía proporcionar una alternativa para las inversiones en cualquier otra circunstancia, incluyendo si una entidad pretende mantener una inversión en patrimonio a lo largo de un prolongado marco temporal. En opinión del IASB, si una aseguradora mantiene inversiones con el objetivo principal de realizar un beneficio por el

incremento de su valor, en beneficio de la aseguradora misma o de sus asegurados, el lugar más transparente para presentar los cambios de valor es en el resultado del periodo.

Información a Revelar en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9—noviembre de 2011

[Referencia: párrafo 7.2.15]

- FC7.34A Cuando la NIIF 9 (2009) y la NIIF 9 (2010) se emitieron, proporcionaban una exención limitada para reexpresar los estados financieros comparativos. No se requería que las entidades que adoptaran la Norma para periodos sobre los que se informa que comenzaran antes del 1 de enero de 2012 reexpresaran periodos anteriores. En ese momento, la opinión del IASB, fue que renunciar al requerimiento de reexpresar estados financieros comparativos rompía un equilibrio entre el método preferible conceptualmente de la aplicación retroactiva total (como se señala en la NIC 8) y la practicabilidad de adoptar el nuevo modelo de clasificación dentro de un marco temporal a corto plazo. [Referencia: *Marco Conceptual párrafo 2.42*]
- FC7.34B En agosto de 2011, el IASB publicó el Proyecto de Norma Fecha de Vigencia Obligatoria de 2011. En ese momento, el IASB destacó que estas consideraciones de practicabilidad serían menos relevantes para entidades que no adoptaran en un marco temporal corto, y por ello propusieron continuar requiriendo los estados financieros comparativos reexpresados si una entidad adopta la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2012.
- FC7.34C Algunos de quienes respondieron al Proyecto de Norma Fecha de vigencia obligatoria de 2011 consideraron que debía requerirse reexpresar los estados financieros comparativos por las razones siguientes:
- (a) La presentación de estados financieros comparativos reexpresados es congruente con la NIC 8.
 - (b) Un retraso en la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 daría un marco temporal suficiente para que las entidades preparen estados financieros comparativos reexpresados.
 - (c) La NIC 39 y la NIIF 9 son suficientemente diferentes una de la otra, como para que la reexpresión sea necesaria con el fin de proporcionar a los usuarios de los estados financieros información con significado.
- FC7.34D Por el contrario, aquéllos que no consideraban que debía requerirse la reexpresión de los estados financieros comparativos argumentaron que:
- (a) Se concedió la exención comparativa para las NIC 32 y NIC 39 en el momento de la primera adopción de la NIIF para las entidades que informan europeas.
 - (b) La comparabilidad está afectada por los requerimientos de transición, que son complejos e incongruentes en varias fases del proyecto, reduciendo la utilidad de la información comparativa (por ejemplo, la fase de clasificación y medición requiere la aplicación retroactiva con

algunas exenciones de transición, mientras que la fase de contabilidad de coberturas requiere la aplicación prospectiva).

- (c) En todo caso, cuando se emita la última fase del proyecto de sustitución de la NIC 39 se producirán presiones temporales similares a las que había cuando se emitieron inicialmente la NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010).

FC7.34E Quienes respondieron al Proyecto de Norma Fecha de Vigencia Obligatoria de 2011 también plantearon cuestiones de implementación específicas que incrementaban el costo de aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 a periodos anteriores a su fecha de aplicación inicial. Estas razones fueron la interrelación entre la fecha de aplicación inicial y:

- (a) el hecho de que la NIIF 9 no es aplicable a partidas que ya han sido dadas de baja en cuentas en la fecha de la aplicación inicial;
- (b) la determinación del modelo de negocio inicial; y
- (c) las elecciones de presentación alternativa de la opción del valor razonable y del valor razonable con cambios en otro resultado integral en la fecha de aplicación inicial.

FC7.34F Al proporcionar opiniones sobre el enfoque de transición que preferían para el proyecto de sustituir la NIC 39, los inversores de forma congruente enfatizaron la necesidad de información comparable periodo a periodo —es decir, información que les permitiera comprender el efecto de la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. Los inversores, independientemente del enfoque preferido, destacaron que la mezcla de requerimientos de transición entre fases, y las modificaciones de la aplicación retroactiva en la fase de clasificación y medición, disminuiría la utilidad de los estados financieros comparativos. Muchos también destacaron que la reexpresión parcial de los estados financieros comparativos podría crear confusión o una impresión errónea de la comparabilidad periodo a periodo.

FC7.34G Algunos inversores que respondieron, a pesar de compartir los puntos de vista del párrafo precedente, estuvieron a favor de los estados financieros comparativos con aplicación retroactiva total de todas las fases del proyecto (es decir, incluyendo la contabilidad de coberturas) como la forma preferida de lograr la comparabilidad. Algunos de quienes respondieron que estaban a favor de la aplicación retroactiva total estuvieron de acuerdo en que las modificaciones de la aplicación retroactiva disminuirían la utilidad de los estados financieros comparativos pero consideraron que el efecto de las modificaciones no sería significativo.

FC7.34H Debido a la variación de los requerimientos de transición en las fases del proyecto de sustituir la NIC 39, otros inversores no estuvieron a favor de la presentación de estados financieros comparativos reexpresados. Su preocupación principal era tener información que les permitiera comprender el efecto de la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. No creían que los estados financieros comparativos reexpresados sobre la base de los requerimientos de transición de las fases de la NIIF 9 proporcionaría necesariamente esa información.

NIIF 9 FC

- FC7.34I Además de los comentarios sobre el enfoque que preferían para comprender el efecto de la transición a la NIIF 9, los inversores también proporcionaron información sobre en qué se centran cuando analizan los instrumentos financieros en los estados financieros. Destacaron que el estado del resultado de periodo y otro resultado integral (y su reexpresión en periodos comparativos) es menos importante para su análisis que el estado de situación financiera, al margen de situaciones en las que se tiene en cuenta un vínculo con el estado de situación financiera (por ejemplo ingreso neto de intereses). De forma análoga, en los casos en que reexpresión significa principalmente la presentación de cambios en el valor razonable histórico, la información comparativa es menos útil en la medida en que no sea posible la extrapolación de la misma forma en que lo es la información sobre el costo amortizado.
- FC7.34J Los inversores también proporcionaron comentarios sobre la información a revelar que sería útil para comprender la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. Citaron ejemplos de lo que encontraban útil en la transición de otros PCGA a las NIIF en Europa en 2005. También se destacó que sería útil información a revelar similar a la requerida por la NIIF 7 para transferencias de activos financieros entre las categorías usadas para la clasificación—es decir, la información a revelar sobre reclasificaciones es también útil cuando éstas proceden de la aplicación de una norma de contabilidad nueva.
- FC7.34K A la luz de estos comentarios recibidos, el IASB consideró si la información a revelar de transición modificada podría proporcionar la información necesaria para que los inversores comprendan el efecto de la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, a la vez que reduciría la carga sobre los preparadores que procedería de la reexpresión de los estados financieros comparativos. El IASB también consideró si este enfoque abordaría las preocupaciones sobre la merma en la utilidad y comparabilidad periodo a periodo de los estados financieros comparativos, debidas a los requerimientos de transición diferentes de las fases del proyecto para sustituir a la NIC 39. El IASB considera que esa información a revelar modificada puede lograr estos objetivos y decidió requerir información a revelar de transición modificada en lugar de la reexpresión de estados financieros comparativos.
- FC7.34L El IASB destacó que mucha de la información solicitada por los inversores ya era requerida por la NIC 8 y la NIIF 7, al aplicarlas a la transición de la NIC 39 a la NIIF 9. El IASB también destacó que no estaba modificando los requerimientos de la NIC 8. El IASB, sin embargo, decidió que la información a revelar de la reclasificación de la NIIF 7 [modificada por la NIIF 9 (2009)] debe ser requerida en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, independientemente de si sería normalmente requerida en caso de un cambio en el modelo de negocio. El IASB también especificó que la información a revelar sobre las reclasificaciones, y otra información a revelar requerida cuando se aplica inicialmente la NIIF 9, deberían permitir conciliaciones entre las categorías de medición de acuerdo con la NIC 39 y la NIIF 9 y partidas individuales en los estados financieros o clases de instrumentos financieros. Esto proporcionaría información útil que permitiría a los usuarios comprender la transición entre la NIC 39 y la NIIF 9.

FC7.34M El IASB también consideró si debiera requerirse la información a revelar, correspondiente a la transición, si la entidad presenta estados financieros comparativos reexpresados, o bien requerirla solo si no se proporcionan. El IASB destacó que la información a revelar proporciona información útil para los inversores en la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, independientemente de si los estados financieros comparativos están reexpresados. El IASB también consideró que la carga que suponía esta información a revelar comparativa, correspondiente a la transición, para los preparadores no sería irrazonable puesto que se basaba en gran medida en los requerimientos de información a revelar existentes, y debería requerir revelar la información disponible como consecuencia de la misma preparación para la transición. Por consiguiente, el IASB decidió requerir esta información a revelar incluso si se proporcionan los estados financieros comparativos reexpresados. Sin embargo, el IASB no quiso cargar innecesariamente a quienes estaban en proceso de aplicar la NIIF 9 anticipadamente requiriendo información a revelar que no se exigía proporcionar a la entidad con anterioridad. Por consiguiente, para las entidades que apliquen inicialmente los requerimientos de clasificación y medición desde el 1 de enero de 2012 hasta 31 de diciembre de 2012, el IASB decidió permitir, pero no requerir, la presentación de la información a revelar adicional. Si una entidad elige proporcionar esta información a revelar cuando aplique inicialmente la NIIF 9 entre el 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2012, no se le requeriría reexpresar periodos comparativos. (Los párrafos FC7.63 a FC7.68 describen las decisiones posteriores del IASB sobre información a revelar en la transición a la NIIF 9.)

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en noviembre de 2013

Presentación de las ganancias y pérdidas de “crédito propio” de pasivos financieros

FC7.35 Después de añadirse los requerimientos de la NIIF 9 en octubre de 2010 para abordar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio propio de pasivos designados según la opción del valor razonable, numerosas partes interesadas solicitaron que el IASB permita que una entidad aplique esos requerimientos sin utilizar también los otros requerimientos de la NIIF 9. Eso es porque los mercados continuaban siendo volátiles y las ganancias o pérdidas por crédito propio permanecían significativas, lo cual acentuaba las preocupaciones sobre la utilidad de presentar las ganancias en el resultado de periodo cuando una entidad está experimentando un deterioro en su calidad de crédito propio.

FC7.36 En el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB propuso que seis meses después de emitir la versión completa de la NIIF 9, no se permitiría que las entidades apliquen de nuevo versiones previas de la NIIF 9 de forma anticipada. Por consiguiente, las entidades que deseen aplicar los requerimientos de clasificación y medición después de que se emita la versión completa de la NIIF 9 tendrían que desarrollar e implementar los cambios de sistemas necesarios para aplicar los requerimientos de deterioro de valor nuevo antes de poder aplicar los requerimientos de clasificación y medición. En efecto, eso habría hecho que la disponibilidad de los requerimientos de

NIIF 9 FC

crédito propio para su aplicación anticipada dependiera de la implementación de un modelo de deterioro de valor por pérdidas de crédito esperadas.

- FC7.37 Por consiguiente, para que los requerimientos de crédito propio de la NIIF 9 estén disponibles con mayor rapidez, el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 propuso que una vez que se emitiera la versión completa de la NIIF 9, se permitiría que una entidad aplicara de forma anticipada los requerimientos para presentar en otro resultado integral las ganancias o pérdidas de “crédito propio” por pasivos financieros designados bajo la opción del valor razonable sin implementar anticipadamente los otros requerimientos de la NIIF 9. Sin embargo, en ese momento, el IASB destacó que su decisión de incorporar la posibilidad de aplicar por anticipado solo los requerimientos de crédito propio de la versión final de la NIIF 9, en lugar de la NIIF 9 (2010) y versiones posteriores, se basaba en la expectativa de que no habría un retraso significativo en la terminación de la NIIF 9. En otras palabras, el IASB creía que los requerimientos de crédito propio estarían disponibles para su aplicación anticipada más o menos al mismo tiempo en ambos enfoques. Sin embargo, el IASB destacó que mediante la exposición de las propuestas como parte de su Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, sería posible cambiar este enfoque si fuera necesario.
- FC7.38 Casi todos los que respondieron al Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 apoyaron la propuesta de que se permitiera a una entidad aplicar anticipadamente solo los requerimientos del crédito propio de la NIIF 9 sin implementar el resto de requerimientos de la NIIF 9 al mismo tiempo. Sin embargo, la mayoría de los que respondieron también pidieron al IASB que hiciera disponibles estos requerimientos para su aplicación anticipada antes de que se completara el proyecto de la NIIF 9 y se emitiera la Norma final. Muchos de los que respondieron sugerían que esto podría conseguirse incorporando los requerimientos de crédito propio en la NIC 39, mientras otros sugerían incorporarlos en la NIIF 9 (2010) y versiones posteriores.
- FC7.39 Durante sus nuevas deliberaciones, el IASB confirmó la propuesta del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 de que los requerimientos de crédito propio deben estar disponibles para su aplicación anticipada sin implementar anticipadamente el resto de requerimientos de la NIIF 9. Sin embargo, para dar respuesta a la información recibida de que los requerimientos de crédito propio deben estar disponibles tan pronto como sea posible, el IASB decidió incorporarlos en la NIIF 9 (2010) y en versiones posteriores. El IASB también confirmó su decisión previa de no incorporar los requerimientos de crédito propio a la NIC 39 porque esa Norma está siendo reemplazada por la NIIF 9.
- FC7.40 Aunque el tema no quedaba dentro del alcance del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, algunos de quienes respondieron pidieron al IASB que reconsiderara los requerimientos de la NIIF 9 que prohíben que una entidad reclasifique (recicle) las ganancias o pérdidas de crédito propio cuando el pasivo financiero se da de baja en cuentas. El IASB destacó que actualmente se está tratando el objetivo del otro resultado integral, incluyendo si los importes deben reciclarse al resultado del periodo (y si es así, cuándo), en su proyecto de *Marco Conceptual* y, por ello, el IASB destacó que no

sería apropiado reconsiderar esos requerimientos de la NIIF 9 antes de completar esa tarea.⁵⁰

Transición relacionada con los requerimientos de la contabilidad de coberturas

[Referencia: párrafos 7.2.21 a 7.2.26]

- FC7.41 La NIC 8 señala que la aplicación retroactiva da lugar a la información más útil para los usuarios de los estados financieros. La NIC 8 también establece que la aplicación retroactiva es el enfoque preferente para la transición, a menos que sea impracticable. En este escenario, la entidad ajusta la información comparativa desde la primera fecha practicable. De acuerdo con estos requerimientos, los capítulos de clasificación y medición de la NIIF 9 requieren la aplicación retroactiva (con algunas exenciones en circunstancias concretas).
- FC7.42 Las propuestas del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 fueron un cambio significativo con respecto a los requerimientos de la NIC 39. Sin embargo, de acuerdo con las propuestas, una relación de contabilidad de coberturas podría designarse solo de forma prospectiva. Por consiguiente, la aplicación retroactiva no se podía utilizar. Esto refleja que la aplicación retroactiva da lugar a reparos similares sobre el uso de la retrospectiva como designación retroactiva para relaciones de cobertura, lo cual está prohibido.
- FC7.43 Al desarrollar los requerimientos de transición propuestos en el Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB consideró dos enfoques alternativos:
- (a) la aplicación prospectiva solo para relaciones de cobertura nuevas; o
 - (b) la aplicación prospectiva para todas relaciones de cobertura.
- FC7.44 El IASB rechazó el enfoque de utilizar la aplicación prospectiva de la contabilidad de coberturas solo para relaciones de cobertura nuevas. Este enfoque habría requerido que el modelo de contabilidad de coberturas actual de la NIC 39 se mantuviera hasta que la contabilidad de coberturas se discontinuase para las relaciones de cobertura establecidas de acuerdo con la NIC 39. Asimismo, la información a revelar propuesta se proporcionaría solo para las relaciones de cobertura contabilizadas de acuerdo con el modelo propuesto. Este enfoque implica la complejidad de aplicar dos modelos de forma simultánea y también involucra un conjunto de información a revelar que sería incongruente y difícil de interpretar. Puesto que algunas relaciones de cobertura son a largo plazo, coexistirían dos modelos de contabilidad de coberturas por un periodo potencialmente largo. Esto haría difícil para los usuarios comparar los estados financieros de entidades distintas. La comparabilidad sería también difícil cuando las entidades aplicaran el modelo antiguo y el nuevo en los mismos estados financieros, así como para la información proporcionada a lo largo del tiempo.

⁵⁰ En 2018, el IASB emitió un *Marco Conceptual para la Información Financiera revisado*.

NIIF 9 FC

- FC7.45 Por consiguiente, el IASB propuso la aplicación prospectiva de los requerimientos de contabilidad de coberturas propuestos para todas las relaciones de cobertura, a la vez que aseguraba que las relaciones de cobertura que “cumplen los requisitos” podrían trasladarse del modelo existente al modelo propuesto en la fecha de adopción.
- FC7.46 Casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo con la aplicación prospectiva de los requerimientos de la contabilidad de coberturas nuevos, porque eso evitaría la carga administrativa de mantener el modelo de la NIC 39 y el modelo de contabilidad de coberturas nuevo y mitigaría, también, el riesgo de retrospectiva que surge de la designación retroactiva de las relaciones de cobertura. Quienes respondieron destacaron que la aplicación prospectiva es congruente con los requerimientos de transición de la contabilidad de coberturas que se usaba para las modificaciones anteriores de la NIC 39.
- FC7.47 El IASB también recibió información que sugería una disposición general, mediante la cual las relaciones de cobertura designadas según la NIC 39 se “mantuvieran solo para operaciones anteriores”, de forma automática, es decir, las entidades podrían continuar aplicando los requerimientos de la NIC 39 a estas relaciones de cobertura. Sin embargo, en congruencia con su propuesta del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 (véase el párrafo FC7.44), el IASB decidió no permitir que la aplicación de la NIC 39 se mantuviera solo para operaciones anteriores. En su lugar, el IASB conservó su decisión original de que los requerimientos de la contabilidad de coberturas se aplicarían a las relaciones de cobertura que cumplan los requisitos de la contabilidad de coberturas, de acuerdo con la NIC 39 y esta Norma y que se traten como relaciones de cobertura continuadas.
- FC7.48 Algunos de los que respondieron apoyaron formas variadas de la aplicación retroactiva. Sin embargo, en congruencia con los requerimientos de transición de la contabilidad de coberturas anteriores de la NIC 39 y del Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, el IASB decidió no permitir la aplicación retroactiva en situaciones que requirieran la designación retroactiva porque eso involucraría retrospectiva.
- FC7.49 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 sugerían el uso de la aplicación retroactiva en dos situaciones concretas en las que los resultados según la NIC 39 y el modelo de contabilidad de coberturas nuevo difieran significativamente, pero que la designación retroactiva fuera necesaria. Las situaciones concretas se daban cuando una entidad según la NIC 39 designaba como el instrumento de cobertura solo cambios en el valor intrínseco (pero no en el valor temporal) de una opción o cambios en el elemento al contado (pero no en el elemento a término) de un contrato a término. El IASB destacó que en ambas circunstancias la aplicación de los requerimientos nuevos para la contabilización del valor temporal de las opciones o del elemento a término de los contratos a término no involucraría retrospectiva procedente de la aplicación retroactiva, sino, en su lugar, el uso de la designación que se realizó con anterioridad según la NIC 39. El IASB también destacó que en situaciones en las cuales existen asimetrías entre los términos del instrumento de

cobertura y la partida cubierta, todavía puede haber algún riesgo de retrospectiva relacionada con el Nivel 3 de las mediciones del valor razonable al calcular el valor temporal “alineado” del elemento a término de un contrato a término. Sin embargo, el IASB concluyó que esta retrospectiva sería limitada, porque la contabilidad de coberturas se aplicó a estas relaciones de cobertura según la NIC 39, lo que significaba que los cambios en el valor intrínseco de una opción o los cambios en el valor razonable de un elemento al contado de un contrato a término tenían que tener un grado alto de compensación con los cambios en el valor de los riesgos cubiertos. Por ello, los datos de entrada de la valoración para el cálculo de los valores alineados no podrían diferir significativamente de los datos de entrada de valoración para el valor razonable global de los instrumentos de cobertura, los cuales eran conocidos de aplicaciones previas de la NIC 39. El IASB también consideró que la aplicación retroactiva en estos casos mejoraría de forma significativa la utilidad de la información por las razones que respaldaban las decisiones del IASB sobre la contabilización del valor temporal de las opciones y el elemento a término de los contratos a término (véanse los párrafos FC6.386 a FC6.426). Por consiguiente, el IASB decidió proporcionar para esas dos situaciones concretas una excepción de aplicación prospectiva de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de esta Norma, pero solo para las relaciones de cobertura que existían al comienzo del primer periodo comparativo o que fueron designadas a partir de entonces. Para el elemento a término de los contratos a término se permite la aplicación retroactiva, pero no se requiere, porque a diferencia del tratamiento nuevo para el valor temporal de las opciones, el tratamiento nuevo para el elemento a término de los contratos a término es una elección. Sin embargo, para abordar el riesgo de utilizar la retrospectiva, el IASB decidió que en la transición esta elección esté solo disponible sobre una base del “todo o nada” (es decir, no sobre una base de cobertura por cobertura). La NIC 39 no permitía excluir los diferenciales de tasa de cambio de la designación de un instrumento financiero como instrumento de cobertura. Por consiguiente, el requerimiento para el valor temporal de las opciones y para el elemento a término de los contratos a término, de que una entidad excluyera la parte del instrumento financiero que representa los costos de cobertura de la designación como el instrumento de cobertura según la NIC 39, no se aplica a los diferenciales de tasa de cambio. La restricción de que la aplicación retroactiva está disponible solo sobre una base de “todo o nada” no se utiliza en el caso de los diferenciales de tasa de cambio, debido a la variedad de instrumentos de cobertura que involucran esos diferenciales. **[Referencia: párrafo 7.2.26]**

- FC7.50 Algunos que respondieron pidieron al IASB que considerara permitir la discontinuación en la fecha de aplicación inicial de los requerimientos de contabilidad de coberturas nuevos que cubren relaciones designadas según la NIC 39 y, a continuación, designar las relaciones de cobertura nuevas de forma que se alineen mejor con los requerimientos de la contabilidad de cobertura nuevos.

FC7.51 El IASB destacó que una entidad podría revocar las designaciones de las relaciones de cobertura sin restricción alguna hasta el último día de aplicación de la NIC 39, de acuerdo con los requerimientos de esa Norma. Por ello, el IASB consideró que cualesquiera requerimientos de transición específicos para abordar esta petición eran innecesarios. Sin embargo, para abordar algunas preocupaciones sobre cuestiones de transición potencialmente prácticas en el contexto de la aplicación prospectiva, el IASB decidió:

- (a) Permitir que una entidad considere el momento en que aplica inicialmente los requerimientos de la contabilidad de coberturas nuevos, en el momento en que cesa de utilizar los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 como el mismo momento. El IASB destacó que esto evitaría desfases temporales entre el comienzo del uso del modelo de contabilidad de coberturas nuevo y la discontinuación del modelo de contabilidad de coberturas antiguo (dado que el final del último día hábil del periodo de presentación anterior, a menudo, no coincide con el comienzo del primer día hábil de periodo de presentación siguiente), lo cual, en otro caso, puede involucrar cambios significativos en los valores razonables entre esos momentos temporales y como consecuencia podría provocar dificultades al aplicar la contabilidad de coberturas según el modelo de contabilidad de coberturas nuevo para las relaciones de cobertura que, en otro caso, cumplirían los requisitos.
- (b) Requerir que una entidad utilice la razón de cobertura de acuerdo con la NIC 39 como el punto de partida para reequilibrar la razón de cobertura de una relación de cobertura continuada (si procede) y reconocer cualquier ganancia o pérdida relacionada en el resultado del periodo. El IASB consideró que cualquier cambio en la razón de cobertura que pueda requerirse en la transición, de forma que una relación de cobertura designada según la NIC 39 continúe cumpliendo los requisitos para la contabilidad de coberturas, no debería dar lugar a que una entidad tenga que discontinuar esa relación de cobertura en la transición y, a continuación designarla nuevamente. Para abordar los temores de que la ineficacia de la cobertura pueda, en otro caso, reconocerse como un ajuste directo a las ganancias acumuladas en la transición, el IASB decidió requerir el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida del reequilibrio en el resultado del periodo en una manera más o menos similar que para la contabilidad de coberturas en curso, según el modelo nuevo. La contabilidad es, en líneas generales, similar a la de la contabilidad de coberturas en curso según el modelo nuevo en el que la ineficacia de la cobertura en el contexto del reequilibrio se reconoce en el resultado del periodo. Sin embargo, al contrario que en la contabilidad de cobertura en curso según el modelo nuevo, se aplica el reequilibrio en la transición, porque ya se ha utilizado una razón de cobertura diferente a efectos de gestión de riesgos (pero no coincidía con la designación de la relación de cobertura según la NIC 39). En otras palabras, el reequilibrio no refleja un ajuste simultáneo a efectos de gestión de riesgos, sino que da lugar

a la alineación de la razón de cobertura a efectos contables con una razón de cobertura que ya estaba a efectos de gestión de riesgos.

- FC7.52 El IASB decidió no cambiar los requerimientos de la NIIF 1 para la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que una entidad que adopta por primera vez las NIIF necesitaría considerar la población completa de relaciones de cobertura y evaluar cuáles cumplirían los criterios requeridos del modelo de contabilidad de coberturas nuevo. En la medida en que una entidad quiera aplicar la contabilidad de coberturas, las relaciones de cobertura deben documentarse en el momento o antes de la fecha de transición. Esto es congruente con los requerimientos de transición para los usuarios existentes de las NIIF y los requerimientos de transición existentes de la NIIF 1, la cual señala que una entidad discontinuará la contabilidad de coberturas si había designado una relación de cobertura que no cumple los criterios requeridos de la NIC 39.

Transición relativa a los requerimientos añadidos a la NIIF 9 en julio de 2014

Transición relacionada con las modificaciones limitadas a los requerimientos de clasificación y medición de los activos financieros

Evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales
[Referencia: párrafos 7.2.4 y 7.2.5]

- FC7.53 De acuerdo con las disposiciones de transición existentes en la NIIF 9 cuando se aplica inicialmente la NIIF 9, la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales se basa en los hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del activo financiero, y la clasificación resultante se aplica retroactivamente.
- FC7.54 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 introdujo el concepto de relación económica modificada entre el principal y la contraprestación por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio. En ese Proyecto de Norma, el IASB destacó que la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de acuerdo con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) requiere juicio, pero reconoció que la aclaración propuesta introduce un mayor grado de juicio y presenta mayor riesgo de que sea necesario aplicar un razonamiento en retrospectiva para hacer la evaluación. Por consiguiente, el IASB propuso requerimientos de transición específicos para situaciones en las que sea impracticable (por ejemplo, debido al riesgo de usar el razonamiento en retrospectiva) para evaluar una relación económica modificada sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del activo financiero.
- FC7.55 Específicamente, el IASB propuso que en casos en los que es impracticable para una entidad aplicar la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de una entidad basada en los requerimientos nuevos, una entidad requeriría realizar esa evaluación sin tener en cuenta los requerimientos específicos relacionados con la relación económica modificada. En otras palabras, el IASB propuso que, en esos casos, la entidad aplicaría la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de la

NIIF 9 FC

entidad a medida que esa evaluación se establecía en los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009); es decir, sin el concepto de una relación económica modificada.

FC7.56 Durante sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB confirmó el concepto de un elemento de valor temporal del dinero modificado en la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de una entidad y, por ello, también confirmó la disposición de transición descrita en el párrafo FC7.55. El IASB también destacó que una disposición de transición similar se necesita para la excepción en caso de características de pago anticipado concretas descritas en el párrafo B4.1.12 de la NIIF 9. Esto es porque una entidad necesitará determinar si el activo financiero pagable por anticipado cumple las condiciones establecidas en ese párrafo sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del activo financiero, incluyendo si el valor razonable de la característica de pago anticipado era insignificante. El IASB destacó que, en algunos casos, puede ser impracticable para una entidad determinar si el valor razonable de la característica de pago anticipado era insignificante en la fecha del reconocimiento inicial. Por ejemplo, esta determinación podría ser impracticable si la entidad no contabilizó esa característica de pago anticipado implícita por separado a valor razonable con cambios en resultados como un derivado implícito según la NIC 39. Por consiguiente, el IASB decidió que en casos en los que es impracticable para una entidad para evaluar si el valor razonable de una característica de pago anticipado era insignificante basada en los hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del activo, la entidad debe evaluar las características de flujos de efectivo contractuales del activo financiero sin tener en cuenta la excepción específica para características de pago anticipado.

Opción del valor razonable

[Referencia: párrafos 7.2.8 a 7.2.10]

FC7.57 De acuerdo con el párrafo 7.2.9 y 7.2.10 de la NIIF 9, cuando una entidad aplica inicialmente los requerimientos de clasificación y medición para los activos financieros, esto es:

- (a) permitía reconsiderar su opción de valor razonable para activos financieros y pasivos financieros; esto es, para elegir la aplicación de la opción del valor razonable si existía ya una asimetría contable antes de la fecha de aplicación inicial o revocar la opción del valor razonable incluso si una asimetría contable continúa existiendo; y
- (b) requería la revocación de sus elecciones de la opción del valor razonable para los activos y pasivos financieros si una asimetría contable deja de existir en la fecha de aplicación inicial.

FC7.58 De acuerdo con el párrafo 7.2.27 de la NIIF 9, las disposiciones de transición descritas en el párrafo FC7.57 están disponibles solo cuando la entidad aplica inicialmente los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros; es decir, una entidad aplica esas disposiciones solo una vez. Las razones correspondientes se establecen en los párrafos FC7.19, FC7.27 y FC7.28.

- FC7.59 En sus deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB destacó que si una entidad había ya aplicado una versión anterior de la NIIF 9, [es decir, NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) o NIIF 9 (2013)], habría ya aplicado las disposiciones de transición descritas en el párrafo FC7.57. Sin embargo, la aplicación de las propuestas del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 podría provocar que algunos activos financieros se midan de forma diferente a la versión prevista de la NIIF 9 y, como consecuencia, podrían surgir asimetrías contables nuevas.
- FC7.60 Por consiguiente, el IASB propuso que una entidad que ya había aplicado una versión previa de la NIIF 9 debe, cuando aplique las propuestas del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012:
- (a) permitir la aplicación de la opción del valor razonable a asimetrías contables nuevas creadas por la aplicación inicial de las modificaciones propuestas a los requerimientos de clasificación y medición; y
 - (b) requerir la revocación de las elecciones de la opción del valor razonable si una asimetría contable deja de existir como consecuencia de la aplicación inicial de las modificaciones propuestas a los requerimientos de clasificación y medición.
- FC7.61 En otras palabras, una entidad permitiría o requeriría reconsiderar sus designaciones según la opción del valor razonable solo en la medida en que dejen de existir asimetrías contables anteriores, o se creen asimetrías contables nuevas, como consecuencia de aplicar las modificaciones limitadas a los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros.
- FC7.62 Durante sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB confirmó la disposición de transición descrita anteriormente.
- Información a revelar de transición*
[Referencia: párrafo 7.2.15]
- FC7.63 El IASB decidió aclarar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 que son relevantes para la transición de una entidad a la NIIF 9. Esto es, el IASB aclaró que en la transición a la NIIF 9, se requiere que una entidad cumpla con la información a revelar cuantitativa establecida en la NIIF 7 en lugar de aplicar los requerimientos de información a revelar cuantitativa general de otras Normas.
- FC7.64 Específicamente, el IASB modificó el párrafo 42Q de la NIIF 7 para señalar que una entidad no necesita revelar los importes de partidas que se habrían presentado:
- (a) en periodos de presentación anteriores de acuerdo con la NIIF 9; o
 - (b) en el periodo de presentación actual de acuerdo con la NIC 39.
- FC7.65 El IASB destacó que requerir información a revelar de importes de partidas que se habrían presentado en periodos de presentación anteriores de acuerdo con la NIIF 9 contradiría el párrafo 7.2.15 de la NIIF 9, que señala que una entidad no necesita reexpresar periodos anteriores.

NIIF 9 FC

FC7.66 El IASB consideró tres factores principales para evaluar si se debe requerir que una entidad revele importes de partidas en el periodo de presentación actual de acuerdo con la NIC 39:

- (a) la utilidad de la información a revelar;
- (b) el costo de proporcionar esta información a revelar; y
- (c) si los requerimientos de información a revelar de transición existentes son suficientes y permiten a los usuarios de los estados financieros evaluar el efecto de la transición a la NIIF 9.

FC7.67 Para evaluar la utilidad de esta información a revelar, el IASB consideró la interacción en la transición a la NIIF 9 entre los requerimientos para la clasificación y medición y la contabilidad de coberturas. El IASB observó que el concepto de la contabilidad de coberturas no facilita por sí misma hacer suposiciones sobre lo que la contabilidad de coberturas (según la NIC 39) podría haber sido. Esto es porque la contabilidad de coberturas es un tratamiento contable optativo que permite la resolución de asimetrías contables. Para aplicar la contabilidad de coberturas, una entidad debe hacer esa elección y entonces, si la relación de coberturas cumple los criterios requeridos, la entidad aplica de forma prospectiva la contabilidad de coberturas. De acuerdo con la NIC 39, una entidad puede también discontinuar la contabilidad de coberturas en cualquier momento por cualquier razón (o por ninguna razón). Esto quiere decir que cualquier información de la contabilidad de coberturas basada en la NIC 39 “como si se aplicase en el periodo actual” se basaría en suposiciones altamente especulativas. Por consiguiente, el IASB destacó que sería inapropiado revelar la contabilidad de coberturas de acuerdo con la NIC 39, en el periodo durante el cual la contabilidad de coberturas se aplica por primera vez de acuerdo con la NIIF 9. Dada esa conclusión, revelar información sobre partidas para la clasificación y medición en el periodo actual de acuerdo con la NIC 39 sería incompleto, porque no reflejaría total o exactamente la NIIF 9 con respecto a la NIC 39. El IASB también destacó que requerir la revelación de los importes de la NIC 39 en el periodo actual exigiría que las entidades incurran en los costos de llevar sistemas paralelos, lo que podría ser oneroso.

FC7.68 Además, el IASB destacó que la NIIF 7, ya incluye requerimientos de información a revelar de transición modificados que se centran en los cambios en el estado de situación financiera en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9 y también en el efecto de las partidas de los estados financieros clave para el periodo actual. El IASB considera que esta información a revelar permitirá a los usuarios de los estados financieros evaluar el efecto de la transición a la NIIF 9. El IASB destacó que los usuarios de los estados financieros expresaron su apoyo a esta información a revelar porque proporcionan la información necesaria para explicar la transición.

Transición para entidades que adoptan por primera vez las NIIF

- FC7.69 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 no proponía modificaciones a la NIIF 1. Sin embargo, solicitaba específicamente información sobre la transición a la NIIF 9 por las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, incluyendo si existe cualquier consideración especial. El IASB señaló que la transición a la NIIF 9 por las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, se consideraría en las nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012 para asegurar que se les da un plazo adecuado para aplicar la NIIF 9 y no están en desventaja en comparación con los preparadores existentes según las NIIF.
- FC7.70 La mayoría de los que respondieron que proporcionaron información sobre esta pregunta señalaron que no sabían de ninguna consideración especial para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF. Algunos señalaron específicamente que el IASB debería proporcionar exención a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF de presentar información comparativa que cumpla con la NIIF 9. Generalmente, esta solicitud fue realizada para dar a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF un plazo adecuado para preparar la transición a la NIIF 9 y asegurar que no están en desventaja en comparación con los preparadores existentes de las NIIF.
- FC7.71 Por consiguiente, para asegurar que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF se les daba un plazo adecuado para aplicar la NIIF 9 y que no estaban en desventaja en comparación con los preparadores existentes, el IASB decidió lo siguiente:
- (a) no se requiere que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF presenten información comparativa que cumpla con la versión completa de la NIIF 9 (emitida en 2014) si el comienzo del primer periodo de presentación según las NIIF es anterior que la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9, más un año (es decir, 1 de enero de 2019). Esto asegura que no se requiere que una entidad que adopta por primera vez las NIIF comience aplicando la NIIF 9 antes que los preparadores existentes según las NIIF.
 - (b) Si una entidad que adopta por primera vez las NIIF opta por presentar información comparativa que no cumple con la versión completa de la NIIF 9 (emitida en 2014), se le requerirá que proporcione la misma información a revelar que se hubiera requerido por la NIIF 1 para una entidad que adopta por primera vez las NIIF que hizo la transición a la NIIF 9 (2009) o NIIF 9 (2010) y que optó por no presentar información comparativa que cumplía con las Normas nuevas. Esa información a revelar se establece en el párrafo E2 de la NIIF 1.

Deterioro del valor**[Referencia: párrafos 7.2.17 a 7.2.20 y B7.2.2 a B7.2.4]**

- FC7.72 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 proponía que los requerimientos de pérdidas crediticias esperadas deben aplicarse de forma retroactiva en la aplicación inicial, excepto cuando no es posible determinar, sin esfuerzo o costo desproporcionado, si el riesgo crediticio de un

instrumento financiero se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial. Si la determinación del riesgo crediticio sobre un instrumento financiero cuando el instrumento fue inicialmente reconocido requeriría esfuerzo o costo desproporcionado, la medición de la corrección de valor debería siempre determinarse solo sobre la base de si el riesgo crediticio es bajo en la fecha de presentación. Sin embargo, este requerimiento no se aplicó a instrumentos financieros cuyo estatus de mora se usa para evaluar cambios en el riesgo crediticio, porque se supone que la información estará disponible para hacer la evaluación.

FC7.73 Además, el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 no requería que la información comparativa se reexpresase. Se permitía, sin embargo, que las entidades proporcionen información comparativa reexpresada si es posible hacerlo sin usar el razonamiento en retrospectiva.

FC7.74 La NIC 8 proporciona los principios y marco para cambios en las políticas contables en la ausencia de disposiciones de transición en una Norma. La NIC 8 señala que, como una regla general, la aplicación retroactiva da lugar a la información más útil a los usuarios de estados financieros, y que es el enfoque preferido a menos que sea impracticable calcular el efecto del periodo específico o el efecto acumulado del cambio. La definición de impracticabilidad es relevante para situaciones en las que no es posible distinguir objetivamente la información histórica que es relevante para estimar las pérdidas crediticias esperadas de la que no habría estado disponible en un fecha anterior (la NIC 8 hace referencia a esta situación como “razonamiento en retrospectiva”).

FC7.75 Durante el desarrollo de las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB identificó dos cuestiones principales sobre la aplicación retroactiva del modelo de deterioro de valor propuesto:

- (a) La disponibilidad de información sobre el riesgo crediticio inicial—el modelo depende de que las entidades evalúen si ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial de un instrumento financiero para decidir si deberían establecer un saldo de corrección de valor por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Las entidades comentaron al IASB que habitualmente conservan actualmente información sobre el riesgo crediticio inicial, de forma que haciendo esta evaluación en la transición es probable que sea difícil.
- (b) El riesgo del razonamiento en retrospectiva—no se ha requerido anteriormente a las entidades que reconozcan o revelen las pérdidas crediticias esperadas a efectos contables. Por consiguiente, había un riesgo de que el razonamiento en retrospectiva fuera necesario para reconocer y medir el importe de las pérdidas crediticias esperadas en periodos anteriores.

Alternativas anteriormente consideradas y rechazadas

FC7.76 Durante las deliberaciones que dieron lugar a la publicación del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, el IASB consideró y rechazó las alternativas siguientes:

- (a) Mantener solo para operaciones anteriores los requerimientos existentes –un enfoque de transición que habría abordado las dos cuestiones planteadas en el párrafo FC7.75 habría sido para el IASB “mantener solo para operaciones anteriores” los requerimientos de deterioro de valor existentes para instrumentos financieros existentes en la fecha de aplicación inicial. Esto es, las entidades continuarían aplicando los requerimientos de deterioro de valor de la NIC 39 a todos los instrumentos financieros que existen en la transición a los requerimientos propuestos. Esto habría sido una forma de aplicación prospectiva de los requerimientos propuestos. Este enfoque de mantenimiento solo para operaciones anteriores habría eliminado la necesidad de medir las pérdidas crediticias esperadas para periodos anteriores a la aplicación de los requerimientos propuestos, y también habría eliminado el problema de aplicar los requerimientos propuestos a los instrumentos financieros para los que la información sobre el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial no está disponible o habría sido muy gravoso de obtener en la transición a los requerimientos propuestos. Esto habría permitido al IASB especificar una fecha de vigencia obligatoria anterior que sería posible en otro caso si fuera requerida la aplicación retroactiva completa (es decir, la aplicación retroactiva que también incluye una reexpresión de periodos comparativos). Aunque a quienes les preocupaba el efecto significativo potencial sobre el patrimonio al hacer la transición al nuevo modelo (el cual podría tener consecuencias de regulación para algunos) podría verse este enfoque positivamente, retrasaría las mejoras de contabilizar para pérdidas crediticias esperadas y reduciría la comparabilidad. Además, las entidades necesitarían preparar información de acuerdo con el modelo de deterioro de valor de la NIC 39 y el modelo de deterioro de valor nuevo hasta que den de baja en cuentas todos los instrumentos financieros mantenidos de operaciones anteriores, lo que sería gravoso, al menos para algunas entidades. Por estas razones, el IASB rechazó el enfoque de mantener para operaciones anteriores para la transición.
- (b) Reiniciar el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial del instrumento financiero de forma que refleje el riesgo crediticio en la fecha en que el modelo propuesto se aplica inicialmente—esta habría sido la menos gravosa de aplicar de las tres alternativas, porque las entidades ignorarían la historia crediticia de todos los instrumentos financieros. Una entidad consideraría deterioros o mejoras en el riesgo crediticio desde la fecha de la aplicación inicial del modelo propuesto, en lugar de con respecto al riesgo crediticio en el reconocimiento inicial. El IASB rechazó este enfoque porque habría ignorado los cambios en el riesgo crediticio que hubiera ocurrido desde el

reconocimiento inicial y habría representado razonablemente las pérdidas crediticias esperadas.

- (c) Reconocer una corrección de valor por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en la transición hasta la baja en cuentas de los instrumentos financieros para los cuales una entidad no utiliza información sobre el riesgo crediticio inicial—esta alternativa habría sido relativamente simple de aplicar porque no habría sido requerido para una entidad analizar los cambios en el riesgo crediticio en la transición ni a lo largo de la vida de los instrumentos correspondientes. Sin embargo, esta alternativa es incongruente con el objetivo del modelo global, el cual está diseñado para reflejar cambios en el riesgo crediticio. Este enfoque habría dado lugar a que una entidad reconozca las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para instrumentos financieros cuyo riesgo crediticio es realmente mejor que en el reconocimiento inicial.

Disponibilidad de información del riesgo crediticio inicial

- FC7.77 El Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 propuso que una entidad debería utilizar la información disponible sobre el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial para los instrumentos financieros existentes cuando aplique los requerimientos de deterioro de valor por primera vez, a menos que obtener esta información requiera esfuerzos o costos desproporcionados. Para instrumentos financieros para los cuales una entidad no ha utilizado información sobre el riesgo crediticio inicial en la transición, una entidad reconocería las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, excepto si el riesgo crediticio era bajo, en cada fecha de presentación hasta que el instrumento financiero se dé de baja.
- FC7.78 El IASB consideró que este enfoque debe ser relativamente simple de aplicar, porque no requeriría ninguna evaluación de cambios en el riesgo crediticio de estos instrumentos financieros con respecto al riesgo crediticio inicial. Además, se corresponde con los sistemas de gestión del riesgo crediticio que lo evalúan en la fecha de presentación. Sin embargo, el IASB decidió que esta exención no sería apropiada cuando una entidad utiliza el estatus de mora de pagos para aplicar el modelo, porque en estos casos una entidad tendría la información necesaria para decidir si un instrumento financiero se ha deteriorado desde el reconocimiento inicial.
- FC7.79 El IASB reconoció que si una entidad utiliza un enfoque que se basa únicamente en el riesgo crediticio en la fecha de presentación, entonces, cuando la entidad está decidiendo el importe de las pérdidas crediticias esperadas a reconocer, ese enfoque no permitirá que la entidad considere los incrementos en el riesgo crediticio que han ocurrido desde el reconocimiento inicial. Por ello, se requeriría que las entidades reconozcan las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para un instrumento financiero para el cual el riesgo crediticio no se considera bajo, incluso si se ha fijado del precio del instrumento para reflejar ese riesgo y no ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

También tendría un impacto más negativo para entidades cuyo modelo de negocio se centra en instrumentos financieros comprados u originados con riesgo crediticio que no es bajo (por ejemplo, su riesgo crediticio no es equivalente al grado de inversión). Requerir una evaluación del riesgo crediticio de forma aislada puede incentivar el uso de información sobre el riesgo crediticio inicial en la transición a los requerimientos propuestos, lo cual mejoraría la comparabilidad y la calidad de la información proporcionada. Sin embargo, en algunas circunstancias, este enfoque puede desincentivar el uso de información sobre el riesgo crediticio inicial, concretamente si una entidad es capaz de absorber las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de esos instrumentos en la transición a los requerimientos propuestos. Aunque reconociendo la incongruencia con el modelo global, el IASB decidió que este enfoque era la mejor forma de equilibrar la provisión de información útil con el costo asociado de proporcionarla.

- FC7.80 La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron los requerimientos de transición propuestos. Quienes respondieron destacaron que estas propuestas logran un equilibrio entre el costo de implementar las propuestas y presentar información relevante. Sin embargo, los que respondieron pidieron al IASB que considerara formas prácticas en las que evaluar si, en la fecha de aplicación inicial, había habido incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Quienes respondieron destacaron que los requerimientos propuestos podrían, efectivamente, dar lugar a que la corrección de valor de todos los instrumentos financieros que no se considera que tengan riesgo crediticio bajo se midiera por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo si la entidad no obtuviera información sobre el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial. Estos argumentaron que si los instrumentos financieros se medían de forma inapropiada por las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, podría dar lugar a la aparición de grandes saldos de correcciones de valor cuando los instrumentos se den de baja en cuentas.
- FC7.81 El IASB consideró que la intención no era penalizar a las entidades que pudieran no obtener información sobre el riesgo crediticio inicial sin esfuerzo o costo desproporcionado. También destacó que una entidad no necesita tener información específica sobre el riesgo crediticio inicial de un instrumento financiero y aclaró esto en la NIIF 9. Por ejemplo, el IASB destacó que si una entidad puede evaluar el cambio en el riesgo crediticio de un instrumento financieros sobre la base de un análisis de cartera, este enfoque podría análogamente aplicarse en la transición para evaluar el cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

Reexpresión de periodos comparativos, incluyendo el uso del razonamiento en retrospectiva

- FC7.82 En la fecha de aplicación inicial de los requerimientos de la NIIF 9, los requerimientos de transición permiten, pero no requieren, la reexpresión de los periodos comparativos, si la información necesaria está disponible sin el uso del razonamiento en retrospectiva (véanse los párrafos FC7.34A a

FC7.34M). Esto también se propuso en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 para abordar el riesgo del razonamiento en retrospectiva que se usa para decidir si se debería requerir que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconozcan en periodos anteriores y, más generalmente, al medir las pérdidas crediticias esperadas en periodos anteriores. Esto impediría que las entidades “mirasen atrás” para hacer esas determinaciones. En su lugar, al comienzo del periodo en el que el modelo propuesto fuera a aplicarse inicialmente, una entidad ajustaría la corrección de valor por pérdidas, de acuerdo con el modelo propuesto, en esa fecha, con un ajuste a un componente abierto de patrimonio. Una entidad aún aplicaría el modelo propuesto sobre una base retroactiva (modificada), porque los saldos de la corrección de valor por pérdidas se determinarían sobre la base de la información sobre el riesgo crediticio inicial, sujeto a la exención de transición. Como consecuencia, una entidad aún evaluaría los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial de los instrumentos financieros para decidir si, en la transición a los requerimientos nuevos, debería medir la corrección de valor por pérdidas por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo durante 12 meses. Una prohibición de reexpresar cifras comparativas significaría que una entidad solo podría reflejar los saldos de correcciones de valor que procedan de aplicar el nuevo modelo en los estados financieros desde el comienzo de periodo actual en el que la entidad aplica las propuestas por primera vez.

FC7.83 El IASB destacó que otra forma de abordar el riesgo de razonamiento en retrospectiva podría ser permitir un plazo largo entre la emisión de los requerimientos nuevos y la fecha de vigencia obligatoria, de forma que una entidad pudiera calcular las pérdidas crediticias esperadas durante la misma época para periodos comparativos para proporcionar información comparativa reexpresada. Sin embargo, al considerar un plazo más largo, el IASB destacó la premura de este proyecto. El establecimiento de un plazo que permitiera que una entidad aplique el modelo propuesto sobre una base retroactiva, incluyendo la provisión de información comparativa reexpresada, de forma que aborde el riesgo de razonamiento en retrospectiva, daría lugar a un retraso significativo entre la emisión de los requerimientos finales y su aplicación obligatoria.

FC7.84 La gran mayoría de los que respondieron estuvieron de acuerdo con las propuestas de transición de no requerir, pero permitir, la reexpresión de la información comparativa si la información necesaria está disponible sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Por consiguiente, el IASB confirmó esas propuestas durante sus nuevas deliberaciones.

Transición para entidades que adoptan por primera vez las NIIF

FC7.85 El Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2013 no propuso modificaciones a la NIIF 1. Sin embargo, solicitaba específicamente información sobre la transición a la NIIF 9 por las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, incluyendo si existe cualquier consideración especial. En las nuevas deliberaciones sobre las propuestas del Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2013, el IASB confirmó que la misma exención de transición disponible en la aplicación inicial de los requerimientos de la

Sección 5.5 de la NIIF 9 debe estar disponible para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF (véanse también los párrafos FC7.72 a FC7.75).

Modificaciones para la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia— Fase 2 (agosto de 2020)*

[Referencia: párrafos 7.1.10 y 7.2.43 a 7.2.46]

Aplicación obligatoria

- FC7.86 El IASB decidió requerir la aplicación de las modificaciones de la Fase 2. El IASB consideró que permitir la aplicación voluntaria de estas modificaciones podría llevar a la aplicación selectiva para lograr resultados contables específicos. El IASB también destacó que las modificaciones están, en gran medida, interconectadas y necesitan ser aplicadas de forma congruente. La aplicación voluntaria, incluso si solo es posible por área o por tipo de instrumentos financieros, reduciría la comparabilidad entre entidades de la información proporcionada en los estados financieros. Además, el IASB tampoco espera que la aplicación obligatoria de estas modificaciones diera lugar a costos adicionales significativos para los preparadores y otras partes afectadas porque estas modificaciones se diseñan para facilitar la carga operativa para los preparadores, a la vez que proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros y no requeriría mayores esfuerzos de forma significativa a los preparadores, además de los que ya requeridos para implementar los cambios exigidos por la reforma.

Finalización de la aplicación

- FC7.87 El IASB no añadió un final específico de los requerimientos de aplicación para las modificaciones de la Fase 2, porque la aplicación de estas modificaciones se asocia con el momento en el que ocurren los cambios en los instrumentos financieros o relaciones de cobertura como resultado de la reforma. Por ello, por diseño, la aplicación de estas modificaciones tiene una finalización natural.
- FC7.88 El IASB destacó que, en un escenario sencillo, las modificaciones de la Fase 2 solo se aplicarán una vez a cada instrumento financiero o elemento de una relación de cobertura. Sin embargo, el IASB reconoció que, debido a las diferencias en el enfoque aplicado a la reforma en jurisdicciones distintas y diferencias en el calendario, la implementación de la reforma podría requerir más de un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando una autoridad central, como administrador de una tasa de interés de referencia, lleva a cabo un proceso de múltiples etapas para sustituir una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. A medida que se realiza cada cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento como requiere la reforma, se requeriría que una entidad aplicara las modificaciones de la Fase 2 para contabilizar ese cambio.

NIIF 9 FC

- FC7.89 Como se destaca en el párrafo 6.9.3 de la NIIF 9, el IASB consideró que una entidad podría modificar la designación formal de sus relaciones de cobertura en momentos diferentes, o modificar la designación formal de una relación de cobertura más de una vez. Por ejemplo, una entidad puede realizar por primera vez los cambios requeridos por la reforma a un derivado designado como un instrumento de cobertura, y a la vez realizar solo los cambios requeridos por la reforma al instrumento financiero designado como la partida cubierta posteriormente. Al aplicar las modificaciones, se requeriría que la entidad modifique la documentación de la cobertura para modificar la descripción del instrumento de cobertura. La documentación de cobertura de la relación de cobertura tendría, entonces, que ser modificada otra vez para cambiar la descripción de la partida cubierta o del riesgo cubierto, como requiere el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9.
- FC7.90 La modificación para las coberturas de los componentes del riesgo del párrafo 6.9.11 de la NIIF 9 se aplica solo al final de la fecha en que una entidad designa por primera vez una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez si la capacidad de una entidad para concluir que una tasa de referencia alternativa es identificable por separado se ve directamente afectada por la reforma. Por ello, una entidad no podría aplicar la modificación en otras circunstancias en las que la entidad no pueda concluir que una tasa de referencia alternativa es un componente del riesgo identificable por separado.

Fecha de vigencia y transición

- FC7.91 Siendo consciente de la urgencia de la modificación, el IASB decidió que las entidades deben aplicar las modificaciones de la Fase 2 a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021, con aplicación anticipada permitida.
- FC7.92 El IASB decidió que las modificaciones se apliquen de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 (excepto como se analiza en los párrafos FC7.94 a FC7.98), porque la aplicación prospectiva habría dado lugar a que las entidades aplicasen las modificaciones solo si la transición a tasas de referencia alternativas ocurrió después de la fecha de vigencia de las modificaciones.
- FC7.93 El IASB reconoció que podría haber situaciones en las que una entidad modificó una relación de cobertura como especifica el párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 en el periodo anterior a que la entidad aplique por primera vez las modificaciones de la Fase 2; y en ausencia de las modificaciones de la Fase 2, la NIIF 9 requeriría que la entidad discontinuase la contabilidad de coberturas. El IASB destacó que las razones para la modificación del párrafo 6.9.1 de la NIIF 9 (véanse los párrafos FC6.608 y FC6.609), se aplican igualmente en estas situaciones. Por ello, el IASB consideró que la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debida a las modificaciones que una entidad realice en la documentación de la cobertura para reflejar apropiadamente los cambios requeridos por la reforma, independientemente de cuándo dichos cambios tuvieron lugar, no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.

- FC7.94 El IASB reconoció que la reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas es incongruente con las decisiones anteriores del IASB sobre la contabilidad de coberturas de la NIIF 9. Esto es así porque la contabilidad de coberturas se aplica de forma prospectiva, y la aplicación retroactiva a las relaciones de cobertura discontinuadas usualmente requiere el uso del razonamiento en retrospectiva. Sin embargo, el IASB consideró que, en las circunstancias específicas de la reforma, una entidad habitualmente podría reanudar una relación de cobertura discontinuada sin el uso del razonamiento en retrospectiva. El IASB destacó que esta reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas se aplicaría a buena parte de la población a la que se dirige por un corto periodo de tiempo—es decir, para relaciones de cobertura que no habrían sido discontinuadas si las modificaciones de la Fase 2 relacionadas con la contabilidad de coberturas se hubieran aplicado en el momento de la discontinuación. Por ello, el IASB propuso en el Proyecto de Norma de 2020 que se requiriera que una entidad reanude las relaciones de cobertura que fueron discontinuadas únicamente debido a cambios requeridos por la reforma antes de que una entidad aplique las modificaciones propuestas.
- FC7.95 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de 2020 generalmente apoyaron y recibieron bien las propuestas de transición, pero solicitaron al IASB que reconsiderara un aspecto específico de la propuesta que requeriría que las entidades reanuden relaciones de cobertura discontinuadas concretas. Concretamente, éstos destacaron circunstancias en las que la reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas sería problemática o tendría beneficios limitados—por ejemplo, cuando:
- (a) los instrumentos de cobertura o las partidas cubiertas en las relaciones de cobertura discontinuadas han sido sustancialmente designadas en nuevas relaciones de cobertura;
 - (b) los instrumentos de cobertura en las relaciones de cobertura discontinuadas dejan de existir en la fecha de aplicación inicial de las modificaciones—por ejemplo, se han terminado o se han vendido; o
 - (c) los instrumentos de cobertura en las relaciones de cobertura discontinuadas se están gestionando ahora dentro de un mandato comercial con otras posiciones comerciales y presentadas como instrumentos comerciales.
- FC7.96 El IASB destacó que los requerimientos de transición como se propone en el Proyecto de Norma de 2020 para aplicar las modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8—incluyendo el requerimiento de reanudar relaciones de cobertura discontinuadas concretas—estarían sujetos a la impracticabilidad aplicando la NIC 8. Sin embargo, el IASB estuvo de acuerdo con las preocupaciones de los que respondieron de que podría haber otras circunstancias en las que no fuera impracticable reanudar la relación de cobertura, pero esta reanudación sería complicada o tendría beneficios limitados. Por ejemplo, si el instrumento de cobertura o partida cubierta ha sido designado en una nueva relación de cobertura, parece inapropiado requerir que las entidades reanuden la relación de cobertura «antigua»

NIIF 9 FC

(original) y discontinúen o reviertan la «nueva» (válida) relación de cobertura. Por consiguiente, el IASB añadió el párrafo 7.2.44(b) a la NIIF 9 para abordar estas preocupaciones.

- FC7.97 Además, el IASB concluyó que si una entidad reanuda una relación de cobertura discontinuada aplicando el párrafo 7.2.44 de la NIIF 9 a efectos de aplicar los párrafos 6.9.11 y 6.9.12 de la NIIF 9, el periodo de 24 meses para la tasa de referencia alternativa designada como un componente del riesgo especificado de forma no contractual comienza a partir de la fecha de la aplicación inicial de las modificaciones de la Fase 2 (es decir, no comienza desde la fecha en que la entidad designó la tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo especificado de forma no contractual por primera vez en la relación de cobertura original).
- FC7.98 En congruencia con los requerimientos de transición para la Fase 1, el IASB decidió que no se requiera reexpresar la información comparativa. Sin embargo, una entidad puede optar por reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva.
- FC7.99 El IASB decidió que no necesitaba modificar la NIIF 1. Las entidades que adopten las Normas NIIF por primera vez como requiere la NIIF 1 aplicarían las Normas NIIF incluyendo las modificaciones de la Fase 2 y los requerimientos de transición de la NIIF 1 que sean aplicables.

Análisis de los efectos probables de la NIIF 9

Introducción

- FCE.1 Antes de que el IASB emita requerimientos nuevos, o haga modificaciones a las Normas existentes, considera los costos y beneficios de los pronunciamientos nuevos. Esto incluye la evaluación de los efectos sobre los costos para preparadores y usuarios de los estados financieros. El IASB también considera las ventajas comparativas que tienen los preparadores para elaborar información que, en otro caso, costaría desarrollar a los usuarios de los estados financieros. Uno de los principales objetivos de desarrollar un conjunto único de Normas de contabilidad globales de alta calidad es mejorar la asignación del capital. El IASB, por ello, tiene en cuenta los beneficios de la toma de decisiones económicas procedentes de la mejora de la información financiera. El IASB obtiene una mejor comprensión de los efectos probables de las propuestas para las Normas nuevas o revisadas a través de su exposición formal de propuestas y a través de su análisis y consulta con las partes correspondientes a través de actividades de difusión externa.
- FCE.2 El IASB llevó a cabo amplias actividades de difusión externa con partes interesadas en cada fase de la NIIF 9. Esto incluye debates extensos con reguladores, usuarios de estados financieros, preparadores y firmas de auditoría de todo el mundo. Además, como parte del proyecto de Deterioro de Valor, el IASB formó el Panel Asesor de Expertos (EAP) para abordar los problemas operativos de un enfoque de flujos de efectivo esperados y llevó a cabo trabajos de campo para evaluar las propuestas del Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Pérdidas Crediticias Esperadas* (el "Proyecto de Norma de

Deterioro de Valor de 2013”). Este análisis de los efectos se basa en la información recibida mediante este proceso.

- FCE.3 La evaluación de los costos y beneficios son necesariamente cualitativos, más que cuantitativos. Esto es así porque cuantificar los costos y, en concreto, los beneficios, es inherentemente difícil. Aunque otros emisores de normas realizaron tipos similares de análisis, existe una ausencia de técnicas fiables y suficientemente bien establecidas para cuantificar este análisis. Por consiguiente, el IASB ve este Análisis de Efectos como parte de un proceso que evoluciona. Además, la evaluación realizada es de los efectos probables de los requerimientos nuevos, porque los efectos reales, no serán conocidos hasta después de que se hayan aplicado los requerimientos nuevos. Estos son analizados posteriormente a través del proceso de Revisión Posterior a la Implementación.
- FCE.4 El IASB se comprometió a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos propuestos y los costos corrientes y beneficios asociados probables de cada nueva Norma-estos costos y beneficios se denominan conjuntamente como “efectos”.
- FCE.5 Para evaluar los efectos probables de las propuestas, el IASB ha considerado la forma en que:
- (a) se informaría sobre las actividades en los estados financieros de los que aplican las NIIF;
 - (b) mejoraría la comparabilidad de la información financiera entre periodos diferentes de presentación para la misma entidad y entre entidades distintas en un periodo de presentación en concreto;
 - (c) información financiera más útil daría lugar a una mejor toma de decisiones económicas;
 - (d) se podría lograr mejor toma de decisiones económicas como consecuencia de mejoras en la información financiera;
 - (e) se verían probablemente afectados los costos de cumplimiento para los preparadores; y
 - (f) se verían afectados los costos probables de análisis para los usuarios de los estados financieros.
- FCE.6 Los párrafos FCE.7 a FCE.238 describen el análisis del IASB sobre los efectos probables que procederán de la NIIF 9. Refleja las tres fases de la NIIF 9, con el análisis de los requerimientos de clasificación y medición descritos en los párrafos FCE.7 a FCE.89, los requerimientos de deterioro de valor descritos en los párrafos FCE.90 a FCE.173 y los requerimientos de contabilidad de coberturas descritos en los párrafos FCE.174 a FCE.238.

Análisis de los efectos: clasificación y medición

Aspectos generales

- FCE.7 Numerosos usuarios de los estados financieros y otras partes interesadas han señalado al IASB que los requerimientos de la NIC 39 son difíciles de comprender, aplicar e interpretar. Éstos instaron al IASB a desarrollar una nueva Norma de información financiera de los instrumentos financieros que se basen en principios y fuera menos compleja. La necesidad de mejorar la relevancia y comprensibilidad de la información sobre instrumentos financieros se planteó también por los que respondieron al Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad en la Información sobre Instrumentos Financieros* (publicado en 2008). Esa necesidad pasó a ser más urgente a la luz de la crisis financiera, de forma que el IASB decidió reemplazar la NIC 39 en su totalidad tan pronto como fuera posible.
- FCE.8 La NIIF 9 es la respuesta del IASB a la necesidad de mejorar y simplificar la información financiera sobre instrumentos financieros. El IASB considera que los requerimientos de clasificación y medición nuevos abordan la cuestión de que la NIC 39 tiene muchas categorías de clasificación para activos financieros, cada una con reglas para determinar qué activo financiero debe, o puede, incluirse y cómo se identifica y mide el deterioro de valor.
- FCE.9 En general, la evaluación del IASB es que estos requerimientos de clasificación y medición nuevos de la NIIF 9 traerán mejoras significativas y sustentables a la información sobre instrumentos financieros porque:
- (a) Introdicen un razonamiento claro y lógico para la clasificación y medición de los activos financieros. Es un enfoque basado en principios, al contrario de las reglas complejas de la NIC 39, que, a menudo, dan lugar a activos financieros que se miden sobre la base de la libre elección.
 - (b) Eliminan los requerimientos complejos para bifurcar activos financieros híbridos porque los activos financieros se clasificarán en su totalidad.
 - (c) Requieren la reclasificación entre categorías de medición cuando, y solo cuando, el modelo de negocio de la entidad para gestionarlos cambie. Esto elimina las reglas complejas de reclasificación de la NIC 39 y asegura que a los usuarios de los estados financieros se les proporcionará siempre información que refleje la forma en que se espera que se realicen los flujos de efectivo de los estados financieros.
 - (d) Acomodan modelos de negocio conocidos con los objetivo de mantener activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales o que dan lugar al cobro de flujos de efectivo contractuales y a la venta de activos financieros.
 - (e) Responden a preocupaciones de hace tiempo sobre la volatilidad que tienen lugar en el resultado del periodo debido a cambios en el riesgo crediticio propio cuando una entidad opta por medir los pasivos financieros no derivados a valor razonable. Aunque, en otros casos, la

contabilidad existente para pasivos financieros se ha conservado porque funciona bien en la práctica.

- FCE.10 Los requerimientos de clasificación y medición incluidos en la NIIF 9 cambian muchos aspectos de la NIC 39 y estos cambios afectarán a una variedad de preparadores. Sin embargo, es difícil generalizar el impacto probable sobre estas entidades, porque depende de sus circunstancias individuales. En concreto, el cambio global en la clasificación de activos financieros dependerá de las elecciones anteriormente realizadas por los preparadores al aplicar la NIC 39, sus modelos de negocio para gestionar los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de sus activos financieros.
- FCE.11 No era el objetivo del IASB incrementar o disminuir la aplicación de la medición del valor razonable, en su lugar el IASB quería asegurar que los activos financieros se midan de forma que proporcione información útil a inversores y otros usuarios de los estados financiero para predecir flujos de efectivo futuros probables. Si una entidad tendrá más o menos activos financieros medidos a valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de la aplicación de la NIIF 9 dependerá de la forma en que se gestionen los activos financieros (es decir, el modelo de negocio de la entidad) y las características de los flujos de efectivo contractuales del instrumento. Por ejemplo, un activo financiero con flujos de efectivo contractuales que solo son pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente se medirá a costo amortizado, valor razonable con cambios en otro resultado integral o valor razonable con cambios en resultados, dependiendo del modelo de negocio de la entidad (es decir, costo amortizado si los activos financieros se mantienen para cobrar los flujos de efectivo contractuales o valor razonable con cambios en otro resultado integral si los activos financieros se mantienen dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo se logra mediante el cobro de flujos de efectivo contractuales y vendiendo los activos financieros y, en otro caso, valor razonable con cambios en resultados).
- FCE.12 Los requerimientos para las clasificaciones de los pasivos financieros están en gran medida sin cambios de la NIC 39. Esto refleja la información recibida que la contabilización de los pasivos financieros ha funcionado bien en la práctica, excepto por la cuestión del crédito propio. Sin embargo, la NIIF 9 aborda la cuestión del crédito propio requiriendo que los cambios en el valor razonable atribuibles a cambios en el riesgo crediticio del pasivo se reconozcan en otro resultado integral para pasivos financieros que una entidad opte por medir a valor razonable.
- FCE.13 El IASB espera que los preparadores incurrirán en la mayoría de los costos en el momento de la transición. Los costos de funcionamiento se mitigarán principalmente por el hecho de que:
- (a) la evaluación del modelo de negocio para la clasificación de un activo financiero se determina sobre una base agregada y es un tema de hechos (es decir, congruente con el modelo de negocio real de la entidad más que ser simplemente un concepto contable);
 - (b) la evaluación de los flujos de efectivo contractuales para los activos financieros no necesitan analizarse en todos los modelos de negocio; y

NIIF 9 FC

- (c) los requerimientos para la clasificación de los pasivos financieros están en gran medida sin cambios o no deberían crear costos añadidos (tales como para los requerimientos de crédito propio nuevos dado que ya se requiere que las entidades revelen las ganancias o pérdidas reconocidas por cambios en el riesgo crediticio propio).

La evaluación del IASB es que las mejoras significativas en las condiciones de comparabilidad y transparencia compensarán esos costos.

Cómo se informaría sobre las actividades en los estados financieros de los que aplican las NIIF

- FCE.14 El análisis siguiente se centra en las diferencias clave entre el modelo existente en la NIC 39 y el nuevo modelo de clasificación y medición de la NIIF 9 y en la forma en que el modelo nuevo afectará a la información financiera.

Objetivo de los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9

- FCE.15 Los requerimientos de clasificación y medición son parte de la respuesta del IASB a la necesidad reconocida desde hace tiempo de mejorar la contabilidad de los instrumentos financieros.
- FCE.16 En vista de las críticas a la NIC 39, el IASB introdujo un enfoque de clasificación único para todos los activos financieros en la NIIF 9 que está basado en principios. Su objetivo es representar razonablemente, en los estados financieros, la forma en que se espera que se realicen los flujos de efectivo de los activos financieros.
- FCE.17 El enfoque de clasificación se basa en el modelo de negocio de la entidad y de esa forma se centra en el tema del hecho en lugar de en la intención de la gerencia o de la libre opción como es, a menudo, el caso de la NIC 39. La mayoría de las partes interesadas han estado de acuerdo en que se mejora la información mediante un enfoque de clasificación único como el introducido por la NIIF 9.
- FCE.18 Los requerimientos para la clasificación y medición de los pasivos financieros están en gran medida sin cambiar de la NIC 39, excepto en el caso de los requerimientos de crédito propio, lo cual era una respuesta a las preocupaciones desde hace tiempo sobre la volatilidad que tiene lugar en el resultado del periodo debido a cambios en el riesgo crediticio propio de un emisor.

Enfoque para clasificar activos financieros

- FCE.19 La NIC 39 requiere que los activos financieros se clasifiquen en una de las cuatro categorías, cada una teniendo sus criterios de elegibilidad propios y requerimientos de medición diferentes. Los criterios de elegibilidad son una combinación de la naturaleza del instrumento, su forma de uso y la elección de la gestión.
- FCE.20 El IASB consideraba que la mejor forma de abordar la complejidad que surge de las categorías de clasificación diferentes de la NIC 39 era sustituirlas con un enfoque de clasificación único basado en la estructura lógica y razonamiento claro. La NIIF 9 requiere que las entidades clasifiquen los activos financieros

sobre la base del modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero.

FCE.21 El modelo de negocio es relevante para la clasificación porque determina si los flujos de efectivo futuros de una entidad surgirán de los importes contractuales o por la realización del valor razonable. La naturaleza de los flujos de efectivo contractuales es relevante para asegurar que los flujos de efectivo de un activo financiero pueden reflejarse de forma apropiada y adecuada por la medición del costo amortizado, lo cual es una técnica simple de asignar el interés a lo largo de la vida de un instrumento financiero. En la NIIF 9 estos flujos de efectivo solos se describen como que son “únicamente pagos del principal e intereses”.

FCE.22 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009) incluían solo dos categorías de activos financieros –a costo amortizado o a valor razonable con cambios en resultados. Los instrumentos financieros se clasificaban y medían a costo amortizado solo si:

- (a) se mantenían en un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos financieros para cobrar flujos de efectivo (modelo de negocio de “mantenidos para cobrar”); y
- (b) los términos de sus flujos de efectivo contractuales representaban únicamente pagos del principal e intereses.

De acuerdo con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009), todos los otros activos financieros se medían a valor razonable con cambios en resultados.

FCE.23 La versión completa de la NIIF 9, emitida en 2014 introduce una categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral para instrumentos de deuda pero conserva la estructura de clasificación que siempre existió en la NIIF 9. Por consiguiente, un activo financiero se medirá a valor razonable con cambios en otro resultado integral si:

- (a) se mantiene en un modelo de negocio cuyo objetivo se logra mediante el cobro de flujos de efectivo contractuales y la venta de instrumentos financieros; y
- (b) sus flujos de efectivo contractuales representaban únicamente pagos del principal e intereses.⁵¹

En esta categoría de medición el estado de situación financiera reflejará el importe en libros del valor razonable mientras que la información del costo amortizado se presentará en el resultado del periodo. La diferencia entre la información del valor razonable y del costo amortizado se reconocerá en otro resultado integral.

⁵¹ La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral está disponible solo para instrumentos de deuda. Esto es diferente de la elección de presentación establecida en el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 que permite que una entidad presente en otro resultado integral cambios posteriores en el valor razonable de inversiones concretas en instrumentos de patrimonio.

NIIF 9 FC

FCE.24 La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral se añadió a la NIIF 9 en respuesta a la información recibida que solicitaba un acomodo para los modelos de negocio conocidos cuyo objetivo da lugar al cobro de flujos de efectivo contractuales y a la venta de activos financieros. Esto significa que tanto la información del costo amortizado (es decir, información sobre los flujos de efectivo contractuales) como la del valor razonable son relevantes. Además, de proporcionar información útil y relevante de los activos financieros que se mantienen dentro de un modelo de negocio de “mantenido para cobrar y vender”, la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral también aborda asimetrías contables potenciales que surgirían debido a la interacción entre la contabilidad de activos financieros y la contabilidad de los pasivos de contratos de seguro.

FCE.25 Aunque se ha introducido la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral, se ha conservado la estructura existente de la NIIF 9. Por ello, la NIIF 9 aún elimina las reglas específicas (que establecen cómo puede o debe clasificarse un activo) y la opción contable de la NIC 39. Por ejemplo, la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral de la NIIF 9 es fundamentalmente diferente a la categoría de disponible para la venta de la NIC 39. Esto es porque los activos financieros se clasifican sobre la base de las características de sus flujos de efectivo contractuales y del modelo de negocio en el que se mantienen. Por el contrario, la categoría de medición de disponible para la venta de la NIC 39 era esencialmente un clasificación residual y, en muchos casos, es una opción libre.

Bifurcación de características implícitas en los activos financieros

FCE.26 Otro cambio clave es que la NIIF 9 elimina la aplicación de los requerimientos complejos, internamente incongruentes y basados en reglas de la NIC 39 para la bifurcación de activos financieros híbridos.

FCE.27 De acuerdo con la NIIF 9, un activo financiero se contabiliza en su totalidad sobre la base de sus flujos de efectivo contractuales y el modelo de negocio dentro de cual se mantiene. Por ello, según la NIIF 9 un activo financiero híbrido se clasifica como un todo usando el mismo enfoque de clasificación que todos los demás activos financieros. Esto es, en contraste con la NIC 39 en la que los componentes de un activo financiero podrían haber sido clasificados y medidos por separado—dando lugar a que un componente de un activo financiero se midiera a costo amortizado o clasificado como disponible para la venta, mientras que algunas o todas las características implícitas se midieran a valor razonable con cambios en resultados, aun cuando el activo financiero fuera un solo instrumento que se liquidó como un todo sobre la base de todas sus características.

FCE.28 Por consiguiente, la NIIF 9 simplifica la clasificación de los instrumentos financieros híbridos. De forma congruente con todos los otros activos financieros, los contratos híbridos con anfitriones de activos financieros se clasifican y miden en su totalidad, eliminando de ese modo la complejidad de la bifurcación para los activos financieros.

Efecto de la clasificación sobre el deterioro de valor

- FCE.29 La NIC 39 requiere diferentes evaluaciones y métodos del deterioro de valor para activos financieros dependiendo de su clasificación. Algunos de los deterioros de valor no podrían revertirse.
- FCE.30 Durante la crisis financiera global algunos usuarios de los estados financieros estaban confusos, porque los mismos activos financieros tenían deterioro de valor distinto simplemente porque estaban clasificados de forma diferente a efectos de contabilización.
- FCE.31 Como consecuencia de los requerimientos de clasificación de la NIIF 9 (2009), solo los activos financieros medidos a costo amortizado estaban sujetos a la contabilidad del deterioro de valor. La NIIF 9 (2014) amplió el modelo de deterioro de valor a activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Por consiguiente, el mismo modelo de deterioro de valor se aplica a todos los activos financieros que no se miden a valor razonable con cambios en resultados (es decir, activos financieros medidos a costo amortizado y activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral). Esto sustituye los muchos métodos de deterioro de valor diferentes asociados con numerosas categorías de clasificación de la NIC 39 y, de ese modo, aborda las críticas de que los modelos de deterioro de valor de la NIC 39 no estaban alineados y que eran, por ello, confusos. Además, mediante el uso del mismo modelo de deterioro de valor, la información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo para activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

Reclasificación

- FCE.32 La NIC 39 incluye reglas complejas para la reclasificación de los activos financieros, y entidades diferentes podrían optar por reclasificar los activos financieros en circunstancias distintas. Por el contrario, la NIIF 9 requiere la reclasificación de activos financieros cuando, y solo cuando, el modelo de negocio para gestionar los cambios de esos activos financieros. La NIIF 9 señala que los cambios en un modelo de negocio son sucesos demostrables y se espera que sean muy poco frecuentes. Por ejemplo, un cambio en un modelo de negocio puede surgir de una combinación de negocios o si una entidad que informa cambia la forma en que gestiona sus activos financieros después de la adquisición de un negocio nuevo. Requiriendo que los activos financieros se reclasifiquen cuando el modelo de negocio cambia, la NIIF 9 asegura que se proporciona siempre la información relevante sobre los flujos de efectivo que una entidad espera realizar de la gestión de sus activos financieros.

La excepción del costo por inversiones en patrimonio no cotizadas

- FCE.33 La NIC 39 tiene una excepción a los requerimientos de medición para inversiones en instrumentos de patrimonio no cotizadas que no tienen un precio de mercado cotizado en un mercado activo (y derivados en este instrumento) y para los cuales el valor razonable no puede, por ello, ser medido con fiabilidad. Estos instrumentos financieros se miden al costo. La NIIF 9 elimina esta excepción, requiriendo que todas las inversiones de patrimonio (y derivados en ellas) se midan a valor razonable. Sin embargo, la

NIIF 9 FC

NIIF 9 proporciona guías sobre cuándo el costo puede ser una estimación adecuada del valor razonable.

Ganancias y pérdidas—inversiones en patrimonio

- FCE.34 La NIIF 9 proporciona una opción de presentación para inversiones en instrumentos de patrimonio que no se mantienen para negociar. En otro caso, las inversiones en patrimonio se miden a valor razonable con cambios en resultados.
- FCE.35 La NIIF 9 permite que una entidad realice una elección irrevocable sobre una base de instrumento por instrumento de presentar en otro resultado integral los cambios en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio que no se mantiene para negociar. Los dividendos recibidos de esas inversiones se presentan en el resultado del periodo. Las ganancias y pérdidas presentadas en otro resultado integral no pueden transferirse posteriormente al resultado del periodo (es decir, no son reciclables). Sin embargo, la entidad puede hacer transferencias de las ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio.
- FCE.36 Aunque el IASB considera que el valor razonable proporciona la información más útil sobre inversiones en instrumentos de patrimonio a los usuarios de los estados financieros, el IASB proporcionó esta opción de presentación porque destaca que los cambios en el valor de inversiones concretas en instrumentos de patrimonio pueden no ser indicativos del rendimiento de la entidad. Este sería el caso, por ejemplo, si la entidad mantiene los instrumentos de patrimonio principalmente para obtener beneficios no contractuales. Otra razón era porque los usuarios de los estados financieros a menudo diferencian entre los cambios en el valor razonable que surgen de las inversiones en patrimonio mantenidas para propósitos distintos de los de generar rendimiento de inversión e inversiones en patrimonio mantenidas para negociar.
- FCE.37 El IASB decidió prohibir el reciclado de ganancias y pérdidas en el resultado del periodo cuando una inversión de patrimonio se da de baja en cuentas, aun cuando muchos de los que respondieron señalaron que deben requerirse transferencias posteriores de cambios del valor razonable al resultado del periodo. Estos que respondieron ven la venta de una inversión como la realización de los cambios en su valor razonable. Sin embargo, este reciclado de las ganancias y pérdidas habría hecho necesario introducir una prueba de deterioro de valor para asegurar que los deterioros de valor se presentan sobre una base congruente. La contabilidad del deterioro de valor para inversiones de patrimonio ha sido una fuente significativa de complejidad en la NIC 39. El IASB, por ello, decidió que la introducción del reciclado y la contabilización de la contabilidad de deterioro de valor asociada crearían problemas de aplicación en la práctica y no mejoraría significativamente o reduciría la complejidad de la información financiera para los activos financieros. Por consiguiente, el IASB decidió prohibir el reciclado.

FCE.38 Aunque la NIIF 9 prohíbe el reciclado de las ganancias y pérdidas en el resultado del periodo cuando una inversión de patrimonio se da de baja en cuentas, las entidades pueden transferir la ganancia o pérdida acumulada dentro del patrimonio en cualquier momento; por ejemplo, para proporcionar información sobre la realización. El IASB consideró requerimientos específicos en relación con esa transferencia, tales como requerir que la ganancia o pérdida acumulada se transfiera a las ganancias acumuladas en el momento de la baja en cuentas de la inversión de patrimonio, pero no adoptó este enfoque debido a restricciones específicas de las jurisdicciones sobre los componentes de patrimonio. Por ejemplo, una transferencia a ganancias acumuladas puede dar lugar a consecuencias fiscales en algunas jurisdicciones. Sin embargo, se requiere información a revelar adicional sobre inversiones en instrumentos de patrimonio con cambios del valor razonable en otro resultado integral para proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el efecto de esa presentación para instrumentos presentados de esa forma. Por ejemplo, el párrafo 11B de la NIIF 7 requiere que una entidad revele la ganancia o pérdida acumulada en el momento de la disposición, si la entidad da de baja en cuentas inversiones en instrumentos de patrimonio que cambios del valor razonable presentados en otro resultado integral durante el periodo de presentación.

Cambios principales en el enfoque para la clasificación y medición de pasivos financieros

FCE.39 La NIIF 9 trasladó casi todos los requerimientos de la NIC 39 para la clasificación y medición de pasivos financieros, incluyendo la bifurcación de derivados implícitos concretos. Como consecuencia, la mayoría de los pasivos financieros, aparte de los derivados o pasivos financieros que una entidad designa según la opción del valor razonable, continuará siendo medida a costo amortizado.

FCE.40 La principal preocupación que se solicitó al IASB que abordara, en relación con los pasivos financieros, fue la denominada cuestión “riesgo propio”, por medio de la cual los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo financiero dan lugar a ganancias o pérdidas en el resultado del periodo. Para pasivos financieros designados según la opción del valor razonable, los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2010) requerían que una entidad presente en otro resultado integral los cambios en el valor razonable de un pasivo financiero que son atribuibles a cambios en el riesgo crediticio.⁵²

FCE.41 Los usuarios de los estados financieros continuaron apoyando la medición de los pasivos financieros incluidos en el balance a valor razonable de acuerdo con la opción del valor razonable destacando que esto proporcionaba una fuente útil de información sobre una base oportuna sobre los cambios en la calidad crediticia de una entidad. Sin embargo, el requerimiento de presentar estos cambios del valor razonable en otro resultado integral abordaba la preocupación planteada por muchos, incluyendo los usuarios de los estados financieros, de que reflejar estos cambios del valor razonable en el resultado

⁵² Este se aplica a menos que el tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo, en cuyo caso todos los cambios en el valor razonable se presentarán en el resultado del periodo.

NIIF 9 FC

del periodo es contrario al sentido común y no da lugar a información útil. En concreto, el requerimiento aborda la preocupación de que se reconozca una ganancia en el resultado del periodo a medida de que se incrementa el riesgo crediticio sobre el pasivo financiero (es decir, se deteriora su calidad del crédito).

FCE.42 Los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2010) permitía que las entidades aplicasen el cambio en la presentación de estas ganancias y pérdidas del valor razonable solo si se aplicasen todos los requerimientos de esa Norma para la clasificación y medición de activos y pasivos financieros. Sin embargo, los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2013) cambió este requerimiento. Por consiguiente, antes de la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9, se permite que una entidad aplique los requerimientos para la presentación de crédito propio de forma aislada; es decir, antes que los otros requerimientos de la NIIF 9.

FCE.43 Esto permite que las entidades presenten los efectos del crédito propio en el otro resultado integral, mejorando, así, su información financiera, sin necesitar de realizar también otros cambios en su contabilización de instrumentos financieros. Esto hace los requerimientos de crédito propio disponibles sobre una base más oportuna, en concreto porque una entidad podrá realizar este cambio antes de llevar a cabo los cambios que se requerirían para implementar el modelo de pérdidas de crédito por deterioro de valor esperadas.

Aplicación anticipada

FCE.44 Para abordar cuestiones fundamentales durante la crisis financiera global y para hacer mejoras en la información financiera disponible más rápidamente, el IASB decidió sustituir la NIC 39 en fases y permitir que las entidades apliquen anticipadamente solo algunas fases de la NIIF 9 (aunque si se aplicó una fase posterior, se requería que también se aplicaran las fases anteriores). Por consiguiente, las entidades tenían la opción de aplicar solo los requerimientos para pasivos financieros [NIIF 9 (2009)], los requerimientos para activos financieros y pasivos financieros [NIIF 9 (2010)] o los requerimientos para activos financieros, pasivos financieros y contabilidad de coberturas [NIIF 9 (2013)]. Por el contrario, seis meses desde la emisión en 2014 de la versión completa de la NIIF 9, una entidad que elija recientemente aplicar la NIIF 9 debe aplicar la Norma en su totalidad (es decir, todos los requerimientos de clasificación y medición, deterioro de valor y contabilidad de coberturas en la versión completa de la NIIF 9) o aplicar solo los requerimientos del crédito propio.⁵³

FCE.45 Esto significa que antes de la fecha de vigencia obligatoria de la versión completa de la NIIF 9, estarán disponibles menos combinaciones de la contabilización de instrumentos financieros que las que había anteriormente. Tener múltiples versiones de la NIIF 9 disponibles para su aplicación anticipada (además de la NIC 39) es complejo y reduciría significativamente la

⁵³ Sin embargo, las entidades tienen una opción de política contable entre aplicar los requerimientos de contabilidad de coberturas nuevos de la NIIF 9 o conservar los requerimientos existentes de la NIC 39.

comparabilidad de la información que se proporciona a los usuarios de los estados financieros.

Comparabilidad de la información financiera

- FCE.46 A un alto nivel, la clasificación y medición, de acuerdo con las NIC 39 y NIIF 9, requiere la consideración de aspectos similares de los instrumentos financieros—sus características de flujos de efectivo contractuales y cómo se gestionan. Sin embargo, las NIC 39 y NIIF 9 enfocan estos aspectos de los instrumentos financieros de formas muy diferentes. La NIC 39 es compleja y basada en reglas y la clasificación de los activos financieros coloca el énfasis en las intenciones de una entidad con respecto a activos financieros individuales y también considera aspectos tales como la liquidez del mercado para un activo financiero. La NIC 39 también involucra un elemento de elección libre. Como se trata en los párrafos siguientes, la NIIF 9 proporciona una estructura lógica y un razonamiento más claro para la clasificación y medición de los activos financieros, con menos opcionalidad contable. Por consiguiente, las diferencias en la información financiera entre los periodos de presentación para una entidad individual, y entre entidades diferentes en un periodo de presentación concreto, reflejarán más a menudo las diferencias en la esencia económica subyacente en lugar de proceder de diferencia en elecciones contables. O, dicho de otra forma, activos financieros similares gestionados de la misma forma deben clasificarse de igual manera a efectos contables.

La evaluación del modelo de negocio

- FCE.47 A diferencia de la NIC 39, la evaluación del modelo de negocio de la NIIF 9 se determina mediante la forma en que se gestionan realmente los activos. Esto no es una cuestión de intención para un instrumento individual sino en su lugar se basa en una evaluación de evidencia objetiva a un nivel más alto de agregación. Como consecuencia, la evaluación es un tema de hechos, lo que da lugar a menos opcionalidad contable que la disponible en la NIC 39.
- FCE.48 El IASB era consciente de las diferencias en la interpretación de estos requerimientos como se emitieron en la NIIF 9 (2009), de forma que la versión completa de la NIIF 9 (emitida en 2014) reafirma y complementa el principio del modelo de negocio. Enfatiza que la evaluación del modelo de negocio se centra en la forma en que la entidad realmente gestiona los activos financieros para generar flujos de efectivo. Además, la NIIF 9 (2014) mejora la guía de aplicación para el modelo de negocio de “mantenido para cobrar”, abordando cuestiones de aplicación concreta planteadas por las partes interesadas desde la emisión de la NIIF 9 en 2009. Se amplía la discusión sobre las actividades que se asocian comúnmente con el modelo de negocio de mantenido para cobrar, aclarando, por ejemplo, que las entidades no necesitan mantener todos los activos hasta el vencimiento y que las ventas en sí mismas no determinan el objetivo del modelo de negocio (aunque la información sobre las ventas puede ser útil para determinar el modelo de negocio de una entidad). Las aclaraciones se espera que mejoren la comparabilidad mediante la mejora de la congruencia en la forma en que entidades diferentes aplican el modelo de negocio de mantenido para cobrar y para clasificar sus activos financieros.

NIIF 9 FC

- FCE.49 Como se trató en el párrafo FCE23, la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral se introdujo en la NIIF 9 en 2014. La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral permitirá que algunos modelos de negocio se reflejen mejor en los estados financieros, mejorando la comparabilidad entre entidades con instrumentos económicamente similares que se gestionan de forma parecida.

Reclasificaciones

- FCE.50 Una mejora adicional para la comparabilidad de la información financiera es que, en comparación con las reglas complejas para la reclasificación de la NIC 39, la NIIF 9 hace las reclasificaciones entre categorías de medición obligatorias cuando, y solo cuando, ha habido un cambio en el modelo de negocio de la entidad.
- FCE.51 Los requerimientos de reclasificación mejorarán la comparabilidad porque una entidad generalmente contabilizará sus instrumentos financieros de forma congruente a lo largo del tiempo. La excepción será en la circunstancia excepcional de que el modelo de negocio de una entidad cambie, en cuyo caso la reclasificación requerida refuerza la comparabilidad porque los activos financieros se contabilizarán de forma congruente con la forma en que se gestionan.

Utilidad de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad

Activos financieros

- FCE.52 En los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9, el IASB reconoce que algunos usuarios de los estados financieros apoyan un método de medición único—el valor razonable—para todos los activos financieros. Sin embargo, el IASB continúa considerando que el costo amortizado y el valor razonable pueden proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros para tipos particulares de activos financieros en circunstancias concretas. Al emitir la NIIF 9, el IASB no pretendía incrementar o reducir el uso de la medición del valor razonable. En su lugar, buscaba asegurar que se proporciona información basada en un atributo de medición específico cuando sea relevante. El IASB decidió que si el atributo de medición para los activos financieros y el efecto de los activos sobre el resultado del periodo se alinean con el modelo de negocio para la gestión de activos financieros y sus características de flujos de efectivo contractuales, la información financiera proporcionará información relevante sobre el calendario, importes e incertidumbres de los flujos de efectivo de una entidad.

El modelo de negocio

- FCE.53 El modelo de negocio para la gestión de activos financieros determina si sus flujos de efectivo se realizan a través del cobro de flujos de efectivo contractuales, la venta de activos financieros o ambos. Por consiguiente, el modelo de negocio proporciona información que es útil para evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

- FCE.54 Si el objetivo del modelo de negocio de una entidad es cobrar flujos de efectivo contractuales entonces, dependiendo de las características de los flujos de efectivo contractuales, la medición del costo amortizado en el estado de situación financiera y en el resultado del periodo proporciona información sobre los flujos de efectivo futuros. Sin embargo, por el contrario, si el objetivo del modelo de negocio se logra realizando flujos de efectivo mediante la venta de activos financieros, medición del valor razonable proporciona información más relevante sobre los flujos de efectivo futuros en el estado de situación financiera y en el resultado del periodo.
- FCE.55 La NIIF 9 (2014) aclara la guía de aplicación para un modelo de negocio de mantenido para cobrar que da lugar a activos financieros medidos al costo amortizado (dependiendo sus características de flujos de efectivo contractuales). La aclaración mejorará la calidad de la información financiera y su utilidad para evaluar los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de una entidad dando lugar a la medición del costo amortizado solo para activos financieros que se mantienen con el objetivo de cobrar flujos de efectivo contractuales.
- FCE.56 La utilidad de la información financiera se mejorará adicionalmente mediante la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral en la NIIF 9. La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral da lugar al importe en libros del valor razonable en el estado de situación financiera, mientras el efecto en el resultado del periodo sería el mismo que si los activos financieros se midiesen al costo amortizado. Esto se considera apropiado para este modelo de negocio porque, por diseño, tienen lugar actividades de mantenimiento y de venta, haciendo el costo amortizado y del valor razonable información relevante para los usuarios de los estados financieros. Debido a la adición de la categoría de medición del valor con cambios en otro resultado integral, algunos cuestionan si el enfoque de clasificación y medición será todavía una mejora sobre la NIC 39. Sin embargo, al contrario que la categoría de medición de disponible para la venta de la NIC 39, existe un modelo de negocio claro en la NIIF 9, que da lugar a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Esto permitirá que las entidades reflejen mejor la forma en que se gestionan los activos financieros y mejora la utilidad de la información proporcionada por esos modelos de negocio para evaluar el calendario, importes e incertidumbre de los flujos de efectivo de una entidad. También, a diferencia de la categoría disponible para la venta de la NIC 39, esta categoría de medición tiene contenido información – proporciona información sobre el modelo de negocio de la entidad.

Características de flujos de efectivo contractuales

- FCE.57 Puesto que el método del interés efectivo no es un método apropiado para asignar flujos de efectivo contractuales “complejos”, la prueba de los flujos de efectivo contractuales de la NIIF 9 asegura que la información del costo amortizado se presenta solo para activos con flujos de efectivo contractuales simples.

NIIF 9 FC

- FCE.58 La NIIF 9 (2014) introduce un número de mejoras a la guía de aplicación sobre las características de los flujos de efectivo contractuales. Por ejemplo, proporciona guías adicionales sobre los atributos de los flujos de efectivo que proporcionan rentabilidades congruentes con el principal e intereses y aclara que el interés es habitualmente presentado por una rentabilidad por el valor temporal del dinero y el riesgo crediticio, pero también puede incluir otros elementos, tales como una rentabilidad por riesgo de liquidez. Además, la NIIF 9 (2014) aclara que un activo financiero no tiene flujos de efectivo que son solo pagos por el principal e intereses si el efecto de una asimétrica del periodo de vigencia de la tasa de interés es significativa, en comparación con los flujos de efectivo de un instrumento que no contiene esta característica, pero es idéntico en todo lo demás. Además, la NIIF 9 (2014) relaja los requerimientos originales con respecto a las contingencias. Esta elimina la distinción entre pagos anticipados contingentes y características de ampliación y otros tipos de características contingentes, aclarando que todas las características contingentes deben evaluarse de la misma forma e independientemente de la naturaleza del suceso contingente en sí mismo. Como consecuencia de estas aclaraciones, el IASB espera que los instrumentos financieros que se considera que pagan solo por el principal e intereses se alineen mejor con el concepto económico de principal e intereses.
- FCE.59 Al IASB también se le hizo ver que las tasas de interés reguladas en algunas jurisdicciones que se crean con el objetivo de proporcionar una rentabilidad que sea congruente con el principal e intereses, y que no introduce volatilidad que sea incongruente con un acuerdo de préstamo básico. Sin embargo, existe una asimetría entre la tasa de interés establecida y la duración del periodo de la tasa de interés. La NIIF 9 (2014) proporciona guías explícitas para estos instrumentos financieros de forma que se considera, en circunstancias específicas, que tienen pagos que son flujos de efectivo únicamente por el principal y los intereses a pesar de su estructura. Esto permitirá que los instrumentos financieros que se consideren “simples” en la jurisdicción correspondiente se midan de forma diferente al valor razonable con cambios en resultados dependiendo del modelo de negocio de una entidad. Se espera que esto proporcione información relevante para las entidades que tienen estos activos financieros.
- FCE.60 Además, de estas cuestiones de claridad, después de la publicación de la NIIF 9 en 2009, algunas partes interesadas sugirieron que la bifurcación para activos financieros debía reintroducirse, en parte debido a la preocupación de que algunos activos financieros se medirían a valor razonable con cambios en resultados en su totalidad, mientras que según la NIC 39 solo el componente de derivado se habría medido de esta forma. El IASB considera que la preocupación se aborda para algunos activos financieros mediante las aclaraciones al criterio del principal e intereses descrito anteriormente. Esto es porque, a pesar de la presencia de características implícitas, estos activos financieros pueden tener económicamente flujos de efectivos de principal e intereses. Este se espera que sea el caso, por ejemplo, para muchos instrumentos financieros con tasas de interés reguladas e instrumentos financieros asimetrías del periodo de vigencia de la tasa de interés. Sin embargo, para otros activos financieros, por ejemplo, cuando los flujos de

efectivo contractuales están vinculados con un subyacente que no está relacionado con el principal o los intereses, tal como un precio de materia prima cotizada, la NIIF 9 (2014) no cambiará los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009). Por las razones comentadas en detalle en los párrafos FC4.88, FC4.89 y FC4.196 a FC4.204, el IASB considera que clasificar los activos financieros en su totalidad, en lugar de bifurcarlos dará lugar a información financiera que se útil para evaluar los importes, calendario e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros.

- FCE.61 Además, para proporcionar información que sea más útil para evaluar los flujos de efectivo futuros, la eliminación de la bifurcación también simplifica la información sobre activos financieros que se proporciona a los usuarios de los estados financieros. Cuando un activo financiero se bifurcaba, los componentes de ese activo financiero se medían de formas diferentes, y podrían haberse presentado en sitios distintos de los estados financieros. Por consiguiente, aunque la liquidación del activo financiero tiene en consideración todos sus términos contractuales, era difícil comprender ese activo financiero en su conjunto hasta que tenía lugar la liquidación.

Pasivos financieros

- FCE.62 En la NIIF 9, el IASB realizó menos cambios a la clasificación y medición de pasivos financieros que para activos financieros. Las opiniones recibidas de los usuarios de los estados financieros, y otros, indicaron que el costo amortizado es el atributo de medición más apropiado para muchos pasivos financieros porque refleja la obligación legal del emisor de pagar importes contractuales en el curso normal del negocio (es decir sobre la hipótesis de negocio en marcha) y en muchos casos, el emisor tiene previsto mantener los pasivos hasta el vencimiento y pagar los importes contractuales.
- FCE.63 Sin embargo, si un pasivo tiene características estructuradas (por ejemplo derivados implícitos), el costo amortizado es difícil de aplicar y comprender porque los flujos de efectivo pueden ser altamente variables. Por consiguiente, el IASB decidió conservar los requerimientos de bifurcación de la NIC 39 para pasivos financieros. Las opiniones recibidas por el IASB indicaron que el enfoque de bifurcación de la NIC 39 está funcionando, en general, bien para pasivos financieros y que un enfoque de bifurcación nuevo tendría probablemente los mismos resultados de clasificación y medición que el enfoque de la NIC 39. El enfoque de bifurcación también reduce la incidencia de los cambios del valor razonable provocados por el riesgo crediticio propio del emisor.
- FCE.64 Las opiniones recibidas indicaban, y el IASB estuvo de acuerdo, en que los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo no deben afectar al resultado del periodo a menos que el pasivo se mantenga para negociar, porque una entidad no realizará, generalmente, los efectos de los cambios en el riesgo crediticio del pasivo a menos que el pasivo se mantenga para negociar. Sin embargo, muchos usuarios de los estados financieros confirmaron que la información del valor razonable dentro del balance proporciona información útil porque, por ejemplo, puede proporcionar información anticipada sobre los problemas crediticios de una entidad. El

NIIF 9 FC

IASB, por ello, decidió que las entidades deberían continuar teniendo la capacidad de medir sus pasivos no derivados a valor razonable (sujetos a los criterios correspondientes, sin cambio, de la NIC 39), pero que la parte del cambio del valor razonable que es consecuencia de cambios en el riesgo crediticio del instrumento financiero debe reconocerse en otro resultado integral. El resultado de las decisiones del IASB, incluyendo los requerimientos de crédito propio para pasivos financieros descritos en los párrafos FC5.35 a FC5.64, dan lugar a que la información se presente para pasivos financieros que sea más útil para evaluar los importes, calendario e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

- FCE.65 El IASB destacó que *prima facies* sería preferible eliminar la bifurcación para pasivos financieros si se eliminaba para activos financieros. Sin embargo, en debates con usuarios de los estados financieros no se plantearon preocupaciones con respecto a esta aparente asimetría en el tratamiento.

Instrumentos de patrimonio

- FCE.66 La NIIF 9 elimina la excepción de medición para inversiones en instrumentos de patrimonio no cotizados (y derivados de éstos). La medición de los instrumentos a valor razonable proporciona, la información más relevante a los usuarios de los estados financieros, porque, aunque el costo es un importe fiable y objetivo, proporciona poca, si alguna, información con valor predictivo sobre el calendario, importe e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros que surgen del instrumento.

- FCE.67 El modelo de clasificación para activos financieros de la NIIF 9 da lugar a información basada en costos cuando el costo amortizado es una medida relevante. Puesto que los instrumentos de patrimonio no tienen flujos de efectivo que representen solo pagos del principal e intereses, el IASB considera que la información del valor razonable es siempre relevante, independientemente del modelo de negocio en el que se mantiene el activo. Además, el IASB considera que los cambios en el valor razonable de las inversiones en patrimonio habitualmente proporcionan información relevante sobre el rendimiento de la entidad y deberían, por ello, incluirse en el resultado del periodo. Sin embargo, el IASB reconoce que para algunas inversiones en patrimonio, información sobre el valor razonable puede no considerarse relevante para el resultado del periodo, tal como cuando una inversión se mantiene para propósitos estratégicos. La NIIF, por ello, permite que una entidad elija presentar los cambios en el valor razonable sobre inversiones de patrimonio en otro resultado integral en la medida en que la inversión no se mantenga para negociar. Puesto que esta opción de presentación se diseñó para circunstancia en las que estos cambios en el valor razonable no eran relevantes para el resultado del periodo, aun cuando la categoría no está expresamente limitada a estas circunstancias, el IASB decidió que las ganancias o pérdidas no se reciclarían al resultado del periodo. Esta decisión se tomó también dado que la contabilidad de deterioro de valor no necesita reintroducirse para inversiones en patrimonio para asegurar que esta complejidad no se introducía en la NIIF 9.

- FCE.68 La contabilidad del deterioro de valor de inversiones en patrimonio, incluyendo la evaluación de si los cambios en el valor razonable son “significativos o prolongados” ha sido una de las áreas de aplicación más difíciles de la NIC 39. Sin un modelo de deterioro de valor, el reciclado no podría permitirse debido al riesgo de asimetría provocado por el reconocimiento de ganancias en el resultado del periodo con el riesgo de que las pérdidas se mantuvieran en otro resultado integral para evitar la baja en cuentas. Esto arriesgaría la reducción de la utilidad y representación fidedigna de la información proporcionada.
- FCE.69 Algunos han expresado su preocupación porque este enfoque pueda crear un desincentivo para que las entidades inviertan en instrumentos de patrimonio. Sin embargo, si una entidad es de la opinión de que los usuarios de sus estados financieros necesitan ver los efectos en el resultado del periodo de las inversiones en patrimonio que mantienen, no necesitan optar por la presentación del otro resultado integral. Si se opta por la presentación del otro resultado integral, las entidades pueden elegir presentar los efectos de los cambios en el valor razonable que realicen mediante, por ejemplo, la transferencia de las ganancias o pérdidas acumuladas de otro resultado integral a las ganancias acumuladas.

Reclasificaciones

- FCE.70 La NIC 39 permite reclasificaciones a discreción de la entidad en circunstancias excepcionales. Los usuarios de los estados financieros de forma congruente comentaron que estas reclasificaciones disminuyen la comparabilidad y utilidad de la información financiera. Por el contrario, la NIIF 9 hace las reclasificaciones obligatorias cuando, y solo cuando, ha habido un cambio en el modelo de negocio. Los requerimientos de reclasificación mejorarán la utilidad y relevancia de la información, porque la reclasificación se basa en cambios en el modelo de negocio de la entidad para gestionar activos financieros. Esto asegura que los estados financieros siempre representan fielmente la forma en que se gestionan los activos financieros en la fecha de presentación, reflejando los importes, calendario e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros.

Mejora de la toma de decisiones económicas como resultado de la mejora de la información financiera

- FCE.71 El IASB considera que los requerimientos de la NIIF 9 satisfacen las características cualitativas fundamentales de la información financiera útil como señala el Capítulo 3 del *Marco Conceptual* del IASB. Esto es:
- (a) proporcionaría información que es más útil para evaluar los importes, calendario e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros de una entidad que la información presentada de acuerdo con la NIC 39 y es, por ello, más relevante y oportuna; y
 - (b) reduciría la opcionalidad contable y, en su lugar, requeriría clasificaciones que sean congruentes con la esencia económica. Por consiguiente, la información financiera es una representación más fiel que la información financiera de acuerdo con la NIC 39. Es también

NIIF 9 FC

más completa y neutral y está apoyada por la esencia económica, que le ayudará a estar libre de errores y es verificable.

Además, el IASB destaca que la NIIF 9 mejora la comparabilidad y comprensibilidad de la información financiera en relación con la NIC 39.

FCE.72 Para evaluar si la NIIF 9 mejoraría la información financiera, el IASB consideró las preocupaciones expresadas por algunas partes interesadas con respecto a los cambios en la contabilización de los activos financieros. Algunos consideran que la NIIF 9 dará lugar a más activos financieros que se presenten a valor razonable en comparación con los requerimientos de la NIC 39 y esto les preocupaba por una o más de las razones siguientes:

- (a) Mientras que el valor razonable puede ser relevante durante tiempos de estabilidad relativa de mercados, consideraban que carece de relevancia y fiabilidad durante épocas de inestabilidad de mercados.
- (b) La información a valor razonable es pro cíclica, lo que significa que refleja o incluso aumenta las fluctuaciones económicas y financieras. Por ejemplo, en respuesta a cambios en el valor razonable, las entidades pueden necesitar, u optar, por vender diferentes importes de activos financieros que los que normalmente vendería, y la entidad podría tener una estimación distinta del valor actual de los flujos de efectivo futuros que lo que se indica por el valor razonable o precio de mercado; los importes del valor razonable que son menores que la estimación de la entidad de los flujos de efectivo futuros son de particular preocupación. (Tal como cuando una entidad pretende mantener un activo para cobrar sus flujos de efectivo contractuales.)
- (c) La información del valor razonable puede impactar en las actividades de entidades reguladas. La información de regulación utiliza algunos de los importes de los estados financieros con propósito de información general. Por consiguiente, la información según las NIIF podría tener efectos para las entidades reguladas. Por ejemplo, se requiere que las entidades reguladas (bancos especialmente) mantengan un nivel mínimo de reservas de capital. Las disminuciones del valor razonable de algunos activos financieros pueden impactar el nivel de las reservas de capital. Como consecuencia, algunos expresaron su preocupación porque las entidades reguladas puedan disminuir los préstamos durante un empeoramiento económico, lo que puede exacerbar adicionalmente dicho empeoramiento.

FCE.73 Algunos son de la opinión de que la información del valor razonable es menos relevante para todos los instrumentos financieros en tiempos de inestabilidad relativa de los mercados. Otros, incluyendo el IASB, están de acuerdo en que el valor razonable no es igualmente relevante para todos los instrumentos financieros, pero consideran que es relevante en todas condiciones de mercado para algunos instrumentos financieros. Por consiguiente, el IASB considera que el nuevo enfoque para clasificar y medir los instrumentos financieros proporcionará información relevante que conducirá a la toma de decisiones económicas mejores a través de los ciclos económicos.

- FCE.74 El IASB no pretendía incrementar o reducir el número de instrumentos financieros que se midieran a valor razonable. Para pasivos financieros, el uso del valor razonable no cambia esencialmente en la NIIF 9 en relación con la NIC 39 (y de hecho, una parte de los cambios del valor razonable se reconocerán ahora en otro resultado integral en lugar de en el resultado del periodo). Además, los activos financieros se miden a valor razonable solo cuando es relevante debido a las características de los flujos de efectivo contractuales del activo o al modelo de negocio de la entidad. Dependiendo de la entidad, sus activos financieros concretos y cómo los gestiona, la NIIF 9 puede dar realmente lugar a que se midan menos activos financieros a valor razonable que con la NIC 39. Por ejemplo, debido a los criterios basados en reglas para la medición al costo amortizado, con la NIC 39, los valores de deuda que cotizaban en mercados activos se miden habitualmente al valor razonable de acuerdo con la NIC 30, incluso si se mantienen en un modelo de negocio en el que los activos se gestionan para cobrar flujos de efectivo contractuales. Estos activos financieros pueden medirse a costo amortizado de acuerdo con la NIIF 9.
- FCE.75 El efecto sobre la clasificación de los activos financieros de una entidad dependerá de las opciones que haga al aplicar la NIC 39, sus modelos de negocio para gestionar sus activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros. No es posible, así, determinar los cambios globales en la clasificación de los activos financieros que tengan lugar. Sin embargo, pueden considerarse inductores de posibles cambios.
- FCE.76 Los ejemplos siguientes ilustran la forma en que la medición de los activos financieros podría, o no, cambiar cuando se aplique por primera vez la NIIF 9.

Ejemplo 1

La Entidad X invierte en una cartera de bonos que cotizan en un mercado activo. La entidad generalmente mantiene las inversiones para cobrar sus flujos de efectivo contractuales pero los vendería si el instrumento deja de cumplir los criterios crediticios especificados en la política de inversión documentada de la entidad (por ejemplo, si el riesgo crediticio de un bono se incrementa de forma que es mayor que el límite crediticio como se define por la política de inversión para esa clase de instrumentos financieros en la fecha de presentación).

El instrumento A es un bono que paga el principal e intereses sobre el importe principal pendiente. De acuerdo con la NIC 39, la entidad clasificó el Instrumento A como disponible para la venta debido a las restricciones y reglas de contaminación asociadas con la categoría de mantenido hasta el vencimiento. En la transición a la NIIF 9, la entidad reclasifica el Instrumento A para medirse a costo amortizado porque:

- (a) los activos financieros se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos para obtener los flujos de efectivo contractuales;⁵⁴ y
- (b) los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Los flujos de efectivo contractuales reflejan una rentabilidad que es congruente con un acuerdo básico de préstamo.

Ejemplo 2

Por el contrario, considérese el mismo patrón de hechos excepto que la entidad invierte en los bonos para lograr el objetivo del modelo de negocio mediante el cobro de flujos de efectivo contractuales y la venta de bonos. Por consiguiente, en el momento de la transición a la NIIF 9, la entidad reclasifica el Instrumento A de disponible para la venta a la categoría de medición de valor razonable con cambios en otro resultado integral.

- (a) los activos financieros se gestionan para lograr el objetivo del modelo de negocio mediante el cobro de flujos de efectivo contractuales y la venta de activos financieros; y
- (b) los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Los flujos de efectivo contractuales reflejan una rentabilidad que es congruente con un acuerdo básico de préstamo.

Ejemplo 3

La Entidad Y invierte en bonos que cotizan en un mercado activo. Los flujos de efectivo contractuales de los bonos están vinculados a un índice de patrimonio. Una entidad mantiene los bonos para cobrar flujos de efectivo contractuales. De acuerdo con la NIC 39, la Entidad Y separó el derivado implícito del activo financiero anfitrión y midió el derivado implícito a valor razonable con cambios en resultados. El activo financiero anfitrión se clasificó como disponible para la venta. En la transición a la NIIF 9, la Entidad Y aplica el enfoque de clasificación al instrumento financiero híbrido en su conjunto. Por consiguiente, mide el instrumento financiero híbrido en su totalidad a valor razonable con cambios en resultados, a pesar de que el modelo de negocio es un modelo de “mantenido para cobrar”. Esto es porque los flujos de efectivo contractuales introducen exposición a cambios en los precios de patrimonio que no dan lugar a los flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ello, los flujos de efectivo contractuales son incongruentes con un acuerdo básico de préstamo y el instrumento debe medirse a valor razonable con cambios en resultados.

⁵⁴ Las ventas no contradicen el modelo de negocio de mantenido para cobrar si son en respuesta al incremento del riesgo crediticio del instrumento.

Ejemplo 4

La Entidad Z invierte en tramos preferentes de bonos asegurados que están garantizados colateralmente por préstamos hipotecarios. Los préstamos hipotecarios subyacentes tienen pagos que son únicamente pagos del principal e intereses. La Entidad Z invierte en estos tramos preferentes para cobrar flujos de efectivo contractuales. El riesgo crediticio de los tramos es menor que los del conjunto global de hipotecas. De acuerdo con la NIC 39, la Entidad Z determinó que no existe un derivado implícito y clasificó su inversión en estos tramos preferentes como disponible para la venta. En la transición a la NIIF 9, si los términos contractuales de los tramos preferentes dan lugar a pagos que son únicamente del principal e intereses sobre el importe principal pendiente, la Entidad Z mide sus inversiones al costo amortizado. Sin embargo, si los pagos contractuales no son solo únicamente pagos por el principal e intereses sobre el importe principal pendiente (esto es, son incongruentes con el acuerdo básico de préstamo), el tramo preferente debe medirse al valor razonable con cambios en resultados.

- FCE.77 El IASB reconoce que la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral puede afectar a algunos bancos regulados, porque el marco de regulación de Basilea III elimina el “filtro de regulación para las ganancias o pérdidas del valor razonable reconocidas en otro resultado integral.”⁵⁵ Por consiguiente, si el cambio de regulación se mantiene, para los afectados, los cambios del valor razonable de los activos financieros que se miden a valor razonable con cambios en otro resultado integral tendrán un efecto directo sobre el capital de regulación. Sin embargo, la incorporación de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral solo tendrá este efecto potencial adverso sobre el capital de regulación si los activos financieros se hubieran, en otro caso, medido al costo amortizado. El objetivo del modelo de negocio de mantenido para cobrar de la NIIF 9 (emitida en 2009) no se ha cambiado. Algunos activos financieros mantenidos en modelos de negocio que se hubieran medido a valor razonable con cambios en resultados pueden ahora medirse a valor razonable con cambios en otro resultado integral. En ese caso, los cambios de valor en otro resultado integral podrían todavía afectar al capital de regulación, pero el efecto sobre éste sería neutral en relación con los requerimientos emitidos en la NIIF 9 (2009).
- FCE.78 El objetivo de la información financiera debe ser proporcionar información transparente que sea útil para la toma de decisiones económicas. El IASB destacó que el objetivo de proporcionar información útil no es contradictorio con el de estabilidad económica. En su lugar, el IASB considera que la transparencia es esencial para mantener la estabilidad a largo plazo.

⁵⁵ La nota a pie de página 10 de Basilea III: Un marco de regulación global para bancos y sistemas bancarios más fuertes (“Basilea III”), publicado por el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, señala “que no hay ajuste aplicado para eliminar del Capital Ordinario de Nivel 1 las ganancias o pérdidas no realizadas reconocidas en el balance [el “filtro de regulación”]... El Comité continuará revisando el tratamiento apropiado de las ganancias no realizadas, teniendo en cuenta la evolución del marco contable.” Por el contrario, Basilea II contenía un filtro de regulación.

El efecto probable de los costos de cumplimiento para los preparadores, tanto en la aplicación inicial como sobre una base continua

- FCE.79 Como todos los requerimientos nuevos, el IASB reconoce que áreas diferentes de los requerimientos tendrán distintos efectos y, por ello, surgirán tipos diversos de costos y beneficios al tener en cuenta a preparadores y usuarios de los estados financieros. Dado que el nuevo modelo de clasificación para activos financieros se basa en el modelo de negocio de la entidad para gestionar sus activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales de los activos, es razonable concluir que los costos incurridos y los beneficios obtenidos por cumplir con los nuevos requerimientos dependerá del modelo de negocio de la entidad y de las características de los flujos de efectivo contractuales de sus activos financieros.
- FCE.80 Las entidades incurrirán en un costo único en la aplicación inicial, tales como costos para:
- (a) desarrollar nuevos procesos, sistemas y controles;
 - (b) llevar a cabo el análisis inicial de los modelos de negocio y flujos de efectivo contractuales en la transición;
 - (c) crear formatos para nuevas presentaciones elegibles, si se pretenden utilizar (por ejemplo, la presentación del cambio en el valor razonable de las inversiones en patrimonio en otro resultado integral);
 - (d) educar en funciones contables y obtener asesoría experta para el cumplimiento; y
 - (e) explicar a los usuarios de los estados financieros las diferencias entre la información producida según la NIC 39 y la NIIF 9.
- FCE.81 El IASB considera que la transición a la NIIF 9 y los costos asociados (así como los costos de funcionamiento de aplicar la NIIF 9) dependerán de las circunstancias individuales de la entidad, es decir, el tipo (y diversidad) de los modelos de negocio para sus activos financieros, así como las características de los flujos de efectivo contractuales de los instrumentos. Es, por ello, difícil generalizar el impacto probable de la transición para preparadores y para sus costos.
- FCE.82 Sin embargo, el IASB no espera que los preparadores incurran en costos adicionales significativos sobre una base de negocio en marcha en comparación con la aplicación de la NIC 39. El IASB destaca los siguientes costos iniciales y de funcionamiento y los factores que mitigan los costos de funcionamiento de aplicar la NIIF 9 en comparación con la NIC 39:
- (a) La necesidad de evaluar el modelo de negocio. El modelo de negocio de la entidad se determina sobre una base más agregada que el nivel de instrumento financiero individual que fue la base para la clasificación según la NIC 39. Un modelo de negocio es un tema de hechos que pueden ser observados por la forma en que se gestiona una entidad y se proporciona la información a su gerencia. La evaluación se basa en, por ejemplo, los planes de negocio e información interna, la cual debe estar

disponible. Por ello, la información es de una forma congruente con el modelo de negocio de la entidad y las entidades no necesitan mantener modelos de información duales para información interna y externa.

- (b) La necesidad de evaluar los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero. Sin embargo:
- (i) Los flujos de efectivo contractuales no necesitan analizarse en todos los modelos de negocio. Solo necesitan analizarse para evaluar los flujos de efectivo para modelos de negocio de mantenido para cobrar o mantenido para cobrar o vender.
 - (ii) Los activos financieros con flujos de efectivo más complejos se espera que tengan listo un análisis para evaluar la necesidad de bifurcar y medir el valor razonable del activo en su totalidad (según la opción del valor razonable) o en parte, de acuerdo con la NIC 39; y
 - (iii) en otros casos se espera que una entidad ya analice los flujos de efectivo contractuales para determinar el valor razonable a efectos de información a revelar, de acuerdo con la NIIF 7, concretamente para activos por debajo del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable.

FCE.83 Además, el IASB destacó que la eliminación de la bifurcación y la contaminación para activos financieros medidos a costo amortizado, así como la introducción de un método de deterioro de valor único, simplificará el cumplimiento con los requerimientos de clasificación y medición para activos financieros.

FCE.84 Además, para pasivos financieros, el modelo de clasificación y medición está en gran medida sin cambiar de la NIC 39, excepto por los requerimientos de crédito propio para pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados según la opción del valor razonable. Ya se requiere que las entidades revelen las ganancias o pérdidas reconocidas para cambios en el riesgo crediticio propio y, por ello, no debería haber costos adicionales para los preparadores por este cambio.

FCE.85 Finalmente, la NIIF 9 proporciona un número de ejemplos ilustrativos y guías de aplicación detalladas que ilustran varios aspectos de la nueva Norma. Además, el IASB ha respondido a las solicitudes de aclaraciones y a las preguntas de aplicación planteadas desde la emisión de la NIIF 9 en 2009. EL IASB considera que esto ayudará a reducir los costos iniciales y de funcionamiento de cumplimiento con los requerimientos de clasificación y medición.

FCE.86 Por las razones descritas en los párrafos precedentes, el IASB considera que los beneficios de las mejoras a la información financiera justificarán los costos de implementar y aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9.

Los efectos probables sobre los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros

- FCE.87 Los beneficios probables de mejorar la información se espera que compensen los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, la dimensión de los beneficios dependerá de las prácticas existentes.
- FCE.88 Algo de la complejidad de la NIC 39 se elimina y es, por ello, más fácil para los usuarios de los estados financieros comprender y utilizar la información sobre los instrumentos financieros. Además, aunque algunos usuarios de los estados financieros están a favor del valor razonable como atributo de medición principal para todos los activos financieros, los usuarios de los estados financieros como un grupo han señalado congruentemente que la información a costo amortizado y la información a valor razonable son útiles en circunstancias concretas. El IASB ha desarrollado la NIIF 9 para proporcionar información que sea útil para predecir los flujos de efectivo futuros de una entidad. Además, la información a revelar complementaria proporciona información que permite a los usuarios de los estados financieros comprender cómo se han clasificado y medido los instrumentos financieros y está disponible información ampliada a la información a revelar para usarse en sus modelos financieros (por ejemplo, el valor razonable de instrumentos financieros medidos a costo amortizado).

Conclusión

- FCE.89 Los requerimientos dan lugar a información más relevante y transparente porque introducen un enfoque de clasificación único para todos los activos financieros, lo que proporciona siempre a los usuarios de los estados financieros información que refleja cómo se espera que se realicen los flujos de efectivo de los activos financieros dado el modelo de negocio de la entidad y la naturaleza de los flujos de efectivo contractuales. Además, responden a preocupaciones de hace tiempo sobre la volatilidad que tiene lugar en el resultado del periodo debido a cambios en el riesgo crediticio propio de un emisor que no se consideró que proporcionara información útil, cuando una entidad opta por medir los pasivos financieros no derivados a valor razonable.

Análisis de los efectos: Deterioro del valor

Aspectos generales

- FCE.90 Durante la crisis financiera global, el reconocimiento retrasado de las pérdidas crediticias sobre préstamos y otros instrumentos financieros se identificó como una debilidad en las normas de contabilidad existentes. Específicamente, las preocupaciones se plantearon sobre la oportunidad **[Referencia: Marco Conceptual párrafo 2.33]** del reconocimiento de las pérdidas crediticias porque el modelo existente de “pérdidas incurridas” de la NIC 39 retrasa el reconocimiento de las pérdidas crediticias hasta que hay evidencia de un suceso de pérdida crediticia. **[Referencia: párrafo FC5.83]** El Grupo Asesor de la Crisis Financiera (FCAG) y otros recomendaron explorar alternativas al modelo de pérdidas incurridas que usara más información referida al futuro.

- FCE.91 La complejidad de tener modelos de deterioro de valor múltiples para instrumentos financieros fue identificada también como una preocupación importante.
- FCE.92 Los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 son la respuesta del IASB a la necesidad de mejorar la contabilidad de los deterioros de valor para instrumentos financieros y eliminar la complejidad de los múltiples modelos de deterioro de valor. El IASB considera que los requerimientos de deterioro de valor nuevos abordan la cuestión del reconocimiento retrasado de las pérdidas crediticias y la complejidad de múltiples modelos de deterioro de valor para instrumentos financieros. **[Referencia: párrafo FCIN.11]**
- FCE.93 En general, la evaluación del IASB es que estos requerimientos de deterioro de valor traerán mejoras significativas y sostenidas a la información sobre instrumentos financieros porque:
- (a) Se aplica el mismo modelo de deterioro de valor a todos los instrumentos financieros dentro del alcance de la NIIF 9 que están sujetos a la contabilización del deterioro de valor. Esto elimina una fuente importante de complejidad actual.
 - (b) Se requerirá que las entidades reconozcan una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses a lo largo de la vida de sus instrumentos financieros que están sujetos a la contabilización del deterioro de valor. Esto reduce la sobreestimación sistemática de los ingresos por intereses de la NIC 39 y actúa como una aproximación al reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas iniciales a lo largo del tiempo.
 - (c) Se proporcionará información más oportuna sobre las pérdidas crediticias esperadas. Los requerimientos eliminan el umbral para reconocer pérdidas crediticias esperadas de forma que dejaría de ser necesario para un suceso crediticio haber ocurrido antes de reconocerse las pérdidas crediticias. En su lugar, las pérdidas crediticias esperadas y los cambios en éstas se reconocen siempre. En concreto, la NIIF 9 requerirá:
 - (i) el reconocimiento anticipado de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en relación con la NIC 39 (es decir, instrumentos con un incremento significativo del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial); y
 - (ii) además, las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los demás instrumentos financieros. El importe de las pérdidas crediticias esperadas se actualizará en cada fecha de presentación para reflejar los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Por consiguiente, el modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 será más receptivo a cambios en las circunstancias económicas que afectan al riesgo crediticio.

- (d) Los requerimientos amplían la información que se requiere que una entidad considere al contabilizar las pérdidas crediticias. Se requiere que una entidad base su medición de las pérdidas crediticias esperadas sobre información relevante sobre sucesos pasados, incluyendo información sobre pérdidas crediticias históricas para instrumentos financieros similares, condiciones actuales y previsiones razonables y sustentables. Por ello, se necesita considerar los efectos de las expectativas de pérdidas crediticias futuras. Como consecuencia de la ampliación de la información que se requiere considerar, el modelo de deterioro de valor tendrá una mayor orientación al futuro.

FCE.94 Algunas partes interesadas preferirían un modelo de deterioro de valor que diera lugar a una descripción conservadora o prudente de las pérdidas crediticias esperadas. A las partes les preocupaban correcciones de valor por pérdidas más altas o más bajas o la “adecuación” de la corrección de valor por pérdidas. Esas partes interesadas argumentan que esta descripción atendería mejor las necesidades de los reguladores que son responsables de mantener la estabilidad financiera y de los inversores. Sin embargo, el debate sobre correcciones de valor por pérdidas más altas o más bajas o la adecuación de la corrección de valor por pérdidas de forma aislada es principalmente un debate para reguladores de servicios financieros en lugar de serlo para emisores de normas de contabilidad. El objetivo del IASB es no requerir correcciones de valor por pérdidas más altas o más bajas; sino presentar información a los usuarios de los estados financieros que sea neutral y represente las características económicas del instrumento financiero en la fecha de presentación. Esto es congruente con los objetivos de la información financieros y las características cualitativas del *Marco Conceptual*. Aunque el IASB no tiene un objetivo de incrementar los saldos de las correcciones de valor, las correcciones de valor por pérdidas podrían por su propia naturaleza ser mayores con la NIIF 9 que con la NIC 39. Esto es porque la NIIF 9 requiere un reconocimiento anticipado de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a medida que se espera que tengan lugar incrementos significativos en el riesgo crediticio antes de que haya evidencia objetiva de deterioro de valor, de acuerdo con la NIC 39 y, además se requiere reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los demás instrumentos.⁵⁶

FCE.95 El IASB espera que en la mayoría de los costos para los preparadores se incurra al preparar la transición al modelo de deterioro de valor nuevo. En concreto, se requerirán inversiones en cambios importantes de sistemas. Los costos de funcionamiento se mitigarán por el hecho de que se han colocado varias

⁵⁶ Los activos comprados con deterioro de valor crediticio no tendrán al inicio una corrección de valor de 12 meses. En su lugar, la tasa de interés efectiva se ajustará para reflejar las expectativas de pérdidas iniciales y, después se establecerá una corrección de valor por pérdidas para todos los cambios en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. También, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen siempre en las cuentas comerciales por cobrar que no tienen un elemento de financiación significativo en lugar de medir las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses que no tengan incrementos significativos en el riesgo crediticio, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo pueden reconocerse en todo momento sobre otras cuentas comerciales por cobrar, cuentas por cobrar por arrendamientos y activos de contratos.

simplificaciones y aclaraciones que reducen la carga operativa del modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 (véanse los párrafos FCE.151 a FCE.164). La evaluación del IASB es que las mejoras significativas en las condiciones de oportunidad de la información sobre las pérdidas crediticias esperadas y transparencia compensarán esos costos.

Objetivo de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9

- FCE.96 El principal objetivo del IASB para desarrollar el modelo de deterioro de valor es proporcionar a los usuarios de los estados financieros información más útil sobre las pérdidas crediticias esperadas de una entidad sobre sus activos financieros y sus compromisos para ampliar el crédito para facilitar su evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros.
- FCE.97 Conceptualmente, cuando una entidad fija el precio de un instrumento financiero, la prima del riesgo crediticio en el rendimiento le compensa por las pérdidas crediticias esperadas iniciales. Por ejemplo, en el momento de prestar, el margen sobre un instrumento financiero compensa al prestamista por el riesgo crediticio del prestatario. Esto significa que las expectativas de pérdidas no dan lugar a una pérdida económica en el reconocimiento inicial. Por el contrario, incrementos posteriores en el riesgo crediticio del prestatario representa una pérdida económica. Estos cambios representan una pérdida económica porque no entraban en la fijación del precio del instrumento financiero. Idealmente, para reflejar esto una entidad incluiría la estimación inicial de las pérdidas crediticias esperadas para determinar la tasa de interés efectiva usada para reconocer los ingresos por intereses. Por ello, las pérdidas crediticias esperadas iniciales ajustarían el ingreso por intereses a lo largo de la vida del activo financiero. La entidad reconocería, entonces, las ganancias o pérdidas por deterioro de valor solo cuando ocurran los cambios en las pérdidas crediticias esperadas. Esto es lo que propuso el IASB en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009.
- FCE.98 En opinión del IASB, las pérdidas crediticias esperadas se representan más fielmente por las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009. Los usuarios de los estados financieros han señalado al IASB que apoyan un modelo de deterioro de valor que distinga entre el efecto de las estimaciones iniciales de las pérdidas crediticias esperadas y los cambios posteriores en dichas expectativas de pérdida. Muchos de los que respondieron, incluyendo el EAP también apoyaron los conceptos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, pero señalaron que las propuestas presentarían retos operativos significativos.
- FCE.99 Para superar los problemas operativos del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009, el IASB simplificó el enfoque de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas. El modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 pretende lograr un equilibrio entre los beneficios de la representación fiel de las pérdidas crediticias esperadas y los costos y complejidad operativos. En otras palabras, la NIIF 9 pretende aproximarse al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 en medida mayor posible de forma que sea menos gravoso operativamente y con mejor relación costo eficacia.

NIIF 9 FC

FCE.100 La NIIF 9 refleja el vínculo entre la fijación de precio de los instrumentos financieros en el reconocimiento inicial de una corrección de valor por pérdidas, separando, generalmente, el cálculo de los ingresos por intereses y las pérdidas crediticias esperadas, reconociendo una parte de las pérdidas crediticias esperadas desde el reconocimiento inicial como una aproximación al ajuste del rendimiento y las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo después de haberse incrementado significativamente el riesgo crediticio de un instrumento financiero. En cada fecha de presentación, las pérdidas crediticias esperadas se miden utilizando información actualizada.

Cómo se informaría sobre las actividades en los estados financieros de los que aplican las NIIF 9

FCE.101 El análisis de los párrafos FCE.102 a FCE.110 se centra en las diferencias clave entre el modelo de deterioro de valor existente en la NIC 39 y el modelo de deterioro de valor nuevo de la NIIF 9 y en la forma en que el modelo nuevo afectará a la información financiera.

Modelo de deterioro de valor único

FCE.102 La NIC 39 requiere diferentes evaluaciones y métodos del deterioro de valor para activos financieros dependiendo de su clasificación. Algunos de los deterioros de valor de activos financieros no pueden revertirse. Durante la crisis financiera global algunos usuarios de los estados financieros estaban confusos, porque los mismos activos financieros tenían deterioro de valor distinto simplemente porque estaban clasificados de forma diferente a efectos de contabilización. Por el contrario, según la NIIF 9, el mismo modelo de deterioro de valor se aplica a *todos* los instrumentos financieros sujetos a la contabilización del deterioro de valor. Eso aborda las críticas de que tener múltiples modelos de deterioro de valor en la NIC 39 está confundiendo.

FCE.103 El deterioro de valor de instrumentos de deuda que se clasifican como activos financieros disponibles para la venta según la NIC 39 fue criticado por algunos usuarios de los estados financieros, porque se basa en fluctuaciones del valor razonable y no está alineado con el modelo de deterioro de valor que se aplica a activos financieros similares medidos a costo amortizado. Algunos cuestionaron la relevancia de un deterioro de valor basado en el valor razonable si un activo financiero no iba a ser realizado a través de la venta.

FCE.104 De forma análoga a los activos financieros que se miden a costo amortizado, de acuerdo con la NIIF 9, las características de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros medidos a valor razonable con cambios en otro resultado integral únicamente representarían pagos del principal e intereses. Además, el mantenimiento de activos financieros para cobrar flujos de efectivo contractuales es una característica integral del modelo de negocio. El IASB, por ello, considera que un modelo de deterioro de valor que se basa en insuficiencias en los flujos de efectivo contractuales y cambios en el riesgo crediticio, en lugar de en cambios en el valor razonable, refleja más fielmente la realidad económica de las pérdidas crediticias esperadas que están asociadas con estos activos financieros. Esto es también congruente con la información del costo amortizado y del valor razonable sobre estos activos financieros que

se proporciona a los usuarios de los estados financieros, que fue el objetivo del IASB al introducir la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral.

- FCE.105 Anteriormente, una entidad que proporcionaba un compromiso de préstamo que no se contabilizaba a valor razonable con cambios en resultados y contratos de garantía financiera a los que se aplica la NIIF 9, pero que no se contabilizan a valor razonable con cambios en resultados, se contabilizaban de acuerdo con la NIC 37. Este era el caso aun cuando la exposición al riesgo crediticio sobre estos instrumentos es similar a la de préstamos u otros instrumentos financieros y el riesgo crediticio se gestiona de la misma forma. El IASB, por ello, concluyó que una entidad aplicará el mismo modelo de deterioro de valor a los compromisos de préstamo y a los contratos de garantía financiera. Con la alineación de los requerimientos de deterioro de valor para todas las exposiciones crediticias independientemente de su tipo se reduce la complejidad operativa, porque, en la práctica, los compromisos de préstamos y los contratos de garantía financiera se gestionan, a menudo, utilizando los mismos sistemas de información y enfoque de gestión del riesgo crediticio.

Medición de las pérdidas crediticias esperadas

- FCE.106 De acuerdo con la NIIF 9, las pérdidas crediticias esperadas son el valor actual de las insuficiencias de efectivo esperadas a lo largo de la vida restante de un instrumento financiero. Esto requiere que las estimaciones de los flujos de efectivo sean valores esperados. Por consiguiente, las estimaciones de los importes y calendario de los flujos de efectivo son la probabilidad ponderada de los resultados posibles. En opinión del IASB, una medición del valor esperado proporciona información sobre el calendario, importes e incertidumbres de los flujos de efectivo futuros de una entidad. Esta medición proporciona información sobre el riesgo de que la inversión pueda no ejecutarse. El importe de las pérdidas crediticias esperadas reflejará el riesgo de que ocurra un incumplimiento y el importe de la pérdida que surgiría si tuviera lugar un incumplimiento. Esto es porque todos los instrumentos financieros tienen un riesgo de que ocurra un incumplimiento. La medición reflejará, por ello, ese riesgo de incumplimiento y no el resultado más probable, como es, a menudo, el caso en la práctica, de acuerdo con la NIC 39.

Reconocimiento oportuno de las pérdidas crediticias esperadas

- FCE.107 Los modelos de deterioro de valor de la NIC 39 requieren el reconocimiento de las pérdidas crediticias solo una vez exista evidencia objetiva del deterioro de valor o cuando se incurre en una pérdida crediticia (por ello, el modelo de deterioro de valor incluye un “umbral de reconocimiento”). Como consecuencia, el efecto de los sucesos futuros, incluso cuando se esperan, no pueden considerarse. Este umbral de reconocimiento es percibido como causante de un retraso en el reconocimiento de las pérdidas crediticias y fue identificado durante la crisis financiera global como una debilidad en las norma de contabilidad. También dio lugar a diferencias de aplicación porque el umbral de reconocimiento se aplicaba de forma diferente entre entidades.

NIIF 9 FC

- FCE.108 La NIIF 9 elimina este umbral. En su lugar las pérdidas crediticias esperadas se reconocerían siempre y actualizarían por cambios en las expectativas de pérdidas crediticias usando la mejor información disponible en la fecha de presentación. Esto permite que las pérdidas crediticias económicas se reflejen mejor en los estados financieros.
- FCE.109 De forma congruente con las recomendaciones de los líderes del G20, la FCAG y otros, la NIIF 9 está más orientada al futuro y considera un rango de información más amplio que el modelo de pérdidas incurridas existente. Esta información incluye información previsible razonable y sustentable que está disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado.
- FCE.110 Por consiguiente, el modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 se espera que sea más receptivo a condiciones económicas cambiantes que las del modelo de pérdidas incurridas existente de la NIC 39 y requiere el reconocimiento anticipado de las pérdidas crediticias esperadas.

Comparabilidad de la información financiera

- FCE.111 El IASB reconoce que cuanto mayor sea el juicio que se requiere en la aplicación del enfoque de las pérdidas crediticias esperadas mayor será la subjetividad de las estimaciones, y que esta subjetividad afectará a la comparabilidad de los importes presentados entre entidades distintas. A pesar de la preocupación por la aplicación del juicio, en opinión del IASB, el nuevo modelo de deterioro de valor mejorará la comparabilidad de los importes presentados. Esto es porque según el modelo de pérdidas incurridas, de acuerdo con la NIC 39 los incrementos en el riesgo crediticio no se presentan en ausencia de un suceso de pérdidas, lo cual limitaba la comparabilidad de los importes presentados y la rentabilidad efectiva de los activos financieros. Además, en la práctica, el momento en el que se consideraba que se ha incurrido en pérdidas variaba entre entidades.
- FCE.112 En opinión del IASB, la consideración de la estructura de la duración y el riesgo crediticio inicial al evaluar si deben reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo reflejarán mejor los modelos existentes para medir el riesgo crediticio y mejorar la comparabilidad de los requerimientos para instrumentos financieros con vencimientos distintos y diferente riesgo crediticio inicial.
- FCE.113 Sin embargo, cualquier enfoque que pretende reflejar las pérdidas crediticias esperadas estará sujeto a la incertidumbre de la medición y dependerá del juicio de la gerencia y la calidad de la información utilizada. La información a revelar cualitativa y cuantitativa son necesarias para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender y comparar medidas distintas de las pérdidas crediticias esperadas. Por consiguiente, la información a revelar se requiere por la NIIF 7 para permitir a los usuarios de los estados financieros establecer y comprender los datos de entrada, suposiciones y técnicas aplicadas para identificar los incrementos significativos del riesgo crediticio y medir las pérdidas crediticias esperadas, los importes que surgen de las pérdidas crediticias esperadas y el efecto de los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. El IASB considera que esto llevará a una

mayor comparabilidad entre periodos de presentación diferentes de la misma entidad y ayudará a permitir las comparaciones a realizar entre entidades.

Utilidad de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad

- FCE.114 El IASB destacó que el modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 debería reflejar la forma en que una entidad enfoca la gestión del riesgo crediticio para diferentes clases de instrumentos financieros y proporciona información sobre el efecto de los cambios en el riesgo crediticio de los instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial.
- FCE.115 Para evaluar la utilidad de la información proporcionada por este enfoque, el IASB lo ha comparado con la información proporcionada por un enfoque de provisión general y el enfoque del valor razonable. En opinión del IASB un enfoque de provisión general, mediante el cual las entidades construyen reservas para absorber las pérdidas crediticias esperadas y no esperadas (sin referencia alguna a un incremento en el riesgo crediticio) carece de cualquier objetivo de medición y no proporciona un vínculo entre la corrección de valor por pérdidas que se reconoce y el cambio en el riesgo crediticio. Además, un modelo de valor razonable completo no proporciona información explícita sobre las pérdidas crediticias esperadas. Los cambios en el valor razonable de un instrumento financiero incluyen cambios en los riesgos distintos al riesgo crediticio, tales como riesgo de tasa de interés y riesgo de mercado. El IASB considera que este enfoque no proporciona información útil a efectos de deterioro de valor, porque medir las pérdidas crediticias esperadas utilizando información del valor razonable es incongruente con la medición basada en costos que se centra en los flujos de efectivo contractuales.
- FCE.116 En opinión del IASB, el criterio que determina cuándo se reconocerán las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, junto con los requerimientos de información a revelar relacionados, logra el mejor equilibrio entre los beneficios de distinguir instrumentos financieros para los que ha habido un incremento significativo del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial y los costos y complejidad de hacer esa evaluación.
- FCE.117 El IASB es consciente de que algunas partes interesadas están a favor de un enfoque de pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo, mediante el cual una entidad reconoce una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo desde el reconocimiento inicial, independientemente del riesgo crediticio y la fijación del precio del crédito del instrumento financiero. Con este enfoque, el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo iniciales se pone en marcha mediante el reconocimiento inicial de un activo financiero, en lugar de por el incremento en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. El IASB considera que no es apropiado porque daría lugar a activos financieros que se reconozcan por un importe en libros que está significativamente por debajo del valor razonable en el reconocimiento inicial y sería, por ello, incongruente con la esencia económica del activo. Sin embargo, el IASB reconoce que algunos usuarios de los estados financieros encuentran esta información útil.

NIIF 9 FC

FCE.118 El IASB considera que los requerimientos de deterioro de valor de la Sección 5.5 de la NIIF 9 proporcionan información útil al distinguir entre instrumentos financieros para los cuales el riesgo crediticio se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial y para los que esto no ha ocurrido. La información recibida por el IASB desde la mayoría de los usuarios de los estados financieros ha sido que esta distinción proporciona información útil.

Instrumentos financieros modificados

FCE.119 Como se destacó en los párrafos FC5.238 y FC5.239, el IASB concluyó que debe permitirse que los instrumentos financieros con flujos de efectivo contractuales modificados revertan las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses de la misma forma que a los instrumentos financieros no modificados, si ha dejado de haber un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. El IASB considera que este enfoque simétrico representa fielmente la esencia económica de la transacción y que la representación fiel no debe sacrificarse por propósitos anti abuso.

FCE.120 Algunos usuarios de los estados financieros estaban preocupados porque este enfoque simétrico fuera más permisivo que los requerimientos actuales de la NIC 39. Esto es porque actualmente en la NIC 39 la abstención, como generalmente se usa en el sentido de regulación, es considerada como un suceso que indica evidencia objetiva de deterioro de valor. El IASB, sin embargo, destaca que puesto que un incremento significativo en el riesgo crediticio se determina por referencia al riesgo crediticio inicial (sobre los términos contractuales originales), los instrumentos financieros no revertirán las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses como consecuencia de una modificación de los flujos de efectivo contractuales. La NIIF 9 requiere que una entidad base su evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre el riesgo crediticio en el reconocimiento inicial del instrumento financiero original (suponiendo que no ha ocurrido la baja en cuentas), sobre la base de toda la información razonable y sustentable que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado. Esto incluye información histórica y referida al futuro y una evaluación del riesgo crediticio a lo largo de la vida restante del instrumento, que debería incluir las circunstancias que condujeron a la modificación.

FCE.121 Además, aunque un aplazamiento puede proporcionar evidencia objetiva para el reconocimiento de una pérdida incurrida de acuerdo con la NIC 39, el efecto de la modificación de los flujos de efectivo contractuales se refleja en la medición de la pérdida por deterioro de valor según esa Norma. Por consiguiente, si un instrumento financiero modificado no se considera que haya incrementado significativamente el riesgo crediticio, es probable que solo se reconozca actualmente una pequeña pérdida incurrida según la NIC 39. Como consecuencia, el IASB considera que incluso si, posteriormente a la modificación, se reconoce una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, no debería dar lugar a una corrección de valor por pérdidas más pequeña que la que se hubiera reconocido con la NIC 39. El IASB destaca que se requiere que las entidades revelen el importe en libros bruto de los activos financieros

modificados para los que la corrección de valor por pérdidas ha vuelto a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses en el periodo de presentación.

Mejora de la toma de decisiones económicas como resultado de la mejora de la información financiera

- FCE.122 El IASB considera que el modelo de deterioro de valor nuevo proporciona información que es relevante para la toma de decisiones económicas mediante la descripción de los cambios en el riesgo crediticio de los instrumentos financieros a través del uso de un rango amplio de información, incluyendo la información referida al futuro y el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas de forma oportuna. También se proporcionará a los usuarios de los estados financieros más información para comprender los procesos de gestión del riesgo crediticio de las entidades y el riesgo crediticio inherente en sus instrumentos financieros. El IASB es de la opinión de que las correcciones de valor por pérdidas deberían reflejar las expectativas de pérdidas crediticias para instrumentos financieros a la fecha de presentación.
- FCE.123 El IASB reconoce que el nuevo modelo de deterioro de valor daría lugar a una sobreestimación de las pérdidas crediticias esperadas para activos financieros, y una infraestimación del valor de los activos financieros relacionados, a través del reconocimiento de una corrección de valor por pérdidas para las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses. Sin embargo, el IASB ha pretendido proporcionar una aproximación al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 que es menos gravosa operativamente y con mejor relación costo eficacia. El IASB determinó que los requerimientos de deterioro de valor en la NIIF 9 proporcionan un mejor equilibrio de los beneficios de proporcionar información útil y costos de proporcionarla. Además, la sobreestimación no será de la misma magnitud como si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en su totalidad fueran reconocidas en el reconocimiento inicial. Para activos financieros a largo plazo y los que tienen un alto riesgo de que ocurra un incumplimiento en el reconocimiento inicial, la diferencia entre la medición de una pérdida crediticia esperada durante 12 meses y una pérdida crediticia esperada durante el tiempo de vida del activo puede ser significativa.
- FCE.124 Además, la información relevante se proporciona actualizando las pérdidas crediticias esperadas por cambios en las expectativas, actualizando la medición de la corrección de valor por pérdidas en cada fecha de presentación, y en concreto a través del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo cuando ha habido un incremento significativo del riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Además, la información se proporciona requiriendo el cálculo de los ingresos por intereses sobre el importe del costo amortizado (es decir, neto de correcciones de valor por pérdidas) de un activo financiero cuando pasa a tener deterioro de valor crediticio posteriormente al reconocimiento inicial.

Concepto de regulación de las pérdidas crediticias esperadas

- FCE.125 Algunos usuarios de los estados financieros solicitaron al IASB asegurar que el modelo de deterioro de valor está alineado con los marcos de regulación del capital de servicios financieros y es anti cíclico, dando lugar a una corrección de valor por pérdidas que sea suficiente para absorber todas las pérdidas crediticias.
- FCE.126 Algunos sistemas de regulación de servicios financieros y adecuación del capital, tales como el marco desarrollado por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, ya requieren que las instituciones financieras calculen pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses como parte de sus provisiones de regulación del capital. Sin embargo, estas estimaciones solo usan experiencia de pérdidas crediticias basada en sucesos históricos para establecer niveles de “provisión” sobre el ciclo económico en su totalidad (“conjunto del ciclo”). Además, los enfoques del conjunto de ciclo consideran un rango de resultados económicos posibles en lugar de los que realmente se esperan en la fecha de presentación. Esto daría lugar a una corrección de valor que no está diseñada para reflejar las características económicas de los instrumentos financieros en la fecha de presentación. Además, las medidas de incumplimiento utilizadas pueden ajustarse para reflejar una perspectiva más “conservadora” en lugar de expectativas reales.
- FCE.127 El IASB destaca que la información financiera, incluyendo estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, se basan en información, circunstancias y sucesos en la fecha de presentación. El IASB espera que las entidades puedan utilizar los sistemas y procesos en vigor para determinar los importes a efectos de regulación sobre una base de aplicación de los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9. Sin embargo, estos cálculos podrían tener que ser ajustados para cumplir los requerimientos de medición de la NIIF 9.
- FCE.128 El IASB reconoce que cualquier ajuste de transición que surja de la aplicación inicial de la NIIF 9 afectará a las ganancias acumuladas, lo que potencialmente podría tener un impacto negativo en el capital de regulación. Sin embargo, el IASB considera que el objetivo de la información financiera debe ser proporcionar información transparente que sea útil a un rango amplio de usuarios de los estados financieros y que los reguladores de servicios financieros son los mejor situados para considerar la forma de abordar la interacción entre las NIIF y los requerimientos de regulación. El IASB ha tratado el modelo de deterioro de valor nuevo y compartido información con el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria—a través del Grupo de Expertos Contadores—a lo largo de todo el curso del proyecto para hacer posible la interacción del modelo de deterioro de valor nuevo con los requerimientos de regulación correspondientes a considerar. El efecto real sobre el capital de regulación dependerá de las decisiones realizadas por los reguladores correspondientes sobre la interacción entre los requerimientos de deterioro de valor de las NIIF y los requerimientos de prudencia.

- FCE.129 Algunos son de la opinión de que los saldos de las correcciones de valor deben usarse para proporcionar un efecto anti cíclico construyendo correcciones de valor en los buenos tiempos para utilizar en los malos. Esto, sin embargo, enmascararía el efecto de cambios en las expectativas de pérdidas crediticias. El modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 se basa en información razonable y sustentable que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado en la fecha de presentación y está diseñado para reflejar la realidad económica, en lugar de ajustar las suposiciones y datos de entrada aplicados a lograr un efecto anti cíclico. Cuando el riesgo crediticio cambia, el modelo de deterioro de valor representará fielmente ese cambio. Esto es congruente con el objetivo de los estados financieros con propósito de información general.
- FCE.130 Asimismo, puesto que el objetivo del modelo de deterioro de valor nuevo es representar fielmente los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, el IASB no considera que fuera congruente tener también un objetivo de asegurar que el reconocimiento de una corrección de valor por pérdidas será suficiente para cubrir pérdidas crediticias no esperadas. Algunos usuarios de los estados financieros preferían, sin embargo, una representación de las pérdidas crediticias con un sesgo conservador o prudente, argumentando que esta representación cumpliría mejor las necesidades de los reguladores, que son responsables de mantener la estabilidad financiera y de los inversores. La mayoría de los usuarios de los estados financieros con los que el IASB trató los requerimientos de deterioro de valor, sin embargo, apoyaron un modelo de deterioro de valor que se centrara en las pérdidas crediticias esperadas y en los cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

Trabajo de campo

- FCE.131 El IASB llevó a cabo un trabajo de campo detallado durante el periodo de comentarios del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013. Un objetivo clave del trabajo de campo fue comprender hasta qué punto se esperaba que el modelo de deterioro de valor fuera sensible a los cambios en las expectativas de riesgo crediticio a lo largo del tiempo. Asimismo, fue diseñado para proporcionar una comprensión del impacto operativo de la implementación de las propuestas y para proporcionar alguna información discrecional sobre la magnitud del saldo de la corrección de valor en la transición de la NIC 39.
- FCE.132 Para comprender la sensibilidad del modelo de deterioro de valor propuesto, el IASB solicitó a los participantes que usaran información de carteras reales y simularan cambios en el riesgo crediticio de esas carteras sobre la base de series temporales de información macroeconómica. Llevar a cabo este análisis adecuadamente era un ejercicio muy intenso, porque requería no solo una comprensión de la información existente, sino también que las entidades analizaran cómo esperan que los cambios macroeconómicos descritos afecten al riesgo crediticio a lo largo del tiempo a sus carteras seleccionadas.⁵⁷ Dada la intensidad del ejercicio, el tamaño del ejemplo era necesariamente limitado y

⁵⁷ Las horas por persona invertidas durante el trabajo de campo fueron entre 200 a 250 para negocios pequeños, 400 a 450 para negocios grandes y 500 a 550 para unos pocos participantes. El personal técnico del IASB invirtió aproximadamente 400 horas por persona, lo que involucró el desarrollo del trabajo de campo, reuniones con participantes y análisis de carteras.

solo 15 participantes tomaron parte en el trabajo de campo. Sin embargo, para hacer el ejercicio tan representativo como fuera posible, los participantes incluyeron entidades financieras y no financieras (arrendadores), de ámbito multinacional y regional (o país), reguladas por Basilea y no reguladas por Basilea y entidades con varios niveles de sofisticación de los sistemas de gestión del riesgo crediticio. Hubo también una mezcla de tipo de carteras que los participantes seleccionaron, lo que en total dio un importe en libros que superaba 500.000 millones de dólares de los EE.UU. e incluyeron:⁵⁸

- (a) hipotecas al por menor, incluyendo:
 - (i) préstamos amortizables;
 - (ii) intereses solo de préstamos; y
 - (iii) préstamos hipotecarios sobre el valor de la vivienda.
- (b) préstamos corporativos (mayorista);
- (c) productos de líneas de crédito automáticamente renovables (por ejemplos, tarjetas de crédito);
- (d) cuentas por cobrar por arrendamientos (por ejemplo, financiación de vehículos); y
- (e) otros préstamos no asegurados, por ejemplo, préstamos personales/anticipos.

FCE.133 Para cumplir el objetivo del trabajo de campo, se solicitó a los participantes que midieran la corrección de valor por pérdidas a lo largo de un periodo de cinco años y aplicaran requerimientos de deterioro de valor diferentes para sus respectivas carteras, incluyendo los requerimientos de la NIC 39, las propuestas del Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2013 y las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo totales para todos los instrumentos financieros.

FCE.134 Aunque los participantes fueron capaces generalmente de hacer operativas las propuestas del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013, eso no fue sin obstáculos. Una de las razones era que había solo un marco temporal muy limitado para que se completase el trabajo de campo. Además, por necesidad los participantes solo podían usar información proporcionada como parte del trabajo de campo o que existían en sus sistemas de gestión del riesgo crediticio. Esto significa que los enfoques tomados podrían no representar completamente lo que podían, en última instancia, haberse llevado a cabo. Así para carteras al por menor, los participantes solo eran, a menudo, capaces de identificar incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre la base de información de mora más algunos ajustes (por ejemplo, incluyendo reestructuraciones). Los participantes encontraron difícil incorporar más información referida al futuro (por ejemplo, información macroeconómica) a nivel que les permitía identificar activos financieros específicos para los cuales

⁵⁸ Las carteras excluyeron derivados y contratos de garantía financiera para hacer los cálculos más fáciles y ayudar a los participantes a cumplir el breve plazo límite del trabajo de campo.

había habido incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

- FCE.135 Como consecuencia de esta información recibida, se llevó a cabo trabajo adicional con los participantes para considerar la forma de asegurar que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen para *todos* los instrumentos financieros para los cuales ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio, incluso si el incremento significativo en el riesgo crediticio no es todavía evidente a un nivel de instrumento financiero individual. Esto ha conducido al IASB a enfatizar la necesidad de una perspectiva de cartera cuando no pueden identificarse incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre un nivel de instrumento financiero individual para asegurar que la NIIF 9 se aplica sobre una base orientada al futuro de una forma apropiada. El trabajo con participantes mostró que los métodos y técnicas estadísticas podría utilizarse para analizar subcarteras para captar incrementos significativos en el riesgo crediticio incluso cuando eso no es evidente basado en información específica del cliente a nivel de instrumentos financieros individuales.
- FCE.136 No obstante, los participantes en el campo de trabajo encontraron que el modelo de deterioro de valor propuesto en el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 era más sensible a circunstancias económicas cambiantes en entornos macroeconómicos de crecimientos y recesión en comparación con el modelo de la NIC 39⁵⁹. Durante un empeoramiento, las correcciones de valor por pérdidas se incrementan rápidamente y alcanzó su pico alrededor de un año antes del punto más bajo en la economía (reflejando que la información proporcionada se usaba como información prevista para un periodo de 12 meses). Durante un periodo de mejora, las correcciones de valor por pérdidas se recuperaban más rápidamente que con la NIC 39, lo cual, a menudo, todavía tiene un efecto de tendencia del empeoramiento en el ciclo económico. Los participantes destacaron que cuanto mejor sea capaz de incorporar información referida al futuro e información macroeconómica en sus modelos de gestión del riesgo crediticio, más sensible sería la corrección de valor por pérdidas a cambios en el riesgo crediticio.
- FCE.137 Además, casi todos los participantes observaron un incremento apreciable en la corrección de valor por pérdidas sobre la fecha de transición hipotética y a lo largo de todo el ciclo económico en comparación con la NIC 39. Por ejemplo, en la transición, la corrección de valor por pérdidas para carteras distintas de las carteras hipotecarias estaba entre el 25 por ciento y el 60 por ciento mayor en comparación con el saldo de la NIC 39 y la corrección de valor por pérdidas para las carteras hipotecarias estaba en el 30 por ciento y el 250 por ciento mayor en comparación con el saldo de la NIC 39. Además, en el momento del ciclo económico cuando la previsión económica era peor (es decir, cuando las correcciones de valor por pérdidas eran las más altas), la corrección de valor por pérdidas medidas de acuerdo con el Proyecto de Norma de Deterioro de

59 A los participantes se les proporcionó una serie de información económica, de forma que sus representaciones de previsiones serían más exactas de lo que lo serían en realidad. Aunque esta evaluación tiene imperfecciones, no obstante, proporciona una estimación de la sensibilidad del modelo de deterioro de valor.

NIIF 9 FC

Valor de 2013 estaba entre 50 por ciento y 150 por ciento mayor en comparación con el saldo de la NIC 39 para carteras distintas de las carteras hipotecarias y entre el 80 por ciento y el 400 por ciento mayor comparado con el saldo de la NIC 39 para carteras hipotecarias.^{60, 61}

FCE.138 Para realizar estos cálculos, los participante que tenían mayores correcciones de valor “presentadas pero no incurridas”, de acuerdo con la NIC 39 debido a periodos de aparición más largos tendían a ver el impacto más pequeño al aplicar el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013. Además, los participantes que identificaron y reconocieron las pérdidas por deterioro de valor a un nivel individual de forma más oportuna según la NIC 39 también vieron un impacto más pequeño. Finalmente, los participantes destacaron diferencias jurisdiccionales debidas a factores macroeconómicos distintos que afectan a las pérdidas crediticias esperadas y, por ello, las correcciones de valor por pérdidas.

FCE.139 El IASB destaca que no puede cuantificar la magnitud del impacto de cambiar al modelo de deterioro de valor nuevo sobre la información financiera de una entidad. La magnitud del impacto de los requerimientos de la NIIF 9 depende de los instrumentos financieros que una entidad mantiene, de cuándo los instrumentos financieros se reconocieron originalmente, de cómo ha aplicado la entidad los requerimientos de la NIC 39, de la sofisticación de los sistemas de gestión del riesgo crediticio de la entidad y de la disponibilidad de información sobre, por ejemplo, las probabilidades de que ocurra un incumplimiento, el estatus de las situaciones de mora y estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para todos los instrumentos financieros (por ejemplo, producto, áreas geográficas y “añadas” o “viejas”). Aunque se requerirá que todas las entidades cumplan el objetivo de los requerimientos de deterioro de valor de la Sección 5.5 de la NIIF 9, en la práctica, la corrección de valor por pérdidas dependerá, en parte, de la forma en que operen las entidades con la NIIF 9. El IASB es consciente que las entidades a lo largo de jurisdicciones diferentes han aplicado los requerimientos de deterioro de valor existentes en la NIC 39, de forma distinta, en parte como consecuencia de la interacción con definiciones y requerimientos de regulación jurisdiccionales o locales.

FCE.140 Finalmente, la magnitud del impacto también dependerá de las condiciones económicas dominantes en el momento de hacer la transición a los requerimientos nuevos. La corrección de valor por pérdidas siempre refleja las expectativas en la fecha de presentación, de forma que las condiciones

60 La diferencia en porcentajes reflejan los efectos extremos de diferencias en las vidas esperadas entre jurisdicciones.

61 Esto es representativo de los resultados de la mayoría de los participantes en el campo de trabajo. Excluidos de los resultados, las respuestas de los participantes se basaron en:

(a) información cualitativa recibida debido calendario de los requerimientos del campo de trabajo; o

(b) el enfoque simplificado (es decir, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo) o un enfoque absoluto (por ejemplo, cuando las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconozcan sobre todos los activos financieros de mayor riesgo crediticio independientemente de si el riesgo crediticio se había incrementado de forma significativa desde el reconocimiento inicial).

económicas en la fecha de la aplicación inicial (incluyendo previsiones de las condiciones económicas) afectan a la corrección de valor por pérdidas. El efecto de la transición también dependerá de la información que una entidad tiene disponible en la transición. Por ejemplo, si una entidad no es capaz de determinar el cambio en el riesgo crediticio de un instrumentos financiero desde el reconocimiento inicial y no usará información sobre mora para aplicar el modelo a ese instrumento financiero, si es un activo financiero de riesgo crediticio bajo, tendrá un saldo de corrección de valor igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses; en otro caso, tendrá una corrección de valor por pérdidas igual a la pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

El efecto probable de los costos de cumplimiento para los preparadores, tanto en la aplicación inicial como sobre una base continua

- FCE.141 La NIIF 9 pretende abordar el costo de identificar instrumentos financieros con deterioro de valor, utilizando incrementos significativos en el riesgo crediticio como base para la distinción. Esto pretende asegurar que solo se captan cambios con contenido informativo en el riesgo crediticio que deberían alinearse con cambios que serían controlados por la gestión del riesgo crediticio.
- FCE.142 El IASB reconoce que la implementación y aplicación continua de un modelo de deterioro de valor basado en las pérdidas crediticias esperadas es complejo y costoso. Los costos procedentes del modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 incluyen:
- (a) el seguimiento de cambios en el riesgo crediticio de instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial y los procesos de implementación para hacer esa evaluación; y
 - (b) el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

Costo de aplicación inicial

- FCE.143 El IASB reconoce que el modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 es diferente de una perspectiva de gestión del riesgo crediticio, porque una entidad necesita evaluar el cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, mientras que los gestores del riesgo crediticio lo evalúan en una fecha concreta. Por ejemplo, las entidades han planteado su preocupación de que dos préstamos a la misma entidad podrían tener diferentes correcciones de valor por pérdidas cuando tienen origen en momentos distintos. Aunque esta diferencia de perspectiva es probable que añada costos y complejidad al modelo de deterioro de valor, el IASB considera que está justificada debido al concepto subyacente de que una pérdida solo surge cuando las expectativas de riesgo crediticio sobre un instrumentos financiero supera las que se habían considerado cuando se fijó el precio de dicho instrumento. Por ello, este enfoque proporciona información que es útil para los usuarios de los estados financieros.

- FCE.144 La implementación del modelo de deterioro de valor requerirá cambios en los sistemas que pudieran ser sustanciales, y compromisos de tiempo y recursos, dando lugar a costos significativos para la mayoría de las entidades con importes importantes de instrumentos financieros sujetos a la contabilización del deterioro de valor, incluyendo instituciones financieras que ya están calculando las pérdidas crediticias esperadas a efectos de regulación. Las entidades necesitarán desarrollar sistemas y controles nuevos para integrar la información elaborada a efectos de gestión del riesgo crediticio, o en cualquier otro sitio de sus negocios, en sus procesos contables. Además, las entidades incurrirán en costos de implementación una sola vez para educar al personal con funciones de contabilidad para permitirles evaluar si la información preparada para la gestión del riesgo crediticio bastaría para cumplir con los nuevos requerimientos de deterioro de valor. Finalmente, las entidades necesitarán explicar a los usuarios de los estados financieros el nuevo modelo de deterioro de valor y en qué difiere de la NIC 39 y de la información producida a efectos de gestión del riesgo crediticio y de regulación. Sin embargo, estos costos están mitigados porque el modelo de deterioro de valor se basa en cambios en el riesgo crediticio que debe controlarse a efectos de gestión del riesgo crediticio y permite una variedad de enfoques a tomar para identificar estos cambios, permitir que las entidades usen la información del riesgo crediticio como una base de implementación.
- FCE.145 Los participantes en actividades de difusión externa, los preparadores que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 y los participantes en el trabajo de campo destacaron que el costo de implementar el modelo de deterioro de valor propuesto dependería de cómo segmentan las entidades sus carteras. Una entidad puede, por ejemplo, en casos en los que el riesgo crediticio en el origen es similar para carteras concretas, segmentar sus carteras por riesgo crediticio en el origen y evaluar los incrementos en el riesgo crediticio comparándolo en la fecha de presentación con el inicial para la cartera correspondiente. Por ello, los costos de aplicar los criterios para determinar si deben reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo variarían dependiendo de la diversidad del riesgo crediticio inicial y la sofisticación de los sistemas de gestión del riesgo crediticio.
- FCE.146 El IASB también aclaró que no se requiere una evaluación específica o mecánica. Esto significa que las entidades no necesitan tener una probabilidad explícita de información sobre incumplimiento para evaluar cambios en el riesgo crediticio, lo cual mejorará la operatividad del modelo y reducirá los costos de implementación y funcionamiento.
- FCE.147 Además, el IASB aclaró que en la aplicación inicial de los requerimientos de deterioro de valor, se permite que las entidades utilicen la información razonable y sustentable que esté disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado para aproximarse al riesgo crediticio en el reconocimiento inicial de un instrumento financiero. Los participantes en actividades de difusión externa y en el trabajo de campo destacaron que, a menudo, no tendrían información sobre el riesgo crediticio original en la transición, lo que daría lugar a que los instrumentos financieros se midieran inapropiadamente

por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo (es decir, no ha habido de hecho un incremento significativo del riesgo crediticio). El IASB aclaró los requerimientos de transición porque su intención no es penalizar a las entidades que pudieran no obtener información sobre el riesgo crediticio inicial sin esfuerzo o costo desproporcionado. Esta aclaración mejorará la operatividad del modelo de deterioro de valor y reducirá los costos de los preparadores en la transición.

- FCE.148 Para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas (y en concreto para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo), los sistemas necesitan actualizarse o desarrollarse nuevamente. Los participantes en el trabajo de campo usaron métodos diferentes para calcular las pérdidas crediticias esperadas y destacaron, por ejemplo, que los sistemas actuales no descuentan los flujos de efectivo utilizados para determinar las pérdidas crediticias esperadas o pueden descontar solo en la fecha del incumplimiento esperado. Como consecuencia, los sistemas necesitarían modificarse para descontar los flujos de efectivo esperados en la fecha de presentación y para captar mejor el calendario esperado de las pérdidas crediticias.
- FCE.149 Que los nuevos requerimientos de información a revelar darán lugar a la necesidad de captar más información que según los requerimientos de información a revelar actuales de la NIIF 7. Los costos surgen en la transición para establecer la capacidad de proporcionar esa información a revelar, pero también incluirán costos. Sin embargo, si las entidades incorporan esto en sus sistemas que utilizan para preparar sus estados financieros, los costos corrientes pueden reducirse.
- FCE.150 El IASB destacó que los costos de implementación significativos no se limitan al modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 y que, independientemente del enfoque de pérdidas crediticias esperadas que una entidad implemente, el costo y esfuerzo de implementación será significativo. El IASB considera que la NIIF 9 apropiadamente equilibra los requerimientos complejos de un modelo de deterioro de valor basados en las pérdidas crediticias esperadas, con simplificaciones diseñadas para hacer el enfoque más operativo, reduciendo, de ese modo el costo de implementación.

Costo de aplicación continua

Reconocimiento de ingresos por intereses

- FCE.151 El requerimiento de cambiar el reconocimiento de los ingresos por intereses de una base bruta a una base neta a un nivel diferente de incremento del riesgo crediticio en comparación con cuándo se reconocen las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo (es decir, cuando se incurre en las pérdidas crediticias) añade un nivel adicional de complejidad. Sin embargo, los activos financieros que tienen deterioro de valor crediticio serán un subconjunto de los activos financieros para los que se reconocen las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo de acuerdo con la NIIF 9. Además, puesto que los criterios enumerados para que un instrumento tenga deterioro de valor crediticio son los mismos que los criterios de pérdidas incurridas existentes en la NIC 39 (excepto por la

exclusión de “incurrido pero no presentado”), el IASB considera que la aplicación de estos conceptos debería dar lugar a cambios mínimos en la práctica y no tendrá, por ello, implicaciones de costo significativas para preparadores según las NIIF existentes.⁶²

Asignación de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses

FCE.152 La medición de una corrección de valor por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses añade costos y complejidad al modelo de deterioro de valor. Estos costos serán menores para instituciones financieras a las que ya se requiere que calculen las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses a efectos de prudencia; sin embargo, esa medida tendría que ser ajustada para cumplir los requerimientos de medición de la NIIF 9. En algunos casos, las entidades pueden usar información tal como tasas de pérdidas para calcular las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, construyendo, así, sobre información que ya utilizan a efectos de gestión del riesgo. Sin embargo, el costo de medir una corrección de valor por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses será mayor para instituciones financieras no incluidas en Basilea II y las que no son instituciones financieras, porque las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses son un cálculo único que no se requeriría normalmente a otros efectos. Los participantes en el trabajo de campo consideraron que la corrección de valor de 12 meses era operativa porque la información sobre el riesgo de 12 meses de que ocurra un incumplimiento está, a menudo, fácilmente disponible y ya se usa con frecuencia (aunque algunas veces requiriendo ajustes) a efectos de riesgo crediticio o de regulación. Cuando la información no estaba fácilmente disponible internamente, los participantes indicaron que la información se puede obtener en el mercado para permitir que esto se determine. Sin embargo, debido a que el cálculo es único, la NIIF 9 también proporciona alguna exención; por ejemplo, no se requiere el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos o cuentas por cobrar por arrendamientos. Además, como consecuencia del cálculo de 12 meses, las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se requiere que se reconozcan sobre pocos instrumentos financieros. Como esto puede ser un ejercicio complejo, (véase seguidamente el párrafo FCE.155) en efecto, la medida de 12 meses también es una fuente de mitigación del costo.

Evaluación de incrementos significativos en el riesgo crediticio

FCE.153 Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2009 destacaron que las propuestas habrían requerido que las entidades controlen la estimación inicial de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a través de la tasa de interés efectiva con ajuste crediticio y reconozcan los cambios posteriores en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Esto habría llevado a problemas operativos significativos y costos posteriores, porque la información sobre la

⁶² Casi todos los participantes en el trabajo de campo consideraron la propuesta para medir los ingresos por intereses sobre la base neta para activos financieros que tienen deterioro de valor crediticio operativo, porque es congruente con los requerimientos actuales de la NIC 39.

tasa de interés efectiva no está contenida en los mismos sistemas que la información del riesgo crediticio. Para abordar esto, la NIIF 9 requiere una evaluación de los cambios en el riesgo crediticio que ha ocurrido desde el reconocimiento inicial de forma separada de la determinación de la tasa de interés efectiva. Esto solo requiere que la tasa de interés efectiva se ajuste para una población limitada de activos financieros—los que están comprados u originados con deterioro de valor crediticio. Esto reduce el costo de implementación y, además, no da lugar a costos adicionales para los preparadores según las NIIF, puesto que esta población está sin cambios desde la NIC 39.

FCE.154 Algunos preparadores, concretamente los gestores del riesgo crediticio, indicaron que el control del riesgo crediticio, en la mayoría de las circunstancias, es más simple y está más estrechamente alineado con las prácticas de gestión del riesgo crediticio que el control de las pérdidas crediticias esperadas. Para permitir que el modelo se implemente más fácilmente sobre la base de los sistemas de gestión del riesgo crediticio existente, la NIIF 9, requiere que las entidades midan y controlen el riesgo crediticio inicial, en lugar de los cambios en las pérdidas crediticias esperadas para determinar si ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento.

FCE.155 A algunas partes interesadas les preocupa que la distinción entre instrumentos financieros cuyo riesgo crediticio se ha incrementado desde el reconocimiento inicial e instrumentos financieros para los cuales esto no ha ocurrido fuera un reto operativo. Estas preferirían que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se midieran para todos los instrumentos financieros (es decir, también para los instrumentos financieros que tengan una corrección de valor por pérdidas medida por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses de acuerdo con la NIIF 9). Sin embargo, cualquier modelo de deterioro de valor que se base en las pérdidas crediticias esperadas requerirá de cambios en el riesgo crediticio para actualizar los importes de las pérdidas crediticias esperadas. Por consiguiente, diferenciar los cambios significativos en el riesgo crediticio de los que no lo son, es solo un costo adicional a cualquier modelo de deterioro de valor basado en pérdidas crediticias esperadas. Los participantes en el trabajo de campo y los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron la operatividad de las propuestas de deterioro de valor para un modelo en el cual la medición de las correcciones de valor por pérdidas cambia cuando hay un incremento significativo en el riesgo desde el reconocimiento inicial. Estos señalaron que esto es similar a sus acciones de gestión del riesgo crediticio. Además, también se espera que sea menos costoso en comparación con las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para todos los instrumentos financieros. Esto es porque las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo son más difíciles de calcular para activos de larga duración que se ejecutan totalmente (es decir, préstamos “buenos” que se miden teniendo en cuenta las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses de acuerdo con la NIIF 9), como se destacó por los participantes en el trabajo de campo. Además, observaron que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo son más sensibles a

las suposiciones subyacentes. Sus resultados del trabajo de campo mostraron que las provisiones macroeconómicas actualizadas llevaban a una mayor volatilidad en un modelo de deterioro de valor basado en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para todos los instrumentos financieros debido a los efectos de extrapolación. Asimismo, observaron que si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocían para todos los instrumentos financieros, los saldos de las correcciones de valor se incrementaban al menos un 100 por ciento en comparación con el Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 para sus hipotecas y otras carteras. Finalmente, señalaron que reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo para instrumentos financieros que no tienen un incremento significativo en el riesgo crediticio no es reflejo de la esencia económica de sus negocios.

FCE.156 Algunos de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estaban preocupados porque la evaluación de incrementos significativos en el riesgo crediticio como se describe en ese Proyecto de Norma requeriría el cálculo y acumulación explícito de la probabilidad durante el tiempo de vida de la curva de incumplimiento de un instrumento financiero para comparar la probabilidad durante el tiempo de vida restante del activo de incumplimiento al inicio con la probabilidad durante el tiempo de vida del activo restante de incumplimiento en la fecha de presentación. Sin embargo, el IASB no tenía intención de recomendar un enfoque o mecanismo específico para evaluar si ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio. De hecho, la recomendación de un método específico sería contraria al enfoque tomado por el IASB a lo largo de todo el desarrollo de los nuevos requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9, teniendo el IASB en cuenta, de ese modo, niveles diferentes de sofisticación de entidades y disponibilidad distinta de información. Por consiguiente, el IASB ha aclarado en la NIIF 9 que una entidad puede aplicar enfoques diferentes al evaluar si el riesgo crediticio de un instrumento financiero se ha incrementado significativamente desde el reconocimiento inicial para instrumentos financieros distintos. Esto aborda niveles diferentes de sofisticación y reduce la carga operativa para evaluar si un instrumento financiero se medirá por pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

FCE.157 Para reducir adicionalmente la carga operativa de controlar el riesgo de que ocurra un incumplimiento para todos los instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial, la NIIF 9 no requiere que una entidad reconozca las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en instrumentos financieros con riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación, independientemente del cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Por consiguiente, si una entidad aplica esta simplificación, no necesitará evaluar el cambio en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial para instrumentos financieros que tengan riesgo crediticio bajo en una fecha de presentación (por ejemplo, instrumentos financieros cuyo riesgo crediticio es equivalente al grado de inversión).

- FCE.158 El IASB reconoce que no todas las entidades tienen sistemas de gestión del riesgo crediticio avanzados que les permitirá controlar los cambios en el riesgo crediticio a lo largo del tiempo. Para reducir adicionalmente la carga operativa de estas entidades, la NIIF 9 permite que las entidades usen información de mora para determinar si se ha incrementado el riesgo crediticio de forma significativa si la información (a nivel de cartera o individual) que está más referida al futuro no está disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado, en lugar de requerir la implementación de sistemas de gestión del riesgo crediticio más sofisticados.
- FCE.159 Algunos preparadores estaban preocupados porque esas pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo necesitaran determinarse para cada instrumento financiero individual, lo que se añadiría a la carga operativa del seguimiento. Sin embargo, el IASB aclaró que la NIIF 9 no requiere que los instrumentos financieros individuales se identifiquen como que tienen incremento significativo en el riesgo crediticio para reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Los instrumentos financieros que comparten características de riesgo comunes pueden evaluarse sobre una base colectiva. En concreto la NIIF 9 aclara que la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio podría implementarse estableciendo el riesgo crediticio máximo aceptado para una cartera concreta en el reconocimiento inicial (producto por producto o región; el riesgo crediticio de “origen”) y después comparar el riesgo crediticio de los instrumentos financieros en esa cartera en la fecha de presentación con ese riesgo crediticio de origen.⁶³ Además, aclara que en algunos casos la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio puede implementarse a través de una evaluación de la contraparte, en lugar de una evaluación de cada línea de crédito individual proporcionada a la contraparte, en la medida en que esta evaluación logra los objetivos del modelo de deterioro de valor y el resultado no sería diferente al que habría sido si los instrumentos financieros se hubieran evaluado de forma individual.⁶⁴ Se espera que las dos aclaraciones reduzcan la carga operativa del seguimiento.

Compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera

- FCE.160 La NIIF 9 requiere la aplicación de los requerimientos de deterioro de valor para compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera que no se midan a valor razonable con cambios en resultados. Aunque los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 apoyaron ampliamente la propuesta de reconocer una corrección de valor por pérdidas para las pérdidas crediticias esperadas que procedan de estos compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera cuando existe una obligación

⁶³ Algunos de los participantes en el trabajo de campo confirmaron que es una forma más práctica de implementar la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio para instrumentos financieros, haciendo, así, el modelo de deterioro de valor más operativo.

⁶⁴ Durante el trabajo de campo, algunos participantes estaban inicialmente preocupados porque la evaluación de los incrementos significativos en el riesgo crediticio no se base en cambios en el riesgo crediticio de la contraparte. Sin embargo, a lo largo del curso del trabajo de campo, un número de los participantes encontraron formas de tratar la diferencia entre el cambio en el riesgo crediticio de la contraparte y el cambio en el riesgo crediticio del instrumento desde el origen y señalaron que esto había dejado de ser un área de preocupación.

contractual presente de ampliar el crédito, la mayoría de los que respondieron destacaron que las pérdidas crediticias esperadas sobre algunos compromisos de préstamo no deben estimarla a lo largo del periodo de compromiso contractual. Esto es porque sería contrario a la gestión del riesgo crediticio y a la información de regulación, lo que podría dar lugar a correcciones de valor por pérdidas que no representen las pérdidas crediticias esperadas sobre las exposiciones fuera de balance dando lugar a resultados para los cuales no existe experiencia real de pérdidas sobre la que basar las estimaciones. Los participantes en el trabajo de campo que aplicaron el modelo de deterioro de valor propuesto a las tarjetas de crédito también plantearon estas preocupaciones y sugirieron que las pérdidas crediticias esperadas sobre estos tipo de compromisos de préstamo deben estimarse sobre la vida activa en lugar de la vida contractual del instrumento. La NIIF 9 aborda estas preocupaciones y requiere que las pérdidas crediticias esperadas para líneas de crédito automáticamente renovables, tales como las tarjetas de crédito y sobregiros, se midan a lo largo del periodo en el que una entidad espera estar expuesta al riesgo crediticio y no sobre el periodo de compromiso contractual. Este cambio debería permitir que la medición de las pérdidas crediticias esperadas esté más estrechamente alineada con los sistemas de gestión del riesgo crediticio y permitir que la corrección de valor por pérdidas represente más fielmente las pérdidas crediticias esperadas sobre esas exposiciones.

Enfoque simplificado para cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos y cuentas por cobrar por arrendamientos

FCE.161 La NIIF 9 aborda los costos y complejidades para instituciones no financieras y otras entidades a través del enfoque simplificado que elimina la necesidad de calcular las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses y controlar el incremento en el riesgo crediticio para cuentas comerciales por cobrar, activos de contratos y cuentas por cobrar por arrendamientos.⁶⁵

El efecto sobre entidades con sistemas de gestión del riesgo crediticio menos sofisticados

FCE.162 Aunque unas cuantas partes interesadas han expresado su preocupación de que sería más costoso implementar las propuestas en algunas jurisdicciones, y para entidades que tienen sistemas de gestión del riesgo crediticio menos sofisticados, es opinión del IASB que los sistemas y procesos que requeriría aplicar la NIIF 9 generalmente también se requerirían para gestionar el negocio de la entidad de forma efectiva.

65 Las instituciones no financieras que participaron en el trabajo de campo apoyaron la elección de política contable para las cuentas por cobrar por arrendamientos. Estas aplicaron el enfoque simplificado porque:

- (a) los activos de la cartera eran de naturaleza a corto plazo; y
- (b) el enfoque simplificado encajaba mejor en sus sistemas de riesgo crediticio actuales, los cuales no eran sistemas sofisticados.

La mayoría de los que respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 también apoyaron la elección de política contable para cuentas comerciales por cobrar y cuentas por cobrar por arrendamiento.

FCE.163 Sin embargo, para reducir la carga operativa y el costo de aplicación para entidades, la NIIF 9:

- (a) no requiere que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se determinen para todos los instrumentos financieros;
- (b) tiene una simplificación para el “riesgo crediticio bajo” (véase el párrafo 5.5.10 de la NIIF 9);
- (c) permite que las entidades utilicen información sobre mora para implementar el modelo (conjuntamente con información más referida al futuro que esté razonablemente disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado);
- (d) no requiere un enfoque específico para evaluar si ha habido un incremento significativo en el riesgo crediticio, permitiendo, así, que las entidades construyan su información de gestión del riesgo crediticio;
- (e) aclara que los incrementos significativos en el riesgo crediticio pueden evaluarse sobre una base de instrumento individual o una cartera; y
- (f) permite que las entidades usen soluciones prácticas al medir las pérdidas crediticias esperadas (tales como una matriz de provisiones para cuentas comerciales por cobrar) si hacerlo así es congruente con los principios de la NIIF 9.

FCE.164 Además, la NIIF 9 enfatiza que no se requiere una búsqueda exhaustiva de información. Por ejemplo, al evaluar los incrementos significativos en el riesgo crediticio, las entidades considerarán toda la información interna y externa que esté razonablemente disponible sin esfuerzo o costo desproporcionado. Esto quiere decir que entidades con poca información histórica elaborarían sus estimaciones a partir de informes internos y estadísticas (las cuales, por ejemplo, han sido generadas para decidir si lanzar un producto nuevo), información que tienen sobre productos similares o experiencia de grupos del mismo nivel para instrumentos financieros comparables.

Información a revelar

FCE.165 La información a revelar es una de las aportaciones más importantes a los beneficios globales del modelo. Como menciona el párrafo FCE.172, el IASB decidió incluir requerimientos que proporcionan a los usuarios de los estados financieros información sobre cómo gestiona una entidad su riesgo crediticio y estima y mide las pérdidas crediticias esperadas. El IASB recibió información de que un número de los requerimientos de revelar información del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 eran operativamente problemáticos. Con esto en mente, el IASB decidió un número de cambios y aclaraciones para reducir la carga de cumplimiento, mientras que seguía proporcionando la información que necesitaban los usuarios de los estados financieros.

FCE.166 El IASB consideró el requerimiento del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 de proporcionar una conciliación entre el saldo inicial y final de la corrección de valor por pérdidas y el importe en libros bruto de los activos financieros como un aspecto fundamental de la información a revelar.

Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 estaban preocupados porque esta información a revelar fuera operativamente demasiado problemática. Dada la información recibida que planteaba las preocupaciones operativas, el IASB hizo la información a revelar menos preceptiva y más basada en principios mediante la aclaración de que su objetivo es proporcionar información sobre los cambios significativos en el importe en libros bruto que contribuyeron a que hubiera cambios en la corrección de valor por pérdidas durante el periodo. En concreto, la información a revelar se pretende que permita a los usuarios de los estados financieros diferenciar entre los efectos de cambios en el importe de la exposición (por ejemplo, los debidos al incremento de préstamos) y el efecto de cambios en el riesgo crediticio. El IASB considera que el requerimiento, como aclaró, es menos gravoso operativamente, y todavía proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros.

- FCE.167 Otra información a revelar importante es sobre los activos financieros modificados. El requerimiento del Proyecto de Norma de Deterioro de Valor de 2013 para revelar el importe en libros bruto de los activos financieros que han sido modificados procedentes de una solicitud de los usuarios de los estados financieros de comprender el importe de los activos que han sido modificados y a continuación mejorado su riesgo crediticio. El IASB abordó las preocupaciones de los preparadores de que la información a revelar del importe en libros bruto de activos financieros modificados para los cuales el objetivo de medición ha cambiado desde las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo a durante 12 meses, a lo largo de la totalidad de vida restante del activo (es decir, hasta la baja en cuentas) sería demasiado oneroso, porque requeriría el seguimiento de los activos individuales incluso después de haber vuelto a un estatus de rendimiento y dejar de estar estrechamente controlado a efectos de gestión del riesgo crediticio. En su lugar, las entidades ahora solo revelarán activos financieros modificados durante el periodo de presentación. Esto todavía proporciona una fuente importante de información sobre el importe de la actividad de reestructuración que está siendo realizado, a la vez que es menos gravosa.

Los efectos probables sobre los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros

- FCE.168 El IASB considera que los usuarios de los estados financieros se beneficiarán de información más oportuna proporcionada sobre el riesgo crediticio y los cambios en éste. El modelo de deterioro de valor de la NIIF 9 contrasta fuertemente con el modelo de pérdidas incurridas de la NIC 39, en el que las pérdidas crediticias solo se reconocían una vez había evidencia objetiva de que había tenido lugar un suceso de pérdida. De acuerdo con la NIIF 9, se reconocerá una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses para todos los instrumentos financieros a menos que haya habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial, en cuyo caso debe reconocerse una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo. Las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconocen, por ello, antes

que según el modelo de pérdidas incurridas de la NIC 39, porque el riesgo crediticio se incrementará significativamente, en general, antes de que ocurra uno o más sucesos de pérdida crediticia, especialmente dado el uso de información referida al futuro.

- FCE.169 El IASB reconoce que algunos usuarios de los estados financieros podrían haber preferido que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconociesen, para instrumentos financieros de riesgo crediticio alto que no están comprados u originados con deterioro de valor crediticio, en el reconocimiento inicial, mientras que las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses se reconociesen solo hasta que haya habido un incremento significativo en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial. Sin embargo, el IASB no quería crear un desincentivo “artificial” para entidades que prestan a los clientes con riesgo crediticio más alto. Además, el IASB considera que las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo totales no deben registrarse en el reconocimiento inicial independientemente del riesgo crediticio inicial porque el precio de los instrumentos financiero se fija reflejando las expectativas del riesgo crediticio inicial. En concreto, el IASB estaba preocupado por el efecto sobre el importe en libros del balance en el reconocimiento inicial que resultaría si las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se reconociesen desde el comienzo.
- FCE.170 El IASB destacó que reduciendo el efecto en el reconocimiento inicial mediante la limitación de la corrección de valor por pérdidas a las pérdidas crediticias esperadas durante 12 meses, el riesgo de consecuencias no esperadas (tales como reducción de la prestación a clientes de riesgo más alto incluso cuando se fija el precio correctamente o reducción en la prestación a medida que el entorno económico se debilita para permitir que las correcciones de valor por pérdidas bajen creando una ganancia en el resultado del periodo) se reduciría.
- FCE.171 El IASB reconoce que sería preferible para los usuarios de los estados financieros si la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas se alineara entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU. En el momento de completar la NIIF 9 parecía probable que la contabilización del deterioro de valor no convergería, a pesar de los esfuerzos del IASB y del FASB. Sin embargo, el IASB destacó que era importante mejorar la contabilización del deterioro de valor de acuerdo con las NIIF.
- FCE.172 El IASB reconoce que la evaluación de cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial intrínsecamente involucra un importe significativo de subjetividad y, por ello, reduce la verificabilidad y comparabilidad de los importes presentados. Esto inevitablemente da lugar a costos de análisis para los usuarios de los estados financieros. Sin embargo, las decisiones sobre cuándo se incurre en pérdidas crediticias y la medición de las pérdidas por deterioro de valor actualmente de acuerdo con la NIC 39, también involucran subjetividad y existe una ausencia de comparabilidad debido a las diferencias en la aplicación de los criterios de las pérdidas incurridas. La NIIF 9 atenúa estas cuestiones en cierta medida ampliando los requerimientos de información a revelar para proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre los datos de entrada, suposiciones y técnicas

que usan las entidades cuando evalúan los criterios para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo y la medición de las pérdidas crediticias esperadas. Por ejemplo, se requiere una conciliación entre el saldo inicial y final de la corrección de valor por pérdidas y el importe en libros bruto de los activos financieros, lo que considera el IASB que proporciona información útil sobre el desarrollo y evolución de las pérdidas crediticias esperadas. Asimismo, se requiere información a revelar sobre activos financieros con una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo que han sido modificadas, incluyendo el importe en libros bruto de los activos financieros y la ganancia o pérdida procedente de la modificación. La información sobre las modificaciones es en respuesta a las solicitudes de mejorar la información en este área por parte de los usuarios de los estados financieros, porque durante la crisis financiera global se encontró que esta información era inadecuada.

Conclusión

- FCE.173 El IASB espera que los requerimientos proporcionarán información más oportuna y representada más fielmente sobre las estimaciones actuales de una entidad de las pérdidas crediticias esperadas y los cambios en esas estimaciones a lo largo del tiempo para todos los instrumentos financieros sujetos a la contabilización del deterioro de valor. Además, los requerimientos incluyen un paquete integral de información a revelar que ayudará a los inversores a comprender los juicios, suposiciones e información utilizada por una entidad al desarrollar sus estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas. Como consecuencia, se proporcionará información más relevante y transparente a los usuarios de los estados financieros.

Análisis de los efectos: Contabilidad de Coberturas

Introducción

- FCE.174 A lo largo del proyecto de Contabilidad de Coberturas, el IASB realizó actividades de difusión externa y consultó con las partes interesadas, a la mayor parte de las reuniones de difusión externa asistieron más de 200 participantes. El IASB también tuvo extensos debates con reguladores y firmas de auditoría a lo largo de todo el mundo. El análisis de los párrafos FCE.175 a FCE.238 se basa en la información recibida mediante este proceso. En general, el IASB mantuvo más de 145 reuniones de difusión externa en todas las jurisdicciones importantes y evaluó 247 cartas de comentarios recibidas en respuesta al Proyecto de Norma *Contabilidad de Coberturas*, que se publicó en 2010 (“Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010”). También consideró los comentarios recibidos sobre el proyecto de Normas colocado en su sitio web en septiembre de 2012.

Aspectos generales

- FCE.175 La información financiera debería proporcionar información transparente para permitir una mejor toma de decisiones económicas. La contabilidad de coberturas se relaciona con la presentación de las actividades de gestión de riesgos que las entidades realizan, para gestionar sus exposiciones a los riesgos identificados como relevantes, desde una perspectiva de negocio.
- FCE.176 A lo largo de las últimas décadas, la amplitud y complejidad de las actividades de cobertura se han incrementado sustancialmente. Esto se ha debido no solo a la creciente buena disposición y capacidad de las entidades para gestionar sus exposiciones, sino también por la creciente disponibilidad de los instrumentos financieros para gestionar dichas exposiciones.
- FCE.177 Los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* eran complejos y basados en reglas. Estos involucraban el intento de encajar transacciones que se originaron a efectos de gestión de riesgos en un marco contable que estaba separado en gran medida del propósito de las transacciones. Esto fue señalado por quienes respondieron al Documento de Discusión *Reducción de la Complejidad de la Información sobre Instrumentos Financieros* (publicado en 2008) y el parecer ha sido confirmado en las actividades de difusión externa y la información recibida por el IASB mientras desarrollaba los requerimientos de contabilización de coberturas nuevos.
- FCE.178 Esto ha causado dificultades para los usuarios de los estados financieros al intentar comprender la información presentada en los estados financieros. Algunos usuarios de los estados financieros consideraban que la contabilidad de coberturas no era comprensible y a menudo, eliminaban sus efectos de sus varios análisis. Los usuarios, con frecuencia, argumentaban que tenían que solicitar información adicional (con frecuencia sobre una base distinta a la de los PCGA) para poder realizar sus análisis (por ejemplo, hacer previsiones), porque la forma en que se contabilizaban las actividades de cobertura y la información a revelar que se proporcionaba se consideraba, a menudo, que no representaba la gestión de riesgos de una forma útil. La información a revelar según la NIC 39 se percibía como demasiado centrada en la contabilidad y que carecía de transparencia. Esto condujo a las entidades a presentar información no basada en PCGA de varias formas, con diversos niveles de detalle en diferentes documentos que van desde las Consideraciones y Análisis de la Gerencia hasta las presentaciones a los inversores.
- FCE.179 La complejidad del modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 y la creciente importancia resultante de la información no basada en PCGA condujo a los preparadores y usuarios de los estados financieros a solicitar al IASB el desarrollo de un modelo que, en lugar de presentar los resultados de un ejercicio centrado en la contabilidad, informara sobre el rendimiento de las actividades de cobertura de una entidad en los estados financieros sobre una base que fuera congruente con las actividades de gestión de riesgos de esa entidad.

NIIF 9 FC

- FCE.180 El IASB considera que los requerimientos de contabilidad de coberturas nuevos abordan esta cuestión. Bajo el modelo nuevo, es posible que los estados financieros de una entidad reflejen sus actividades de gestión de riesgos en lugar de simplemente cumplir con un enfoque basado en reglas, tal como el enfoque de la NIC 39.
- FCE.181 En general, la evaluación del IASB es que estos requerimientos nuevos traerán mejoras significativas y sostenidas a la información de las actividades de cobertura. Además, las entidades serán capaces de utilizar información que han preparado a efectos de llevar a cabo sus actividades de cobertura como la base para demostrar el cumplimiento con los requerimientos de la contabilidad de coberturas.
- FCE.182 Los requerimientos de la contabilidad de coberturas incluidos en la NIIF 9 reflejan un cambio sustancial con respecto a muchos aspectos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. Estas modificaciones a la contabilidad de coberturas afectarán a una variedad de entidades, incluyendo instituciones financieras y no financieras. El modelo nuevo se beneficiará de un enfoque más basado en principios, incluyendo los criterios de elegibilidad revisados para las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura, y una evaluación de la eficacia de la cobertura basada en objetivos. Además se ha introducido una solución basada en metas para las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito. Las entidades que tratan con la cobertura de partidas no financieras se van probablemente a beneficiar de forma significativa, aunque incurrirán en algunos costos cuando implementen el modelo nuevo. Los bancos y otras instituciones financieras se beneficiarán también del modelo general de contabilidad de coberturas.
- FCE.183 Áreas en las que se espera que los requerimientos nuevos produzcan el mayor impacto incluyen: la comprobación de la eficacia de la cobertura; la elegibilidad de los componentes de riesgo de instrumentos no financieros; la elegibilidad de los componentes de riesgo de instrumentos no financieros; contabilización de los costos de la cobertura; exposiciones agregadas; grupos y posiciones netas; el nuevo equilibrio y discontinuación de las relaciones de cobertura; y las coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito.
- FCE.184 El IASB espera que en la mayoría de los costos para los preparadores se incurra en la fecha de transición y estarán relacionados con los vínculos que se necesitan crear entre la contabilidad y las funciones de gestión de riesgos. Bajo el modelo actual de la contabilidad de coberturas estos vínculos han sido generalmente débiles o inexistentes, reflejando el carácter centrado en la contabilidad de ese modelo. Se incurrirá en costos adicionales para explicar a los usuarios de los estados financieros el impacto de las actividades de cobertura. Este costo, sin embargo, se verá mitigado por el hecho de que, dado el mayor alineamiento con la gestión de riesgos, alguna información, aunque no utilizada a efectos contables, ya se está produciendo a efectos de gestión de riesgos o se está produciendo para la presentación de medidas de rendimiento alternativas (siendo la última, a menudo, no presentada sobre la base de PCGA). En concreto, los costos para la prueba de eficacia de la cobertura para muchas relaciones de cobertura, especialmente las más simples, deben

reducirse sobre una base de negocio en marcha. La evaluación del IASB es que las mejoras significativas en las condiciones de comparabilidad y transparencia compensarán esos costos.

Cómo se informaría sobre las actividades en los estados financieros de los que aplican las NIIF 9

- FCE.185 El análisis de los párrafos FCE.186 a FCE.238 se centra en las diferencias clave entre el modelo existente en la NIC 39 y el nuevo modelo de contabilidad de coberturas de esta Norma y en la forma en que el modelo nuevo afectará a la información financiera. En concreto, en los párrafos FC6.20 a FC6.32 se incluye un análisis de algunos de los cambios clave introducidos por el modelo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9 que cambiará la capacidad de las entidades para aplicar la contabilidad de coberturas incluidos los párrafos FCE.190 a FCE.205.

Objetivo de la Norma

- FCE.186 Durante sus actividades de difusión externa el IASB comprendió que preparadores y usuarios de los estados financieros estaban frustrados por la ausencia de conexión entre la gestión de riesgos real y los requerimientos de la contabilidad de coberturas. En concreto, los preparadores encontraban difícil reflejar su gestión de riesgos y los usuarios de los estados financieros encontraban difícil entender el reflejo de dicha gestión de riesgos sobre la base de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. En vista de las críticas recibidas, el IASB en lugar de meramente considerar mejoras al modelo existente, decidió repensar el paradigma completo de la contabilidad de coberturas.
- FCE.187 El IASB decidió que el “objetivo de la contabilidad de coberturas es representar, en los estados financieros, el efecto de las actividades de gestión de riesgos de la entidad que utiliza instrumentos financieros”.⁶⁶ Esto es un enfoque basado en principios en lugar de reglas que se centra en la gestión de riesgos de una entidad. Casi todos quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010, así como los participantes en las actividades de difusión externa del IASB apoyaban el objetivo de mejorar la información sobre la gestión de riesgos a través de la contabilidad de coberturas tal como propuso el IASB.
- FCE.188 Por consiguiente, sujeto a los criterios requeridos, el modelo desarrollado por el IASB utiliza las actividades de la gestión de riesgos de una entidad como el fundamento para decidir qué requisitos deben cumplir (o qué requisitos no deben cumplir) para la contabilidad de coberturas. El objetivo del modelo es la representación fiel, en los estados financieros, del impacto de las actividades de gestión de riesgos de una entidad.

⁶⁶ Véase el párrafo 6.1.1. de la NIIF 9.

Instrumentos de cobertura que cumplen los requisitos

- FCE.189 La NIC 39 impuso restricciones sobre qué podría y qué no podría considerarse como instrumentos de cobertura. Quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 cuestionaron la lógica de la desestimación arbitraria de ciertos tipos de instrumentos financieros como instrumentos de cobertura en la NIC 39, incluso cuando estos instrumentos financieros proporcionan una compensación eficaz para los riesgos gestionados según estrategias de gestión de riesgos comunes. La restricción clave en la NIC 39 era la desestimación de la designación de instrumentos no derivados como instrumentos de cobertura para coberturas de riesgos distintos del riesgo de tasa de cambio.
- FCE.190 El IASB decidió ampliar los tipos de instrumentos financieros elegibles según el nuevo modelo de contabilidad de coberturas, para permitir que activos y pasivos financieros no derivados al valor razonable con cambios en resultados se designen como instrumentos de cobertura, es decir, reconocer sus efectos también para propósitos de contabilización.
- FCE.191 El otro cambio clave introducido por el nuevo modelo de contabilidad de coberturas es la eliminación de la distinción entre combinaciones de opciones compradas y emitidas independientes y las combinadas en un contrato. El IASB decidió que la elegibilidad de un contrato de opciones a designar como un instrumento de cobertura debería depender de su sustancia económica y de los objetivos de gestión de riesgos en lugar de únicamente su forma legal. Por consiguiente, el IASB decidió que una opción emitida independiente sería elegible para su designación como un instrumento de cobertura si se designa junto con otros instrumentos de cobertura de forma que, en combinación, no da lugar a una opción emitida neta. **[Referencia: párrafos 6.2.1, 6.2.6 y B6.2.4 y párrafos FC6.151 a FC6.153]**

Partidas cubiertas que cumplen los requisitos

- FCE.192 Un cambio clave procedente de la Norma es la capacidad para cubrir un componente de riesgo de una partida no financiera. El IASB decidió alinear el tratamiento de partidas financieras y no financieras para permitir también la cobertura de los componentes de riesgo en partidas no financieras, cuando son identificables por separado y se pueden medir con fiabilidad. Esto, como destacaron muchos de quienes respondieron, representa un aspecto clave del nuevo modelo de contabilidad de coberturas, ya que permite que la contabilidad refleje la realidad comercial de las coberturas de partidas no financieras porque, en la práctica, los componentes de partidas no financieras son, frecuentemente, cubiertos porque la cobertura de la partida entera es comercialmente no viable (debido a, por ejemplo, una ausencia de disponibilidad de instrumentos de cobertura eficaz del costo) o no deseada (porque, por ejemplo, la entidad considera que aceptar el riesgo es más económico que transferirlo a otros utilizando coberturas). Este cambio permitirá que estas coberturas se reflejen en la designación utilizada para la contabilidad de coberturas y, de ese modo permitir a los preparadores reflejar mejor, y a los usuarios de los estados financieros comprender mejor, la actividad de gestión de riesgos real y la eficacia de las estrategias de cobertura.

- FCE.193 Según la NIC 39 las partidas cubiertas que conjuntamente constituyen una posición neta global de activos y pasivos podría solo designarse en una relación de cobertura, siendo la posición bruta (un grupo) la partida cubierta, si se cumplían ciertos criterios restrictivos. Estas restricciones hacían difícil en la práctica el logro de la contabilidad de coberturas para partidas gestionadas como parte de una posición neta según la NIC 39 e hizo necesario designar posiciones brutas, en lugar de la posición neta que está siendo económicamente cubierta. Esto creó una desconexión entre la contabilidad y la actividad de gestión de riesgos real.
- FCE.194 Por consiguiente, el IASB decidió que serían elegibles los grupos de partidas (incluyendo posiciones netas) para la contabilidad de coberturas. En el caso de exposiciones a la tasa de cambio, esto significaría que todos los flujos de efectivo reales incluidos dentro del grupo de flujos de efectivo que se están cubriendo podrían designarse en línea con la gestión de riesgos real. Sin embargo, el IASB también decidió que para las coberturas de flujos de efectivo, esta cobertura de posición neta no estaría disponible para riesgos distintos de las exposiciones a la tasa de cambio. Sin embargo, el IASB destacó que esto no impedía que las entidades obtuvieran la contabilidad de coberturas a través de designaciones brutas que se determinan mediante la exposición neta que se siguen a efectos de gestión de riesgos.
- FCE.195 En el área de “componentes del riesgo”, quienes respondieron consideraban que debe ser posible designar un componente de riesgo que supone que los flujos de efectivo que superarían los flujos de efectivo reales de la partida cubierta, ya que refleja la gestión de riesgos en situaciones en las cuales la partida cubierta tiene un diferencial negativo con la tasa de referencia. Por ejemplo, pudiendo designar un componente de la tasa LIBOR completo en un instrumento financiero que rinde la tasa LIBOR menos un diferencial (coloquialmente denominado como “sub-LIBOR”). Quienes respondieron consideraban que debe ser posible cubrir el riesgo de la tasa LIBOR como un componente de referencia y tratar el diferencial como un componente residual negativo, ya que cubrieron sus exposiciones a la variabilidad de los flujos de efectivo atribuibles a la tasa LIBOR (o un índice correlacionado) utilizando las permutas de la tasa LIBOR.
- FCE.196 El centro de sus deliberaciones fue principalmente en el escenario sub-LIBOR, aunque la cuestión no es exclusiva de esa situación (véanse los párrafos FC6.217 a FC6.229). En ese contexto, el IASB destacó que, a efectos de la gestión de riesgos, una entidad normalmente no pretende cubrir la tasa de interés completa de un instrumento financiero sino, más bien, el cambio en la variabilidad de los flujos de efectivo atribuibles a la tasa LIBOR. Esta estrategia protege la exposición de una entidad al riesgo de tasa de interés de referencia y, de forma importante, el margen de ganancia de las partidas cubiertas (es decir, el diferencial relativo a la referencia) se protege contra los cambios en la tasa LIBOR. Esto es, naturalmente, solo viable si la tasa LIBOR no cae por debajo del valor absoluto del diferencial negativo. Sin embargo, si la tasa LIBOR cae por debajo del valor absoluto de ese diferencial negativo, daría lugar a un interés “negativo”, o a un interés que es incongruente con el movimiento de las tasas de interés de mercado. Por consiguiente, a diferencia de las

exposiciones con variabilidad de la tasa LIBOR completa, las exposiciones a la sub-LIBOR de cobertura significa que la entidad permanece expuesta a la variabilidad de los flujos de efectivo en algunas situaciones. El IASB destacó que permitir una designación que ignora este hecho no representaría fielmente el fenómeno económico.

- FCE.197 Por consiguiente, el IASB conservó en la Norma la restricción de la NIC 39, para la designación de los componentes de riesgo cuando el componente de riesgo designado supera los flujos de efectivo totales de la partida cubierta. Sin embargo, la contabilidad de coberturas todavía estaría disponible en esas situaciones si se designasen todos los flujos de efectivo cubiertos para un riesgo concreto como la partida cubierta.

Criterios requeridos para la contabilidad de coberturas

- FCE.198 Como en el caso de otros aspectos del actual modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39, el IASB recibió información durante sus actividades de difusión externa y comentarios de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Contabilidad de Coberturas de 2010 sobre los requerimientos de la eficacia de la cobertura de la NIC 39. La información recibida mostraba con claridad que los participantes consideraban que la evaluación de la eficacia de la cobertura de la NIC 39 era expresada como una fórmula, onerosa y difícil de aplicar. Como consecuencia, había, a menudo, poco o ningún vínculo entre el análisis llevado a cabo por los gestores de riesgos que cubren el riesgo y el análisis requerido para aplicar la contabilidad de coberturas, y por consiguiente, entre la contabilidad de coberturas y las operaciones de gestión de riesgos. Esto se reflejó, por ejemplo, en el hecho de que se podría requerir que la contabilidad de coberturas se discontinuase en situaciones en las que la relación de cobertura se consideraba como satisfactoria y podría continuarse desde una perspectiva de gestión de riesgos y para la cual la entidad podría lograr otra vez la contabilidad de coberturas –pero solo como una relación de cobertura nueva. También, dadas las líneas divisorias para la eficacia y las consecuencias contables de la desviación de las mismas, la contabilidad de coberturas se hacía difícil de comprender y aplicar.

- FCE.199 Para abordar estas preocupaciones, el IASB decidió requerir un modelo basado en objetivos para comprobar la eficacia de la cobertura en lugar de la comprobación de líneas divisorias (80 a 125 por ciento) de la NIC 39. En lugar de establecer umbrales cuantitativos o líneas divisorias, este enfoque se centra en el logro de compensaciones económicas, un concepto utilizado por los gestores del riesgo cuando diseñan e implementan estrategias de cobertura. Esto también tiene la ventaja de eliminar la carga de que la eficacia de la cobertura funcione bien puramente a efectos contables y, en su lugar, aprovechar la ventaja de la evaluación realizada por la gestión de riesgos para asegurar el cumplimiento con los requerimientos de la eficacia de la cobertura de la Norma. Los principios y conceptos que subyacen en este cambio recibieron un amplio respaldo.

FCE.200 Además, la NIC 39 no permitía ajustes en la relación de cobertura posteriores a la designación, excepto por estrategias de renovación documentadas al comienzo del contrato, que se trataban como ajustes a una relación de cobertura continuada. Por consiguiente, la NIC 39 trató estos ajustes a una relación de cobertura existente como una discontinuación de la relación de cobertura original y el comienzo de una nueva. El IASB en sus deliberaciones, destacó que esto era incongruente con las prácticas de gestión de riesgos y no representaba el fenómeno económico en la práctica. Existen casos en los que, aunque el objetivo de gestión de riesgos se conserva igual, se realizan los ajustes a una relación de cobertura existente, debido a los cambios en las circunstancias relacionadas con los subyacentes de la relación de cobertura o las variables de riesgo. El IASB concluyó que, en situaciones en las cuales el objetivo de gestión de riesgos original se conserva inalterado, el ajuste a la relación de cobertura debe tratarse como la continuación de la relación de cobertura. Esto tendrá el efecto de permitir que los cambios en la gestión de riesgos se representen adecuadamente en la contabilidad de coberturas.

FCE.201 Según la NIC 39 una entidad tenía que discontinuar la contabilidad de coberturas cuando la relación de cobertura dejaba de cumplir los criterios fijados. También, la entidad tenía la opción libre de discontinuar la contabilidad de coberturas simplemente revocando la designación de la relación de cobertura, independientemente de la razón que subyaciera. El IASB destacó que las entidades, a menudo, discontinuaban de forma voluntaria la contabilidad de coberturas, debido a la forma en que operaba la evaluación de la eficacia de la NIC 39. El IASB destacó que, en algunas situaciones, la relación de cobertura se discontinuaba y después se reiniciaba aun cuando el objetivo de la gestión de riesgos de la entidad no hubiera cambiado. En opinión del IASB, esto creaba una desconexión entre el modelo de contabilidad de coberturas de la NIC 39 y la cobertura desde una perspectiva de gestión de riesgos. A la luz de esto, el IASB decidió que la capacidad de una entidad de revocar de forma voluntaria una designación de cobertura, incluso cuando se cumplen todos los criterios fijados, dejara de estar disponible. Sin embargo, si el objetivo de gestión de riesgos para la relación de cobertura cambia, la contabilidad de coberturas necesita discontinuarse. Esto mejorará el vínculo con la gestión de riesgos, asegurando que una vez iniciada la contabilidad de coberturas esta continuará en la medida en que la cobertura todavía cumpla los requisitos de la contabilidad de coberturas.

Mecanismos de la contabilidad de coberturas

FCE.202 El IASB consideró el hecho de que los mecanismos para la contabilidad de coberturas de la NIC 39 estaban bien establecidos y comprendidos por la mayoría de las partes interesadas, y, por ello, decidió conservar los mecanismos de la contabilidad de coberturas en el nuevo modelo. El IASB, sin embargo, destacó que muchos usuarios de los estados financieros estaban confusos por la distinción contable realizada entre las coberturas de flujos de efectivo y las coberturas de valor razonable y la forma en que esa distinción se relacionaba con el riesgo y las estrategias para gestionar estos riesgos. Por consiguiente, el IASB decidió incluir requerimientos de información a revelar nuevos en la NIIF 7, mediante los cuales toda la información a revelar para la

contabilidad de coberturas se presenta en una sección única en los estados financieros con el objetivo de amortiguar esta confusión.

- FCE.203 Según la NIC 39 las entidades habitualmente designaban derivados de tipo opción como instrumentos de cobertura sobre la base de sus valores intrínsecos. Esto significaba que se requería presentar el valor temporal que no era designado de forma similar a los instrumentos financieros mantenidos para negociar. Esto creaba una desconexión entre el tratamiento contable y la visión de la gestión de riesgos, por la cual las entidades habitualmente consideraban el valor temporal de una opción al comienzo de un contrato (la prima pagada) como un costo de cobertura similar a un costo de comprar protección (como un seguro).
- FCE.204 El IASB estuvo de acuerdo en que el valor temporal de una opción podría verse como una prima pagada por protección contra el riesgo y, por consiguiente, decidió alinear la contabilidad del valor temporal con la perspectiva de gestión de riesgos. El IASB adoptó la visión de que, al igual que en la distinción entre los tipos diferentes de costos relacionados con el riesgo de seguro, el valor temporal de las opciones debe distinguirse de forma similar. Para partidas cubiertas relacionadas con transacciones, el cambio acumulado en el valor razonable del valor temporal de la opción debe acumularse en otro resultado integral y reclasificarse de forma similar a las coberturas de flujos de efectivo. Por el contrario, para partidas cubiertas relacionadas con periodos de tiempo, la naturaleza del valor temporal de la opción utilizada como instrumento de cobertura es la de un costo para obtener protección contra un riesgo sobre un periodo de tiempo concreto. Por ello, el IASB consideró que el costo de obtener la protección debe ser distribuido como un gasto a lo largo del periodo correspondiente mediante una base racional y sistemática.
- FCE.205 El efecto de este cambio es que el valor temporal pagado se trata como un costo de cobertura en lugar de como mantenido para negociar, con la volatilidad resultante reconocida en el resultado del periodo. Esto permite que los costos de esta estrategia de cobertura se presenten de forma que reflejen la interrelación con la relación de cobertura en la cual se designa el valor intrínseco de la opción y es congruente con la gestión de riesgos. También elimina un desincentivo potencial contra el uso de opciones como instrumentos de cobertura y mejora la transparencia de los costos de cobertura.
- FCE.206 El IASB hizo cambios similares en la contabilización del elemento a término de los contratos a término y el diferencial de la tasa de cambio de los instrumentos de cobertura.

Contabilización de macro coberturas

- FCE.207 En la práctica, la gestión de riesgos, a menudo considera, exposiciones de forma agregada a lo largo del tiempo. A lo largo del tiempo, las exposiciones se añaden o eliminan de la cartera cubierta dando lugar a lo que generalmente se denomina coberturas de “posiciones abiertas”. Las coberturas de posiciones abiertas introducen una complejidad significativa en el modelo de contabilización a medida que los cambios continuos en la partida cubierta necesitan ser supervisados y rastreados a efectos contables. Los cambios

contiguos en la partida cubierta también significan que no existe una relación directa de uno a uno con coberturas concretas.

- FCE.208 El IASB decidió no abordar de forma específica las carteras abiertas o la contabilización de “macro coberturas” como parte del nuevo modelo de contabilización de coberturas. El IASB destacó que según la NIC 39 las entidades, a menudo, ya contabilizan “macro” actividades aplicando el modelo general de contabilización de coberturas. El IASB recibió comentarios de instituciones financieras, así como de entidades ajenas al sector financiero, de que era importante abordar situaciones en las cuales las entidades utilizan una estrategia de gestión de riesgos dinámica. Dada la naturaleza y complejidad del tema, el IASB ha decidido deliberar de forma separada sobre la contabilidad de macro coberturas con el objetivo de emitir un Documento de Discusión.
- FCE.209 La NIIF 9 (como la NIC 39) no permite que se designen las coberturas de flujos de efectivo del riesgo de tasa de interés sobre una base de posición neta, sino sobre la base de designaciones brutas. Sin embargo, la denominada “cobertura sustituta” (cuando, por ejemplo, la designación a efectos de la contabilidad de coberturas es sobre una base de posición bruta aun cuando la gestión de riesgos real habitualmente gestiona sobre una base de posición neta) todavía es una forma válida de designar una partida cubierta siempre y cuando la designación refleje la gestión de riesgos que se relaciona con el mismo tipo de riesgo que se gestiona y los instrumentos financieros utilizados para ese propósito. Por ello, mientras que el proyecto separado continúa explorando un modelo más integral para abordar la contabilización de las actividades de macro coberturas, la capacidad de aplicar la contabilidad de coberturas no se espera que cambie como resultado de la aplicación de la NIIF 9.
- FCE.210 Además, las entidades pueden optar por continuar la aplicación de los requerimientos de la contabilización de coberturas de la NIC 39 hasta completar el proyecto de contabilización de macro coberturas.

Coberturas del riesgo crediticio

- FCE.211 Las instituciones financieras utilizan los derivados de crédito para gestionar sus exposiciones al riesgo crediticio que surgen de sus actividades de préstamo y también, en ocasiones, para reducir sus requerimientos de capital regulado. Sin embargo, el riesgo crediticio de una partida financiera no es un componente de riesgo que cumple los criterios de elegibilidad de las partidas cubiertas. Esto es actualmente una cuestión significativa, en concreto para instituciones financieras porque, al usar derivados para gestionar el riesgo crediticio, una actividad diseñada para reducir el riesgo, incrementa la volatilidad en el resultado del periodo, creando, de ese modo, la percepción de un incremento del riesgo.
- FCE.212 Muchos de quienes respondieron eran de la opinión de que el IASB debería abordar la contabilización de coberturas del riesgo crediticio utilizando derivados de crédito. La mayoría de ellos también consideraban que esta es una cuestión importante en la práctica que el IASB debería abordar.

FCE.213 El IASB decidió utilizar una opción del valor razonable dirigida a reflejar la gestión de riesgos de crédito. El IASB decidió permitir la designación de instrumentos financieros, tanto reconocidos como no reconocidos, a valor razonable con cambios en resultados, si el riesgo crediticio de esos instrumentos financieros se gestiona utilizando un derivado de crédito que también se mide a valor razonable con cambios en resultados. Esto elimina la asimetría contable que surgiría, en otro caso, de la medición de los derivados de crédito a valor razonable y las partidas cubiertas (tales como préstamos) a costo amortizado. Esto permite que las entidades reflejen de forma adecuada, esta actividad de gestión de riesgos en sus estados financieros. Permitiendo que las entidades realicen esta elección también para una proporción de un instrumento financiero y después de su reconocimiento inicial, y discontinuar con posterioridad la medición del valor razonable para la exposición al riesgo crediticio cubierto, este enfoque permite a las entidades reflejar sus actividades de gestión de riesgos de forma más eficaz que utilizando la opción del valor razonable (que está disponible solo en el reconocimiento inicial para el instrumento financiero en su totalidad, y es irrevocable). Esto pasa a ser importante porque las entidades, a menudo no cubren las partidas por su vida completa. Esta opción del valor razonable dirigida está también disponible para exposiciones al crédito que quedan fuera del alcance de esta Norma, tal como la mayoría de compromisos de préstamo.

Comparabilidad de la información financiera

FCE.214 El IASB decidió que por su auténtica esencia, la contabilidad de coberturas debería continuar siendo voluntaria. Como resultado, nunca será totalmente comparable porque, por ejemplo, a pesar de una actividad de gestión de riesgos idéntica, una entidad puede optar por aplicar la contabilidad de coberturas mientras que la otra puede no hacerlo. Sin embargo, mediante la mejora del vínculo con la gestión de riesgos, lo cual en sí mismo hace la contabilidad de coberturas menos gravosa de aplicar y facilita un reflejo más útil de las actividades de gestión de riesgos, debería incrementarse la contabilidad de coberturas, mejorando así la comparabilidad.

FCE.215 Con esto en mente, el IASB trató si debería conservar la opción de una entidad de revocar la designación de una relación de cobertura. El IASB decidió no permitir la discontinuación de la contabilidad de coberturas cuando no cambia el objetivo de gestión de riesgos de una entidad. Esto ayudará a mejorar la comparabilidad.

FCE.216 Una de las aportaciones clave a la comparabilidad es la información a revelar. El IASB decidió conservar el alcance de la información a revelar de la contabilidad de coberturas porque proporciona, a los usuarios de los estados financieros, información sobre las exposiciones que una entidad cubre y para las cuales se aplica la contabilidad de coberturas. Para esta población de relaciones de cobertura, se requiere revelar información que permitirá que los usuarios de los estados financieros comprendan mejor la gestión de riesgos (sus efectos sobre los flujos de efectivo) y el efecto de la contabilidad de coberturas sobre los estados financieros. Además, el IASB decidió que toda la información a revelar de la contabilidad de coberturas (es decir, independientemente del tipo de cobertura y del tipo de información requerida)

debe presentarse en un lugar dentro de los estados financieros de una entidad. La contabilidad de coberturas ha sido difícil de comprender para los usuarios de los estados financieros, lo cual, a su vez, ha hecho la gestión de riesgos difícil de entender. Estas mejoras en la información a revelar ayudarán a mejorar la capacidad de los usuarios de los estados financieros a comparar las actividades de gestión de riesgos de las entidades.

Mejora de la toma de decisiones económicas, como resultado de la mejor información financiera

- FCE.217 Uno de los cambios fundamentales introducido por la Norma es que ha modificado el paradigma completo de la contabilidad de coberturas para alinearla más estrechamente con las actividades de gestión de riesgos de una entidad. El IASB es de la opinión de que este cambio fundamental en el centro de atención—mediante el cual se hacen congruentes la contabilidad y los objetivos de gestión de riesgos—dará lugar a una mejor toma de decisiones económicas mediante la mejora de la información financiera. Un ejemplo de esto es la contabilización de opciones.
- FCE.218 En las actividades de difusión externa del IASB algunas entidades dijeron que tenían en cuenta las consecuencias contables de utilizar opciones (instrumentos no lineales) en sus actividades de gestión de riesgos. Esto era porque el valor temporal no designado de la opción se contabilizaba como al valor razonable con cambios en resultados, dando lugar, de ese modo, a una volatilidad significativa del resultado del periodo. El IASB ha abordado esta cuestión y ha alineado mejor los resultados presentados con la perspectiva de gestión de riesgos. El valor temporal se considera ahora que sea un costo de cobertura en lugar de una posición para negociar. De forma análoga, el IASB abordó la contabilización del elemento a término de los contratos a término y el diferencial de tasa de cambio en instrumentos que cubren el riesgo de tasa de cambio y decidió un tratamiento similar al del valor temporal de las opciones. La última cuestión fue, por ejemplo, de preocupación concreta de entidades que captaron fondos en una moneda distinta de su moneda funcional.
- FCE.219 El IASB espera que estas modificaciones reducirán de forma significativa las consideraciones contables que afectan a las decisiones de gestión de riesgos y también proporcionarán a los usuarios de los estados financieros información más útil sobre las actividades de cobertura, incluyendo el costo de estas actividades, dando lugar a una mejor toma de decisiones económicas.
- FCE.220 Como se comentó anteriormente (véanse los párrafos FCE.189 y FCE.190) el IASB decidió ampliar los tipos de instrumentos financieros elegibles según el modelo de contabilidad de coberturas nuevo para permitir que los activos y pasivos no derivados a valor razonable con cambios en resultado sean instrumentos de cobertura elegibles. El IASB destacó los comentarios recibidos de quienes respondieron de que este tratamiento permite que una entidad capte mejor sus actividades de gestión de riesgos en sus estados financieros. En opinión del IASB esto contribuirá de forma significativa a una mejor toma de decisiones económicas captando las estrategias de gestión de riesgos establecidas en los resultados presentados a través de la contabilidad de

coberturas. Es particularmente relevante para jurisdicciones en las cuales se restringe el uso de derivados.

- FCE.221 La alineación del tratamiento de los componentes del riesgo para partidas financieras y no financieras representa un cambio fundamental en el modelo de contabilidad de coberturas, puesto que este permitirá que las entidades representen mejor sus coberturas y actividades de gestión de riesgos para partidas financieras y no financieras en sus estados financieros. Las entidades podrán designar con más facilidad coberturas de forma que sean congruentes con la gestión de riesgos y reconocer la eficacia de cobertura sobre esta base. El IASB considera que esto mejorará de forma significativa la utilidad de la información presentada para entidades que cubran partidas no financieras, lo cual permitirá a los preparadores reflejar mejor su rendimiento y dará lugar a mejores tomas de decisiones económicas.
- FCE.222 La eliminación de requerimientos de líneas divisorias para los requerimientos de la eficacia de la cobertura evitará la discontinuación de las relaciones de cobertura en los estados financieros en circunstancias en las que la cobertura es todavía económicamente eficaz. En lugar de una prueba basada en porcentajes que no capta de forma significativa las características de una relación de cobertura en todas las situaciones, la eficacia de las relaciones de cobertura se evaluará sobre la base de las características que conducen a su éxito económico. El nuevo modelo asegurará que cuando la economía de una transacción requiere que una cobertura se reequilibre, este reequilibrio no conduce a que la relación de cobertura se represente como discontinuada. El IASB considera que estas modificaciones permitirán que el éxito económico del programa de coberturas de una entidad se refleje en los estados financieros, conduciendo, de ese modo, a una toma de decisiones mejor por la gerencia y los usuarios de los estados financieros, porque estarán en mejor posición de hacer juicios informados sobre las operaciones de cobertura de una entidad.
- FCE.223 La decisión del IASB de requerir la continuación de la contabilidad de coberturas cuando se nova un derivado para compensar con una parte de compensaciones centrales también mejora la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros. Esto se logra impidiendo la discontinuación de la contabilidad de coberturas y la ineficacia que surgiría de una nueva relación de cobertura que se designe como una sustitución.
- FCE.224 La gestión de riesgos también tiene en consideración las posiciones de riesgo que han sido creadas agregando exposiciones que incluyen instrumentos financieros derivados. La NIC 39 solo permitía que se designaran los derivados como instrumentos de cobertura, pero no para ser parte de partidas cubiertas. Por consiguiente, las posiciones que son una combinación de una exposición y un derivado (exposiciones agregadas) no cumplen los requisitos como partidas cubiertas. Según el nuevo modelo una exposición agregada (que comprende un derivado y un no derivado) es una partida de cobertura elegible. De forma análoga, mediante la modificación de los requerimientos para las coberturas de grupos de partidas, la contabilización de estas coberturas puede ahora representarse mejor en los estados financieros. Una vez más, el IASB considera

que, la alineación del modelo contable con la gestión de riesgos dará lugar a una información mejor para la toma de decisiones económicas.

FCE.225 Esta Norma también realiza cambios en aspectos de la contabilización de instrumentos financieros al margen de la contabilidad de coberturas que permiten que la gestión de riesgos esté representada más fielmente en los estados financieros. Un área es la contabilidad de contratos para comprar o vender partidas no financieras, denominadas “contratos de uso propio”. Actualmente, esos contratos no se tratan como derivados en circunstancias concretas (son contratos pendientes de ejecución que están fuera del estado de situación financiera). Esto puede crear una perspectiva artificial cuando se miden como parte de una cartera que incluye otras partidas que se reconocen en el estado de situación financiera y se miden al valor razonable con cambios en resultados. Permitiendo que las entidades opten por medir los contratos de uso propio a valor razonable con cambios en resultados, las entidades serán más capaces de proporcionar información sobre sus actividades de gestión de riesgos en sus estados financieros. El IASB considera que estos cambios, junto con los relativos a la gestión de riesgos de crédito, proporcionarán una mejor información para la toma de decisiones económicas.

Costos de cumplimiento para los preparadores

FCE.226 Como todos los requerimientos nuevos, el IASB reconoce que áreas diferentes de los requerimientos tendrán distintos efectos y, por ello, surgirán tipos diversos de costos y beneficios al tener en cuenta a preparadores y usuarios de los estados financieros. Dado que el nuevo modelo se basa en las prácticas de gestión de riesgos de una entidad, es razonable concluir que uno de los conductores clave de los costos incurridos y los beneficios obtenidos, en cumplimiento de los requerimientos nuevos, será el nivel de desarrollo y la sofisticación de las funciones de gestión de riesgos de las entidades.

FCE.227 Las entidades incurrirán en un costo único en la aplicación inicial para tratar:

- (a) el desarrollo de procesos nuevos, sistemas y controles para integrar la información producida a efectos de gestión de riesgos en sus procesos contables;
- (b) la creación de capacidades contables para algunos tratamientos de contabilización elegibles nuevos (si se pretende utilizarlos – por ejemplo, la nueva contabilidad para costos de cobertura);
- (c) la actualización de la documentación sobre relaciones de cobertura existentes en la transición a los requerimientos nuevos;
- (d) la educación de las funciones contables para permitirles evaluar si la información preparada a efectos de gestión de riesgos bastaría para cumplir con los requerimientos de la nueva contabilidad de coberturas;
y
- (e) la necesidad de explicar a los usuarios de los estados financieros la diferencia entre la información producida a efectos de gestión de riesgos y la información a revelar de la contabilidad de coberturas.

NIIF 9 FC

FCE.228 El IASB considera que los costos de la transición, así como los costos corrientes de la aplicación de los nuevos requerimientos de la contabilidad de coberturas, dependerán en gran medida de las circunstancias individuales de cada entidad –por ejemplo, qué tipo de instrumentos de cobertura y partidas cubiertas tiene, qué tipos de coberturas usa, y cómo ha implementado la contabilidad de coberturas en términos de procesos y sistemas. Es, por ello, difícil generalizar el impacto probable de los costos sobre los preparadores. En general, el IASB espera:

- (a) Que las entidades con funciones de gestión de riesgos más sofisticadas, que producen información fiable para la gestión propia de la entidad, tendrán costos de aplicación inicial para establecer mejor los vínculos entre esas funciones y su función contable, pero los costos corrientes de aplicación deben ser entonces menores debido a la nueva prueba de eficacia de la cobertura.
- (b) Que las entidades que tengan una contabilidad de coberturas implícita en sus sistemas contables pueden tener que ajustar sus sistemas, dependiendo de la implementación concreta de la NIC 39 y de los tratamientos de contabilidad nuevos adicionales que quiera usar la entidad. Las entidades que utilizan soluciones personalizadas o desarrolladas por ellas mismas se ven afectadas de forma diferente de las que usan programas estándar. En todos los casos, los costos son costos de transición excepcionales.
- (c) Que las entidades que utilizan un enfoque de documentación maestro, por medio del cual la documentación de las relaciones de cobertura individuales incluye referencias a documentos maestros que establecen estrategias de gestión de riesgos o métodos de comprobación de la eficacia, tendrán costos menores para realizar la transición que las entidades que incluyan esa información en su totalidad en la documentación de cada relación de cobertura individual. Esos costos son también costos de transición excepcionales.
- (d) Que los nuevos requerimientos de información a revelar darán lugar a la necesidad de captar más información que según la información a revelar de la contabilidad de coberturas actual de la NIC 39. Los costos surgen en la transición cuando se crea la capacidad de proporcionar esa información a revelar, pero también incluirán costos corrientes. Sin embargo, si las entidades incorporan esto en sus sistemas que utilizan para preparar sus estados financieros, los costos corrientes pueden reducirse de forma significativa.

FCE.229 En general, dado el hecho de que el nuevo modelo desarrollado por el IASB está más alineado con las actividades de gestión de riesgos diarias de una entidad, el IASB considera que los beneficios posteriores sobrepasarán los costos de la implementación inicial y de la aplicación en curso:

- (a) mejor congruencia entre la contabilidad y la gestión de riesgos;
- (b) mejor eficacia operativa;

- (c) menor necesidad de información no basada en PCGA para explicar a los usuarios de los estados financieros el impacto de la cobertura para la cual no se logró la contabilidad de coberturas;
- (d) reducción en los costos de soluciones provisionales para tratar con las restricciones de la NIC 39; y
- (e) más información transparente y estandarizada, dando lugar a una comprensión mejor del rendimiento de la cobertura de la compañía.

FCE.230 Además de dichos costos establecidos en el párrafo FCE.228, el IASB destaca que uno de los costos clave del cumplimiento con los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39 es la infraestructura y recursos requeridos para conservar la documentación de cobertura y pruebas de eficacia. Según el nuevo modelo, la vinculación de los requerimientos de la documentación de coberturas con la de los sistemas de gestión de riesgos traerá, en opinión del IASB, eficiencias y ahorro de costos a medida que las entidades integran estos sistemas. Además, el modelo nuevo incluye una evaluación de la eficacia basada en objetivos, la cual se vincula con la forma en que se designa y supervisa la relación de cobertura a efectos de la gestión de riesgos. Esto reducirá de forma sustancial los costos de cumplimiento corrientes comparados con los de la NIC 39.

FCE.231 Esto se reforzará adicionalmente por el hecho de que el IASB después de la consideración debida, decidió conservar los mismos mecanismos de contabilidad de coberturas para las coberturas del valor razonable, flujos de efectivo y coberturas de inversiones netas. Esto evitará cualquier costo importante involucrado con los cambios en los sistemas contables en la aplicación inicial y en la gestión continuada.

FCE.232 Uno de los costos involucrados en la aplicación de cualquier Norma nueva es el costo de desarrollo de formas de implementarlo. Una de las principales peticiones que hicieron al IASB quienes respondieron fue proporcionar ejemplos que ilustrasen los diversos aspectos de las propuestas nuevas. En respuesta, el IASB ha proporcionado guías detalladas, siempre que ha sido posible (por ejemplo, detalle sobre los mecanismos de contabilidad para exposiciones agregadas). El IASB considera que esto ayudará a reducir los costos de cumplimiento iniciales y continuados.

FCE.233 El IASB siempre pretendió conservar el “modelo de contabilidad de macro coberturas del valor razonable” de la NIC 39, pendiente de completar el proyecto sobre la contabilidad de macro coberturas. Además, como se destacó en los párrafos FCE.208 y FCE.209, el IASB es de la opinión de que los que usan los requerimientos generales de la NIC 39 para lograr la contabilidad de coberturas para sus actividades de macro cobertura deben ser capaces de continuar haciéndolo así según el modelo de la NIIF 9. Por ello, la capacidad de aplicar la contabilidad de coberturas para actividades de macro cobertura no debería verse afectada de forma adversa por la introducción de la NIIF 9. Sin embargo, el IASB reconoció que algunas entidades pueden querer cambiar la contabilidad de sus actividades de macro cobertura utilizando la NIC 39 de forma directa a cualquier modelo nuevo de la contabilidad de macro coberturas. Por consiguiente, el IASB decidió proporcionar una opción a los

NIIF 9 FC

preparadores de continuar aplicando la contabilidad de coberturas según la NIC 39 sin requerirles cambiar al nuevo modelo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9. Esto significa que quienes no quieran cambiar su contabilidad para macro coberturas no necesitan hacerlo hasta completar el proyecto sobre la contabilidad de macro coberturas. Esto significará, sin embargo, que toda su contabilidad de coberturas continuará siendo de acuerdo con la NIC 39 (es decir, la elección se realiza para la contabilidad de coberturas en su conjunto).

- FCE.234 Sin embargo, el IASB es de la opinión de que el cambio desde la contabilidad para macro coberturas utilizando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de flujos de efectivo de la NIC 39 a la contabilidad utilizando la NIIF 9 no será indebidamente costoso para los preparadores. Esto es porque el nuevo modelo de contabilidad de coberturas no cambia la forma en que pueden designarse los componentes del riesgo de las partidas financieras como partidas cubiertas. Además, aunque hay cambios en los requerimientos de la eficacia de la cobertura, estos han introducido simplificaciones en comparación con la NIC 39. Las entidades necesitarían actualizar su documentación de sus relaciones de cobertura para reflejar la evaluación de eficacia nueva. Sin embargo, si la contabilidad de coberturas se aplicó según la NIC 39, deben conocerse los orígenes de la ineficacia, y debe ser posible actualizar la documentación de forma eficiente utilizando un enfoque de documento maestro para coberturas similares. Esto puede lograrse mediante un documento central que se incluya mediante una referencia cruzada en la documentación de las relaciones de cobertura específicas que incluya la identificación de instrumentos de cobertura específicos y partidas cubiertas.

Costos de análisis para los usuarios de los estados financieros

- FCE.235 Dado que los mecanismos para la contabilidad de coberturas estaban bien establecidos y comprendidos por la mayoría de las partes interesadas, el IASB decidió conservar los mecanismos de contabilidad de coberturas que estaban en la NIC 39 para coberturas del valor razonable, flujos de efectivo e inversión neta. Por consiguiente, desde la perspectiva de los usuarios de los estados financieros, se reducirán los costos de educación en sí mismos sobre estas propuestas.
- FCE.236 El IASB también decidió que se requeriría revelar información integral, de forma que los usuarios de los estados financieros podrían comprender los efectos de la contabilidad de coberturas sobre los estados financieros y de esa forma presentar toda la información a revelar sobre contabilidad de coberturas en una sola nota en los estados financieros. Esto permitirá que los usuarios accedan a un conjunto de información que sea más relevante para sus necesidades y reducirá, por ello, la necesidad de confiar en información preparada sobre bases distintas a los PCGA. Además, se beneficiarán también de información más significativa que esté más estrechamente vinculada a la toma de decisiones a efectos de gestión de riesgos.
- FCE.237 Finalmente, el IASB espera que los usuarios de los estados financieros obtendrán un mayor nivel de transparencia de los estados financieros de entidades que apliquen la contabilidad de coberturas. Esto les permitirá formarse mejor su propia opinión de la gestión de riesgos de la entidad y su

efecto sobre los resultados presentados. La oportunidad de análisis más extensos implicaría, naturalmente, costos de realización de dichos análisis, como para cualquier uso de la información financiera.

Conclusión

- FCE.238 El IASB espera que los preparadores serán capaces de reflejar mejor sus actividades de gestión de riesgos utilizando la contabilidad de coberturas según el nuevo modelo. Esto debería facilitar un uso creciente de la contabilidad de coberturas por los preparadores. Además, puesto que la gestión de riesgos puede reflejarse mejor, y como resultado de la mejora en la información a revelar, se proporcionará información más transparente y relevante a los usuarios de los estados financieros.

General

Resumen de los principales cambios al Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición*

- FCG.1 Los principales cambios realizados por la NIIF 9 emitida en 2009 desde el Proyecto de Norma *Instrumentos Financieros: Clasificación y Medición* (el “Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009”) fueron:

- (a) La NIIF 9 trataba únicamente la clasificación y medición de los activos financieros, en lugar de los activos financieros y pasivos financieros como proponía el Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009.
- (b) La NIIF 9 requiere que las entidades clasifiquen los activos financieros sobre la base del objetivo del modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y las características de los flujos de efectivo contractuales. Establece que el modelo de negocio de la entidad debe considerarse primero, y que las características de los flujos de efectivo contractuales deben considerarse solo para los activos financieros que cumplan los requisitos para medirse al costo amortizado debido al modelo de negocio. Señala que las condiciones de clasificación son esenciales para asegurar que el costo amortizado proporciona información útil.
- (c) Se añadió una guía de aplicación adicional sobre cómo aplicar las condiciones necesarias para la medición al costo amortizado.
- (d) La NIIF 9 requiere un enfoque de “revisar” para las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente que efectúen concentraciones de riesgo crediticio. El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 había propuesto que solo el tramo con mayor prioridad podría tener flujos de efectivo que representasen los pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

NIIF 9 FC

- (e) La NIIF 9 requiere (a menos que se elija la opción del valor razonable) que los activos financieros comprados en el mercado secundario se reconozcan al costo amortizado si los instrumentos se gestionan dentro de un modelo de negocio que tiene un objetivo de obtención de flujos de efectivo contractuales y el activo financiero tiene solo flujos de efectivo contractuales que representan el principal e intereses sobre el importe del principal pendiente incluso si estos activos se adquirieron con un descuento que refleja las pérdidas de crédito incurridas.
- (f) La NIIF 9 requiere que cuando una entidad elige presentar las ganancias y pérdidas en instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral, los dividendos se reconozcan en resultados. El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 había propuesto que los dividendos se reconocerían en otro resultado integral.
- (g) Cuando cambia el modelo de negocio de la entidad, la NIIF 9 requiere reclasificaciones entre las clasificaciones del costo amortizado y el valor razonable. El Proyecto de Norma de Medición y Clasificación de 2009 había propuesto prohibir la reclasificación.
- (h) Para entidades que adoptan la NIIF 9 para periodos sobre los que se informa anteriores al 1 de enero de 2012, la NIIF 9 proporciona excepciones de transición para la reexpresión de información comparativa.
- (i) Cuando se aplica por primera vez la NIIF 9, ésta requiere que todas las entidades revelen información adicional.

Resumen de los principales cambios del Proyecto de Norma *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros*

FCG.2 Los principales cambios desde el Proyecto de Norma de 2010 *Opción del Valor Razonable para Pasivos Financieros* (el "Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010") son:

- (a) Para pasivos designados según la opción del valor razonable, la NIIF 9 requiere que una entidad presente los efectos de cambios en el riesgo crediticio del pasivo en otro resultado integral a menos que el tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo. Si este tratamiento crease o aumentase una asimetría contable en el resultado del periodo, el cambio en su totalidad del valor razonable se presentará en el resultado del periodo. Ese era el enfoque alternativo establecido en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010. El enfoque propuesto en el Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 ha tratado todos los pasivos designados según la opción del valor razonable de la misma forma y no ha abordado casos en los que el tratamiento propuesto crearía o aumentaría una asimetría contable en el resultado del periodo.

- (b) La NIIF 9 requiere el enfoque en “una fase” para presentar los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo en el estado del rendimiento. Ese enfoque requiere que los efectos de cambios en el riesgo crediticio de un pasivo se presente directamente en otro resultado integral, con el importe restante del cambio del valor razonable presentado en el resultado del periodo. El Proyecto de Norma Riesgo Crediticio Propio de 2010 había propuesto un enfoque “en dos fases” que habría requerido que el cambio del valor razonable total se presente en el resultado del periodo. Los efectos de los cambios en el riesgo crediticio de un pasivo habrían sido rescatados y presentados en otro resultado integral.

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de James J Leisenring sobre la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* (emitida en 2009)

- OC1 El Sr. Leisenring apoya los esfuerzos para reducir la complejidad de la contabilidad de los instrumentos financieros. En ese aspecto, apoya requerir que todos los instrumentos financieros se midan al valor razonable, siendo reconocida esa medición en resultados. No encuentra razones convincentes relacionadas con la mejora de la información financiera para rechazar ese enfoque. Es un enfoque que maximiza la comparabilidad y minimiza la complejidad.
- OC2 Maximiza la comparabilidad porque todos los instrumentos financieros se medirían a partir de un atributo dentro de una entidad y en las demás entidades. No cambiarían la medición y presentación para reflejar distinciones, o comportamientos de gestión arbitrarios o intenciones. La NIIF 9 enfatiza las intenciones y comportamiento de gestión, que socava sustancialmente la comparabilidad.
- OC3 La complejidad de la contabilidad se reduciría drásticamente si todos los instrumentos financieros se midieran al valor razonable. El enfoque del que es partidario el Sr. Leisenring proporciona al menos las siguientes simplificaciones:
- (a) No son necesarios modelos de deterioro de valor.
 - (b) Los criterios sobre cuándo debe o puede medirse un instrumento dado con un atributo dado son innecesarios.
 - (c) No hay necesidad de bifurcar en dos los derivados implícitos o identificar derivados financieros.
 - (d) Elimina la necesidad de contabilidad de coberturas del valor razonable para instrumentos financieros.
 - (e) Elimina la disparidad en la medición de derivados dentro y fuera del alcance de la NIC 39.
 - (f) Minimiza los incentivos para transacciones de estructuración para lograr un resultado contable concreto.
 - (g) No sería necesaria ninguna opción de valor razonable para eliminar asimetrías contables.
 - (h) Proporciona un fundamento superior para el desarrollo de una norma integral para la baja en cuentas de instrumentos financieros que no se presenten en un modelo de atributo mixto.
- OC4 El Sr. Leisenring acepta que medir más instrumentos al valor razonable incrementa la complejidad de medición, pero este incremento es mínimo comparado con las reducciones en complejidad que se lograrían en otro caso. No existe desacuerdo en que los derivados deben medirse a valor razonable. Esos instrumentos plantean la mayoría de las cuestiones de dificultades de

medición, puesto que los instrumentos de efectivo tienen muchos menos problemas. Realmente, algunas sugerencias para un modelo de deterioro de valor medirían al valor razonable el componente de pérdida de crédito de los instrumentos de efectivo. Si esa fuera la conclusión sobre el deterioro de valor (un enfoque de pérdida esperada), minimizaría la complejidad incremental de la medición del valor razonable de registrar al valor razonable los instrumentos registrados en este momento al costo amortizado.

- OC5 El Sr. Leisenring reconoce que medir todos los instrumentos al valor razonable con cambios en resultados plantea cuestiones de presentación sobre la desagregación de los cambios del valor razonable. Sin embargo, no considera que estas cuestiones sean insuperables.
- OC6 Los inversores han dicho a menudo al IASB y al FASB que el valor razonable de los instrumentos financieros reconocidos en el resultado del periodo proporciona información más útil para sus propósitos. Existe una demanda mundial de una solución mejorada y común para la contabilidad de los instrumentos financieros. Los inversores están descontentos con que el Consejo no aproveche esta oportunidad para hacer, con otros emisores de normas, cambios verdaderamente sustantivos en lugar de estos cambios mínimos que perpetúan todas las preocupaciones legítimas que se han expresado sobre el modelo de atributo mixto.
- OC7 La NIIF 9 reduce en cierta medida la complejidad pero esa reducción es mínima. Algunas clasificaciones de medición se eliminan pero se añaden otras. El Sr. Leisenring no piensa que, en conjunto, esta sea una mejora sobre la NIC 39.
- OC8 La distinción entre los instrumentos financieros medidos al costo amortizado y los medidos al valor razonable es fundamental en la NIIF 9. Al Sr. Leisenring le preocupa que ninguna de las dos condiciones necesaria para esa determinación sea operativa. El párrafo FC4.86 critica la NIC 39 porque el requerimiento del derivado implícito de esa Norma se basa en una lista de ejemplos. Sin embargo, el modelo de clasificación básico de la NIIF 9 se basa en listas de ejemplos de los párrafos B4.1.4, B4.1.13 y B4.1.14. Estos ejemplos son útiles pero distan de ser exhaustivos sobre las cuestiones que será problemáticas al aplicar los dos criterios para la clasificación al costo amortizado.
- OC9 El Sr. Leisenring también piensa que los dos criterios están aplicados de forma incongruente. Cuando el objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos para obtener los flujos de efectivo contratados de un instrumento no existe requerimiento de que la entidad deba realmente hacerlo así. Las características de los flujos de efectivo del instrumento también son ignoradas cuando se aplican las guías a las inversiones en instrumentos vinculados contractualmente (tramos). En esas circunstancias los flujos de efectivo contractuales del instrumento se ignoran y se le requiere a uno que revise la composición de los activos y pasivos de la entidad emisora. Este requerimiento de “revisar” es también potencialmente complejo y en opinión del Sr. Leisenring probablemente no muy operativo. El Sr. Leisenring también objeta la eliminación del requerimiento de bifurcar, es decir, dividir

NIIF 9 FC

en dos los derivados implícitos en instrumentos de efectivo. Esta objeción se debe principalmente a la preocupación de que los dos criterios que habilitan para el costo amortizado no serán operativos. La presión sobre las dos condiciones será enorme porque habrá un incentivo para incorporar derivados a que sean implícitos en un instrumento de efectivo antes de que pudiera reunir los requisitos para contabilizarlo al costo amortizado. Los derivados deben ser al valor razonable sean implícitos o sin anfitrión y un requerimiento de bifurcación lograría esa contabilización. Si el Sr. Leisenring tuviera confianza en que los criterios para el costo amortizado pudieran aplicarse como se pretende no estaría tan preocupado porque los instrumentos con derivados implícitos se llevarían al valor razonable en su totalidad.

- OC10 Al Sr. Leisenring le preocupaba que, en la crisis actual, los instrumentos que habían proporcionado algunas de las pérdidas más significativas al medirlos al valor razonable fueran elegibles para el costo amortizado. Esa conclusión no es sensible al entorno presente. El enfoque también permite llevar al costo amortizado los instrumentos de deuda negociados activamente, incluyendo bonos del Tesoro. Estos resultados no son aceptables y reducen la utilidad de la información presentada a los inversores.
- OC11 El *Marco Conceptual*⁶⁷ requiere que el Consejo sea neutral en su toma de decisiones y que se esfuerce en producir información neutral para maximizar la utilidad de la información financiera. La NIIF 9 no logra su objetivo en ese sentido porque produce información basada en la libre elección, la intención y el comportamiento de la gerencia. La información que resultará de este enfoque no producirá información neutral y disminuirá la utilidad de la información financiera.
- OC12 El Consejo insiste en el párrafo FC4.20 en que la contabilidad basada en el modelo de negocio no es de libre elección pero nunca explica por qué la selección de un modelo de negocio no es una elección de la gerencia. La existencia de una cuenta de negociación, una opción de valor razonable y el objetivo de un modelo de negocio son todo elecciones libres.
- OC13 La clasificación de los instrumentos de patrimonio seleccionados al valor razonable con el resultado de que las nuevas mediciones se presenten fuera del resultado del periodo es también una elección libre. El Consejo concluyó que informar de los cambios en el valor razonable en resultados puede no reflejar el rendimiento operativo de una entidad. El Sr. Leisenring podría aceptar la contabilidad de los cambios en el valor razonable de algunos instrumentos fuera del resultado dentro de otro resultado integral. Esa contabilidad, sin embargo, no debe ser una elección libre y debe desarrollarse la razón por la cual esa presentación es superior en circunstancias definidas. Además, cuando estos títulos se venden las ganancias y pérdidas realizadas no se “reciclan” al resultado del periodo. Esa conclusión es incongruente con la conclusión del Consejo de que los dividendos recibidos por estos instrumentos deben presentarse en el resultado del periodo. Estos dividendos representarían

⁶⁷ La referencia al *Marco Conceptual* es al *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros* del IASC adoptado por el Consejo en 2001 y vigente cuando se desarrolló la Norma.

un rendimiento sobre la inversión o una forma de “reciclar” los cambios en el valor de los instrumentos.

- OC14 El Sr. Leisenring considera que un modelo de negocio es rara vez relevante en la emisión de normas contables. Transacciones idénticas, derechos y obligaciones deben contabilizarse de la misma forma si se va a lograr la comparabilidad de la información financiera. El resultado de aplicar la NIIF 9 ignora cualquier preocupación por la comparabilidad de la información financiera.
- OC15 La crisis de crédito ha confirmado que es deseable un cambio drástico en la contabilidad de los instrumentos financieros. Sin embargo, muchos han dicho que aunque están de acuerdo en que el enfoque sugerido por el Sr. Leisenring sería superior y una mejora importante, el mundo no está preparado para aceptar este cambio. No está claro para el Sr. Leisenring qué factores necesitan presentarse para que sea aceptable la solución óptima. Él ha concluido que es difícil prever las circunstancias que harían el caso más convincente para el cambio y mejora fundamentales que las circunstancias presentes. Por ello, la NIIF 9 inevitablemente mantendrá un modelo de atributo mixto y la complejidad resultante por un periodo significativo.
- OC16 Un objetivo de la sustitución de la NIC 39 era proporcionar una base de convergencia con las normas contables emitidas por el FASB. Al Sr. Leisenring le preocupa que la NIIF 9 no proporcione esta base. En consecuencia, no es deseable permitir una adopción anticipada de la NIIF. Para lograr la convergencia son inevitables cambios significativos en la NIIF. La adopción anticipada de la NIIF necesitará por ello de otro cambio contable costoso cuando se logre la convergencia. Permitir la adopción anticipada de esta NIIF no es tampoco deseable porque permite una ausencia de comparabilidad en la contabilidad por muchos años debido a la fecha de vigencia requerida diferida.
- OC17 El Sr. Leisenring aceptaría que si, por razones distintas al deseo de proporcionar información útil a los inversores, su enfoque es inalcanzable políticamente, por lo que podría desarrollarse una alternativa para que fuera operativa. Ese enfoque requeriría que todos los activos financieros y pasivos financieros se registren al valor razonable con cambios en resultados excepto los préstamos creados y mantenidos por el emisor, cuentas comerciales por cobrar y cuentas por pagar. Si ciertos derivados incorporan en un instrumento para contabilizarse al costo amortizado el derivado sería bifurcado y contabilizado al valor razonable o el instrumento completo se mediría al valor razonable. Cualquiera de los enfoques sería aceptable.

Opinión en contrario de Patricia McConnell sobre la NIIF 9 Instrumentos Financieros (2009)

- OC1 La Sra. McConnell considera que el valor razonable es el más relevante y útil atributo de medición para los activos financieros. Sin embargo, reconoce que muchos inversores prefieren no medir todos los activos financieros al valor razonable. Esos inversores consideran que el costo amortizado y el valor razonable pueden proporcionar información útil para tipos concretos de activos financieros en circunstancias concretas. Por ello, para cumplir el

NIIF 9 FC

objetivo de desarrollar normas de contabilidad globales de alta calidad que sirvan a los intereses de todos los inversores, la Sra. McConnell considera que un atributo de medición solo no debería tener primacía sobre otro. Por ello, cualquier nueva NIIF que establezca los principios de clasificación y medición para los activos financieros debería requerir revelar información suficiente en los estados financieros principales que permita determinar el resultado y situación financiera utilizando tanto el costo amortizado como el valor razonable. Por ejemplo, cuando se utiliza un atributo de medición distinto del valor razonable para los activos financieros, debe mostrarse información sobre el valor razonable de forma destacada en el estado de situación financiera. El Consejo no adoptó esta información a revelar en la NIIF 9 como se trata en los párrafos FC4.9 a FC4.11 de los Fundamentos de las Conclusiones del Consejo.

OC2 Como se señala en el párrafo FC4.1, un objetivo al desarrollar la NIIF 9 era reducir el número de categorías de clasificación para los instrumentos financieros. Sin embargo, la Sra. McConnell considera que la NIIF 9 no ha logrado ese objetivo. La NIIF 9 permitiría o requeriría las siguientes categorías: (1) costo amortizado, (2) una opción de valor razonable con cambios en resultados para activos financieros que cumplan las condiciones del costo amortizado pero para los que éste crearía una asimetría contable (3) valor razonable con cambios en resultados para instrumentos de deuda que no cumplan los requisitos del costo amortizado, (4) valor razonable con cambios en resultados para títulos para negociar, (5) valor razonable con cambios en resultados para títulos de patrimonio no mantenidos para negociar y (6) valor razonable con cambios en otro resultado integral para inversiones en patrimonio no mantenidas para negociar. La Sra. McConnell no ve esas seis categorías como una mejora significativa con respecto a la seis categoría de la NIC 39; como las categorías de la NIC 39, dificultan la comprensión del inversor de un área ya compleja de la información financiera.

OC3 La NIIF 9 establece dos criterios para la medición de los activos financieros al costo amortizado: (1) la forma en que la entidad gestiona sus activos financieros (“modelo de negocio”) y (2) las características de flujos de efectivo contractuales de sus activos financieros. A primera vista, esta parece ser una mejora sobre los criterios de la NIC 39 que estaban basados en la intención de la gerencia para negociar, mantener disponible para la venta, mantener hasta el vencimiento o mantener para un futuro inmediato. Sin embargo, la Sra. McConnell encuentra difícil ver la forma en que los criterios de la NIIF 9 basados en el objetivo del modelo de negocio de la entidad difieren de forma significativa de la intención de la gerencia. En su opinión la selección de un modelo de negocio es una elección de la gerencia, como lo es la decisión de tener una cuenta de negociación, utilizar la opción del valor razonable para instrumentos de deuda o la opción del valor razonable para instrumentos de patrimonio con ganancias o pérdidas presentadas en otro resultado integral. En los párrafos FC4.20 y FC4.21 el Consejo argumenta que esa selección de un método de medición basado en el modelo de negocio de la entidad no es una elección libre. La Sra. McConnell no encuentra los argumentos convincentes.

- OC4 La NIIF 9 permite a una entidad realizar una elección irrevocable para presentar en otro resultado integral los cambios en el valor de cualquier inversión en instrumentos de patrimonio que no se mantenga para negociar. La Sra. McConnell podría aceptar la contabilidad de los cambios en el valor razonable de algunos instrumentos fuera del resultado en otro resultado integral. Sin embargo, ese tratamiento no debería ser una elección libre; Sin embargo, ese tratamiento no debería ser una elección libre; Además, el Consejo decidió que cuando esos títulos se venden las ganancias y pérdidas realizadas no se “reclasifican” al resultado del periodo. Esa conclusión es incongruente con la decisión del Consejo de presentar los dividendos recibidos por estos instrumentos en el resultado del periodo. Estos dividendos representan un rendimiento sobre la inversión o una forma de “reclasificar” los cambios en el valor de los instrumentos.
- OC5 Además, la Sra. McConnell considera que la guía de “revisar” para las inversiones vinculadas contractualmente (tramos) es una excepción a uno de los criterios necesarios para la aplicación del costo amortizado, concretamente a las características de los flujos de efectivo contractuales del instrumento. En esas circunstancias se ignoran los flujos de efectivo contractuales del instrumento. En su lugar se requiere que una entidad “revise” el conjunto subyacente de instrumentos y evalúe las características de sus flujos de efectivo y riesgo crediticio relativo a una inversión directa en instrumentos subyacentes. La Sra. McConnell considera que esta disposición añade complejidad a la NIIF y reduce la utilidad de la información para los activos financieros. Más aún, puesto que se requiere que una entidad “revise” solo en el reconocimiento inicial del activo financiero, se ignorarían cambios posteriores en la exposición relacionada con el riesgo crediticio a lo largo de la vida de un vehículo de inversión estructurada. Por consiguiente, la Sra. McConnell considera que es posible que inversiones altamente volátiles, tales como los préstamos de hipotecas residenciales con nivel de riesgo de impago superior a la media, se presenten al costo amortizado.

Opinión en Contrario de Patricia McConnell sobre *Fecha de Vigencia Obligatoria de la NIIF 9 e Información a Revelar de Transición* [Modificaciones a las NIIF 9 (2009), NIIF 9 (2010) y la NIIF 7]

- OC1 La Sra. McConnell coincide con la decisión del Consejo de diferir la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 (2009) y NIIF 9 (2010), pero no con su decisión de establecer una fecha de vigencia obligatoria de 1 de enero de 2015. Está de acuerdo con el Consejo en que existen razones de peso para implementar todas las fases de proyecto al mismo tiempo y, por tanto, que la aplicación obligatoria de todas las fases del proyecto de sustituir la NIC 39 debería tener lugar simultáneamente. Sin embargo, la Sra. McConnell no considera que deba establecerse una fecha de vigencia obligatoria para la NIIF 9 (2009) y la NIIF 9 (2010) hasta que haya más claridad sobre los requerimientos y fechas de terminación de las fases restantes del proyecto para sustituir la NIC 39, incluyendo mejoras posibles a la NIIF 9 existente.

NIIF 9 FC

- OC2 La Sra. McConnell elogia al Consejo por requerir información a revelar de transición modificada y reconoce que la información a revelar modificada proporcionará información útil que permitirá a los usuarios de los estados financieros comprender mejor la transición de la NIC 39 a la NIIF 9, al igual que proporcionaría información útil cuando los activos financieros se reclasifiquen de acuerdo con la NIIF 9.
- OC3 Aunque la Sra. McConnell considera que la información a revelar modificada es útil, no cree que sea un sustituto adecuado de los estados financieros comparativos reexpresados. La Sra. McConnell considera que los estados comparativos son de vital importancia para los usuarios de los estados financieros. En la medida en que las políticas contables aplicadas en los estados financieros comparativos son comparables periodo a periodo, los estados financieros comparativos permiten a los usuarios comprender mejor el efecto global del cambio contable sobre los estados del resultado integral, situación financiera y de flujos de efectivo de la compañía.
- OC4 La Sra. McConnell está de acuerdo con el Consejo en que la fecha de aplicación inicial debe definirse como una fecha fija. En ausencia de una fecha fija, las entidades tendrían que volver al reconocimiento inicial de cada instrumento individual para la clasificación y medición. Esto sería muy gravoso, si no imposible. Más aún, en particular, puesto que las reclasificaciones de acuerdo con la NIIF 9 solo tienen lugar (y se requieren) en el momento de un cambio en el modelo de negocio para el grupo relacionado de instrumentos, las reclasificaciones deben ser muy poco frecuentes. Por consiguiente, el beneficio esperado de no dar una fecha fija de aplicación inicial no excedería los costos.
- OC5 Sin embargo, la Sra. McConnell no está de acuerdo en definir la fecha de aplicación inicial como la fecha en que una entidad aplica por primera vez esta NIIF. Considera que la fecha de aplicación inicial debe definirse como el comienzo del primer periodo presentado de acuerdo con la NIIF 9. Esta fecha de aplicación inicial permitiría a las entidades recopilar información de acuerdo con la NIIF 9 mientras todavía preparan sus informes financieros externos de acuerdo con la NIC 39. La Sra. McConnell no considera que exista un riesgo significativo de que las entidades utilizarían la retrospectiva al aplicar la NIIF 9 para periodos comparativos anteriores a los estados financieros que se presenten públicamente de acuerdo con la NIIF 9. También destacó que, aunque sería costoso para las entidades preparar información sobre la presentación de información financiera de acuerdo con un conjunto extra de requerimientos durante el periodo comparativo (o periodos), esto atendería las preocupaciones por parte de los preparadores de que les es demasiado gravoso recopilar información de acuerdo con la NIIF 9 antes de que se haya aprobado la fecha de aplicación inicial.
- OC6 La Sra. McConnell reconoce que definir la fecha de aplicación inicial como el comienzo del primera fecha presentada retrasaría la publicación de estados financieros preparados de acuerdo con la NIIF 9 por al menos un año, o más si la fecha de aplicación inicial fuera establecida como ella cree que debe ser. También se darían retrasos si la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 fuera establecida de forma que las entidades podrían preparar más de un periodo comparativo según la NIIF 9 sobre la base de los requerimientos en muchas

jurisdicciones. La Sra. McConnell ha considerado también que es costoso para las entidades preparar la presentación de información financiera de acuerdo con un conjunto extra de requerimientos durante el periodo (o periodos) comparativos. Sin embargo, la Sra. McConnell considera que los beneficios para los usuarios de los estados financieros de los estados financieros comparados reexpresados justifican los costos.

Opinión en contrario de Patrick Finnegan sobre la emisión en noviembre de 2013 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* [“NIIF 9 (2013)”]

- OC1 El Señor Finnegan opina en contrario de la emisión de las modificaciones a la NIIF 9 (2013) debido a la incorporación de los requerimientos relacionados con la contabilidad de coberturas (Capítulo 6 de la NIIF 9).
- OC2 El Señor Finnegan opina en contrario porque no está de acuerdo con la decisión de proporcionar a las entidades una opción de política contable entre la aplicación de los requerimientos de contabilidad de coberturas nuevos de la NIIF 9 y la conservación de los requerimientos de contabilidad de coberturas existentes en la NIC 39, hasta la finalización del proyecto de contabilidad de macro coberturas. Considera que esta opción de política contable, combinada con el enfoque existente de sustitución de la NIC 39 en fases, crea un nivel inaceptable de complejidad y costo al contabilizar los instrumentos financieros, tanto para los preparadores como para los usuarios de los estados financieros.
- OC3 El Señor Finnegan considera que una razón importante para que el Consejo cree una opción era abordar las preocupaciones de las entidades que consideran que la “contabilidad sustituta” (el uso de designaciones de relaciones de cobertura que no representan exactamente la gestión de riesgos de una entidad) se prohibiría según la NIIF 9. El Consejo ha dejado claro que este no es el caso y, por ello, la opción de continuar aplicando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39 crea la potencialidad de que los requerimientos nuevos de la NIIF 9 se entiendan y apliquen erróneamente.
- OC4 Al Señor Finnegan le preocupa que la duración de la opción de aplicar los requerimientos de la contabilidad de coberturas quede abierta, porque dependa de la capacidad del Consejo de completar su proyecto de contabilidad de macro coberturas. Por consiguiente, el periodo en que preparadores y usuarios de los estados financieros tratarían con una variedad de alternativas complejas relacionadas con la contabilización de instrumentos financieros queda también abierto. El Señor Finnegan considera que este resultado entra en conflicto con la meta señalada por el Consejo de realizar mejoras oportunas para simplificar esta contabilización.
- OC5 El Señor Finnegan considera que la meta original del Consejo de sustituir la NIC 39 en fases era sensata, dada la expectativa inicial de que una nueva Norma integral se completaría rápidamente. Sin embargo, el proceso de completar las tres fases que tratasen la clasificación y medición, deterioro de valor, y contabilidad de coberturas ha probado ser laborioso, debido a muchas

cuestiones complejas e interrelacionadas, así como su interacción con el proyecto de crear una Norma nueva para contratos de seguros. A la luz de esa experiencia, el Señor Finnegan considera que preparadores y usuarios de los estados financieros estarían mejor atendidos adoptando una NIIF nueva que trate todas las tres fases de forma simultánea porque involucraría sustancialmente menos costo y complejidad y proporcionaría información más útil para los usuarios de los estados financieros.

- OC6 El Señor Finnegan considera que una razón importante para llevar a cabo un nuevo examen de la contabilidad de instrumentos financieros era lograr una convergencia de la contabilización con los PCGA de los EE.UU. El IASB y el FASB están todavía examinando las formas de lograr la convergencia de la contabilidad de la clasificación y medición, así como del deterioro de valor. El Señor Finnegan considera que cuando se complete un modelo de clasificación y medición, una entidad que informa puede necesitar modificar su aplicación de los requerimientos nuevos de la contabilidad de coberturas, lo que crearía costos innecesarios para estas entidades y complejidad adicional para los usuarios de los estados financieros en sus análisis y uso de los estados financieros.

Opinión en contrario de Stephen Cooper y Jan Engström sobre la emisión en julio de 2014 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* [“NIIF 9 (2014)”]

- OC1 Los Sres. Cooper y Engström opinan en contrario de la emisión de la NIIF 9 (2014) debido a las modificaciones limitadas en los requerimientos de clasificación y medición para los activos financieros. No están de acuerdo con la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Ellos creen que:

- (a) esta categoría de medición adicional incrementa innecesariamente la complejidad de la presentación de los instrumentos financieros;
- (b) la distinción entre supuestos modelos de negocio distintos que justifica la medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral frente a la medición a valor razonable con cambios en resultados no está clara y no justifica una diferencia en el tratamiento contable; y
- (c) la representación fiel de los contratos de seguro en los estados financieros no necesita la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral para (algunos) activos que respaldan pasivos por seguros.

- OC2 Los Sres. Cooper y Engström consideran que los requerimientos de la NIIF 9 (emitida en 2009) que clasificaban los activos financieros a costo amortizado o a valor razonable con cambios en resultados, son preferibles y deberían haberse conservado. Sin embargo, apoyan las aclaraciones al modelo de negocio de mantenido para cobrar y las modificaciones a la evaluación de los flujos de efectivo contractuales de la NIIF 9 (2014).

Incremento de la complejidad que no es deseable ni necesaria

- OC3 Uno de los objetivos principales de la sustitución de la NIC 39 por la NIIF 9 es reducir la complejidad de la contabilización de los instrumentos financieros. Un componente importante de eso es reducir el número de categorías de instrumentos financieros y del incluso gran número de métodos de medición y presentación de la NIC 39. Las partes interesadas apoyaron ampliamente este objetivo y los Sres. Cooper y Engström consideran que había sido logrado en los requerimientos de clasificación y medición que se emitieron en la NIIF 9 de 2009. Estos consideran que la introducción de una categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral da marcha atrás en una parte significativa de esta mejora en la presentación.
- OC4 Los Sres. Cooper y Engström consideran que, cuando se estima que el costo amortizado es la base más apropiada de presentación, este atributo de medición debe aplicarse de forma congruente a lo largo de todos los estados financieros. Igualmente, si el valor razonable proporciona información más relevante, debe aplicarse de forma congruente. En su opinión la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral proporciona una mezcla confusa de información a costo amortizado y a valor razonable que hará que los estados financieros sean más complejos y difíciles de entender. Aunque aceptan que, en muchos casos, el valor razonable es una información adicional importante para activos financieros que están adecuadamente medidos y presentados a costo amortizado, consideran que esta información a valor razonable debe proporcionarse como información complementaria en las notas, con una revelación clara y destacada.

“Un modelo de negocio cuyo objetivo es lograr la obtención de flujos de efectivo contractuales y la venta activos financieros” no es un modelo de negocio distinto

- OC5 Las modificaciones se basan en la afirmación de que existen modelos de negocio distintos que justifican la contabilización de los instrumentos de deuda que cumplan los requisitos a valor razonable con cambios en otro resultado integral o a valor razonable con cambios en resultados. Los Sres. Cooper y Engström consideran que, aunque las razones para tener instrumentos de deuda fuera del modelo de negocio de mantenido para cobrar pueden variar de forma significativa, no es posible identificar modelos de negocio distintos o que estas razones justifiquen contabilizaciones diferentes. Por ejemplo, activos que se gestionan con el objetivo de maximizar la rentabilidad de la cartera a través del cobro de flujos de efectivo contractuales y de forma oportunista se venden y reinvierten se dan como un ejemplo de un modelo de negocio cuyo objetivo se logra cobrando flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros (véase el Ejemplo 5 del párrafo B4.1.4C de la NIIF 9). Sin embargo, la medición a valor razonable con cambios en resultados se requiere cuando los activos se gestionan, y su rendimiento se evalúa, sobre una “base de valor razonable” siendo los cobros de flujos de efectivo contractuales secundarios (véase el párrafo B4.1.6 de la NIIF 9). Los Sres. Cooper y Engström consideran que gestionar para maximizar la rentabilidad de la cartera y gestionar sobre una base del valor razonable es

un distinción sin una diferencia y no es una justificación válida para un tratamiento contable muy distinto.

- OC6 Los Sres Cooper y Engström consideran que si el valor razonable es verdaderamente la base de medición más apropiada, entonces el cambio en el valor razonable total es relevante para evaluar el rendimiento global y debe presentarse en el resultado del periodo. Si una cartera de instrumentos de deuda es, por ejemplo, gestionada con el objetivo de maximizar rentabilidades, entonces, mostrar en el resultado del periodo solo el ingreso por intereses basado en el costo amortizado, pérdidas crediticias esperadas y cambios de valor realizados no proporciona una representación fiel de esta actividad económica. Además, el uso del valor razonable con cambios en otro resultado integral proporciona a una entidad una libertad significativa para gestionar el resultado del periodo simplemente a través de la venta selectiva de activos. Aunque los Sres Cooper y Engström consideran que todos cambios del valor razonable deben presentarse en el resultado del periodo si los activos se miden a valor razonable, observaron que una entidad puede desagregar las ganancias y pérdidas del valor razonable para destacar componentes concretos (tales como el rendimiento por intereses) si esto ayuda a proporcionar información relevante sobre el rendimiento.

La categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral no logra mejoras en la contabilización de los contratos de seguro

- OC7 La decisión del IASB de introducir la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral está relacionada con su decisión provisional del proyecto de Contratos de Seguro en el que algunos cambios en los pasivos del contrato de seguro (es decir, los que surgen de cambios en la tasa de descuento) se reconocerían en otro resultado integral. Los Sres. Cooper y Engström consideran que el uso de otro resultado integral para contratos de seguro combinado con la medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral para (algunos) activos financieros que respaldan pasivos de contratos de seguro llevaría a una complejidad innecesaria, una ausencia de transparencia en la contabilización de seguros, y crearía oportunidades para la gestión de ganancias a través de la realización selectiva de ganancias o pérdidas por la venta de activos financieros y no representación fielmente el rendimiento de entidades involucradas en esta actividad. Por consiguiente, consideran que la introducción de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral en la NIIF 9 combinada con el uso de otro resultado integral para algunos cambios en los pasivos de contrato de seguro, socavaría las mejoras potenciales en la calidad de la información financiera de entidades involucradas en la emisión de contratos de seguro que procedería, en otro caso, de la introducción de una nueva Norma de contratos de seguro.

Apéndice A

Opiniones en contrario anteriores

Tanto en 2003 como posteriormente, algunos miembros del IASB opinaron en contrario sobre la emisión de la NIC 39 y las modificaciones ulteriores, y las partes de sus opiniones en contrario relacionadas con requerimientos actuales se han trasladado a la NIIF 9. Sus opiniones en contrario se incluyen a continuación.

Las referencias cruzadas que hacen referencia a los requerimientos que han sido trasladados a la NIIF 9 han sido actualizadas.

Opinión en contrario de Anthony T Cope, James J Leisenring y Warren J McGregor, respecto de la emisión de la NIC 39 en diciembre de 2003

- OC1 Los señores Cope, Leisenring y McGregor discreparon del contenido de esta Norma.
- OC2 El señor Leisenring discrepó porque no estaba de acuerdo con las conclusiones en lo que respecta a la baja en cuentas, deterioro del valor de determinados activos y la adopción del ajuste de la base de la contabilización de coberturas en determinadas circunstancias.
- OC3 La Norma requiere, en los párrafos 30 y 31 (ahora párrafos 3.2.16 y 3.2.17 de la NIIF 9), que en la medida en que una entidad tenga una implicación continuada en un activo, debe reconocerse un pasivo por la contraprestación recibida. El señor Leisenring cree que el resultado de dicha contabilización es reconocer activos que no cumplen la definición de activos y registrar pasivos que no cumplen la definición de pasivos. Además, la Norma no reconoce la creación de contratos a término, opciones de compra o venta y garantías, en su lugar registra un “préstamo” ficticio como resultado de los derechos y obligaciones creados por dichos contratos. Hay más consecuencias del enfoque de la implicación continuada adoptado. Para los transferidores, da lugar a una contabilización muy diferente para dos entidades que tengan derechos y obligaciones contractuales idénticos, solo por el hecho de que una de las entidades fuera propietaria en algún momento del activo financiero transferido. Además, el “préstamo” que se reconoce no se contabiliza como otros préstamos, de forma que no puede reconocerse ningún gasto por intereses. De hecho, implantar el enfoque propuesto requiere la derogación específica de normas de medición y presentación aplicables a otros instrumentos financieros similares que no proceden de transacciones de baja en cuentas. Por ejemplo, los derivados creados por las transacciones de baja en cuentas no se contabilizan a valor razonable. Para los receptores, el enfoque también requiere la derogación de los requerimientos de reconocimiento y medición aplicables a instrumentos financieros similares. Si un instrumento ha sido adquirido en una transacción de transferencia que no cumple el criterio de baja en cuentas, el receptor lo reconoce y mide de forma diferente a un instrumento que se adquiere de la misma contraparte en una transacción separada.

NIIF 9 FC

- OC4 El señor Leisenring tampoco estaba de acuerdo con el requerimiento, contenido en el párrafo 64, de incluir un activo que ha sido juzgado individualmente como no deteriorado, dentro de una cartera de activos similares para una evaluación adicional del deterioro del valor de la cartera. Una vez se ha juzgado que un activo no está deteriorado, es irrelevante si una entidad posee uno o más activos similares, ya que dichos activos no tienen implicaciones en si el activo inicialmente evaluado por deterioro está o no está deteriorado. El resultado de esta contabilización es que dos entidades pueden poseer el 50 por ciento de un único préstamo. Ambas entidades pueden haber concluido que el préstamo no está deteriorado. Sin embargo, si sucede que una de las dos entidades tiene otros préstamos que son similares, debería permitírsele reconocer un deterioro con respecto al préstamo, mientras que la otra entidad no lo podría hacer. Contabilizar idénticas exposiciones de forma diferentes es inaceptable. El señor Leisenring cree que sería obligatorio seguir los argumentos del párrafo FC115.
- OC5 El señor Leisenring también discrepa respecto al párrafo 98, que permite pero no requiere el ajuste de la base para coberturas de transacciones previstas que dan lugar al reconocimiento de activos y pasivos no financieros. Esta contabilización da lugar a ajustar siempre los activos y pasivos reconocidos en la fecha del reconocimiento inicial, alejándose de su valor razonable. También registra un activo, si se selecciona la alternativa del ajuste de la base, a un importe diferente de su costo tal como se define en la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* y adicionalmente queda descrito en el párrafo 16 de dicha Norma. Si un derivado fuese a considerarse parte del costo de adquisición un activo, la contabilidad de coberturas en dichas circunstancias no debe ser optativa para ser congruente con la NIC 16. El señor Leisenring también objeta la creación de esta alternativa como resultado de un proyecto de mejora que aparentemente tenía como objetivo la reducción de alternativas. La no comparabilidad a que da lugar esta alternativa es tanto indeseable como innecesaria.
- OC6 El señor Leisenring también discrepa del párrafo GA71⁶⁸ de la guía de aplicación, y en particular de la conclusión contenida en el párrafo FC98. No cree que una entidad que origina un contrato en un mercado deba medir el valor razonable de dicho contrato por referencia a un mercado diferente, en el que no ha tenido lugar la transacción. Si los precios cambian en el mercado donde tuvo lugar la transacción, el cambio en el precio debe reconocerse cuando posteriormente se mida el valor razonable del contrato. Sin embargo, hay muchas implicaciones de este cambio entre mercados, cuando se está midiendo el valor razonable, que el Consejo todavía no ha tratado. El señor Leisenring cree que no debe reconocerse una ganancia o pérdida basándose en el hecho de que una transacción podría ocurrir en un mercado diferente.
- OC7 El señor Cope discrepa del párrafo 64 y está de acuerdo con el análisis y conclusiones del señor Leisenring sobre el deterioro del valor de préstamo, según se establece en el párrafo anterior OC4. Encuentra que es contrario a la intuición que un préstamo que se ha determinado como no deteriorado

⁶⁸ La NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, emitida en mayo de 2011, ahora contiene los requerimientos para su medición.

siguiendo un análisis cuidadoso, deba contabilizarse posteriormente como deteriorado cuando se incluye en una cartera.

- OC8 El señor Cope también discrepa del párrafo 98, y en particular, de la decisión del Consejo de permitir una elección libre sobre si se utiliza el ajuste de la base, cuando se contabilizan coberturas de transacciones previstas que dan lugar al reconocimiento de activos no financieros o pasivos no financieros. En su opinión, de las tres opciones de acción posibles para el Consejo—conservar el requerimiento de la NIC 39 de utilizar el ajuste de la base, prohibir el ajuste de la base tal como se propuso en el Proyecto de Norma de junio de 2002,⁶⁹ o dar a elegir entre una y otra, el Consejo ha seleccionado la peor opción. El señor Cope cree que el mejor enfoque habría sido prohibir el ajuste de la base, como se proponía en el Proyecto de Norma, porque en su opinión el ajuste de la base da lugar al reconocimiento de activos y pasivos por un importe inadecuado.
- OC9 El señor Cope cree que incrementar el número de opciones en las normas internacionales es una mala política. La decisión del Consejo crea, potencialmente, mayores diferencias entre las entidades que eligen una opción y aquellas que eligen otra. Esta falta de comparabilidad afectará adversamente a la capacidad de los usuarios de tomar decisiones económicas fundadas.
- OC10 Además, el señor Cope indicó que las entidades registradas en los Estados Unidos pueden elegir no adoptar el ajuste de la base, para evitar las elevadas diferencias al conciliar con los PCGA en los EE.UU. El señor Cope cree que no es deseable aumentar las diferencias entre las entidades registradas en los EE.UU. que cumplen con las NIIF y las que no.
- OC11 El señor McGregor discrepa del párrafo 98, y está de acuerdo con el análisis y las conclusiones del señor Cope y el señor Leisenring establecidas en los párrafos anteriores OC5 y OC8 a OC10.
- OC12 El señor McGregor también discrepa de esta Norma porque no está de acuerdo con las conclusiones sobre el deterioro del valor de determinados activos.
- OC13 El señor McGregor no está de acuerdo con los párrafos 67 y 69, que tratan acerca del deterioro del valor de inversiones en patrimonio que se hayan clasificado como disponibles para la venta. Estos párrafos requieren que las pérdidas por deterioro de valor en dichos activos se reconozcan en resultados cuando haya una evidencia objetiva de que dichos activos están deteriorados. Las pérdidas por deterioro reconocidas previamente no son reversibles a través de resultados cuando incrementa el valor razonable. El señor McGregor indicó que el razonamiento del Consejo, para prohibir reversiones a través de resultados de inversiones en patrimonio disponibles para la venta y previamente deterioradas, establecido en el párrafo FC130 de los Fundamentos de las Conclusiones, es tal que "...podría no encontrarse una manera aceptable para distinguir reversiones de pérdidas por deterioro del valor de otros incrementos en el valor razonable". Estaba de acuerdo con este razonamiento pero cree que se aplica igualmente al reconocimiento de las pérdidas por

⁶⁹ Proyecto de Norma *Propuestas Modificaciones a la NIIF 32, Instrumentos Financieros: Información a Revelar y Presentación*, y *NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.

deterioro en primer lugar. El señor McGregor cree que la evaluación de si la reducción en el valor razonable representa una pérdida (y por tanto debe reconocerse a través de resultados) u otro decremento de valor (y debe reconocerse directamente en patrimonio) implica una subjetividad significativa, que en el mejor de los casos dará lugar a una falta de comparabilidad en una entidad a lo largo del tiempo y entre entidades, y en el peor de los casos dará la oportunidad a las entidades de gestionar el resultado que presenten.

OC14 El señor McGregor cree que todos los cambios en el valor razonable de los activos clasificados como disponibles para la venta deben reconocerse en resultados. Sin embargo, un cambio de tal envergadura en la Norma necesitaría estar sujeto al procedimiento que sigue el Consejo antes de aprobar una Norma. En este momento, para superar las preocupaciones expresadas en el párrafo OC13, considera que para las inversiones en patrimonio clasificadas como disponibles para la venta, la Norma debe requerir que todos los cambios en el valor razonable por debajo del costo sean reconocidos en resultados como deterioros de valor, y que las reversiones de deterioros de valor y todos los cambios por encima del costo sean reconocidas en patrimonio. Este enfoque trata todos los cambios de valor de la misma forma, sin importar la causa. El problema de cómo distinguir una pérdida por deterioro del valor de otra por caída del valor (y de decidir, antes que nada, si se ha producido un deterioro de valor) se elimina porque ya no hay subjetividad implicada. Además, el enfoque es congruente con la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* y la NIC 38 *Activos Intangibles*.

OC15 El señor McGregor no está de acuerdo con el párrafo 106 de la Norma y con las consiguientes modificaciones en el párrafo 27⁷⁰ de la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. El párrafo 106 requiere que las entidades apliquen las disposiciones para la baja en cuentas de forma prospectiva a los activos financieros. El párrafo 27 de la NIIF 1 requiere que los adoptantes por primera vez apliquen las disposiciones para la baja en cuentas de la NIC 39 (revisada en 2003) prospectivamente a activos financieros y pasivos financieros no derivados. El señor McGregor cree que quienes aplican la NIC 39 actualmente deben aplicar retroactivamente las disposiciones para la baja en cuentas de los activos financieros, y los adoptantes por primera vez deben aplicar la estipulación a la baja de la NIC 39 retroactivamente a todos los activos financieros y pasivos financieros. Su preocupación es que se pudieran dar de baja en cuentas activos financieros según la NIC 39 original, por entidades sujetas a ella, que no hubieran sido dados de baja en cuentas según la NIC 39 revisada. También está preocupado con los activos financieros y pasivos financieros no derivados que pueden ser dados de baja en cuentas por los adoptantes por primera vez según PCGA anteriores, y no hubieran sido dados de baja según la NIC 39 revisada. Estos importes pueden ser significativos en muchos casos. No requerir el reconocimiento de dichos importes puede dar lugar a una pérdida relevante de

⁷⁰ Como resultado de la revisión de la NIIF 1 en noviembre de 2008, el párrafo 27 pasó a ser el párrafo B2.

información, y deterioraría la capacidad de los usuarios de los estados financieros de tomar decisiones económicas sólidas.

Opinión en contrario de Mary E Barth, Robert P Garnett y Geoffrey Whittington sobre la emisión en junio de 2005 de *La Opción de Valor Razonable* (Modificaciones a la NIC 39)

- OC1 La profesora Barth, el señor Garnett y el profesor Whittington discrepan de las modificaciones a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición – La Opción de Valor Razonable*. Sus opiniones discrepantes se incluyen a continuación.
- OC2 Estos miembros del Consejo indican que el Consejo ya consideró las preocupaciones expresadas por supervisores prudenciales en la opción de valor razonable, según quedó establecida cuando se finalizó la versión de diciembre de 2003 de la NIC 39. En ese momento, el Consejo concluyó que dichas preocupaciones quedaban compensadas con los beneficios, en términos de simplificación de la aplicación práctica de la NIC 39 y de suministro de información relevante a los usuarios de los estados financieros, lo que dio lugar a permitir utilizar la opción de valor razonable para cualquier activo financiero o pasivo financiero. En opinión de estos miembros del Consejo, no han surgido argumentos nuevos sustantivos que les hagan revisar esta conclusión. Además, la mayoría de las partes involucradas han expresado claramente la preferencia por la opción del valor razonable, como se estableció en la versión de diciembre de 2003 de la NIC 39, respecto de la opción de valor razonable que se incluía en la modificación.
- OC3 Dichos miembros del Consejo hicieron notar que la modificación introduce una serie de reglas complejas, incluyendo aquellas que rigen la transición, que serían por completo innecesarias en ausencia de la modificación. Habrá como consecuencia unos costos para los preparadores de los estados financieros, para obtener, en muchas circunstancias, un resultado sustancialmente igual al de la opción de valor razonable, mucho más simple y mucho más fácil de entender, que fue incluida en la versión de diciembre de 2003 de la NIC 39. Consideran también que las reglas complejas darán lugar inevitablemente a diferentes interpretaciones sobre los criterios de elegibilidad de la opción de valor razonable incluida en esta modificación.
- OC4 Estos miembros del Consejo también indican, en el caso de los apartados (b) e (i) del párrafo 9, (ahora párrafos 4.1.5 y 4.2.2(a) de la NIIF 9) que la aplicación de la modificación no mitiga de forma continuada la anomalía en la volatilidad en los resultados que surge a consecuencia de los diferentes atributos de medición en la NIC 39, mejor de lo que lo hacía la opción en la versión de la NIC 39 de diciembre de 2003. Esto es así porque se requiere que la designación a valor razonable continúe incluso si se da de baja uno de los instrumentos de compensación. Además, en los apartados (b)(i) y (b)(ii) del párrafo 9 y en el párrafo 11A (ahora párrafos 4.1.5, 4.2.2 y 4.3.5 de la NIIF 9), la designación a valor razonable continúa aplicándose en periodos posteriores, independientemente de si las condiciones iniciales, que han permitido su

NIF 9 FC

utilización, se mantienen todavía. Por tanto, estos miembros del Consejo cuestionan el propósito y la necesidad de requerir que los criterios se cumplan en la designación inicial.

Apéndice B

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas

Las modificaciones en este apéndice a los Fundamentos de las Conclusiones de otras Normas son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 9 y las modificaciones relacionadas con otras Normas.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió la NIIF 9 en 2014, se han incorporado a los Fundamentos de las Conclusiones de las Normas correspondientes publicadas en este volumen.

